

Índice en pág. 421



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de nuestro Excmo. Prelado sobre la exposición del Santísimo Sacramento.—Circular de la Secretaría de Cámara ordenando una colecta para las misiones de África.—Idem sobre el cumplimiento de un Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio.—Idem señalando los días en que se verificarán exámenes de Sínodo.—*Tribunal Eclesiástico:* Cédula de citación.—Conferencias morales y litúrgicas para los meses de enero, febrero y marzo.—Relación de los ordenados por S. E. R. en las Téporas de Adviento.—Relación de los señores sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales.—Nombramientos.—Bibliografía.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 17

Viene llamando nuestra atención, desde que llegamos a esta archidiócesis, un abuso en materia litúrgica, muy extendido y arraigado en ella, que, por deberes de nuestro cargo, tenemos precisión de corregir, estando como estamos obligados siempre a procurar por todos los medios la más exacta y cabal observancia de las disposiciones y mandatos de la Iglesia en punto tan importante. Nos referimos a la exposición solemne del Santísimo Sacramento en todas o casi todas las Misas y funciones religiosas que revisten alguna solemnidad extraordinaria.

Es cierto, y Nos complacemos mucho en reconocerlo

así, que este piadoso abuso proviene precisamente de la arraigada piedad y devoción fervorosa de este pueblo valenciano, que tantas y tan gallardas pruebas de su religiosidad ha dado en todo momento; pero ello, con ser tan digno y laudable, no justifica la transgresión de las leyes eclesiásticas y es preciso de todo punto evitarlo, llamando, a este efecto, muy severamente la atención de los párrocos y encargados de iglesias, sin exceptuar las de los religiosos, a quienes ordenamos muy encarecidamente que velen por el exacto cumplimiento de nuestras disposiciones, que no son otras que las señaladas y establecidas por la Iglesia en esta materia.

Recordamos, a este fin, a los señores sacerdotes ya mencionados, que la exposición solemne del Santísimo Sacramento, con el ostensorio descubierto, no puede hacerse si no existe causa grave y pública, y previa siempre la licencia del Ordinario. Así lo han declarado repetidas veces las Sagradas Congregaciones Romanas: la de Obispos y Regulares, en 1.º de septiembre de 1598; la de Ritos, en 31 de mayo de 1642 y la del Concilio, en 16 de abril de 1756; así lo han enseñado siempre los más autorizados canonistas, bastando citar, a nuestro propósito, los nombres respetabilísimos de Benedicto XIV, D'Herdt, Gasparri y Gennari, entre otros; y así, por último, lo preceptúa el nuevo Código en el canon 1.274, § 1.

Por tanto, mandamos que desde la publicación de esta Circular, no se exponga solemnemente el Santísimo Sacramento en ninguna iglesia de nuestra archidiócesis sin que se obtenga antes nuestro permiso *in scriptis*; dicho permiso lo concederemos, previa la oportuna instancia del párroco o encargado de la iglesia, si consideramos justos, y dentro de las condiciones que dejamos señaladas, los motivos o causas en que se funde la petición.

Quedan, pues, revocados desde ahora, todos los permisos concedidos en esta materia por Nós o nuestros predecesores; y declaramos para en adelante, y mientras otra

cosa no dispongamos, permitida la exposición solemne del Santísimo Sacramento en los casos siguientes:

1.º En la fiesta del Santísimo Corpus y su octava, tanto en la Misa solemne como en vísperas (*Código de Derecho Canónico*, canon 1274);

2.º En las Cuarenta-Horas del turno aprobado para todo el año;

3.º En las Cuarenta-Horas extraordinarias, que por fundación particular existen en algunas iglesias. Encargamos a los señores párrocos y rectores que envíen al nuestra Secretaría de Cámara, dentro de este mes de Enero, una relación de dichas fundaciones, consignando el nombre del fundador, fecha y demás circunstancias o detalles de las mismas; y prohibimos en absoluto aceptar o establecer en lo sucesivo fundaciones de esa índole;

4.º En los días de Carnaval, ya se celebren las exposiciones en forma de Cuarenta-Horas, ya como ejercicios vespertinos;

5.º En la novena del Espíritu Santo;

6.º En el mes de octubre, durante el rezo del Santo Rosario;

7.º En la Misa solemne que la asociación de la Minerva celebra en los terceros domingos de cada mes;

8.º En los cultos de las Asociaciones Eucarísticas;

9.º En los ejercicios en honor del Sagrado Corazón de Jesús durante el mes de junio y en los primeros viernes de cada mes, y

10. En los ejercicios vespertinos llamados comunmente *Hora*, que de antiguo acostumbran celebrar las Terceras Ordenes, Cofradías y Asociaciones en determinados domingos de cada mes.

Valencia 1.º de enero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



Secretaría de Cámara del Arzobispado

DE VALENCIA

Circulares

Cumpliendo lo ordenado por Su Santidad León XIII, de santa memoria, en sus Letras Apostólicas de 20 de noviembre de 1890, S. E. R. el Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto que en todas las iglesias de la Diócesis, y en la forma que se crea más conveniente, se haga la acostumbrada colecta en la próxima fiesta de la Epifanía, con destino a las misiones de Africa, dedicadas a la cristiana obra de la abolición de la esclavitud. Los reverendos señores Curas remitirán directamente a esta Secretaría las cantidades recaudadas, a fin de enviarlas a su propio destino.

Valencia, 30 de diciembre de 1917.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de Madrid, Secretario.

Conforme a lo que se prescribe en el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio *Vigilanti studio*, de 25 de mayo de 1893, confirmado y aclarado por otro de la misma Congregación, que empieza *Ut debita*, de 11 de mayo de 1904, publicados ambos en este BOLETÍN (tomo I, pág. 372, y tomo xn, pág. 212, 2.^a época), todas las Misas de fundación o anejas a algún beneficio que no se hayan aplicado o mandado aplicar a la terminación del corriente año civil (31 diciembre), y las manuales ordinarias sin celebrar, después de terminado el año a contar desde el día en que se recibieron, deberán ser entregadas por eclesiásticos y seglares a sus Ordinarios respectivos.

A fin de que tan sagrada obligación no se tenga en olvido, S. E. R. el Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto se recuerde a los encargados de las parroquias e iglesias de la diócesis, el deber que tienen de poner en conocimiento de aquellos a quienes interese, las disposiciones contenidas en los referidos decretos de la Sagrada Congregación del Concilio, al efecto de su más exacto cumplimiento.

Valencia, 30 de diciembre de 1917.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de Madrid, Secretario.

Su Excelencia Reverendísima el Arzobispo, mi Señor, ha tenido a bien señalar para renovación de licencias ministeriales, lo mismo que las necesarias para predicar, con arreglo a las disposiciones que se publicaron en el último BOLETÍN, los días de Sínodo, en el año 1918, que se indican a continuación:

Enero	9	Miércoles.	Septiembre	11	Miércoles.
»	30	»	»	25	»
Junio	12	»	Octubre	9	»
»	26	»	»	30	»
Julio	10	Miércoles	Noviembre	13	Miércoles.
»	31	»	»	27	»
Agosto	13	Martes.	Diciembre	11	»
»	28	Miércoles.			

Se advierte a los señores sacerdotes que hayan de sufrir examen, avisen con dos días, por lo menos, de anticipación a esta Secretaría de Cámara, a fin de hacer las correspondientes listas.

En el mismo día de Sínodo no se admitirá ninguna inscripción.

Valencia 30 de diciembre de 1917.—*Dr. Luis Pérez Estévez*,
Secretario.



TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Avelino Jorge Vinaixa y Miguel Pérez Bernabéu, al efecto de la prestación de consejo y consentimiento para contraer matrimonio sus respectivas hijas Desamparados Jorge Molina y María Remedio Pérez Ivars, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 de diciembre de 1917.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García*.



COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE JANUARI

Vincentius, die Dominica laborans in ornando pro festivitate diei sequentis templo, dum in eodem Missa celebratur, cogitat se rite praeceptum de audienda Missa jam implevisse, quia praesens erat durante integra Missae celebratione.

Quaeritur:

- 1.° Quaenam corporalis praesentia requiratur ad Missam valide audiendam.
- 2.° Quid, et quotuplex est attentio; et quaenam requiratur ad implendum Missae praeceptum.
- 3.° Utrum Vincentius, in casu, praecepto satisfecerit.

Quaestiunculae liturgicae

Quid magis expediat, frequenter aut raro exponere Sanctissimam Eucharistiam.—Quotuplex expositio fieri potest.—Ad expositionem publicam requiratur semper licentia Ordinarii?—Concedi potest sine causa?—Qualis haec esse debeat.

PRO MENSE FEBRUARII

Ferdinandus, laicus, habens Bullam Cruciatæ, acquirit Summarium Oratoriorum, quo fultus, et, qualibet alia diligentia omissa, requirit Justinum, sacerdotem, Summario praedicto carentem, ut Missam coram se celebret in quodam Oratorio privato die festo Nativitatis D. N. Jesu-Christi. Justinus statim acceptat, et Missam expetitam celebrat.

Quaeritur:

- 1.° An recte sese gesserit Justinus.
- 2.° An, et quibus conditionibus possit sacerdos Missam in Oratorio privato celebrare.
- 3.° Quid agere debet laicus, Summario Oratoriorum munitus, ad hoc ut coram se licite possit facere Missam celebrari.
- 4.° Quibusnam diebus prohibita sit talis celebratio.

Quaestiunculae liturgicae

Quot cerei ardere debent in altari expositionis tum publicae tum privatae.—An super illo altari collocari possint imagines aut reliquiae sanctorum.—Num extra Missam retineri valeant tabellae se-

cretarum (*sacras*) in eodem altari.—In quonam Ecclesiae altari deceat expositionem fieri.—An expositio in altari laterali omnino prohibeatur.

PRO MENSE MARTII

Victorinus, pauperrimus vir, dum die Dominica ad Ecclesiam pergat Missam auditurus, hoc modo a Laurentio interpellatur: Si hodie Sacro non intersis, dabo tibi decem libellas. Hujus notabilis lucri spe allectus Victorinus annuit, et Missam omittit.

Quaeritur:

- 1.º Utrum inculpata censi possit omissio Victorini.
- 2.º An, et quibus conditionibus circumstantia notabilis lucri excuset ab implendo Missae praecepto.

Quaestiunculae liturgicae

Ritus servandus in expositione et repositione privata SS. Sacramenti. —Quid recitandum vel cantandum sit.—Quoties thurificatio fieri possit.—An et quomodo benedictio in hujusmodi expositione detur.

RELACION

DE LOS

SEÑORES ORDENADOS POR S. E. R. EL SEÑOR ARZOBISPO
EN LAS TÉMPORAS DE ADVIENTO

PRESBITERADO

D. Pascual Guasp García y D. Francisco Ruiz Lliso.

DIACONADO

D. Antonio Vidal Micó y D. Vicente Martí Palanca.

SUBDIACONADO

D. Julio Capilla Isach, D. Francisco de Asís Yuste Cava y don Manuel Simó Gozalvo.

TONSURA Y MENORES

D. Eduardo Soler Pérez, D. Diego Ciudad Bardisa, D. Vicente Ricardo Senís Martínez y D. Juan Francés Pastor.

TONSURA

D. José Zaragoza Hernández, D. José Chirivella Cebriá, D. Gregorio Llorca Barceló, D. Luis Sáez Laguna, D. Joaquín Vilanova Camallonga, D. Rodolfo Aznar Verdú y D. Enrique Marqués Fontelles.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Relación de los señores sacerdotes que los han practicado en la Casa de la Purísima (Alacuás)

DESDE EL DÍA 2 AL 10 DE JULIO

D. Joaquín Martínez de Salazar, beneficiado de San Nicolás.—
D. Vicente Aviñó, párroco de Manises.—D. Rafael Miralles, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Manuel C. Martínez, párroco de Chiva.—D. Raimundo Alegre, beneficiado de San Esteban.—Don Juan Bautista Barber, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Antonio Femenía, párroco de Ruzafa.—D. Germán Ubeda, beneficiado de la catedral de Jaén.—D. José Ruiz, ecónomo de San Esteban.—D. Justo Martínez, beneficiado de la Catedral.—D. Vicente Lliso, párroco de los Santos Juanes.—D. Manuel Mingarro, beneficiado de San Nicolás.—D. José Juan Marco, beneficiado de Villarreal.—D. Lázaro Salomón, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Juan Senchermés, Prefecto del Seminario.—D. José María García, coadjutor de Fuente la Higuera.—D. Enrique Ferreres, director del Colegio de la Purísima (Castellón).—D. Enrique Gimeno, prefecto del Seminario.

DESDE EL 9 AL 15 DE SEPTIEMBRE

D. Emilio Feria Senabre, capellán de las Capuchinas.—D. Vicente Rubiols Castelló, párroco de Puebla Larga.—D. José Vinat Collado, párroco de Manuel.—D. Francisco Fontana, capellán de la iglesia de la Sangre.—D. Juan Araixa, beneficiado de San Esteban.—D. Félix Tomás Vivó, adscrito en San Juan.—D. Eduardo Ferrer, párroco de Quart.—D. Ramón Ortiz García, prefecto de Estudios del Patriarca.—D. Juan Calatrava, capellán del Temple.—D. Francisco Lorente Sáez, párroco de Alfafar.—D. José Boils, capellán del Asilo del Carmen, de Manises.—D. Fermín Vilar Taberner, párroco de Arañuel.—D. José M.^a Cuenca, párroco de Chera.—D. Arcadio Nadal Talens, párroco de San Juan de Enova.—Don Abel García Navarro, coadjutor de Teresa de Cofrentes.

DESDE EL 14 AL 20 DE OCTUBRE

M. I. Sr. D. Felipe Serrano, canónigo de Orense.—D. Emilio Fayos Fayos, párroco de Jijona.—D. Eduardo Casanova Casanova,

capellán del convento de la Encarnación.—D. Rafael Soler, capellán del Asilo de Lactancia.—D. José Roig, párroco de Verjel.—D. Joaquín Miralles Silvestre, beneficiado de Bocairente.—D. Rosendo Ortega y Ortega, párroco de Millares.—D. Vicente Ortí Pachés, beneficiado de San Martín.—D. Francisco Garrigues Cabrelles, coadjutor de Enguera.—D. José A. Jiménez Renáu, beneficiado decano de los Santos Juanes.—D. José Cabanes Beneito, beneficiado de San Andrés.—D. José Pastor Tamarit, beneficiado de San Andrés.—D. José Ubeda Gimeno, beneficiado de San Andrés.—D. Francisco Galiano Alfaro, beneficiado de San Andrés.—D. Juan Gresa Segarra, beneficiado de San Nicolás.—D. Vicente R. Martí Bens, coadjutor de Benigánim.—D. Vicente Valero, capellán del Asilo de Niños de San Vicente.—D. Vicente Roig Valero, coadjutor de Manises.—D. Camilo Porta, párroco de Bétera.—Don Pascual Celma Bertrán, párroco de Aín (diócesis de Tortosa)

DESDE EL 11 AL 17 DE NOVIEMBRE

D. Francisco Soler Romaguera, párroco de San Martín.—Don Carmelo Martínez Castañer, beneficiado regente de San Andrés.—D. José R. Santarrufina Montal, beneficiado de San Andrés.—Don Juan Bautista Pastor Pérez, maestro de capilla de la Catedral.—Don Joaquín Burguera Oltra, beneficiado de San Martín.—D. José Noguera López, párroco de Paterna.—D. Agustín Paláu Rodríguez, capellán del ayuntamiento de Torrente.—D. Gregorio Vilanova Navarro, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Antonio Pelufo Ortalá, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Patricio Sala Castany, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Manuel Ordaz Almazán, coadjutor de Vall de Almonacid.—D. Enrique Roca Comes, capellán del Temple.—D. Carlos Torán, párroco de Argente.—Don José Torán, párroco de Cuevas.—D. Enrique Pérez Garabito, coadjutor de Cheste.—D. Vicente Monllor Cremades, capellán de los Niños de San Vicente.—D. Luis Valldecabras Alonso, coadjutor de Manises.—D. Manuel Pascual Pérez, profesor del Instituto de Castellón.—D. José R. Martín Busutil, beneficiado de Castellón.—Don Francisco Vizcarro, beneficiado de Castellón.—D. Ramón Queralt, beneficiado de Castellón.—D. José Pinazo Molina, párroco del Cañamelar.—D. Vicente Rosell Lavarias, coadjutor de Villanueva de Castellón.—D. Alfredo Cortell Rives, capellán de Canals.—D. Hernán Cortés Pastor, capellán del Colegio de Burjasot.—D. Antonio

Ferrando Colomer, capellán de Llano de Cuarte.—D. Pablo Esteban Capilla, coadjutor de Jérica.—D. Aurelio Lidón Mirasol, coadjutor de Viver.

DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE AL 1.º DE DICIEMBRE

D. Manuel Piñana Matéu, párroco del Pilar.—D. Enrique Hernández Sánchez, penitenciario del Patriarca.—D. Francisco J. Pastor Roselló, párroco de la Ollería.—D. Vicente Delgado Pelarda, penitenciario del Salvador.—D. Vicente Montaner Lerma, adscrito en Compañía.—D. Evaristo Roselló Albentosa, adscrito en Patraix.—D. Antonio Giner Marzal, párroco de Beniardá.—D. Maximiliano Espinal Melgoro, adscrito en San Esteban.—D. Manuel Gadea Vicent, beneficiado de Alcoy.—D. Vicente Pont Soler, regente de Almudaina.—D. José M.^a Urós Latorre, ecónomo de Benavites.—D. Enrique Ruiz Pitarch, coadjutor de Sagunto.—D. José Legua Barberá, coadjutor de Cheste.

En el Palacio del Santo Duque de Gandía

DEL 4 AL 10 DE FEBRERO

D. José V. Artigues, cura de Castell de Castells.—D. Isidro Morant, coadjutor de Mogente.—D. Ricardo Higón, coadjutor de Ondara.—D. Bernardo Gil, vicario de Gandía.—D. Pastor Bolufer, vicario de San Roque, de Oliva.—D. Desiderio Jeres, sochantre de Gandía.—D. Salvador Gomar, beneficiado de Gandía.—D. José Perelló, regente de Agres.—D. Salvador Boix, vicario del Grao de Gandía.

DEL 16 AL 22 DE SEPTIEMBRE

D. Daniel Velis, cura de Benifairó de Valldigna.—D. Enrique Frasquet, vicario de Beniopa.—D. Juan Barberá, organista de Gandía.—D. Joaquín Guimerá, beneficiado de San Martín.—D. Tomás Aracil, cura de Carcagente.—D. Rafael Ferrandis, vicario de Algemés.—D. Casimiro Valero, beneficiado de Alcoy.—D. Vicente Ballester, beneficiado de Jávea.—D. Miguel Olmedo, coadjutor de Gata de Gorgós.—D. Agustín Gay, beneficiado de Carcagente.—D. Estanislao Espí, canónigo de Alicante.—D. Felipe Ciscar, capellán de las Agustinas, de Denia.

DEL 21 AL 27 DE OCTUBRE

D. Manuel Lorenzo, canónigo de Alicante.—D. Ramón Soler, canónigo de Gandía.—D. Juan M.^a Abad, capellán de las Esclavas, de Alcoy.—D. Tomás Ferragud, adscrito en Jeresa.—D. Salvador

Esteve, capellán del Patriarca, de Valencia.—D. Ricardo Peiró, coadjutor de Benipeixcar.—D. Francisco Calvo, de Mogente.—D. Agustín M.^a Salomón, del Patriarca de Valencia.—D. Calixto Miñana, cura de Villar del Arzobispo.—D. Vicente Vilaplana, cura de Planes.—D. Vicente Esteve, cura de Benilloba.

En el convento de Santo Espiritu del Monte

EN SEPTIEMBRE DE 1917

D. Carlos Carrión, penitenciario del Milagro, de Valencia.—D. Mariano Martí, coadjutor de Meliana.—D. José Ferrer, coadjutor de Moneada.—D. Francisco Rodrigo, capellán del Santo Hospital provincial de Valencia.—D. Rafael Torres, capellán de la ermita del Rosario, Ruzafa.—D. Juan Tamarit, coadjutor de San Valero, Ruzafa.—D. Vicente Ripollés, beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Valencia.—D. José M.^a Roig, coadjutor de Ceste.—D. Juan Rufles, coadjutor de Cullera.—D. Agapito Meliό, adscrito en la parroquia de Cullera.—D. Javier Martínez, capellán del Real Colegio de Corpus Christi.—D. José Calvo, beneficiado y coadjutor de Liria.—D. Manuel Seiquer, beneficiado y coadjutor de Liria.—D. Ramón Bernial, párroco de Alquería de Torres Torres.—D. Miguel Quiles, coadjutor de Mislata.—D. Mariano Silla, ecόnomo de Torres Torres.—D. Joaquín Llopis, ecόnomo de Bolbaite.—D. Vicente Peris, capellán de la Beneficencia de Torrente.—D. Juan B. Picό, coadjutor de Canals.—D. Arturo Almaz, regente de Cuart de les Valls.—D. Juan Bautista Gil, sochantre de San Bartolomé.—D. Emilio Vidal, coadjutor de Santa Catalina.

EN OCTUBRE DE 1917

D. José R. Ferri Sancho, párroco de San Nicolás, de Valencia.—M. I. Sr. D. Antonio de la Peña Bru, canόnigo de Játiva.—Don Francisco Palanca Masiá, párroco de Fuente de San Luis.—D. Vicente Antoni Alfonso, beneficiado de Puzol.—D. Amalio Roca Alcaide, beneficiado de Puzol.—D. José Sanchis Esteve, beneficiado de Algemesí.—D. Juan Niclós Esteve, beneficiado de Algemesí.—D. Francisco Peñarroja Martínez, maestro de capilla del Patriarca.—D. Juan de Dios Sala Briva, penitenciario del Colegio del Patriarca.—D. Vicente Farinós Ferrer, tenor del Colegio del Patriarca.—D. Francisco Tito Pérez, beneficiado de la Catedral.—D. Juan de Dios Sanmartín Sanmartín, ecόnomo de Silla.—D. Tomás Gisbert Pascual, beneficiado de San Martín, de Valencia.—D. Ramón

Ferrandis Pascual, coadjutor de Moneada.—D. Esteban Carpi González, beneficiado de San Nicolás, de Valencia.—D. Santiago Pelli- cer Cabanilles, coadjutor de Santa Catalina, de Valencia.—D. Miguel Berenguer Senent, coadjutor de Alcudia de Carlet.—D. Luis Ibáñez Mulió, beneficiado de Játiva.—D. Joaquín Ballester Giner, beneficiado de Játiva.—D. Paulino Girbés Ferrís, beneficiado de San Nicolás, de Valencia.—D. Ramiro Alegre Tadeo, párroco de Puebla de Arenoso.

EN NOVIEMBRE DE 1917

Dr. D. Juan B. Aguilar López, beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.—Dr. D. Enrique Ibáñez Rizo, beneficiado de la Catedral.—Dr. D. Tomás López Puig, beneficiado de Santa Catalina.—Dr. D. Emilio González Herrero, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Salvador Arnal Villarretia, beneficiado de los Santos Juanes.—D. José Enrich Pascual, beneficiado de los Santos Juanes.—Don Pascual Fenollosa Fenollosa, beneficiado de los Santos Juanes.—D. Pascual Garcés Beltrán, capellán del Hospital.—D. Federico Luna Vargues, vicario perpetuo del Hospital.—D. Mariano Cardells Roig, vicario de Almacera.—D. Luis Reig Ibancos, vicario de Bétera.—D. Bartolomé Reilach Bondía, cura de Campanar.—Don Francisco Morales Bonet, cura de Meliana.—D. José González Huguet, cura de Cheste.—D. Francisco Carrera Garcés, vicario de Foyos.—D. Carlos Bosch Taroncher, cura de Alcácer.—D. Valentín Paláu Laguarda, capellán de las Hermanitas, Masarrochos.—D. José R. Sancho Amat, capellán de las monjas Obreras.—D. José Reig Ortiz, cura de Albaida.—D. Federico Sapiña Mari, cura de Vinalessa.—D. Vicente Moner Almela, cura de Bellreguart.—D. Pascual Gisbert Jordá, cura de Montesa.—D. Alberto Olmos Roselló, vicario de Cañamellar.—D. Juan B. Bañuls Rubio, cura de Picasent.—D. Manuel Arizo Olmos, regente de Alborache.—D. José Gil Monzó, beneficiado de Sagunto.—D. Angel Parrillas Ceniza, vicario de Castellar.—D. Vicente Martí Soler, beneficiado de San Andrés.—D. Vicente Bartual Llizo, vicario de los Angeles, Cabañal.—D. Juan García Muñoz, capellán de las Dominicas.—D. Ramón Sellés Fuster, capellán de Campanar.—D. Manuel López Santonja, vicario de San Nicolás.—D. Vicente Seguerelles Company, coadjutor de Benifayó.—D. Ricardo Belenguer Albert, vicario de Alboraya.—D. Antonio Sancho Sanfelú, vicario de Godelleta.—D. Senén Grau Blas-

co, regente de Chella.—D. Francisco Ferrando Muñoz, Capellán de las Ventas de Vallbona.—D. José Borrás Alcaina, adscrito en Santa Catalina.—D. José Mora Poquet, vicario de Ayelo de Malferit.—D. Fermín Gil Navarro, coadjutor de Villahermosa.—D. Valeriano Ferrer y Ferrer, regente de Benifallim.—D. Pedro Verdú Barber, coadjutor de Alfara de Algimia.

En el santuario de Agullent

DEL 23 AL 29 DE SEPTIEMBRE

M. I. Sr. D. Pedro Aparicio Climent, canónigo de la Colegiata de Játiva.—M. I. Sr. D. Crispín Merenciano Salvador, canónigo de la Colegiata de Játiva.—D. Miguel Belda Ferre, párroco de San Agustín, de Valencia.—D. Antonio Marín Aparicio, párroco de Fuente la Higuera.—D. Juan Miguel Beneito Marrahi, cura de Castalla.—D. Miguel Giner Domínguez, cura de Sempere.—D. Francisco Ferre Pascual, cura de Alfarrasí.—D. Joaquín García Dobón, ecónomo de Ayelo de Malferit.—D. Juan Vayá Serrano, beneficiado de la Colegiata de Játiva.—D. Ramón García Miñana, beneficiado de la Colegiata de Játiva.—D. Alvaro Marzal García, organista de la Colegiata de Játiva.—D. Juan Bautista Segrelles Penadés, coadjutor de San Pedro, de Játiva.—D. Jaime Calatayud Bolinches, capellán de la Beneficencia, de Játiva.—D. Miguel Gisbert López, capellán de la Beneficencia, de Alcoy.—D. Santiago Pascual Cantó, capellán de la Beneficencia, de Alcoy.—D. Vicente Izquierdo Alcón, coadjutor de Ollería.—D. Rosendo Vives Aliaga, coadjutor de Santa María, de Onteniente.—D. Miguel Ribes Gilabert, coadjutor de Bañeres.—D. Juan Peiró Mengual, de Beniarrés.

DEL 11 AL 17 DE NOVIEMBRE

D. José Bau Burguet, rector del colegio de Santo Tomás, de Valencia.—D. Salvador Campos Pons, pleban de Oliva.—D. José María Llopis Blasco, párroco de Otos.—D. Eduardo Clérigues Beltrán, párroco de Cuatretonda.—D. Manuel Nicoláu Peris, párroco de Biar.—D. José M.^a Martínez Ibáñez, párroco de Cerdá.—Don Francisco Bosch Roig, párroco de Gabarda.—D. Juan B. Espí Vidal, párroco de Agullent.—D. Vicente Vidal Seguer, coadjutor de Sollana.—D. José Jordá Pascual, coadjutor de Santa María, de Alcoy.—D. Ramón Arce Alamar, coadjutor de la Cruz Cubierta.—D. Fernando Gimeno Biosca, coadjutor de Corbera.—D. Vicente González Clemente, coadjutor de Benifayó.—D. José M.^a García

Fuster, regente de Bélgida.—D. Justo Nadal Valls, beneficiado de Santa María, de Onteniente.—D. Vicente Martínez Pastor, beneficiado de Santa María, de Onteniente.—D. José M.^a Reig Martínez, beneficiado de Santa María, de Onteniente.—D. Pascual Puig García, beneficiado de San Andrés, de Valencia.—D. Adolfo Cortina Villar, capellán de las monjas de Santa Ana, de Valencia.—D. José María Juan Belda, capellán organista de Bocairente.—D. Francisco Gil Campos, capellán de las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, Godella.—D. Joaquín Castelló Bodi, capellán del Santísimo Cristo, de Bocairente.—D. Juan Gisbert Cerdá, capellán de Nuestra Señora de Gracia, de Biar.—D. Juan B. Bellver Soler, capellán de las Capuchinas, de Agullent.—D. Rafael Monllor Casasempere, capellán de San Agustín, de Alcoy.—D. José Boronat Payá, capellán del Santo Sepulcro, de Alcoy.—D. Hilario Doménech Verdú, vicario de las Agustinas, de Bocairente.—D. Miguel Gandía Sarió, vicario de Benillup.

En el convento de Franciscanos de Biar

EN OCTUBRE DE 1917

D. Cristóbal Costa Sanjuán.—D. Francisco Verdú Verdú.—
D. Francisco Torró.

EN NOVIEMBRE DE 1917

D. Antonio Pérez Leal.—D. Valeriano Costa Pérez.

En el convento de Capuchinos de Masamagrell

EN SEPTIEMBRE DE 1917

D. José Batalla Benito, cura párroco de Riola.

EN NOVIEMBRE DE 1917

D. Francisco Masiá.

En el convento de Capuchinos de Jijona

EN DICIEMBRE DE 1917

D. Vicente García Torres, párroco de Tibi.

En el convento de Padres Carmelitas

EN SEPTIEMBRE DE 1917

D. José María Palluch y Escrivá.



NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Manuel Pérez Arnal, capellán del convento de religiosas de Corpus-Christi de Valencia.

D. José Ferrandis Sancho, ecónomo de Benidorm.

D. José Taléns Nadal, ecónomo de Piles.

D. Gaspar Monzó Batalla, ecónomo de Cetla de Núñez.

D. Vicente Arévalo Zaragoza, regente de Millares.

D. Vicente Año Rosell, coadjutor de Catarroja.

D. Vicente Calatayud Perales, regente de Sueca.

D. Antonio Sancho Sanfeliu, coadjutor de Catamarruch.

D. Estanislao Antich Puchades, coadjutor de Patraix.

D. Juan Vayá Benet, coadjutor de Jalón.

BIBLIOGRAFIA

Dios y la guerra, conferencias científico-religiosas, por el Padre Juan María Solá, S. J.—Tortosa, 1917.

Por iniciativa de la Junta del Centro de Unión Apostólica de Tortosa, se acordó que se diera una serie de conferencias científico-religiosas, a solos hombres, en la iglesia del Seminario de aquella ciudad, siendo encargado de ellas el R. P. Juan María Solá, uno de los más elocuentes oradores con que cuenta el púlpito español contemporáneo. Como era de esperar, la labor del sabio jesuita resultó un acontecimiento en todos los órdenes, logrando su persuasiva palabra un verdadero éxito en las inteligencias y en los corazones de sus oyentes, entre los que estaban representadas todas las clases sociales sin distinción de ideas.

No disponemos de espacio para esbozar, aunque fuera en ligera síntesis, la materia tratada en las nueve conferencias que forman el opúsculo *Dios y la guerra*, la última dedicada a las señoras. Basta digamos que en dicho trabajo se expone admirablemente la filosofía de la guerra y se indican las causas determinantes de ésta, señaladas con extraordinaria clarividencia por el Sumo Pontífice, presentando como remedio único contra la horrible hecatombe que está conmoviendo al mundo, el retorno integral de las naciones al

amor de Jesucristo y a las enseñanzas de la Iglesia. La última conferencia tiene por tema «La mujer y la guerra».

En verdad que era escabroso el tema elegido, pero la doctrina expuesta en ellas es la de la Iglesia, la manifestada repetidas veces por Su Santidad, la que debe servir de norma y guía a todos los católicos, que tiende a la salvación eterna y proporciona la paz de los espíritus a todos los pueblos. La unción y ciencia del conferenciante, la claridad en la exposición y desarrollo de los diferentes temas propuestos, el espíritu de caridad que informaba la predicación, y la independencia y libertad propia del que, exento de preocupaciones, se dirige directamente a exponer la verdad, toda la verdad que emana de Cristo y de su Iglesia, debió producir inmensa impresión en los oyentes. Muy buen acuerdo ha tenido la Junta del Centro de Unión Apostólica de hacer imprimir el trabajo del P. Solá, pues los que no tuvieron la dicha de oírle, podrán de este modo aprovecharse de sus enseñanzas. Es digno de notarse que, a pesar del antagonismo que existe entre los beligerantes, la materia expuesta en las conferencias es altamente saludable para los dos bandos, y prueba de ello es que se están traduciendo al francés y al alemán: este es el mejor elogio que podemos hacer del libro.

Muy de veras felicitamos al sabio jesuita y al amigo cariñoso.

El Catecismo Mayor de Su Santidad el Papa Pío X, explicado al pueblo según la norma del Concilio de Trento, por D. Gilberto Dionda, Pbro. Versión por el P. Enrique Portillo, S. J.

El tomo V y último de esta importante obra, que acaba de publicarse, se ocupa de los Sacramentos, y en él se estudian tanto en general como en particular, como en un buen tratado de teología, pero con una claridad y método apropiados a la clase de lectores a quienes se dirige. Además de la parte doctrinal propia del objeto, lo adornan devotas e instructivas páginas encaminadas al perfeccionamiento de los espíritus y a la práctica de las virtudes, y muchísimos ejemplos que estimulan y hacen más agradable la lectura. Es un libro de cultura religiosa en todos sus aspectos, de piedad y de devoción, que debieran leer y estudiar muchos católicos que se consideran por ilustrados, pero que en materia de *Doctrina cristiana* tienen mucho que desear. Es muy interesante el tratado de las Indulgencias y el capítulo dedicado al Sacramento del matrimonio. Este tomo contiene 716 páginas, y al final inserta un índice general alfabético de las materias contenidas en los cinco volúmenes.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Auto de constitución del Cabildo de Párrocos de la ciudad de Valencia y aprobación de su Reglamento.—Edicto para la provisión de un beneficio vacante en la Santa Iglesia Catedral.—Edicto del Colegio de Corpus Christi.—Declaración colectiva del Episcopado español sobre algunos deberes de los católicos en las presentes circunstancias.—Rehabilitación de un presbítero.—Cabildo de Párrocos de la ciudad de Valencia.—Bibliografía.



NÓS EL DOCTOR D. JOSÉ M.^A SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA

En nuestro propósito de procurar siempre todo cuanto redunde en provecho y beneficio de la vida parroquial, base y fundamento de la verdadera organización cristiana de la sociedad, concebimos la idea, que expusimos oportunamente a los señores Párrocos de la capital, de constituir oficialmente el Cabildo o Corporación que, al mismo tiempo que sirviese de lazo de unión entre todos ellos, fuera un organismo autorizado que facilitase la vida de relación del Prelado con el pueblo fiel, y contribuyese con la respetabilidad de sus personas y la eficacia de sus iniciativas al mayor incremento de la Religión, desarrollo de la piedad y práctica de las virtudes cristianas de sus feligreses, para mayor gloria de Dios y bien de las almas.

Aceptada nuestra idea y secundada con agrado por

parte de todos los señores Párrocos de nuestra ciudad de Valencia; vistos a este fin y examinados diligentemente los Estatutos que Nos han presentado para la formación del mencionado Cabildo; visto asimismo el informe del M. I. Sr. Fiscal Eclesiástico del Arzobispado y el discreto parecer de nuestro Provisor y Vicario General, por el presente, en uso de nuestra autoridad y con todas las formalidades necesarias, declaramos constituido el expresado Cabildo de Párrocos de Valencia, con arreglo a los Estatutos presentados, que aprobamos en todas sus partes, ordenando que se impriman, poniendo al final este nuestro Decreto, se entregue un ejemplar a cada uno de los Párrocos y Ecónomos, y se envíen dos a nuestra Secretaría de Cámara para su archivo.

Así lo decretamos, firmamos y sellamos en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia a once de enero de mil novecientos dieciocho.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Luis Pérez Estévez.

Arcipreste de la Catedral de Madrid,

SECRETARIO.

EDICTO

para la provisión, por nueva convocatoria, de un Beneficio con cargo de tenor bajete o barítono en la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia, con término de treinta días, que expira el 6 del próximo febrero, a las doce horas del mismo.



NÓS EL DR. D. JOSÉ M.^A SALVADOR Y BARRERA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA

y el Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica

HACEMOS SABER: Que, por promoción del M. I. señor D. Manuel Irurita Almandoz, vacó en la misma el Beneficio con cargo de tenor bajete o barítono, cuya provisión corresponde a la Corona; y para poder al efecto hacer la

propuesta a S. M., por el presente Edicto llamamos por cuarta convocatoria a todos los que deseen oponerse a dicho Beneficio, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten ante el Secretario Capitular, o quien haga sus veces, a firmar la oposición, siempre que estén adornados de los requisitos siguientes: 1.º Ser presbíteros o hallarse en disposición de serlo *intra annum adeptae possessionis*. 2.º Tener voz de tenor bajete, igual, firme, flexible y afinada, desde *la grave* a *sol* agudo, así como buena pronunciación, estilo de canto y porte de voz. 3.º Han de estar suficientemente instruídos en canto figurado, para el buen desempeño de la parte de bajete en los actos de Capilla, y lo mismo en música dicha vulgarmente de atril para cantar la parte de bajo en los días que acostumbra esta Santa Iglesia. 4.º Presentarán la partida de bautismo que acredite no pasar de treinta y cinco años de edad, la cartilla o título de órdenes, y si fueren clérigos de ajenas diócesis, permiso y Letras testimoniales de su respectivo Prelado.

Pasado el término prefijado, que Nos reservamos prorrogar, se procederá a los ejercicios, que consistirán: 1.º En cantar, a elección del opositor, una composición musical litúrgica a solo, que recorra toda la extensión arriba marcada y que deberá entregar con anticipación al Secretario Capitular. 2.º En ejecutar otra composición obligada de bajete con acompañamiento de toda la Capilla, dándosele previamente diez minutos de tiempo para su estudio; y 3.º Previos otros tres minutos con el mismo objeto, cantará, con la Capilla, un trozo de música al atril.

Verificada la oposición y censurados los ejercicios, los jueces examinadores formarán la terna de los opositores que estimaren más dignos para el servicio de Dios y utilidad de esta santa iglesia.

Las obligaciones del que fuere agraciado serán, además de todas las que tienen o tuvieren los Beneficiados: 1.º Cantar el papel de bajo de primer coro en la Capilla, bajo la dirección del Maestro de la misma, en los oficios que se celebren en la Metropolitana o fuera de ella, siempre que asista el Excmo. Cabildo. 2.º Desempeñar la carga compatible con el canto, impuesta por la costumbre, y las que en lo sucesivo se le impusieren por modifica-

ción del Reglamento o por acuerdos Capitulares. 3.º Cuando concurriesen dos obligaciones incompatibles, el tenor cumplirá con la de cantar en la Capilla. 4.º En las festividades señaladas en el art. 45 de los Estatutos de esta Santa Iglesia, no podrá usar de *reclés*, sin poner a sus expensas un sustituto a satisfacción del Excmo. Cabildo. 5.º Se hará sustituir a satisfacción del Excmo. Cabildo en ausencias y enfermedades.

Su dotación será la marcada en el Concordato, y estará sujeta a las modificaciones o vicisitudes que sufiere, así en cantidad como respecto a su cobro. Y para que llegue a noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto y lo firmamos en el Aula Capitular de nuestra Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

† JOSÉ M^A, *Arzobispo de Valencia.*

Dr. José M. Navarro,

DEÁN

Dr. José Sanchis Sivera,

CANÓNIGO SECRETARIO



COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

EDICTO

EL RECTOR Y COLEGIALES PERPETUOS DEL REAL Colegio y Seminario de Corpus-Christi, fundado en esta ciudad por el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, Arzobispo, Virrey y Capitán General de Valencia, Nuestro Señor:

Hacemos saber: Que estando a nuestro cargo el gobierno y administración del Colegio-Seminario y la provisión de sus Capellanías y Colegiaturas, al presente hemos resuelto proveer una Colegiatura perpetua que se halla vacante en el mismo. En su virtud, los señores sacerdotes que quisieren oponerse a ella se presentarán a la firma, por sí o por procurador debidamente autorizado, dentro del término de cuarenta días, a contar desde la fecha del presente

edicto, debiendo reunir las condiciones siguientes: licencias *in scriptis* del Ordinario respectivo para permanecer en la Diócesis de Valencia, en el caso de ser elegido para la dicha prebenda, y atestado de *vita et moribus* del mismo; haber cumplido los treinta años de edad; ser naturales y originarios de estos reinos de España; limpios de sangre por las líneas paterna y materna; tener licencias del Ordinario de Valencia para confesar personas de ambos sexos y demás circunstancias prevenidas en las Constituciones de este nuestro Colegio, a las cuales nos referimos.

Dado en el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia a 3 de enero de 1918.—El Rector, *Dr. Alejos Peiró*.—Por mandato de los señores Rector y Colegiales perpetuos: *Licenciado Manuel Aparisi*, Archivero-Secretario.



DECLARACIÓN COLECTIVA DEL EPISCOPADO ESPAÑOL

sobre algunos deberes de los católicos en las presentes circunstancias

«El cumplimiento de un estricto deber, ante la gravedad de las circunstancias que nos rodean y oprimen, nos obliga a recordar enseñanzas, doctrinas y normas de acción católica acerca de algunos deberes sociales y políticos, cuya práctica leal y sincera contribuirá poderosamente al feliz desarrollo y victorioso vencimiento de la tremenda crisis por la que hoy atraviesa España.

Participando de la general preocupación o inquietud de los ánimos, consideramos los momentos actuales de suma gravedad, críticos y solemnes. Desde luego se advierte que son de lucha, con tendencias a la exasperación, y de carácter permanente. No se trata ya de aquellas contiendas entre bandos opuestos, que aspiran al ejercicio del Poder, sino de otras más hondas, de ideas y sentimientos opuestos, que afectan a todos los órdenes de la vida ciudadana y colectiva de la nación y, por lo tanto, a su porvenir y a su existencia.

Convertida Europa, y aun el mundo, en mar alborotado, donde han sufrido grave quebranto la justicia y el derecho, porque antes naufragaron la caridad y el amor universales a impulsos del egoísmo de los poderosos y los fuertes, España se ve empujada ha-

cia el revuelto torbellino; y en la inevitable confusión que invade todos los órdenes de la vida por causa de la guerra, que a todos y a todo alcanza, ante la gravedad de los problemas planteados de solución insegura, ante el todavía más inseguro e incierto porvenir, que a los tímidos amedrenta y a los audaces presta osadía, hemos visto con entera claridad a los logreros de todas las desdichas, a los agitadores profesionales, a los que se arrojan la representación popular, porque el verdadero pueblo calla, prepararse un fácil triunfo de sus ambiciones o de sus pasiones insanas, tal vez de intereses extraños, torciendo el rumbo de España, su significación histórica, su misión providencial en la tierra.

Estos elementos, incapaces de vencer en toda nación sabia y fuertemente organizada—lo diremos con entereza apostólica—reciben entre nosotros fuerza y alientos de múltiples e inconscientes cooperaciones, que proceden del pueblo mismo. La primera es la del menosprecio en que se tiene la autoridad pública, a veces por sus debilidades y condescendencias o porque no se ha ejercido por el bien común; pero, con demasiada frecuencia, por el sentimiento innato de rebeldía que abriga el corazón de todo hombre, cuando la conciencia del deber, formada por la ciudadanía y por la religión, no lo sojuzgan y lo aniquilan.

Este mal es tan grave que, mientras él subsista en una sociedad, todas las más absurdas sorpresas son posibles; y, en cambio, los esfuerzos más generosos y los sacrificios más heroicos para el progreso social, el orden, la justicia y la paz, son estériles e infecundos. La autoridad social o política viene de Dios, y de su autoridad suprema nace su virtud de obligar y la legitimidad de sus sanciones contra el transgresor; mas la estabilidad y firmeza del Poder público, su externa majestad, su eficacia para el bien y para conseguir los bellos y amables fines de la convivencia humana, dependen en gran parte, como condición necesaria, del acatamiento y del respeto de los súbditos, de la obediencia y libre cooperación de todos los elementos sociales.

Cuando la revolución pretende derribar una autoridad socialmente constituida, no va abiertamente contra ella, que eso sólo lo consiente la autoridad nominal o el poder envilecido, sino que se dirige a los súbditos, atacando directamente la obediencia por deber y socavando así el más sólido fundamento y la mayor garantía de la autoridad pública. Resistir y rechazar toda palabra seductora

que excite a la rebeldía; robustecer el principio de autoridad con el apoyo moral, con el ejemplo de una obediencia cristiana a las leyes y de una firme y leal adhesión a las instituciones del país, que encarnan la soberanía y el espíritu tradicional de nuestra Patria, parécenos uno de los primeros y más urgentes deberes de los católicos españoles.

Con el mismo carácter de urgencia deben acudir todos, ricos y pobres, patronos y obreros, a sofocar el incendio social, cuyas siniestras llamaradas ya han iluminado el suelo patrio y que tiende a crecer siempre con miras destructoras.

Los Sumos Pontífices, los Prelados españoles han señalado el peligro y su remedio; han puesto de manifiesto los males que aquejan a la clase proletaria, las soluciones católicas a la llamada cuestión social... Un día y otro día no han cesado de clamar, pidiendo a todos una doble ola de justicia y de caridad que inunden el campo de la lucha para satisfacer legítimas reivindicaciones y apagar odios injustos. Y ¿qué hacen los católicos españoles, la mayor parte de ellos? Dormir un sueño, que parece de muerte, para despertar en la impotencia, dejando libre el campo al socialismo que destruirá la cómoda posición que algunos han elegido y arrastrará hacia los sindicatos de resistencia a los mismos obreros católicos. Mientras tanto, algunos agitadores se aprovechan del malestar general del obrero con fines políticos; lejos de buscar la mejora y acrecentamiento de sus intereses profesionales, los dificultan, y aun los impiden, y exasperan el mal con huelgas sistemáticas, impuestas por una minoría a toda la clase obrera, llevando habitualmente el hambre y la tristeza a miles de hogares, generalmente cristianos, constituídos a la sombra de la Iglesia con la bendición de Dios.

Ante tal cuadro de dolor y de miseria, ¿no apena y contrista el ánimo ver a miles de católicos cruzados de brazos, creyendo haber cumplido ante Dios y ante su conciencia, porque no violan ciertos deberes individuales, pero dejando en completo abandono sus deberes sociales? A estos católicos va en el día de hoy dirigida principalmente nuestra voz, y en ella queremos poner todos los lamentos de los que sufren, todo el cariño de nuestra solicitud paternal por tantas familias que padecen graves privaciones en su vida material y que sienten entenebrecerse el cielo de su alma por propagandas disolventes, que les prometen un cielo aquí en la tierra. Y nuestra voz se levanta para decirles: Sabed que, como hijos de un

mismo Padre que está en los cielos, los hombres somos hermanos, y este lazo de fraternidad impone la ley del amor mutuo, que debe buscar el bien del prójimo, la mayor cantidad de bien y el remedio de toda necesidad, con tanto esfuerzo y sacrificio cuanto la necesidad demande y nuestro poder consienta.

He aquí un deber impuesto por ley de naturaleza, santo y amable, y consolador para todo corazón cristiano en virtud del mandato de Jesucristo, nuestro Dios y Señor, que tanto amó a los hombres, encomendando con especial solicitud, a los que pueden, el cuidado amoroso de los que sufren y padecen hambre de pan y de justicia. Pedimos al Padre de las misericordias que abra los oídos de los que hasta hoy fueron sordos y les conceda docilidad de corazón para que oigan nuestros acentos y generosamente los secunden. De no ser así, auguramos días tristísimos, en los que las primeras víctimas serán los que, pudiendo evitarlos a tiempo, no lo hicieron, dando un extraño ejemplo de inconsciencia ante los furiosos golpes de la realidad, y a ellos seguirán millones de víctimas inocentes sacrificadas por la guerra social, cuya entraña será el odio de clases, el ansia de destrucción, de saqueo y de ruínas, poniendo en grave peligro los más sagrados intereses y hasta la vida nacional.

Y a los obreros, cuya salud espiritual y temporal es la preocupación constante de nuestro sagrado ministerio, les diremos que tengan fe y confianza en que Dios y los hombres de buena voluntad han de amparar sus justas aspiraciones. Deber suyo es procurarlo también por su propio esfuerzo, de donde nace prácticamente la obligación de asociarse o de sindicarse con espíritu cristiano en la forma que las circunstancias aconsejen y asesorados por personas prudentes y entendidas, que sientan verdadero amor a la clase obrera; que no den jamás su nombre ni su cooperación a esas sociedades que abiertamente niegan las verdades fundamentales de la convivencia humana, proponiéndose sistemáticamente la destrucción de la sociedad, siendo, por lo tanto, moral y jurídicamente ilícitas; que se aparten de toda sedición y de los hombres que la promueven o la predicán; que respeten inviolablemente el derecho ajeno; que ejecuten de grado, y con el debido obsequio, la obra que justamente les demanden sus patronos; que amen la vida doméstica, fecunda en muchos bienes; que practiquen sobre todo la Religión, y de ella tomen el más eficaz y positivo consuelo en los trabajos y contradicciones de esta vida, porque, haciendo

todo esto, cooperarán a la paz y prosperidad pública, a la concordia entre el capital y el trabajo, harán amable a todos su causa, que últimamente cede en bien de todos, y prepararán los caminos para su más legítimo triunfo.

El deber de contribuir al bien general compendia todos los deberes políticos, y ellos se cumplen espléndidamente, si los ciudadanos albergan en su pecho un vivo y santo amor a su Patria. Hablar del amor patrio a católicos españoles, parecería, por lo menos, ocioso; porque todos le han consagrado un altar en lo más recóndito e íntimo de su alma, dispuestos a sacrificar en sus aras la hacienda y la vida. Pero es que el amor patrio no consiste sólo en amar la soberana independencia del propio suelo contra la menor ingerencia extraña, sino en amar la paz interior, la prosperidad y la grandeza de la nación. Muchos parecen ignorar que este amor les impone el deber de laborar por la ventura de su Patria personalmente y con su propio trabajo, mirando principal y directamente a este fin.

Y ya que hemos señalado el deber de obediencia a las leyes justas y de robustecer la autoridad social, quisiéramos grabar indeleblemente en todos el principio de que esta autoridad será tanto más fecunda para el bien común, cuanto los hombres que la ejerzan sean más honrados, más diligentes, más activos y competentes en el difícil arte de gobernar a las multitudes. Esta clase de hombres miran los cargos públicos como puestos de honor y de sacrificio, no como punto de apoyo para el medro personal o de los que les siguen, sino como fuertes palancas que levanten el estado moral y religioso del país, su agricultura y su industria, su fuerza interior, las artes y las ciencias, todas las fuentes de riqueza, bajo la dirección de una voluntad firme e inteligente que tiene puestas todas sus ansias en la dicha y en el engrandecimiento de la Patria.

De donde se sigue la obligación en que están los ciudadanos de elegir para los cargos públicos, en el municipio, en la provincia y en la nación, a estos hombres privilegiados por Dios Nuestro Señor con las condiciones y aptitudes necesarias para mandar. Al indicar esta verdad, rechazamos de antemano cualquiera acusación de partidismo. Colocada la Iglesia en un plano superior a todos los partidos, es ajena a sus luchas y a sus pasiones políticas; pero no podemos sustraernos a la obligación de enseñar las leyes morales que regulan el ejercicio de los derechos políticos y de exhortar a que se

empleen del modo más seguro y eficaz para conseguir el fin a que se destinan, que no es otro que el bienestar general, la común felicidad, el progreso y la grandeza de nuestra amada España.

Y a este propósito, pocas palabras más, porque las realidades, los hechos, están hablando con tal elocuencia, que son a manera de golpes y sacudidas que habrán de levantar en pie a los más perezosos y sedentarios, y esas palabras sean para excitar a los católicos españoles a coordinar sus fuerzas; y no serán nuestras, sino de la más alta autoridad de la tierra, de la Santa Sede Apostólica, a quien, con motivo de esta «Declaración», reiteramos, en nombre propio y de todos los fieles españoles, el testimonio de nuestro amor y obediencia filiales, de nuestra adhesión inquebrantable, en la sagrada persona de nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV. Medítese bien sobre ellas, porque encierran una sapientísima lección en presencia de una tristísima realidad.

Tengan todos presente —decía Pío X en un memorable y áureo documento (1)—que ante el peligro de la Religión o del bien público a nadie es lícito permanecer ocioso. Ahora bien, los que se esfuerzan por destruir la Religión o la sociedad, ponen la mira principalmente en apoderarse, si les fuere dado, de la Administración pública y en ser nombrados para los Cuerpos Colegisladores. Por tanto, es menester que los católicos eviten con cuidado tal peligro, y así, dejados a un lado los intereses de partido, trabajen con denuedo por la incolumidad de la Religión y de la Patria, procurando con empeño, sobre todo, esto, a saber: que tanto a las Asambleas administrativas, como a las políticas del reino, vayan aquellos que, consideradas las condiciones de cada elección, parezca que han de mirar mejor por los intereses de la Religión y de la Patria en el ejercicio de su cargo.»

He aquí en pocas frases, pero dictadas por el Vicario de Cristo en la tierra, todo un programa de acción para las circunstancias actuales, que si lo ejecutasen fielmente, generosamente, todos los católicos españoles, sería el mayor servicio que pudieran prestar a la causa de la Religión y de su propio país.

Para terminar: si hubiéramos de reducir a pocas palabras, a ideas madres y sentimientos generadores de perfecta vida ciudadana, estos nuestros paternales avisos, diríamos que todas las cues-

(1) *Inter catholicos Hispaniae.*

tiones que agitan a la humanidad, son pequeños problemas que dependen de una cuestión grande y trascendental, como es el eterno problema de nuestra vida. Si los bienes terrenos son toda la aspiración y la realidad única de la presente; si la tierra es el único cielo de las almas, acumular riquezas y placeres, huir del dolor, compañero inseparable del deber, será la ley, el supremo fin de nuestras acciones. Mas si este mundo es el destierro de las almas; si el fin último está en Dios; si los bienes temporales con el tiempo pasan y únicamente son apetecibles como medios para la salvación eterna; si el dolor, libremente aceptado, es una expiación y una purificación del pecado, los perfectos ciudadanos de una sociedad cristiana buscarán aquella perfección social que, al tiempo que llena su fin de felicidad terrena, sea un medio apto para conseguir la eterna. Por eso debemos prevenirnos contra la exuberancia de vida material, que oprime el espíritu y su vida sobrenatural, contra el imperio de la fuerza, que hoy se invoca como razón suma del derecho y contra el egoísmo, que pretende sustraerse a la ley de dolor, de sufrimiento y de lucha, que ha tocado en triste suerte a la generación actual.

Si así lo hiciéremos, esperamos con el divino auxilio, singularmente en nuestra querida España, el triunfo de la verdad y del bien; mas si esta alegría no nos fuese otorgada, ante Dios tendremos la tranquilidad de haber cumplido con nuestros deberes políticos y sociales, y las generaciones que nos substituyan en la pelea, sabrán que tuvimos una clara visión de los peligros que nos amenazan, y no fuimos cobardes ni perezosos para acrecentar el sagrado depósito de las tradiciones patrias y defenderlo contra toda suerte de enemigos.

Octava de la Inmaculada Concepción, 15 de diciembre de 1917.

Victoriano, Cardenal Guisasola y Menéndez, Arzobispo de Toledo.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*Prudencio*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Angel*, Obispo de Plasencia.—*Eustaquio*, Obispo de Sigüenza.

José, Cardenal Martín de Herrera, Arzobispo de Compostela.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.—*Francisco*, Obispo de Oviedo.—*Juan José*, Obispo de Mondoñedo.—*Manuel*, Obispo de Lugo.—*Manuel*, Obispo de Tuy.

José María, Cardenal de Cos, Arzobispo de Valladolid y Administrador Apostólico de Avila.—*Julián*, Obispo de Salamanca.

—*Remigio*, Obispo de Segovia.—*Antonio*, Obispo de Astorga.—*Antonio*, Obispo de Zamora.—*Manuel María*, Obispo titular de Birta y Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.

Enrique, Cardenal Almaraz y Santos, Arzobispo de Sevilla.—*Adolfo*, Obispo de Badajoz.—*Ramón*, Obispo de Córdoba.—*Angel*, Obispo de Canarias.—*José García Deulofeu*, Vicario Capitular de Cádiz.—*Santiago Beyro*, Vicario Capitular de Tenerife.

Juan, Arzobispo de Zaragoza y Administrador Apostólico de Huesca.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Manuel*, Obispo de Jaca.—*Isidro*, Obispo de Tarazona.—*Juan*, Obispo de Teruel.—El Vicario Capitular de Barbastro.

Antolín, Arzobispo de Tarragona.—*Pedro*, Obispo de Tortosa.—*Juan*, Obispo de Urgel.—*Enrique*, Obispo de Barcelona.—*José*, Obispo de Lérida.—*Francisco*, Obispo titular de Pentacomia y Administrador Apostólico de Solsona.—*Francisco*, Obispo de Gerona.—*Francisco*, Obispo de Vich.

José, Arzobispo de Granada.—*Vicente*, Obispo de Cartagena.—*Vicente*, Obispo de Almería.—*Timoteo*, Obispo de Guádix.—*Manuel*, Obispo titular de Olimpo y Administrador Apostólico de Málaga.—*Fr. Plácido Angel*, Obispo titular de Amata y Administrador Apostólico de Jaén.

José, Arzobispo de Burgos.—*Vicente Santiago*, Obispo de Santander.—*Ramón*, Obispo de Palencia.—*José*, Obispo de León.—*Juan*, Obispo titular de Hippo y Administrador Apostólico de Calahorra.—*Leopoldo*, Obispo de Vitoria.

José María, Arzobispo de Valencia.—*Juan*, Obispo de Menorca.—*Fr. Luis*, Obispo de Segorbe.—*Ramón*, Obispo de Orihuela.—*Rigoberto*, Obispo de Mallorca.—*Bartolomé Rivas*, Vicario Capitular de Ibiza.

Faime, Obispo de Sión, Procapellán mayor de S. M. y Provicario general castrense.—*Favier*, Obispo de Dora y Prior de las cuatro Ordenes militares.»

REHABILITACION DE UN PRESBITERO

Diferentes veces nos hemos ocupado en este *Boletín*, del presbítero D. Antonio Gallego Alvarado, insertando al efecto varios documentos-circulares del Excmo. Sr. Obispo de Murcia. Como dicho sacerdote ha sido rehabilitado e incardinado en la diócesis Tarraconense, transcribimos con gusto los siguientes documentos, que tomamos del *Boletín* de aquel arzobispado:

«Carta del presbítero D. Antonio de la Concepción Gallego y Alvarado a nuestro Rdmo. Prelado:

Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

Excmo e limo. señor y mi muy venerado Prelado: Un deber me obliga por muchos conceptos a dirigir a V. E. I. esta carta.

Primero y muy principalmente, para de una manera clara, rotunda y solemne manifestar por ella mi adhesión inquebrantable a la Santa Sede Apostólica, a la que gracias a Dios por su infinita misericordia siempre he profesado, no sólo gran afecto y veneración, sino que es la única que he tenido y tengo como sacerdote por norte, faro y guía de todas mis empresas; y no solamente me he sometido gustosísimo a todas las decisiones que de ella han emanado, sino que estoy pronto a dar la vida, si necesario fuera, para testimoniario de la manera más solemne y a no apartarme ni un sólo ápice de sus sabias enseñanzas.

Segundo: quiero en ésta libre y espontáneamente manifestar que, si algún acto de mi vida o alguna de las obras de caridad y enseñanza por mí fundadas en la ciudad de Murcia, tanto en el Asilo de pobres huérfanos de Nuestra Señora de Lourdes, como en el Seminario de maestros católicos, como en el *Boletín Lourdes* que ya vengo once años publicando, hubiese podido haber algún acto de desobediencia o significar rebeldía y aun sólo apariencia o sombra de ella, y de esta manera haber dado motivo de escándalo o desedificación para los fieles o de molestia para algún Prelado de la Iglesia, de todo mi corazón pido mil perdones, teniendo por no dicho ni hecho nada de cuanto les hubiera molestado o desedificado.

Y tercero: que agradecido y muy reconocido a la caridad y misericordia que conmigo ha tenido la Santa Sede Apostólica, concediendo a V. E. I. amplísimas facultades para que entienda en todos mis asuntos como Prelado propio, incluso para lo tocante a mi rehabilitación sacerdotal, que aunque indigno recibo, agradezco de todo corazón esta merced y me pongo en manos de V. E. I. como a mi legítimo Prelado, para que disponga cuanto sea su voluntad, que yo con la gracia de Dios estoy dispuesto a cumplirlo.

Que Dios le pague, E. I. S., la mucha caridad que ha tenido

con el último de sus sacerdotes, que respetuosamente pide su bendición y b. s. a. p., *P. Antonio de la Concepción Gallego Alvarado.*»

»*Incardinación y rehabilitación del mencionado sacerdote.*—Habiendo el presbítero Rdo. D. Antonio Gallego y Alvarado, cumplido con todas las condiciones que se expresan en el Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio, de fecha 8 de agosto del corriente año; en uso de las facultades especiales que la Santa Sede por el mentado Rescripto le había otorgado, nuestro Excelentísimo e Ilustrísimo señor Arzobispo, con fecha 20 de los corrientes, tuvo a bien incardinar en esta diócesis al referido presbítero D. Antonio Gallego, en la forma prescrita, y le rehabilitó para el ejercicio de las funciones del ministerio, al tenor del precitado documento. Tarragona 28 de noviembre de 1917.—LORENZO VIRGILI, *Doctoral-Secretario.*»



CABILDO DE PÁRROCOS DE LA CIUDAD DE VALENCIA

Por iniciativa de nuestro Excmo. Prelado, ha quedado constituido el *Cabildo de Párrocos de la ciudad de Valencia*. Forman parte de este *capitulum* todos los párrocos, ecónomos y regentes que ejercen la cura de almas en las parroquias del distrito municipal, o sea los de la ciudad y los de los pueblos anexionados, a saber: Patraix, Benimaclet, Benimámet, Borbotó, Villanueva del Grao, Pueblo Nuevo del Mar, Campanar, Carpesa, Masarrochos y Benifaraig. No es para decir la importancia que desde todos los puntos de vista tiene esta magnífica institución, cuyo objetivo principal es el procurar el concurso común para el mejor acierto en el gobierno de las parroquias y dirección de las almas, fomentando y robusteciendo con ello el espíritu parroquial. Desde ahora, entre los que integran este Cabildo, serán más estrechos los lazos de la verdadera hermandad con la visita frecuente en las enfermedades, aplicación de los sufragios, etc., auxiliándose mutuamente en el cumplimiento de los árdulos deberes del ministerio y en la defensa de sus derechos. Al unificar en lo posible la buena marcha y administración de sus parroquias, dignificarán la clase parroquial, procurando que tenga en los actos públicos de la vida religiosa y social del distrito municipal de Valencia, la representación que a entidad tan respetable corresponde.

Por patrono de este Cabildo ha sido elegido el Beato Juan de

Ribera, el insigne Arzobispo que tanta gloria dió a esta diócesis y se desvivió constantemente por la dignificación de su clero en todos los órdenes de la vida sacerdotal, al que se festejará anualmente en su día, que ahora es el 14 de enero, celebrando Misa solemne con sermón y ejercicio vespertino. Un bien meditado reglamento ordena el funcionamiento de tan admirable institución, que no dudamos producirá inmensos frutos de bendición en orden a sus miembros, a las necesidades de cada parroquia y a los fieles todos, porque en él brilla el espíritu de la caridad mutua y del amor a Dios y al prójimo.

La iniciativa de nuestro Excmo. Prelado ha sido acogida con entusiasta acatamiento, porque demuestra el inmenso interés que siente por la clase parroquial, cuyos prestigios y honores defendió y ensalzó siempre, estimulando con el ejemplo el celo en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Próximamente se celebrará la función inaugural y primera de sus sesiones, en la que se hará la elección de cargos, de todo lo cual daremos cuenta.

BIBLIOGRAFÍA

Por la definición dogmática de la mediación universal de la Santísima Virgen, por el R. P. PABLO VILLADA, S. J.—Madrid, 1917.

Esta creencia tenida por todos los católicos como si fuera verdad dogmática, pero que como a tal no tiene la aprobación definitiva de la Iglesia, ha movido a todos los Superiores religiosos, Abades y Provinciales del reino de Bélgica, a dirigir un mensaje al Romano Pontífice en súplica para que «defina con su autoridad infalible, si le place, que la Virgen Madre es ante su Hijo Medianera Universal del género humano». Para que sean conocidos en España los fundamentos de tan simpática y consoladora petición, escribió el P. Villada algunos artículos que publicó en *Razón y Fe*, y ahora reúne en elegante opúsculo. En el libro se publica el mencionado documento de súplica, con algunas observaciones, el cual contiene dos partes bien distintas, una que expone la doctrina de la mediación virginal, y la otra los argumentos que la prueban. Conforme a esta división, las observaciones que hace el autor sirven para fijar bien el sentido de la cuestión, *la tesis*, en la primera parte, y demostrarla eficazmente en la segunda, corroborando y ampliando las pruebas alegadas en el documento y haciendo ver al fin la posibilidad, conveniencia y utilidad de la definición dogmática. Las prue-

bas de la intercesión universal de María están basadas en la Escritura, Tradición, Santos Padres, autoridad de los Doctores desde el siglo XII hasta nuestros días, y además de los teólogos y de los Sumos Pontífices.

Devocionario litúrgico.—Manual de oraciones y cánticos religiosos (con licencia eclesiástica). Un tomito de 544 páginas 9 X 15 centímetros, encuadernado. Ptas. 1'50.—Tip. «La Buena Prensa», Alcoy.

Acaba de salir la segunda edición de este provechoso manual, con tan notables mejoras, que viene ya a ser una colección completa de salmos y cantos litúrgicos, en la que nada falta de cuanto, así el pueblo como el clero y comunidades religiosas, pueden necesitar para el canto de la Misa y de los divinos oficios.

Contiene los tonos comunes, las Misas I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XVII del Kyriale, con los cuatro Credos, salmos de prima, tercia, sexta y nona, vísperas de los domingos y fiestas principales del año, completas de Dominica y los oficios completos de la Santísima Virgen, de difuntos con Misa y exequias, de Navidad con responsorios a canto gregoriano, originales del maestro Ripollés, Viernes Santo, Corpus Christi, el oficio Parvo de Nuestra Señora, y finalmente, la colección de cantos para los diversos tiempos del año, con una hoja adicional que contiene un hermoso tríptico eucarístico del mencionado maestro Ripollés, todo puesto en notación gregoriana con sujeción a las melodías típicas de las ediciones vaticanas.

Se ha dado la preferencia a la notación gregoriana sobre la moderna, porque, aparte de ser la más apropiada a la sencillez del canto gregoriano, y la que, según la mente de Su Santidad, debe usar la Iglesia, es la que por experiencia se ha visto dar mejores resultados, no perdiendo nunca de vista el carácter de estos manuales, que no se hacen precisamente para los instruidos en el arte musical, que son en corto número y para los cuales, antes de adquirir la costumbre de usar la notación gregoriana, podría tal vez ser más fácil la moderna, sino para todos los fieles, conozcan o no el solfeo; y en este sentido puede afirmarse con seguridad que a todos ha de ser más útil la notación gregoriana, porque los que conocen la música pronto se acostumbran a esta notación, y entonces les resulta más clara y de más fácil ejecución que la otra, y los profanos en el arte tienen en esta notación, más sencilla que la otra, un medio para recordar fácilmente la melodía y para aplicar con seguridad las sílabas a las notas correspondientes. Lleva cada ejemplar una hoja suelta con los ocho tonos de los salmos que facilita notablemente el canto de los mismos.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Decreto de nuestro Excmo. Prelado agregando nuevos pueblos al arciprestazgo de Valencia y nombrando al que ha de ejercer el cargo de Arcipreste.—Circular del Excmo. Sr. Arzobispo anunciando la creación del Consejo Diocesano de Valencia.—Idem dando al clero las prescripciones y facultades convenientes para la Santa Cuaresma.—Idem ordenando a los predicadores cuaresmales presten el debido juramento ante el Vicario General.—Discurso de Su Santidad el Papa Benedicto XV con motivo de las Pascuas de Navidad.—Proyecto de pensiones de retiro para el Clero, propuesto por el Montepío del Clero Valantino.—Cabildo de Párrocos de Valencia.—Centenario de San Pascual Bailón.—Bibliografías.



NÓS EL DR. D. JOSÉ M.^A SALVADOR Y BARRERA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA

HACEMOS SABER: Que, constituído oficialmente el Cabildo de Párrocos de la ciudad de Valencia, por nuestro Decreto de once de enero de mil novecientos dieciocho, se procedió el día diecisiete de dicho mes, después de la función solemne de inauguración celebrada en la iglesia de San Juan del Hospital, al nombramiento de cargos según lo dispuesto en los Estatutos por que ha de regirse dicha corporación, siendo elegido Abad el Dr. D. José R. Ferri Sancho, dignísimo Párroco de San Nicolás Obispo y San Pedro Mártir, de esta ciudad.

Mas como el cargo de Abad del Cabildo de Párrocos ha

de llevar anejo, según se establece en los Estatutos, el de vicario foráneo o arcipreste de Valencia, por el presente venimos en reconocer y confirmar en este nombramiento de Arcipreste al expresado señor Párroco de San Nicolás, con todos los honores y prerrogativas, derechos y obligaciones que por ley y costumbre han correspondido hasta aquí a los de su clase, más los que, desde el día que comience a regir, les señala el nuevo Código Canónico.

Este arciprestazgo de Valencia lo formarán todas las parroquias comprendidas en su término municipal y las de los pueblos de Alboraya, Almácer, Benetúser, Burjasot, Mislata, Paiporta y Tabernes Blanques, quedando, por consiguiente, unidas a él también, las de Benimámet, Benifaraig, Masarrochos, Carpesa y su ayuda Borbotó, que hasta ahora han pertenecido al arciprestazgo de Moncada.

Por tanto, mandamos a todos los párrocos, vicarios y feligreses de las expresadas parroquias le reconozcan desde ahora como tal Arcipreste y le presten la obediencia y respeto que le son debidos en el desempeño de su cargo.

Así lo decretamos, firmamos y sellamos en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia a treinta de enero de mil novecientos dieciocho.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Luis Pérez Estévez.

Arcipreste de la Catedral de Madrid,

SECRETARIO.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 18

Desde que llegamos a esta nuestra amada Diócesis y Nos penetramos, con gran regocijo de nuestro corazón, del movimiento religioso, tan vivo y tan fecundo que se

muestra en ella, en tantas obras de celo, de propaganda, de enseñanza, de cultura social cristiana, de apostolado, en una palabra, tan activo y fervoroso y tan de buena ley, formamos el propósito de fundar en esta ciudad el Consejo Diocesano, tan repetidamente recomendado por los Prelados en los Congresos Católicos celebrados en nuestra Patria, para que, recogiendo tantas y tan felices iniciativas, las encauzara y ordenara al fin común que todas por distintos medios persiguen, de honrar a Dios Nuestro Señor, promoviendo su gloria y trabajando por el bien y provecho espiritual de los fieles para salvación de sus almas. Porque tal es el objeto de esta Institución, en la que estando representadas todas las obras católicas y conservando cada una de ellas su organización y carácter con su peculiar independencia, contribuyen todas, mediante la comunicación periódica de sus directores o representantes, con el intercambio que esta comunicación lleva consigo de datos, noticias y antecedentes relativos a los intereses religiosos, propios de la índole y fin de cada una, al fin general del fomento, amparo, restauración y auge de la acción católica en todas las manifestaciones y necesidades morales, religiosas y sociales que actualmente reclama y exige la vida cristiana.

El Consejo Diocesano no ha de estorbar, por lo tanto, ni impedir la libertad de acción de las Asociaciones u Obras religiosas, sea cual sea el carácter y el fin de las mismas; pero necesita el concurso de todas para velar por las que existen, promover y crear las que vaya exigiendo el estado social en que vivimos y determinen las circunstancias, para asegurar el bienestar espiritual y material del pueblo fiel, y estar a la vista de todas, ejerciendo con perseverante celo la custodia y vigilancia de las mismas.

Para corresponder a misión tan importante, se acomodará al siguiente Reglamento, en el que por estar condensadas tan excelentes y piadosas funciones con la pre-

cisión y claridad correspondientes, lo publicamos y sancionamos con nuestra Autoridad ministerial:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO

ARTÍCULO 1.º Bajo la presidencia del Excelentísimo y Rdm. Prelado de la Archidiócesis se establece en Valencia el Consejo Diocesano.

FIN DE ESTE CONSEJO

ART. 2.º El fin de este Consejo consiste en promover, dirigir y fomentar los intereses religiosos, morales y sociales de Valencia.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

ART. 3.º Este Consejo lo presidirá el Excmo. Prelado de la Diócesis, un Vicepresidente, tres Presidentes de sección, un Consiliario, un Tesorero y un Secretario. Serán Vocales natos: 1.º, todos los señores Párrocos que forman el Cabildo parroquial de Valencia; 2.º, los Presidentes de las Asociaciones u Obras católicas existentes en esta ciudad; 3.º, un representante de cada una de las Ordenes o Institutos religiosos que tienen su residencia en esta capital, designado por los Superiores de las mismas.

ART. 4.º El Consejo constará de tres Secciones: religiosa, benéfica y social.

ART. 5.º Habrá una *Comisión ejecutiva* presidida por el Vicepresidente del Consejo Diocesano y formada por el Abad del Cabildo de Párrocos, por los Presidentes de las tres Secciones y por el Consiliario.

ART. 6.º La Comisión ejecutiva se reunirá mensualmente. Las Secciones, cada quince días, presididas por sus respectivos Presidentes.

ART. 7.º El Consejo en pleno se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses o cuantas sea necesario, a juicio del Excmo. Prelado, o cuando lo pida el Vicepresidente,

el Consiliario o dos o tres individuos, por lo menos, de la Comisión ejecutiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El domicilio del Consejo será, por ahora, el Centro Escolar y Mercantil, sito en la calle de Libreros de esta ciudad, cuyo Salón de Juntas servirá para las sesiones de aquél, generales, mensuales y quincenales.

Valencia 25 de Enero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

La Junta general del Consejo Diocesano, de acuerdo con el precedente Reglamento, ha quedado constituída en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. Arzobispo.

Vicepresidente: Excmo. Sr. Conde de Montornés.

Presidente de la Sección Religiosa: M. I. Sr. D. Félix Bilbao.

Vicepresidente de la Sección Benéfica: D. Alberto Monforte.

Vicepresidente de la Sección Social: D. Pablo Meléndez.

Consiliario: Rdo. P. Conejos, S. J.

Vocales natos: a) Señores Párrocos que forman el Cabildo Parroquial de Valencia; b), un representante de cada una de las Órdenes o Institutos religiosos existentes en la ciudad; c), los Presidentes de las Asociaciones u Obras católicas de la capital.

Secretario general: D. Miguel de Castells.

Vicesecretario: D. Antonio Boscá.

COMISIÓN EJECUTIVA.—*Presidente:* Excmo. Sr. Conde de Montornés.—Abad del Cabildo de Párrocos.—Muy ilustre Sr. D. Félix Bilbao, Presidente de la Sección religiosa.—Sr. D. Alberto Monforte, íd. de la Benéfica.—D. Pablo Meléndez, íd. íd. social.—Rdo. P. Conejos, S. J.

Circular núm. 19

Para facilitar a nuestros amados párrocos y demás encargados de la cura de almas, así como a todos los sacerdotes seculares y regulares de nuestra Archidiócesis, el desempeño de sus sagrados ministerios durante el próximo santo tiempo de Cuaresma, a fin de que sean más abundantes y eficaces los frutos de la gracia y misericordia divinas, conformándonos con los sentimientos maternales de la Iglesia, venimos en ordenar lo siguiente:

1.º El tiempo para el cumplimiento pascual será el comprendido entre el domingo de Ramos y el de la Dominica *in albis* (can. 859 del Código, ya vigente en esta materia). Pero teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de algunas parroquias, lo prorrogamos, allí donde sea necesario, y en virtud de las facultades que Nos concede el mismo Código, hasta el domingo de la Santísima Trinidad.

2.º Que durante este santo tiempo procuren los señores curas tener instrucciones catequísticas algunos días por semana, auxiliándose para ello de los respectivos coadjutores o de los demás sacerdotes de sus feligresías, que gustosamente se prestarán a ello.

3.º Que mientras dure el cumplimiento pascual, tanto los párrocos y coadjutores como los demás sacerdotes habilitados de licencias, sean asiduos en el confesonario, procurando ocuparlo todos los días lo más pronto posible. No podrán ausentarse de las respectivas parroquias por más de veinticuatro horas, salvo causa grave que deberá manifestarse a la autoridad diocesana. Las licencias ministeriales que deberían renovarse se prorrogan hasta el Sínodo del 12 de junio.

4.º Que por el tiempo del cumplimiento pascual quedan autorizados los confesores todos del Arzobispado para absolver de los casos reservados en la Diócesis, debiendo imponer a los que hubieren cometido tales culpas las debidas penitencias satisfactorias y medicinales, haciéndoles

comprender la enormidad de aquellos pecados, para que no abusen de la benignidad de la Iglesia. Les facultamos, por igual tiempo, para habilitar *intra confessionem ad petendum debitum conjugale*, a los reos de incesto, procediendo si hubiere ocasión próxima, de acuerdo con lo que los autores de Teología moral indican sobre el particular.

5.º Que en virtud de las facultades Apostólicas concedidas por la Sagrada Penitencia, autorizamos por el mismo tiempo del cumplimiento pascual a los señores arciprestes, párrocos, ecónomos y coadjutores de filiales separadas de la iglesia matriz, para que, no obstante la Constitución *Apostolicae Sedis*, puedan *pro foro conscientiae et in actu sacramentalis confessionis dumtaxat*, absolver a cualquier penitente (exceptuados sólo los herejes públicos o públicos dogmatizadores) de todas las censuras y penas eclesiásticas en que hubieren incurrido por herejía tanto interna como externa; por infidelidad y abjuración de la fe católica hecha privadamente; por leer y retener libros prohibidos, imponiendo la obligación de entregar, *absque ulla mora, et si fieri potest ante absolutionem*, los que tuviesen en su poder, y por pertenecer a sociedades condenadas por la Iglesia, así como los que sin estar afiliados a ellas, las hubiesen prestado favor: a todos los cuales se les impondrá penitencia saludable, con frecuencia de Sacramentos, reparación de escándalos y obligación de retractarse.

6.º Que los párrocos procuren preparar con sumo cuidado a los niños que hayan de recibir la primera Comunión, y sería de desear que ésta se verificase en día festivo, para que pudiesen presenciarla mayor número de fieles, y que a ella concurrieran no sólo los de primera Comunión, sino los que en los dos o tres años anteriores la hubiesen recibido, al efecto de dar mayor esplendor a este acto religioso, tan tierno y conmovedor.

7.º Que los predicadores cuaresmales se atengan en un todo a lo que se ordena en la admirable Encíclica

Humani generis redemptionem de Su Santidad Benedicto XV y al Reglamento referente a la predicación sagrada de la Sagrada Congregación Consistorial, de 22 de junio de 1917, encaminando su esfuerzo a la extirpación de los vicios, a la conversión de los pecadores y a la práctica de las virtudes cristianas.

Los señores curas cuidarán de dar conocimiento de esta circular al clero de sus parroquias.

Valencia 31 de enero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 20

Para dar cumplimiento a la soberana disposición pontificia contenida en el «Motu proprio» *Sacrorum Antistitum*, relativa al juramento contra los errores del *Modernismo* que deben prestar los predicadores cuaresmales, ordenamos a todos los sacerdotes, tanto del clero secular como del regular, que hubiesen de desempeñar aquel sagrado ministerio en los pueblos de la Diócesis durante la próxima Cuaresma, se presenten, a este efecto, ante nuestro Provisor y Vicario General, el viernes 8 de febrero, a las once de la mañana. Los que por justa causa no pudiesen verificarlo, lo expondrán así por escrito, a fin de delegar persona que les reciba el referido juramento.

Valencia 31 de enero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



DISCURSO DE SU SANTIDAD

He aquí el importantísimo discurso dirigido por nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, el 24 de diciembre último, al Sacro Colegio de Cardenales, en contestación al Mensaje leído por el Emmo. Sr. Cardenal Decano, felicitándole las Pascuas de Navidad:

«A Vuestra Eminencia, Sr. Cardenal, y a todos los Eminentísimos Purpurados, de quienes Vuestra Eminencia ha sido ahora intérprete tan elocuente como autorizado, quedamos agradecidos por el alivio que Nos proporcionan las palabras que acompañan a las felicitaciones del Sacro Colegio por las próximas solemnidades de Navidad.

Acostumbrados ya, y destinados por voluntad divina, a gozar mezcladas de tristeza hasta las alegrías de los días más felices, Nós nos preparábamos a repetir los gemidos del padre y los afanes del pastor, al conmemorar por cuarta vez en tiempo de guerra el recuerdo del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo. ¡Oh, cuántas almas veíamos en la angustia del presente, cuántas en la oscuridad y en las inquietudes de lo porvenir! Puesto a la cabeza para custodiar aquella grey, que sólo un falso pastor podría tolerar verla presa de destrucción, sentíamos, como San Pablo, dolor agudo al ver la inutilidad de nuestros esfuerzos para la reconciliación de las naciones. De un modo particular Nos afligía, no por la falta de satisfacción de Nuestro ánimo, sino por el retardo de la tranquilidad de los pueblos, el haber visto caer en el vacío nuestra invitación a los Soberanos de los beligerantes.

Desde las tribunas más autorizadas habían sido anunciadas algunas bases principales de acuerdo, aptas para desenvolver una inteligencia común. Nós las habíamos recogido sencillamente para invitar a los Soberanos de los Estados beligerantes a hacerlas objeto de particular estudio, con el solo intento de llegar más pronto a satisfacer aquel deseo, que yace secreto y comprimido en el fondo del corazón de todos. Cuando, con todo eso, se veía que no éramos escuchados o que se nos pagaba con la sospecha y la calumnia, no hemos podido menos de reconocer Nós el *Signum cui contradicetur*.

Nos consolaba el pensamiento de que Nuestra invitación a la paz, como no había mirado a fines inmediatos, tal vez habría podido asemejarse al granito de trigo, del cual Nos enseña el divino Maestro (San Juan, vii) que no despunta la espiga sino después que el grano se ha deshecho con la calor de la tierra. Sobre todo Nos consolaba el convencimiento del derecho y del deber que teníamos de continuar en medio del mundo la misión pacífica y pacificadora de Jesucristo. Ningún obstáculo y ningún peligro se Nos presentaban capaces de quebrantar nuestro propósito de cumplir el deber y de ejercitar el derecho de quien representa al Príncipe de la Paz.

Mas no negamos que al ver los conatos de las en otro tiempo florecientes naciones, llegados al paroxismo de la mutua destrucción, y temiendo cada vez más cercano el suicidio de la Europa civilizada, Nos andábamos tristemente preguntando: ¿Cuándo y cómo tendrá fin esta tragedia cruel?—En buena hora ha llegado la palabra de Vuestra Eminencia, Sr. Cardenal, y Nós aplaudimos la oportunidad del consejo que, haciéndole ver el presente conflicto de las naciones a la luz de la fe, le ha hecho llegar a la persuasión, inspirada por la fe, de que las presentes calamidades no tendrán fin sino cuando los hombres vuelvan a Dios.

Mas para que sea verdaderamente precursor de días mejores el consuelo que Nos place deducir de las palabras con que el Sacro Colegio, por boca de su Eminentísimo Decano, Nos ha presentado las felicitaciones de Navidad, Nós no nos limitamos a reconocer la importancia del retorno a Dios, sino que con el más encendido deseo del corazón apresuramos la hora de este saludable retorno de la sociedad contemporánea a la escuela del Evangelio. «Cuando los ciegos de hoy hayan visto y los sordos hayan oído; cuando toda desviación haya sido enderezada y toda aspereza allanada»; cuando, en una palabra, el hombre y la sociedad hayan vuelto a Dios, entonces y sólo entonces «verá toda carne la salvación de Dios»; *videbit omnis caro salutare Dei*, y al pobre y al dolorido será anunciada esta buena nueva, la Paz.

¡Oh! ¡Qué gran lección la Iglesia nos repite con las palabras de la Liturgia propia de estos días santos!

¡Vuelva, por tanto, al regazo del Señor el que desee que su mano vengadora retroceda: recobre el buen sentido la infeliz humanidad: vuelva, vuelva al Señor! Como el desenfreno hundió un día ciudades célebres en un mar de fuego, así en nuestros tiempos la impiedad de la vida pública, el ateísmo erigido en sistema de pretendida cultura, ha hundido al mundo en un mar de sangre. Mas sobre las tinieblas que envuelven la tierra, brilla todavía alta y tranquila la luz de la fe. Levántese, pues, hacia el rayo bienhechor el párpado obstinado del ojo mortal. Nós, acordándonos de nuestro deber sagrado, clamamos a los hijos de nuestra edad con la voz de los antiguos profetas: «¡Volved, volved al Señor!»

Y para volver al Señor bastaría ir a Belén, con la sencillez de los pastores; bastaría oír aquella voz tan efusiva, eco del cielo, sobre el divino pesebre. ¡Oh, paz de Cristo, amada en todas las

épocas que te poseyeron, cuánto más amada deberías ser en nuestra época, que hace tanto tiempo te ha perdido! Mas la paz anunciada por los ángeles en Belén no quiere odios ni venganzas, no concupiscencias ni estragos; es voz de mansedumbre y de perdón, es promesa hecha y hasta es premio anunciado a *los hombres de buena voluntad*. No lo olviden los que en las fiestas de Navidad invitan a volver al Señor pasando por Belén.

¿Mas, acaso no basta el lenguaje de Belén? Admirando el divino consejo, y precisamente en estos días, hace resonar un lenguaje todavía más fuerte al oído de quien debe volver a Dios. Vayamos más allá de la ciudad de David, sobre las huellas de Cristo y de quien todo lo desprecia por seguir al Mesías: vayamos a Jerusalén.

En los caminos de la Judea—es historia contemporánea—han avanzado, de acuerdo, la prudencia humana y el plan divino; y mientras la primera ha conquistado regiones, el segundo ha cumplido el voto secular de los antepasados, devolviendo a la fe cristiana los Santos Lugares y las tierras veneradas donde fué derramada aquella sangre con que fuimos redimidos; Jerusalén, ciudad celestial y feliz visión de paz, levanta al Dios, cuyo sublime sacrificio viste, el himno del júbilo, del reconocimiento, del amor, y habla también tú entre las solemnidades de Navidad. Mientras en Belén resonaban los cánticos angélicos de paz a los hombres diferentes de buena voluntad, en ti fué cortado el simbólico ramo de olivo, y fué depositado a los pies del Príncipe de la paz, con el canto popular e infantil: «¡Hosanna al hijo de David!»

Todos han de ver que también los acontecimientos poco ha realizados en la ciudad de Jerusalén tienen un lenguaje particular que redobla la fuerza de nuestra invitación a los pueblos para volver a Dios; porque en Jerusalén fué bendecido quien se presentaba, no en nombre de las armas, sino en nombre del Señor.

Mientras aparece justificado el consuelo que Nós hemos tenido con las palabras de felicitación del Sacro Colegio, Nós ofrecemos, en cordial correspondencia, la expresión de los más felices augurios a este nuestro Augusto Senado, como al más querido de los consejos y como al más excelso organismo de la potestad pontificia en el gobierno de la Iglesia.

Felices augurios, avalorados con la bendición apostólica, ofrecemos también a los Obispos, Prelados, sacerdotes y legos, que no solo Nos circundan, sino que, como esperamos, desean como Nós

que el mundo vuelva pronto a Dios, a fin de que el Señor, viendo satisfecha su justicia, restituya a la tierra el don inefable de la paz.

Benedictio Dei Omnipotentis...»



MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

Un avance sobre pensiones de retiro

Para completar los propósitos de los fundadores del Montepío y satisfacer los ardientes anhelos de no pocos socios, cuyas aspiraciones flotan en el ambiente, un señor delegado leyó, en el último Consejo, un proyecto para *solos* los socios del Valentino, con el fin de obtener pensiones de vejez, por retiro o por imposibilidad.

Las bases generales son las siguientes:

1.^a Contratar individualmente con el Instituto Nacional de Previsión, pero acudiendo al Montepío, que se erige en tutor de todos, corriendo de su cargo los trabajos referentes al ingreso, contrato individual, abono de cuotas y percibo de pensiones. Para todas estas operaciones y demás instrucciones del caso, tendrán gratuitamente a su disposición, al señor Secretario de la Junta Administrativa.

2.^a Los socios podrán ingresar en cualquier tiempo, sin limitación de edad, ni de cuota. Ésta será de libre elección para todos.

3.^a Todo contrato será necesariamente a capital cedido. No se admitirá contrato alguno a capital reservado.

4.^a El contrato podrá hacerse, para percibir pensión a los 55, 60 ó 65 años de edad, según cada uno eligiere al contratar.

5.^a Si antes de llegar a la edad de su retiro, algún socio se imposibilitare, tendrá derecho a pedir la pensión inmediata que le corresponda, según las aportaciones y bonificaciones ingresadas hasta la fecha de su imposibilidad.

6.^a El Montepío, deseando favorecer a sus socios, bonificará las pensiones con un tanto por 100 anual del capital que, por concepto de ingresos indirectos, obtenga en cada anualidad, quedando al arbitrio del Consejo determinar en cada año y en su Junta general de enero, qué tanto por 100 distribuirá entre los socios, tomando en consideración el estado económico del Montepío. Éste se interesará por obtener limosnas y donativos que sirvan para bonificar las

pensiones, haciendo la distribución proporcional, con arreglo a las bases siguientes.

7.^a La distribución a los pensionistas del Instituto la hará el Montepío en proporción a la suma de aportaciones personales que cada uno haya hecho durante aquel año, ingresándolas a su nombre y respectiva libreta en el Instituto Nacional.

8.^a Cuando un socio aporte a su libreta más de 60 pesetas en concepto de cuotas, el exceso de esta cantidad no participará de las bonificaciones que el Montepío distribuya en cada año.

9.^a La bonificación del Montepío jamás podrá exceder, en cada socio, del 100 por 100 de las cantidades personalmente aportadas, durante un año, con arreglo a las bases anteriores, y, por tanto, dicha bonificación ánuua nunca podrá ser mayor de 60 pesetas.

Esta fué la síntesis del proyecto leído, que no sólo fué escuchado con simpatía y entusiasmo por el Consejo, sino aprobado en principio.

El M. I. Sr. Presidente encomió el proyecto, porque, sin comprometer el capital del Montepío formado anteriormente para los enfermos, hace factible la aspiración general del Clero pobre, a formarse una pensión de retiro, para los casos de vejez e imposibilidad. El dió su nombre inmediatamente, y en seguida le imitaron también los señores Escrivá, Belda, Bono, Vidal y la mayor parte de los que componen el Consejo.

Fué nombrada una Comisión compuesta por el M. I. Sr. Presidente y Delegados de la capital, con los Sres. Escrivá y Vidal, para que ultimen el Reglamento supletorio por el que ha de actuar y regirse el Montepío, acoplándolo al del Instituto Nacional de Previsión.

Acordó, además, el Consejo, bonificar a los socios que se inscriban durante el presente año, con el 10 por 100 de los ingresos que por indirectos se obtuvieron en el pasado. Como lo ingresado por este concepto fueron 11.000 pesetas, el dividendo a bonificar, en 31 de diciembre venidero, será de 1.100 pesetas, que se distribuirán entre los socios que en aquella fecha haya inscritos, según las normas de las bases 8.^a y 9.^a.

El señor Arcipreste de Alcoy, en un rasgo de generosidad, ofreció, para estímulo de muchos, diez pesetas, imponibles a cada uno de los 100 primeros socios del Montepío que se inscriban en el Instituto Nacional de Previsión hasta el 1.º de julio venidero. Estas

diez pesetas se impondrán en la libreta de cada titular que reúna las dos condiciones siguientes:

1.^a Que su categoría económica no sea superior a la de un Cura de entrada, y 2.^a Que sus aportaciones personales, hasta el 31 de diciembre de 1918, no sean en su libreta inferiores a 12 pesetas.

Lisonjera perspectiva se presenta para los sacerdotes de categorías humildes, sobre todo, si son jóvenes. Con inscribirse al Instituto Nacional de Previsión, por mediación del Montepío, y aportar a su libreta, durante el corriente año, doce pesetas, como mínimo, tendrán derecho a las tres bonificaciones siguientes:

1.^a A la del Estado, que será de 12 pesetas como máximo. 2.^a A la del Montepío, en la proporción correspondiente, que sería de 11 pesetas, si sólo se inscribiesen 100 socios; mayor, proporcionalmente, si fuesen menos los inscritos y viceversa, dentro de los límites de las bases 8.^a y 9.^a 3.^a A la del Sr. Escrivá, que será de diez pesetas fijas. Uno, por ejemplo, que aporte 12 pesetas, tendrá en su libreta, a fin de año regularmente, 46 pesetas.

Con estos alicientes y esperanzas, ¿quién se retraerá? El que desee más datos, puede dirigirse al Sr. Secretario de la Junta de Administración.



CABILDO DE PÁRROCOS DE VALENCIA

Como dijimos en el último número de este BOLETÍN, había quedado constituido en esta ciudad, por iniciativa de nuestro excelentísimo Prelado, el Cabildo de Párrocos de la misma y su término municipal, al que pertenecen los señores curas, ecónomos o regentes de las quince parroquias de la capital y de las que están enclavadas en su término municipal, que son las quince siguientes: Patraix, Benimaclet, Benicalap, Benimámet, Villanueva del Grao, Nuestra Señora del Rosario y Nuestra de los Angeles de Pueblo Nuevo del Mar, Campanar, Carpesa, Masarrochos, Benifaraig, Fuente de San Luis, Castellar, La Punta y Pinedo.

El día 17 del pasado enero se celebró en la iglesia de San Juan del Hospital la función reglamentaria en honor del Patrono, que es el Beato Juan de Ribera. A las diez y media llegó al templo nuestro Excmo. Prelado, que quiso brillantar tan hermosa fiesta asistiendo de capa magna. Una vez en su sitial, comenzó la Misa, que celebró el Dr. D. Vicente Lliso, párroco de los Santos Juanes, asistido de

los párrocos de Santa María de Jesús y del Rosario, de Pueblo Nuevo del Mar, Sres. Chulvi y Pinazo. Al Evangelio ocupó la cátedra sagrada el Sr. D. Enrique Sanchis, y con singular elocuencia, conocedor de los anhelos de nuestro Prelado, supo exponer y hacer sentir lo que es la parroquia, casa solariega de la piedad, y lo que es el párroco, por los ministerios que la Iglesia le ha confiado, describiendo admirablemente el carácter típico de este Cabildo y el acierto al escoger por su Patrono al Beato Juan de Ribera, Pastor vigilante y Santo que fué de esta Diócesis y amantísimo de la sagrada Eucaristía. La *Schola cantorum* del Seminario cooperó poderosamente a la mayor solemnidad del acto, cantando la *pontifical* del maestro Perosi, maravillosamente interpretada por un numeroso coro de voces, dirigido por el joven organista de dicho centro, que logró un éxito en el matiz y en la ejecución.

Acompañaron al Prelado los M. Iltres. Sres. Provisor D. Miguel Payá y D. José Sanchis Sivera. Entre los párrocos figuraba una Comisión del Excmo. Cabildo Metropolitano, presidiendo, como decano, el señor párroco de San Nicolás.

Al terminar el acto, nuestro amantísimo Prelado habló desde su sitial, felicitando a los párrocos, a Valencia y a sí mismo por la constitución del nuevo Cabildo, exhortando a los párrocos a realizar la obra magna que pueden llevar a efecto unidos corporativamente, y declarando oficialmente constituido dicho Cabildo.

Reunido de nuevo el Cabildo de Párrocos, a las tres de la tarde, procedió a elegir la Junta de gobierno, recayendo los nombramientos en los señores siguientes: párroco abad presidente, Dr. D. José R. Ferri y Sancho; vicepresidente, Dr. D. Francisco Soler Romaguera; secretario, Dr. D. Miguel Belda Ferre; vicesecretario, doctor D. Antonio Femenía y Cabrera; tesorero, Dr. D. Vicente Liso Machí.

A todos felicitamos por su elección, deseándoles el mayor acierto en el desempeño de sus respectivos cargos.

Centenario de San Pascual Bailón

La Junta diocesana de las fiestas centenarias de San Pascual Bailón, formada por el M. I. Sr. D. Elías Olmos, canónigo; D. Mariano Ros, maestro de ceremonias de la Catedral, y D. Alejandro Fabregat, ecónomo de Santa María del Grao, se ha reunido bajo la presidencia del primero, acordando, en principio, celebrar una peregrinación a Villarreal el próximo mayo, e invitar a la misma a todos los Centros Eucarísticos de esta archidiócesis. Oportunamente se indicarán las condiciones del viaje, fecha, duración y cuanto con ella se relacione.

La referida Junta ruega y encarece a los señores curas comuni-

quen a sus feligreses el anterior proyecto, invitándoles para que se dispongan a visitar el cuerpo del Patrono de los Centros Eucarísticos.

BIBLIOGRAFÍA

Almanaque Eclesiástico de la Diócesis de Valencia para 1918.— Este interesante libro, que ha entrado en el octavo año de su publicación, no desmerece en nada de los anteriores, antes bien, aparece notablemente mejorado. Poco hemos de decir en su elogio, por ser ya muy conocida la forma de la distribución de sus partes: Calendario diocesano, Variedades, Crónica, Resumen de documentos y disposiciones, Estadística, Notas útiles y Apéndice. Pero sí hemos de llamar la atención acerca del excelente extracto que inserta del nuevo Código del Derecho Canónico, el que constituye un utilísimo trabajo para enterarse rápidamente de lo que en un momento dado pueda interesar al lector, sin necesidad de otros libros ni esfuerzo alguno. En lo que afecta a las disposiciones y documentos, se hallan admirablemente distribuídos por riguroso orden alfabético, lo que facilita en extremo la manera de encontrar en seguida lo que se desea. La sección de Estadística sigue la misma forma que en los años anteriores, pero, como es consiguiente, corregida con los aditamentos que exige el movimiento anual del clero diocesano. El apéndice sobre la predicación sagrada, lo estimamos muy oportuno.

Recomendamos eficazmente a nuestros lectores este libro, que puede decirse es *indispensable para todos*. Sus autores, los señores Oya y Balanzá, han hecho un trabajo que merece todo género de elogios, por lo que les felicitamos.

Rosas y Espinas.—Diferentes veces nos hemos ocupado de la revista ibero-americana de literatura y arte, que con este sugestivo título se publica en Valencia desde 1916. El creciente favor del público, debido a la excelencia de su texto, del que están encargados los RR. PP. Dominicos, a más de la colaboración de los mejores escritores españoles y americanos, y a los preciosos fotograbados, bicolors y tricomías que inserta, ha dado motivo a que su publicación, que era mensual, se haya convertido en quincenal desde el primero de este año, constituyendo ello una magnífica obra en favor de la cultura artística general y de las buenas lecturas. Esta revista ha sido recomendada por todos los Obispos españoles, especialmente por el Emmo. Cardenal Primado y por nuestro Excmo. Prelado. Se le ha llamado la más hermosa de las revistas morales y la más moral entre las hermosas. Recomendamos eficazmente esta publicación, que se vende a 30 céntimos el número.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Carta pastoral de nuestro Excmo. Prelado sobre la palabra de Dios, con motivo del santo tiempo de Cuaresma.—Circular del Excmo. Sr. Arzobispo anunciando la Santa Visita Pastoral en el arciprestazgo de Valencia.—Idem prorrogando la dispensa de la aplicación de la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas.—Circular de la Secretaría de Cámara recordando el cumplimiento de otra sobre la predicación sagrada.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Decreto de la Secretaría de Estado de Su Santidad indicando las erratas que han de enmendarse en la edición del nuevo Código de Derecho Canónico.—Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos sobre elevación de rito de las fiestas de San José y San Miguel Arcángel.



CARTA PASTORAL

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

La palabra del Prelado en el Santo Tiempo de Cuaresma.—Razón de esta Pastoral.—Asunto de la misma.—Encíclica *Humani generis redemptionem*.—La palabra divina.—Plan y división de este asunto.

I

La palabra humana.—Su concepto.—Su variedad, fecundidad y riqueza.—Primero y principal signo concedido por Dios a nuestra naturaleza.—Ni el amigo, ni el sabio, ni el juez, ni el político o el héroe hablan en su nombre, sino en el de los intereses que representan.—Tampoco los legisladores.—Licurgo, Solón y Mahoma hablaron en nombre de otro, o sea en el de los que creyeron sus inspiradores.—Moisés y los Profetas hablaron en nombre de Dios, de

quien eran enviados.—El Bautista en el de Cristo, de quien se muestra precursor.—Sólo el Verbo eterno de Dios, al aparecer en la tierra hecho carne, ha hablado en su propio nombre.—Jesucristo y los doctores de la Ley.—La palabra de Cristo.—Lo que enseña.—Yo soy el *camino, la verdad y la vida*.

II

Estilo de todos los escritores de la antigüedad.—Estilo de Cristo.—Su sencillez.—Grandeza del mismo.—Referido todo al misterio de la Encarnación.—Su majestad y magisterio.—Influencia misteriosa que ejerce en el espíritu.—Sus imágenes y parábolas.—Unión del estilo de Cristo.—Sus ternuras y consuelos para todos los que sufren.

III

Cristo tiene por auditorio a todos los hombres.—Estrechez del auditorio y prosélitos de los filósofos, de los sabios y de los legisladores de la antigüedad.—Limitación de los adoradores de los dioses paganos: Confucio, Brahma, Zoroastro.—Grecia.—Roma.—Jesucristo habla para todos, y todos encuentran en su palabra y en su vida las enseñanzas para sus propias necesidades.—Y un ejemplar.—Y un modelo.—Jesucristo, Hijo, Padre y Esposo.—Jesucristo, Maestro de todas las naciones.—Jesucristo extiende su magisterio a todos los tiempos.—Nada es capaz de empañar el brillo de su palabra.—La palabra de Cristo a las puertas de la cuna y a los bordes del sepulcro.

CONCLUSIÓN

Copiosos frutos que cabe esperar de la divina palabra en el alma cristiana.—Nuestra bendición, prenda de fervorosos deseos por el aprovechamiento espiritual de la grey cristiana en este santo tiempo de Cuaresma.

NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA CIVIL DE ALFONSO XII Y DEL MÉRITO NAVAL, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE ORO PENITENCIARIA, COMENDADOR DE LA DE CARLOS III, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE LA HISTORIA Y DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, SENADOR DEL REINO, CAPELLÁN DE HONOR DE S. M., SU PREDICADOR Y DE SU CONSEJO, ETC., ETC.

Ipsium audite.

(MATTH., XVII, 5.)

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS:

No obstante ser tantas las obligaciones y menesteres que de continuo tienen solicitada nuestra atención, como

es natural y propio en una diócesis tan extensa e importante como esta, y singularmente en este principio de nuestro pontificado, no por esto podemos sustraernos a la necesidad que sentimos de dirigiros nuestra palabra; porque si en ello gozamos siempre con la grata e íntima complacencia que siente el padre de comunicarse con sus hijos, la sentimos más viva y más intensa en este santo tiempo de Cuaresma, en cuyos días de *salud* nuestra palabra paternal, por débil que sea en razón a la torpeza del conducto por donde llega hasta vosotros, es la palabra del Pastor de vuestras almas, y, como tal, de luz, de enseñanza y de consuelo; que ha de vibrar seguramente con singular intensidad en vuestros corazones en estos días dichos en que la Iglesia nos invita al recogimiento y meditación de las verdades eternas, por la predicación extraordinaria de la palabra divina, que por modo tan grave y tan solemne, encarga y recomienda a vuestros párrocos y a vuestros misioneros cuaresmales.

Y si es siempre oportuna y saludable para el pueblo fiel la consideración de la divina palabra, fuente viva de salud y de vida para el alma cristiana y de cuanto se refiere al excelso y sagrado ministerio de la predicación, sube de punto esta verdad en este año después de la reciente publicación, por nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, de su admirable Encíclica *Humani generis redemptionem*. Porque es tan grande la importancia de este sapientísimo documento por las luminosas enseñanzas que contiene y normas que señala, detalladas después por la Sagrada Congregación Consistorial para el ejercicio conveniente y provechoso de tan excelente y noble ministerio sacerdotal, que Nos ha movido a haceros algunas consideraciones sobre la palabra divina, que sirvan como de explicación y comentario a aquel interesante documento pontificio. El tono de la palabra divina, su estilo y su auditorio, que, siendo tres caracteres de su divinidad, son los tres motivos que nos obligan a la obediencia, sumisión

y reverencia con que debemos oirla. Tal es el asunto que Nos proponemos exponer brevemente para vuestra enseñanza y edificación en esta nuestra Carta pastoral de la presente Cuaresma.

I

La palabra, como reverbero fiel de la razón y espejo y expresión de todos los afectos y sentimientos de nuestra alma, es el galardón más excelente y el más noble atributo de la realeza con que Dios condecoró, elevándola sobre todos los seres del universo, a la especie humana. No hay nada que se escape a su excelso ministerio ni deje de estar sujeto a su soberanía y dominio, que se extiende a todas las funciones de nuestro ser y responde a todas las manifestaciones y necesidades humanas. Por esto, es tan rica y fecunda en variedad de tonos, de matices, de expresiones y modos en el ejercicio de la soberana misión que tiene confiada en las relaciones humanas, que no hay ninguna, entre todas las facultades y funciones externas e internas de nuestro espíritu, que la aventaje ni la iguale en fecundidad y en flexibilidad para amoldarse a todo lo que nuestra naturaleza necesita para llenar los fines altísimos que Dios Nuestro Señor le tiene señalados durante su peregrinación por esta tierra pecadora, para alcanzar el fin supremo que la tiene reservado en el cielo.

Así es que la benevolencia y la amistad tienen su palabra, que aconseja, persuade y consuela; que gana y se apodera del corazón en la intimidad y sosiego del hogar, donde la palabra de la amistad, siempre suave y tranquila, tiene el teatro modesto de sus triunfos serenos y pacíficos. Pero, ¿en nombre de quién habla el amigo? En nombre del celo y del interés generoso, del afecto tierno y

cariñoso que le mueve, de la experiencia del bien desinteresadamente deseado que le inspira; pero jamás en su nombre, que por sí sólo carece de autoridad.

El sabio o el maestro tiene su esfera de acción en la escuela donde reúne a sus discípulos a quienes instruye y enseña la ciencia, cuyos principios o hechos expone hablándoles en nombre de la verdad, que no es él, que es distinta de él y está sobre él; pero jamás en su nombre, consistiendo en esto, y sólo en esto, su autoridad y prestigio.

Y si salimos de la escuela y penetramos en el tribunal, donde se interpreta y se aplica el derecho y se administra justicia, allí veremos al juez que pronuncia los fallos y decreta los juicios; pero nunca en su nombre, sino en nombre del derecho y de la justicia, de quien recibe su poder y donde estriba su autoridad. Como tampoco el político habla en su nombre, sino en nombre de los intereses que, según sus propios ideales, convienen a la nación; y el héroe y el príncipe, en nombre de la Patria que tiene en sus labios o de la bandera que lleva en sus manos.

Pero ni el que aconseja, ni el que enseña, ni el que juzga, ni el que arenga a las multitudes populares, ni el legislador, ni el príncipe hablan, ni jamás hablarán, sino en nombre de la amistad, de la verdad, de la justicia, de la Patria: donde el amigo tiene la fuerza del cielo que le inspira; el sabio y el maestro, la de la verdad que enseña; el juez, la del derecho que interpreta; el orador político o el héroe, la de la Patria a quien sirve, y el príncipe, la de la voz de la tradición o la soberanía que le elevó al trono y ciñó sobre su frente la corona de la realeza. He aquí, mis V. H. y A. H., el pedestal sobre que descansan y el fundamento donde tienen su asiento, el influjo del consejo, la autoridad de la ciencia, el prestigio de la magistratura, el alma de la elocuencia, el secreto del poderío de los héroes y la majestad de los tronos.

Y si salimos de la tierra y nos remontamos sobre

su haz, oiremos al punto palabras religiosas de los legisladores, que se esfuerzan en hacernos creer la inspiración que les anima o el dios que les envía: diciéndonos unos, que el oráculo de Delfos ha sancionado sus leyes y que Atenas será feliz y dichosa mientras las observe; otros, que es la ninfa Egeria quien las ha dictado, ejecutando órdenes recibidas del cielo; aquéllos, en fin, que el cielo mismo se ha puesto en comunicación con ellos para llegar hasta los mortales. Ni Licurgo, ni Solón, ni Numa, ni Mahoma, ninguno habla en su nombre; y porque no hablaron en su nombre, tuvieron creyentes que obedecieron su palabra.

Si nos remontamos un poco más y llegamos hasta los verdaderos profetas, se nos mostrará ante todos Moisés llevando en sus manos las Tablas de la Ley y publicando los anatemas y las recompensas que habían de servir de sanción a su palabra. Pero aquella voz firme, majestuosa, llena de resplandor celestial y de grandeza, no es más que un eco del cielo, y Moisés no es otra cosa que el portador de aquella ley que había trazado la misma mano de Jehová, en cuyo nombre promulga el Decálogo que contiene, y por eso el pueblo entero, rendido ante él, tiembla, lo escucha y lo adora. En nombre de Dios habla Natán a David, Elías y Eliseo a los reyes de Israel, Daniel a Baltasar y Ezequiel a las osamentas desordenadas y confusas de su visión.

Escuchemos, en fin, la voz que resuena vigorosa y solemne en las orillas del Jordán, que es el eco más aproximado y más fiel de la que ha de aparecer para dejar oír sus divinos acentos en su propio nombre sobre todo el mundo. El Bautista predica y bautiza también, no en su propio nombre, sino en nombre del que ha de venir, de quien declara que él no es más que el precursor que prepara sus caminos, sin ser digno siquiera de desatar sus sandalias.

En la ligera reseña histórica que os acabamos de ha-

cer, no hemos citado más que grandes hombres y grandes obras, de las que esos grandes hombres no son más que ecos y simples mandatarios. Ninguno habla en su nombre, ni le fué dado este poder a ningún nacido, hasta que el Verbo eterno de Dios descendió de las alturas del cielo a esta bajeza de la tierra y se hizo carne: *Et Verbum caro factum est* (1); y tomando un tono que el mundo no había oído jamás, comenzó a hablar entre los hombres, pero no en nombre de otro, sino en su propio nombre.

Salido el Verbo encarnado del modesto taller de un carpintero, no se le vió sentarse en los bancos de las escuelas judías, ni estaba adornado de los títulos legales que prestaban tanto crédito y autoridad a los que los ostentaban. Nacido en el lugar más menospreciado de Galilea y educado en la obscuridad y la pobreza de una humildísima familia de artesanos, ¿cómo podía compararse con los doctores de Jerusalén? ¡Qué diferencia! Los doctores enseñaban sobre la cátedra de Moisés, rodeados de una solemnidad pomposa: la túnica de largos pliegues que arrastraban sobre el pavimento del templo; las inscripciones tomadas de la ley, que realzaban la gravedad y el esplendor de sus vestiduras. Nada omitían de lo que pudiera dar solemnidad y grandeza a su palabra, que rendía a sus pies a su pueblo, el cual veía en ellos a los guardianes celosos de la tradición y de la ley.

El Doctor de Nazaret, en cambio, sin este tono y desprovisto de todo aparato, presentándose siempre pobre y humilde, predicaba en los caminos, en las ciudades y en los campos, al pie de la fuente de agua viva, sobre la montaña, en las orillas de los lagos y en todo lugar en que se presentaban las multitudes: iba sembrando su palabra como el labrador el grano de semilla que lleva en su mano, arrojándola en donde quiera que encuentra tierra que pueda recibirla, es decir, un espíritu y un corazón. Y esta

(1) Joan, I, 14.

palabra, sin título oficial que la ampare, sin autoridad pública, sin prestigio exterior, sin el apoyo del nacimiento, ni de las armas, ni de la ley, que sale de una boca desconocida y menospreciada, ¿qué es lo que dice?, ¿qué es lo que predica? Escuchadlo: causando el estupor y la admiración de sus oyentes, se coloca Jesús sobre los doctores, los legisladores y los profetas, diciendo no solamente a los judíos y a los samaritanos, sino al género humano entero: «Yo soy el camino, la verdad y la vida. El que me sigue a mí no está en las tinieblas». *Ego sum via, veritas et vita. Qui sequitur me non ambulat in tenebris* (1).

No dice como los moralistas: «Yo os voy a mostrar el camino», sino que afirma *que el camino es Él*. Ni como los sabios: «Yo os voy a enseñar la verdad», sino *que la verdad es Él*; ni como los legisladores, los conquistadores y los profetas cuando exclamaban ante su pueblo: «Encontraréis la vida en mis leyes, al abrigo de mis armas o en el fondo de mis revelaciones», sino que decía: *La vida soy yo, la vida está en mí*. Mas, no ciertamente, tal o cual camino, sino *el único camino de salvación*; ni esta u otra verdad determinada, sino toda la verdad; ni la vida que pasa y el tiempo gasta, sino la vida que perdura, que vive siempre y no se consume nunca. *Yo soy el camino, la verdad y la vida*. ¿Quién puede decir esto sino Dios? «Jamás —exclamaban los judíos llenos de asombro y rendidos ante los acentos misteriosos de aquella palabra divina— hombre alguno habló así». *Nunquam sic locutus est homo, sicut hic homo* (2). La ceguera de aquel pueblo *de corazón duro e incircunciso* no le dejó reconocer y proclamar que el hombre que hablaba de esta manera y con este tono, en medio de todas las circunstancias que rodeaban su predicación y acompañaban sus enseñanzas, no era un hombre, sino el mismo Dios.

(1) Joan, XIV, 6.

(2) Joan, VII, 46.

Los filósofos, los legisladores, los oradores y los poetas de la antigüedad y de todos los tiempos tuvieron siempre su estilo propio, dentro de esa variedad de matices, de primores de forma, de purezas y elegancias de dicción de que es tan rico y tan fecundo el arte literario. Como lo tuvieron también los profetas enviados de Dios para anunciar a las gentes sus misterios y darles a conocer sus grandezas. Pero todos, sin exceptuar a estos, no obstante ser sus plumas movidas por el mismo espíritu de Dios, escribieron y hablaron como hombres, y como el estilo es el hombre, según el acertado pensamiento de Buffón, dejó cada uno de ellos en sus escritos y en sus obras la expresión y el carácter de su propia naturaleza con todas sus condiciones y flaquezas.

Jesucristo Nuestro Señor, V. H. y A. H., tuvo también su estilo que, remontándose sobre el de los hombres, fué el estilo que corresponde a Dios. La sencillez admirable y la unción divina de su palabra fueron los dos caracteres más sobresalientes que le distinguen, siendo uno y otro testimonio de que su palabra era el mismo Verbo eterno de Dios hablando entre los hombres y la fiel expresión de su bondad y de su sabiduría infinita.

Nada, en efecto, más sencillo y más grande a la vez. Jamás hay en sus enseñanzas ni el prefacio que previene y dispone al oyente, ni la ordenada disposición de materia que ayude a su inteligencia, ni la traza ni el orden que le haga ver el desarrollo y el fin del discurso. Y sin embargo, ¡qué unidad y qué conjunto tan bello y tan profundo! Ni una idea, ni una palabra, ni una imagen, ni un pensamiento hay en toda su oración que no se refiera al

misterio de la Encarnación del Verbo, a la gloria de Dios y a la salud de las almas, que como Redentor de ellas había tomado a su cargo. Nada de razonamientos. Sin ellos prepara sus conclusiones que expone, afirma y decide con seguridad y firmeza; y mientras más importante es la verdad que enseña, más solemne y majestuosa es su palabra, que pronuncia en estos casos bajo esta nueva y gravísima forma: *En verdad, en verdad os digo* (1); creciendo la firmeza de sus acentos en razón directa de la grandeza y sublimidad de sus revelaciones; viéndose siempre lleno de los secretos de Dios, sin admiración y sin asombro, como el que está en posesión de los divinos misterios y de las grandezas de la gloria.

Sin trabajo, sin preocupaciones de espíritu, sin esfuerzo alguno para adornar el estilo con la propiedad de la frase o la belleza de la composición; bajo una forma siempre pulcra y como abandonada a sí misma; siempre transparente y limpia, no sabemos qué luz tan viva y siempre igual la alumbra, que penetrando hasta lo más hondo y más íntimo del espíritu, lo atrae y se apodera de su morada, que se separa de la tierra para revelarle y regocijarle con las verdades y grandezas del cielo.

Su magisterio divino muéstrase constantemente en sus enseñanzas tan sencillo y tan expresivo como corresponde a la divinidad del Maestro que, conociendo el espíritu y el corazón del hombre, como obra salida de sus manos omnipotentes, sabe que en el fondo de su ser permanecen imborrables, por grandes que sean los estragos que hayan hecho en él las aberraciones y concupiscencias de la culpa, ciertos vestigios que, como recuerdos de la soberanía de Dios sobre el alma humana, la estimulan y empujan hacia El; sirviéndose Cristo de esta verdad como de punto de apoyo para iniciar al hombre en la alteza de

(1) Que usa hasta 73 veces en el Evangelio. En el Viejo Testamento es desconocida.

sus destinos. Y penetrando con mirada profunda en este punto de contacto, va depositando en él, con mano certera y delicada los gérmenes fecundos y vigorosos de la verdad y la virtud. Semejante a la paloma del arca que descubre en medio del diluvio el primer ramo de olivo que flota sobre las ondas, en medio de las ruinas del viejo Adán encuentra la piedra sobre la que ha de construir el edificio del hombre nuevo.

Entre todas las disposiciones generales, comunes a todos los hombres, sabía Jesús lo que más necesitaban los que se acercaban a El; y por eso, para enseñar al fariseo, que ocultaba hipócritamente sus faltas, escribió sus pecados sobre la arena; y cuando encuentra a la Samaritana junto al pozo de Jacob, la pide de beber, y platicando con ella dulcemente se vale del símil del agua viva, que apaga la sed del cuerpo, para hablarla de la gracia, que apaga y satisface la sed del alma, acabando por alumbrar con la luz divina de su palabra la conciencia y los deberes de aquella mujer pecadora. Así, pecadores, fariseos, doctores, judíos, paganos, extranjeros, todos los que encuentra a su paso, son interpelados e instruídos en las verdades eternas, y cada uno según el estado de su alma, teniendo siempre el divino Maestro la palabra propia y la razón en sus labios, como verdadera luz que alumbra e ilustra el espíritu.

Pero la sencillez de su palabra, en toda ocasión admirable, parece como que se muestra con más relieve en su boca, cuando para levantar a sus oyentes a la contemplación de las verdades más altas y de la moral más severa, se vale de las imágenes más sencillas y familiares. El sembrador, el grano de mostaza, la levadura mezclada con la masa, la higuera estéril, la cepa rodeada de sarmientos, son como símbolos permanentes de la vida espiritual, de sus obras, de sus peligros, de sus esperanzas y de su fin supremo; son las necesidades de cada alma señaladas en el espectáculo que la naturaleza nos ofrece cada día; es el

espíritu, haciéndose presente por las funciones del cuerpo y las manifestaciones de la materia; la vida presente, sirviendo de introducción a la vida cristiana; y el tiempo, en fin, con sus sombras, sus intereses, y con su propia lengua convirtiéndose en vestíbulo transparente y luminoso de la eternidad. El pastor que cuida de su rebaño; la gallina que guarda a sus polluelos bajo sus alas; el padre que concede el perdón y estrecha entre sus brazos al hijo pródigo, son otras tantas figuras de Dios, representado a cada instante en el campo, en la ciudad y en el santuario del hogar doméstico. De esta manera, nuestro Divino Salvador, valiéndose de la presencia de los objetos exteriores que de ordinario le rodeaban, cuidaba de atraer los corazones de los hombres hacia el suyo, haciendo de la naturaleza el espejo fiel de la gracia; ennobleciendo con su lengua los detalles más vulgares; haciendo accesible al espíritu las ideas más espirituales por la continua aproximación del mundo visible al invisible, de lo temporal a lo infinito y eterno. Así, en el mismo estilo e inalterable sencillez, elevaba la tierra hasta las alturas del cielo, y bajaba el cielo hasta las profundidades de la tierra; obrando por su palabra la reconciliación de la eternidad con lo terreno y perecedero, y haciendo sentir por sus imágenes y expresiones la obra divina del Hombre-Dios. «Jamás hombre alguno habló como este hombre». *Nunquam sic locutus est homo, sicut hic homo.*

La unción del estilo de Cristo corre parejas con su sencillez. Su palabra sosegada, profunda, llena siempre de una serenidad augusta, encerrando dentro de sus acentos los misterios del cielo y de la tierra, no es nunca fría, ni puede oirse con indiferencia. Porque no hay en ella un trazo que no penetre nuestro espíritu, un eco que no le conmueva, ni una línea que no rebose unción y dulzura. Pero en medio de la exquisita ternura de esta palabra y de sus consoladores atractivos, hay como una espada de agudo filo que, hiriendo el corazón y haciendo salir de él ondas

de sangre, hace exclamar alguna vez a sus discípulos: *Durus est hic sermo* (1).

Pero esto no es más que el asombro y la extrañeza que en los odres viejos del pecado produce el vino nuevo de la gracia, por lo que el divino Maestro procura no verterlo de pronto y de una vez, sino que va preparando poco a poco las almas que la culpa había hecho rebeldes y groseras, convirtiéndolas en vasos nuevos, donde su palabra se va infiltrando gota a gota y se insinúa su acción con las precauciones más delicadas de la caridad. Por eso todos sus discursos pueden resumirse en este llamamiento: «Venid a mí todos los que andáis trabajados y cargados, y yo os aliviare» (2). *Venite ad me omnes qui laboratis et onerati estis, et ego reficiam vos*. Consuela a todos los hombres, sin preferencia ni distinción; pero, en particular, al afligido, al pobre, al pacífico, al dulce y humilde de corazón, al perseguido, a quienes dice: «Bienaventurados los que lloran, porque de ellos será el *reino de los cielos*» (3). Tiene atenciones exquisitas para las santas mujeres, para los discípulos, para el Apóstol amado. Los discursos de la última Cena rebosan de amor y de ternura, porque mientras más se aproxima su muerte, crece y aumenta más la divina unción de su palabra, que se desarrolla y llega a su colmo cuando la hiel amarga sus labios sobre la cruz, pronunciando las palabras más generosas y más tiernas, que contenían el legado sagrado que entregó a los hombres en la persona de Juan, diciéndole: «He ahí a tu Madre», y a María: «He ahí a tu hijo», cerrando de esta manera su boca, mientras abría de par en par su Corazón sacratísimo para todo el género humano.

(1) Joan, VI, 61.

(2) Matth. XI. 28.

(3) Matth., V.

III

Si sólo Jesucristo ha hablado en su nombre, y sólo Él ha hablado con admirable sencillez y unción la lengua de la infinita bondad y la sabiduría divina, sólo Él ha tenido por auditorio a los hombres en todos los tiempos y en todas las naciones.

No hay que hablar, V. H. y A. H., de los sabios ni de los filósofos, cuya palabra, por grande y profundo que fuese su saber, tuvo por límite el círculo de hombres que le escucharon y por término su propia vida: Ni de los oradores y los políticos, que por grande que sea el poder de su elocuencia y el brillo y el esplendor que alcancen en la tribuna, antes, en todas las épocas de la Historia, y ahora, a pesar del poderío de la difusión de la prensa pública, la palabra del tribuno, por vigorosa y elocuente que sea, se debilita, como se debilita el interés de las cuestiones que trata, y por mucho que se extienda su eco en el tiempo, se extingue y expira pronto en el espacio, donde otras necesidades y otros tiempos necesitan y piden diversos hombres y diversas palabras.

Si de las palabras profanas pasamos a las palabras sagradas, veremos, V. H. y A. H., cómo se circunscriben y encierran en los campos del error. Las fronteras de la China sirven de límites a los libros de Confucio; las de la India, a los de Brama, y las de la Persia, a los ritos ya olvidados de Zoroastro. Entre los griegos eran tenidos como bárbaros los dioses extranjeros, y como tales eran considerados también los pueblos que los adoraban. Los romanos, por el contrario, lejos de imponer sus creencias a los pueblos que conquistaban, aceptaron las de todas las partes, dando entrada y lugar en su Panteón a todos los

dioses de los pueblos conquistados, pero sin dejar de considerarles como vasallos y como esclavos a quienes no les permitían hablar el lenguaje grosero de su culto, como no fuese para anunciar la victoria del Aguila romana, que aspiraba a encerrar bajo sus alas a todos los pueblos de la tierra. Pero, ¿dónde están las palabras salidas de todas aquellas bocas tan famosas en la gentilidad y en la idolatría? Unas murieron, y otras se perdieron para siempre en los labios de los ídolos que se ocultaban en el fondo de los santuarios del paganismo.

La palabra humana tiene sus límites, sus intereses, su época: pasa y se olvida pronto. Sólo la palabra de Cristo vive siempre, sin límites y sin medida, porque tiene de oyente a la humanidad, y se extiende a todos los tiempos, naciones y hombres, sin distinción de carácter, de dignidad, de condición y de sexo, oyéndosele por todos y encontrando cada uno en medio de esta universalidad de seres humanos la voz de su propio padre, de su propio doctor y maestro.

El rey reconoce en Cristo la absoluta soberanía y realza con la suprema omnipotencia, y de El aprende a usar de su poder y a dar a Dios lo que es de Dios: como el súbdito reconoce la suprema obediencia, aprendiendo también a dar al César lo que es del César; el pobre ve la pobreza absoluta, y en El aprende a soportarla y a bendecirla; el rico, la riqueza suma y la piedad por los desgraciados, para con ella multiplicar el pan con bondad y largueza; el sabio, la ciencia suprema y la manera de poner de acuerdo con su saber la propia vida, enseñando lo que hace y haciendo lo que enseña; el ignorante aprende en nuestro divino Redentor la humildad más profunda y con ella la resignación en la insignificancia y el menosprecio, y el desgraciado, en fin, la completa miseria, y con ella las palabras que salieron de su boca para cada desgraciado, cada tribulación y cada infortunio.

Muéstrase siempre a nuestros ojos como maestro de

una dignidad sin igual, servidor de una obediencia sin límites, amigo de una fidelidad llena de tiernísimas ofertas y ciudadano de un patriotismo lleno de grandeza. Se ve en El constantemente el respeto y la obediencia que caracterizan al súbdito, la majestad del soberano y el amor y la generosidad ejemplar para el sacrificio de que está llena el alma del pontífice. Hijo, padre y esposo a la vez, sintiendo y expresando juntamente la sumisión de hijo, la solicitud de padre, el celo y la ternura de esposo, es siempre oráculo, luz, modelo y maestro de padres, de hijos y de esposos, de reyes y de súbditos, de jueces y de reos, de servidores y maestros.

Lejos de reducir su palabra a los límites de un territorio, de una nacionalidad o de la raza encerrada entre el Jordán y el lago de Tiberiades, saltando sus fronteras, la envió Jesús más allá de las que habían limitado la verdad enseñada al pie de la Cátedra de Moisés. Desaparecida la tribu de Leví, cerrado el templo de Jerusalén y abandonada el Arca de la alianza por los ángeles que la custodiaban, al sacerdocio antiguo reclutado de una raza privilegiada, sucede el sacerdocio nuevo reclutado de todas las naciones y formado de todas las razas, que recibe el encargo de custodiar la doctrina divina que con el Hombre-Dios había descendido del cielo, y de predicarla por todo el mundo donde se habían de oír sus acentos; porque el dominio de esta doctrina celestial no había de tener más límites que las fronteras de la tierra: *In omnem terram exivit sonus eorum et in fines orbis terrae verba eorum* (1). Por esto, apenas sale de la Judea la palabra maravillosa que anuncia aquella doctrina, al mismo tiempo que en los labios de los judíos, se oye en los de los griegos, los romanos y los asiáticos; penetra a la vez en Efeso, en Corinto, en Atenas, en Roma, entre los Partos, en España

(1) Rom., X, 18.

y en las Galias, hablando en todas partes la lengua de cada pueblo, convirtiéndolos y civilizándolos a todos; y sin tocar ni a su gobierno ni a su bandera, se establece por cima de ellos en una esfera de acción sosegada y serena, predicando la paz en medio de las divisiones, la justicia en medio de las injurias, el amor entre los odios, el cielo bajo todos los climas y la eternidad en todos los tiempos.

Los tiempos, en efecto, como las naciones y los hombres, forman el auditorio de Cristo. Su palabra comienza con la fecha del día en que descendió del cielo a la bajeza de esta tierra pecadora; pero esta fecha no es más que una cifra, que no implica, como en los sucesos humanos, nada de orden político, ni prejuicio, ni controversia alguna literaria o filosófica. Si buscáis en el Evangelio el aspecto histórico del siglo de Augusto, ciertamente no lo encontraréis. Nada de guerras civiles que ensangrientan a Roma, empañando su gloria; nada de república que acaba en un Bruto, o de imperio que comienza en un César. No es el reflejo del siglo de Augusto lo que delinea y fija el estilo del Evangelio, como la *Eneida* de Virgilio, las odas de Horacio o los *Anales* de Tácito, sino la luz del cielo que lo inunda, lo penetra y lo invade, haciendo brillar su resplandor divino entre los hombres de todas las edades y de todos los ámbitos de la tierra. Desde que la divina palabra tomó vuelo en lo alto de la montaña, viene extendiéndose uno y otro día sobre toda la haz de la tierra, sin subir demasiado alto para no disminuir con la distancia la claridad de sus acentos, ni descender demasiado para que el polvo de la tierra no oscurezca el brillo de sus alas. Corre, vuela, sin que jamás encuentre nada que pueda contenerla ni atajarla. Conserva de siglo en siglo su prestigio, permaneciendo siempre inmutable en medio de los cambios y movilidad de los seres humanos; indestructible en medio de las destrucciones y las ruinas; siempre joven y siempre nueva, en medio de las filosofías que

envejecen y pasan; siempre fuerte, poderosa y llena de lozanía, cuando se la declara fracasada u olvidada; siempre victoriosa, cuando se le condena al destierro o se le proscribire. Si no tenemos la dicha que tuvieron los Apóstoles y los discípulos de verla salir de los labios del divino Maestro, tenemos, en cambio, la de verla conocida, venerada y bendecida por todo el mundo; de verla revestida, después de tantos combates, del mismo brillo de la antigüedad y animada del mismo vigor y pujanza de la juventud. Y no son una docena de hombres y algunos discípulos los que la reciben, sino cuatrocientos millones de hombres, que crecen y se aumentan cada día. Mientras más rápidamente corre el tiempo, más se aumenta su auditorio. Detrás de nosotros sentimos ya la nueva generación, y cuando la hayamos dejado nuestro lugar para ir a reunirnos con las generaciones cristianas que nos precedieron en esta vida militante oyendo la palabra de Cristo, esta palabra seguirá a las puertas de la cuna bendiciendo a los que nacen, y a los bordes del sepulcro bendiciendo a los que mueren, al mismo tiempo que alumbrando al mundo entero con su luz divina, les da la paz a unos, la esperanza a otros y la gracia a todos los hombres.

Bien podemos concluir repitiendo, que el tono de autoridad que no se ha oído más que una vez sobre la tierra, anunciando la identidad perfecta de la verdad con su órgano, es el tono de la palabra de Dios; el estilo tan sencillo como convenía a su grandeza y tan tierno como convenía a su bondad, es el estilo de Dios, y el auditorio que abraza y comprende a todos los hombres, en todas las naciones y en todos los tiempos es el auditorio de Dios. *Ipsium audite.*

Quiera el Señor, V. H. y A. H., que las reflexiones que os acabo de hacer aumenten vuestra sumisión y reverencia a la divina palabra, contribuyan a hacer más copiosos

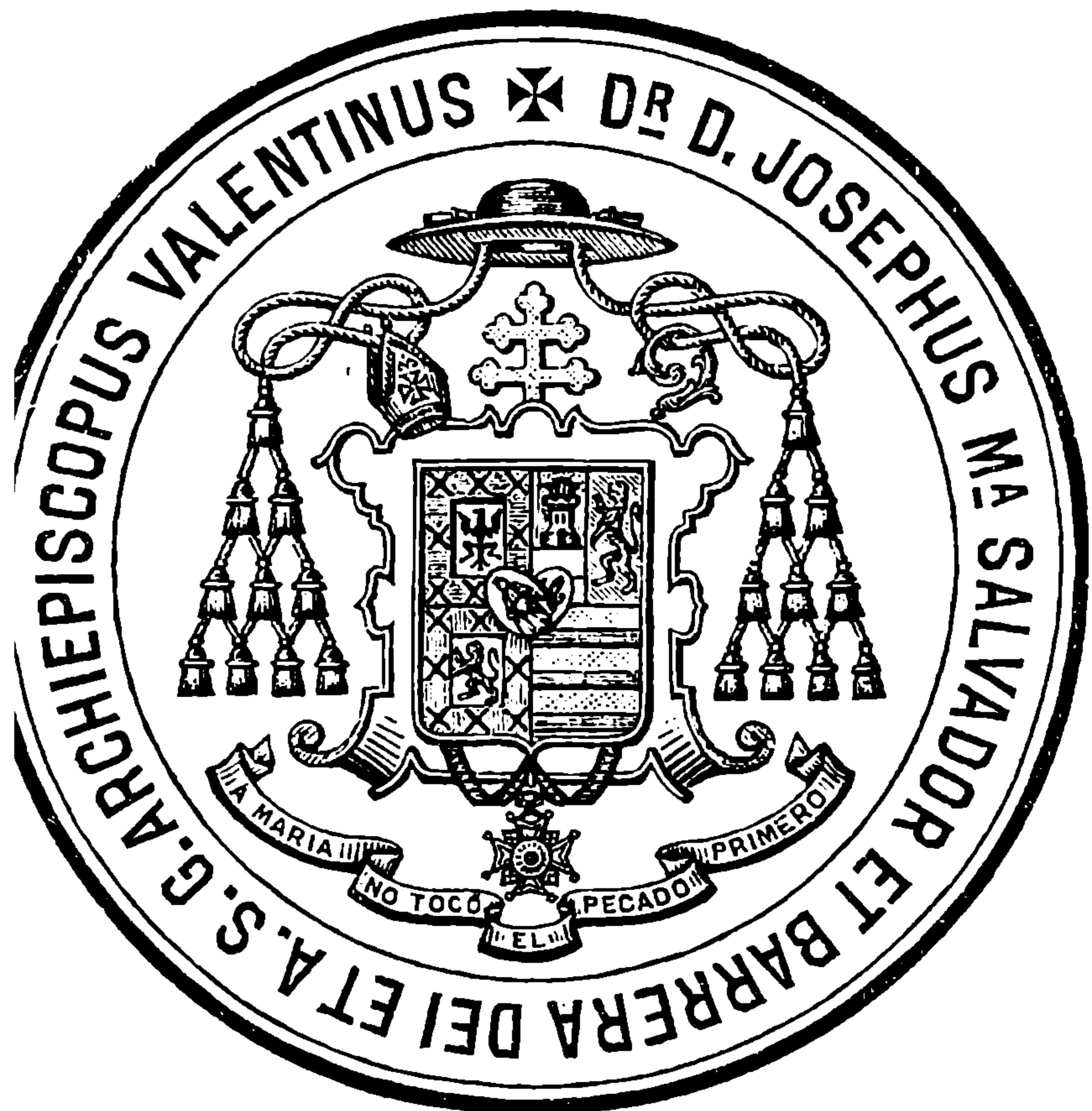
los frutos y más abundantes las gracias que su predicación produce siempre en el alma cristiana. Porque cuando el sacerdote habla desde la cátedra sagrada, sea cual sea su categoría o condición, no es el sacerdote el que habla, sino la palabra de Dios que pasa por su boca. Por eso, si por el que la predica se ha de mirar mucho la sencillez, la dignidad y nobleza que pide tan alto ministerio, como tan sabiamente enseña nuestro Santísimo Padre Benedicto XV, en la importante y trascendental Encíclica a que antes Nos hemos referido, también se requiere por parte de los que la reciben la compostura y devoción con que debe oírla el pueblo cristiano, abriéndola de par en par sus oídos y su corazón, para que penetre en ellos sin las sombras y los atajos con que suelen estorbarla las pasiones y concupiscencias de la malicia humana, contra la cual hay que estar siempre muy vigilantes y prevenidos en estos tiempos en que de una manera tan tenaz multiplica sus asechanzas, a fin de que, estando amparados constantemente por la diligente vigilancia de la fe viva y de la oración fervorosa, la palabra de Dios no deje de alumbrar nunca con su luz divina nuestra mente y de sostener y alentar nuestras almas con sus enseñanzas.

De esta manera, V. H. y A. H., en estos tiempos tan accidentados y tan tristes en que el infortunio extiende por todas partes sus negras alas, tendremos todos luz que nos guíe, consuelo que mitigue nuestras amarguras y repare nuestros quebrantos, y esperanza que nos conforte; que de todo esto está tan llena y es tan rica y tan fecunda la palabra divina. De cuyo ministerio, siempre conducto seguro y eficaz de las enseñanzas y bendiciones del cielo, esperamos, y así se lo pedimos a Dios Nuestro Señor, que en este santo tiempo de Cuaresma, y siempre, vengán bienes extraordinarios y provechos espirituales sin cuento sobre esta escogida porción de la grey cristiana que Nos tiene confiada. En prenda de nuestras oraciones

y fervorosos deseos, os otorgamos de lo íntimo de nuestro corazón nuestra paternal bendición. En el nombre del Padre ✠ del Hijo ✠ y del Espíritu Santo ✠. Amén.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, a 14 de febrero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Luis Pérez Estévez.

Arcipreste de la Catedral de Madrid,

SECRETARIO.

Léase esta Carta Pastoral en todas las iglesias parroquiales y filiales de nuestro Arzobispado, en la Misa conventual de los dos o tres días festivos siguientes a su recibo.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 21

Con el favor de Dios, hemos dispuesto reanudar la Santa Visita Pastoral en el próximo día 21, la que haremos, por ahora, en todas las parroquias que constituyen el arciprestazgo de Valencia, destinando para ello los martes, jueves y sábados de cada semana. El orden que seguiremos será el de la antigüedad de las parroquias, tal como hasta hoy la tradición y costumbre lo establecen, y a este efecto empezaremos por la de San Pedro. Recomendamos la lectura de las instrucciones que tenemos dadas

para el mejor éxito y aprovechamiento de la Santa Visita, publicadas en el BOLETÍN correspondiente al 1.º de septiembre del pasado año.

Valencia 14 de febrero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 22

Terminado el quinquenio por el que, en virtud de facultades Apostólicas, estaban dispensados de la aplicación de la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas los párrocos y ecónomos de curatos de entrada y de ascenso de segunda clase de la diócesis, hemos recurrido nuevamente a la Santa Sede en súplica de prórroga para dicha gracia; y al efecto, autorizados por Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 29 de enero último, venimos en dispensar y dispensamos de dicha obligación por otro quinquenio, que se contará desde esta fecha.

Valencia 14 de febrero de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Secretaría de Cámara del Arzobispado

DE VALENCIA

CIRCULAR

De orden de S. E. I. se recuerda a los señores párrocos el cumplimiento de lo que se dispuso en la Circular núm. 12, inserta en el BOLETÍN correspondiente al 1.º de diciembre de 1917.

Los señores párrocos y encargados de parroquias darán cuenta de haber cumplido lo que se ordena en el núm. 2 de la expresada Circular a los respectivos arciprestes, quienes, a su vez y cuanto antes les sea posible, lo comunicarán a esta Secretaría a los efectos oportunos.

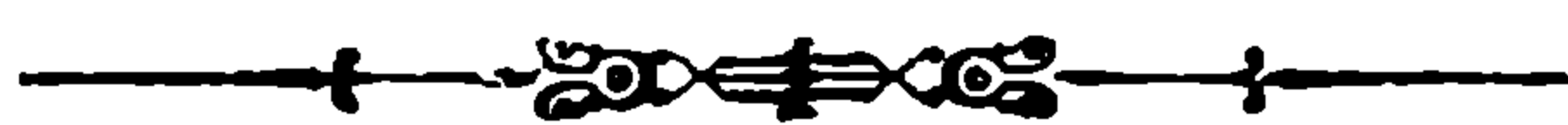
Valencia 14 de febrero de 1918.—*Dr. Luis Pérez*, arcipreste de Madrid, Secretario.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Esperanza Zamora Martí y Antonio Corell Dolz, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Rafael Dutrús Zamora y Carmen Corell Quiles, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 de febrero de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.



Secretaría de Estado de Su Santidad

In officiali *Codicis Iuris Canonici* editione nonnullae irrepsere mendae, quas Ssmus. in audientia infrascripto Cardinali hodie concessa corrigendas prout sequitur praecepit:

Can.	54, § 1	<i>legatur:</i>	vitio subreptionis aut obreptionis nullum.
»	120, § 2	»	supremi religionum iuris pontificii Superiores, Officiales maiores Romanae Curiae
»	306,	»	Paschatis, Ascensionis, Pentecostes
»	325,	»	cum throno ac baldachino et iure
»	344, § 2	»	Religiosos autem exemptos Episcopus
»	421, § 1, n. 4	»	inserviunt ad normam can. 412, § 2
»	544, § 3	»	religionis postulatu aut novitiatu
»	600, n. 1	»	visitantibus vel aliis Visitoribus
»	628, n. 1	»	Ordini vel Sanctae Sedi, ad normam
»	681	»	serventur, congrua congruis referendo, praescripta
»	822, § 1	»	ad normam iuris, salvo praescripto can. 1196
»	956	»	religioso profeso de quo in can. 964 n. 5
»	1227	»	electio sit nulla

Can. 1249	<i>legatur</i> :	celebretur, sub dio aut in quacun- que.
» 1252, § 4	»	cessat, excepto tempore Quadragesimae, nec pervigilia (1)
» 1301, § 1	»	in forma iuris civilis valido
» 1557, § 2, n. 1	»	contentiosis, salvo praescripto can. 1572, § 2;
» 1599, § 2	»	causas de quibus in can. 1557, § 2 aliasve quas
» 1840, § 3	»	Iudex in decreto quo, non servata iudicii forma, vel reiicit
» 1913	»	non datur distincta appellatio
» 2182	»	can. 467, § 1, 468, § 1, 1178, 1330-1332, 1344
» 2237, § 1, n. 2	»	Censuris Sedi Apostolicae reservatis;
» 2237, § 1, n. 3	»	poenis inhabilitatis ad beneficia
» 2265, § 2	»	nisi positus fuerit ab excommunicato vitando vel ab alio excommunicato post

Ex aedibus Vaticanis die 17 mensis octobris anni 1917.—PETRUS CARD. GASPARRI, *a Secretis Status*.

MONITUM

In emendationum *Codici Juris Canonici* indiculo, pag. 557 horum actorum edito, legendum erat:

«Can. 1252, § 4 *legatur* cessat, excepto festo tempore Quadragesimae, nec pervigilia» (2).

(Ex *Actis Apostolicae Sedis*.)

(1) Es notable la modificación que esta fe de erratas introduce en el canon 1252, § 4; porque, en virtud del inciso añadido, deberá observarse la ley de la abstinencia y ayuno, no obstante la dispensa que el canon concede en las fiestas que caigan en Cuaresma, por ejemplo, el día de San José.

(2) En el Apéndice a la parte II del tomo IX de *Acta Apostolicae Sedis*, se añaden nuevas correcciones, consistentes la mayor parte en la modificación de algunas llamadas; de las restantes sólo dos ofrecen interés: la del canon 269, § 3.º, en virtud de la cual los legados pontificios con carácter episcopal pueden celebrar de pontifical en todas las iglesias de los Ordinarios «adhibito throno et baldachino» (antes decía *throno et baculo*), aun sin licencia de dichos Ordinarios; y la del canon 698, en virtud del cual una misma persona *idem* (no *item*) «potest esse moderator et capellanus» de Asociaciones laicales.

CONGREGACIONES ROMANAS

De Ritos

DECRETUM URBIS ET ORBIS

DE ELEVATIONE RITUS AD DUPLICEM I CLASSIS DIE 19 MARTII, S. IOSEPH, SPONSI B. MARIAE VIRG. CONF., ET DIE 29 SEPTEMBRIS, IN DEDICATIONE S. MICHAELIS ARCH.

Quum ex Canone n. 1267 § 1, iam vigente, Codicis iuris canonici, inter dies festos de praecepto adnumeretur etiam Festum S. Ioseph Sponsi B. Mariae Virginis, Conf., quod maxime decet nobiliori ritu decorare, quumque etiam Festum in Dedicatione S. Michaelis Archangeli, cum quo militiae caelestis principe omnes angelorum chori honorantur, eadem ritus nobilitate dignum visum fuerit, Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV supplicibus quoque votis cleri plebisque fidelis ab infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefecto relatis libentissime obsecundans, utrumque Festum primum, respectiva die 19 martii et 29 septembris in universa Ecclesia recolendum, a ritu duplici secundae classis ad altiorem ritum duplicem primae classis absque octava evehere dignatus est; atque sub tali ritu duplici primae classis cum subsequentibus variationibus infrascriptis in futuras Breviarii Romani typici reproductiones inducendas esse iussit ac decrevit; servatis Rubricis:

In Kalendario.

19 martii - S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Conf., Duplex I classis.

29 septembris - Dedicatio S. Michael Archangeli, Duplex I classis.

In Catalogo Festorum.

Duplicia I Classis Primaria.

Post Assumptionem B. M. V. ponatur: Dedicatio S. Micaelis Archangeli.

Post Nativitatem S. Ioannis Baptistae ponatur: Festum S. Ioseph, Sponsi B. Mariae Virg., Conf.

In Catalogo Festorum.

Duplicia II Classis.

Expungantur festa Dedicationis S. Michaelis Archangeli et S. Ioseph.

In corpore Breviarii.

Die 18 martii, in fine, rubrica Vesperarum sic ponatur: Vesperae de sequenti, Commemoratio tantum Ferae. Post titulum Festi ponatur: Duplex I classis.

Die 19 martii - In I Vesperis expungatur rubrica: Et fit Commemoratio praecedentis.

Die 29 septembris - Post titulum Festi ponatur: Duplex I classis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 12 decembris 1917.—A. CARD. VICO, EP. PORTUEN. ET S. RUF., S. R. C. Pro-Praefectus.—ALEXANDER VERDE, Secretarius.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Tribunal Eclesiástico:* Cédula de citación.—Declaración de la Dirección general de primera enseñanza acerca de los nombramientos del vocal sacerdote en los tribunales en oposición a escuelas.—Resolución de la S. Congregación de Ritos sobre asistentes al Prelado en la bendición solemne con el Santísimo.—Bienes de la Iglesia.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre indemnización por bienes eclesiásticos enajenados por el Estado.—Pensiones de retiro para el Clero.—Nombramientos.—Bibliografía.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Rafael Espí Masiá, al efecto de la prestación de consentimiento para contraer matrimonio su hija Carmen Espí Montés, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 26 de febrero de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las consultas de varios Prelados elevadas a este Ministerio, con relación al artículo 5.º de la orden de 19 de noviembre último, sobre constitución de los Tribunales en oposición a escuelas nacionales:

Esta Dirección general ha acordado declarar, que los nombramientos del vocal sacerdote y de su suplente se harán por los reverendos Prelados a cuya diócesis pertenezca la capital donde se hayan de verificar las oposiciones o constituirse el Tribunal, oyendo previamente al Cabildo Catedral respectivo.

Lo digo a vucencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a vucencia muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1917.—El director general, *Rivas Mateos*.

Eminentísimo señor Primado de España.

(*Gaceta*, 2 de enero).



CONGREGACIONES ROMANAS

De Ritos

FERENTINA

DUBIA

Dominicus Bianconi, episcopus Ferentinus, sequentium dubiorum solutionem a Sacra Rituum Congregatione humillime exposulavit nimirum:

I. Episcopo in solemnibus benedictione cum Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, loco Diaconi et Subdiaconi, possuntne ministrare duo diaconi dalmaticis induti ac Presbyter cum pluviali, iuxta Caeremoniale Episcoporum lib. 2, cap. 33, n. 8, Decretum S. R. C. n. 3728 *Montis Regalis* die 10 maii 1890 ad III et alterum *de caeremoniis quibusdam servandis coram SSmo. Sacramento, adsistente vel celebrante Episcopo*, diei 8 februarii 1913 ad II, etiamsi praedicta benedictio sollemnis non detur immediate post processionem cum eodem augustissimo Sacramento aut post Vesperas pontificales?

II. Si Episcopo in eadem functione ministrent Diaconus et Subdiaconus de more induti, ad mentem Decretorum S. R. C. posuntne ei assistere etiam duo Diaconi cum dalmaticis atque Presbyter cum pluviali, quamvis eadem benedictio cum Sanctissimo Sacramento Missam pontificalem immediate non sequatur?

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, praepositis quaestionibus ita respondendum censuit:

Ad I. *affirmative* si adsit consuetudo, servato Decreto n. 4030 die 9 iunii 1899 pro adhibenda stola subtus dalmaticam a Diacono digniore.

Ad II. *Negative*.

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 23 novembris 1917.—
A. CARD. VICO, EP. PORTUEN. ET S. RUFINAE, S. R. C. *Pro-Praefectus*.—ALEXANDER VERDE, *Secretarius*.



BIENES DE LA IGLESIA

HECHOS QUE INDUCEN A CREER QUE CIERTA IGLESIA TIENE LA POSESIÓN DE UNOS TERRENOS CONTIGUOS A LA MISMA. IMPOSIBILIDAD DE QUE EL AYUNTAMIENTO LOS CONCEDA A PRETEXTO DE SER BIENES COMUNALES.—(*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de octubre de 1916*).

RESUMEN.—Un vecino de Villacarriedo solicitó del Ayuntamiento la concesión de una porción de terreno enclavado en el sitio denominado *Campo Misa* para construir en él un juego de bolos, resultando que había empezado ya a realizar algunas obras al aludido objeto. El Párroco de Abionzo, término de la citada población, acudió al Alcalde, suplicándole la suspensión de las aludidas obras, fundando esta petición en que el terreno ocupado, situado a ocho metros de la iglesia y de cuyo atrio formaba parte, pertenecía a ésta, como lo demostraban su denominación de *Campo Misa* y los hechos de haberse erigido en el mismo un *Vía-Crucis* de piedra, y en su suelo enterrado cadáveres, conforme a la antigua costumbre religiosa; que dada su situación y proximidad a la parroquia, imposibilitaba la celebración de procesiones alrededor de la iglesia y el acceso o entrada en la misma, la construcción pretendida.

El Ayuntamiento, alegando que de la información practicada resultaba que el terreno era comunal, desestimó la petición del Párroco, y tuvo por bien hecha la cesión a favor del aludido terreno. Interpuesto recurso de alzada por el propio Párroco, se invitó al mismo a que justificara los derechos de la iglesia parroquial de Abionzo a los aludidos terrenos, habiéndose limitado a reproducir

los hechos en que se fundaba, añadiendo que carecía de toda prueba documental. Conformándose con el dictamen de la Comisión Provincial, resolvió el Gobernador civil de Santander, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y desestimando, por tanto, el recurso.

Contra la providencia del Gobernador interpuso el Párroco recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de Santander, consiguiendo mejor acogida a sus justas pretensiones, ya que fué revocada la providencia gubernativa y declarado nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Villacarriedo. El Fiscal interpuso recurso de casación contra este fallo; pero el Tribunal Supremo lo desestima fundándose, entre otras cosas, en las siguientes consideraciones:

«Considerando que, examinadas las diligencias de investigación que el expediente ofrece, y sobre todo la prueba testifical y de inspección ocular practicada en el pleito a instancia del actor, se adquiere el convencimiento de que la iglesia de Abionzo viene desde antiguo en posesión del terreno cedido por el Ayuntamiento de Villacarriedo para la instalación de un juego de bolos, pues este terreno, como revela el mismo nombre de Campo Misa, hace oficio de atrio del templo, en él se celebran varios actos del culto, tuvo hace años un *Vía-Crucis* de piedra, se han hallado en él restos de cadáveres y huellas de sepulturas, y es tenido públicamente como anejo de la expresada iglesia.

»Considerando que, esto supuesto, fué abusivo, contrario evidentemente a la Ley, y, por tanto, nulo el acuerdo de cesión adoptado por la Corporación municipal, que alteró dicho estado posesorio, toda vez que, en primer lugar, el valor y eficacia de esta situación de hecho, sólo ente los Tribunales de la jurisdicción ordinaria puede aquella entidad impugnar, y en segundo término, no fué en ella, ni por el tiempo ni por la forma, lícito ejercicio de la facultad reivindicatoria, atribuida a la Administración en la Real orden de 10 de mayo de 1884.

»Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Santander en 8 de marzo de 1915, con imposición de las costas a la parte apelante».



RESOLUCIÓN DEL PODER CIVIL

sobre indemnización por bienes eclesiásticos enajenados por el Estado

En la villa y corte de Madrid, a 8 de mayo de 1917; en el pleito que en única instancia pende ante Nós entre la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta corte, demandante, representada por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad; revocación o confirmación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de febrero de 1916;

Resultando que, a consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de 18 de octubre de 1868, elevado a ley en 20 de junio siguiente, el Estado se incautó del convento que la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava poseía en la calle de Alcalá, de esta corte, el cual fué demolido, dividiéndose el terreno que ocupaba en dos solares, que fueron enajenados el año 1871;

Resultando que, reclamada en 1877 la indemnización a que la expresada Comunidad creía tener derecho, e incoado el oportuno expediente, quedó éste en suspenso como los demás análogos, hasta que por el Gobierno se dictase una medida concordada con la Santa Sede que determinase la forma de indemnizar a las Comunidades religiosas que habían sido desposeídas de sus conventos a consecuencia del citado Decreto de 18 de octubre de 1868; en consonancia con lo determinado por las Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, que resolvieron las reclamaciones interpuestas por las Comunidades de Nuestra Señora de las Maravillas, de Santa Teresa de Jesús, de Santo Domingo el Real y de San Fernando, de esta corte, y las de San Pablo, de Zamora, y San José, de Sevilla;

Resultando que, en 9 de mayo de 1903, el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda copia de la Nota que en 31 de diciembre anterior le había dirigido el Nuncio de Su Santidad, en la que, ajustándose a las instrucciones recibidas del Santo Padre, contestaba a las gestiones y bases de concordia propuestas por el Gobierno para la indemnización en estos casos que no era necesario ningún convenio, por ser evidente el derecho de las Comunidades a ser indemnizadas, hallándose así reconocido por las Autoridades del país, no viendo, por tanto, la Santa Sede la razón de la propuesta de las mencionadas bases, que no estaban de acuerdo con el expresado derecho, pero autorizando a las Comunidades interesadas para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar a un acuerdo definitivo en el asunto;

Resultando que, en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de abril de 1907, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal a los expedientes de que se trata;

Resultando que, mediante instancia fechada en 30 de septiembre de 1907, acudió al Ministerio de Hacienda el reverendo señor Obispo de Madrid, solicitando que se diese curso al expediente promovido por la Comunidad de las Comendadoras de Calatrava, haciendo renuncia a favor del Estado del 40 por 100 de los intereses correspondientes a la indemnización, renuncia que posteriormente ratificó la Abadesa de la Comunidad;

Resultando que, tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, informaron que procedía acceder a la indemnización solicitada, fundándose el dictamen de la de lo Contencioso en que el Estado, al incautarse del inmueble en cuestión, había infringido el convenio adicional celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, promulgado como ley del Reino en 4 de abril de 1860, de donde se deducía la obligación de indemnizar; que la indemnización debía fijarse conforme a lo establecido por la Real orden de carácter general de 25 de abril de 1907, fundamento 5.º, sin que fuese de aplicación la Real orden de 29 de junio de 1890;

Resultando que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 1.º de febrero de 1916, separándose de los informes aludidos, resolvió «desestimar la reclamación formulada por la Comunidad de religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de que se las indemnice con motivo de la incautación que el Estado hizo de su antiguo convento, en cumplimiento a lo mandado en el Decreto ley de 18 de octubre de 1868, y en consonancia con la Real orden de esta misma fecha, dictado en la reclamación de igual índole de la Comunidad de religiosas de Santa Teresa de Jesús, también de esta corte», fundándose esta reclamación en las consideraciones siguientes:

1.ª Que la primera cuestión a examinar, es la de si las citadas Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, resolvieron favorablemente para las Comunidades las reclamaciones por ellas promovidas, o si, por el contrario, no tuvieron otro alcance que el de preparar un convenio con la Santa Sede sobre las bases consignadas en las mismas, cuestión importantísima de la que ha de depender el que en la actualidad se trate de un acuerdo de mera ejecución en cuanto a la forma de indemnizar o de la más trascendental, de si tienen o no derecho las Comunidades reclamantes a la indemnización pretendi-

da, y si es el Poder ejecutivo el llamado a hacer tal declaración, o es facultad exclusiva de las Cortes, dadas las leyes vigentes en la materia;

2.^a Que las citadas Reales órdenes no resolvieron las reclamaciones producidas por las Comunidades, porque, si bien es cierto que en su número primero hicieron la *manifestación* de que en estricto derecho procede reconocer el que asiste a las Comunidades para que se les entregue el precio cobrado por la venta de sus conventos y los intereses devengados, no lo es menos que en la segunda conclusión de aquéllos se *decretó* la suspensión de toda resolución definitiva sobre todos los asuntos de igual índole, hasta que se adoptara una medida general concordada y se acordaran las bases que habían de proponerse al M. R. Nuncio de Su Santidad; por consiguiente, toda interpretación que tienda a suponer que la citada conclusión 1.^a de las Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, resolvieron favorablemente para las Comunidades sus reclamaciones, pugnaría abiertamente con la conclusión segunda y con las bases del convenio establecidas en las mismas Reales órdenes; apareciendo entre aquéllas y éstas una contradicción que es absurdo suponer entre disposiciones de unas mismas Reales órdenes, por lo cual es forzoso atribuir a la primera de sus conclusiones tan sólo el carácter de una mera declaración ministerial, encaminada a preparar, mediante un convenio con la Santa Sede, una solución conciliatoria que, si era aceptada por Su Santidad, había de proponerse en su día a las Cortes en el oportuno proyecto de ley;

3.^a Que para convencerse de que el propósito de dichas Reales órdenes no fué ni podía ser otro que el de preparar el convenio con la Santa Sede, basta la circunstancia de que, aun en el caso de haberse conseguido aquel propósito, llegando a dicho convenio hubiera sido necesaria la aprobación de las Cortes para tener efectos y poderse ejecutar, y no es posible racionalmente presumir que una cuestión, que en definitiva se pretendía someter a la deliberación y aprobación de las Cortes, había de entenderse previamente resuelta por el Poder ejecutivo;

4.^a Que, descartada la posibilidad del convenio por no haber sido aceptado por el Santo Padre, y en la necesidad de resolver definitivamente las reclamaciones de las Comunidades, ha de atenderse el Gobierno a lo dispuesto en las leyes vigentes del Reino, cuya ejecución y cumplimiento le incumbe por precepto constitucional;

5.^a Que tanto por la Ley de 22 y 29 de julio de 1837, como por el Decreto de 18 de octubre de 1868, elevado a Ley en 20 de junio de 1869, quedaron extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, y todos sus edificios, bienes, rentas, derechos y acciones pasaron a ser propiedad del Estado, sin establecerse en dichas disposiciones, ni en ninguna otra de carácter legislativo, indemnización

alguna por la incautación de aquellos bienes, ni más derecho por parte de las religiosas que el de pensión a las que habían profesado con anterioridad a la citada Ley de 29 de julio de 1837, y el derecho a la devolución de la dote que llevaron al entrar en religión las que profesaron después de aquella fecha, derechos que se hicieron efectivos mediante las necesidades consignadas en los presupuestos sucesivos, con las pensiones de exclaustros;

6.^a Que, extinguidas las Comunidades religiosas por las disposiciones legales citadas, no cabe reclamación alguna por parte de otras Comunidades con el mismo nombre y bajo la misma regla, puesto que se trata de personas jurídicas completamente distintas civilmente, ya que las primeras dejaron de existir por ministerio de la Ley, y las segundas no pueden ostentar ningún derecho de las suprimidas, tanto porque en esta clase de personas no se dan derechos sucesorios, como porque por precepto expreso de la Ley los bienes de las terminadas pasaron a ser propiedad del Estado;

7.^a Que ningún precepto legislativo ha anulado ni modificado aquella legalidad, toda vez que el Decreto de la Regencia de 9 de enero de 1875, elevado a Ley por las Cortes de 1876, se limitó a mandar poner a disposición de los Prelados las propiedades del clero que existiesen aquel día en poder del Estado y no se hallasen aplicadas a servicios públicos; pero cayó dicho Decreto, y nada dispuso respecto a las demás propiedades, o sea las que no estaban ya en poder del Estado o tenía éste destinadas a servicios públicos, con lo cual vino a respetar los hechos consumados en cumplimiento del de 18 de octubre de 1868, propósito que corrobora el preámbulo del dicho Decreto de 1875, al decir que éste se dictaba para remediar en lo posible los efectos de las disposiciones del período revolucionario;

8.^a Que el Poder ejecutivo no ha podido legalmente, ni puede, ni debe, si se han de acatar y cumplir las Leyes del Reino, hacer otra cosa que incautarse, como de la propiedad del Estado, de los bienes y derechos de las Comunidades extinguidas, y atender a las subsistencias de los comunitarios exclaustros con las pensiones autorizadas por aquellas Leyes, pero no reconocer indemnización alguna por bienes a personas jurídicas que ya no existían, puesto que se declararon extinguidas otras personas jurídicas civilmente distintas de aquéllas, que nacieron con posteridad a la incautación, y que ningún derecho pueden ostentar como sucesoras de las primeras, y menos por bienes que ya pertenecían en propiedad al Estado cuando nacieron las entidades ahora reclamantes;

9.^a Que en el caso a que se refiere este expediente, que es el de incautación por el Estado del convento que ocuparon las religiosas de la Purísima Concepción Real de Comendadoras de Calatrava, de esta corte, basta el hecho acreditado en el expediente de que la finca constituida por aquel convento fué vendida en el año 1871 por la Hacienda, y por consiguiente, no se encontraba ya en

poder del Estado en 9 de enero de 1875, para comprender que, aunque se reconociera la personalidad de la Comunidad reclamante como sucesora de la extinguida, no puede legalmente, el Poder ejecutivo, declarar ni reconocer derecho alguno a su favor; y

10. Respecto a la alegada oposición entre el Decreto-Ley de 13 de octubre de 1868 y las anteriores Leyes acordadas, que no sería el Poder ejecutivo, ni en su caso el judicial, el llamado a decidir sobre tal oposición y establecer en definitiva uno u otro derecho, sino que sería necesario una nueva disposición legislativa que modificara el derecho vigente, de igual manera que ocurrió con las Leyes generales de desamortización de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, que, aun estando en oposición con el Concordato de 1851, en lo que a los bienes de la Iglesia se refería, se limitó el Gobierno, en cumplimiento de su deber, a ejecutar dichas Leyes y después negociar con la Santa Sede hasta llegar a un convenio que convirtió en Ley el 4 de abril de 1860, procedimiento que se intentó sin éxito para el caso de que se trata en este expediente y otros análogos, por las ya varias veces citadas Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, en atención sin duda, a no tener facultad la Administración para resolver lo que se pedía;

Resultando que contra la anterior Real orden ha interpuesto recurso contencioso la expresada Comunidad, representada por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, formalizando su demanda con la súplica de que se anule o revoque la Real orden recurrida, y en su lugar se declare que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando dicha Real orden se dictó, para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1914;

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se confirme la Real orden recurrida;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cándido Rodríguez de Celis;

Vistas las Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, según la referencia que se hace de ellas en la Real orden impugnada;

Vista la Real orden de 25 de abril de 1907;

Visto el Decreto-Ley de 9 de enero de 1875;

Vista la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1914;

Considerando que, limitándose la solicitud de la demanda a pedir que se declare que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando se dictó la Real orden reclamada, para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1914, la única cuestión del pleito se reduce, en su consecuencia, a precisar cuál era el esta-

do en que el expediente se hallaba al dictarse la Real orden impugnada, y si ese estado permitía dictar ésta, o, por el contrario, obligaba a someter el caso a un procedimiento determinado;

Considerando que, según terminantemente expresa y reconoce en su segundo Resultando la Real orden reclamada, el estado del expediente era el de haberse declarado en suspenso como los demás de su clase, hasta que por el Gobierno se dictase una medida concordada con la Santa Sede, que determinase la forma de indemnizar a las Comunidades religiosas que habían sido desposeídas de sus conventos a consecuencia del Decreto de 18 de octubre de 1868, y que esta suspensión se había acordado en consonancia con lo determinado por las Reales órdenes de 9 de marzo de 1894, 7 de julio de 1898, 15 y 22 de febrero de 1899 y 6 de abril de 1900, que resolvieron las reclamaciones interpuestas por las Comunidades de Nuestra Señora de las Maravillas, de Santa Teresa de Jesús, de Santo Domingo el Real y San Fernando, de esta corte, y las de San Pablo, de Zamora, y San José, de Sevilla;

Considerando que es, por tanto, claro que el estado del expediente, de que este pleito trae origen, era hallarse en suspenso, como los demás de su clase; que esta suspensión tuvo lugar en concordancia con las citadas Reales órdenes recaídas en los otros expedientes de su clase, y que duraría la suspensión hasta que por el Gobierno se dictase la medida concordada, a la cual se habían de someter todos;

Considerando que el texto de la expresada Real orden de 9 de marzo de 1894 ratifica lo expuesto, pues en su conclusión segunda dice que decreta la suspensión del expediente en que se dictó, y añade: «y de los demás asuntos de igual índole»; de modo, que esta Real orden fué la base de la suspensión, y se fundó precisamente en ser el expediente actual de la índole del resuelto por aquella soberana disposición;

Considerando que con ello habían quedado definitivamente resueltos por las mencionadas Reales órdenes, y reconocidos por la reclamada, los siguientes fundamentales hechos:

1.º Que este expediente era de la índole de los en que aquéllas recayeron;

2.º Que, por serlo, se suspendía su tramitación;

3.º Que esta tramitación se suspendía hasta que por el Gobierno se dictase la medida concordada, y

4.º Que cuando esta medida concordada se dictase, se había de aplicar a este expediente lo mismo que a los demás de su índole;

Considerando que, como la Real orden recurrida, en lugar de hacerlo así, prescinde de aplicar la medida concordada, y de la tramitación dispuesta por las Reales órdenes de 1894, 1898, 1899 y 1900, es evidente que vulnera, en daño de la Comunidad demandante, el derecho establecido con anterioridad a su favor por las referidas Reales órdenes, pues, como queda dicho, fué base de ellas

la de marzo de 1894, y con arreglo a ésta el expediente actual había de ajustarse a la tramitación y a la medida concordada propuesta en la misma;

Considerando que en el cuarto Resultando de la Real orden reclamada se halla nueva ratificación de lo expuesto, pues reconoce que, «en virtud de reclamaciones de varias Comunidades interesadas en la indemnización por el valor de sus antiguos conventos, se dictó la Real orden de 25 de abril de 1908, en la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la doctrina recordada por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, se resolvió que se diese curso legal a los expedientes de que se trata»;

Considerando que la exactitud de los hechos expuestos, sus efectos procesales y la necesidad de que a ellos se acomode la reclamación de la Comunidad demandante, no se altera en substancia por el resultado de la gestión interpuesta por el Gobierno cerca de la Santa Sede para adoptar la medida general indicada, porque, si bien es cierto que Su Santidad estimó que no había razón para ello, por ser evidente el derecho de las Comunidades a ser indemnizadas, confirió, no obstante, a todas expresa autorización para entablar con el Gobierno amigables negociaciones y llegar a un arreglo definitivo en el asunto;

Considerando que, por especial acuerdo con el Santo Padre, delegando a este fin sus facultades en favor de aquellas Corporaciones, quedó en su virtud sometido el arreglo definitivo del asunto a esta esfera de la negociación amigable que excluye toda contención judicial, y este acuerdo merece ser respetado y cumplido por el Gobierno, porque, en primer término, sobre su aspecto esencial es verdadera expresión de una voluntad cuyo concierto se pretendía, y porque, sin daño para el Estado, sometido tan sólo al procedimiento de la negociación con que ha de ser requerido, puede, como resultado de él, llegar a una inteligencia con las mencionadas entidades religiosas;

Considerando que, en consecuencia, carece, en orden a este punto procesal, de entera exactitud el argumento empleado en el cuarto Considerando de la Real orden reclamada como medio de suprimir la dificultad que el asunto ofrecía, pues, aun cuando, según queda expuesto, no llegó a haber convenio con Su Santidad, su delegación permanece en pie, y su respuesta a las invitaciones del Gobierno sirvió para que, estimándose por la citada Real orden de 25 de abril de 1907, llegando al momento hasta el cual había de durar la suspensión de los expedientes, mandase ponerlos en curso;

Considerando que, si bien el caso resuelto por la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1914 difiere del actual en que entonces la Administración había reconocido el derecho del reverendo Obispo de Madrid-Alcalá a la indemnización correspondiente por la venta realizada por el Estado del solar que ocupó la iglesia parroquial de Santa Cruz, sancionó allí la Sala la misma solución

que es de adoptar en el caso actual, esto es, remitir el arreglo del asunto a las amigables negociaciones que Su Santidad había autorizado;

Considerando, por último, y como resumen de lo expuesto:

1.º Que inicialmente, por Decreto-Ley de 9 de enero de 1875, y para remediar en lo posible los efectos de resoluciones anteriores, se mandó poner a disposición de los Prelados las propiedades del Clero, que exceptuadas de la permutación concordada de la Santa Sede en 1860, existieran en poder del Estado por consecuencia de disposiciones anteriores y no se hallaran aplicadas a servicios públicos;

2.º Que después, insistiendo el Gobierno en los mismos propósitos, acudió a aquella potestad para concordar con carácter general el medio de indemnizar a la Iglesia del valor de sus bienes enajenados, siendo resultado de esta gestión el acuerdo de Su Santidad de que antes se hace mención;

3.º Que, por tanto, el asunto ha salido de la esfera de los Tribunales, y ha entrado en la superioridad e independiente de las negociaciones de ambos poderes, y

4.º Que, en su consecuencia, la Sala tiene que limitarse a declarar así, revocar la Real orden que, desconociendo lo dicho, resolvió administrativamente contra el aceptado acuerdo y restablecer el derecho ya declarado repetidamente de modo definitivo a que éste y los demás expedientes de su índole quedasen sometidos a la aplicación de aquel acuerdo concertado;

Considerando que la Administración no ha decidido nunca que el derecho de la Comunidad demandante hubiera prescrito ni la Real orden reclamada acoge esta excepción, así es que, aparte lo infundada por la naturaleza del asunto, es por la anterior razón de desestimar la alegación que incidentalmente hace sobre ello el Fiscal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 1.º de febrero de 1916, expedida por el Ministro de Hacienda, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando dicha Real orden fué dictada, para que, siguiendo su legal tramitación, sea resuelto con arreglo a Derecho, mediante las negociaciones acordadas y en la forma establecida por la sentencia de 24 de noviembre de 1914.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Ciudad*.—*Antonio Martín de la Bárcena*.—*José Bahamonde*.—*Alfredo de Zavala*.—*Cándido R. de Celis*.—*Pedro María Usera*.—*Camilo Marquina*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su

Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid 8 de mayo de 1917.—*Domingo Salazar.*

(*Gaceta de Madrid*, 23 de junio de 1917, anexo núm. 3, pp. 210 a 213.)



PENSIONES DE RETIRO PARA EL CLERO

El Montepío del Clero Valentino, insistiendo en la labor que se ha impuesto, no duerme ni descansa.

La Comisión nombrada para redactar el Reglamento supletorio y ultimar el contrato colectivo con el Instituto Nacional de Previsión tiene ya sus trabajos tan adelantados, que se hallan en vías de ejecución, y tal vez, en el número próximo de este BOLETÍN, pueda ya dar a la estampa las bases definitivas del susodicho contrato.

Mientras dura este compás de espera, vamos a responder a una pregunta que han formulado varios sacerdotes a la Secretaría del Montepío, como obedeciendo a una consigna, por condensarse en ella la aspiración general del Clero.

Es ésta: ¿Qué capital o cuota imponible necesita un sacerdote para obtener dos pesetas diarias de pensión, mientras viva, después de su retiro...?

Antes de dar una respuesta categórica a esta pregunta, nos parece conveniente explicar previa y sucintamente las tarifas fundamentales referentes a las operaciones peculiares del Instituto, con quien se pretende contratar.

Este tiene varias formas de contrato, que se reducen substancialmente a dos, a saber: a *capital cedido* y a *capital reservado*.

El que contrata en la primera forma adquiere derecho a percibir una renta vitalicia desde determinada edad, pero quedando sin derecho a devolución alguna de las imposiciones que él u otra persona por él haya entregado, y de las bonificaciones aplicadas a su propia libreta.

El que escoge la segunda forma, sin perder el derecho a su pensión vitalicia, lo adquiere a la devolución del importe de sus imposiciones personales solamente, o también de sus bonificaciones,

cuyo todo, mitad o parte, *se reserva* para las personas llamadas por la Ley, verbigracia, padres, hermanos, sobrinos, etc., a quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular, antes o después de la edad de retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiese emitido la libreta correspondiente.

Esta forma de contrato tiene también el nombre de pensiones de supervivencia, llamándose beneficiario la persona para quien se constituye concretamente.

El contrato a *capital cedido* es el generalmente aceptado, por sus ventajas económicas en orden a formar mayor pensión, con menos desembolsos, y esta es la razón en que se funda el Montepío para bonificar *solamente* las libretas de sus socios que contraten con el Instituto Nacional a capital cedido.

Además, el Instituto no admite imposiciones inferiores a cincuenta céntimos de peseta; ni tales, de una vez o sucesivas, que puedan exceder de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas anuales. Nada, pues, de cuotas fijas ni de entregas periódicas obligatorias. Dentro de los dos extremos apuntados pueden los imponentes desenvolverse con completa independencia y libertad de acción, sin perder nadie sus derechos creados, aunque voluntariamente interrumpa las imposiciones que periódicamente iba entregando. Tal es el carácter voluntario que tienen estas imposiciones.

Cada una de ellas representa una *prima única*, que produce por sí misma X de pensión anual vitalicia, cuyo cobro comenzará a partir desde los 65 años cumplidos, si ésta fué la edad elegida por el titular al hacer el contrato.

Más claro, el Instituto abrirá una cuenta individual en sus libros a todos los sacerdotes que, por medio del Montepío del Clero Valentino, soliciten una libreta de pensión de retiro, previas las formalidades y condiciones del contrato individual. En dicha cuenta se abonarán todas las aportaciones personales, se acreditarán las sucesivas de la misma índole y las bonificaciones que cada uno obtenga del Montepío, del Estado, o de quienquiera que las efectúe a su favor.

Cada año, en el mes siguiente al cumpleaños del titular de cada libreta, el Instituto expedirá un certificado que exprese la pensión vitalicia anual que le corresponda por las imposiciones totales que en el año anterior se hayan hecho a su nombre: y cuando éste lie-

gue a la edad contratada para percibir pensión vitalicia, ésta consistirá en la suma de todas las pensiones declaradas por el Instituto en sus certificados, que hubiere expedido desde la emisión de la libreta. En consecuencia, todo titular, en cualquiera época de su vida, puede saber la pensión que tiene formada, con sólo hacer la suma de las pensiones parciales que el Instituto le ha declarado en sus certificados.

Contestemos ya directamente a la pregunta formulada. Supongamos que uno tiene 25 años, que ha contratado a capital cedido para percibir pensión vitalicia a los 65 y que este año impone 12 pesetas, que con las bonificaciones obtenidas, que importan 16'13 pesetas, suma el haber de su libreta 28'13 pesetas. Esta cantidad, que se llama *prima única*, tiene ya determinada su pensión vitalicia. Si sus aportaciones y bonificaciones fuesen siempre de 28'13 pesetas cada año, y solamente las impusiera 10, 15, 30 años, su pensión vitalicia sería la suma de las pensiones parciales obtenidas en esos 10, 15, ó 30 años. Pero, si hubiera impuesto invariablemente 28'13 pesetas anuales, entre lo aportado y bonificado, desde los 25 hasta los 65, esa imposición continuada le daría 365 pesetas anuales, o una peseta diaria de pensión vitalicia.

Esta peseta diaria acrecerá en *tanto cuanto* aumenten las imposiciones; y si llegan al doble de 28'13 pesetas, o sean, 56'26 pesetas anuales continuadas, la pensión será de dos pesetas diarias, que es la respuesta que se desea.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. José Ferrer Pérez, coadjutor de Nucia.

D. Vicente Rausell Mompó, ecónomo de Masalavés.

D. Juan Bta. Penalva Moscardó, ecónomo de Terrateig.

D. José M.^a Vilar Collado, ecónomo de Manuel.

D. Angel Olmedo Guillot, coadjutor de Museros.

D. Ramón Pascual Guasch García, coadjutor de Lahuar.

D. Eliseo Urios Burguera, ecónomo de Villalonga.

D. José Belda Martínez, regente de Canals.

M. I. Sr. D. Juan Vayá Serrano, canónigo de la Colegiata de Játiva.

D. José Deval Salvador, regente de Benisanó.

D. Vicente Valero Doménech, coadjutor de Villalonga.

BIBLIOGRAFÍA

Los milagros del Evangelio ante la ciencia, por el P. EUSTAQUIO UGARTE DE ERCILLA, S. J. Madrid, 1917.

Acaba de salir la segunda edición de esta notable obra, considerablemente aumentada e ilustrada con 23 fotograbados. Es un libro de 444 páginas en 4.^o, dividido en dos partes. En la primera se trata del milagro en general, su naturaleza, posibilidad, cognoscibilidad, finalidad, valor probativo y realidad. En la segunda, de los milagros de Jesucristo, exponiéndose el hecho, demostrándose su carácter milagroso, refutándose las objeciones y deduciéndose alguna aplicación apologética, moral o ascética. Va precedido de una nota bibliográfica, en la que se señalan las obras principales nacionales y extranjeras que directa y exclusivamente tratan de los milagros de Jesucristo, escritas en estos veinticinco años, profusamente ilustrado con grabados y con un mapa de Palestina en colores. Puede ser útil a científicos y filósofos, a eclesiásticos y regulares y a cualquiera persona de alguna cultura, para conocer más y más a Jesucristo, concebir de Él alta idea y robustecerse en la fe con la armonía de la Religión y de la ciencia.

De niño a hombre, por JOSEPH RICKABY, S. J., traducción de Rodolfo Fierro Torres, salesiano.

Conocida es la labor educativa del sabio jesuíta inglés, autor de este libro, en el cual nos ofrece su traductor una porción de consideraciones, en número de 83, todas cortas, pero de mucha sustancia doctrinal, encaminadas a producir inmensos bienes a los jóvenes, a quienes se dirige, pues les proporciona en forma amenísima las reglas más seguras para ser excelentes hijos de familia, buenos ciudadanos y verdaderos discípulos de Cristo, conduciéndoles por seguros caminos al goce de la vida eterna. Constituye el libro un verdadero Tratado de filosofía práctica en orden a la perfección humana y un Manual de pedagogía espiritualista para la práctica de las virtudes. Cada consideración o capítulo va acompañado de un ejemplo o parábola que puede apreciarse como el caso práctico de la materia tratada, que a más de hacer muy agradable la lectura, contribuye a fijar en la memoria las saludables enseñanzas que se exponen. Recomendamos muy eficazmente *De niño a hombre* a los educadores y a los padres de familia, con el fin de que, conociéndolo, lo proporcionen a aquellos para quienes ha sido escrito.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circulares de la Secretaría de Cámara sobre la distribución de los Santos Oleos; ordenando una colecta para los Santos Lugares de Jerusalén y anunciando la bendición papal para el día de Pascua de Resurrección.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Discurso de Su Santidad sobre el Sagrado Corazón de Jesús —*Motu proprio* del Papa Benedicto XV instituyendo una Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.—Comisión pontificia para la interpretación de los cánones del nuevo Código y resolución de las dudas que se presenten.—Resolución de la S. Penitenciaria sobre el modo de lucrar los mutilados las indulgencias anejas a actos del culto.—Decreto de la misma S. Congregación resolviendo varias dudas sobre el ejercicio del Vía-Crucis y sus indulgencias.—Cánones del nuevo Código acerca de las obligaciones de los clérigos.—Elección de Senador por esta provincia eclesiástica.—Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

Circulares

El Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis, contando con el favor divino, oficiará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana el día de Jueves Santo, para consagrar los Santos Oleos.

Los señores arciprestes remitirán oportunamente a esta Secretaría las arquillas con sus correspondientes vasos, teniendo cuidado de señalarlos con rótulos e iniciales, respectivamente, para que con facilidad pueda distinguirse a qué parroquia pertenecen y en cuál de ellos ha de colocarse el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos, recomendándoles, de una manera muy especial, procuren presentar las referidas arquillas y vasos bien acondicionados y limpios, según lo reclama el santo fin a que están destinados.

Asimismo comisionarán a un sacerdote u ordenado *in sacris*, para que recoja la que les corresponda en el lugar que se indica en el itinerario que se publicó en el núm. 1.725 de este BOLETÍN, pág. 92, correspondiente al 16 de marzo de 1915, ateniéndose los encargados de este servicio a lo que reiteradamente prescriben los sagrados Cánones, para que todo se haga con el respeto y reverencia que reclaman las cosas santas.

Valencia 14 de marzo de 1918.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sumo Pontífice León XIII (de santa memoria) en sus Letras apostólicas de 20 de diciembre de 1887, S. E. R. se ha servido disponer que en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana y en todas las parroquias del arzobispado se instalen el Jueves Santo mesas de petitorio para recoger limosnas destinadas a socorrer las necesidades, siempre crecientes, de los Santos Lugares de Jerusalén, remitiendo las cantidades que se recauden a esta Secretaría, para enviarlas a su destino.

Valencia 14 de marzo de 1918.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV ha concedido a nuestro Excmo. Prelado para dar la Bendición Apostólica en la Pascua de Resurrección, S. E. R. ha dispuesto bendecir solemnemente al pueblo, en nombre de Su Santidad, en dicho día, domingo, 31 de los corrientes, y conceder indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados a los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana al terminarse la Misa Pontifical que, con el auxilio de Dios, celebrará el expresado día.

Para que llegue a noticia de todos, S. E. Rma. lo hace saber a sus amados diocesanos, encargando a los señores Curas de esta capital y a los de los pueblos inmediatos que lo comuniquen a sus respectivos feligreses, a fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia 14 de marzo de 1918.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de D. Ramón Fosar Tárrega, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo D. Ramón Fosar Bayarri, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia, 13 de marzo de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.



DISCURSO DE SU SANTIDAD

SOBRE EL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

El día 6 de enero último, en la Sala Consistorial del Vaticano, fué leído el Decreto de aprobación de dos milagros obrados por intercesión de la Beata Margarita María Alacoque.

Después de la lectura, el Postulador de la causa, Rdm. Rafael Virgili, Arzobispo de Tolemaida, dirigió una alocución al Padre Santo, quien se dignó responder en los siguientes términos:

«Está muy en lo cierto quien juzga que en la beata Margarita María Alacoque debe considerarse preferentemente la misión, a ella confiada, de propagar la devoción al Corazón Santísimo de Jesús. Por ventura el nombre de la humilde hija de San Francisco de Sales no hubiera traspasado los umbrales del monasterio de Paray-le-Monial, si Jesús no se hubiese dignado aparecérselo y dirigirle aquellas dulces palabras: «¡He aquí el Corazón que tanto amó a los hombres!» Por esto aplaudimos al ilustre Prelado que, con motivo de la solemne aprobación de dos milagros atribuidos a la intercesión de la beata Margarita María, espera fundadamente que la devoción al Sagrado Corazón de Jesús ha de tomar mayor incremento. El elocuente orador hablaba en nombre de la Postulación de la causa de canonización de la beata Margarita, y eran sus palabras la ex-

presión entusiasta de un alma que ansia el momento de ver adornada con la aureola de los santos a la virgen de Paray. Está cierto de que ya es innumerable la multitud de los que participan de los sentimientos y deseos de su alma.

Ciertamente se equivocaría quien, de la aprobación de los milagros atribuidos a la intercesión de un Siervo de Dios, quisiera inferir, no sólo ya la probabilidad, sino hasta la seguridad de la canonización de aquel mismo Siervo de Dios. Empero, Nos place prescindir por el momento del vínculo que pueda tener la ceremonia de hoy con la satisfacción de dichos anhelos; y, volviendo a la primera parte del discurso pronunciado por el ilustre Postulador, preferimos insistir en la esperanza de que la publicación del decreto relativo a los dos milagros atribuidos a la intercesión de la beata Alacoque, ha de dar nuevo y mayor desarrollo a la devoción de los fieles hacia el Sagrado Corazón de Jesús.

Confesemos ante todo que muchos, y acaso de los más devotos hijos de la Iglesia, dolorosamente se maravillaban porque, al parecer, Dios no quería todavía elegir a la bienaventurada Alacoque como instrumento de sus prodigios. Y lejos de Nuestro ánimo cualquier sospecha, por leve que sea, de que a dicho sentimiento de dolorosa extrañeza no se juntara una reverencia profunda al inescrutable plan divino. Pero, ¡ay!, no sabemos abstenernos de preguntar a nuestra vez, si se ha reflexionado bastante sobre que el apostolado de la beata Margarita no ha encontrado aún en la generalidad de los fieles la correspondencia y el favor que debieran haberle asegurado su propia excelencia y la santidad de vida de quien lo llevó a cabo. ¡Oh!, con qué atrevimiento, y asimismo con cuán grande frecuencia, tantos y tantos cristianos repiten de nuevo, a lo menos en la vida práctica, la palabra de aquellos malos súbditos, cuya abierta rebelión a su propio Señor nos refiere San Lucas: *Nolumus hanc regnare super nos* (Luc., xix, 14). En vano se empeñó la piadosa virgen de Paray-le-Monial, primero directamente y después por medio de los continuadores de su obra, en mostrar al mundo la excelencia de aquel Corazón que tanto ha amado a los hombres; en vano nos ha recordado el sinnúmero de beneficios que manan sin cesar de la fuente inagotable de gracias, que es el Corazón deífico. ¡Ah!, a pesar de ello, las iniquidades de los hombres han continuado confirmando el doloroso lamento que en la celda de Paray se escapaba de labios divinos: «Este Corazón ¡es tan poco correspondido por los hombres!»

Si el apostolado de Margarita María Alacoque no ha alcanzado todavía el anhelado fruto en la medida de que es capaz, no debemos buscar la causa en la naturaleza del mismo, o en la falta de cualidades por parte de quien lo ejercitaba. Pero aún sin pretender descubrir el velo de los divinos decretos, que veneramos con la mayor humildad, Nos parece que no está lejos de la verdad quien suponga que la plena glorificación de la Beata estaba reservada por Dios a los tiempos en que la misión, a ella confiada, de propagar por doquiera el culto al Sagrado Corazón, parezca más y más extendida, acogida con la mayor magnificencia posible en todo el mundo, y, en consecuencia, más fecunda en toda suerte de frutos. Después de haber expresado sencillamente este Nuestro pensamiento, juzgamos que en el fondo de las almas ansiosas de honrar en Margarita la diadema de los santos, nacerá espontáneamente y crecerá ufano el deseo de ver presto multiplicados los frutos de la misión confiada a la piadosa hija de San Francisco de Sales. ¡Cuán bello es, y cuán oportuno, semejante deseo! Añadamos, empero, que los que lo sientan vivo en su alma deben enderezar sus acciones todas a facilitar la suspirada multiplicación de los frutos que esperarse pueden de la devoción al Corazón sacratísimo.

Y a vosotros en particular, amadísimos hijos, no queremos ocultaros que hoy anida en Nuestro ánimo la grata esperanza de que nuestra edad, hasta ahora oprimida por infinitas miserias, halle su salvación en una más dócil correspondencia a quien prosigue el apostolado de la beata Margarita. Demos a Dios rendidas gracias y reconozcamos que en balde osaron antaño pretendidos sabios atacar ferozmente la consoladora doctrina que reivindica para el Corazón de Jesús el culto debido a cualquier miembro de una Persona divina: alabemos a Dios, y reconozcamos que ha aumentado extraordinariamente el número de cofradías que se honran en tener por titular al Sagrado Corazón. Cantemos, sí, himnos al Altísimo, ante el espectáculo maravilloso de los prodigios de caridad que, en unión y por los méritos del Corazón deífico, llevan a cabo intrépidos misioneros en lejanas tierras y tímidas religiosas en nuestros hospitales. Y de un modo especialísimo y con acentos de la más viva gratitud, hemos de ensalzar al Señor por la admirable difusión que en nuestros días ha tomado la obra santísima de la consagración de las familias cristianas al Sagrado Corazón de Jesús. ¡Ah!, si en todas las familias se entronizara el Sagrado Corazón, y si todos a su vez cum-

pliesen con los deberes que tal consagración impone, el reinado social de Jesucristo estaría ya asegurado. Y, ¿no Nos alegraremos a la vista de la causa de tan anhelado efecto? Es ello para Nós motivo de júbilo tanto mayor, cuanto que ya Nos parece menos lejano el día de la canonización de la beata Margarita. Y si ésta ha de ser el digno corolario a la difusión cada día más grande del culto al Sagrado Corazón, ¿quién no se apresurará, con el deseo y con su acción, a la extensión de culto tan excelente? Las suaves tintas de la aurora son precursoras de los esplendores del astro-rey, y Nós, que en la bendita práctica de la consagración de las familias al Sagrado Corazón saludamos la plácida aurora del brillante día en que la soberanía de Jesucristo sea de todos reconocida, repetimos con alegre confianza las palabras del apóstol: *Oportet hunc regnare* (I Cor., xv, 25).

Hemos dicho antes que la ceremonia de hoy viene también a alimentar nuestra esperanza de un nuevo y mayor desarrollo en la devoción de los fieles al Sagrado Corazón de Jesús. Se ha publicado, efectivamente, un decreto que reconoce la verdad de dos curaciones instantáneas atribuídas a la intercesión de la Beata Margarita. En los prodigios se ha manifestado el premio concedido a la devoción hacia el Corazón Sacratísimo.

Más de un año hacía que Luisa Agostini Coleschi padecía de una enfermedad incurable según la ciencia; en vano se había implorado también la intercesión de varios Santos. Pero, ¿no fué precisamente la víspera de la fiesta del Sagrado Corazón cuando, suavemente impresionada ante el relato de muchas gracias obtenidas por mediación de la Beata, a ella se encomendó confiadamente? ¿No fué precisamente en el día posterior a la festividad cuando obtuvo el tan suspirado favor? A los parientes y amigos que la visitaron a raíz de la curación, habló Luisa de esta suerte: «El Corazón Santísimo me ha concedido la gracia», y añadió, como para prevenir y resolver una duda posible: «En mi mente no he separado jamás a la Beata del Corazón de Jesús; de manera que, al encomendarme a Éste, fué igualmente mi intención incluir también a la Beata». Nos parece que tal prodigio, obrado en *Valle di Pompey* en favor de la piadosa Luisa Coleschi, debe atribuirse indudablemente a la intercesión de la Beata; pero ¿quién podrá negar que está ordenado además a propagar la devoción de los fieles al Sagrado Corazón?

Lo mismo creemos que debe decirse respecto a la gracia con-

cedida a la condesa Astorri, supuesto que esta virtuosa dama, al darse cuenta de la gravedad de su mal, durante la octava de la Festividad de la Beata Margarita, a ésta acudió confiadamente, y, juntamente con su hija, le dedicó una novena; mas, aun en este caso, ¿no declaró después con juramento la ilustre condesa que se había dirigido a la Beata porque «sabía el intenso cariño y el celo con que ella procuró siempre la gloria del Corazón de Jesús?»

Ahora bien; de esta íntima relación de los prodigios, hoy solemnemente reconocidos, con la devoción al Sagrado Corazón, ¿por qué no inferimos que el Todopoderoso emplea hasta los milagros para persuadir a los mortales de la necesidad de acoger, y aún más, de secundar el apostolado de la piadosa virgen de Paray-le-Monial? ¡Oh, la *nueva manifestación* de su amor que Jesús nos hace hoy en la solemnidad de la Epifanía, se destina a conmemorar la *primera manifestación* que el Verbo encarnado hizo de Sí mismo a nuestros primeros padres en la fe! En aquella primera Epifanía se echaron las bases del reinado social de Jesucristo. ¡Oh!, plegue al cielo que la Epifanía de hoy asegure la extensión y la firmeza de tal reinado.

A la consecución de tan suspirado fin debemos encaminar nuestros esfuerzos todos, especialmente promoviendo la consagración de las familias cristianas al Divino Corazón; y creemos que los postuladores de la causa de canonización de la Beata Margarita no dejarán de reconocer el estrecho vínculo que con la satisfacción de sus fervientes anhelos puede tener la ulterior y más decisiva eficacia del apostolado confiado a su Beata. Lo que decimos a los *postuladores oficiales*, se dirige también a todos los devotos de la Beata, los cuales, con sus deseos y aspiraciones, *casi postulan* los supremos honores para la privilegiada hija de San Francisco de Sales. Y a todos en general exhortamos a que contribuyan, primeramente con su ejemplo y además con cualquier industria que su celo les sugiera, a extender hasta el último rincón del orbe el reinado del Sagrado Corazón de Jesús. Ni les espante la dificultad de la empresa, ni el recuerdo de la debilidad propia; la bendición de Dios hace fáciles las cosas más difíciles y da vigor insólito a los más débiles.

Por esto invocamos las bendiciones celestiales sobre todos aquellos que santamente se dedican a promover la mayor gloria de Margarita María Alacoque. Que reciban los primeros nuestras cordiales felicitaciones los que han asistido a la solemne ceremonia de hoy. Pero nuestro corazón en estos momentos va mucho más lejos que

nuestras miradas, y al encontrarse con la multitud de fieles reunidos con el dignísimo Obispo de Autun en el santuario de Paray-le-Monial, y con las devotas alumnas de todos los monasterios de la Visitación, que oran en torno de los altares, para unos y para otras desea ardientemente nuestro corazón la bendición apostólica. Sí, ojalá sea una bendición verdaderamente saludable, que mueva a todos a preparar la nueva gloria de la Beata Margarita, contribuyendo a hacer eficaz su misión sublime de promover y difundir la devoción al Corazón Sacratísimo de Jesús».



ACTA BENEDICTI PP. XV

MUTU PROPRIO

DE SACRA CONGREGATIONE PRO ECCLESIA ORIENTALI

BENEDICTUS PP. XV

Dei providentis arcano consilio locum obtinentes beati Petri Apostolorum Principis, quem Dominus Iesus animarum, suo redemptarum sanguine, Pastorem in terris summum perpetuumque constituit, omnem Nos adhibere vigilantiam et curam ut universae ac singulae non modo conserventur sed accrescant ecclesiae, ex quibus compactum et coagmentatum constat «unum corpus Christi mysticum», seu Ecclesia Catholica, equidem pro apostolici officii conscientia studemus. Cum autem omnes particulares ecclesias paterna caritate complectimur, tum praesertim orientales, quippe quae in vetustiore suorum temporum memoria lumina offerant sanctitatis doctrinaeque tam clara, ut eorum splendore etiam nunc, tanto intervallo, reliquas christianorum regiones collustrari videamus. Iam vero contemplari sine moerore non possumus, quemadmodum ex florentissimis amplissimisque tam tenues ac miserae sint effectae, postquam scilicet lamentabilium series continuatioque causarum maximum orientalium numerum ab Ecclesiae Matris complexu distraxit. Utinam dilectis ex Oriente filiis, divino munere, contingat in possessionem pristinae prosperitatis et gloriae aliquando restituit: Nos interea, Nostrarum partium memores, dabimus diligenter operam ut ecclesiarum orientalium afflictas res, quantum est in Nobis, relevemus.

Itaque deliberatum Nobis est pro unitis, qui dicuntur, orientalibus Propriam Sacram Congregationem instituere, cuius Nosmet ipsi geramus, Nostrique deinceps sucessores, praefecturam. Quae enim «pro negotiis ritus orientalis» usque adhuc fuit, Pii X, f. r. decessoris Nostri auctoritate iussuque condita, cum S. Congregationi de Propaganda Fide adiuncta esset, ut huius quasi quaedam accessio posset videri, non ignoramus aliquos fuisse non bene erga Apostolicam Sedem animatos, a quibus Romani Pontifices inde arguerentur catholicos Orientales parvi pendere, eosque Latinis velle subiectos. Huiusmodi criminationes etsi quisquis res ex veritate aestimat, videt inanes esse, volumus tamen de huius Apostolicae Sedis in Orientales benevolentia constare ita ut dubitare iam liceat nemini. Et nostri quidem Orientales, cum videant Pontificem Maximum suis utilitatibus ipsum prospicere, intelligent profecto non posse Apostolicam Sedem se eis amantiorem ostendere. E ceteris autem libet confidere iam non fore qui Latinos in suspicionem Orientalibus adducant, cum vel ex hac re sit manifestum, in Ecclesia Iesu Christi, ut quae non latina sit, non graeca, non slavonica, sed catholica, nullum inter eius filios intercedere discrimen, eosque, sive latinos, sive graecos, sive slavos, sive aliarum nationum, omnes apud hanc Apostolicam Sedem eundem locum obtinere.

Quare de apostolicae potestatis plenitudine haec Motu proprio statuimus et sancimus:

I. Sacra Congregatio de Propaganda Fide pro negotiis ritus orientalis die xxx mensis novembris huius anni esse desinat.

II. Seorsum a S. Congregatione de Propaganda Fide, «S. Congregatio pro Ecclesia Orientali» sit a die I mensis insequentis: cui quidem praeerit ipse Summus Pontifex. Ea complectetur aliquod S. R. E. Cardinales, ex quibus unus Secretarius erit: adiunctos habebit e spectatissimis de Clero viris unum Assessorem et plures tum ex latino tum ex orientali ritu Consultores: praeterea idoneum officialium numerum ex clericis que rerum orientalium peritiores sint.

III. Huic Congregationi reserventur omnia cuiusvis generis negotia quae sive ad personas, sive ad disciplinam, sive ad ritus Ecclesiarum orientalium referuntur etiamsi sint mixta, quae scilicet sive rei sive personarum ratione latinos quoque attingant.

IV. Pro Ecclesiis ritus orientalis haec Congregatio omnibus facultatibus potiatur, quae aliae Congregationes pro Ecclesiis ritus latini obtinent; salvo tamen iure Congregationis S. Officii.

V. Eadem Congregatio controversias dirimat via disciplinari; quae vero ordine iudiciario dirimendas iudicaverit, ad tribunal remittet quod ipsa Congregatio designaverit.

Quae omnia rata et firma esse volumus in perpetuum, contrariis quibuslibet, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum die 1 mensis maii, anno MCMXVII, Pontificatus Nostri tertio.

BENEDICTUS PP. XV.

PONTIFICIA COMMISSIO

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS DE DUBIORUM SOLUTIONE

Commissio a Summo Pontifice instituta ad Codicis canones authentice interpretandos, in plenario coetu die 9 dec. 1917 habito, statuit respondendum esse tantum dubiis propositis ab Ordinariis, a Superioribus maioribus Ordinum et Congregationum religiosarum, etc., non vero iis quae proponantur a privatis personis, nisi mediante proprio Ordinario.

Romae, 9 decembris 1917.—P. CARD. GASPARRI, *Praesses*. Aloisius Sincero, *Secretarius*.

De la Sagrada Penitenciaría

QUO MODO MUTILATI INDULGENTIAS LUCRARI POSSINT QUIBUSDAM ACTIBUS CULTUS ADNEXAS

Beatissime Pater:

Henricus Genovesi, O. P., capellanus militaris nosocomii Gorlae I, in Mediolanensi archidioecesi, humillime exponit quae sequuntur:

Multi mutilati signo Crucis se munire vel genua flectere coram Ssmo. Sacramento non possunt, et proinde, privantur indulgentiis hisce cultus actibus adnexis. Quam ob causam orator a Sanctitate Vestra enixe gratiam postulat ut praedictas indulgentias lucrari possint mutilati qui signum Crucis facere nequeunt, dummodo formulam recitent, et qui in genua provolvi non possunt, dummodo caput inclinent.

Et Deus...

SSmus. D. N. Benedictus Div. Prov. PP. XV, in audientia diei 19 vertentis mensis infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori imperita, perlibenter excipiens praemissas preces, concedere dignatus est ut indulgentias, pro quibus lucrandis recitatio precum una cum aliquo corporis actu iniungitur, quem mutilati peragere impares sunt, isti lucrari valeant fuis dumtaxat precibus. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria die 22 octobris 1917.—
GULIELMUS CARD. VAN ROSSUM, *Poenit Maior.*—F. Borgongini Duca,
Secretarius.

DECRETUM

SOLVUNTUR DUBIA CIRCA PIUM VIAE CRUCIS EXERCITIUM ET INDULGENTIAS
EIDEM ADNEXAS RITE LUCRANDAS

Postquam, die 24 iulii 1912, a Suprema Sacra Congregatione S. Officii promulgatum fuit Decretum de Indulgentiis pio Viae Crucis exercitio adnexis, nonnulla dubia oborta sunt, quae Sacrae Poenitentiariae Apostolicae Tribunali solvenda sunt proposita; videlicet:

I. Utrum praedictum Decretum abrogaverit etiam pias Uniones et pia Exercitia «Viae Crucis Perpetuae» et «Viae Crucis Viventis», cum indulgentiis quae eisdem respective sunt adnexae?

II. Utrum abrogatio coronarum, quas vocant Viae Crucis, et cuiusvis concessionis, quae eas respiciat, se extendat etiam ad illas Viae Crucis coronas, quae ante abrogationis Decretum fuerant legitime benedictae, indulgentiis ditatae et fidelibus iam distributae?

III. An per idem Decretum censendus sit abolitus usus crucium vel crucifixorum, quibus per facultates speciales, cuicumque tributas, adnexae fuerant indulgentiae Viae Crucis, lucrandae ab iis etiam qui nullo detinentur impedimento ab exercitio rite obeundo; et an huiusmodi cruces et crucifixi, qui fuerint iam benedicti et distributi, in posterum pro lucrandis indulgentiis valeant tantum in casu legitimi impedimenti?

IV. Utrum in usu crucifixorum cum adnexis indulgentiis Viae Crucis rite benedictorum, ad indulgentias lucrandas, requiratur Passionis Dominicae meditatio, vel saltem pia eiusdem recordatio; an sola sufficiat statutarum precum recitatio, viginti nempe *Pater* cum totidem *Ave, Maria, et Gloria*?

V. An laudato Decreto abrogata fuerint etiam Indulta, quibus confessariis aliisve concessa est facultas impeditis commutandi preces iniunctas in alia pia opera?

VI. An eodem Decreto abolitae sint etiam illae concessionis, quibus permittitur, in stationibus singulis rite visitandis, ut multitudo populi fidelis in suo loco consistat, ibique pro qualibet statione assurgat tantum et genuflectat?

Et Sacra Poenitentiaria respondendum censuit:

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Affirmative.*

Ad III. *Affirmative* ad utramque partem.

Ad IV. *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam.

Ad V. *Negative*, dummodo usus crucifixi benedicti non omittatur, et aliqua saltem addatur pia Passionis Dominicae memoria.

Ad VI. *Negative*, si agatur de publico exercitio in ecclesia, quod a multitudine fidelium in communi peragatur.

Quae responsa, in audientia diei 7 decembris vertentis anni ab infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori relata, SSmus. D. N. Benedictus div. Prov. Pp. XV adprobare rataque habere, contrariis quibuscumque non obstantibus, dignatus est, ac publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae in S. Poenitentiaria, die 14 decembris 1915.—
GULIELMUS M. CARD. VON ROSSUM, *Poenit. Maior.*—F. Borgongini-Duce, *S. P. Secretarius.*



CÁNONES DEL NUEVO CÓDIGO

ACERCA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLÉRIGOS

CAN. 124.—Clerici debent sanctiorem prae laicis vitam interiorum et exteriorum ducere eisque virtute et recte factis in exemplum excellere.

CAN. 125.—Curent locorum Ordinarii:

1.º Ut clerici omnes poenitentiae sacramento frequenter conscientiae maculas eluant;

2.º Ut iidem quotidie orationi mentali per aliquod tempus incumbant, sanctissimum Sacramentum visitent, Deiparam Virginem mariano rosario colant, conscientiam suam discutiant.

CAN. 126.—Omnes sacerdotes saeculares debent tertio saltem quoque anno spiritualibus exercitiis, per tempus a proprio Ordinario determinandum, in pia aliqua religiosave domo ab eodem designata vacare; neque ab eis quisquam eximatur, nisi in casu particulari, iusta de causa ac de expressa eiusdem Ordinarii licentia.

CAN. 127.—Omnes clerici, praesertim vero presbyteri, speciali obligatione tenentur suo quisque Ordinario reverentiam et obedientiam exhibendi.

CAN. 128.—Quoties et quandiu id, iudicio proprii Ordinarii, exigat Ecclesiae necessitas, ac nisi legitimum impedimentum excuset, suscipiendum est clericis ac fideliter implendum munus quod ipsis fuerit ab Episcopo commissum.

CAN. 129.—Clerici studia, praesertim sacra, recepto sacerdotio, ne intermittant; et in sacris disciplinis solidam illam doctrinam a maioribus traditam et communiter ab Ecclesia receptam sectentur, devitantes profanas vocum novitates et falsi nominis scientiam.

CAN. 130.—§ 1. Expleto studiorum curriculo, sacerdotes omnes, etsi beneficium paroeciale aut canonicale consecuti, nisi ab Ordinario loci ob iustam causam fuerint exempti, examen singulis annis saltem per integrum triennium in diversis sacrarum scientiarum disciplinis, antea opportune designatis, subeant secundum modum ab eodem Ordinario determinandum.

§ 2. In collatione officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum

ratio habeatur eorum qui, ceteris paribus, in memoratis periculis magis praestiterunt.

CAN. 131.—§ 1. In civitate episcopali et in singulis vicariatibus toraneis saepius in anno, diebus arbitrio Ordinarii loci praestituentis, conventus habeantur, quos *collationes* seu *conferentias* vocant, de re morali et liturgica; quibus addi possunt aliae exercitationes, quas Ordinarius opportunas iudicaverit ad scientiam et pietatem clericorum promovendam.

§ 2. Si conventus haberi difficile sit, resolutae quaestiones scriptae mittantur, secundum normas ab Ordinario statuendas.

§ 3. Conventui interesse, aut, deficiente conventu, scriptam casuum solutionem mittere debent, nisi a loci Ordinario exemptionem antea expresse obtinuerint, tum omnes sacerdotes saeculares, tum religiosi licet exempti curam animarum habentes et etiam, si collatio in eorum domibus non habeatur, alii religiosi qui facultatem audiendi confessiones ab Ordinario obtinuerunt.

CAN. 132.—§ 1. Clerici in maioribus ordinibus constituti a nuptiis arcentur et servandae castitatis obligatione ita tenentur, ut contra eandem peccantes sacrilegii quoque rei sint, salvo praescripto can. 214, § 1.

§ 2. Clerici minores possunt quidem nuptias inire, sed, nisi matrimonium fuerit nullum vi aut metu eisdem incusso, ipso iure e statu clericali decidunt.

§ 3. Coniugatus qui sine dispensatione apostolica ordines maiores, licet bona fide, suscepit, ab eorundem ordinum exercitio prohibetur.

CAN. 133.—§ 1. Caveant clerici ne mulieres, de quibus suspicio esse possit, apud se retineant aut quoquo modo frequentent.

§ 2. Eisdem licet cum illis tantum mulieribus cohabitare in quibus naturale foedus nihil mali permittit suspicari, quales sunt mater, soror, amita et huiusmodi, aut a quibus spectata morum honestas, cum proveciore aetate coniuncta, omnem suspensionem amoveat.

§ 3. Iudicium an retinere vel frequentare mulieres, etiam illas in quas communiter suspicio non cadit, in peculiari aliquo casu scandalo esse possit aut incontinentiae afferre periculum, ad Ordinarium loci pertinet, cuius est clericos ab hac retentione vel frequentatione prohibere.

§ 4. Contumaces praesumuntur concubinari.

CAN. 134.—Consuetudo vitae communis inter clericos laudanda ac suadenda est, eaque, ubi viget, quantum fieri potest, servanda.

CAN. 135.—Clerici, in maioribus ordinibus constituti, exceptis iis de quibus in can. 213, 214, tenentur obligatione quotidie horas canonicas integre recitandi secundum proprios et probatos liturgicos libros.

CAN. 136.—§ 1. Omnes clerici decentem habitum ecclesiasticum, secundum legitimas locorum consuetudines et Ordinarii loci

praescripta, deferant, tonsuram seu coronam clericalem, nisi recepti populorum mores aliter fuerant, gestent, et capillorum simplicem cultum adhibeant.

§ 2. Annulo ne utantur, nisi id ipsis a iure aut apostolico privilegio sit concessum.

§ 3. Clerici minores qui propria auctoritate sine legitima causa habitum ecclesiasticum et tonsuram dimiserint, nec, ab Ordinario moniti, sese intra mensem emendaverint, ipso iure e statu clericali decidunt.

CAN. 137.—A fideiubendo, etiam de bonis propriis, clericus prohibetur, inconsulto loci Ordinario.

CAN. 138. Clerici ab iis omnibus quae statum suum dedecent, prorsus abstineant; indecoras artes ne exercent; aleatoriis ludis, pecunia exposita, ne vacent; arma ne gestent, nisi quando iusta timendi causa subsit; venationi ne indulgeant, clamorosam autem nunquam exercent; tabernas aliaque similia loca sine necessitate aut alia iusta causa ab Ordinario loci probata ne ingrediantur.

CAN. 139.—§ 1. Ea etiam quae, licet non indecora, a clericali tamen statu aliena sunt, vitent

§ 2. Sine apostolico indulto medicinam vel chirurgiam ne exercent; tabelliones seu publicos notarios, nisi in Curia ecclesiastica, ne agant; officia publica, quae exercitium laicalis iurisdictionis vel administrationis secumferunt, ne assumant.

§ 3. Sine licentia sui Ordinarii ne ineant gestiones bonorum ad laicos pertinentium aut officia saecularia quae secumferant onus reddendarum rationum; procuratoris aut advocati munus ne exercent, nisi in tribunali ecclesiastico, aut in civili quando agitur de causa propria aut suae ecclesiae; in laicali iudicio criminali, gravem personalem poenam prosequente, nullam partem habeant, ne testimonium quidem sine necessitate ferentes.

§ 4. Senatorum aut oratorum legibus ferendis, quos *deputatos* vocant, munus ne sollicitent neve acceptent sine licentia Sanctae Sedis in locis ubi pontificia prohibitio intercesserit; idem ne attentent aliis in locis sine licentia tum sui Ordinarii, tum Ordinarii in quo electio facienda est.

CAN. 140.—Spectaculis, choreis et pompis quae eos dedecent, vel quibus clericos interesse scandalo sit, praesertim in publicis theatris, ne intersint.

CAN. 141.—§ 1. Saecularem militiam ne capessant voluntarii, nisi cum sui Ordinarii licentia, ut citius liberi evadant, in fecerint; neve intestinis bellis et ordinis publici perturbationibus opem quoquo modo ferant.

§ 2. Clericus minor qui contra praescriptum § 1 sponte sua militiae nomen dederit, ipso iure e statu clericali decedit.

CAN. 142.—Prohibentur clerici per se vel per alios negotiationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem.

CAN. 143.—Clerici, licet beneficium aut officium residentiale non habeant, a sua tamen dioecesi per notabile tempus sine licentia saltem praesumpta Ordinari proprii ne discedant.

CAN. 144.—Qui cum licentia sui Ordinarii in aliam dioecesim transierit, suae dioecesi manens incardinatus, revocari potest, iusta de causa et naturali aequitate servata; et etiam Ordinarius alienae dioecesis potest ex iusta causa eidem denegare licentiam ulterioris commorationis in proprio territorio, nisi beneficium eidem contulerit.

ELECCIÓN DE SENADOR POR ESTA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA

El domingo, 10 de los corrientes, se efectuaron las elecciones para el nombramiento de senador por esta provincia eclesiástica. Fué elegido nuestro Excmo. Prelado, Dr. D. José M.^a Salvador y Barrera, por el voto unánime de los compromisarios de las diócesis de Segorbe, Mallorca, Orihuela, Menorca e Ibiza y del Cabildo de esta Metropolitana, los que se reunieron bajo su presidencia en el Palacio Arzobispal.

Esta representación la ostentará nuestro Excmo. Prelado hasta que se posesione de la senaduría que por derecho propio le corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

Cuadro sinóptico de la ley del ayuno y abstinencia en España, conforme a las disposiciones del Nuevo Derecho eclesiástico y privilegios Pontificios, formado por D. Vicente Minguijón, Dignidad Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza. Con aprobación de la Autoridad Eclesiástica.

No es cosa muy fácil, aun para los dedicados al estudio de materias morales, el conocer con prontitud y comodidad los días de ayuno y abstinencia preceptuados por el nuevo Código de Derecho Canónico, y a la vez las modificaciones que deben tener presente los fieles, según su diferente condición: o por carecer de Santa Bula, o por poseer este Indulto Pontificio, o por disfrutar de los Privilegios militares, o por participar de estos mismos privilegios, como ocurre con las familias de los mismos militares. Añádase que los militares, lo mismo que sus familias, pueden tomar la Santa Bula y aumentar sus privilegios propios con los de este Indulto, y, en su consecuencia, modificar nuevamente, en algunos días, la obligación del ayuno y abstinencia.

La nueva forma en que se presenta este estudio, resuelve toda dificultad y ofrece la vista general, y, a la vez comparativa, de la va-

riedad de obligaciones que pueden recaer en un mismo día, según la diferente situación de los fieles. Al propio tiempo, se han añadido al pie del cuadro, por vía de notas y observaciones, los conocimientos más indispensables para los fieles sobre la obligación del ayuno y abstinencia, impuesta por nuestra Santa Madre la Iglesia.

Precios: 1 ejemplar, 5 céntimos; 25 íd., 1 peseta; 100 íd., 3'50, franco de porte.—Certificado, 25 céntimos más por pedido. Dirigirse a *La Editorial*, Coso, 86, Zaragoza.

Un Apóstol de la Civilización.—EL RDO. P. SATURNINO URIOS, S. J.—Narraciones autobiográficas y otras noticias históricas de su vida, recopiladas por Ventura Pascual y Beltrán, con un prólogo del Rdo. P. Juan María Solá.

La muerte de este insigne misionero, campeón de la civilización española y cristiana en el Extremo Oriente, acaecida en 27 de octubre de 1916, produjo inmensa conmoción entre los numerosos pueblos fundados por él y regados con sus apostólicos sudores allá en la isla de Mindanao. Juntamente con el intenso dolor producido por la muerte de tan buen Padre, surgió en los corazones de los indígenas evangelizados por su celo la idea de levantarle un monumento digno en una de las plazas de Butúan.

Deseando también los paisanos de tan infatigable apóstol perpetuar la memoria de un setabense tan ilustre, en Játiva, su patria, han acordado colocar una lápida conmemorativa en la casa donde nació, y a este patriótico objeto se destinan exclusivamente los productos de la obra que anunciamos. Contiéñense en la misma casi todas las cartas que escribió el incansable P. Urios, refiriendo los variados episodios de sus continuas correrías por los montes y las selvas, y por los mares y ríos de Mindanao, en el espacio de cuarenta años que residió en aquella isla, por lo que bien puede llamarse autobiográfica la relación de la parte más principal de su vida. En ella experimentará el lector las emociones de las más interesantes novelas de aventuras y de las narraciones más pintorescas de viajes y expediciones arriesgadas. Los demás hechos no referidos por el P. Urios están tomados de la magna obra del P. Pastells, S. J., titulada *Misión de la Compañía de Jesús de Filipinas en el siglo XIX*, recientemente publicada, y de otros documentos auténticos y noticias comunicadas por los amigos y condiscípulos del biografiado. Ilustrarán el libro numerosos fotograbados representando vistas, tipos y escenas de los países evangelizados por el P. Urios.

Constará de unas 500 páginas en cuarto, y a pesar del excesivo precio del papel, costará el ejemplar 4 pesetas en rústica, más los gastos de franqueo y certificado. Las suscripciones y encargos deberán dirigirse a D. Amaro Ferrís, presbítero, administrador de *El Obrero Setabense*, Clérigos, 2, Játiva (Valencia), España.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de nuestro Excmo. Prelado recomendando la adquisición del libro titulado *Manual de Preladas*.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Conferencias morales y litúrgicas para los meses de abril, mayo y junio.—Discurso de Su Santidad a los predicadores cuaresmales de Roma.—Cánones del nuevo Código referentes a los Vicarios foráneos y a los Párrocos.—Aplazamiento de las fiestas del centenario de San Pascual Bailón.—Nombramientos.—Necrología.—Bibliografía.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 23

Para que las religiosas tengan perfecto conocimiento de la disciplina contenida en el nuevo Código de Derecho eclesiástico, que empezará a regir el día 19 del próximo mes de mayo, referente a su ingreso en religión, hemos encargado a nuestro Visitador en el Arzobispado, muy I. Sr. D. José Vila, Canónigo doctoral de esta Metropolitana, escribiese un comentario al Título XI, lib. II, que tiene por título *De admissione in religionem* y que comprende todas las disposiciones referentes a esta materia. Terminado dicho trabajo, que lleva por epígrafe *Manual de Preladas*, lo hemos examinado detenidamente, y encontrándolo muy conforme a nuestros deseos, que son el pro-

porcionar a las religiosas un Directorio conciso, claro y seguro para proceder acertadamente en la fiel observancia de todas las prescripciones que se contienen en la nueva legislación eclesiástica en lo que respecta al indicado objeto, ordenamos su publicación, y recomendamos su adquisición a todos los conventos y casas religiosas que dependan de nuestra jurisdicción y autoridad.

Valencia 26 de marzo de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Cuquerella Martínez, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo Francisco Cuquerella Lloret, se ha acordado llamar a dicho ausente para que, dentro de nueve días, exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 27 de marzo de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

(PRO MENSE APRILIS)

Celedonius, sculptor, totum diem festum insumit, post Missam auditam, in pingendo, sculpendo, notas musicales transcribendo, atque etiam instrumenta sui ordinarii laboris reficiendo, ne otiosus maneat, ut ipse ait, et ut lucrum talis laboris pauperibus distribuat.

Quaeritur: 1.º Quotuplicis generis opera sunt distinguenda.

2.º An opera quibus Celedonius die festo incumbit sint permissa, vel prohibita.

3.^o An et qua ratione possit quis in beneficium pauperum laborare die festo.

4.^o Quomodo cum Celedonio a confessario agendum in casu.

Quaestiunculae liturgicae

Ritus servandus in expositione et repositione solemni SS. Sacramenti.—Quid in expositione cantari potest, qui vero debeat in repositione.—An thurificatio praecipiat et quando facienda.—Dandane est benedictio in fine repositionis.

(PRO MENSE MAJI)

Eduardus, habens in suo agro segetes quas non potest transvehere, eo quod non inveniat mulum necessarium, rogat Petrum quatenus illi mulum commodet die festo ad praedictam operationem, soluto pretio justo. Annuit Petrus, et mulum suum commodat Eduardo in die festo, pretiumque recipit.

Quaeritur: 1.^o Utrum Petrus potuerit licite mulum suum Eduardo commodare in die festo.

2.^o Utrum potuerit percipere supradictum pretium.

Quaestiunculae liturgicae

Quaenam observanda in Missa privata coram SS. Sacramento exposito.—Quandonam Commemoratio SS. Sacramenti in tali Missa facienda.

(PRO MENSE JUNII)

Josephus, valde laboriosus, et simul ebriosus contumax, diebus quibus a labore cessat cum sociis ejusdem furfuris commesationibus et computationibus immoderatis indulget, et semper inebriatur cum propriae familiae damno nec sine populi scandalo. Volens tandem emendari, suum miserabilem statum Joanni in confessione pandit, addens quod si ipsi liceret diebus festis domi in secreto laborare, praedictos excessus omnino vitaret. Joannes judicans laborem in die festo esse pro Josepho unicum remedium, hunc laborem illi permittit; aestimans ei, qui est determinatus ad majus malum, posse consuli, nedum permittit, malum minus.

Quaeritur: An recte sese gesserit Joannes; et quid de illa ipsius aestimatione, ejusque applicatione ad casum.

Quaestiunculae liturgicae

Quaenam tum a celebrante tum a ministris observanda in Missa solemni coram SS. Sacramento exposito.



DISCURSO DE SU SANTIDAD A LOS PREDICADORES CUARESMALES DE ROMA

Nuestro saludo de años anteriores a los predicadores cuaresmeros de Roma, iba siempre acompañado de una ferviente exhortación, a que tuvieran presente lo que es el ministerio de anunciar la palabra divina. Tal exhortación parece superflua este año, porque de reciente fecha es el Documento que acerca de este grave argumento de la sagrada predicación Nós hemos dirigido al Episcopado católico, y por su mediación a todos los oradores sagrados. Puede decirse que la solicitud que Nós habíamos mostrado antes con los hijos más cercanos, la hemos extendido después a los hijos lejanos. Pero no porque éstos participen de un bien, quedan aquellos privados de ese mismo bien. ¿Diréis que produce emulación entre unos y otros? Nós preferimos creer que persuade a los hijos cercanos a demostrar que han comprendido mejor que los otros y aprecian más la importancia del bien recibido del Padre de todos. Empero en ninguna otra ocasión mejor que en la santa Cuaresma pueden dar pruebas los predicadores de Roma de haber atesorado las normas y prescripciones que para todos los oradores sagrados han sido renovadas recientemente, a fin de asegurar el fruto de su ministerio.

Al dirigiros, pues, Nuestro afectuoso saludo a vosotros, amadísimos hijos, que habéis sido llamados a predicar la santa Cuaresma a los fieles de Roma, lejos de suponer que necesitáis de Nuestra antigua exhortación para tener presente la importancia del delicado ministerio de anunciadores de la palabra divina, creemos más bien que de vosotros debe venir, por lo que se refiere a la manera de predicar bien, aquella eficacia que la teoría recibe de la práctica. Los fieles todos del orbe cristiano dirigen sus miradas a Roma, para tomar de ella la ley de su creencia y la norma de sus obras; y Roma, desde las alturas de la Sede Apostólica, no por los méritos del que

en ella se asienta, sino por la virtud del Espíritu Santo que le asiste, está siempre solícita para satisfacer este doble anhelo del pueblo cristiano. También Nós, amadísimos hijos, siguiendo las huellas de los Pontífices que Nos han precedido en la Cátedra de San Pedro, hemos procurado, con las renovadas enseñanzas sobre la sagrada predicación, que los fieles conozcan lo que han de creer y cómo han de obrar. Pero, si Nuestras enseñanzas hubiesen de quedar restringidas al campo de la teoría, quizá no resultarían tan eficaces como la necesidad lo requiere: confirmadlas, pues vosotros con la práctica, y aumentará, no ya el valor intrínseco; pero sí la eficacia de Nuestras enseñanzas sobre la manera de predicar.

Este pensamiento Nos parece que agradara a los oradores que en Roma han de predicar en la próxima Cuaresma, la primera después de la publicación de Nuestra Encíclica sobre la predicación; porque más que nunca justifica su título de cooperadores Nuestros; más que nunca los muestra como verdaderos embajadores del Papa cerca del pueblo romano. Ni desmayéis, amadísimos hijos, por lo árduo de la empresa, porque basta recordar *cuál es el buen predicador*, o, si os parece mejor, en qué consiste ser buen predicador. Y Nos complacemos en pensar que cada uno de vosotros, atendiendo a lo que vamos a decir, se reconocerá a sí mismo en el retrato del *buen predicador*, que ahora intentamos presentaros.

La excelencia del ministerio confiado a los oradores sagrados consiste en que es la continuación de la obra de Jesucristo.

El Divino Salvador dijo claramente a los Apóstoles y, en la persona de éstos, a todos sus futuros ministros: *Como a mí me mandó el Padre, así os mando Yo a vosotros* (Joan. xx, 21). Y para indicar de qué manera habían de continuar la misión que trajera El, que, como dijo en otra ocasión, *había venido al mundo para dar testimonio a la verdad* (ibid. xviii, 37), añade Jesucristo: *Predicad el Evangelio* (Marc. xvi, 15).

De aquí se comprende fácilmente, que así como pudo decir de Sí mismo, en el sentido más riguroso y propio de la palabra, que era *luz del mundo*, así también pudo, por su infinita bondad, llamar *luz del mundo* a aquellos que con Él y por Él habían de ser destinados a difundir la luz de la verdad en medio del mundo, *vos estis lux mundi* (Matt. v, 14). Pero, ¿quién no comprende también que tanto mejor es el predicador, cuánto más perfectamente continúa la obra de Jesucristo, o cuanto más exactamente cumple este precepto?

El Divino Maestro ha dicho a los sagrados ministros: *Praedicate Evangelium*, y la palabra de Jesús, como perfecta que era y no necesitaba que otro la completase, significaba que buen predicador sería aquel que hubiese anunciado convenientemente *todo* y *sólo* el Evangelio. Apenas es necesario recordar que el Evangelio abraza el dogma y la moral, para deducir que el orador sagrado debe exponer a los fieles lo que deben creer y lo que deben hacer para conseguir la salvación eterna. Casi ha coincidido con la publicación de Nuestra Encíclica sobre la predicación, la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, cuyo cánón 1.347 compendia admirablemente el oficio del orador sagrado, diciendo que debe exponer al pueblo las dos partes del Evangelio, que son: el dogma y la moral: *In sacris concionibus exponenda in primis sunt quae fideles credere et facere ad salutem oportet*. Dice: *Quae fideles credere... oportet*, he ahí indicado el dogma: y añade *quae fideles... facere ad salutem oportet*, he aquí recordada la moral.

Pero más que sobre el contenido del Evangelio, que abraza dogma y moral, Nos place insistir en aquella interpretación de las palabras del Divino Maestro, *praedicate Evangelium*, por la que hemos dicho que buen predicador es aquel que anuncia *todo* y *sólo* el Evangelio.

Un todo, no sólo debe considerarse en sus varias partes, sino también en cada uno de los miembros de ellas; y por lo tanto, para anunciar *todo* el Evangelio, debe el buen predicador exponer a los fieles lo mismo los dogmas que pueden henchir de gozo el corazón, que los que deben llenarlos de saludable temor; debe hacerles admirar la Divina Misericordia; pero también debe santamente atemorizarlos con el recuerdo de la Divina Justicia. No merecería el nombre de *buen predicador* aquel que, por halagar al auditorio, no expusiese bajo su verdadero aspecto, o simplemente se callase, cuando fuese necesario anunciarla, la doctrina revelada acerca de la gravedad de las ofensas hechas a Dios y de las penas con que esas ofensas deben ser castigadas en el tiempo o en la eternidad. Es evidente que tal orador no anunciaría *todo* el Evangelio, antes bien demostraría haber olvidado el precepto que Jesucristo le ha impuesto de enseñar la observancia de *todos* sus preceptos: *Docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis* (Matt. xxviii, 20). A vosotros, oh amadísimos hijos, no tenemos que advertir que, al negar el nombre de buen predicador al que no hubiese explicado todo el

Evangelio, partiríamos del supuesto de que ningún motivo de laudable prudencia sugiriese o justificase aquel silencio. Porque en la exposición de la verdad católica jamás debe introducirse la falsedad; pero puede tolerarse el silencio de una parte de ella, cuando no hay obligación de decirla para la defensa de la Fe; más aún, se debería exigir el silencio cuando, sin conseguir ningún bien, se fuese a dar con un verdadero mal, como sería, por ejemplo, exasperar los ánimos de los mal avenidos con la Iglesia.

Pero no Nos permite insistir más en esta declaración la prudencia de que, sin duda, están adornados los que han sido escogidos para anunciar en Roma la palabra divina en la próxima Cuaresma. Nos apresuramos, en cambio, a llamar vuestra atención, amadísimos hijos, sobre la obligación que tiene el orador sagrado de anunciar, no sólo *todo*, sino también *sólo* el Evangelio. Quizá algunos oradores, de edad no muy remota, olvidaron más la obligación de exponer *sólo* el Evangelio, que la de explicarlo *todo*. Mas, ¿quién no vé que haría una cosa altamente injuriosa a Dios aquel que a la palabra divina quisiese añadir la humana, como si aquella tuviera necesidad de ser completada y perfeccionada por ésta?

El Divino Salvador, que vino a la tierra a enseñar al hombre el camino que debe seguir para llegar a la salvación eterna, dijo que para este fin era necesaria y bastaba la observancia del Evangelio. Ahora bien; ¿si un predicador llevara a sus oyentes a campos no señalados por el santo Evangelio, y realzara tanto la belleza de los nuevos horizontes descubiertos desde esos campos, y alabara tanto los frutos sazonados en ellos, que infundiese en sus oyentes la opinión de que quizá para la salvación eterna ayude el espaciarse en campos distintos de los evangélicos, decidnos si tal orador no daría a Jesucristo la patente de maestro insuficiente. Pero por lo mismo, Nós le negaremos a él la de *buen predicador*, porque tal es sólo aquel que fielmente continúa la misión de Jesucristo, y cumple más exactamente sus preceptos.

¡Oh! ¡Cuánto importa insistir sobre la obligación que incumbe al buen predicador de limitarse a anunciar *sólo* el Evangelio! Un embajador que no expusiese al soberano cerca del cual está acreditado solamente aquello que le ha mandado su príncipe, merecería no ser creído en ninguna parte de su embajada, porque nadie podría saber cuándo estaba conforme su lenguaje con el mandato recibido y cuándo disconforme. Y los predicadores, ¿no son también embaja-

dores? Sí, embajadores son de Dios cerca del pueblo cristiano, y tienen el mandato de anunciar a éste únicamente la palabra de Dios: si otra le anunciaran, merecerían ser desautorizados por el Soberano que los ha escogido por embajadores suyos.

Y notad, oh, amadísimos, el daño grande que acarrearían al pueblo cristiano estos embajadores de Dios, que a la palabra divina añadieran la suya propia. Porque el camino que Jesucristo ha trazado a los cristianos para alcanzar la salvación eterna, es el camino estrecho de la penitencia y de la mortificación. En ese camino debe entrar solícito, y, más aún, correr animoso quien desee llegar a esta meta propuesta por El. Y no hay duda que resulta desagradable andar por un camino estrecho y lleno de abrojos y espinas... ¡A qué fuerte tentación de dejar este camino está, pues, expuesto, aquél a quien se le enseñaba otro más ancho y más llano!

Dejemos la metáfora, amadísimos hijos. El orador sagrado que no enseña a sus oyentes *sólo* el Evangelio, les señala quizá un camino más ancho, y ciertamente menos áspero del que señala el que fielmente cumple el riguroso precepto; *praedicate Evangelium*; pero un camino que no conduce a la meta, un camino que puede más bien terminar en un precipicio, debe llamarse desastroso, y el que invita al caminante a ponerse en él, le causa un grave daño. Así es el predicador que se olvida de que debe predicar *sólo* el Evangelio.

Si no dirigiéramos Nuestra palabra a un escogido número de sacerdotes, que ciertamente están animados del espíritu de Jesucristo y bien preparados para el excelso ministerio que pronto han de emprender, Nós insistiríamos aún más en demostrar que el buen predicador debe enseñar *todo* y *sólo* el Evangelio, porque podríamos recordar que su bondad se deduce también de cómo cumple el fin de la predicación. Este fin, como que responde a la obra redentora de Jesucristo, se expresa bien con las palabras del Profeta, cuando dijo que la redención está *enderezada a quitar el pecado y a traer la justicia sobre la tierra: ut finem accipiat peccatum et adducatur justitia sempiterna* (Dan. ix, 24). ¿Y no sabemos que el Evangelio, al narrar lo que hizo Jesucristo para llevar a cabo su copiosa redención, expresa también lo que el mismo Divino Redentor ha enseñado que debían hacer sus ministros, para que el pueblo cristiano participe lo más posible de los frutos de su redención? De aquí se sigue que, quien no predique *todo* el Evangelio, implícitamente enseñaría que se puede prescindir de una parte de lo que

dijo Jesucristo ser indispensable para quitar el pecado y traer la justicia sobre la tierra: se deduce igualmente que quien no predica-se *solo* el Evangelio, enseñaría implícitamente que no basta lo que Jesucristo ha dicho ser suficiente para la aplicación universal de los frutos de su obra redentora.

Lejos está de nuestro ánimo suponer que entre los cuaresmeros de Roma pueda haber alguno que no esté dispuesto a exponer a los fieles de esta Ciudad *todo y sólo* el Santo Evangelio. Seguros estamos de que si estos días se presentase a ellos algún indiscreto investigador del programa de su próxima predicación, responderían todos: nuestro programa es predicar *todo y sólo* el Evangelio, *praedicate Evangelium*. Ni dudamos de que al terminar la Cuaresma podrán atestiguar los fieles que todos los oradores de Roma han predicado *todo y sólo* el Evangelio. ¡Oh!, cómo Nos alienta esta confianza! ¿Creeríais que es el consuelo lo que tiene un padre cuando vislumbra fundada su esperanza de ver alejados de sus hijos los manjares malsanos?

Ciertamente no excluimos este consuelo; es más, a este añadimos aquel otro, tan análogo, del padre que ve aparejados para sus hijos los manjares que más pueden favorecer su desarrollo. Pero Nuestro aliento es aún más grande. Porque, volviendo a lo que hemos dicho al principio, es muy natural que a Roma se dirija la mirada, para ver cómo se interpretan aquí y cómo se observan las recientes disposiciones de la Santa Sede sobre la manera de predicar. ¡Oh!, cuando llegue a las más remotas regiones de la tierra la noticia de que los cuaresmeros de Roma en el año 1918 han predicado *todo y sólo* el Evangelio, no podrá haber en adelante ningún orador sagrado que apele a este autorizado ejemplo para justificar su audacia de dejar en silencio alguna parte de la doctrina evangélica o, peor todavía, de sustituir y añadir la palabra del hombre a la de Dios.

Desde un principio os decíamos, amadísimos hijos, que no os debía resultar dificultoso confirmar con vuestro ejemplo el carácter propio del *buen predicador*: ahora véis que basta para ello la rigurosa observancia del precepto de Jesucristo: *Praedicate Evangelium*. Animaos, pues, cada vez más en el propósito de no dejaros de la práctica observancia de este precepto, y estad seguros de que quien mejor lo cumple adquiere mejor el nombre de *buen predicador*.

Pero no sabemos terminar este discurso sin dirigir también un

afectuoso saludo a los párrocos de Roma. Porque también a ellos puede dirigir su escrutadora mirada el que quiera conocer cómo se observan en Roma los decretos pontificios sobre la sagrada predicación; más aún, podemos decir que a los párrocos de Roma apuntan continuamente esas miradas, que sólo en breve período del año se fijan en los cuaresmeros.

Alabemos a Dios, a Él sean dadas las debidas gracias porque la Ciudad Eterna puede gloriarse de un Colegio de párrocos que no ignoran que les incumbe la obligación de ser tanto más perfectos cuanto más cerca de la Sede Apostólica ejercen su sagrado ministerio. Empero Nós deseamos tener siempre nuevos títulos para decir, tanto a los predicadores como a los párrocos: *Videant omnes opera vestra bona et glorificent Patrem vestrum*. Por lo cual invocamos sobre unos y otros copiosa y eficacísima Bendición de Dios. El Divino Maestro, con las palabras *praedicate Evangelium* trazó un programa completo, tanto para los predicadores como para los que tienen cura de almas. ¡Oh!, que ningún otro programa quieran seguir estos Nuestros hijos, ya en el púlpito, ya en la parroquia, ora en privado, ora en público; y que todos sean consolados con la abundancia de los frutos que el Señor concede a aquellos de sus ministros que predicán *todo y sólo* el Evangelio.

CÁNONES DEL NUEVO CÓDIGO

REFERENTES A LOS VICARIOS FORÁNEOS Y A LOS PÁRROCOS

CAN. 445.—Vicarius foraneus est sacerdos qui vicariatui foraneo, de quo in can. 217, ab Episcopo praeficitur (1).

CAN. 446.—§ 1. Ad munus vicarii foranei Episcopus eligat sacerdotem quem dignum iudicaverit, praesertim inter rectores ecclesiarum paroecialium.

§ 2. Vicarius foraneus ad nutum Episcopi amoveri potest.

(1) Can. 217.—§ 1. Episcopus territorium suum in regiones seu districtus, pluribus paroeciis constantes, distribuat, qui veniunt nomine *vicariatus foranei, decanatus, archipresbyteratus*, etc.

§ 2. Si haec distributio, ratione circumstantiarum, videatur impossibilis aut inopportuna, Episcopus consulat Sanctam Sedem, nisi ab eadem iam fuerit provisum.

CAN. 447.—§ I. Vicario foraneo, praeter facultates quas ei tribuit Synodus provincialis vel dioecesana et secundum normas in eadem Synodo legitime statutas vel ab Episcopo statuendas, ius et officium est invigilandi potissimum:

1.º Num ecclesiastici viri sui ambitus seu districtus vitam ducant ad normam sacrorum canonum suisque officiis diligenter satisfaciant, praesertim circa residenciae legem, divini verbí praedicationem, impertiendam pueris atque adultis catechesim et obligationem infirmis assistendi;

2.º Num decreta lata ab Episcopo in sacra visitatione executioni mandentur;

3.º Num debitae cautelae circa materiam Sacrificii Eucharistici adhibeantur;

4.º Num decor et nitor ecclesiarum et sacrae suppellectilis, maxime in custodia sanctissimi Sacramenti et in Missae celebratione, accurate servetur; an sacrae functiones secundum sacrae liturgiae praescripta celebrentur, bona ecclesiastica diligenter administrentur, adnexaque illis onera, in primis Missarum, rite impleantur; rectene conscribantur et asserventur libri paroeciales.

§ 2. De iis omnibus ut reddatur certior, vicarius foraneus debet, estatutis ab Episcopo temporibus, sui districtus paroecias visitare.

§ 3. Pertinet etiam ad vicarium foraneum, statim atque audierit aliquem sui districtus parochum graviter aegrotare, operam dare ne spiritualibus ac materialibus auxiliis honestoque funere, cum decesserit, careat; et curare ne, eo aegrotante vel decedente, libri, documenta, sacra suppellectilis aliaque quae ad ecclesiam pertinent, depereant aut asportentur.

CAN. 448.—§ I. Vicarius foraneus debet, diebus ab Episcopo designatis, convocare presbyteros proprii districtus ad conventus seu collationes de quibus in can. 131 eisdemque praeesse; ubi vero plures habeantur huiusmodi coetus in variis districtus locis, invigilare ut rite celebrentur.

§ 2. Si non sit parochus, debet residere in territorio vicariatus vel alio in loco non valde distante secundum normas ab Episcopo definiendas.

CAN. 449.—Saltem semel in anno vicarius foraneus proprii vicariatus rationem reddere debet Ordinario loci, exponens non solum quae intra annum bene gesta sint, sed etiam quae mala obrepserint,

quae escandala exorta sint, quae remedia ad ea reparanda adhibita et quidquid agendum existimet ad ea radicitus extirpanda.

CAN. 450.—§ I. Vicarius foraneus sigillum habeat vicariatus proprium.

§ 2. Praecedit omnibus parochis aliisque sacerdotibus sui districtus.

CAN. 451. § I. Parochus est sacerdos vel persona moralis cui paroecia collata est in titulum cum cura animarum sub Ordinarii loci auctoritate exercenda.

§ 2. Parochis aequiparantur cum omnibus iuribus et obligationibus paroecialibus et parochorum nomine in iure veniunt: 1.º Quasi-parochi, qui quasi-paroecias regunt, de quibus in can. 216, § 3; 2.º Vicarii paroeciales, si plena potestate paroeciali sint praediti.

§. 3. Circa militum capellanos sive maiores sive minores, etandum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis.

CAN. 462. Functiones parocho reservatae sunt, nisi aliud iure caveatur: 1.º Baptismum conferre solemniter; 2.º Sanctissimam Eucharistiam publice ad infirmos in propria paroecia deferre; 3.º Sanctissimam Eucharistiam publice aut privatim tanquam Viaticum ad infirmos deferre atque in periculo mortis constitutos extrema unctione roborare, salvo praescripto can. 397, n. 3, 514, 848, § 2, 938, § 2; 4.º Sacras ordinationes et ineundas nuptias denuntiare; matrimoniis assistere; nuptialem benedictionem impertiri; 5.º Iusta funebria persolvere ad normam can. 1.216; 6.º Domibus ad normam librorum liturgicorum benedicere Sabbato Sancto vel alia die pro locorum consuetudine; 7.º Fontem baptismalem in Sabbato Sancto benedicere, publicam processionem extra ecclesiam ducere, benedictiones extra ecclesiam cum pompa ac solemnitate impertiri, nisi agatur de ecclesia capitulari et Capitulum has functiones peragat.

CAN. 463. § I. Ius est parocho ac praestationes quas ei tribuit vel probata consuetudo vel legitima taxatio ad normam can. 1.507.

§ 2. Potiores exigens, ad restitutionem tenetur.

§ 3. Licet paroeciale aliquod officium ab alio fuerit expletum, praestationes tamen parocho cedunt, nisi de contraria offerentium voluntate certo constet circa summam quae taxam excedit.

§ 4. Gratuitum ministerium ne deneget parochus iis qui solvendo pares non sunt.

CAN. 464. § I. Parochus ex officio tenetur curam animarum exercere in omnes suos paroecianos, qui non sunt legitime exempti.

§ 2. Potest Episcopus iusta et gravi de causa religiosas familias et pias domos, quae in paroeciae territorio sint et a iure non exemptae, a parochi cura subducere.

CAN. 465. § I. Parochus obligatione tenetur residendi in domo paroeciali prope suam ecclesiam; loci tamen Ordinarius potest iusta de causa permittere ut alibi commoretur, dummodo domus ab ecclesia paroeciali non ita distet ut paroecialium perfunctio munerum aliquid inde detrimenti capiat.

§ 2. Eidem abesse permititur per duos ad summum intra annum menses sive continuos sive intermissos, nisi gravis causa, indicio ipsius Ordinarii, vel diuturniorem absentiam requirat vel brevior tantum permittat.

§ 3. Dies quibus parochus piis exercitiis vacat ad normam can. 126, non computantur, semel in anno, in duobus vacationum mensibus, de quibus in § 2.

§ 4. Sive continuum sive intermissum sit vacationum tempus, cum absentia ultra hebdomadam est duratura, parochus, praeter legitimam causam, habere debet Ordinarii scriptam licentiam et vicarium substitutum sui loco relinquere ab eodem Ordinario probandum; quod si parochus sit religiosus, indiget praeterea consensu Superioris et substitutus tum ab Ordinario tum a Superiore probari debet.

§ 5. Si parochus repentina et gravi de causa discedere atque ultra hebdomadam cogatur abesse, quamprimum per litteras Ordinarium commonefaciat, et indicans causam discessus et sacerdotem supplementem, eiusque sint mandatis.

§ 6. Etiam pro tempore brevioris absentiae parochus debet fidelium necessitatibus providere, maxime si id peculiaria rerum adiuncta postulent.

CAN. 466. § I. Applicandae Missae pro populo obligatione tenetur parochus ad normam can. 339, quasi-parochus ad normam can. 306.

§ 2. Parochus qui plures forte paroecias aequae principaliter unitas regat aut, praeter propriam paroeciam, aliam vel alias in administrationem habeat, unam tantum debet Missam pro populis sibi commissis diebus praescriptis applicare.

§ 3. Ordinarius loci iusta de causa permittere potest ut parochus Missam pro populo alia die applicet ab ea qua iure adstringitur.

§ 4. Parochus Missam pro populo applicandam celebret in ec-

clesia paroeciali, nisi rerum adiuncta Missam alibi celebrandam exigant aut suadeant.

§ 5. Legitime absens parochus potest Missam pro populo applicare vel ipse per se in loco in quo degit, vel per sacerdotem qui eius vices gerat in paroecia.

CAN. 467. § 1. Debet parochus officia divina celebrare, administrare Sacramenta fidelibus, quoties legitime petant, suas oves cognoscere et errantes prudenter corrigere, pauperes ac miseros paterna caritate complecti, maximam curam adhibere in catholica puerorum institutione.

§ 2. Monendi sunt fideles ut frequenter, ubi commode id fieri possit, ad suas paroeciales ecclesias accedant ibique divinis officiis intersint et verbum Dei audiant.

CAN. 468. § 1. Sedula cura et effusa caritate debet parochus aegrotos in sua paroecia, maxime vero morti proximos, adiuvare, eos sollicite Sacramentis reficiendo eorumque animas Deo commendando.

§ 2. Parocho aliive sacerdoti qui infirmis assistat, facultas est eis concedendi benedictionem apostolicam cum indulgentia plenaria in articulo mortis, secundum formam a probatis liturgicis libris traditam, quam benedictionem impertiri ne omittat.

CAN. 469. Parochus diligenter advigilet ne quid contra fidem ac mores in sua paroecia, praesertim in scholis publicis et privatis, tradatur, et opera caritatis, fidei ac pietatis foveat aut instituat.

CAN. 470. § 1. Habeat parochus libros paroeciales, idest librum baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum, defunctorum; etiam librum de statu animarum accurate conficere pro viribus curet; et omnes hos libros, secundum usum ab Ecclesia probatum vel a proprio Ordinario praescriptum, conscribat ac diligenter asservet.

§ 2. In libro baptizatorum adnotetur quoque si baptizatus confirmationem receperit, matrimonium contraxerit, salvo praescripto can. 1.107, aut sacrum subdiaconatus ordinem susceperit, vel professionem sollemnem emisit, eaeque adnotationes in documenta accepti baptismatis semper referantur.

§ 3. In fine cuiuslibet anni parochus authenticum exemplar librorum paroecialium ad Curiam episcopalem transmittat, excepto libro de statu animarum.

§ 4. Paroeciali utatur sigillo habeatque tabularium, seu archivum,

in quo memorati libri custodiantur una cum Episcoporum epistolis, aliisque documentis, necessitatis vel utilitatis causa servandis; quae omnia, ab Ordinario vel eius delegato visitationis vel alio opportuno tempore inspicienda, religiose caveat ne ad extraneorum manus perveniant.

CAN. 472. Vacante paroecia: 1.º Ordinarius loci in ea quamprimum constituat idoneum vicarium oeconomum, de consensu Superioris, si de religioso agatur, qui eam tempore vacationis regat, assignata eidem parte fructuum pro congrua sustentatione; 2.º Ante oeconomi constitutionem, paroeciae regimen, nisi aliter provisum fuerit, assumat interim vicarius cooperador; si plures vicarii sint, primus; si omnes aquales, munere antiquior; si vicarij desint, parochus vicinior; si tandem agatur de paroecia religiosis concredita, domus Superior; loci autem Ordinarius in Synodo vel extra Synodum tempestive determinet quaenam paroecia cuique paroeciae vicinior habenda sit; 3.º Qui paroeciae regimen ad normam n. 2 assumpsit; debet loci Ordinarium de paroeciae vacatione statim certiore facere.

CAN. 473. § 1. Vicarius oeconomus iisdem iuribus gaudet iisdemque officiis adstringitur, ac parochus, in iis quae animarum curam spectant; nihil tamen ipsi agere in paroecia licet, quod praeiudicium afferre possit iuribus parochi aut beneficii paroecialis.

§ 2. Oeconomus novo parochus vel oeconomus successori coram vicario foraneo vel alio sacerdote ab Ordinario designato tradat clavem archivi et inventarium librorum ac documentorum aliarumque rerum quae ad paroeciam pertinent, et rationem reddat accepti et expensi tempore administrationis.

APLAZAMIENTO DE LAS FIESTAS DE SAN PASCUAL BAILÓN

La Junta organizadora de las fiestas en honor de San Pascual Bailón en Villarreal, después de estudiar detenidamente las circunstancias difíciles por las que atraviesa España, circunstancias que impiden material y moralmente festejar, con el esplendor que se merece, tan gloriosa fecha, ha acordado aplazar *sine die* la celebración de las fiestas centenarias de la Beatificación y las peregrinaciones que con este motivo pudieran organizarse, y continuar con el interés y entusiasmo que lo ha hecho hasta ahora, o mayor si cabe, los trabajos de organización, a fin de que, aprovechando el tiempo, el día en que puedan celebrarse las citadas fiestas resulten esplendorosísimas y dignas del Santo de la Eucaristía.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Gonzalo Montes García, capellán de la iglesia de San Miguel, de Onteniente.

D. Angel Parillas Ceniza, coadjutor de Buñol.

D. Fernando Paredes Ribes, ecónomo de Paiporta.

NECROLOGIA

Han fallecido:

D. Joaquín Rodríguez Mendoza, extradiocesano, el 31 de diciembre último.

D. José Fuster Ortuño, adscrito a la parroquia de Alcoy, el 1.º de marzo, a los 46 años de edad.

D. Nicolás Báguena y Castellano, beneficiado de la parroquia del Pilar, de Valencia, el 11 de marzo, a los 73 años de edad.

D. Vicente Martínez Espí, capellán de la parroquia de Onteniente, el 20 de marzo, a los 70 años de edad.

Sor María de los Desamparados Falomir, religiosa del convento de Santa Catalina de Sena, el 4 de febrero, a los 81 años de edad.

Sor Rafaela Espí, religiosa capuchina del convento de Agullent, el 22 de marzo, a los 40 años de edad.

Sor María Rosa Hordán, religiosa del convento de Santa Catalina de Sena de Valencia, el 22 de marzo, a los 72 años de edad.

BIBLIOGRAFÍA

NOVÍSIMO COMPENDIO DE ORATORIA SAGRADA, por el Dr. D. Juan Garrido, canónigo magistral de la Metropolitana de Valencia.

Este excelente opúsculo constituye el verdadero *vademécum* de los aspirantes a licencias de predicar en el Arzobispado de Valencia, ya que está arreglado al programa a que han de sujetarse en su examen, aprobado por el Ordinario en decreto de 16 de diciembre de 1917. Digno de elogio es el autor de este trabajo, que ha sabido sintetizar en pocas páginas, y en forma agradable y asequible, la copiosa doctrina en materia tan importante y de manera tan clara y sencilla, que una simple lectura pondrá en condiciones al examinando para salir airoso en la prueba de suficiencia a que deberá sujetarse. Muy de veras recomendamos la adquisición de este libro, pues con él se allanarán muchas dificultades y se obtendrán los mismos resultados, y aun mejores, que si se manejan voluminosos tratados de oratoria sagrada.

Se vende en las librerías católicas, al precio de dos pesetas ejemplar.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Viaje de nuestro Excmo. Prelado.—Circular de la Secretaría de Cámara anunciando Ordenes sagradas.—Edicto del Tribunal Eclesiástico.—Disposición del rectorado del Seminario referente a las preceptorías.—Decreto de la S. Penitenciaría concediendo indulgencias a unas preces en honor de San Pascual Bailón, a un acto de adoración a Cristo y a una oración después de la Misa.—Resolución de la S. C. de Ritos acerca de la Colecta *pro re gravi* mandada por el Ordinario.—Exención de una obra pía del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Disposiciones del nuevo Código canónico acerca del matrimonio.—La Hermandad del Santo Cáliz en la Catedral de Valencia.—Santa Misión en Ruzafa.—Vacante de religiosa organista.—Bibliografía.

VIAJE DE NUESTRO EXCMO. PRELADO

El miércoles último, día 10, marchó a Madrid nuestro Excmo. y Rdmo. Prelado, para jurar el cargo de Senador y tomar parte en las sesiones que actualmente se celebran en la Alta Cámara. Aunque llevaba la representación de esta provincia eclesiástica, por la que había sido elegido, ha jurado el cargo como Senador por derecho propio, pues se había ya emitido dictamen favorable para ser considerado como tal.

A la estación acudieron a despedir a S. E. Rdma. todas las primeras autoridades de la capital y Comisiones del Cabildo Metropolitano, Clero parroquial, Seminario y diversas Sociedades y Corporaciones, y muchos sacerdotes y particulares.

Del gobierno de la Diócesis ha quedado encargado el

M. I. Sr. Dr. D. Miguel Payá Alonso, Provisor y Vicario general.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

EDICTO DE ÓRDENES

Su Excia. Rdma. el Arzobispo, mi Señor, ha determinado celebrar, con el favor de Dios, Órdenes generales en las próximas temporadas de la Santísima Trinidad, días 24 y 25 de mayo.

Por tanto, todos los que aspiren a recibirlas presentarán en esta Secretaría de Cámara y Gobierno los documentos correspondientes, hasta el día 27 del actual, entre los cuales se exigirá, a los que soliciten el subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en canto gregoriano. El día 6 de mayo próximo, a la hora y en el lugar acostumbrados, se verificarán los exámenes de Sínodo para los que hubieren sido admitidos, y los que en él obtengan la aprobación comenzarán a practicar los Ejercicios espirituales el día 15, por la tarde, en la Casa de la Purísima (Alacuás).

Los extradiocesanos, o que pertenezcan a Órdenes religiosas, presentarán con la debida anticipación las Letras dimisorias de sus Prelados y demás documentos prevenidos.

Todo lo cual se hace saber, de orden del Excmo. Sr. Arzobispo, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Valencia 12 de abril de 1918.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, Arcipreste de Madrid, Secretario.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José García Verdú, al electo de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hija María del Carmen García Llinares, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de abril de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García*.

Seminario Conciliar Central de Valencia

A los señores Sacerdotes encargados de preceptorías:

De orden del M. I. Sr. Rector del Seminario Conciliar Central, se hace saber a los señores Sacerdotes que estén autorizados para tener preceptorías en los pueblos de la Diócesis, que los alumnos que frecuentan y son instruídos en dichas preceptorías y se hayan de examinar de lengua latina en los exámenes extraordinarios del próximo septiembre, lo harán conforme al plan de estudios publicado en el BOLETÍN OFICIAL de este Arzobispado, el 15 de septiembre de 1917, en lo que a las asignaturas secundarias se refiere. A este fin se proporcionarán en la Secretaría de Estudios de este Seminario los programas correspondientes a dichas asignaturas, con la nota adjunta de los autores que se hallan de texto.

Valencia 11 de abril de 1918.—V.º B.º: El Rector, *Dr. Manuel Rubio*.—El Secretario, *Dr. Ramón Santarrufina*.

CONGREGACIONES ROMANAS

De la S. Penitenciaria

CONCEDUNTUR INDULGENTIAE RECITANTIBUS PIAS PRECES IN HONOREM
S. PASCHALIS BAYLON, CONF.

Responsorium

«Paschalis admirabilis,
«Qui, clarior virtutibus
«Signisque fulgens plurimis,
«Superna confers munera,
 «Adesto nobis, quaesumus,
«Opem tuam rogantibus
«Et quae timemus, amove;
«Quae postulamus, adice.
 «Mensae paratae caelitus
«Fac rite nos assidere,
«Ut robur et viaticum
«Possimus inde sumere.

«Adesto nobis, etc.

«Gloria Patri, et Filio,

«Et Spiritui Sancto.

«Adesto nobis, etc.

«Ÿ. Ora pro nobis, beate Paschalis.

«R̄. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

«ORÆMUS

«Deus, qui beatum Paschalem, Confessorem tuum, mîrifica erga
«Corporis et Sanguinis tui sacra mysteria dilectione decorasti: con-
«cede propitius; ut, quam ille ex hoc divino convivio spiritus perce-
«pit pinguedinem, eamdem et nos percipere mereamur. Qui vivis et
«regnas in saecula saeculorum.

«R̄. Amen».

Die 3 augusti 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, benigne concedere dignatus est indulgentiam trecentorum dierum, semel in die lucrandam, omnibus et singulis Christifidelibus, qui, corde saltem contrito, supra relatam Responsorium cum versiculo et oratione recitaverint; iis vero, qui easdem preces per integrum mensem persolverint, plenariam indulgentiam, semel tantum lucrandam, si, confessi, ac S. Communionem refecti, ad mentem Summi Pontificis pie oraverint, clementer elargitus est; quas indulgentias etiam animabus in purgatorio igne degentibus applicari posse declaravit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*—F. Borgongini-Duca, *Secretarius.*

—

ACTUS QUIDAM ADORATIONIS ERGA DOMINUM JESUM CHRISTUM INDULGENTIIS
DITATUR

(Ex testamento S. Francisci Assisiensis)

«Adoramus te, sanctissime Domine Iesu Christe, hic et ad omnes
«Ecclesias tuas, quae sunt in toto mundo, et benedicimus tibi; quia
«per sanctam Crucem tuam redimisti mundum».

Die 3 augusti 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, benigne concedere dignatus est indulgentiam septem annorum totidemque qua-

dragenarum iis omnibus christifidelibus, qui, saltem corde contrito, supra relatum adorationis actum flexis genibus elicuerint, sive ecclesiam vel publicum aut semipublicum oratorium ingredienti, sive inde exeuntes, qualibet vice; iis vero, qui, confessi ac S. Synaxi re-
fecti, id per mensem integrum, semel saltem in die, peregerint, plenariam indulgentiam largitus est. Has porro indulgentias etiam animabus in Purgatorio degentibus applicari posse declaravit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*—F. Borgongini-Duca, *Secretarius.*

—
CONCEDITUR INDULGENTIA C DIERUM SACERDOTIBUS RECITANTIBUS QUANDAM
ORATIONEM POST MISSAM

Oratio

ad Sanctum in cuius honorem Missa celebrata est

«Sancte N., in cuius honorem incruentum Corporis et Sanguinis Christi sacrificium obtuli, fac tua potenti apud Deum intercessionem, ut, usu huius mysterii, passionis et mortis eiusdem Christi Salvatoris nostri merita consequar, ac, cum illius frequentatione, continuo crescat meae salutis effectus. Amen».

Die 16 novembris 1917

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. Prov. Pp. XV, in audientia infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, omnibus et singulis sacerdotibus qui, peracto Ss. Missae sacrificio, supra relatum Orationem ad Sanctum, in cuius honorem Missa celebrata est, recitaverint, indulgentiam centum dierum, animabus etiam christifidelium in gratia Dei vita functorum applicabilem, semel in die lucranda, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—GULIELMUS M. CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*—F. Bongongini-Duca, *Secretarius.*

De Ritos

—
DUBIA

DE COLLECTA «PRO RE GRAVI» IMPERATA

I.—An in festis duplicibus I et II clasis, Collecta *pro re gravi* dicenda sit sub unica conclusione cum Missae Oratione?

II.—An in Missa concessa de Sacratissimo Corde Jesu, prima sexta feria cujusvis mensis, in qua dicitur unica Oratio, recitanda

sit Collecta *pro re gravi*? Et quatenus affirmative, an etiam sub unica conclusione?

III.—An quoties in Missa diei facienda sit aliqua commemoratio, Collecta *pro re gravi* adjungi debeat Orationi Missae sub unica conclusione; an potius dicenda sit post ultimam commemorationem?

Sacra Congregatio, exquisito specialis Commissionis suffragio, propositis dubiis ita rescribendum censuit.

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Ad III. Quoad primam partem *negative* et provissum in praecedentibus, quoad secundam *affirmative.*

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 16 februarii 1918.—
A. CARD. VICO, Ep. Portuen, et S. Rufinae, S. R. C. *Pro-Praefectus.*—Alexander Verde, *Secretarius.*

Exención de una obra pía

DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente incoado por D. Calixto Argüeso, quien, en nombre del Cabildo de la Catedral de Ávila, del que es Canónigo Doctoral y al que corresponde el Patronato de la obra pía de Vehedor, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

I.º Un testimonio expedido por el Notario eclesiástico de Ávila D. Constantino García, en el que contiene copia de la escritura otorgada ante D. Francisco Manso, que lo fué también de la misma, en 28 de abril de 1531 por el Sr. Vehedor, Martín López de Santa María, quien en ella fundó una dotación perpetua para siempre jamás, asignándola determinados bienes y disponiendo que todas las semanas del año fuesen elegidos veinte pobres vergonzantes vecinos de Ávila y sus arrabales, y a cada uno se les entregara cinco medios cuartales de pan cocido para ayuda a sus mantenimientos y sustentación; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de noviembre último, por la que se clasificó como de beneficencia particular a la mencionada obra pía:

Considerando que la única finalidad perseguida con el objetivo que exclusivamente realiza es la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, teniendo las instituciones que así lo efectúan el carácter de benéficas, a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, y que a las instituciones de esa índole se las concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, por el número 9.º del artículo 103 del Reglamento de 1911, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que a igual beneficio tendrá derecho después de publicada la Ley de 24 de diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos del impuesto en el apartado 7.º de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos en él exigidos:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en el mismo se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, y además, según también se determina en el precepto legal invocado, tan sólo en las aludidas limosnas en cumplimiento de la voluntad del fundador, pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto a las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Junio de 1915, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le ha sido atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de octubre de 1913;

La dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la obra pía del Vehedor, instituida en Avila, pero sin derecho a la de-

volución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1918.—El Director general, *F. Marín*.

Señor Delegado de Hacienda en Ávila.

DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO CANÓNICO

ACERCA DEL MATRIMONIO (1)

1. *Esponsales*.—Los esponsales, aunque sean válidos y ninguna causa justa excuse su cumplimiento, no dan ocasión para pedir la celebración del matrimonio, sino tan sólo la reparación de daños en caso que los haya (*Canon* 1.017, párrafo 3.º). Cesa, pues, el impedimento *impediente* de esponsales.

2. Los católicos, antes de casarse, deben recibir, si buenamente pueden, el Sacramento de la Confirmación (*Canon* 1.021, párrafo 2.º).

3. *Las amonestaciones*.—Puede el Ordinario sustituirlas por un edicto público con los nombres de los contrayentes, que se fijará a las puertas de la parroquia o de otra iglesia, por espacio, a lo menos, de ocho días, y de modo que ocurran en este período de tiempo dos días de fiesta de precepto (*Canon* 1.025). Desde la última amonestación pasarán tres días antes de celebrarse el matrimonio, a no ser que para adelantarlo haya causa razonable (*Canon* 1.030, párrafo 1.º). Si para el matrimonio obsta algún impedimento público conocido, no se leerán las amonestaciones antes de que el impedimento haya sido dispensado (*Canon* 1.031, párrafo 2.º, apartado 2.º). Si alguno de los contrayentes ha residido después de la pubertad, durante *seis meses*, en otra parroquia, el párroco lo pondrá en co-

(1) Como el día 19 del próximo mayo entrará en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico y es conveniente que el reverendo Clero tenga conocimiento de las principales innovaciones introducidas, recomendamos de momento la lectura de los trabajos publicados respecto al mismo en este *Boletín*, núms. 1.792 y 1.793, páginas 381 y 400 del tomo xxvi, y páginas 100 y 114 de los números de 15 de marzo y 1.º de abril últimos.

nocimiento del Ordinario, quien, según su prudencia, o mandará leer las amonestaciones en dicha parroquia, o prescribirá otras pruebas o conjeturas acerca de la libertad del estado del contrayente; y si hubiera sospecha de que éste ha contraído impedimento, el párroco tiene obligación, aunque haya pasado *menos tiempo*, de consultar al Ordinario, quien no permitirá el matrimonio hasta que haya desaparecido la sospecha, previos los trámites arriba declarados (*Canon* 1.023, párrafos 2.^o y 3.^o).

4. *Matrimonio de menores* (1).—El párroco los exhortará gravemente para que no contraigan matrimonio sin saberlo los padres, u oponiéndose éstos razonablemente; y, si a pesar de todo, insisten en casarse, no autorice su matrimonio sin primero consultar al Ordinario (*Canon* 1.034).

5. *Matrimonio de los vagos* (2).—El párroco, a no ser en caso de necesidad, nunca asistirá al matrimonio de ellos, sin haber obtenido licencia del Ordinario o de un sacerdote delegado por éste (*Canon* 1.032).

6. *Cumulación de facultades para dispensar impedimentos*.—En los matrimonios contraídos o por contraer, el que tiene indulto general para dispensar sobre cierto impedimento, puede, si no se prescribe otra cosa en el indulto, dispensar aquél, aunque el mismo impedimento sea *múltiple*. El que tiene indulto general para dispensar de muchos impedimentos de diversa especie, ya sean dirimientes, ya impedientes, puede dispensar de los mismos, aunque sean públicos, cuando ocurren en un mismo caso (*Canon* 1.049, párrafos 1.^o y 2.^o). Pero si ocurren con algún impedimento que no puede dispensar, debe acudirse a la Santa Sede, para obtener la dispensa de todos; pudiendo, no obstante, hacer uso del indulto general para dispensar los impedimentos a que éste se refiere, si los impedimentos han sido averiguados después de pedir la dispensa a la Santa Sede (*Canon* 1.050).

7. *Error acerca del grado en las dispensas*.—La dispensa del impedimento de consanguinidad o afinidad, concedida en algún grado de impedimento, *vale*, aunque en la petición o en la concesión haya error acerca del grado, con tal que el grado que existe

(1) Son menores de edad los que no han *cumplido* veintiún años. (*Canon* 88, párrafo 1.^o)

(2) Son vagos, en sentido canónico, los que en ningún lugar tienen domicilio ni cuasi-domicilio. (*Canon* 91).

realmente sea inferior, aunque se haya callado otro impedimento de la misma especie en igual o inferior grado (*Canon* 1.052).

8. *Matrimonios de los pecadores públicos o incursos notoriamente en censuras.*—Si antes del matrimonio recusan confesarse o reconciliarse con la Iglesia, el párroco no autorice el matrimonio, a no ser que haya alguna causa urgente grave, acerca de la cual, si es posible, consulten al Ordinario (*Canon* 1.066).

9. *Impedimento de edad.*—El varón, antes del año *décimosexto cumplido*, lo mismo que la mujer antes del año *décimocuarto cumplido*, no pueden contraer matrimonio *válido* (*Canon* 1.067, párrafo 1.º).

10. *Impedimentos que se suprimen.*—a) El de *disparidad de cultos* entre los *no* bautizados y los bautizados que *no* lo han sido en la Iglesia católica, ni han ingresado jamás en ella, convirtiéndose de la herejía o del cisma (*Canon* 1.070, párrafo 1.º).

b) El de *consanguinidad* en 4.º grado y 3.º con 4.º en línea colateral: pues por el *canon* 1.076, párrafo 2.º, se establece el impedimento dirimente de consanguinidad en línea *colateral*, hasta el *tercer* grado, inclusive, y en el *canon* 96, párrafo 3.º, que trata del modo de computar los grados, se confirma el antiguo principio *gradus remotior trahit ad se propinquiorem*, cuando dice que: «si las series son desiguales, hay tantos grados cuantas generaciones en el tramo o serie más distante».

c) El de afinidad en tercer grado, en 2.º con 3.º y en 4.º; pues en el *canon* 1.077, párrafo 1.º, se determina que la afinidad en línea colateral, dirime el matrimonio hasta el *segundo* grado, inclusive, y según el *canon* 97, párrafo 3.º, los grados de afinidad se cuentan de modo que los consanguíneos del varón, en la misma línea y en el *mismo grado*, son afines de la mujer, y viceversa.

d) El de afinidad *ex copula illicita* en todas las líneas y en todos los grados; porque según el *canon* 97, párrafo 1.º, la afinidad se origina por el *matrimonio válido*, o rato, o consumado; no como antes, que se originaba por toda unión canal y perfecta, y sólo ella, fuera legítima o no.

e) El de *pública honestidad* por esponsales (1), y por matrimonio válido rato, *en absoluto* queda suprimido. Por matrimonio inválido, consumado o no, queda restringido sólo al *segundo grado*

(1) Ya se dijo que ha desaparecido el impedimento *impediente* de esponsales.

y de la *línea recta*; pero se *añade* el mismo impedimento en igual forma, por público o notorio concubinato (*Canon* 1.078).

f) *El de parentesco espiritual*, nacido del sacramento de la *Confirmación*, desaparece *en absoluto*. El originado por el sacramento del *Bautismo*, se extiende sólo al bautizado con el que le bautiza y con el padrino (*Canon* 1.079 en relación con el 768).

g) El de *parentesco legal* es impedimento dirimente en aquellos países tan sólo donde las *leyes civiles* consideran *inhábiles* para contraer matrimonio a las personas que tienen parentesco legal nacido de la adopción, y solamente entre las personas consideradas inhábiles por la ley civil (*Canon* 1.080).

11. *Matrimonio por procurador*.—Se requiere en cuanto a la *validez*, mandato especial para contraer matrimonio con persona cierta, suscrito el mandato por el poderdante o por el párroco o el Ordinario del lugar donde se hace el poder, o por un sacerdote delegado por uno de éstos o, a lo menos, por dos testigos en caso de no firmarlo el párroco, o el Ordinario o un sacerdote delegado por éstos. Si el otorgante no sabe escribir, se anotará esta circunstancia en el poder y se añadirá otro testigo que firme también en la escritura de mandato; de otra suerte, el poder es *nulo*. Quedan subsistentes los estatutos diocesanos que determinen además otros requisitos (*Canon* 1.089, párrafos 1.º y 2.º). El párroco no asistirá a un matrimonio que se contraiga por procurador, si no hay causa justa y no hay duda en modo alguno de la autenticidad del poder, debiendo además, si hay tiempo, tener licencia del Ordinario (*Canon* 1.091).

12. *Delegación para asistir al matrimonio*.—Debe concederse a un sacerdote determinado y para *matrimonio determinado*; de lo contrario es *nula*. Y quedan excluidas las delegaciones generales, a no ser que se trate de los vicarios cooperadores del párroco en la parroquia a la que están adictos (*Canon* 1.096, párrafo 1.º).

13. *Matrimonio celebrado con la presencia de sólo dos testigos*.—Es válido y lícito celebrarlo de este modo en peligro de muerte, si no se puede recurrir, sin grave inconveniente al párroco o al Ordinario, o a un sacerdote delegado por éstos, y también fuera de peligro de muerte, si se prevé prudentemente que la imposibilidad moral de recurrir a un sacerdote de los indicados *ha de durar* por un mes. En ambos casos, si se puede recurrir a un sacerdote *distinto* de los mencionados antes, se le *debe* llamar para que con los tes-

tigos asistan al matrimonio, salva la *validez* del matrimonio contraído delante de los testigos solos (*Canon* 1.098, apartados 1.º y 2.º).

14. *Velaciones y bendición nupcial.*—Las velaciones quedan cerradas desde la dominica primera de Adviento hasta el día de Navidad, inclusive, y desde el día de Ceniza hasta el de Pascua de Resurrección, inclusive (*Canon* 1.108, párrafo 2.º). Durante este tiempo no se prohíbe la celebración del matrimonio, sino sólo la solemne bendición nupcial, y ésta puede permitirla el Ordinario por justa causa, salva las leyes litúrgicas; y amonestando a los esposos para que se abstengan de la excesiva pompa (*Canon* 1.108, párrafo 3.º).

15. *Divorcio.*—Es sabido que cesa la acción para pedir el divorcio por adulterio, cuando ha habido tácita condonación de éste por el cónyuge inocente. Pues bien: según el *canon* 1.129, párrafo 2.º, «hay condonación tácita, si el cónyuge inocente, después de tener noticia del crimen de adulterio, espontáneamente habita con afecto marital con el cónyuge culpable, y la tácita condonación se *presume* si *dentro de seis meses* no expulsa o abandona al cónyuge adúltero, o no entabla contra éste acusación legítima».

LA HERMANDAD DEL SANTO CALIZ

La Nobleza titulada valenciana ha constituido una Hermandad con objeto de dar mayor y más esplendoroso culto al Santo Cáliz de la Cena del Señor, que se venera en nuestra Catedral.

La nueva Hermandad no es sólo una cofradía. Las actuales circunstancias por que atravesase España ha hecho comprender a la Nobleza, que no debe persistir en un retraimiento de la vida pública, que no sólo era pernicioso para sus intereses, sino también para los de la sociedad, en los que debe actuar con los grandes prestigios de su historia y la representación que le concede su elevada y tradicional jerarquía. «Aunando de este modo el fin religioso y el social —se dice en las Constituciones de la nueva Hermandad— que en último término se funden en una sola aspiración, que ha de tener su complemento en las alturas de la gloria, es de esperar que, así como la paloma simbólica bajaba todos los años a renovar el poder de legendario Graal infundiendo nuevo vigor en sus caballeros, el verdadero y Santo Espíritu baje también a los que ahora se asocian para conseguir tan altos y tan nobles fines».

La mencionada Hermandad ha sido fundada bajo la protección de Nuestra Señora de los Desamparados y de San Francisco de Borja, y sus fines consisten: los religiosos, en dar culto y guardia de honor al Santo Cáliz de la Cena de Jesús, que se venera en la

iglesia Metropolitana de Valencia, y sus patronos la Virgen de los Desamparados y San Francisco de Borja; los sociales, en procurar actuar como clase social en los asuntos del Estado, corporaciones oficiales y privadas, contribuyendo con su acción y fiscalización al mejoramiento de las costumbres, al honor nacional y al engrandecimiento de la patria, y el corporativo, en velar por el buen nombre y prestigio de la clase y de sus individuos, y por la mejora, defensa y protección de los intereses individuales, sociales y materiales de la Corporación y sus asociados.

En la lista de sus socios figura, como Hermano Mayor, S. M. el Rey, bajo cuyo amparo se coloca la nueva Asociación, y como condiciones precisas para pertenecer a la misma se exigen las siguientes:

1.º Ser católico, apostólico, romano y español. 2.º Ser título del Reino legalmente reconocido. 3.º Tener domicilio en el antiguo Reino de Valencia o ser de familia de origen valenciano, o título de la antigua Corona de Aragón, o primogénito de los títulos admitidos con autorización paterna; y 4.º Solicitar el ingreso por escrito y obtener en la Asamblea General dos terceras partes de votos, por lo menos, de los presentes. Las señoras poseedoras de título del Reino estarán representadas por sus maridos, si son casadas; las solteras lo serán a su voluntad por cualquiera de los socios.

La Hermandad-Corporación se gobernará por un Consejo y una Asamblea general, y actualmente forman dicho Consejo los señores siguientes: Presidente, Marqués de Cáceres; Vocales: Barón de Santa Bárbara, Conde de Noroña, Barón de Carrícoia, Barón de Llaurí, Marqués de Malferit, Vizconde de Morera, Barón de la Linde, y Secretario, Marqués de Torre Franca.

En la lista de socios figuran los señores Duques de Parcent y Medinaceli, Marqueses de Colomer, Real Agrado, Bellet, Scala, Casa Ferrandel, Ráfol, Cayo, San José, Benicarló, Vega de Valencia, Vellisca, Calzada y Gaudint; Condes de Luna, Berbedel, Almenara, Monteblanco y Casal; Barones de Miserat, Adzaneta, Cárcer, Vallvert, Andilla, Planes, Pinapart y Casanova, y Vizcondes de Viota y Castillo de Genovés. Son capellanes de honor los señores Arzobispo de Valencia, Dr. Salvador y Barrera; Obispo de Seo de Urgel, Dr. Benlloch; deán de la Basílica, Dr. Darás, y el canónigo doctor Sanchis Sivera.

Constituida la citada entidad, ha dirigido una comunicación a todas las Corporaciones similares, participándoles la agrupación de la Nobleza valenciana y los fines que persigue. Después de hacer notar el retraimiento de la vida pública en que ha permanecido la Nobleza, de expresar los perjuicios que ello ha causado a los fundamentos de una sólida y sana organización social, y de hacer resaltar la fuerza de actuación que puede desarrollar dicha clase, añade:

«Ya no es hora de esperar los resultados lejanos de una acción llevada a cabo a través de un mero patronato de obras benéficas.

Esto es muy bueno y necesario; pero hay algo más urgente y apremiante. Que la Nobleza española acuda con acción colectiva y unánime a la representación nacional, y allí, que es donde se ha de dar la batalla y donde se da mucho tiempo, defienda todos los sagrados intereses que peligran. Toda otra actuación no llegará a tiempo, y, de todos modos, no se dará el caso verdaderamente inaudito de que mientras ella, con gran fervor, esté laborando lejos del lugar de la lucha, imperen partidos, se elaboren leyes o se dicten disposiciones contrarias a la Iglesia, al Trono, a la Propiedad, a la Nobleza misma sin su oposición oficial manifiesta y decidida, tal vez con el apoyo de algunos de sus desviados individuos... Hay que ir de frente en la defensa de todos los fundamentos sociales; y la Nobleza la realiza más adecuadamente en estos tiempos, en los Municipios y en las Cortes, sin que por eso se descuiden y abandonen otros terrenos de acción; pues donde se hacen las leyes, en donde se administra la riqueza de los pueblos, la Nobleza es necesaria para ordenar las cosas al bien común de la manera que indica su nombre».

Mucho nos complace la actitud adoptada por la Nobleza valenciana. Si nuestra querida Patria ha de salvarse en este difícilísimo período por que atraviesan todas las naciones, precisa que todas las clases sociales pongan a contribución su esfuerzo, y entre ellas ninguna más obligada, por el prestigio de su historia, por su significación y por los elementos con que cuenta, como la de la Nobleza.

SANTA MISIÓN EN RUZAFÁ

De verdadero acontecimiento religioso puede calificarse la santa misión predicada en la parroquia de San Valero, obispo, y San Vicente, mártir, de esta ciudad, en el barrio de Ruzafa, desde el día 16 al 28 del pasado marzo, por los PP. Ramón Sarabia y Matías Martínez, redentoristas. No son para decir los inmensos frutos espirituales conseguidos en dichos días y la saludable impresión que dejaron los celosos misioneros en los corazones de las muchedumbres, que en todos los actos religiosos llenaban por completo el templo parroquial.

Los primeros que recibieron los maravillosos efectos de la palabra divina fueron los niños, que acudieron en gran número a oír las salvadoras lecciones del Catecismo, recibiendo el sacramento de la penitencia, en la mañana y tarde del día 20, en número de 1.500, y celebrándose al día siguiente una procesión que impresionó extraordinariamente a todos los que la presenciaron, por el fantástico y

conmovedor espectáculo que ofrecían aquellos miles de infantiles criaturas que ostentaban banderas de todas las hechuras y colores y entonaban cánticos religiosos.

No fué menos solemnísimá la fiesta que los misioneros organizaron el mismo día 21, por la noche, en honor de la Eucaristía, como un homenaje de reparación. Un gentío inmenso llenaba hasta los últimos rincones de la iglesia, que oyó con gran recogimiento las vibrantes y conmovedoras palabras de los misioneros, los que hicieron sentir las más fuertes y hondas emociones. Igualmente se llenó por completo el templo en las nueve últimas noches de la misión, a la que acudían los parroquianos de Ruzafa y los de Pinedo, Fuente de San Luis, La Punta y sus extensas barriadas.

Del resultado de tan admirable ejercicio de piedad, baste decir que las comuniones durante los días de la misión han sido más de 14.000; que el fervor religioso fué grande; que las conversiones en las almas han sido innumerables, y que muchísimos que hacía años vivían alejados de Dios han vuelto a El, con lágrimas en los ojos y con ánimo de perseverar en su santo servicio.

Como recuerdo de este acontecimiento religioso en Ruzafa, su párroco ha escrito y repartido profusamente un folletito en el que se describen muy pintorescamente los solemnísimos actos realizados, y se insertan algunos consejos de los Padres misioneros y la letra de varios cánticos en honor del Santísimo Sacramento, cuya lectura mantendrá vivo el calor de los propósitos hechos en los días que han consagrado aquellos fieles a la penitencia y al arrepentimiento.

V A C A N T E

En el convento de religiosas de San Julián y Santa Basilisa, de esta ciudad, está vacante la plaza de organista. Las solicitudes se dirigirán a la Madre Priora.

BIBLIOGRAFÍA

Apologética circunstancial y educativa, por D. ILDEFONSO RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ.

«Al tratar de esgrimir nuestras armas, hay que adaptarlas a las nuevas luchas; hay que escogerlas; hay, además, que renovar nues-

tro valor, nuestro esfuerzo y nuestro entusiasmo para el logro de la victoria, y este es el principalísimo y único fin de este libro; ya que el apologista que ha de luchar científicamente, filosóficamente y hasta históricamente en contra del error, debe concluir por reanimar en el entendimiento de todos, si le fuese posible, la luz divina y encender y abrasar los corazones de todos en el amor de Dios; esto es, debe procurar una *renovación intelectual* que nos ponga de acuerdo a todos y una *renovación afectiva* que nos haga a todos amar a Dios y amarnos como uno en Dios».

He aquí, con palabras de su autor, el objeto de este tomo, escrito con la competencia, que ya cuando publicó su *Apologética científica* mereció el autor ser calificado de maestro, dueño y señor de una cultura científica, sólida y copiosa (*Dr. Villeda*), perfectamente orientado en los agitados mares de las modernas controversias científicas (*El Universo*), y su obra de libro con pensamiento propio (*Dr. Villeda*), que encierra vastísima erudición así de autores antiguos como modernos, extranjeros y españoles (*Razón y Fe*), y en el que puede apreciarse la inmensa copia de raudales inmensos que el torrente del verdadero progreso científico vierte en la Teología (*El Siglo Futuro*).

Es esta obra de *Apologética circunstancial*, cuyos capítulos son los siguientes: Dios, El hombre, El universo, Dios trino, La Iglesia, El Espíritu Santo, La gracia y Desenvolvimiento de la Iglesia, acabado complemento de la del mismo autor publicada el pasado año, ó sea de la *Apologética científica*.

Cuestiones de Religión ante la razón del pueblo, por el DR. D. FEDERICO SANTAMARÍA.

Comprende la presente obrita veintiocho capítulos, en que con galanura de frase, clara y aplastante argumentación, se ponen al alcance del pueblo dogmas tan fundamentales, como la existencia de otra vida, divinidad de Jesucristo, de la Iglesia y de la confesión. Los ocho capítulos destinados a la confesión son de una lógica contundente, y deberían ser leídos por cuantos dudan o niegan la divinidad de este santo Sacramento.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de la Secretaría de Cámara encareciendo que en los Ejercicios del mes de mayo se pida por la paz.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—*Motu proprio* de Su Santidad estableciendo el Instituto pontificio de asuntos orientales.—Decreto de la S. C. del Santo Oficio acerca de los Consejos de vigilancia y del juramento antimodernista.—La potestad episcopal según el nuevo Código.—Circular del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla sobre el «Día de la Prensa».——Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

Circular

Subsistiendo las mismas causas que motivaron la Circular de 29 de abril del pasado año, que encarecía se impetrasen de la clemencia divina, en los ejercicios del *Mes de las Flores*, los beneficios de la paz en favor de las naciones envueltas en los horrores de la guerra, cumpliendo los piadosos deseos manifestados repetidas veces por el Sumo Pontífice Benedicto XV, S. E. R. el Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto que durante el próximo mes de mayo, consagrado de una manera particular a la Virgen Santísima, entre las lecturas piadosas que se digan se recite en alta voz, para que los fieles puedan seguirla, la oración que reproducimos a continuación enriquecida con muchas gracias por Su Santidad.

Valencia 29 de abril de 1918.—DR. LUIS PÉREZ, *Arcipreste de la Catedral de Madrid*, SECRETARIO.

ORACIÓN

Espantados por los horrores de una guerra que trastorna pueblos y naciones, nos acogemos, ¡oh Jesús!, como a refugio supremo, a vuestro amantísimo Corazón; de Vos, **¡oh Dios de las misericordias!**, imploramos con gemidos el fin del durísimo azote; de Vos, **Rey pacífico**, esperamos con ansia la suspirada paz.

De vuestro Corazón divino irradiasteis sobre el mundo la caridad para que, disipada la discordia, reinase entre los hombres solamente el amor; mientras andabais entre los mortales, tuvisteis latidos de tiernísima compasión para las humanas desventuras. ¡Ah!, conmuévase, pues, vuestro Corazón también en esta hora, llena para nosotros de tan funestos odios y tan horribles estragos.

Tened piedad de tantas madres angustiadas por la suerte de sus hijos; piedad de tantas familias privadas de su jefe; piedad de la desgraciada Europa, a la que sobrevienen tantas ruinas.

Inspirad a los gobernantes y a los pueblos sentimientos de compasión; componed las discordias que desgarran las naciones; haced que los hombres vuelvan a darse el ósculo de paz, Vos que los hicisteis hermanos con el precio de vuestra Sangre. Y así como un día, al grito suplicante del Apóstol Pedro: «¡Salvadnos, Señor, que perecemos!», respondisteis piadoso calmando la tempestad del mar, así ahora responded propicio a nuestras confiadas oraciones, devolviendo al mundo alborotado la tranquilidad y la paz.

Vos también, oh Virgen Santísima, como en otros tiempos de terribles pruebas, ayudadnos, protegednos, salvadnos. Así sea.



TRIBUNAL ECLESIASTICO

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Andrés Martínez, Luis Montesinos Cariñena, Manuel Montesinos Palomar y de los esposos Alejos Micó Micó y Teodora Giménez Palao, al efecto de la prestación de consentimiento o consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Elisa Andrés García, Menedemo Montesinos Martí, Rosa Mon-

tesinos Romero y Manuel Micó Giménez, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 29 de abril de 1918.— *El Notario mayor-secretario,*
DR. SANTIAGO GARCÍA.

MOTU PROPRIO DE SU SANTIDAD

DE INSTITUTO PONTIFICIO STUDIIS RERUM ORIENTALIUM PROVEHENDIS

BENEDICTUS PP. XV

Orientis catholici ad spem veteris prosperitatis excitandi causa, mense maio vertentis anni Sacram Congregationem pro Ecclesia Orientali instituimus. Sed quod habemus propositum certe eveniet facilius uberiusque, si, qui in eo persequendo Nobis navaturi sunt operam, illi optime parati instructique ad laborandum devenerint. Itaque proprium altiorum studiorum domicilium de rebus orientalibus in hac Urbe, christiani nominis capite, condere decrevimus, idque et omni apparatu, quem huius aetatis eruditio postulat, ornatum, et doctoribus, in uno quoque genere peritissimis Orientisque perstudiosis insigne; in quo quidem Latini primum sacerdotes qui apud Orientales sacrum ministerium obire voluerint, congruenti, quae omnes numeros habeat, institutione formentur. Haec porro studiorum domus pateat etiam Orientalibus tum unitis tum orthodoxis qui appellantur: illis quo ordinarium doctrinae curriculum harum disciplinarum accessione perficiant; hi vero ut possint, omni praeiudicata opinione deposita, veritatem penitus perscrutari. Volumus enim ibi doctrinae catholicae simul et orthodoxae una pariter procedat expositio, ut cuivis sui iudicii viro evidens fiat quibus e fontibus utraque manaverit, ex Apostolorumne praedicatione. Ecclesiae perenni magisterio ad nos tradita, an aliunde.

Quod igitur rei christianae in Oriente bene vertat, Nos Motu proprio constituimus et sancimus:

I. Institutum studiis rerum orientalium provehendis Romae esto, quod, praecipua sub vigilantia curaque Summi Pontificis positum, pontificii titulo coretur.

II. Illud S. Congregationi pro Ecclesia Orientali proxime subiectum erit, per eamque Nobis ac Nostris successoribus.

III. Propria distinctaque sedes Instituto erit in iis prope Vaticanum aedibus, ubi «Hospitium de Convertendis» vulgo dictum, usque adhuc fuit: id quod fieri volumus sine ullo detrimento ipsius Hospitii.

IV. Hae in Instituto tradantur disciplinae:

a) Theologia orthodoxa quae varias orientalium christianorum de divinis rebus doctrinas attingat, cum praelectionibus de Patrologia orientali, de Theologia historica ac de Patristica.

b) Ius canonicum omnium u Orientalis christianarum gentium.

c) Multiplex Orientalium Liturgia.

d) Byzantii Orientisque reliqui Historia tum sacra tum civilis: cui praelectiones accedent, de Geographia ethnographica, de Archeologia sacra, de Constitutione earum gentium civili et politica.

e) Litterae sermonesque Orientalium.

V. Horum omnium studiorum cursus biennio conficiatur.

VI. Scholas Instituti frequentabunt sacerdotes ex latino ritu qui in Oriente sacrum ministerium obituri sunt: easdem frequentare licebit non modo clericis nostris orientalibus, sed etiam iis orthodoxis qui sint veritatis altius inquirendae cupidi.

VII. Ne quid autem adiumenti ad studia ibidem desit, Instituto Bibliothecam adiungimus bene apparatus cum a librorum delecta copia, tum a scriptis periodicis quae ad rem pertineant.

Quae vero hic a Nobis constituta sunt, ea in perpetuum valere iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die xv mensis octobris MCMXVII, Pontificatus Nostri anno quarto.

BENEDICTUS PP. XV

CONGREGACIONES ROMANAS

Del Santo Oficio

DECRETUM

CIRCA CONSILIA A VIGILANTIA ET IURAMENTUM ANTIMODERNISTICUM

Cum in Codice Iuris Canonici, a proximo die festo Pentecostes obligandi vim habituri, nulla fiat mentio *Consiliorum a vigilantia et Iuramenti antimodernistici*, de quibus respective agitur in Con-

stitutione *Pascendi Dominici gregis* et Motu-proprio *Sacrorum Antistitum* s. m. Pii PP. X., inspecto Codicis ipsius can. 6, n. 6, propositum est dubium: *An praescriptiones ad duo supra memorata capita spectantes, post dictum diem festus Pentecostes, in vigore manere pergant an non?*

Re, iussu Ssmi. D. N. Benedicti Pp. XV, feliciter regnantis, ad Supremam hanc Sacram Congregationem Sancti Officii delata, Emi ac Rmi DD. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales, in plenario conventu habito feria iv, die 20 martii 1918, expresse declarandum decreverunt: «Praescriptiones praedictas, ob »serpentes in praesenti modernisticos errores latas, natura quidem »sua, temporarias esse ac transitorias, ideoque in Codicem Iuris »Canonici referri non potuisse; aliunde tamen, cum virus *Moder-* »*nismi* diffundi minime cessaverit, eas in pleno suo robore manere »debere usquedum hac super re Apostolica Sedes aliter statuerit».

Et sequenti feria v eiusdem mensis et anni idem Ssmus D. N., in solita audientia R. P. D. Adessori impertita, relatam Sibi Eorum Patrum resolutionem plane adprobare ac suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 22 martii 1918.

L. ✠ S.

Aloisius Castellano, *S. R. et U. I. Notarius.*



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO

El próximo día 19, fiesta de Pentecostés, entrará en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico, siendo, por tanto, obligatorias, desde dicho día, sus disposiciones (*Acta Ap. Sedis*, vol. IX, part. II, página 8).

Para facilitar al Clero, y en particular a los Párrocos, la ejecución de las referidas disposiciones, indicaremos brevemente los asuntos que, o están reservados a la potestad episcopal, o se requiere en ellos el previo consentimiento o licencia del Ordinario, o se deja al prudente juicio del Prelado estimar la existencia y gravedad de causas y razones determinadas.

Trataremos separadamente: 1.º, de la potestad episcopal; 2.º, de la potestad arzobispal o metropolitana; 3.º, apéndice de algunas facultades especiales de nuestro Excmo. Prelado.

I

DE LA POTESTAD EPISCOPAL

1. OBISPOS.—Son sucesores de los Apóstoles; por institución divina están al frente de las iglesias particulares, y las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice (can. 329).

2. En derecho se llaman Ordinarios, además del Papa, los Obispos residenciales, Abades y Prelados *nullius*, sus Vicarios generales, los Administradores, Vicarios y Prefectos Apostólicos y los que durante la vacante les suceden en el régimen del respectivo territorio (can. 198).

3. POTESTAD EPISCOPAL.—Comprende dos potestades: la de orden y la de jurisdicción.

4. POTESTAD DE ORDEN.—Incluye: 1.º, la de administrar los sacramentos de la Confirmación y del Orden; 2.º, la de consagrar iglesias, altares y, en general, hacer las consagraciones que se efectúan por medio de la unción del Crisma; 3.º, oficiar de pontifical: *a*) en toda la diócesis, aun en lugares exentos de su jurisdicción, y *b*) fuera de la diócesis con el consentimiento expreso, o por lo menos razonablemente presunto, del Ordinario del lugar o del Superior regular o religioso. Oficiar de pontifical es hacer funciones sagradas que requieren el uso de báculo y mitra (can. 337).

5. Por conexión de la materia notaremos aquí que puede también el Obispo conceder licencia a otros Obispos para oficiar de pontifical en su territorio y permitirles el uso del trono y del baldaquino (can. 337).

6. POTESTAD DE JURISDICCIÓN.—Los Obispos residenciales son los Pastores ordinarios e inmediatos de las diócesis que les están encomendadas (can. 334). Tienen el derecho y el deber de gobernar la diócesis en lo espiritual y en lo temporal, con potestad legislativa, judicial y coactiva que ejercen según las normas de los sagrados cánones (can. 335).

7. OBSERVANCIA DE LAS LEYES ECLESIAÍSTICAS.—A los Obispos toca: 1.º, cuidar de la observancia de las leyes eclesiásticas; 2.º, corregir los abusos que se cometan, principalmente en la administración de

Sacramentos y Sacramentales, culto de Dios y de los Santos, predicación sagrada, indulgencias y cumplimiento de pías voluntades; 3.º, procurar que se conserve en el Clero y el pueblo la pureza de fe y costumbres; 4.º, fomentar la enseñanza de la doctrina cristiana; 5.º, cuidar de que en las escuelas elementales y superiores se eduquen a niños y jóvenes según los principios de la religión católica (can. 336).

8. LEYES EPISCOPALES.—Puede dar leyes el Obispo para toda la diócesis: 1.º, tanto fuera del Sínodo, y una vez promulgadas (del modo que el Obispo determine), obligan inmediatamente si en ellas no se establece lo contrario; 2.º, como en el Sínodo diocesano, en el cual el Obispo es el único legislador, y los demás tienen solamente sufragio consultivo. Si las Constituciones sinodales se promulgan en el Sínodo, obligan *ipso facto*, a no ser que expresamente se disponga otra cosa (cáns. 335 y 362).

9. DISPENSA DE LEYES.—Al Obispo corresponde dispensar: 1.º, *de las leyes episcopales* (suyas y de sus predecesores); 2.º, *de las leyes provinciales y del Concilio plenario*, en casos particulares y con justa causa; 3.º, *de las leyes generales de la Iglesia*, solamente: *a*) cuando sea difícil el recurso a la Sede Apostólica, haya peligro de grave daño en la demora y se trate de caso en que el Papa acostumbra a dispensar, y *b*) cuando explícita o implícitamente se le haya concedido potestad de dispensar (cans. 81, 82 y 291), como sucede en materia de fiestas, ayunos, abstinencias, intersticios, ejercicios espirituales, etc., según notaremos en los respectivos lugares; 4.º, *de las leyes irritantes o inhabilitantes dudosas* en que el Papa suele dispensar, puede hacerlo el Obispo *in dubio facti* (can. 15); 5.º, *de las leyes dadas por el Romano Pontífice para determinado territorio* dispensa el Obispo, lo mismo que de las leyes generales de la Iglesia (can. 82).

10. COSTUMBRES.—Está reservado al Ordinario juzgar si alguna costumbre centenaria o inmemorial, contraria al Código (pero no reprobada en el mismo), puede tolerarse, en atención a que por las circunstancias de lugares y personas no sea prudente quitarla (can. 5).

11. VISITA PASTORAL.—Derecho y deber del Obispo es: 1.º, visitar la diócesis todos los años total o parcialmente, de suerte que en cinco años termine la Santa Visita; 2.º, en caso de legítimo impedimento, designar al Vicario general u otro sacerdote para que le sustituya en tan importante tarea; 3.º, elegir dos clérigos, aun del

Cabildo catedral o colegial, que acompañen al Obispo y le ayuden en la Visita (can. 343).

12. SÍNODO DIOCESANO.—Al Obispo toca: 1.º, convocar y presidir el Sínodo diocesano cada diez años por lo menos; 2.º, obligar y castigar con penas canónicas a los que debiendo asistir no asistan; 3.º, invitar, si lo cree oportuno, a todos los canónigos, párrocos, superiores religiosos y a todo el Clero secular, excepto a los sacerdotes necesarios en las parroquias, para el servicio de los fieles; 4.º, conceder sufragio consultivo a todos los clérigos antes enumerados; 5.º, dirigir las deliberaciones y promulgar los decretos como único legislador; 6.º, nombrar los Oficiales del Sínodo (Promotor, Secretario, Notario, Maestros de ceremonias, Jueces de excusas y de quejas, Procurador del Clero, etc.); 7.º, proponer a los que en el Sínodo hayan de ser elegidos Jueces sinodales, Examinadores sinodales y Párrocos consultores; 8.º, nombrar antes del Sínodo, si lo juzga conveniente, una o varias Comisiones que preparen los asuntos que se hayan de tratar o resolver (cans. 356 y sigs., 385 y sigs., y 1.574).

13. CURIA DIOCESANA.—Está formada por las personas que ayudan al Obispo en el régimen de toda la diócesis, a saber: Vicario General, Oficial, Canciller, Promotor de la Justicia (Fiscal), Defensor del Vínculo, Jueces y Examinadores sinodales, Párrocos consultores, Auditores, Notarios, Nuncios y Alguaciles. Todos ellos ejercen su cargo bajo la autoridad del Obispo, y deben jurar fidelidad en el desempeño de las funciones que se les encomiendan. También deben guardar secreto dentro de los límites y en la forma que el derecho o el Ordinario determinen (cans. 363 y 364).

14. El Vicario General es nombrado por el Obispo, que puede removerlo *ad nutum*. Tiene toda la jurisdicción voluntaria, excepto: 1.º, lo que el derecho reserva al Obispo; 2.º, lo que el mismo Obispo quiera reservarse (cans. 366 y 368). El Oficial, igualmente nombrado por el Obispo y amovible *ad nutum*, ejerce la jurisdicción contenciosa, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se reserve. Debe ser persona distinta del Vicario General, a no ser que, a juicio del Obispo, la reducida extensión de la diócesis o el pequeño número de causas contenciosas, aconsejen lo contrario (can. 1.573). Puede, además, el Obispo nombrar uno o más Vice-oficiales que ayuden al Oficial. Son también amovibles *ad nutum* (can. 1.573).

15. Elige también el Obispo un Canciller, cuyo principal oficio

es custodiar en el Archivo las actas de la Curia, clasificarlas por orden cronológico y hacer el índice de las mismas. El Canciller, en virtud de su nombramiento, es Notario. Puede el Obispo darle un ayudante con el título de Vicecanciller, y designar otros sacerdotes, a ser posible, y si no seculares, que ejerzan el oficio de Notario. Todos son amovibles *ad nutum* (can. 372 y siguientes).

16. Además del Archivo público, habrá un Archivo o armario secreto, del cual tendrá una llave el Obispo y otra el Vicario General, y cuando éste cese, el Canciller. Inmediatamente después de tomar posesión de la diócesis, el Obispo designará un sacerdote que, al ocurrir la vacante o estar impedida la Sede, se haga cargo de la llave que tenía el Obispo y la conserve en su poder o la entregue al Vicario Capitular o a quien gobierne la diócesis, según prescriben para los diferentes casos el can. 380 y el 381.

17. Los Jueces sinodales (no han de ser más de doce), los Examinadores sinodales (no menos de cuatro ni más de doce) y los Párrocos consultores (suelen ser en menor número que los examinadores) son propuestos por el Obispo y elegidos en el Sínodo. Cuando no se celebra Sínodo, los nombra el Prelado *de consilio Capituli*. En este caso se llaman Jueces y Examinadores prósinodales. La designación se hace para diez años, si antes no se celebra Sínodo. En sustitución de los que cesen en el cargo por fallecimiento u otra causa durante los diez años, puede el Obispo nombrar a otros para lo que reste del decenio (can. 385 y siguientes y 1.574). No son amovibles sin grave causa y *de consilio Capituli* (can. 388).

18. El Promotor de la Justicia (Fiscal) y el Defensor del vínculo de la sagrada ordenación y del matrimonio, son nombrados por el Obispo, que con justa causa puede removerlos (cans. 1.586 y 1.590)

19. Los Nuncios y Alguaciles son seculares designados por el Obispo para intimar las actas judiciales y para ejecutar las sentencias y decretos del Juez, respectivamente. Una misma persona puede desempeñar los dos cargos (cans. 1.591 y 1.593).

20. FACULTADES HABITUALES.—Las que se conceden a los Obispos, ya sea a perpetuidad, ya para cierto tiempo, ya para determinado número de casos, se consideran como privilegios episcopales *praeter jus*, y no se pierden aunque cese la jurisdicción del que las obtuvo, sino que pasan al sucesor, a no ser que se hubieran otor-

gado en atención a las especiales cualidades de la persona (can. 66).

21. FACULTADES CONCORDADAS.—El Código no abroga ni deroga los concordatos de la Santa Sede con las diversas naciones (can. 3). Por lo tanto, los Obispos de España conservan todas las facultades que en el Concordato de 1851 y demás leyes concordadas se les confieren, *aunque se trate de cosas que, según el Código, estén reservadas a la Sede Apostólica*, por ejemplo, la colación alternativa con el Rey de las dignidades en las Catedrales y Colegiatas insignes.

22. PRECEDENCIA.—En su territorio, el Obispo precede a todos los Arzobispos y Obispos, excepto a los Cardenales, Legados Pontificios y al propio Metropolitano (can. 347).

23. PRIVILEGIOS.—Desde el momento en que reciben la noticia auténtica de su preconización, los Obispos, además de otros privilegios de que se trata en sus respectivos lugares, tienen los siguientes: 1.º Celebrar en altar portátil, donde quiera que se hallen, y permitir que a su presencia se celebre otra Misa. 2.º Decir Misa en el mar, con las debidas cautelas. 3.º En todas las iglesias y oratorios celebrar la Misa conforme a su propio calendario. 4.º Tener altar privilegiado personal cotidiano. 5.º Ganar en sus capillas u oratorios las indulgencias que tengan prescrita la visita de alguna iglesia u oratorio del lugar en que *actu* se encuentren (de este privilegio gozan también los familiares). 6.º Bendecir en todas partes al pueblo *more episcopali*, pero en Roma solamente en las iglesias, lugares piadosos y reuniones de fieles. 7.º Elegir un sacerdote que les oiga en confesión, así como también a sus familiares, el cual, si carece de jurisdicción, la obtiene *ipso jure* aun para absolver de pecados y censuras reservadas a la Santa Sede y al Ordinario del lugar, exceptuando únicamente las censuras reservadas *specialissimo modo* a la Sede Apostólica y las que van anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio. 8.º Predicar en todas partes la palabra de Dios, con el consentimiento, a lo menos presunto, del Ordinario del lugar. 9.º Celebrar, o permitir que otro celebre en su presencia, una Misa el día de Jueves Santo (si no tiene que consagrar los santos Óleos en la Catedral) y las tres Misas de la noche de Navidad. 10.º Bendecir del modo acostumbrado en la Iglesia y con todas las indulgencias que la Santa Sede suele conceder, los rosarios y otras coronas deprecatorias, cruces, medallas, estatuas y escapularios aprobados por la Sede Apostólica, sin la carga de inscripción en el

registro de la Cofradía, etc. 11.º En las iglesias y oratorios, aun en los privados, y en los demás lugares piadosos, erigir del modo ordinario las estaciones del *Via-Crucis*, con todas las indulgencias concedidas a los que practiquen dicho ejercicio; bendecir además crucifijos con las indulgencias del *Via-Crucis* para que las ganen los enfermos y otros que estén legítimamente impedidos de recorrer las estaciones. 12.º Usar las insignias episcopales (cans. 349 y 239).

24. Desde que toman posesión de su diócesis, los Obispos residenciales tienen derecho: 1.º, a percibir las rentas de la mesa episcopal; 2.º, a conceder indulgencias de 50 días en los lugares de su jurisdicción; 3.º, al trono y al baldaquino en todas las iglesias de la diócesis (can. 349).

25. PRIVILEGIO DE FORO.—Sin licencia de la Santa Sede no pueden ser llevados los Obispos a los tribunales laicos (can. 120).

26. CONCILIO ECUMÉNICO.—Los Obispos residenciales deben ser llamados al Concilio ecuménico y tienen sufragio deliberativo. Los Obispos titulares pueden serlo, y en este caso gozan de sufragio deliberativo si en la convocatoria no se expresa lo contrario (canon 223).

27. CESACIÓN DE LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL.—Tiene lugar por muerte del Obispo, por renuncia aceptada por el Papa, por traslación y por privación comunicada al Prelado. Sin embargo, excepto la colación de beneficios y oficios eclesiásticos, son válidos los actos: *a*) del Vicario general hasta que recibe la noticia del fallecimiento del Obispo; *b*) del Obispo y del Vicario general hasta que tengan noticia cierta de la traslación, aceptación de la renuncia, etcétera (can. 430).

28. Desde que recibe la noticia cierta de su traslación a otra diócesis hasta que toma posesión de ella, el Obispo: 1.º, tiene en la diócesis *a qua* la potestad de Vicario Capitular; 2.º, conserva todos los privilegios honoríficos de los Obispos residenciales; 3.º, percibe íntegros los frutos de la mesa episcopal (can. 430).

29. DERECHOS Y FACULTADES ACERCA DE LOS CLÉRIGOS.—*Incardinación y excardinación*. Puede concederlas, observando los requisitos que enumera el Código en el can. 111 y siguientes.

30. OBLIGACIONES EN ORDEN A LA SANTIFICACIÓN.—A los Obispos toca cuidar de que los clérigos: 1.º, reciban con frecuencia el sacramento de la Penitencia; 2.º, tengan todos los días: *a*) un rato de ora-

ción mental; *b*) visiten al Santísimo Sacramento; *c*) recen el rosario, y *d*) hagan examen de conciencia; 3.º, se retiren los sacerdotes a practicar Ejercicios espirituales por lo menos cada tres años, en una de las casas religiosas y durante el tiempo que señale el Ordinario, que con justa causa puede dispensar de esta obligación (cans. 125 y 126).

31. REVERENCIA Y OBEDIENCIA.—Todos los clérigos, en especial los sacerdotes, deben mostrar reverencia y obediencia a su Prelado (can. 127). Siempre que a juicio del Ordinario lo exija la necesidad de la Iglesia, deben los sacerdotes que no estén legítimamente impedidos, aceptar y desempeñar fielmente, por todo el tiempo que dure la necesidad, el cargo que el Ordinario les confiera (can. 128).

32. EXÁMENES.—Las materias y la forma de los exámenes a que ha de sujetarse el Clero, incluso los Canónigos y Párrocos, por lo menos, en el trienio siguiente a su ordenación sacerdotal, han de ser determinadas por el Obispo, que con justa causa puede dispensar de los exámenes (can. 130).

33. CONFERENCIAS DEL CLERO.—Compete al Obispo: 1.º, ordenar lo concerniente a las conferencias morales y litúrgicas del Clero y añadirles, si lo estima conveniente, otros ejercicios de ciencia y de piedad; 2.º, señalar los días o tiempos en que deben celebrarse en la ciudad episcopal y en todos los arciprestazgos; 3.º, dar normas para que envíen por escrito la materia de la conferencia los que no puedan asistir a ella (can. 131).

34. COMPAÑÍAS Y VISITAS.—*Ad Ordinarium loci pertinet: 1.º judicare an retinere vel frequentare mulieres, etiam illas in quas communiter suspicio non cadit, in peculiari casu scandalo esse possit aut incontinentiae afferre periculum; 2.º prohibere clericos ab hoc retentione vel frequentationi* (can. 133).

35. HÁBITO CLERICAL Y TONSURA.—Deben los clérigos vestir decentemente hábito eclesiástico y llevar abierta la corona, según la legítima costumbre del lugar y las disposiciones del Ordinario (can. 136).

36. COSAS PROHIBIDAS A LOS CLÉRIGOS.—Sin licencia del Ordinario no les es lícito: 1.º, salir fiadores, aun respondiendo con bienes propios; 2.º, ser administradores de bienes pertenecientes a los seculares o ejercer cargos en que vengán obligados a presentar cuentas; 3.º, entrar en tabernas o lugares semejantes; 4.º, ser abogados o procuradores en tribunal laico, no tratándose de causa propia o de

su iglesia; 5.º, tomar parte, siquiera sea como testigos, en juicios criminales ante tribunales laicos; 6.º, fuera de Italia, presentarse candidatos para diputados a Cortes o senadores (para esto necesitan además la licencia del Ordinario del lugar de la elección); 7.º, alistarse voluntariamente en la milicia para quedar libres más pronto del servicio militar; 8.º, marcharse de la diócesis por tiempo notable; 9.º permanecer fuera de la diócesis, aun habiendo salido de ella con licencia del Ordinario, si éste revoca la licencia con justa causa, *servata aequitate naturali*. Igualmente con justa causa puede el Prelado retirar a los extradiocesanos el permiso concedido para residir en la diócesis (can. 139 y sigs.)

37. REDUCCIÓN DE MINORISTAS AL ESTADO LAICAL.—Puede decretarla el Obispo con justa causa, a saber: si cree prudentemente que algún minorista no ha de ser ordenado *in sacris, cum decore status clericalis*. Para ser admitido de nuevo entre los clérigos, necesita el minorista licencia del Ordinario, que no la concederá sino después de haberse informado diligentemente de su vida y costumbres, y de haberle sometido a una conveniente experiencia (cans. 211 y 212).

38. OFICIOS ECLESIASTICOS.—*Colación libre*.—Corresponde en la diócesis al Ordinario, *nisi aliud probetur*. El Vicario general necesita especial mandato para conferir oficios (can. 152).

39. COLACIÓN NECESARIA.—Al legítimo Superior toca confirmar la elección, admitir la postulación y dar canónica institución a los presentados por los patronos o nombrados por cualesquiera personas (can. 148).

40. IDONEIDAD NECESARIA.—Está reservado al Ordinario juzgar de la idoneidad de los elegidos, postulados, presentados y nombrados para los cargos eclesiásticos. Al efecto podrá preceptuar el oportuno examen, aunque ni el derecho lo mande ni el cargo lo pida (can. 149).

41. RENUNCIA EXPRESA DE LOS OFICIOS.—No vale si no es aceptada por el Superior que confirió el cargo o por el que hace sus veces (can. 187). La vacante se produce cuando el Ordinario comunica al renunciante la aceptación de su renuncia (can. 190).

(Continuará).



EL «DÍA DE LA PRENSA»

CIRCULAR DEL EMMO. SR. CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA

En la misma fecha que el año anterior, publicamos los datos de la recaudación del *Día de la Prensa Católica*, de 1917, remitidos por los Reverendísimos Prelados y Juntas Diocesanas. A todos queda sumamente reconocida la Junta Central de Sevilla, y pide a Dios Nuestro Señor que no decaiga, antes bien, si es posible, aumente el entusiasmo y el trabajo en los años sucesivos, para que esta obra produzca el fruto abundante que de ella esperan los buenos católicos y cuantos se han dado cuenta de su importancia y trascendencia. El resultado de la colecta ha sido tal vez algo menos satisfactorio que el del año 1916; pero no hemos de atender solamente a las cantidades o limosnas recogidas. Porque con tener ellas un destino tan sagrado y tan alto, es todavía más importante el fin que hemos de proponernos en la celebración del *Día de la Prensa Católica*. Desde que en Sevilla se celebró la primera Asamblea, España entera ha correspondido admirablemente al llamamiento que se hizo entonces a los católicos españoles, dándose cuenta de la necesidad de favorecer, por todos los medios posibles, a la Prensa católica, elemento indispensable en estos tiempos para contrarrestar los esfuerzos de los impíos y sectarios, los cuales, con la suya, tantos males y perturbaciones han producido en los pueblos y en la Nación entera. Una Asamblea general no puede celebrarse todos los años; pero dedicar un día en cada pueblo a recordar los deberes de los católicos en orden a este vital asunto de la Prensa, pedir a Dios por medio de la oración y prácticas religiosas que envíe del Cielo auxilios y gracias para el mejor éxito de la empresa, excogitar medios para ayudar a los periodistas católicos, que a veces encuentran grandes dificultades para llevar a cabo sus proyectos, y ofrecer en ese mismo día alguna limosna al Santo Padre, que tantas necesita para, a su vez, distribuirlas después entre los innumerables hijos pobres, que a Él acuden desde todas las partes del mundo; todo esto, aunque fuera difícil, que no lo es, bien merece la pena de que hagamos algún sacrificio, con la esperanza de alcanzar bienes tan estimables y tan útiles para la Iglesia y para la misma sociedad. El Santo Padre está sumamente complacido de la buena voluntad y

esfuerzos de los católicos españoles; así nos lo manifestó, hace poco tiempo, cuando tuvimos la satisfacción de poner en su conocimiento los frutos conseguidos en los dos años anteriores. ¡Quiera el Señor que, al anunciar ya para este año nuestra fiesta en el día de San Pedro, comiencen, desde ahora, las Juntas locales a procurar que en todas partes se trabaje con fe, y con la esperanza puesta en Dios, a fin de infundir en los corazones propósitos firmes de oponernos con todas nuestras fuerzas a la propaganda de las malas ideas y de la inmoralidad, que son precisamente los elementos del desorden, de la corrupción de costumbres y del resfriamiento de la fe y de la piedad, aprovechados por los enemigos de Cristo y de la Iglesia para perder las almas y perturbar la paz de los pueblos!

Sevilla, 19 de marzo, fiesta del Patriarca San José, de 1918.—
† ENRIQUE, *Cardenal Arzobispo de Sevilla*.

Hacemos nuestra tan interesante circular, y en su virtud esperamos que la Junta Diocesana de la Asociación Nacional de la Buena Prensa y las locales, empezarán los trabajos conducentes a que dicha fiesta, que se celebrará el día 29 del próximo junio, revista la solemnidad y entusiasmo que en los dos últimos años.

El resultado general de la Colecta del *Día de la Prensa Católica* de 1917, ascendió a un total de 75.371'12 pesetas, habiendo contribuído la Diócesis de Valencia con 2.449'66 pesetas. De dicha cantidad se han destinado al Dinero de San Pedro, 7.416'48 pesetas, o sea el 10 por 100 de lo recaudado.

BIBLIOGRAFÍA

Manual de Preladas para la admisión de aspirantes a la Religión, por D. JOSÉ VILA MARTÍNEZ, Doctoral de la Metropolitana de Valencia.

Muy bien puesto nos parece el nombre de *Manual* que el autor ha dado a este opúsculo, que viene a ser un comentario a un título del nuevo Código de Derecho Eclesiástico perteneciente a las Reli-

gias, pues las Superiores de conventos lo habrán de manejar constantemente para proceder con acierto en la fiel observancia de todas las prescripciones que se contienen en la nueva legislación eclesiástica en lo referente al ingreso de las aspirantas en Religión. Estimamos no sólo útil, sino necesario este librito a todas las Religiosas de conventos y congregaciones, porque el autor se ha acomodado perfectamente a la realidad, formulando como normas de proceder las lecciones de la experiencia. Si la ciencia práctica, en cuanto se distingue de la especulativa, tanto más insigne es y más digna de alabanza, cuanto más eficaz y seguramente lleva a la realización de los actos que son materia de ella, en verdad que hay verdadera ciencia práctica en este opúsculo, que es lástima sea tan reducido. En nuestro sentir, el autor debiera haber añadido, con el mismo estilo y método, otras materias de no menos frecuente aplicación, como son las elecciones de Preladas y demás oficios, la observancia de la clausura y las leyes sobre confesores. No dudamos que, al agotarse esta edición, que creemos lo será en breve, se seguirá nuestro consejo y se añadirá a este primero los otros títulos de derecho que dejamos indicados referente a las Religiosas. El opúsculo consta de 146 páginas, y lo avaloran un sinnúmero de formularios encaminados a la redacción de documentos de cualquier clase que sean en lo que respecta al objeto a que se dedica el libro.

L' indumentaria litúrgica.—Con este título ha publicado el presbítero D. JOSÉ GUDIOL Y CUNILL, conservador del Museo episcopal de Vich, un folleto de vulgarización arqueológica que consideramos de mucha utilidad para el clero, y cuya adquisición recomendamos a todos los amantes de la Arqueología. En admirable síntesis nos ofrece el autor todo lo concerniente a la historia de la indumentaria religiosa en general, y especialmente a la catalana, que es la misma valenciana. Algunos fotograbados adornan el texto, haciéndolo más interesante. Se vende al precio de 50 céntimos.

El sabio arqueólogo catalán ha publicado ya un *Resum d' Arqueologia Cristiana*, y tiene en preparación los siguientes folletos: *El mobiliari liturgich; Epigrafia, Paleolografia y Diplomática*, y *La iconografia religiosa*.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de nuestro Excmo. Prelado sobre el nuevo Código de Derecho Canónico.—Circular del Gobierno Eclesiástico, S. P., para que se permita la colocación de mesas petitorias en las iglesias el próximo día 26, en beneficio de la Junta Provincial contra la tuberculosis.—*Tribunal Eclesiástico:* Edicto acerca del patronato de un beneficio, y cédula de citación.—Aviso de la Administración de Cruzada.—La potestad episcopal según el nuevo Código.—Liga Protectora del Clero Valentino.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 24

El próximo día 19, Dominica de Pentecostés, es el designado por nuestro Smo. Padre Benedicto XV, en su Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, para que comience a regir en todas sus partes el nuevo Código de Derecho Canónico. Cuanto pudiéramos decir en alabanza y encomio de esa obra admirable de la solicitud y sabiduría de la Iglesia, ha sido dicho ya en todos los idiomas conocidos por las más ilustres personalidades del mundo católico, al ver con ella satisfecha una necesidad tantas veces sentida y con tan vivas ansias reclamada.

El nombre augusto de Pío X pasará a la posteridad

lleno de gloria inmarcesible por su MOTU PROPRIO *Arduum sane*, si por otros muchos títulos no fuera digno de semejante galardón tan excelso Pontífice. En ese memorable documento decretó la codificación del Derecho Canónico, y nombró la Comisión Cardenalicia que había de llevar a efecto tan importante y trascendental misión, echando sobre sí el *onus multorum comelorum*, como gráficamente se dijo del Derecho Romano, y no sin razón se aplicó después al Eclesiástico, y reduciendo a un solo cuerpo de doctrina canónica la que, después de seis siglos desde la última recopilación, se hallaba esparcida en la enorme multitud de leyes, disposiciones y decretos emanados de la Santa Sede, de las Sagradas Congregaciones Romanas y de los Supremos Tribunales Apostólicos en su labor constante, fecunda y provechosa.

Trece años han transcurrido desde la publicación del MOTU PROPRIO *Arduum sane* a la de la Constitución *Providentissima*. En ese tiempo, Dios nuestro Señor se había servido llamar a sí al bondadoso y santo Pontífice Pío X, reservando la gloria de la promulgación del nuevo Código al egregio Benedicto XV, para que, en medio de las inquietudes, amarguras y sufrimientos que le acompañan desde el primer día de su exaltación al Pontificado, por razón de las tremendas circunstancias en que ha colocado al mundo el espantoso conflicto de la guerra, que aún la envuelve, pudiera tener el consuelo de dar su nombre a esa obra imperecedera, que formará época en la historia de la Iglesia, viniendo a ser continuador dignísimo de la gloriosa serie de los Benedictos, que con tanto brillo y esplendor ocuparon la Cátedra de Roma y tan altos supieron poner siempre los prestigios y excelencias del Pontificado.

Toca a nosotros conocer y estudiar debidamente el nuevo Código que ahora comienza a regir, en el que, acomodándose a las necesidades y circunstancias de los tiempos presentes, se han suprimido algunas disposicio-

nes del Derecho antiguo, se han introducido variaciones de importancia en otras y se han dictado algunas nuevas. Hemos procurado, durante el año transcurrido desde su promulgación, que llegue a todos nuestros amados sacerdotes, principalmente a los que tienen cura de almas, la noticia de lo más esencial y pertinente a ellos por razón de su oficio. Primeramente, en el llamado “Almanaque Eclesiástico de la Diócesis,, utilísima y provechosa publicación que, ya que se nos presenta ocasión oportuna, no tenemos reparo en alabar como se merece, por las ventajas y comodidades que sus ilustrados y dignísimos autores proporcionan a nuestro clero, facilitándole, con la mayor claridad y concisión, un precioso caudal de conocimientos y noticias que tienen necesidad de saber y que, acaso, sin este medio, no podrían serle conocidos; en esa obrita, decimos, que quisiéramos ver sobre la mesa de estudio de todos nuestros sacerdotes, se publicó un resumen completísimo del nuevo Código, bastante por sí solo para adquirir cabal conocimiento del mismo. En el BOLETÍN ECLESIASTICO, núms. 1.792 y 1.793 correspondientes al mes de noviembre del pasado año, publicamos también, tomado de la *Revista Eclesiástica*, otro resumen de los Cánones más importantes que interesan a los clérigos y a los fieles en general. En el núm. 1.803, correspondiente al 15 del pasado mes de abril, se publicaron las disposiciones del nuevo Código relativas al Matrimonio, materia importantísima, *præ oculis semper habenda* por los párrocos y encargados de la cura de almas. En el próximo pasado número del 1.º de mayo, y en el presente, han podido y pueden ver nuestros amados sacerdotes expuestas, por orden de materias, las facultades que competen a los Prelados y Ordinarios, para que sepan en todo caso cuándo han de recurrir a ellos en los asuntos de su ministerio, y cuándo a la Santa Sede. Se ha publicado también el texto original latino del Título III del Libro II, y los Capítulos VIII y IX del Título VIII del mismo Libro

(núms. del 15 de marzo y 1.º de abril) referentes a las obligaciones de los clérigos en general, y a los Vicarios foráneos y párrocos; y se continuarán publicando sucesivamente todos aquellos Cánones que, por su importancia, o por ofrecer alguna novedad o modificación de lo antiguo, deban ser conocidos literalmente. Es, por último, nuestro deseo y propósito, que en los ejercicios de las Conferencias Morales, a las que daremos pronto una nueva organización, se propongan con preferencia temas o cuestiones que toquen a alguna de las novedades introducidas en el Código, para obligar a los clérigos a su estudio y conocimiento.

En todo esto, y en lo que en adelante hemos de seguir haciendo para facilitar el conocimiento y aplicación de los preceptos del Código, no hemos dejado de tener presente las dificultades, así de orden económico como las que trae aparejadas el estado actual de las comunicaciones con el extranjero, con que han de tropezar necesariamente nuestros diocesanos para adquirir ejemplares del mismo. Resta sólo que, por parte de todos, clérigos y legos, cada cual dentro de su esfera de acción, y según lo exijan las obligaciones de su estado y oficio, se preste fiel acatamiento y se observe con escrupuloso rigor cuanto se aconseja, preceptúa y ordena en el nuevo Código; teniendo presente que, cuanto más elevado sea nuestro cargo y mayor el número de almas puestas bajo nuestros cuidados y vigilancia, más nos apremia y urge semejante obligación, no siendo ajenas nuestras conciencias a las faltas y transgresiones que observemos en nuestros súbditos, cuando hubieran podido evitarse sin nuestros injustificados descuidos, imprudente silencio y culpable negligencia.

De la piedad jamás desmentida de nuestro clero, fiel observante y cumplidor celoso de las ordenaciones y preceptos de la Iglesia, esperamos ese debido y necesario acatamiento a las enseñanzas y prescripciones que nos señala

en el nuevo Código del Derecho Canónico. Así lo esperamos también de las Comunidades Religiosas que, por dicha nuestra, esparcen por toda nuestra Diócesis el *buen olor de Cristo* con la eficacia de sus ejemplos y el heroísmo de sus virtudes; e igual correspondencia, por último, esperamos hallar en el pueblo fiel, que no en vano se ha distinguido siempre el de Valencia por su religiosidad acrisolada, firmeza en la fe y respeto profundo a la autoridad eclesiástica, de que tantas pruebas hemos recibido.

Madrid, 14 de mayo de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA (S. P.)

En consideración al fin benéfico que persigue la Junta Provincial contra la tuberculosis, prestamos nuestro consentimiento para que, como en el pasado año, se coloquen mesas petitorias y bandejas el domingo, 26 de los corrientes, en las puertas de todas las iglesias de la Diócesis, con el fin de que los fieles puedan depositar en ellas las limosnas que su caridad les dicte, con destino al laudable objeto de combatir aquella terrible enfermedad, que tantas víctimas causa.

Tengan en cuenta los encargados de las iglesias esta autorización, para no poner obstáculos y aun para ayudar en cuanto puedan al éxito deseado.

Valencia 14 de mayo de 1918.—DR. MIGUEL PAYÁ ALONSO, *Gobernador Eclesiástico, S. P.*



TRIBUNAL ECLESIASTICO

EDICTO

Habiendo de proveerse en la iglesia parroquial del Pilar y San Lorenzo de esta ciudad, un beneficio con cargo de sochantre, en virtud de la vacante producida por fallecimiento del beneficiado D. Nicolás Báguena Castellano, y correspondiendo el turno al señalado con el número 4, invocación de San Lorenzo, mártir, de los fundados en dicha iglesia, se llama por el presente a las personas que se consideren con derecho al patronato del mismo para que, en el término de cuatro meses, lo ejerciten con arreglo a derecho, bajo apercibimiento de que transcurrido tal plazo se procederá a lo que hubiere lugar, incluso declarar de *jure devoluto*, a favor del Prelado diocesano, la presentación en la actual vacante y provisión.

Para el conocimiento del derecho de patronato se hace constar que el beneficio de que se trata fué fundado por Marcos Tobia, señor de Cárcer, ante Miguel Bataller, en 6 de noviembre de 1460, sin que se conozca la escritura de su fundación. Las tres últimas colaciones de tal beneficio fueron conferidas: a D. Alejandro Cucaló, clérigo, en 31 de mayo de 1754, a presentación del procurador de D. Vicente José Eslava, antes Cucaló, señor del lugar de Cárcer; a D. José Boil, clérigo, en 16 de mayo de 1763, a presentación de procurador especial de D. Vicente Cucaló Eslava, barón de Cárcer y señor de Terrateig, y a D. Agustín Aparici, en 6 de agosto de 1790, presentado por D. Alejandro Cucaló, barón de Terrateig y señor de Cárcer.

Valencia, primero de mayo, de mil novecientos dieciocho.—El Provisor y Vicario general, DR. MIGUEL PAYÁ ALONSO.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García*.

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de los consortes Francisco Arques Sanchis y Teresa Morant Bellido, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hija María Dolores Arques Morant, se ha acordado llamar a dichos ausentes, para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de mayo de 1918.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García*.



Administración de Cruzada de Valencia

AVISO

Se ruega a los señores curas y expendedores tengan la bondad de devolver a esta Administración las Bulas que tengan sobrantes de la predicación corriente, o remitir nota detallada de las mismas, a fin de hacer el pedido general para la próxima con la mayor exactitud posible.—El Pro-Administrador, *Juan Fernández Limones*, Canónigo.



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

42. RENUNCIA TÁCITA.—Entre los ocho modos de renuncia tácita que enumera al can. 188, están los siguientes: Cuando un clérigo, *a*) en el tiempo señalado por el Ordinario no toma posesión del cargo para que ha sido nombrado; *b*) sin justa causa ha dejado el traje eclesiástico y no vuelve a vestirlo *intra mensem*, a contar desde la monición del Prelado; *c*) ha abandonado la residencia a que está obligado, y sin estar legítimamente impedido no vuelve a ella, ni siquiera responde, en el plazo que señala el Ordinario.

43. PRIVACIÓN DE OFICIOS.—1.º Si se trata de oficios inamovibles o de parroquias amovibles, el Ordinario procede a la privación por las causas y siguiendo el procedimiento que para ambos casos establece el derecho. 2.º Si el oficio es amovible, el Prelado, *servata aequitate naturali*, decreta la privación por cualquier causa justa, a su juicio, aunque no haya delito en el clérigo (can. 192).

44. RESCRIPTOS.—1.º Los que contengan error acerca de la persona que los concede, o a quien se conceden, o del lugar en que ésta mora, o de la cosa de que se trata, serán válidos si a juicio del Ordinario no hay duda acerca de la persona o de la cosa: en caso contrario, serán nulos. 2.º Aunque en los rescriptos no se designe ejecutor, deben ser presentados al Ordinario: *a*) si en ellos así se ordena; *b*) si versan sobre cosas públicas; *c*) si se han de comprobar algunas condiciones (cáns. 47 y 51).

45. CUESTIONES DE PRECEDENCIA.—Es competencia del Ordinario: 1.º, establecer la precedencia entre sus súbditos, con arreglo a los principios del Derecho común, a las legítimas costumbres y a los cargos de cada cual; 2.º, dirimir provisionalmente, en los casos

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL DEL ARZOBISPADO, núm. 1.804 (1.º mayo 1918), pág. 141 y siguientes.

más urgentes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, las controversias de precedencia, aun entre los exentos cuando van colegialmente con otros (can. 106).

46. CABILDOS.—Puede el Obispo: 1.º, en los cabildos no numerados (en España todos lo están) aumentar, *audito Capitulo*, el número de canónigos, si las rentas lo permiten; 2.º, restablecer, *de consensu Capituli*, las dignidades que acaso existieron y añadir nuevas prebendas canonicas y beneficiales a las ya existentes; 3.º, aplicar a distribuciones cotidianas la tercera parte de las rentas y obvenciones de canonjías y beneficios en que, o no existan distribuciones, o no sean apreciables, y 4.º, si esto no fuera posible, establecer en su lugar multas pecuniarias (cáns. 394 y 395).

47. LECTORAL.—1.º Explica públicamente en la iglesia la sagrada Escritura u otras materias determinadas por el Obispo, al cual, con el consejo del Cabildo, pertenece señalar los días y horas. 2.º Puede además, el Prelado: *a*) con grave causa mandar que el Lectoral enseñe en el Seminario, en lugar de hacerlo en la iglesia; *b*) encargar de las lecciones a otro sacerdote, en el caso de que el Lectoral estuviera impedido por más de seis meses (can. 400).

48. PENITENCIARIO.—Debe sentarse a oír confesiones en la Catedral durante el tiempo que, a juicio del Obispo, sea más cómodo para los fieles (can. 401).

49. COLACIÓN DE CANONJÍAS Y OFICIOS.—Pertenece al Obispo (can. 403).

50. CANÓNIGOS HONORARIOS.—Su nombramiento está reservado al Obispo *cum consilio Capituli* (can. 406).

51. ESTATUTOS CAPITULARES.—Los hace el Cabildo, y necesitan la aprobación del Obispo, sin cuyo beneplácito no pueden ser abrogados ni modificados. En el can. 410 se indica el caso en que podría hacerlo el Prelado.

52. REUNIONES CAPITULARES EXTRAORDINARIAS.—Puede el Obispo ordenar su celebración cuando estime que algún asunto lo exige (can. 411).

53. ASISTENCIA Y SERVICIO DEL OBISPO.—Tiene derecho el Prelado: 1.º, a la asistencia y servicio de los canónigos en las Misas solemnes y otras funciones pontificales que celebre en la ciudad y en los suburbios; 2.º, al acompañamiento de los capitulares cuando va a la Catedral o se retira de ella; 3.º, a tener dos canónigos catedrales o colegiales que le asistan en el ministerio eclesiástico y en el servicio de la diócesis (can. 412).

54. CATEDRALES Y COLEGIATAS QUE SON PARROQUIAS.—Las relaciones entre el Cabildo y el párroco se rigen por las normas del canon 415, a no ser que haya indulto pontificio o convenio aprobado por el Obispo al erigir la parroquia. Al Ordinario toca dirimir las cuestiones que se susciten.

55. VACACIONES.—1.º Con causa legítima puede el Obispo con-

cederlas en Adviento, Cuaresma y en las principales solemnidades del año. 2.º Lucran la gruesa y las distribuciones cotidianas los canónigos: *a*) que acompañan al Prelado en las visitas pastoral y *ad Limina*, o las practican en su nombre; *b*) que en la ciudad y en los suburbios le asistan en las funciones pontificales. 3.º Hacen suya la gruesa, pero no las distribuciones cotidianas: *a*) los que con licencia del Ordinario enseñan o aprenden Teología o Derecho Canónico en los Seminarios o en escuelas aprobadas por la Iglesia; *b*) los que asisten al Prelado en el ministerio eclesiástico o en el servicio de la diócesis (cáns. 418-421).

56. SEDE IMPEDIDA.—Si por cautividad, destierro, etc., el Obispo estuviere impedido de comunicarse, aun por medio de cartas, con sus diocesanos, ejercería la jurisdicción el Vicario general u otro eclesiástico designado por el Obispo, el cual, con grave causa, podría delegar a varios para que se sucediesen mutuamente en el cargo (can. 429).

57 VICARIO CAPITULAR Y ECÓNOMO DE LA MITRA.—Deben dar al nuevo Obispo cuenta de su gestión durante la vacante de la Sede (can. 444).

58. VICARIOS FORÁNEOS O ARCIPRESTES.—Al Obispo toca: 1.º, dividir la diócesis en distritos o arciprestazgos; 2.º, nombrar y remover los Vicarios foráneos, que ejercen su cargo bajo la autoridad del Prelado y le dan cuenta todos los años del estado de su distrito (cáns. 217 y 445 y sigs.).

59. PÁRROCOS.—Compete al Obispo: 1.º, declarar inamovibles las parroquias amovibles y erigir, si las circunstancias lo exigen, parroquias inamovibles y aun, *audito Capitulo*, amovibles; 2.º, dar colación y canónica institución a los párrocos, y removerlos según se dijo en el núm. 43; 3.º, remover *ab nutum* a los párrocos religiosos; 4.º, diferir la provisión de las parroquias, si las circunstancias lo aconsejan (can. 454 y sigs.).

60. CONCURSOS.—Todo lo concerniente a ellos es competencia del Obispo, que *de consensu examinatum* puede dispensar el examen cuando se trate de sacerdote cuya ciencia teológica sea ya conocida (can. 459).

61. EXENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN PARROQUIAL.—Puede concederla el Prelado, con grave causa, a las familias religiosas y lugares piadosos (can. 464).

62. RESIDENCIA Y VACACIONES DE LOS PÁRROCOS.—El Ordinario les puede: 1.º, permitir *a*) con justa causa, que no residan en la casa parroquial, sino en otra cercana; *b*) con causa grave, que se ausenten de la parroquia por más de dos meses; 2.º, disminuir las vacaciones de los párrocos si lo demandan circunstancias graves. Para ausencias mayores de una semana se necesita licencia escrita del Prelado y aprobación del sustituto (can. 465).

63. MISA PRO POPULO.—Con justa causa permite el Ordinario

que la Misa *pro populo* se aplique en día distinto del precepto o de fiesta suprimida (can. 466).

64. LIBROS Y ARCHIVOS PARROQUIALES.—Deben los párrocos llevar los libros parroquiales y tener ordenado el archivo, según las normas que haya dado el Ordinario (can. 383, 384 y 470).

65. RÉGIMEN PROVISIONAL DE LAS PARROQUIAS.—Al quedar vacantes las parroquias que no tienen vicario, se encarga provisionalmente de ellas el párroco más próximo, previamente designado en cada una de ellas por el Ordinario (can. 472).

66. VICARIOS PARROQUIALES.—Los ecónomos, regentes, vicarios sustitutos y vicarios cooperadores son nombrados por el Ordinario y ejercen el cargo bajo su autoridad. Son amovibles *ad nutum*, excepto los que poseen beneficio, que sólo pueden ser removidos mediante proceso *ad normam juris* (can. 471 y siguientes).

67. RECTORES DE IGLESIAS.—Su nombramiento, y en caso de elección o presentación la aprobación de la misma, corresponde al Ordinario, que *ad nutum* puede siempre removerles. Si por la distancia o dificultad del camino es muy incómodo a los fieles el acceso a la parroquia, puede el Ordinario imponer a los Rectores de iglesias la obligación *a)* de hacer las funciones a horas cómodas; *b)* de anunciar las fiestas y ayunos de la semana; *c)* de explicar el Catecismo y predicar el Evangelio (can. 479 y siguientes).

68. RELIGIONES Y CASAS RELIGIOSAS.—Puede el Obispo, *consulta Sede Apostolica*, erigir o autorizar la fundación de Congregaciones religiosas, darles leyes y modificarlas, y permitir (por lo que a él toca) que funden casas en otra diócesis. Para la erección de casas de religiones exentas, se necesita beneplácito apostólico y consentimiento escrito del Ordinario, bastando la licencia de éste si se ha de fundar escuela, hospicio, etc., en lugar separado de la casa. La supresión de casas en las Congregaciones de derecho pontificio no exentas, pertenece al Superior supremo de las mismas, *cum consensu Ordinarii*, y en las Congregaciones diocesanas al Obispo, *audito Moderatore Congregationis*. La supresión de Congregaciones diocesanas está reservada a la Santa Sede (can. 492 y 498).

69. EL ORDINARIO Y LOS RELIGIOSOS.—Están sujetos al Ordinario del lugar: 1.^o, los religiosos de ambos sexos, no exentos; 2.^o, los religiosos exentos de ambos sexos, en los casos que expresa el Derecho (can. 500).

70. ELECCIÓN DE SUPERIORAS.—Se celebra *a)* en las Comunidades no exentas, bajo la presidencia del Ordinario o su delegado; *b)* en las Comunidades exentas preside el Prelado regular, pero el Ordinario tiene derecho a asistir por sí o por delegado; y si asiste, a él corresponde la presidencia. En las Congregaciones diocesanas, además de lo dicho en *a)*, al Ordinario toca confirmar, y, si lo cree oportuno, remover a las Superioras (can. 506).

71. RELACIÓN QUINCENAL DEL ESTADO DE LAS RELIGIONES.—La que

envían a la Santa Sede las Congregaciones religiosas de mujeres, debe ir firmada por el Ordinario del lugar en que reside la Superiora general con su consejo (can. 510).

72. VISITA DE RELIGIOSOS.—Por sí o por otro debe visitar el Ordinario cada cinco años: 1.º, los monasterios de monjas que le están sujetas o lo están inmediatamente a la Sede Apostólica; 2.º, los religiosos de ambos sexos de derecho diocesano; 3.º, los monasterios de monjas sujetas a los Regulares en lo relativo a la clausura, y, supliendo la negligencia del Superior, también en lo demás; 4.º, las casas de las Congregaciones clericales, aunque sean exentas, en lo que pertenece al culto; 5.º, las casas de Congregaciones laicales, en lo referente al culto y a la disciplina interna *ad normam can.* 618 (can. 512).

73. CONFESORES DE RELIGIOSAS.—Al Ordinario toca: 1.º, nombrar los confesores ordinarios, extraordinarios y *ad casum*; 2.º, conceder confesor ordinario especial a las religiosas que lo pidan para tranquilizar su conciencia, y vigilar para que no ocurran abusos; 3.º, aprobar los confesores presentados por el Superior regular para las monjas sujetas al mismo; 4.º, confirmar a los confesores ordinarios por un segundo y un tercer trienio, por las causas que expresa el can. 526; 5.º, remover con grave causa los confesores de religiosas (cans. 518 y 527).

74. CONFESORES DE RELIGIOSOS.—Son designados: *a*) por el Ordinario en las religiones laicales no exentas; *b*) por el Superior y reciben la jurisdicción del Ordinario en las laicales exentas (cánones 528 y 529).

75. BIENES TEMPORALES.—Para toda colocación de dinero necesitan el consentimiento del Ordinario: 1.º, las Superioras de monjas y Congregaciones diocesanas; 2.º, las Superioras de Religiosas de derecho pontificio, si el dinero constituye la dote de las profesas; 3.º, los Superiores y Superioras de Congregaciones religiosas, si las fincas o legados se destinan al culto divino o a beneficencia; 4.º, el religioso, aunque sea exento, encargado de alguna parroquia, si se trata de donativos a favor de la misma o con motivo de ella (can. 533).

76. ENAJENACIÓN DE BIENES.—Para enajenar bienes (cuyo valor no exceda de 30.000 pesetas) pertenecientes a monjas y hermanas de derecho diocesano, se necesita el consentimiento escrito del Ordinario (can. 534).

77. ADMINISTRACIÓN.—1.º Todas las Superioras de monjas deben presentar, por lo menos una vez al año, las cuentas de su administración al Ordinario, que, si no las aprueba, puede poner el oportuno remedio, y aun remover a la ecónoma y demás administradoras. 2.º En las otras religiones de mujeres, el Ordinario examina las cuentas de los bienes que constituyen las dotes y cuida de su conservación, en santa Visita por regla general. 3.º Tiene también

derecho a conocer: 1.º, la administración de bienes de las Congregaciones diocesanas; 2.º, la de fondos para el culto, beneficencia y parroquias (can 535 y 550).

78. NOVICIADO.—Los ordenados *in sacris* no pueden lícitamente ser admitidos al noviciado *inconsulto Ordinario*, ni tampoco si éste se opone por razón de grave daño espiritual de los diocesanos (can. 542). Los aspirantes varones necesitan testimoniales expedidas, o por el propio Ordinario, o por éste y otros Ordinarios, o por otras personas *audito Ordinario*, según para los diferentes casos preceptúa el can. 544.

79. DOTES DE RELIGIOSAS.—Pueden ser condonadas en todo o en parte con licencia *a)* del Papa, en las religiones de derecho pontificio; *b)* del Ordinario, en las Congregaciones diocesanas (can. 547).

80. EXPLORACIÓN DE RELIGIOSAS.—La verifica el Ordinario o su delegado, por lo menos treinta días antes de la admisión al noviciado y a toda profesión (can. 552).

81. DISPOSICIÓN DE BIENES O TESTAMENTO.—Pueden modificarlo las religiosas profesas de votos simples con licencia del Ordinario y con las condiciones que señala el can. 580.

82. CLAUSURA DE MONJAS.—Al Ordinario corresponde: 1.º, determinar exactamente y cambiar, si lo cree oportuno, los límites de la clausura; 2.º, entrar en ella *inspectionis causa*, por sí o por delegado, en compañía de un sacerdote o religioso de edad madura; 3.º, autorizar a las Superiores para que permitan la entrada a los médicos y otras personas cuya presencia sea necesaria; 4.º, reconocer por escrito, si el tiempo lo permite, la existencia del peligro de muerte u otro mal gravísimo que puede evitarse con la salida de la religiosa; 5.º, cuidar de que se observe la clausura, corregir los abusos y establecer penas y censuras (cáns. 597-603).

83. CLAUSURA EN LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS.—También pertenece al Ordinario: 1.º, en especiales circunstancias y por graves causas, fulminar censuras contra los que violen la clausura de las Congregaciones laicales y de las clericales no exentas. 2.º, cuidar de que se observe fielmente y corregir los abusos: 3.º, procurar que las religiosas no salgan solas más que cuando sea necesario (can. 604 y 607).

84. COOPERACIÓN PASTORAL DE LOS RELIGIOSOS.—Salva la religiosa disciplina, los Superiores y sus súbditos deben cooperar, tanto en sus iglesias y oratorios como fuera de ellos, a la acción pastoral del Ordinario y del párroco cuando sea solicitado su ministerio. Al Ordinario toca juzgar si la celebración de los divinos Oficios en las iglesias de los religiosos causa perjuicio o no a la explanación del Evangelio y a la enseñanza catequística en las parroquias (cánones 608 y 609).

85. CAMPANAS Y PRECES.—Los religiosos exentos de la jurisdicción episcopal están sujetos a ella en los casos expresados en el De-

recho, por ejemplo, en el toque de campanas, recitación de preces y celebración de funciones que ordene el Obispo por causa pública (cáns. 612 y 615).

86. PRIVILEGIOS DE LOS RELIGIOSOS.—En el can. 616 y siguientes se describen las facultades de los Ordinarios en lo referente a esta materia.

87. LIMOSNAS.—Para pedir las necesitan licencia escrita: *a*) del Ordinario del lugar en que piden, los mendicantes que residen en otras diócesis; *b*) del Papa y del Ordinario, por regla general, los religiosos de derecho pontificio; *c*) del Ordinario del lugar en que piden, los de las Congregaciones diocesanas (can. 622).

88. BENDICIÓN DE ABADES.—Corresponde al Obispo de la diócesis en que está edificado el monasterio (can. 625).

89. PÁRROCOS Y VICARIOS RELIGIOSOS.—Están sujetos: *a*) al propio Superior, en lo referente a la disciplina religiosa; *b*) al Ordinario del lugar, en lo relativo a la cura de almas. En los conflictos de jurisdicción prevalecen los decretos del Ordinario (cans. 630 y 631).

90. RELIGIOSOS EXCLAUSTRADOS Y SECULARIZADOS.—Los primeros, están sujetos, aun por el voto de obediencia, al Ordinario del lugar en que residen. Los segundos, si han perdido la diócesis a que pertenecían (se pierde por la profesión de votos perpetuos), no pueden ejercer los órdenes sagrados hasta que encuentran un Obispo benévolo receptor o la Santa Sede disponga otra cosa (cans. 639 y 640).

91. Si se trata de religiosa sin dote, la Religión debe *ex caritate* proporcionarle los medios de volver a su casa y vivir honestamente durante algún tiempo determinado por mutuo consentimiento, y en su defecto por el Ordinario (can. 643).

92. RELIGIOSAS APÓSTATAS Y FUGITIVAS.—Al Obispo toca procurar que vuelvan a su convento (can. 645).

93. DIMISIÓN DE RELIGIOSOS.—La expulsión o dimisión de profesos de votos temporales corresponde al Ordinario en los monasterios de monjas y en las Congregaciones diocesanas (can. 647). La dimisión de religiosos profesos de votos perpetuos compete también al Ordinario en las Congregaciones diocesanas. Para la expulsión de monjas de votos perpetuos, el Prelado remite los documentos a la Santa Sede (can. 652). Si se trata de ordenados *in sacris*, al Ordinario toca hacer lo que se indica en el can. 671.

94. COMUNIDADES EN QUE NO SE EMITEN VOTOS.—Los Ordinarios, *congrua congruis referendo*, ejercen sobre ellas los mismos derechos que sobre las otras en que se hace profesión solemne o simple (can. 673 y sigs.).

95. ASOCIACIONES PIADOSAS.—1.º Son erigidas, salvo el derecho del Romano Pontífice, por el Obispo o por los regulares, en virtud de privilegio apostólico; pero en este caso se necesita además el consentimiento del Obispo. 2.º Deben tener estatutos aprobados por la Santa Sede o por el Ordinario. 3.º Están sujetas a la vigilan-

cia y visita del mismo, exceptuándose, en lo referente a la disciplina interna o dirección espiritual, las erigidas por regulares. 4.º Anualmente deben presentar al Ordinario las cuentas de la administración de sus bienes. 5.º Fuera de las cuotas o donativos autorizados en los Estatutos, no pueden pedir limosnas sin licencia *a*) en la diócesis, del propio Ordinario, *b*) fuera de la diócesis, de los dos Ordinarios. 6.º Han de rendir cuentas de las limosnas recogidas. 7.º Con ocasión de la admisión sólo puede exigirse lo que permitan las Constituciones o, en circunstancias especiales, el Prelado. 8.º El cual con justa causa puede decretar la expulsión de asociados. 9.º Corresponde al Ordinario: *a*) el nombramiento y destitución de Capellanes y directores de asociaciones, excepto en las erigidas por los regulares en sus iglesias; *b*) dar su consentimiento para que un sacerdote secular sea nombrado director o capellán de asociación establecida en iglesia de regulares; *c*) por graves causas suprimir cualesquiera asociaciones piadosas que no hayan sido erigidas por la Sede Apostólica (cans. 686-699).

96. TERCERAS ÓRDENES.—Para su erección y para el uso del hábito o distintivo en las funciones sagradas, es necesario el consentimiento del Ordinario del lugar (can. 703)

97. COFRADÍAS, CONGREGACIONES Y PÍAS UNIONES.—Las asociaciones que se proponen obras de piedad o caridad se llaman Pías Uniones; y si están organizadas jerárquicamente, a manera de cuerpo orgánico, reciben el nombre de Congregaciones. Las que tienen por objeto fomentar el culto público, son Cofradías. Para la erección de Cofradías se requiere formal decreto del Ordinario; para la de Congregaciones y Pías Uniones, basta la aprobación del mismo, con la cual, aunque no adquieren personalidad jurídica, se hacen capaces de obtener gracias espirituales, especialmente indulgencias (cáns. 707 y 708).

98. LEY DE LA DISTANCIA.—En las grandes poblaciones puede haber dos o más Cofradías o Pías Uniones de un mismo nombre si, a juicio del Obispo, hay suficiente distancia entre ellas. En cada uno de los demás lugares, no se permiten, por regla general, dos asociaciones del mismo nombre, exceptuándose, sin embargo, las Cofradías del Santísimo Sacramento (Minerva) y de la Doctrina Cristiana, que deben fundarse, si aún no lo estuvieran, en todas las parroquias. Al Ordinario compete procurar se cumplan estas disposiciones (can. 711).

99. ASOCIACIONES PÍAS EN IGLESIAS DE RELIGIOSAS.—Puede el Ordinario permitir que en las iglesias y oratorios de religiosas existan asociaciones de mujeres y Pías Uniones cuyo objeto sea orar y participar de las gracias espirituales (can. 712).

100. HÁBITO O DISTINTIVO DE LAS COFRADÍAS.—Para usarlo en las funciones del culto, lo mismo que para dejarlo o cambiarlo por otro, necesitan las Cofradías licencia del Ordinario (cáns. 713 y 714).

101. REUNIONES O JUNTAS.—Tiene derecho el Obispo: 1.º, a presidir por sí o por delegado las Juntas de las Cofradías; 2.º, a confirmar en sus cargos a los oficiales o ministros dignos y destituir a los indignos; 3.º, a corregir, cuando lo crea oportuno, los Estatutos u ordenaciones que no estuvieren aprobados por la Sede Apostólica; 4.º, a ser convocado a las reuniones extraordinarias, pudiendo en caso contrario, impedir su celebración o anular sus acuerdos (can. 715). (Continuará).

Liga Protectora del Clero Valentino

Con la aprobación y paternal bendición de nuestro Excmo. Prelado, y con admirable concordia y entusiasmo, se ha constituido en esta diócesis la *Liga Protectora del Clero Valentino*.

Para gobierno de la nueva Asociación, ha sido confeccionado un Reglamento, que el día 13 de los corrientes fué aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, y el día 14 fué presentado en el Gobierno civil, en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente Ley de Asociaciones. Transcribimos del mismo los siguientes artículos, que clarividencian el benéfico espíritu que lo anima:

Fines.—Art. 2.º Sus fines son: 1.º Defender ante los Tribunales de Justicia, por los procedimientos jurídicos a que haya lugar, a la Religión y a la Iglesia, de todos los ataques y ofensas prohibidas por las leyes de que fueren objeto, cualquiera que sea el medio con que se les infieran. 2.º Actuar igual defensa a favor de las Órdenes e Institutos religiosos aprobados por la Iglesia, corporaciones eclesiásticas, asociaciones piadosas erigidas canónicamente e individuos del Clero que, residiendo oficialmente en la diócesis de Valencia, formen parte de esta Asociación. 3.º Facilitar la defensa en derecho de los bienes eclesiásticos que afecten a sus asociados. 4.º Cuando el estado económico de la Asociación lo permita, favorecer a sus miembros con préstamos destinados a remediar atenciones graves de la vida, en las condiciones que fijará la Junta general.

De los derechos de los socios.—Art. 7.º Los socios beneficiarios tienen derecho: 1.º Gratuitamente, a lo consignado en el núm. 2.º del art. 2.º, y en las condiciones que fije la Junta directiva a lo establecido en el núm. 3.º del mismo artículo. 2.º A la gestión de los asuntos propios o de su cargo ministerial que se tramiten en las Oficinas o Tribunales Eclesiásticos de todo orden, siendo sólo de cuenta de los socios el pago de los derechos que se devenguen en dichas Oficinas o Tribunales. 3.º A la misma acción y en iguales condiciones, en los asuntos de carácter religioso, eclesiástico o católico-social que se ventilen en cualquiera de los centros burocráticos del Estado, provincia o Municipio establecidos en Valencia. 4.º A elegir, y residiendo oficialmente en Valencia, a ser elegido, para formar

parte de la Junta directiva. 5.^o A los sufragios espirituales de la Asociación. Los socios, para gozar de estos derechos, deben estar al corriente en el pago de sus cuotas, y empezarán a disfrutar de ellos desde el día que se inscriban, si lo hacen dentro de los seis meses de la constitución de la Asociación o de la ordenación; en caso contrario, luego de los seis meses siguientes a su inscripción.

Cuotas de los socios.—Art. II. Los socios beneficiarios de cuota tienen obligación de pagar anualmente la que les corresponda, según la siguiente clasificación: las Casas Religiosas, Corporaciones eclesiásticas y Asociaciones piadosas, 6 pesetas; individuos del Clero secular, 3 pesetas. Los socios beneficiarios que se inscribieren después de los seis meses de la constitución de la Asociación, y si con posterioridad a dicha constitución fueren clérigos, luego de igual período de tiempo de su ordenación, abonarán como cuota de entrada: las colectividades, 10 pesetas, y los individuos, 5 pesetas. Las cuotas se satisfarán por semestres anticipados.

Además de los socios beneficiarios establece el Reglamento socios protectores, que son quienes quiera que contribuyan con algún donativo anual no menor de 2 pesetas, y, por lo tanto, pueden con tal carácter pertenecer a la Asociación los seglares.

En la reunión magna en que fué redactado el Reglamento, se nombró por aclamación la Junta directiva provisional, que tendrá efectividad cumplidos que sean los requisitos legales para la aprobación definitiva del Reglamento y merezca la confirmación del reverendísimo Prelado, compuesta de los señores siguientes: Presidente, M. I. Sr. Dr. D. José Vila Martínez, Doctoral; Vicepresidente, M. I. Sr. Dr. D. Julio Cabanes Andrés, canónigo; Tesorero, muy ilustre Sr. Dr. D. Bernardo Pellejero Pérez, canónigo de San Bartolomé; Contador, Dr. D. Juan Bautista Senchermés Galdón, capellán de Santa Tecla; Secretario, Dr. D. Enrique Ibáñez Rizo, beneficiado de la Metropolitana; Vicesecretario, D. Rafael Marín Piqueras, y Vocales, M. I. Sr. Dr. D. Elías Olmos Canalda, canónigo; doctor D. José R. Ferri Sancho, párroco de San Nicolás, y Dr. D. Antonio Femenía Cabrera, párroco de San Valero; completarán la Junta dos representantes de las Órdenes e Institutos Religiosos que se inscriban, designados por el Excmo. Sr. Arzobispo.

La nueva Liga ha despertado gran entusiasmo, siendo muchos los señores sacerdotes que se han inscrito, a más de los que pertenecían a la Nacional de Defensa del Clero, figurando algunos en ambas instituciones, que no son incompatibles. En el próximo número publicaremos la relación de todos.

Como nota final, hacemos saber que las inscripciones deben dirigirse a nombre del Secretario, a las oficinas instaladas en la Casa de la Congregación Sacerdotal, calle Trinquete de Caballeros, 5.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de nuestro Excmo. Prelado reorganizando las Conferencias Morales y Litúrgicas.—Idem dirigida a los señores arciprestes de la diócesis.—Vicariato general: Cédula de citación.—Nombramientos de la Curia Eclesiástica conforme a la nueva organización que establece el Código de Derecho Canónico.—La potestad episcopal según el nuevo Código.—Relación de los ordenados por nuestro Excmo. Prelado en las Témporas de la Santísima Trinidad.—Nombramientos.—Necrología.—Bibliografía.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 25

Todo lo conducente a la mayor cultura e ilustración del sacerdote, principalmente en aquellos asuntos y materias que tocan más de cerca a sus sagrados ministerios, fué siempre objeto muy principal de la solicitud y cuidado de la Iglesia. De aquí el gran interés que viene mostrando de antiguo por fomentar en los clérigos el amor al estudio, no sólo para que conserven el caudal precioso de conocimientos adquiridos en el Seminario, sino que lo acrecienten cada día con mayor afán, ya que tan necesarios han de serles para reñir con ventajas las rudas batallas que a diario han de presentarles los enemigos de Dios, y tan difícil y delicado es el grave asunto de la dirección y salvación de las almas encomendadas a su cuidado y vigilancia.

Las Conferencias Morales son uno de los medios recomendados siempre por los Romanos Pontífices para obtener dicho fin. Así las vemos instituidas en Roma por Benedicto XIII, que dispuso se extendieran después a toda la Iglesia: disposición que hicieron suya otros Romanos Pontífices, entre ellos el inmortal Pío IX, que no sólo ordenó que se conservaran donde estuvieran establecidas, sino que se establecieran y propagaran en donde, por las dificultades de los tiempos u otras circunstancias, hubieran caído en desuso.

Convencidos, como estamos, de su importancia y necesidad, y deseosos de no privar a nuestro Clero de las ventajas que han de acarrearle las llamadas tan propiamente por San Carlos Borromeo «escuelas no sólo de estudios, sino de oficios eclesiásticos», hemos hecho siempre a estas Conferencias objeto preferido de nuestra solicitud y desvelos pastorales en las diversas diócesis que hemos regido. Aquí, en Valencia, las hemos encontrado también muy sabiamente establecidas; mas al ver el empeño saludable y el interés vivísimo con que de nuevo las recomienda y preceptúa nuestra Santa Madre la Iglesia, en el canon 131 del Código de Derecho Canónico, hemos querido darles una nueva organización, y a este fin disponemos lo siguiente:

1.º Las Conferencias Morales y Litúrgicas se celebrarán en nuestra archidiócesis cuatro veces al año, a saber: en la primera semana de Cuaresma y en la primera quincena de julio, octubre y diciembre.

2.º Estos actos, cuya forma y modo determinaremos oportunamente, se celebrarán en todos y cada uno de los Arciprestazgos y en el lugar que sea más conveniente para la concurrencia de los señores sacerdotes, estando obligados a asistir cuantos tengan o aspiren a tener licencias ministeriales en esta diócesis y residan dentro del Arciprestazgo.

Los señores Arciprestes, de acuerdo con los párrocos respectivos, determinarán oportunamente el lugar y hora de las Conferencias, que comunicarán a todos los que deban asistir.

Para que, por esta causa, no queden los pueblos sin sacerdotes en un día determinado, no hacemos obligatoria la asistencia de todos a todas las Conferencias, que

dando los señores Arciprestes autorizados para establecer los turnos necesarios, de manera que, sin dejar desatendido el servicio espiritual de los fieles, cada uno de los sacerdotes asista, por lo menos, a dos de las cuatro Conferencias anuales.

3.º En el primer número del BOLETÍN de cada mes, excepto los de julio, agosto y septiembre, se propondrá para su resolución una cuestión, ya de Teología dogmática o moral, ya de Derecho Canónico y Liturgia.

La resolución de lo propuesto se hará por escrito y en latín, que enviará cada sacerdote a su Arcipreste respectivo, antes del 20 de cada mes.

4.º Para calificar los trabajos habrá en cada Arciprestazgo un Tribunal compuesto del Arcipreste y dos sacerdotes que nombraremos a propuesta del primero, quien, al hacerlo, dará preferencia a los más idóneos, y a ser posible, a los que tengan grado mayor en Facultad eclesiástica.

El señor Arcipreste de la capital, oído el Cabildo de párrocos, Nos propondrá el número de Centros de Conferencias que hayan de establecerse en este Arciprestazgo y los señores que hayan de formar los Tribunales de censura.

5.º Los trabajos que merezcan completa aprobación, se remitirán originales, antes de finalizar el mes, al Tribunal Central, que es el encargado de la redacción de las cuestiones y casos que se propongan en el BOLETÍN. Dicho Tribunal estará presidido por el M. I. Sr. Canónigo Penitenciario, y formarán parte de él los M. I. Sres. Canónigo Prefecto de Sagradas Rúbricas, Rector del Seminario, Abad del Cabildo de párrocos y D. Rafael Balanzá, Catedrático de nuestra Universidad Pontificia.

6.º Los señores Arciprestes enviarán también a la Secretaría de Cámara los nombres de los sacerdotes que, sin causa justificada, hubiesen dejado de mandar los trabajos y de asistir a las Conferencias.

7.º Los nombres de los sacerdotes cuyos trabajos merezcan la primera censura, a juicio del Tribunal Central, se publicarán, para honor suyo y estímulo de los demás, en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de la archidiócesis. También, según la mente del Código en el canon 130, párrafo 2.º, les concederemos derecho de preferencia en la provisión de cargos eclesiásticos.

8.º Teniendo en cuenta lo prescrito en el canon 2.377 del Código, impondremos penas adecuadas a los que sin excusa legítima dejen de cumplir lo que queda establecido en los núms. 2.º y 3.º.

9.º Los Superiores de Ordenes religiosas existentes en nuestra diócesis Nos darán cuenta de cómo se cumple en sus casas respectivas esta obligación de las Conferencias, para disponer lo que sea del caso, teniendo en cuenta lo prescrito en los cánones 131, párrafo 3, y 2.377 del nuevo Código.

10. Para premiar el mérito de los que se distinguan y fomentar el estímulo de todos, creamos un *premio* anual, que consistirá en la colación de un grado mayor en cualquiera de las Facultades que se cursan en nuestra Universidad Pontificia. Si el merecedor del premio estuviese ya graduado, se le adjudicará en metálico la suma de doscientas cincuenta pesetas

11. A este premio sólo podrán optar los sacerdotes que hayan obtenido primera censura, a juicio del Tribunal Central, en la resolución de todos los casos o cuestiones propuestas durante el año. Al efecto, durante los veinte primeros días del mes de enero de cada año, solicitarán del señor Presidente del Tribunal la admisión al concurso de oposiciones al premio, publicándose en el BOLETÍN de 1.º de febrero la lista de los admitidos y el lugar y fecha en que habrán de celebrarse los ejercicios que se dispongan.

12. Quedan exceptuados de asistir a las Conferencias y de todo lo demás que se ordena en esta Circular: *a)*, los señores Dignidades y Canónigos de nuestra santa iglesia Metropolitana; *b)*, los Canónigos de Oficio y oposición de las Colegiatas; *c)*, los curas párrocos de término; *d)*, los sacerdotes sexagenarios.

13. Se exceptúan, asimismo, de la resolución de los casos o cuestiones, pero no de asistir a las Conferencias: *a)*, los señores Beneficiados de nuestra santa iglesia Metropolitana; *b)*, los Canónigos de gracia de las Colegiatas de Gandía y Játiva, y *c)*, los Canónigos de la Colegiata de San Bartolomé.

14. En nuestra Universidad pontificia, y en las mismas fechas establecidas en el núm. 1.º, se celebrarán también Conferencias Morales y Litúrgicas, a las que asistirán

los profesores que no estén exceptuados, y los señores que indican las letras *a* y *c* del número anterior. El Tribunal Central presidirá estas Conferencias y hará la designación de los que han de actuar en las mismas.

Disposiciones transitorias: Los señores Arciprestes darán cumplimiento a lo que se indica en el núm. 4.º, dentro del mes de junio próximo.

Las Conferencias comenzarán a regir en la forma que dejamos establecida, el 1.º de enero de 1919, continuando celebrándose hasta fin del presente año, en la forma actualmente dispuesta.

Valencia 30 de mayo de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 26

Teniendo en cuenta la importancia de las facultades que el nuevo Código Canónico concede a los Arciprestes o Vicarios foráneos, es preciso que cargos tan delicados sólo sean ejercidos por sacerdotes a quienes la solidez de su virtud y cualidades de prudencia y celo den la autoridad y prestigios necesarios para apoyar con firmeza sus decisiones y recabar para sus consejos y mandatos el acatamiento y respeto debidos.

Nos complacemos en reconocer tales dotes y cualidades en todos y cada uno de los dignísimos párrocos que ejercen actualmente dichos cargos en nuestra diócesis, y en virtud de estas nuestras Letras les confirmamos en ellos, en uso de nuestra autoridad, con todos los honores, prerrogativas y derechos que les corresponden. Mas, como no deja de ser pesada la misión que se les confía, muy molesta para todos y casi imposible de cumplir para algunos por motivos de salud, vejez u otras circunstancias, Nos ha parecido oportuno hacer la designación de Arciprestes cada año, después de vista y examinada la relación que, según el canon 449, han de presentarme, por si fuera conveniente y muy conforme con la caridad y con el afecto y benevolencia que a todos profesamos, relevar a algunos de esa obligación que, movidos por su gran celo en el desempeño de sus deberes, han de cum-

plir seguramente con toda exactitud, pero sin grave detrimento de su salud y otras molestias extraordinarias que a todo trance queremos y debemos evitarles.

Tengan muy presente los señores Arciprestes lo que dispone el capítulo VIII, título VIII, del libro II del Código, cáns. 445 a 450; y, respecto de lo que ordena en el párrafo 2.º del canon 447, fijamos en dos años el período para la visita que han de hacer a las parroquias de su demarcación.

Siempre que sea preciso Nos darán cuenta de los asuntos del Arciprestazgo, que tengamos necesidad de saber; y todos los años, en el tiempo que a continuación se indica, nos presentarán la relación a que hace referencia el canon 449 del nuevo Código:

Mes de enero, Arciprestazgos de Albaida, Alberique y Alcira.

Mes de febrero, Arciprestazgos de Alcoy, Callosa de Ensarriá y Canet.

Mes de marzo, Arciprestazgos de Concenterina, Chiva y Denia.

Mes de abril, Arciprestazgos de Enguera, Gandía y Jarafuel.

Mes de mayo, Arciprestazgos de Játiva, Jijona y Liria.

Mes de junio, Arciprestazgo de Valencia.

Mes de octubre, Arciprestazgos de Moncada, Onteniente y Pego.

Mes de noviembre, Arciprestazgos de Sagunto, Sueca y Torrente.

Mes de diciembre, Villahermosa, Villajoyosa y Villar del Arzobispo.

La primera relación que se Nos ha de presentar es la del Arciprestazgo de Valencia, en el mes de junio del próximo año 1919.

Valencia 30 de mayo de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Pedro Agut Lafarga, al efecto de la prestación de Consejo para contraer matrimonio su hija Desamparados Agut Chulio, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 29 de mayo de 1918.—*El Notario mayor-secretario*,
DR. SANTIAGO GARCÍA.

Curia Eclesiástica de la Diócesis

Nuestro Excmo. Prelado, en uso de su Jurisdicción ordinaria y para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el capítulo IV del título VIII, libro II del Código de Derecho Canónico, ha hecho los siguientes nombramientos:

VICARIO GENERAL: M. I. Sr. Dr. D. Miguel Payá y Alonso de Medina, Maestrescuela de la Santa Basílica Metropolitana.

OFICIAL (*Provisor*): M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent y López, Lectoral de la Santa Basílica Metropolitana.

PROMOTOR DE LA JUSTICIA (*Fiscal*) Y DEFENSOR DEL VÍNCULO: Muy I. Sr. Dr. D. Federico Ferreres y Folch, Canónigo de la Santa Basílica Metropolitana.

DELEGADO DE CAPELLANÍAS: M. I. Sr. Dr. D. Rogelio Chillida y Mañes, Canónigo de la Santa Basílica Metropolitana.

Las atribuciones que constituyen cada uno de dichos cargos, son los siguientes:

Al *Vicario general* corresponden los expedientes todos de celebración de matrimonio, con dispensa o sin ella; bautismo de adultos; entable de partidas; legitimación y naturalización de hijos; legalización de firmas, censura de libros, etc., etc.

Al *Oficial* (*Provisor*), corresponden las causas de divorcio y nulidad de matrimonio; las de dispensa de matrimonio rato (previa comisión Apostólica); las criminales de los clérigos; las de concesión o denegación de sepultura eclesiástica, y los pleitos puramente civiles entre personas eclesiásticas.

El *Delegado de Capellanías*, teniendo en cuenta lo que dispone el Derecho Concordado, las Reales Órdenes y Decretos vigentes y el nuevo Código Canónico, intervendrá con amplias facultades en

todo lo que se relacione directa o indirectamente con las Capellanías, Fundaciones, Beneficios y patronatos de toda clase existentes en la diócesis.

Los agraciados han tomado ya posesión de sus cargos y prestado el juramento de fidelidad, ante S. E. Rma. A todos damos nuestra más cordial enhorabuena.



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

102. FUNCIONES.—En la duda de si las funciones de las Cofradías y Pías Uniones perjudican o no al ministerio parroquial, al Ordinario toca decidir y establecer normas prácticas (can. 716).

103. PROCESIONES.—Las cofradías deben asistir colegialmente con sus insignias y estandartes a las procesiones de costumbre y a las extraordinarias prescritas por el Ordinario, a no ser que éste disponga otra cosa (can. 618).

104. TRASLACIÓN DE COFRADÍAS Y PÍAS UNIONES.—Con el consentimiento del Ordinario pueden trasladar su sede de la iglesia u oratorio en que se hallen establecidas a otra iglesia u oratorio, con tal que ni el derecho común ni la Santa Sede lo hayan prohibido. Para la traslación de Asociaciones reservadas a los regulares se requiere, además, el consentimiento del Superior (can. 719).

105. AGREGACIÓN.—Los cofrades y asociados no lucran las indulgencias ni gozan los privilegios concedidos por la Santa Sede, si la Cofradía o Pía Unión a que pertenecen no está agregada a la Archicofradía o Pía Unión primaria respectiva. Para la validez de la agregación se requiere el consentimiento escrito del Ordinario y sus letras testimoniales. Asimismo es necesario, para la validez, que las indulgencias, gracias y privilegios que se comunican por la agregación, figuren en un elenco o sumario reconocido por el Ordinario del lugar en que se halle establecida la Archicofradía o Pía Unión primaria (can. 723).

106. DISPENSA DE RESTITUCIÓN.—El que simoníacamente ha obtenido un beneficio, debe dejarlo inmediatamente y restituir los frutos percibidos, a no ser que el Juez o el Ordinario le dispense total o parcialmente de restituir los emolumentos percibidos de buena fe (can. 729).

107. SANTOS ÓLEOS.—1.º Su consagración está reservada al Obis-

(1) Véanse en este Boletín los núms. 1.804 (1.º mayo 1918) y 1.805 (15 mayo 1918), páginas 141 y 159, respectivameste.

po de la diócesis. 2.º No es lícito guardarlos en las casas de los párrocos o vicarios, sino por necesidad u otra causa razonable, y con licencia del Ordinario (can. 735).

108. BAUTISMO SOLEMNE.—1.º Puede el Ordinario delegar a sacerdotes y diáconos para la administración del bautismo solemne. 2.º Para el bautismo de adultos se invitará al Obispo, si cómodamente puede hacerse, por si quiere conferirlo personalmente o por delegado, con mayor solemnidad (cáns. 741 y 744).

109. RITOS Y CEREMONIAS DEL BAUTISMO.—1.º Con causa grave, puede permitir el Obispo que se bautice a los adultos con el rito propio del bautismo de párvulos. 2.º Igualmente puede autorizar la administración privada del bautismo cuando se haya de conferir *sub conditione* a un hereje adulto (cáns. 755 y 759).

110. PADRINOS DEL BAUTISMO.—1.º No deben serlo, sin licencia del Ordinario, los ordenados *in sacris*. 2.º Cuando se duda si alguien reúne o no las condiciones para ser válida o lícitamente padrino, se consultará, si el tiempo lo permite, al Ordinario (cáns. 766 y 767)

111. LUGAR DEL BAUTISMO.—Puede el Ordinario del lugar: 1.º, permitir o mandar que, para comodidad de los fieles, se ponga pila bautismal en iglesias no parroquiales u oratorios públicos, dentro de los límites de la parroquia; 2.º, autorizar en casos extraordinarios y con causa justa y razonable, la administración del bautismo solemne en el oratorio privado u otro lugar decente de las casas particulares (cáns. 774 y 776).

112. CONFIRMACIÓN.—1.º La administra el Obispo de la diócesis: *a*) tanto a sus súbditos como a los extradiocesanos a quienes su Ordinario no lo haya prohibido expresamente; *b*) por regla general, durante la Santa Visita. 2.º Puede el Obispo: *a*) por causas justas y graves, confirmar a los que todavía no han cumplido siete años; *b*) confirmar dentro de su diócesis, aun en lugares exentos de su jurisdicción (cáns. 783-792).

113. PADRINOS DE LA CONFIRMACIÓN.—1.º Para ejercer este cargo, los ordenados *in sacris* necesitan licencia del Ordinario. 2.º Los padrinos son designados por el Obispo o el párroco si no lo hubieran sido por el confirmado o por sus padres o tutores. 3.º Para la licitud han de ser: *a*) distintos de los del bautismo; *b*) del mismo sexo que el confirmando, a no ser que el Obispo dispense de ambas condiciones o de una de ellas (cáns. 795 y 796).

114. MISAS DE SACERDOTES EXTRADIOCESANOS.—Las normas particulares que, salvas las disposiciones del can. 804, dieren los Ordinarios sobre la admisión de sacerdotes extradiocesanos a celebrar, deben ser observadas por todos, aun por los regulares exentos, a no ser que se trate de regulares en las iglesias de su misma Orden (can. 804).

115. CELEBRACIÓN DE LA MISA.—Al Ordinario toca cuidar de que

los sacerdotes celebren, por lo menos, todos los domingos y fiestas de precepto (can. 805).

116. BINACIÓN.—Puede permitirla el Ordinario cuando a su juicio sea necesaria para que una parte notable de pueblo oiga Misa en día de precepto (can. 806).

117. PRESBITERO ASISTENTE.—Por causa de honor o solemnidad, solamente tienen derecho a Presbítero asistente los Obispos y Prelados que pueden pontificar (can. 812).

118. MISAS FUERA DE LUGAR SAGRADO.—Compete al Ordinario autorizar su celebración por causas justas y razonables, en casos extraordinarios y *per modum actus* (can. 822).

119. ESTIPENDIO DE MISAS MANUALES.—1.º Lo señala el Obispo en el Sínodo si es posible, y si no, fuera de él. 2.º Todos los sacerdotes, aun los regulares exentos, *a*) deben sujetarse a la tasa sinodal o diocesana, y *b*) pueden aceptar estipendios mayores y también los menores si el Obispo no lo prohíbe (cáns. 831 y 832).

120. ENTREGA DE MISAS.—1.º A los que libremente pueden disponer de Misas les está permitido entregarlas a sacerdotes conocidos o recomendados por su propio Ordinario. 2.º Esto no obstante, todos y cada uno de los administradores de causas pías y los obligados a cumplir cargas de Misas, tanto eclesiásticas como seculares, al fin de cada año deben entregar al Ordinario las Misas que no hubieran sido celebradas (cáns. 838 y 841).

121. DERECHOS Y DEBERES DEL ORDINARIO ACERCA DE LAS MISAS.—Son los siguientes: 1.º Vigilar para que se cumplan las cargas de Misas en las iglesias seculares. 2.º Dar reglas para la entrega anual de Misas. 3.º Examinar por sí o por delegado, todos los años, los libros de Misas de las iglesias sujetas a su jurisdicción. 4.º Ordenar lo relativo a la Colectoría diocesana (cáns. 842-844).

122. COMUNIÓN.—1.º El Ordinario y el párroco pueden: *a*) por grave causa delegar a los diáconos para dar la Comunión; *b*) delegar a sacerdotes y diáconos para llevarla públicamente a los enfermos. 2.º Al Ordinario está reservado: *a*) anticipar el tiempo del cumplimiento pascual, pero no antes del tercer domingo de Cuaresma, o retrasarlo, más no después del día de la Santísima Trinidad; *b*) prohibir, por causas justas y en casos particulares, que se administre la Comunión en los oratorios privados y en otros lugares en que se celebra la Misa (cáns. 845, 848, 859 y 869).

123. LICENCIAS PARA CONFESAR.—1.º Pertenece al Ordinario: *a*) conceder, a los sacerdotes seculares y religiosos, incluso a los exentos, licencias para oír confesiones de seculares y religiosos; *b*) conceder jurisdicción a los confesores presentados por los superiores de religiones laicales exentas, para confesar a los miembros de las mismas; *c*) examinar, aún a los párrocos y al Penitenciario, si duda de su idoneidad, y revocarles las licencias y prohibirles este ministerio por causas graves; *d*) dar licencias especiales para confesar religio-

sas; *e*) dispensar del examen para la renovación de licencias cuando tenga bien conocida la competencia del sacerdote; *f*) determinar la amplitud y duración de las mismas (cáns. 875-880).

124. CASOS RESERVADOS.—Para extirpar más fácilmente los pecados o vicios externos más atroces, pueden los Obispos: *a*) reservarse la absolución de alguno de ellos; *b*) conceder licencias para absolverlos (cáns. 893 y 899).

125. CONFESIONES DE MUJERES.—No es lícito oirlas fuera del confesonario sino por causa de enfermedad u otra necesidad verdadera y observando las cautelas que el Ordinario haya juzgado prudente establecer (can. 910).

126. BENDICIÓN PAPAL CON INDULGENCIA PLENARIA.—Los Obispos pueden darla en sus respectivas diócesis dos veces al año, el día de Pascua y otro día a su elección, aunque no oficien de pontifical, sino que asistan solamente a la Misa solemne (can. 914).

127. ALTAR PRIVILEGIADO.—Igualmente pueden declarar privilegiado cotidiano perpetuo, un altar de sus catedrales, colegiadas, parroquias y filiales, con tal de que en ellas no haya otro privilegiado por el mismo motivo (can. 916).

128. INDULGENCIAS.—1.º Las nuevamente concedidas a las iglesias, aún a las de regulares, si no han sido promulgadas en Roma, no es lícito publicarlas en la diócesis *inconsulto Ordinario loci*. 2.º Las preces indulgenciadas pueden recitarse en cualquier idioma, con tal que conste de la fidelidad de la versión por el testimonio de la Penitenciaría o de un Ordinario en cuya diócesis sea vulgar la lengua a la que se han traducido las preces (cáns. 919 y 934).

129. INDULGENCIAS EPISCOPALES.—Si el Obispo no dispone otra cosa, ganan estas indulgencias: *a*) los diocesanos, tanto en la diócesis como fuera de ella; *b*) los no diocesanos (regulares, peregrinos y vagos), solamente en la diócesis del Obispo que concede las indulgencias (can. 927).

130. EXTREMA UNCIÓN.—Al Ordinario y al párroco pertenece delegar para la administración de este Sacramento (can. 938).

131. ORDEN.—Compete al Obispo: 1.º Conferir Ordenes a sus súbditos, de quienes prudentemente crea que reúnen las debidas cualidades y que son necesarios o útiles a la diócesis. 2.º Ordenar a sus súbditos, aunque se destinen al servicio de otra diócesis mediante legítima excardinación subsiguiente. 3.º Conceder dimisorias para Ordenes. 4.º Limitar y revocar las dimisorias. 5.º Suspender la ordenación de súbditos propios y ajenos cuando crea oportuno tomar nuevos informes, y aún pedir directamente en su diócesis los de los extradiocesanos. 6.º Conferir Ordenes a los religiosos residentes en la diócesis, que presenten dimisorias de su respectivo Superior (cáns. 551-579).

132. SUSPENSIÓN EX INFORMATA CONSCIENTIA.—Por cualquier causa canónica pública u oculta puede el Obispo, extrajudicialmente, ex-

cluir de las Ordenes a los seminaristas (can. 970). También puede prohibir a los clérigos el ejercicio de las Ordenes recibidas si existe causa grave o impedimento canónico (can. 973).

133. INTERNADO PARA LA ORDENACIÓN.—Puede dispensarlo el Ordinario en casos particulares, por grave causa, *onerata ejus conscientia*, y encomendando a un sacerdote docto y pío la formación espiritual del seminarista (can. 972).

134. INTERSTICIOS.—Al prudente juicio del Obispo se deja: 1.º Determinar los intersticios entre la tonsura y el ostiariado y entre cada una de las Ordenes menores. 2.º Dispensar, por causa de necesidad o utilidad de la Iglesia, parte de intersticio entre el acolitado y el subdiaconado y entre cada una de las Ordenes mayores (can. 978).

135. TÍTULO DE ORDENACIÓN.—Está reservado al Ordinario: 1.º Dar normas para que los patrimonios o pensiones que sirvan de título de ordenación sean seguros para toda la vida y suficientes para la sustentación decorosa, con arreglo a las circunstancias y necesidades de tiempos y lugares. 2.º Ordenar a título de servicio de la Iglesia a los seminaristas que carezcan de otro título y prometan, con juramento, servir en la diócesis bajo la autoridad del Prelado. 3.º Dispensar de proveerse de título de ordenación a los sacerdotes que hayan perdido el que tenían, con tal que por otro concepto esté suficientemente atendida su honesta sustentación (cáns. 979-981).

136. CLÉRIGOS EPILÉPTICOS, LOCOS Y DEMONÍACOS.—Son irregulares hasta que conste su completa curación y el Ordinario les permita ejercer los órdenes recibidos (can. 984).

137. NEÓFITOS E INFAMES DE HECHO.—No son irregulares, pero tienen impedimento canónico para ordenarse. Subsiste el impedimento hasta que, a juicio del Obispo, los neófitos estén suficientemente probados y los referidos infames dejen de serlo (can. 987).

138. DISPENSA DE IRREGULARIDADES.—Puede el Ordinario dispensar, por sí o por delegado, de todas las irregularidades *ex delicto occulto*, excepto las que provienen *ex homicidio voluntario* y *ex procuratione abortus, effectu secuto*, tanto si se trata del autor del delito como de sus cooperadores (can. 990).

139. TESTIMONIALES DE ORDENANDOS.—Compete al Ordinario: 1.º Pedir testimoniales de la vida del ordenando a los Prelados de las diócesis en que éste haya residido: *a*) por tres meses, si era militar, o por seis meses, si no lo era; *b*) aunque la residencia haya sido menor; *c*) aunque se trate de tiempo anterior a la pubertad. 2.º Pedir al ordenando juramento supletorio de testimoniales, si no han podido obtenerse éstas, o no contienen informes suficientes (can. 994).

140. EXÁMENES PARA ÓRDENES.—Al Obispo toca: 1.º Disponer todo lo relativo a exámenes (examinadores, materias, método). 2.º Cuando concede dimisorias, rogar al Prelado ordenante se encargue del examen, si es que los clérigos no han sido examinados previa-

mente. 3.º No ordenar a los súbditos de otras diócesis, cuyas dimisorias haya recibido, si duda de la idoneidad de los mismos (can. 997).

141. PUBLICATAS.—Es propio del Obispo: 1.º, mandar que se lean las proclamas o publicatas en la parroquia de los ordenandos; 2.º, dispensar de ellas con justa causa; 3.º, disponer que se lean en otras iglesias, además de la parroquia; 4.º, sustituir la lectura de las publicatas por la fijación de las mismas a las puertas de la iglesia durante algunos días, entre los cuales debe haber uno festivo, por lo menos; 5.º, dispensar de nuevas publicatas, si se difieren las Ordenes por más de seis meses (can. 998).

142. EJERCICIOS ESPIRITUALES DE ORDENANDOS.—La designación del lugar corresponde al Ordinario, el cual puede dispensar: *a*) tres días completos de Ejercicios a los clérigos que van a recibir el diaconado en los seis meses siguientes a la ordenación de subdiácono; *b*) la repetición de los ejercicios a los ordenandos que, habiéndolos ya practicado en un plazo menor de seis meses, sin embargo, no recibieron las Ordenes (can. 1.001).

143. ORDENES EXTRA TÉMPORA.—1.º Por graves causas puede conferir las el Obispo en cualquier domingo o fiesta de precepto. 2.º Cuando se haya de iterar alguna ordenación o suplir algún rito, puede hacerse en secreto y extra Témpora (cáns. 1.006-1007).

144. LUGAR DE LA ORDENACIÓN.—Aunque el lugar propio es la Catedral, puede el Obispo conferir: 1.º, Ordenes generales en la iglesia principal de poblaciones distintas de la capital de la diócesis; 2.º, Ordenes particulares, por justa causa, en el oratorio de su Palacio y en otras iglesias y oratorios públicos y semipúblicos de la ciudad episcopal; 3.º, Ordenes que no requieren el uso de insignias pontificales fuera de la diócesis y sin licencia del Ordinario del lugar; 4.º, tonsura y menores en los oratorios privados (cánones 1.008-1.009).

145. PARTIDAS DE ORDENACIÓN, CARTILLAS Y NOTAS MARGINALES.—Las partidas de ordenación se escriben en el libro que para este efecto existe en la Curia episcopal. A cada ordenando se le entrega una cartilla firmada por el Obispo. A los párrocos de origen de los clérigos se les envía noticia de la ordenación para que pongan la correspondiente nota marginal en las respectivas partidas de bautismo. Los extradiocesanos deben presentar a su Prelado la cartilla de la ordenación para que haga extender la partida (cáns. 1.008 y 1.009).

146. ESPONSALES.—La escritura sponsalicia ha de estar firmada por las partes y por el Ordinario, o el párroco o dos testigos (canon 1.017).

147. EXPEDIENTE MATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN DE IMPEDIMENTOS.—Al Ordinario toca dar normas sobre estos asuntos (can. 1.020).

148. AMONESTACIONES.—Corresponde al Ordinario: 1.º, mandar que en otras parroquias, además de la propia, se lean las procla-

mas, o sustituirlas por otras averiguaciones cuando los contrayentes han residido: *a*) más de seis meses fuera de la propia parroquia, *b*) menos de seis meses, pero se sospecha la existencia de impedimentos; 2.º, sustituir la lectura de las amonestaciones por la exposición de las mismas a la puerta de la iglesia durante ocho días, en los cuales haya dos festivos; 3.º, permitir las amonestaciones de mixta religión o disparidad de cultos; 4.º, dispensar, con causa legítima, de todas o parte de las proclamas; 5.º, resolver si han de repetirse o no, cuando por más de seis meses después de la última se ha diferido el matrimonio (cáns. 1.023-1.030).

149. EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS.—Los párrocos deben consultar al Ordinario: 1.º, cuando después de las amonestaciones y averiguaciones dudan de la existencia de un impedimento; 2.º, cuando se descubre impedimento público y cierto durante las amonestaciones; 3.º, cuando el impedimento es oculto, debiendo entonces callar los nombres. En este último caso pueden también dirigirse a la Penitenciaría, sin perjuicio de terminar o hacer las amonestaciones (can. 1.031).

150. MATRIMONIO DE VAGOS.—Su autorización está reservada al Ordinario o a su delegado (can. 1.032).

151. MATRIMONIO DE MENORES.—Si quieren contraerlo contra la voluntad de sus padres o sin que ellos sepan nada, el párroco debe consultar previamente al Ordinario (can. 1.034).

152. IMPEDIMENTOS EN GENERAL.—Puede el Ordinario: 1.º, prohibir a sus súbditos, en casos particulares, la celebración lícita del matrimonio, tanto dentro como fuera de la diócesis; 2.º, dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, públicos y ocultos, aun múltiples, excepto el de orden presbiteral y el de afinidad en línea recta, *consummato matrimonio*, a los diocesanos, dondequiera que se encuentren, y a los no súbditos solamente en la diócesis, si, hallándose en peligro de muerte, desean contraer matrimonio *ad consulendum conscientiae*, y si el caso lo exige, *legitimationi prolis*; 3.º, dispensar de los impedimentos referidos, si se descubren al ir a celebrar el matrimonio, que no puede diferirse sin probable peligro de algún grave mal; 4.º, convalidar o sanar *in radice* los matrimonios nulos *si est periculum in mora* y no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede; 5.º, percibir una módica cantidad por gastos de Secretaría en las dispensas de los no pobres; 6.º, conceder la dispensa en casos urgentes, aunque se hubiera pedido ya a la Sede Apostólica; 7.º, ejecutar las dispensas cuyas preces envió a Roma, avisando al Ordinario respectivo en el caso de que los contrayentes hayan cambiado de diócesis. Las dispensas de impedimentos ocultos, concedidos *pro foro interno non sacramentali* en virtud de rescripto de la Penitenciaría, deben anotarse, si en el mismo rescripto no se dispone otra cosa, en el libro que para este efecto existe en el archivo secreto de la Curia (cáns. 1.039-1.056).

(Continuará).

ÓRDENES SAGRADOS

El día 25 del pasado mayo, Témporas de la Santísima Trinidad, con arreglo a las disposiciones del nuevo Código de Derecho Canónico, nuestro Excmo. Sr. Arzobispo confirió Ordenes mayores en la Basílica Metropolitana. El acto revistió gran solemnidad, oficiando de pontifical S. E. R. y con asistencia de todo el Excmo. Cabildo. He aquí los nombres de los nuevos ordenados:

PRESBITEROS

D. Antonio Vidal Micó;—D. Pedro Cardona Gonzalo;—D. Francisco Alamar Arce;—D. Salvador Escrivá Roger;—D. Luis Bosch Sempere.

DIÁCONO

D. Julio Capilla Isach.

SUBDIÁCONOS

D. Eugenio Reduán Pascual;—D. Gaspar Ferrer Ortiz;—D. Sebastián Montón Hernández;—D. Carmelo Sastre Sastre;—D. Eduardo Soler Pérez;—D. Vicente Andrés Devís;—D. José Soldevila Montaner;—D. Juan Francés Pastor;—D. Vicente Gómez García;—D. Vicente Senís Martínez;—D. José Lliso Climent;—D. Diego Ciudad Bardisa.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Ricardo Muntó Mataix, para la capellanía de Nuestra Señora del Carmen, de la parroquia de Santa María, de Alcoy.

D. Rafael Soler Navarro, coadjutor de Torralba.

D. José Chinesta Borredá, beneficiado sochantre de la Colegiata de Játiva.

D. Federico Cervera Miquel, coadjutor de Paiporta.

D. Roque Carrera Garriga, capellán del convento de religiosas Servitas de Sagunto.

D. Vicente Llorca Gomis, coadjutor de Torrechiva.

D. Emilio Moscardó López, coadjutor de Villanueva de Castellón.

D. Carlos Blanquer Savall, regente de Gayanes.

NECROLOGIA

Han fallecido:

D. Pascual Timor Taléns, beneficiado-coadjutor de la parroquia de Carcagente, el 2 de abril, a los 58 años de edad.

D. Jaime Moreno Peris, beneficiado de la parroquia de Sueca, el 4 de abril, a los 58 de edad.

D. Juan Bautista Picó Ibáñez, coadjutor de la parroquia de Canals, el 6 de abril, a los 49 años de edad.

D. Francisco Montalt Sepúlveda, adscrito a la parroquia de Vinalesa, el 14 de abril, a los 51 años de edad

D. Vicente Puig Baquero, capellán de las monjas Servitas de Sagunto, el 12 de abril, a los 54 años de edad.

D. Antonio Sanz Fita, coadjutor de la filial de San Miguel, de Onteniente, el 28 de abril, a los 70 años de edad.

Madre Desamparados Requena López, religiosa de coro-organista del convento de agustinas de San Julián, de Valencia, el 7 de abril, a los 46 años de edad.

Sor Dolores Flor Cortés, religiosa del convento de Jerusalén, de Valencia, el 3 de mayo, a los 74 años de edad.

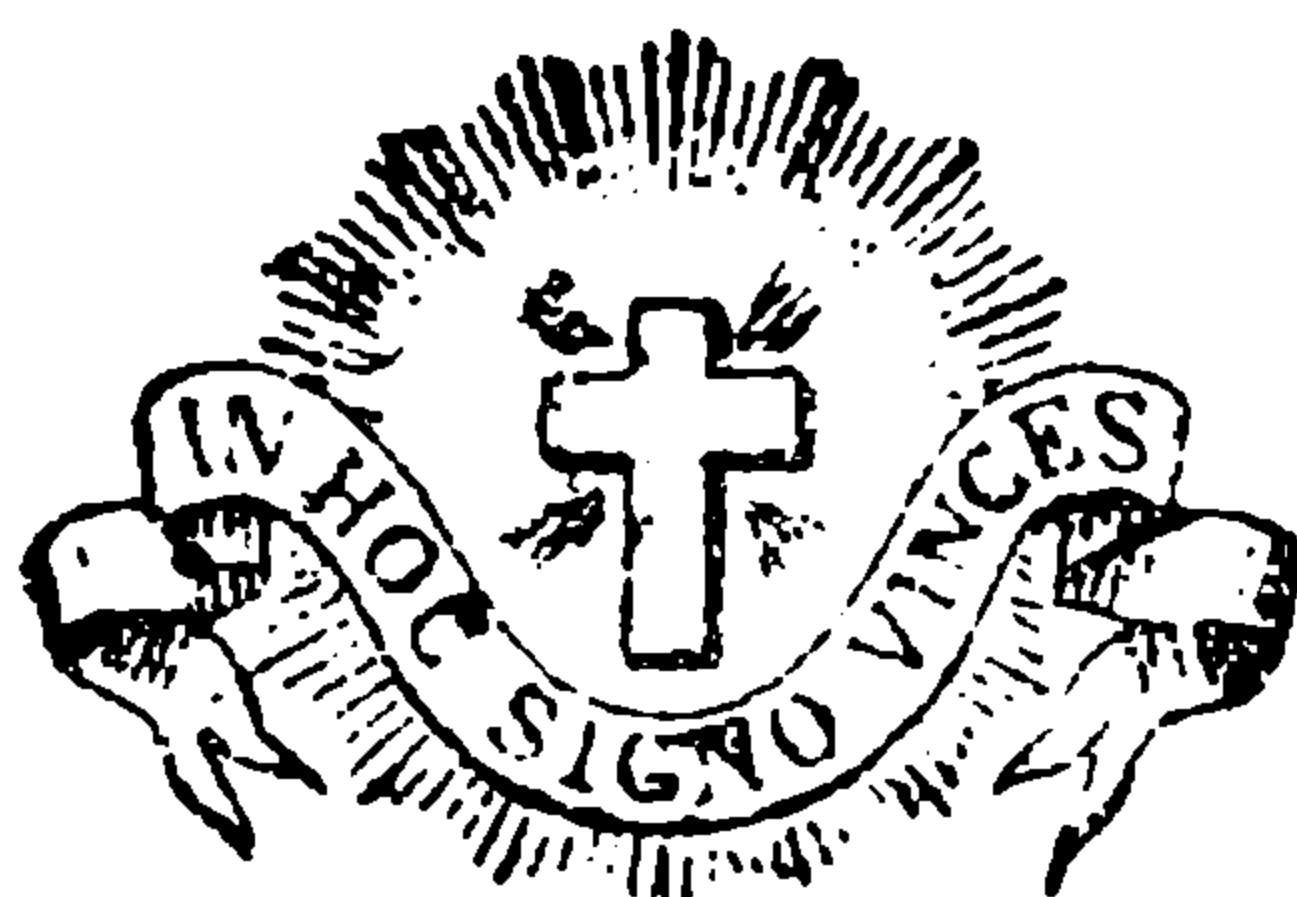
BIBLIOGRAFÍA

Teología pastoral y práctica parroquial, con arreglo al novísimo Código de Derecho Canónico y a las prescripciones de la disciplina española, por MONS. JOSÉ VILAPLANA JOVÉ.—Pamplona, Casa editorial Huarte y Coronas.—1918.

La oportunidad y practicismo, que caracterizan todas las obras de Mons. Vilaplana, adquieren especial relieve en la presente, pues ha sabido recoger en ella, con lo más selecto de lo escrito anteriormente en esta materia, cuanto el nuevo Derecho prescribe en relación al ejercicio del ministerio eclesiástico, con estilo tan sobrio y conciso y con orientación tan sumamente práctica, que se creería la obra puramente casuística si no la presidiera evidente y acertado método.

El plan de la obra, como decimos, está inspirado en el nuevo Código, amoldándose en un todo a las órdenes dadas para las cátedras y textos de Derecho en los Seminarios y Universidades Pontificias, por la S. C. de Seminarios, en 7 de agosto de 1917. Se trata, pues, de las personas en la primera parte, de las cosas en la segunda, de los procedimientos y formularios en la tercera, y, finalmente, en la cuarta y última, de las leyes civiles y penales cuyo conocimiento interesa grandemente a los párrocos en el ejercicio de su ministerio.

Creemos que dicha obra se hace necesaria en todo despacho parroquial.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Motu proprio* de Su Santidad sobre la aplicación de una Misa para alcanzar los beneficios de la paz.—Consagración de la diócesis al Sagrado Corazón de Jesús.—Circular de la Secretaría de Cámara sobre el *Día de la Prensa*.—Vicariato general: Cédula de citación.—Edictos del Colegio de Corpus Christi.—Resolución de la Comisión Pontificia para la interpretación del Código sobre la ley de abstinencia y la aplicación de las Misas *pro populo* en las fiestas suprimidas.—Decreto de la S. C. Consistorial respecto a facultades concedidas a los Ordinarios.—Resolución de la S. C. de Ritos acerca de las octavas simples.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*continuación*).—Arciprestazgo de Torrente.—Nombramientos.—Bibliografía.

POR LA PAZ UNIVERSAL

BENEDICTUS PAPA XV

MOTU PROPRIO

Quartus iam annus ad exitum appropinquat, ex quo, ut Europa bello flagrare coepit, Nobis Pontificatus maximi est onus impositum; atque hoc toto spatio, uti non se remisit unquam, imo excrevit dimicandi furor, ita ne punctum quidem temporis respiravit animus Noster ab acri cura et sollicitudine qua ex tantis belli tamque ingravescens malis afficiebamur. Hanc enim seriem continuationemque rerum tristissimarum hucusque Nos sine intermissione inspecantes, non solum doluimus omnium doloribus, ut vere possimus illud Apostoli usurpare: «Quis infirmatur, et ego non infirmor? Quis

»scandalizatur, et ego non uror?»; sed etiam de iis quae et conscientia admonebat officii, Nobis divinitus attributi, et Jesu Christi caritas suadebat, nihil unquam, quoad potuimus, intentatum reliquimus.

Nunc vero in ea temporum conditione versamur, ut sponte occurrat recordatio illius Iosaphat regis, ita maximis in angoribus comprecantis: «Domine Deus patrum nostrorum, tu es Deus in caelo et dominaris cunctis regnis gentium; in mano tua est fortitudo et potentia, nec quisquam tibi potest resistere... clamabimus ad te in tribulationibus nostris et exaudies salvosque facies... Deus noster... cum ignoremus quid agere debeamus, hoc solum habemus residui ut oculos nostros dirigamus ad te» (2 *Par.* 20, 6-12). Iam igitur omnem «sollicitudinem Nostram proficientes in Eum», cuius in arbitrio sunt hominum voluntates eventusque rerum, ab Ipso qui «castigando sanat et ignoscendo conservat» illud exspectamus ut misericors tantis aerumnis finem celeriter faciat, rebusque sua pace compositis, regnum in hominibus iustitiae caritatisque restituat.

Sed primum omnium, iratus tam late diffusa contumacia peccandi, placandus Deus; idque prece humili ac supplici, quam scimus plurimum posse ad impetrandum, si quidem confidenter et perseveranter fiat.—Iam vero ad divinam maiestatem propitiandam nihil plus valet quam sacrosanctum Eucharistiae sacrificium, in quo Ipse Patri offertur qui «dedit redemptionem semetipsum pro omnibus», «semper vivens ad interpellandum pro nobis». Ac recte Ecclesia animarum pastoribus legem constituit certis diebus *pro populo* eorum curis concredito sacrum faciendi: quibus praesertim diebus piissima mater divinam clementiam suorum filiorum necessitatibus vult conciliari. Quoniam autem rerum omnium quibus haec tempora indigent, ea est summa, ut rursus concordia et tranquillitate potiatur humana societas, Nobis visum est peropportunum, sacros pastores, in praecipua quadam Ecclesiae solemnitate, universos Nobiscum divinum sacrificium in eam causam offerre. Itaque Motu Proprio statuimus, ut die xxix proximi mensis iunii, natali Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, qui populi christiani praesidia sunt et firmamenta, quotquot ex officio Missam pro populo celebrare debent, eam celebrent secundum mentem quam diximus. Praeterea sciant ceteri ex utroque Clero sacerdotes fore Nobis gratissimum, si eodem die sacrum facientes suam quoque mentem Nostrae adiungere velint. Sic enim, toto catholicorum sacerdotum ordine, in quavis ora ac parte terrarum, una simul Nobiscum sacrificante, maior aderit spes

a divina bonitate impetrandi, ut illud tandem efficiatur, quod cuique est optatissimum: *Iustitia et pax osculatae sunt.*

Datum Romae apud sanctum Petrum die ix mensis maii, festo Ascensionis Domini, MDCCCXVIII, Pontificatus Nostri anno quarto.

BENEDICTUS PP. XV.

Como se ve en este breve, conciso y luminoso documento, nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV dispone y manda que en la próxima fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, todos los sacerdotes obligados a aplicar la Misa *pro populo* lo hagan por la intención de Su Santidad, la cual no es otra que obtener la concordia y tranquilidad en la sociedad humana, restableciéndose entre los hombres el reinado de la caridad, de la justicia y de la paz. A los demás sacerdotes del Clero secular y regular les ruega ofrezcan en dicho día el santo sacrificio por la misma intención.

Nuestro Excmo. Prelado desea, y a este fin exhorta a todos sus diocesanos, que se acerquen en dicho día a la sagrada Mesa y ofrezcan la Comunión para conseguir los preciados bienes que el Sumo Pontífice se propone alcanzar de la divina misericordia.



CONSAGRACIÓN DE LA DIÓCESIS AL SDO. CORAZÓN DE JESÚS

Con ocasión de inaugurarse, el domingo 23 de los corrientes, la capilla que en honor del Sagrado Corazón de Jesús se ha erigido en esta Santa Iglesia Basílica Metropolitana, y bendecirse su nueva imagen, tendrá lugar en la misma dicho día el tierno acto de la consagración de la Diócesis al Deífico Corazón.

A tan solemne función, que terminará con el canto del *Te Deum*, asistirá S. E. R. el Sr. Arzobispo, el que verá con mucha complacencia que concurran Comisiones de sacerdotes de las parroquias de la ciudad y de las órdenes religiosas, para ofrendar a Jesús, como Rey pacífico e inmortal de los siglos, en aquel acto de filial acatamiento, el testimonio de nuestra devoción y las plegarias de nuestros corazones, con el ferviente deseo de que, abrasado de amor hacia los hombres, se digne concedernos la inmensa gracia de la reconciliación entre los hombres y la ansiada paz del mundo.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

Circular

Próxima la festividad de San Pedro, Apóstol, designada para la celebración del *Día de la Prensa Católica*, S. Excia. Rdma. el Arzobispo, mi Señor, ha ordenado queden reproducidas las disposiciones dadas en su Circular núm. 6, de fecha 15 de junio del pasado año, por lo que se recuerda a los señores párrocos y a cuantos tengan a su cargo el cuidado y régimen de las iglesias, la sagrada obligación que tienen de avivar entre sus feligreses el celo y entusiasmo por esa obra tan meritoria a los ojos de Dios, y la de procurar, por cuantos medios estén a su alcance, el mejor resultado de las colectas que se han de hacer en dicho día. Asimismo desea que en todas las iglesias de la archidiócesis se coloquen mesas peticitorias el día 29 del corriente, y que se explique previamente a los fieles el fin y objeto de las referidas limosnas.

Valencia 14 de junio de 1918.—*José M.^u Arcos*, Vicesecretario.



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Enrique Carretero Campillo, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo Juan Carretero López, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de junio de 1918.—El Notario mayor-secretario,
DR. SANTIAGO GARCÍA.



COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

EDICTOS

EL RECTOR Y COLEGIALES PERPETUOS DEL REAL Colegio y Seminario de Corpus-Christi, fundado en esta ciudad por el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía y Arzobispo de Valencia, Nuestro Señor,

Hacemos saber: Que estando a nuestro cargo el gobierno y administración del Colegio Seminario y la provisión de sus Colegiaturas y Capellanías, al presente hemos resuelto proveer una Capellanía segunda que se halla vacante en el mismo, con cargo de Penitenciario y Ayuda de coro.

Los que quisieren oponerse a dicha prebenda han de ser: sacerdotes menores de 35 años, tener instrucción musical competente y certificación de los estudios eclesiásticos, particularmente de Teología moral, exhibiendo los aspirantes licencia *In scriptis* de su Ordinario, debiendo presentar sus solicitudes al Rector de este Real Colegio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación y fijación de este edicto. El agraciado disfrutará los derechos, emolumentos y privilegios señalados en las Constituciones de la Capilla de este Real Colegio, más el aumento asignado a dicho cargo.

Dado en Valencia a seis de junio de 1918.—El Rector, *Dr. Alejo Peyró*.—Por mandado del Sr. Rector y Colegiales perpetuos, *Licenciado, Manuel Aparici*, Secretario.

EL RECTOR Y COLEGIALES PERPETUOS DEL REAL Colegio y Seminario de Corpus-Christi, fundado en esta ciudad por el Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, Arzobispo, Virrey y Capitán general de Valencia, Nuestro Señor,

Hacemos saber: Que estando a nuestro cargo el gobierno y administración de este Colegio-Seminario, y la provisión de sus Colegiaturas y Capellanías, hemos resuelto proveer dos Colegiaturas de beca, para estudios de Teología, que al presente se hallan vacantes en el mismo. Por tanto, los que deseen oponerse a ellas, se presentarán a la firma en el Archivo de este Colegio y término de veinte

días, a contar desde la publicación del presente edicto, debiendo reunir las condiciones siguientes: haber cumplido los dieciséis años de edad, lo que acreditarán por la partida bautismal; ser naturales y originarios de cualquiera de las ciudades, villas y lugares de este Arzobispado; limpios de sangre por las líneas paterna y materna; tener aprobados todos los cursos de latinidad para estudiar por lo menos Filosofía, y demás circunstancias al efecto prevenidas en las Constituciones de este nuestro Colegio, á las cuales nos referimos.

Dado en el Real Colegio de Corpus-Christi de Valencia a seis de junio de 1918.—El Rector, *Dr. Alejo Peyró*.—Por mandado de los Sres. Rector y Colegiales perpetuos, *Licenciado, Manuel Aparici*, Secretario.

PONTIFICIA COMMISSIO

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

DUBIA

IN PLENARIO COETU DIEI 17 FEBRUARII 1918 PROPOSITA AC RESOLUTA

I. An lex abstinentiae cesset in Gallia diebus festis sub praecepto in universa Ecclesia servatis, sed in Gallia ex concessione Sanctae Sedis suppressis, scilicet festis Circumcisionis, Epiphaniae, Immaculatae Conceptionis Beatissimae Virginis Mariae et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli.

Resp.: *Negative*.

II. Quaenam sint festa suppressa, de quibus in cann. 339 § I, 466 § I, in quibus nempe ab Episcopis et Parochis applicanda est Missa pro populo sibi commisso.

Resp.: Nihil hac in re per Codicem iuris canonici immutatum esse a disciplina huc usque vigente.

III. Utrum festa quae non enumerantur in can. 1.247, § I, ipso facto ipsaque lege nullibi sint amplius de praecepto, etiamsi in aliqua natione, dioecesi aut loco antea fuerint de praecepto ex particulari lege vel consuetudine etiam centenaria loci, aut ex speciali concessione Sanctae Sedis.

Resp.: *Affirmative*, ita ut in iis diebus non amplius fideles urgeat duplex obligatio audiendi Missam et abstinendi ab operibus servilibus.

P. CARD. GASPARRI, *Praeses*.

Aloisius Sincero, *Secretarius*.

CONGREGACIONES ROMANAS

Consistorial.

DECRETUM

CIRCA QUASDAM ORDINARIORUM FACULTATES

Proxima sacra Pentecostes die, novo ecclesiasticarum legum Codice vim obtinente, omnes locorum Ordinarii facultatibus quam pluribus ipso iure instruentur, quas antea ab Apostolica Sede postulare solebant et communibus indultis assequebantur. Sufficit enim consulere canonem 349 collatum cum 239 circa plura privilegia personalia, quibus Episcopi augentur, canonem 386 circa electionem examinatorum et iudicum synodaliū, 468 et 914 circa benedictionem papalem *in articulo mortis* et in maioribus anni solemnitatibus, 534 et 1532 circa alienationes, 806 circa sacri iterationem, 822 circa Missae celebrationem extra ecclesiam et oratorium, 1006 circa ordinationes extra tempora, 1043 et 1045 circa dispensationes ab impedimentis matrimonialibus, 1245 circa dispensationes ab abstinentia et ieiunio, 1304 circa benedictionem sacrorum utensilium, quin de aliis multis hic mentio fiat, ut illico appareat Episcopos, vi Codicis, tanta munitos esse potestate ut, quoties Ecclesiae utilitas et animarum salus id requirat, communis legis rigorem temperare et iustas dispensationes largiri aequè opportuneque valeant.

Quapropter indulta quae hucusque, postulantiis Ordinariis, ad hunc finem concedebantur, quaeque vel in Brevis dicto 25 annorum, vel in formulis typis impressis ad decennium, ad quinquennium, aut etiam ad triennium valituris continentur, supervacanea evadere videntur; quin imo confusionem haud levem ingerere, eo quod a novis Canonici Iuris ordinationibus in pluribus discrepant.

Hisce itaque de causis, necnon ad discrimina in canonica disciplina tollenda maioremque unitatem in Ecclesia inducendam, Ssmus D. N. Benedictus Pp. XV, de consulto peculiaris coetus Emorum Patrum Cardinalium, hoc S. C. Consistorialis decreto ea quae sequuntur statuit et sanxit:

I) exceptis locis S. Congregationi de Propaganda Fide subiectis, pro quibus suo tempore quae oportuna erunt decernentur, alibi, in universis scilicet dioecesibus iuri communi obnoxiiis, facultates omnes pro foro externo Ordinariis concessae, quaeque in for-

mulis et Brevi superius recensitis continentur, a die 18 maii huius anni cessabunt, neque amplius in usu esse poterunt.

2) in locis tamen remotioribus aliisque ad quae, sive praesentis belli causa, sive alia qualibet ratione, praesentis decreti notitia utili tempore non pervenerit, dispensationes et ordinationes vi veterum facultatum ab Ordinariis forte concessas Ssmus Dominus ratas habet, firmo tamen ut ipsi ab acceptae notitiae die, si res adhuc sit integra, huic decreto se conforment:

3) facultates pro foro interno a S. Poenitentiaria datae, aliaeque ratione praesentis belli concessae, aut peculiaribus de causis ab Ordinariis obtentae, sub huius decreti dispositione non comprehenduntur, et ideo abolitae non sunt:

4) circa dispensationes matrimoniales, quamvis vi canonum 1043-1045 Ordinarii opportunas dispensationes largiri queant «*urgente mortis periculo*» et *quoties impedimentum detegatur cum iam omnia sint parata ad nuptias, nec matrimonium sine probabili gravi mali periculo differri possit*», nihilominus Ssmus Dominus, attentis temporum et locorum adiunctis, haec ulterius indulgenda decrevit.

a) ut locorum Ordinarii in America, in Insulis Philippinis, in Indiis Orientalibus, in Africa extra Mediterranei maris oras, et in Russia, per quinquennium a die 18 maii huius anni, dispensare valeant ab impedimentis minoris gradus quae recensentur in can. 1042, servatis regulis in eo Codicis capite statutis: itemque ut matrimonia nulliter contracta, ob aliquod eiusdem minoris gradus impedimentum, in radice sanare queant, iuxta regulas incapite XI, tit VII, lib. III Codicis *de convalidatione matrimonii* positas, monita parte impedimenti conscia de sanationis effectu;

b) ut iidem locorum Ordinarii dispensare pariter per quinquennium valeant ab impedimentis maioris gradus, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, iuris tamen ecclesiastici (exceptis impedimentis provenientius ex sacro presbyteratus ordine et ex affinitate in linea recta consummato matrimonio), necnon ab impedimento impediante mixtae religionis, si petitio dispensationis ad S. Sedem missa sit et urgens necessitas dispensandi supervenerit, pendente recursu. Concedendo tamen hisce in casibus dispensationes, Ordinarius prae oculis semper habeat regulas statutas in Codice, lib. III, tit. VII cap. 2, 3 et 4, circa impedimenta in genere et in specie, itemque clausulas apponi solitas in matrimoniis cum hebraeis

et mahometanis; nec dispensationem concedat nisi caverit de plena eorum omnium observantia iuxta sacrorum canonum praescriptiones, et iuribus S. Congregationis de disciplina Sacramentorum rica taxarum solutionem consulat;

c) ut Ordinarii Galliae, trium regnorum Magnae Britanniae, Germaniae, Austriae et Poloniae, durante bello, quoties additus ad S. Sedem difficilis aut impossibilis saltem per mensem praevideatur, iisdem facultatibus uti possint, quae supra sub litteris *a* et *b* recensentur.

Praesentibus valituris de mandato Ssmi contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. C. Consistorialis, die 25 aprilis 1918.

C. CARD. DE LAI, Ep. Sabinem., *Secretarius*.—V. Sardi, Archiep. Caesarien., *Adessor*.

De Ritos

DUBIA CIRCA OCTAVAS SIMPLICES

A Sacrorum Rituum Congregatione sequentium Dubiorum solutio expostulata fuit, nimirum:

I. An Decretum S. R. C. diei 7 augusti 1914, ad 2, statuens quod si infra Octavam simplicem Nativitatis B. M. V., dicenda sit Missa votiva eiusdem B. M. V., legatur Missa ut in festo Nativitatis B. M. V. cum Gloria, sed sine Credo, extendatur ad alias infra Octavas simplices?

Et, quatenus, *affirmative*:

II. An infra Octavam simplicem, de qua peragenda non est Commemoratio in Officiis occurrentibus, omitti debeant Suffragium et Preces?

Et, quatenus *negative*:

III. An saltem in Officio diei Octavae simplicis omitti debeant Suffragium et Preces?

IV. An Symbolum, dicendum in Missa festi, ratione non Dominicae aut Octavae, sed ipsius Festi, in Missa diei Octavae simplicis eiusdem Festi omitti debeat?

V. An Praefatio propria Missae Festi, legi etiam debeat in Missa diei Octavae simplicis ejusdem Festi?

Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, reque accurate perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative.*

Ad III. *Affirmative*, iuxta Rubricas novi Breviarii Typici.

Ad IV. *Affirmative.*

Ad V. *Affirmative.*

Atque ita rescripsit et declaravit, die 18 ianuarii 1918.—✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae, *S. R. C. Pro-Praefectus*.
Alexander Verde, *Secretarius*.



LA POTESTAD EPISCOPAL

SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

153. IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.—Previa consulta al Ordinario y cumplidos los requisitos que prescribe el Derecho, podrán asistir los párrocos al matrimonio: *a*) de los que habiendo obtenido dispensa de mixta religión han ido o piensan ir a un ministro acatólico para dar o renovar ante él, en función de su culto, el consentimiento matrimonial; *b*) de los que notoriamente han rechazado la Religión o se han inscrito en sociedades condenadas por la Iglesia; *c*) de los pecadores públicos o de los notoriamente ligados con censura (cáns. 1.063-1.066).

154. MATRIMONIOS POR PROCURADOR Y POR INTÉRPRETE.—Al Ordinario toca: 1.º, dar reglas para que tenga cabal cumplimiento lo dispuesto en el can. 1.089 acerca del matrimonio por procurador; 2.º, dar licencia para la celebración de los matrimonios por intérprete y por procurador, con tal que haya justa causa y conste de la fidelidad del intérprete o de la autenticidad de los poderes o mandato (can. 1.091).

155. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.—Conocidos son, desde la publicación del decreto *Ne temere*, los requisitos para la validez y licitud del matrimonio y las facultades episcopales en este asunto.

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; y 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176.

Además puede el Ordinario permitir algunos ritos o ceremonias sagradas, pero no la Misa, en los matrimonios entre parte católica y acatólica, para evitar mayores males (cáns. 1.095, 1.097 y 1.102).

156. PARTIDAS DE MATRIMONIO.—Deben escribirse según las indicaciones de los libros rituales y del Ordinario (can. 1.103).

157. MATRIMONIO DE CONCIENCIA.—Sólo el Ordinario puede permitir su celebración por gravísimas causas y cumplido lo que prescriben los cáns. 1.104-1.107.

158. TIEMPO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.—Durante el tiempo que están cerradas las velaciones pueden los Ordinarios autorizar la solemne bendición de las nupcias por justas causas y salvas las leyes litúrgicas, advirtiéndolo a los esposos que deben abstenerse de dar pompa excesiva al acto (can. 1.108).

159. LUGAR DEL MATRIMONIO.—Es la iglesia parroquial, pero, con licencia del Ordinario, puede celebrarse en otras iglesias y oratorios públicos o semipúblicos. Compete además al Ordinario permitir que se celebre: 1.º, en oratorios privados, por causas justas y en casos particulares; 2.º, en la iglesia, el matrimonio entre partes católica y acatólica, para evitar mayores males (can. 1.109).

160. PRIVILEGIO PAULINO.—Con autoridad de su Ordinario y en forma a lo menos sumaria y extrajudicial, el cónyuge converso debe preguntar al infiel: 1.º, si quiere convertirse y recibir el bautismo; 2.º si a lo menos quiere cohabitar pacíficamente con él *sine contumelia Creatoris*. Al mismo Ordinario toca conceder un plazo para deliberar al cónyuge infiel, en la inteligencia de que, si no contesta en el tiempo fijado, se entenderá que responde negativamente, y el otro cónyuge podrá contraer matrimonio (can. 1.122).

161. DIVORCIO.—1.º Si uno de los esposos se inscribe en una secta acatólica, si educa acatólicamente a la prole, si lleva vida criminal e ignominiosa, si es causa de grave peligro del alma o del cuerpo para el otro cónyuge, si por su sevicia hace muy difícil la vida común, o si ocurre alguna otra cosa semejante, puede verificarse la separación *quoad torum, mensam et habitationem* con autoridad del Ordinario, o aún sin ella si la causa es cierta y hay peligro en la demora. 2.º Cuando cese la causa se ha de reanudar la vida común, pero si la separación fué decretada por el Ordinario para tiempo determinado o indeterminado, el esposo inocente no tendrá obligación de cohabitar hasta que, o haya terminado el plazo que se fijó, o el Ordinario, por nuevo decreto, disponga la reunión

de los cónyuges. 3.º Durante la separación, los hijos deben ser educados por el cónyuge inocente o católico, a no ser que el Ordinario haya dispuesto otra cosa (cáns. I.130-I.132).

162. SANACIÓN IN RADICE DE MATRIMONIOS.—Puede efectuarla el Ordinario cuando haya peligro en la demora y no se disponga de tiempo suficiente para recurrir a la Santa Sede (can. I.045), según hemos dicho en el núm. 152, 4.º

163. EXORCISMOS.—Para exorcizar a los que padecen obsesión diabólica se necesita licencia del Ordinario (can. I.151).

164. LUGARES SAGRADOS (iglesias, capillas, oratorios, cementerios).—1.º La consagración de los lugares sagrados está reservada al Obispo de la diócesis. 2.º Al mismo pertenece la bendición de los indicados lugares que estén a cargo del clero secular, de religiones no exentas y de religiones laicales exentas. 3.º El Ordinario puede delegar: *a*) para la consagración, a otro Obispo; *b*) para la bendición, a cualquier sacerdote. 4.º En el archivo de la Curia y en el de la iglesia respectiva se ha de guardar testimonio auténtico de la consagración o bendición efectuada (cáns. I.155-I.158).

165. IGLESIAS.—1.º Al Ordinario compete: *a*) dar su licencia para la edificación de iglesias (esta licencia no va incluida en la de construir casa o convento de Religiosos); *b*) cuidar de que la edificación se ajuste a la forma admitida por la tradición y a las leyes del arte sagrado; *c*) consagrar o bendecir las iglesias, según hemos dicho en el núm. 164; *d*) dejarlas sin consagrar ni bendecir si prevé que han de ser destinadas a usos profanos. 2.º El Obispo que consagra una iglesia, aunque no tenga jurisdicción en el territorio, concede: *a*) en el día de la consagración, indulgencia de un año; *b*) en el aniversario, indulgencia de 50 días, o de 100, ó 200, según que respectivamente sea Obispo, Arzobispo o Cardenal. 3.º Las iglesias pierden su consagración o bendición, si el Ordinario, con arreglo al can. I.187, las destina a usos profanos (cáns. I.162-I.170).

166. HORAS DE LAS FUNCIONES.—Puede el Ordinario señalar las horas de las funciones, en todas las iglesias, excepto en las de regulares exentos (can. I.171).

167. CAMPANAS.—Salvas las condiciones establecidas con aprobación del Ordinario por los donantes, las campanas consagradas o bendecidas para las iglesias, no deben emplearse en usos profanos sin licencia del Prelado, a no ser que lo exija la necesidad o una legítima costumbre (can. I.169).

168. RECONCILIACIÓN DE IGLESIAS CONSAGRADAS.—Está reservada al Ordinario; pero en caso de urgente y grave necesidad, puede reconciliarlas el rector de las mismas, con agua especialmente bendecida para reconciliación (cáns. I.176-I.177).

169. DERECHO DE ASILO.—Los que se refugian en las iglesias no pueden ser extraídos de ellas, a no ser en caso de necesidad, sin licencia del Ordinario, o al menos del rector de la iglesia (can. I.179).

170. INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS.—A los rectores de las mismas, bajo la dirección del Ordinario, corresponde procurar que en las iglesias no se realicen actos impropios de la Casa de Dios (can. I.178).

171. ADMINISTRACIÓN DE BIENES.—La de los destinados a reparación y ornato de las catedrales está a cargo del Obispo, con el Cabildo, salvo derecho particular o legítima costumbre. La de los demás bienes eclesiásticos pertenece a los respectivos administradores, que deben rendir cuentas al Prelado (can. I.182).

172. JUNTAS DE FÁBRICA.—Funcionan bajo la presidencia del rector de la iglesia, y son nombradas, salvo otra legítima ordenación, por el Ordinario, el cual por graves causas puede destituir a algunos vocales o disolver las Juntas (can. I.183).

173. DEPENDIENTES DE LAS IGLESIAS.—El nombramiento, la inspección del ejercicio del cargo y la eventual separación, corresponden al rector de la iglesia, salvas las legítimas costumbres, y siempre bajo la autoridad del Ordinario (can. I.185).

174. REPARACIÓN DE IGLESIAS.—En defecto de otros recursos, al Ordinario toca procurar que los fieles contribuyan en la medida de sus fuerzas a los gastos de reparación. Si ésta fuera imposible, podría el Prelado destinar la iglesia a usos profanos (cáns. I.186-I.187).

175. ORATORIOS.—1.º Los Cardenales y Obispos gozan de los derechos y privilegios de los oratorios semipúblicos. 2.º Al Ordinario pertenece: *a*) erigir, inspeccionar y bendecir los oratorios públicos y semipúblicos; *b*) permitir, si la necesidad lo exige, que en los colegios, asilos, comunidades, etc., además del oratorio principal, haya otros menores; *c*) prohibir la celebración de determinadas funciones en los oratorios semipúblicos; *d*) permitir habitualmente, la celebración de Misas en las capillas de los panteones; *e*) en los demás oratorios privados y en las casas particulares, autorizar la celebración de la Misa *per modum actus*, en casos extraordinarios, por justa causa y previa la inspección del local y utensilios; *f*) inspeccionar y permitir la celebración de la Misa en los oratorios pri-

vados erigidos con indulto pontificio (cáns. 1.189, 1.195). 3.º La bendición de los oratorios privados (*Benedictio loci*), no está reservada al Ordinario.

176. ALTARES.—Pueden los Obispos: *a*) consagrar altares portátiles (aras); *b*) consagrar altares fijos en sus respectivas diócesis; *c*) delegar a los presbíteros para que consagren de nuevo, con rito y fórmula breve, las aras execradas por haberse separado la piedra de su base; *d*) levantar, por sí o por delegado, la piedra que cubre el sepulcro de los altares fijos y portátiles para repararla, cambiarla o cementarla, o también para visitar las reliquias (cáns. 1.199 y 1.200).

177. TITULAR DE LOS ALTARES PORTÁTILES.—Puede ser cambiado con licencia del Ordinario (can. 1.201).

178. CEMENTERIOS.—Es competencia del Ordinario: 1.º, defender en la diócesis los derechos de la Iglesia sobre los cementerios; 2.º, bendecirlos por sí o por delegado con bendición solemne o simple; 3.º, disponer que un mismo cementerio sirva para varias parroquias; 4.º, autorizar a las personas morales o familias privadas para tener sepulcros bendecidos fuera del cementerio común; 5.º, permitir la construcción de panteones en el cementerio; 6.º, dar su licencia para la enajenación de panteones (cáns. 1.208 y 1.209).

179. EPITAFIOS Y ORNATO DE LOS SEPULCROS.—A los párrocos, bajo la dirección del Ordinario, toca cuidar de que en los epitafios y en el ornato de los sepulcros no haya nada contrario a la religión y a la piedad cristianas (can. 1.211).

180. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.—Para efectuarla se necesita licencia del Ordinario (can. 1.214).

181. FUNERALES Y ACOMPAÑAMIENTOS.—1.º Pertenece al Ordinario de la diócesis determinar los casos en que por la distancia o incomodidad no deben ser trasladados a la propia parroquia, para los funerales y entierro, los cadáveres de los que fallecieron fuera de ella. 2.º Salvo el derecho preferente del clero de la propia parroquia no pueden los párrocos, sin causa grave aprobada por el Prelado, excluir a los sacerdotes, religiosos o cofradías invitados por la familia para el acompañamiento (cáns. 1.218 y 1.223).

182. ARANCELES DE FUNERALES Y ENTIERROS.—Los hace el Prelado *audito Capitulo cathedrali* y habida razón de las legítimas costumbres y de las circunstancias de tiempos y lugares (can. 1.234).

(Continuará).

ARCIPRESTAZGO DE TORRENTE

En consideración al delicado estado de salud del Cura de Torrente, D. Facundo Roglá, y a petición suya de que se le releve del cargo de Arcipreste, S. E. R. ha tenido a bien nombrar, para sustituirle interinamente en dicho cargo, a D. Francisco Ortí, Cura párroco de Catarroja.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Mariano Cerdá Marcos, para la Capellanía de la iglesia de San Miguel, filial de Santa María, de Onteniente.

D. Vicente Cristófol Vento, coadjutor de San Juan, de Alcira.

D. Antonio Vidal Micó, coadjutor de Villahermosa.

D. Juan Bautista Sebastiá Roca, coadjutor de Canals.

D. Rafael Donat Lloret, coadjutor de Carcagente.

D. José Martí Donderis, coadjutor de San Francisco, de Carcagente.

D. Vicente Izquierdo Alcón, coadjutor de Cogullada.

D. Juan Vayá Bonet, coadjutor de Ollería.

D. Salvador Escrivá Roger, coadjutor de Jalón.

D. José M.^a Reig Martínez, coadjutor de Santa María, de Onteniente.

D. Pedro Cardona Gonzalo, coadjutor de Benalí.

D. Francisco Alamar Arce, coadjutor de Torrechiva.

D. Luis Bosch Sempere, coadjutor de La Sarga.

BIBLIOGRAFÍA

Las cardinales directivas del pensamiento contemporáneo en la Filosofía de la Historia, por J. Sánchez de Toca.

Con este título ha publicado la Biblioteca de la revista *La Lectura* un excelente libro, en el que se analizan con suma minuciosidad las diferentes escuelas que integran el concepto moderno de la Filosofía de la Historia. El conocimiento de cada una de las tendencias para interpretar el valor y significación causal de lo que deter-

mina principalmente la trama de todo proceso histórico es de suma importancia a todo el que se dedica al estudio de la Historia, en cualquier orden de su especulación. Como libro de síntesis y de exposición, resulta una obra excelente, que el autor ha procurado hilvanar encerrando en pocas páginas la inmensa materia que sobre el objeto se halla esparcida en las obras de Nietzsche, de Wundt y de Eucken. La clara inteligencia del Sr. Sánchez de Toca, ha sabido hacer accesibles los más intrincados problemas que se agitan en el palenque de la discusión acerca de los fundamentos de la Filosofía de la Historia.

María, Madre de los Desamparados, Patrona de Valencia.— Sermón predicado en la Basílica Metropolitana de Valencia, el 12 de mayo de 1918, por el canónigo de la misma M. I. Sr. Dr. D. Rogelio Chillida.

Celebramos el buen acuerdo que ha tenido el Sr. Chillida de dar a la estampa este sermón, que constituye un acabado panegírico de la dulce, tierna y encantadora advocación que dan los valencianos a su excelsa Patrona, pues de este modo podrán saborear, los que no asistieron a la función religiosa de la Catedral, las bellezas de fondo y forma que encierra, la profunda y teológica significación del nombre con que honramos a la Santísima Virgen y los motivos que ha tenido siempre esta ciudad para encontrar dulce consuelo en todas las miserias de la vida poniéndose bajo la protección de tan amorosa Reina y Madre. Los que oyeron el sermón podrán, leyéndolo, apreciar mejor las bellezas y doctrina que contiene.

Toledo, añoranzas, por Gustavo Morales.—Muy bien cabe el subtítulo de *añoranzas* que el autor pone a la serie de cuadros, admirablemente escritos y más admirablemente sentidos, que constituyen el volumen, ilustrado con varias láminas, dedicado a la legendaria, Imperial y romántica ciudad donde pasó su niñez y adolescencia, evocando con ferviente devoción los dulces recuerdos de la edad de las ilusiones. A pesar de la forma esencialmente subjetiva del libro, se lee con delectación suma, de una *sola sentada*, como suele decirse, y esto porque en él todo es sentimiento, compendio de dulces añoranzas expresadas con sincersidad y sin afectación alguna, con gran viveza de dicción y colorido, formando, como dice su autor, «un libro de amor, de devoción a la Patria, a la tierra de donde proceden los míos, donde aprendí a pensar y a querer.» La literatura moderna necesita muchos libros de esta clase, para que las aspiraciones del espíritu no las enturbie la grosera materia.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Breve de Su Santidad concediendo indulgencia plenaria a los que cooperan al éxito del *Día de la Prensa*.—Circular de nuestro Excmo. Prelado ordenando el cumplimiento de las instrucciones dadas por la Delegación de Capellanías.—Instrucciones a los párrocos de la Delegación de Capellanías.—Bibliografía.

BREVE DE SU SANTIDAD SOBRE EL “DÍA DE LA PRENSA,,

Con atenta y cariñosa carta del Emmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Sevilla, ha recibido nuestro Excmo. Prelado el siguiente documento, traducción autorizada del original pontificio:

«BENEDICTUS PP. XV

AD FUTURAM REI MEMORIAM

Accediendo muy gustosamente al piadoso deseo que Nos ha manifestado nuestro querido hijo el Presbítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Enrique Almaraz y Santos, por gracia de la Sede Apostólica Arzobispo de Sevilla, haciendo uso de la misericordia de Dios Omnipotente y confiados en la autoridad de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo, habiendo oído al Cardenal Penitenciario Mayor, concedemos piadosamente en el Señor a todos y a cada uno de los fieles de España, de uno y otro sexo, que cada año el día 29 de junio, fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, verdaderamente arrepentidos y confesados y habiendo recibido la Sagrada

Comunión se adhieran con la oración y la limosna a los piadosos actos que en dicho día se celebran, con la aprobación de la autoridad eclesiástica, para fomentar la Prensa católica, y que constituyen el *Día de la Prensa Católica*, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, la cual también piadosamente en el Señor, concedemos que pueda aplicarse en sufragio de los fieles difuntos del Purgatorio. Valgan las presentes sólo por diez años.

Y queremos que a las copias de estas letras o ejemplares impresos, firmados por algún Notario público y sellados con el de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se prestaría a las presentes exhibidas y manifestadas. Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 26 de abril del año 1918, cuarto de Nuestro Pontificado.

Hay un sello rojo, el del Pescador, que dice así: BENEDICTUS XV, *Pont. Max.*—P. CARD. GASPARRI, *Secretario de Estado.*—Concuerda con el original.—Sevilla, 10 de junio de 1918.—DR. EUGENIO ALMARAZ Y SANTOS, *Capellán Mayor-Secretario Arzobispal.*

L. ✠ S.»

Con gran complacencia nos apresuramos a publicar tan preciado documento, que patentiza una voz más el interés con que mira Su Santidad la celebración del *Día de la Prensa Católica*, establecido en este año también por los Prelados de Portugal, el que ya se celebra en el Brasil, y no tardará en extenderse por todo el orbe católico. A todos los fieles corresponde agradecer la generosidad del Augusto Pontífice, trabajando con fervor a los fines que indica y acercándose a la Sagrada Mesa para lucrar la Indulgencia que les concede.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 27

Una de las preocupaciones más continuas y hondas de nuestro espíritu en el desarrollo del ministerio episcopal al frente de la diócesis, cuyo régimen nos confió el Señor, ha sido siempre el cumplimiento de nuestros deberes en lo tocante a mandas pías, memorias de Misas y, en general, a ejecución de últimas voluntades. En todas partes hemos procurado adoptar las medidas que creímos

conducentes a la más escrupulosa realización de estas obras pías, movidos a ello no sólo por la índole especial y delicadísima de las mismas, sino también porque la Iglesia no se ha cansado de intimar a los Prelados con gravísimas palabras esta obligación. “Ejecuten los Obispos— dice el Santo Concilio de Trento en la Sesión 22, cap. VIII— aun como Delegados de la Santa Sede, todas las disposiciones piadosas, tanto las hechas por última voluntad, como entre vivos“. Con vibrantes frases repetía más tarde Benedicto XIV la idea expresada por el Concilio Tridentino, afirmando ser función principalísima de los Obispos el cumplimiento de las pías memorias. *Inter episcopalis sollicitudinis onera... maiori qua possunt cura advigilare, ut in suis Dioecesibus pia legata debitae executioni mandentur.* Y a la vista de todos se halla el vivísimo interés con que el nuevo Código de Derecho Canónico insiste en este punto, como si quisiera hacerlo preferente objeto de la atención episcopal, principalmente en el canon 1.515 y en los cánones 533 y 535.

Con la misma solicitud ha vigilado siempre la Santa Iglesia todo lo perteneciente a la recta administración de sus bienes, llegando a mandar en el canon 1.519 del nuevo Código que los Prelados, *editis instructionibus*, publicando las correspondientes disposiciones, procuren ordenar todo lo relativo a la administración de bienes eclesiásticos.

Teniendo Nos en cuenta este deseo vehemente de la Santa Iglesia, así como también los nuevos cánones acerca de los beneficios, sobre todo en lo que atañe al derecho de patronato, todo lo cual necesita una labor particular y asidua, hemos establecido en nuestra archidiócesis la Delegación de Capellanías, de acuerdo con lo que previene la Ley-Convenio de 24 de junio de 1867, a fin de que entienda en todos los asuntos referentes a beneficios, capellanías, patronatos, legados píos y fundaciones de toda clase, y realice el trabajo que reclaman de consuno los actuales momentos y las necesidades de la Iglesia valentina.

Pero no se nos oculta que el éxito de las gestiones que lleve a cabo la Delegación de Capellanías está en razón directa de la colaboración activa y celosa que le presten los sacerdotes, y en especial los párrocos. Por lo

cual, a ellos nos dirigimos y excitamos su celo muy encarecidamente para que obedezcan con toda exactitud y diligencia hasta las más pequeñas indicaciones que dimanen de nuestra Delegación de Capellanías, pues únicamente con esta labor universal y mancomunada es posible lograr los fines que nos hemos propuesto, contando con el favor divino, al establecerla. Estén persuadidos los párrocos de que, obrando así, cumplirán una de las partes más delicadas de su sagrado ministerio, y nos darán con ello especial satisfacción. A este efecto, les recomendamos con verdadero empeño y eficacia las Instrucciones que a continuación se insertan de nuestro Delegado de Capellanías, y no dudamos responderán puntualmente a este importantísimo y urgente llamamiento.

Valencia 20 de junio de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS

INSTRUCCIONES A LOS PARROCOS

Es elementalmente indispensable para la buena marcha de esta Delegación de Capellanías, instituida por nuestro Excelentísimo y Reverendísimo Prelado, en 25 de mayo del corriente año, proceder desde luego a la reconstitución del libro llamado, ya desde muy antiguo, *Becerro*, en donde se contienen todas las Memorias o legados píos existentes en la diócesis y en donde se anotan anualmente todos los pormenores que van ocurriendo y que ofrecen interés para la recta administración de dichas Memorias. Asimismo, a nadie puede ocultarse la conveniencia y necesidad de verificar un trabajo análogo de catalogación en lo que se refiere a todos los beneficios y capellanías de la archidiócesis, a fin de tener una fuente auténtica por la que en cada momento y con gran facilidad se pueda conocer el estado actual de una capellanía a beneficio cualquiera.

La tarea que con la ayuda de Dios vamos a emprender, es en sí misma ardua y costosa; pero confiamos que nos la hará suave y llevadera la reconocida competencia y actividad de los párrocos todos de este arzobispado, los cuales, percatados de los gravísimos deberes que les imponen asuntos tan delicados y tan trascendenta-

les para el esplendor del culto, provecho de los fieles y alivio de las benditas almas, se apresurarán a cumplir fielmente todas y cada una de las instrucciones que siguen:

Todos los curas párrocos, regentes y ecónomos de la archidiócesis remitirán a esta Delegación de Capellanías, en la forma y tiempo que más abajo se señalan, los correspondientes estados comprensivos de los beneficios, capellanías y fundaciones o legados píos establecidos, *no solamente en la iglesia parroquial, sino en todas las iglesias seculares y de religiosas situadas dentro de la demarcación de la parroquia.*

Con el objeto de proceder ordenadamente desde un principio, agruparán los datos e informes que pedimos en tres estados, en la forma que expresamos a continuación:

PRIMER ESTADO

El primer estado comprenderá la relación de los beneficios y capellanías actualmente subsistentes de algún modo en la demarcación parroquial, tengan o no la cóngrua que marca la ley.

Se compondrá el informe de cada beneficio o capellanía de los siguientes pormenores:

- A) Invocación.
- B) Fecha de la fundación, nombre del fundador o fundadores, y si se fundó en virtud de testamento o escritura ante el Notario N. N., etc.
- C) Si se erigió por auto del Ordinario y en qué fecha.
- D) Si se confiere a perpetuidad o es amovible.
- E) Si es de libre provisión del Prelado o de patronato activo, y a quién o quiénes corresponde éste. Patronos en la actualidad.
- F) Condiciones que ha de tener el poseedor (patronato pasivo) y cargas que ha de levantar.
- G) Capital: si está en fincas, lugar donde radican y breve descripción de ellas; si en valores del Estado, su cantidad y lugar en que se guardan.
- H) Su renta, deducidos los gastos de contribución, cultivo, et cétera, si se trata de fincas, y deducidos los descuentos legal y de cobro, si de valores.
- I) Nombre del actual poseedor del beneficio o capellanía. Si está vacante, consignarlo, añadiendo que lo está por defunción de N. N. o por promoción de N. N., a tal o tal cargo. En esta partida se dirá también si el actual capellán o beneficiado levanta las cargas por sí mismo o por otros, aunque sólo sea en parte.

Observaciones. I.^a En las iglesias en donde turnan para la provisión un número dado de beneficios que supera a los provistos realmente, como sucede en las Comunidades de Beneficiados-coadjutores de esta capital, este primer estado se hará escribiendo, en primer lugar, la relación de todos los beneficios que turnan con su

número correspondiente y los datos arriba indicados, y señalando, en segundo lugar, los que actualmente se hallan servidos.

2.^a Añádanse los datos que se juzguen de especial interés, aunque no estén comprendidos en las anteriores indicaciones.

3.^a También se consignará en este primer estado cualquier noticia que tenga el párroco acerca de bienes de capellanías detentados en cualquier forma, bien por no haber sido adjudicados según la Ley de 1841, ni conmutados según el Convenio de 1867, bien por la resistencia que alguien oponga a la fundación de una capellanía, a la que está obligado por testamento u otro título.

SEGUNDO ESTADO

Insertará el párroco en el segundo estado la relación de todas las obras pías, Memorias o legados píos que hay actualmente fundados y vigentes en la iglesia parroquial y demás enclavadas en la demarcación de la parroquia, entendiéndose aquí por legados píos cualquier fundación piadosa que tenga por objeto algún acto religioso o benéfico-religioso, como Misas, Cuarenta-Horas, sostenimiento de lámparas o altares, etc., etc., tanto si la fundación está hecha por actos *mortis causa*, como por actos *inter vivos*.

No es necesario encarecer la suma diligencia con que los párrocos deben llenar este estado, acumulando la mayor copia posible de noticias referentes a esta materia, pues es notorio, y preciso es reconocerlo, lamentándolo profundamente, que en muchísimas ocasiones la malicia de los poseedores de bienes afectos a memorias pías ha encontrado un poderoso auxiliar para sus planes usurpadores en la desidia de los párrocos que han cargado así su conciencia con gravísimas responsabilidades. Si en los libros de Fundaciones y en los libros Racionales hubieran hecho los párrocos todas las debidas anotaciones en la forma y tiempo convenientes, si no hubieran cesado de vigilar con ardiente celo por la defensa de los intereses del culto y de las almas, no tendrían que lamentarse tantas sombras y confusiones cuando se trata de reclamar el levantamiento de cargas a que se niegan muchos poseedores de bienes gravados con ellas.

Cuiden, por lo tanto, los señores párrocos de no omitir ninguno de los datos siguientes acerca de cada una de las obras pías actualmente establecidas y vigentes en su parroquia.

A) Fecha de la fundación, nombre del fundador o fundadores, y si se fundó en virtud de testamento o escritura ante el notario N. N., etc.

B) Cantidad de la limosna, carga o renta y acto piadoso en que se ha de invertir, señalando, además del número de Misas u obra pía correspondiente, las circunstancias de altar, hora, etc.; en una palabra, todas las condiciones que imponga la fundación.

C) Nombre de la persona o personas que en la actualidad están obligadas a satisfacer a la Iglesia dicha cantidad y en qué concepto,

(v. g., como dueño o dueños de tal y tal finca, que poseen por herencia de N. N. o compra a N. N....).

D) Si está erigida dicha memoria canónicamente, o sea, por tanto, del Ordinario.

E) Caso de poseer la Iglesia el capital, consignar los datos pedidos bajo las letras *G* y *H* del primer estado.

H) Si se cobra puntualmente la limosna correspondiente a la memoria; y si no se cobra, indicar los años que hace que no se cobra y demás antecedentes útiles para entablar la debida reclamación.

Observaciones. 1.^a Procurarán los párrocos poner en actividad todo su celo a fin de adquirir cuantas noticias puedan, bien de los archivos parroquiales, bien de informaciones particulares, sobre legados píos que no se cumplen, con el objeto de instar su cumplimiento por todos los medios legales. Esta labor, con su consiguiente responsabilidad, incumbe a los párrocos, pero nos corresponde asegurarles que en esta Delegación hallarán en todo momento cuantas facilidades y cooperación necesiten y podamos ofrecerles para llevar a cabo tan honrosa misión.

2.^a Deberán comunicarse también a esta Delegación en este segundo estado las noticias relativas a memorias cuyo día aún no ha llegado. Así, por ejemplo, sucede con frecuencia hallar en los testamentos cláusulas como esta: «Dejo tal casa o tal heredad en usufructo a N. N., para que después de su muerte, el valor sea invertido en Misas». Es evidente la utilidad de conservar en la Delegación tan preciosos datos para instar su cumplimiento en el tiempo oportuno.

TERCER ESTADO

Comprenderá el tercer estado dos partes. En la primera se extenderá la relación sucinta de los beneficios y capellanías que establecidos antiguamente en las iglesias de la demarcación parroquial, han dejado de existir por completo. En la segunda parte, la relación de los antiguos legados píos que se consideran no subsistentes.

1.^a parte. Capellanías y beneficios extinguidos: Hacer la relación de todos ellos indicando: *a)* la invocación, *b)* fecha de la fundación, *c)* nombre del último poseedor y *d)* fecha en que quedó extinguido y *por qué razón.*

2.^a parte. Antiguas memorias pías que se juzgan no subsistentes: *a)* fecha de la fundación y nombre del fundador, *b)* limosna y acto en que se invertían y *c)* fecha en que cesó y *por qué razón.*

NOTAS

1.^a Para verificar el estado correspondiente a las iglesias de religiosas, los párrocos se dirigirán a las Superiores, y a este objeto, nuestro Excmo. y Rdmo. Prelado les confiere las facultades necesarias.

2.^a El primero y segundo estado los remitirán los párrocos a

esta Delegación antes del 4 del próximo agosto, y el tercer estado antes del 1.º de septiembre.

3.^a Ningún párroco se excusará de contestar dentro del plazo señalado a estas Instrucciones, aunque sea únicamente para decir que en su parroquia no existe ninguno de los beneficios y capellanías o memorias cuyos datos se piden.

4.^a Cada uno de los tres estados por separado deberá ir fechado, firmado por el párroco, regente o ecónomo y sellado con el de la parroquia.

Valencia 20 de junio de 1918.—DR. ROGELIO CHILLIDA, *Canónigo, Delegado de Capellanías.*

BIBLIOGRAFÍA

Dimes y diretes contra Cristo y su Iglesia. Controversia religioso-popular por el Rdo. D. M. PERADALTA Y GELLI, Capellán de la Compañía Trasatlántica. Volumen I.

Con el sugestivo título que encabeza estas líneas, ha empezado a publicar el Rdo. D. Martirián Peradalta una serie de folletos de propaganda católica que, debidamente coleccionados, acaba de poner a la venta en un elegante volumen de más de 300 páginas la casa editorial Luis Gili. Dichos opúsculos, o al menos algunos de ellos, no son más que continuación y una ampliación de otros que, con el nombre de *Los Incrédulos*, publicó el autor hace poco más de dos años, por los cuales mereció los más sinceros plácemes de varios obispos y purpurados españoles.

Con esto podríamos ahorrarnos de hacer la apología de la obra; pero es tal la índole del trabajo del Rdo. Peradalta, tal la alteza de miras, tal la claridad y la fuerza de argumentación, unidas a una gran fluidez de lenguaje tan sencillo como elegante, con las cuales se presenta el autor a defender las verdades del Cristianismo y las enseñanzas de la Iglesia en aquellos puntos en los cuales se ven hoy más fieramente combatidas, que no podemos dejar de decir algo sobre tan precioso libro. Desde la introducción, en la cual se hace la presentación de la obra, desde el primer capítulo, que trata de la «Existencia de Dios», hasta los tres últimos, en que se ocupa del actual «Conflicto obrero», toda ella es un tejido de ideas y de argumentos tan hábilmente presentados, que influyen poderosamente en el ánimo del lector dejándole convencido.

La publicación simultánea de esta obra en folletos de 68 páginas, obedece al propósito del autor y del editor de conseguir su mayor difusión, y no cabe duda de que el bien que con ello conseguirán será inmenso, especialmente si párrocos, maestros y catequistas, como es de esperar y de desear, toman a pecho difundirlos: a esto contribuirá seguramente el reducido precio a que, a pesar de las circunstancias, se han propuesto a este objeto venderlos.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Nombramientos.—*Vicariato general:* Cédula de citación.—Edictos del Colegio de Santo Tomás de Villanueva.—Real Decreto referente a la construcción de templos y edificios eclesiásticos.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*continuación*).—Certamen para fomentar la piedad y cultura de los seminaristas valencianos durante las vacaciones.—Bibliografía.

NOMBRAMIENTOS

Oído el parecer del Excmo. Cabildo Metropolitano, según dispone el Código de Derecho Canónico, nuestro Excmo. Prelado ha tenido a bien hacer los nombramientos siguientes:

JUECES PRO-SINODALES.—*Ad normam can. 1.574.*

Excmo. Sr. Dr. D. José M.^a Navarro Darás, Deán.

M. I. Sr. Dr. D. Valentín Covisa Calleja, Chantre.

M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido Garrido, Magistral.

M. I. Sr. Dr. D. José Vila Martínez, Doctoral.

M. I. Sr. Dr. D. Juan Bautista Pérez Pérez, Canónigo.

M. I. Sr. Dr. D. Julio Cabanes Andrés, Canónigo.

Dr. D. Antonio Femenía Cabrera, Párroco de San Valero.

Dr. D. Leopoldo Gozálbz Climent, Catedrático del Seminario.

Dr. D. Francisco Moll Vives-Sala, Catedrático del Seminario.

Dr. D. Félix Yuste Cava, Catedrático del Seminario.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIÓCESIS.—*Ad normam can. 1.520 y siguientes.*

M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent López, Lectoral.

Dr. D. José R. de Oya-Álvarez, Beneficiado.

Dr. D. Justo Marín Sáez, Beneficiado.

DIPUTADOS DE DISCIPLINA DEL SEMINARIO. — *Ad normam canon I.359.*

M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido Garrido, Magistral.

M. I. Sr. Dr. D. José Vila Martínez, Doctoral.

DIPUTADOS DE HACIENDA DEL SEMINARIO. — *Ad normam canon I.359.*

M. I. Sr. Dr. D. José Sanchis Sivera, Canónigo.

Dr. D. Francisco Soler Romaguera, Párroco de San Martín.

También se ha servido nombrar S. E. R.:

VICE-OFICIAL (*Vice-Propositor*): Dr. D. Rafael Balanzá Navarro, Catedrático del Seminario.

VICE-RECTOR DEL SEMINARIO: Dr. D. Enrique Gimeno Archer, Catedrático del Seminario.

VISITADOR DE LOS SINDICATOS CATÓLICOS DE LA DIÓCESIS: Doctor D. Juan Bautista Senchermés Galdón, Catedrático del Seminario.

VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Antonio Molina, Lucía Castillejos y Manuel Martínez Mir, al efecto de la prestación del consentimiento para contraer matrimonio sus hijos Angeles Molina Soriano, Agustina Toro Castillejo y Manuel Martínez Muñoz, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 27 de junio de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

COLEGIO DE SANTO TOMAS DE VILLANUEVA

EDICTOS

RECTOR, ET COLLEGIALES COLLEGII MAJORIS VIRGINIS MARIAE DE TEMPLO, erecti, et conditi per Patrem N. Divum Thomam de Villanova, Archiepiscopum Valentinum; quibus incumbit studiosos adolescentes in numerum Collegii aggregare, cupientes impleri Alumnorum numerum, qui hactenus in eodem

Collegio litterarum studiis vacarunt, advocant omnes, et quoscumque pauperes adolescentes, vitae et morum honestate commendabiles, ex Valentina Dioecesi oriundos. Et hortantur, ut a die affixionis hujus scripti intra mensem convenient Rectorem; qui (mense elapso) examini Theologico, Philosophico, et Grammatico certum indicet diem; quo peracto, attente ac mature meritis omnium perpensis, ille, cui de jure debetur Deo adjuvante eligetur. Absit tamen ad Sacerdotium ullum habens Canonicum impedimentum, decem et sex annorum aetatem non excedens, neophitus, ex illegitima copula natus, genere obscurus, ex parentibus infamibus procreatus. His interclusus est aditus. Inutilis ad ingressum omnis humanus favor, amicitia, cujusquam gratia; venite igitur quicumque volueritis his conditionibus, et pactionibus, si dignum ducitis nostrae societati cohaerere, et vestrorum studiorum utilitati, ac virtuti providere. Et primo loco vocamus consanguineos Mosen Vincentii Martí, quondam Presbyteri et Vicarii Parochialis Ecclesiae Villae de Nules, ab eodem primitus expresse vocatos. Secundo loco, caeteros cognatos Vincentii Martí. Tertio loco, natos in Villis de Nules, Mascarell, Moncofar et Villavieja. Et in horum omnium defectu natos in Archiepiscopatu Valentino. Dat. Valentiae in nostro Collegio Majori, die XIV mensis junii anno MCMXVIII.—*Josephus Bau, Pbr. Rector.*—*Henricus García, Consiliarius I.^{us}.*—*Marinus Bertolin, Consiliarius II.^{us}.*—De mandato Rectoris et Consiliariorum, *Salvator Rones.*

RECTOR, ET COLLEGIALES COLLEGII MAJORIS VIRGINIS MARIAE DE TEMPLO, erecti, et conditi per Patrem N. Divum Thomam de Villanova, Archiepiscopum Valentinum; quibus incumbit studiosos adolescentes in numerum Collegii aggregare, cupientes impleri Alumnorum numerum, qui hactenus in eodem Collegio litterarum studiis vacarunt, advocant omnes, et quoscumque pauperes adolescentes, vitae et morum honestate commendabiles, ex Valentina Dioecesi oriundos. Et hortantur, ut a die affixionis hujus scripti intra mensem convenient Rectorem; qui (mense elapso) examini Theologico, Philosophico, et Grammatico certum indicet diem; quo peracto, attente ac mature meritis omnium perpensis, ille, cui de jure debetur Deo adjuvante eligetur. Absit tamen ad Sacerdotium ullum habens Canonicum impedimentum, decem et sex annorum aetatem non excedens, neophitus, ex illegitima copula natus, genere obscurus, ex parentibus infamibus procreatus. His interclusus est aditus. Inutilis ad ingressum omnis humanus favor, amicitia, cujusquam gratia; venite igitur quicumque volueritis his conditionibus, et pactionibus, si dignum ducitis nostrae societati cohaerere, et vestrorum studiorum utilitati, ac virtuti providere. Dat. Valentiae in nostro Collegio Majori, die XIV mensis junii anno MCMXVIII. Vocamus imprimis consanguineos M.ⁿ Alexii Alemany Pbr. qui convenient Rectorem ad examen de vita et mori-

bus peragendum, intra spatium viginti dierum ab hujus edicti affixione. *Josephus Bau, Pbr.*, Rector.—*Henricus García*, Consiliarius I.^{us}.—*Marinus Bertolín*, Consiliarius II.^{us}.—De mandato Rectoris et Consiliariorum, *Salvator Rones*.



Ministerio de Gracia y Justicia

Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preocupación constante de los Ministros de Gracia y Justicia ha sido cumplir con la mayor eficacia posible las obligaciones impuestas al Estado por los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859. Para realizarlo se han dictado diversas disposiciones, de las cuales merecen señalarse como más importantes el Real decreto de 13 de agosto de 1876, la Instrucción para el cumplimiento de aquél, fecha 28 de mayo de 1877, y las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1880 y de 23 de abril de 1904.

La realidad, sin embargo, fué demostrando que eran insuficientes aquellas medidas para asegurar la más fructuosa inversión del crédito consignado en presupuestos para atender a la reparación de Templos, y con el propósito de mejorarla en lo hacedero se dictó el Real decreto de 19 de abril de 1915, obra meditada y comprensiva, donde se atiende con singular previsión al ordenamiento de los expedientes de obras necesitadas de subvención del Estado, al funcionamiento de las Juntas diocesanas, a las garantías técnicas deseables, y a la prelación que las diversas necesidades de este orden deben merecer en la solicitud y auxilio del Poder público. El Ministro que suscribe se complace en tributar a esa soberana disposición el elogio que merece, no sólo por el fin a que se encamina, sino por el acierto de las reglas en él trazadas.

Deficiencias inherentes a toda transición, y errores seguramente no imputables a las Juntas diocesanas, pero que afectaban hondamente a las propuestas que aquéllas debían elevar al Ministerio, indujeron a los Ministros que en 1916 y 1917 regentaban este Ministerio, a aconsejar a Vuestra Majestad la suspensión del Real decreto de 1915, antes de que comenzara a ser aplicado, y así se hizo por los Reales decretos de 7 de enero de 1916 y 12 de marzo de 1917, en cada una de cuyas soberanas disposiciones se transfirió para el siguiente año el comienzo de la ejecución del decreto de 1915.

El celo desplegado por las Juntas diocesanas y la diligencia con que el Ministerio de Gracia y Justicia ha procurado durante los últimos meses preparar la ejecución del Real decreto vigente, ha sub-

sanado muchas de las deficiencias antes advertidas. Pero no era posible superar la mayor y más efectiva de las dificultades opuestas al cumplimiento íntegro de la disposición citada, la exigüidad del crédito destinado a esa atención.

Es éste de 500.000 pesetas, y la cifra de las cantidades pedidas, previos los debidos informes técnicos en los expedientes incluidos en las relaciones elevadas al Ministerio por virtud del Real decreto de 1915, ascienden a 33.193.686 pesetas, es decir, que absorberían el crédito correspondiente a más de sesenta y seis años.

Para obviar este inconveniente, el Real decreto vigente establece en su artículo 16 un orden de preferencia. Su primer apartado comprende la construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan. Pero, solamente para estas construcciones, hay solicitadas pesetas 2.535.144, por lo cual, durante más de cinco años, y supuesto que estas peticiones justificadas no aumentaran, sería imposible atender a la reparación de ninguno de los templos hoy existentes, por muy apremiante y notoria que fuere la necesidad de su reparación.

Estas consecuencias de la escasez del crédito no son evitables dentro de la prelación determinada, la cual fué establecida con impecable método en un orden abstracto, pero inadaptable a una realidad condicionada por la magnitud de la necesidad y la escasez de los medios para atenderla.

El Ministro que suscribe ha meditado sobre la conveniencia de suspender de nuevo la ejecución del Real decreto vigente o reformar la parte de él que resulta evidentemente inaplicable. Rechaza la primera solución porque, aunque se esquivara la dificultad en este año, la dejaría subsistente para los venideros. Opta, pues, por reformar el artículo 16, substituyendo a la prelación rígida una regla de mayor amplitud y flexibilidad, que permita hacer frente a las necesidades más perentorias. Realmente reconoce que este sistema otorga más libertad al Ministro en la aplicación del crédito. Pero, ni estima en todo caso y materia plausible el automatismo en el desempeño de una función pública, ni encuentra otro medio de esquivar los inconvenientes apuntados, como seguramente no lo encontraron sus dignos antecesores.

En cambio, estima que deben ser mantenidas en vigor todas aquellas disposiciones del Real decreto vigente que acrecienten las garantías del fructuoso empleo del auxilio concedido y las que regulan la tramitación de los expedientes relacionados, sin más que algunas rectificaciones de detalle impuestas por la modificación esencial del artículo 16, o aconsejadas por la práctica administrativa.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de abril de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que, conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etcétera, y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por otras disposiciones.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oída la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán, de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de lo capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración cuando autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia o casa de Religiosas, el Capellán; y si en iglesia o casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesarios, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

La Junta diocesana podrá, sin embargo, proponer el nombramiento de Arquitecto para una obra determinada, cuando, a juicio de aquélla, haya razones que así lo aconsejen.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número I, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9.º Los arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los Templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente, y sin intervención de las Juntas diocesanas, eleven al Ministerio de

Gracia y Justicia los párrocos, superiores, autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, presidentes de los Cabildos, párrocos, rectores de los Seminarios y superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. El Prelado podrá desestimar dicha solicitud si la considera improcedente, o en otro caso pedirá informe al alcalde de la localidad, y a cualesquiera otras personas que estime oportuno, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que sea invitado el vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas, en vista de los informes aportados, y completando el expediente con el proyecto, si estuviese ya formado, acordarán lo que juzguen oportuno. En el caso de estimar procedente la remisión a este Ministerio del expediente instruido, vendrá acompañado del referido proyecto, o, a falta de éste, de un presupuesto calculado que autorizarán el arquitecto diocesano o un maestro de obras, con el visto bueno de aquél.

Si por dificultades propias de toda localidad reducida, no fuere posible utilizar los servicios de un maestro de obras para la confección del presupuesto calculado, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser formado dicho presupuesto por dos personas competentes, que tengan práctica reconocida en materia de obras, a satisfacción de la Junta diocesana, sin perjuicio de consignar igualmente su visto bueno el arquitecto.

No se elevará expediente alguno al Ministerio de Gracia y Justicia referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

Art. 15. La Subsecretaría del Ministerio examinará los expedientes incoados, y los aprobará cuando los encuentre completos y ajustados a las disposiciones de este decreto; ordenará que sean subsanadas las deficiencias en ellos advertidas, o pedirá a las Juntas diocesanas los datos y documentos que estime necesarios para la más acertada resolución.

La Subsecretaría formará mensualmente una relación de los expedientes aprobados y la elevará al Ministro, proponiendo la concesión de las cantidades que éste considere oportunas, atendidas las circunstancias del caso, la cuantía del crédito disponible y las demás necesidades de análoga urgencia a que se deba atender.

Art. 16. Dentro de los expedientes ultimados y aprobados se dará la preferencia, compatible con las demás atenciones, a la reparación de los templos parroquiales en donde sean únicos para el culto y amenacen ruina que impida la continuación de éste, y a la prosecución de las obras ya comenzadas.

Art. 17. La concesión de cantidades inferiores a 5.000 pesetas podrá hacerse desde luego en los expedientes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de este decreto.

Cuando la concesión haya de ser cantidad superior a 5.000 pesetas, se ordenarán los reconocimientos facultativos necesarios de los edificios que hayan de ser reparados, y la formación de los proyectos definitivos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes disponiendo la formación de proyectos a los arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultare que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los arquitectos, al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y econó-

micas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, y de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común, no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida, y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por 100 que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 2.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no aparezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares, se conformarán los arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en material y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de

ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

(Continuará).



LA POTESTAD EPISCOPAL

SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

183. DENEGACIÓN DE SEPULTURA ECLESIAÍSTICA.—En los casos dudosos, si el tiempo lo permite, debe consultarse al Ordinario (can. 1.239).

184. FIESTAS DE PRECEPTO.—Pueden los Ordinarios: 1.º Establecer fiestas de precepto, *per modum actus*. 2.º Dispensar de la observancia de los días festivos en casos singulares y con justa causa: *a*) a los extradiocesanos que se hallen en la diócesis; *b*) a los diocesanos aunque hayan marchado a otras diócesis. 3.º Dispensar, por causa de gran concurso de pueblo o por epidemia, el ayuno y abstinencia que por ventura ocurra en día de precepto. 4.º Trasladar al domingo siguiente la solemnidad externa de las fiestas de los Patronos, que en virtud del Código dejan de ser días de precepto (cáns. 1.244-1.247).

185. AYUNOS Y ABSTINENCIAS.—Igualmente pueden los Ordinarios: 1.º Establecer en sus diócesis ayunos y abstinencias, *per modum actus*. 2.ª Dispensar de las leyes de abstinencia y ayuno a los mismos a quienes pueden dispensar de la observancia de las fiestas (véase el núm. 184, 2.º y 3.º) y por las mismas causas (cáns. 1.244-1.246).

186. ASISTENCIA A MATRIMONIOS Y ENTIERROS DE ACATÓLICOS.—No es lícito a los fieles, sin causa grave, que en caso de duda ha de ser aprobada por el Ordinario (can. 1.258).

187. ORACIONES Y EJERCICIOS DE PIEDAD.—Sin la previa revisión y la aprobación expresa del Ordinario, no se permiten en las iglesias y oratorios (can. 1.269).

188. CULTO DIVINO.—Al Ordinario toca: 1.º, procurar que se cumplan los cánones referentes al culto divino; 2.º, corregir los abusos y prácticas supersticiosas; 3.º, visitar las iglesias y oratorios públicos, aun los pertenecientes a los regulares exentos, en lo que respecta al culto divino (can. 1.261).

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176 y 1807 (15 junio 1918), pág. 194.

189. LUGAR DISTINGUIDO EN LAS IGLESIAS.—Lo puede conceder el Ordinario a algunos fieles o familias, como puede también revocar con justa causa las concesiones hechas (can. I.263).

190. MÚSICA SAGRADA.—Es competencia del Ordinario: 1.º, procurar que se cumplan las leyes litúrgicas acerca de la música sagrada; 2.º, permitir el uso de la orquesta en las iglesias; 3.º, dar licencia para que, en defecto de hombres, canten mujeres en los templos; 4.º, permitir a las religiosas que canten en sus respectivas iglesias y oratorios públicos (can. I.264).

191. CONCESIÓN DE RESERVADO.—Los Ordinarios pueden conceder licencia para tener reservado el Santísimo Sacramento: *a*) habitualmente, en las colegiatas, casas religiosas o piadosas y en los colegios eclesiásticos; *b*) *per modum actus* y con justa causa, en las demás iglesias y oratorios que no lo tienen por derecho (can. I.265).

192. LUGAR DEL RESERVADO.—Es el tabernáculo inamovible en medio del altar. Pero con grave causa aprobada por el Ordinario es lícito guardar la Eucaristía durante la noche fuera del altar, sobre un corporal, en lugar seguro y decente. Ante el Santísimo debe arder siempre una lámpara (can. I.269).

193. LÁMPARA DEL SAGRARIO.—En defecto de aceite de olivas y con licencia del Ordinario se permite el uso de otros aceites vegetales a ser posible (can. I.271).

194. RENOVACIÓN DE LA EUCARISTÍA.—Debe hacerse con frecuencia según las instrucciones que diere el Ordinario (can. I.272).

195. EXPOSICIÓN PÚBLICA O SOLEMNE.—Fuera de los casos en que la permite el derecho, no es lícita la exposición pública ni aun en iglesias de regulares exentos, sin causa justa y grave y sin licencia del Ordinario (can. I.274).

196. CUARENTA-HORAS.—En todas las parroquias e iglesias que tienen reservado, y durante los días señalados, con el consentimiento del Ordinario, debe celebrarse todos los años la exposición de las Cuarenta-Horas. En los lugares en que esto no sea posible, habrá exposición pública durante algunas horas en los citados días con permiso del Prelado (can. I.275).

197. IMÁGENES.—1.º Las de forma desacostumbrada no pueden ser expuestas a la veneración de los fieles sin la previa aprobación y licencia del Ordinario, al cual está reservada la bendición solemne de las mismas. 2.º Las imágenes preciosas por su antigüedad, por su arte o por la veneración de que son objeto, no han de ser restauradas sin el consentimiento escrito del Ordinario, oído el dictamen de personas peritas y prudentes (cáns. I.279 y I.280).

198. RELIQUIAS.—1.º Sin licencia expresa del Prelado no es lícito tener reliquias insignes en las casas u en oratorios privados. 2.º Es competencia del Ordinario: *a*) autentizar reliquias; *b*) prohibir que se tribute culto a las no auténticas; *c*) permitir el culto a las reliquias cuyas auténticas se han perdido; *d*) cuidar de que en ser-

mones, libros y revistas no se agiten cuestiones relativas a las reliquias; e) procurar que éstas no pasen a poder de acatólicos (cáns. I.283 I.286 y I.289).

199. PROCESIONES.—Pertenece al Ordinario: 1.º, autorizar con justa causa más de una procesión el día del Corpus en cada ciudad o pueblo; 2.º, señalar los días, horas y carreras de las procesiones durante la octava del Corpus en los lugares que tienen varias parroquias e iglesias; 3.º, ordenar, *audito Capitulo*, la celebración de procesiones extraordinarias; 4.º, permitir que las procesiones de los regulares exentos, salgan por fuera de sus iglesias y claustros; 5.º, autorizar a los párrocos para que trasladen o supriman las procesiones ordinarias o establezcan nuevas; 6.º, procurar que se guarde en ellas el orden y reverencia debidos (cáns. I.291-I.295).

(Continuará).



CERTAMEN

QUE

PARA FOMENTAR LA PIEDAD Y CULTURA DE LOS SEMINARISTAS VALENCIANOS DURANTE LAS VACACIONES, INICIAN LAS CONGREGACIONES EUCARÍSTICO-MARIANAS BAJO EL PATROCINIO DE LA INMACULADA

31 MAYO 1918

TEMAS

Para los presbíteros

(Alumnos antiguos del Seminario)

TEMA 1.º—*San Pablo, modelo del orador sagrado* (Encíclica *Humani generis redemptionem*). Premio del Excmo. y Reverendísimo Sr. Arzobispo, Dr. D. José M.^a Salvador y Barrera.

TEMA 2.º—*La vida parroquial* (poesía). Premio de la Junta de la Congregación Mariana de internos del Seminario.

TEMA 3.º—*El cura de Ars, modelo de párrocos*. Premio del muy I. Sr. D. Rogelio Chillida, catedrático de Perfección de estilo.

TEMA 4.º—*Consuelos y amarguras de un sacerdote que sólo busca almas*. Premio del M. I. Sr. D. Miguel Payá, Vicario general del Arzobispado.

TEMA 5.º—*La Catequesis y la resurrección de las parroquias*. Premio del Rdo. Sr. Director del Colegio de Vocaciones Eclesiásticas de San José.

TEMA 6.º—*Cómo asignar un fin social a cada una de las Congregaciones religiosas establecidas en las parroquias*. Premio del M. I. Sr. D. Félix Bilbao, catedrático de Instituciones sociales.

Para los teólogos

TEMA 7.—*Mis ideales* (poesía). Premio de la Junta de la Congregación del Apostolado de la Oración del Seminario.

TEMA 8.º—*Lo que puede un Juan seminarista hoy*. Premio del Dr. D. Pascual Llopis, vicerrector del Seminario y director de los Juanes.

TEMA 9.º—*Coronación de nuestra Patrona la Santísima Virgen de los Desamparados*. Premio del M. I. Sr. D. Juan Fernández, mayordomo del señor Arzobispo.

TEMA 10.—*Catecismos de perseverancia. Su organización y funcionamiento*. Premio del M. I. Sr. Rector del Seminario.

TEMA 11.—*Esencia de la devoción al Sagrado Corazón de Jesús y a la Santísima Virgen*. Premio del M. I. Sr. D. Manuel Irurita, catedrático del Seminario.

TEMA 12.—*Las cajas Reffeisen y los sacerdotes noveles*. Premio del Dr. D. Juan Senchermés, catedrático del Seminario.

TEMA 13.—*Procedimiento que debe seguirse para el arreglo y clasificación de un archivo*. Premio del M. I. Sr. D. José Sanchis Sivera, catedrático de Arqueología.

TEMA 14.—*Estudio religioso-social del estado actual de mi parroquia. Lo que se puede hacer. Hasta dónde se puede llegar*. Premio del M. I. Sr. D. Federico Ferreres, fiscal de la Curia.

Para los filósofos

TEMA 15.—*A la Inmaculada del Seminario* (poesía). Premio del Dr. D. Rafael Miralles, mayordomo del Seminario.

TEMA 16.—*Explíquese esta sentencia: «Quien a Dios tiene nada le falta. Sólo Dios basta»*. Premio del Rdo. Sr. Rector del Colegio Mayor de la Presentación.

TEMA 17.—*Ante mi Sagrario*. Premio del Rdo. Sr. Rector del Real Colegio de Corpus-Christi.

TEMA 18.—*¿Cómo seré un buen catequista?* Premio del muy I. Sr. D. Elias Olmos, catedrático del Seminario.

TEMA 19.—*Mi vocación dentro del sacerdocio*. Premio del doctor D. Guillermo Hijarrubia, prefecto del Seminario.

TEMA 20.—*El seminarista en vacaciones. Ensayos de apostolado*. Premio del M. I. Sr. D. Luis Pérez, Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado.

TEMA 21.—*Una explicación de la Creación a los niños de mi catecismo*. Premio del Dr. D. Enrique Gimeno, prefecto del Seminario.

TEMA 22.—*El mejor amigo: el buen libro. El peor enemigo: el mal libro*. Premio del M. I. Sr. D. Miguel Sirvent, Provisor del Arzobispado.

Para los latinos

TEMA 23.—*A mi Sagrario* (poesía). Premio de la Congregación de los Juanes del Seminario.

TEMA 24.—*¿Para qué quiero ser sacerdote?* Premio del doctor D. Juan Puertes, prefecto del Seminario.

TEMA 25.—*Súplica a la Virgen, de un seminarista que quiere ser apóstol.* Premio del Dr. D. Manuel Pérez, catedrático del Seminario.

TEMA 26.—«*Aquí estoy, Señor*» (pensamientos y afectos de un Juan seminarista ante su sagrario). Premio del Dr. D. Bernardo Asensi, prefecto del Seminario.

TEMA 27.—*Cómo acompaño siempre a Jesús en mi Sagrario.* Premio de la Junta de la Congregación de externos del Seminario.

Condiciones

1.^a Podrán tomar parte en este Certamen todos los alumnos matriculados en el curso de 1917-1918 en esta Universidad Pontificia.

2.^a En la Sección dedicada a los *alumnos antiguos*, podrán tomar parte todos los presbíteros que han sido matriculados en esta Universidad Pontificia.

3.^a Los trabajos números 7.^o al 27 no excederán de ocho cuartillas.

4.^a Todos los trabajos deberán presentarse cerrados con lema y sin firma, acompañados de otro sobre que lleve el nombre y el lema.

5.^a Las plicas se abrirán en un solemne acto que tendrá lugar en las fiestas de la Inmaculada del próximo curso.

6.^a La Junta podrá conceder, además de los premios, accésits a los trabajos dignos de distinción.

7.^a El plazo para presentar los trabajos finalizará el día 20 de octubre del próximo curso académico.

8.^a Los trabajos se entregarán o enviarán al *secretario de la Congregación de San Luis Gonzaga, Seminario.*



BIBLIOGRAFÍA

Vida y Novena de Santa Natalia, por el P. Lr. Fr. Lorenzo G. Sempere, O. P.

La ilustra Santa, gloria y prez de la Iglesia, ha encontrado un verdadero panegirista en el autor de la piadosa novena que nos ocupa, a la que precede un hermoso relato de la vida de la renombrada confesora de la fe, escrito con mucho acierto, buen orden y gran unción religiosa, hasta el punto que su lectura constituye un excelente alimento espiritual.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular del Vicario general encargando a los Rdos. Párrocos las relaciones de mozos sorteables para el próximo reemplazo.—Cédula de citación.—Circular de la Delegación de Capellanías.—Circular de la Administración de Cruzada sobre liquidación de cuentas.—Real decreto referente a la construcción de templos y edificios eclesiásticos.—Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.—Elección de senador por esta provincia eclesiástica.—Bibliografía.

VICARIATO GENERAL

Circular

El Sr. Alcalde-Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con fecha 3 del actual, nos dirige la comunicación del tenor siguiente:

«Dispuesto por la vigente ley de Reclutamiento que los señores Curas párrocos han de remitir a los Ayuntamientos, en el mes de agosto, relación de los mozos nacidos que cuenten la edad para ser alistados el año inmediato, espera esta Alcaldía de la reconocida atención de V. S., se digne recordar a los señores Curas párrocos de las iglesias de este término municipal, remitan las relaciones de los nacidos en el año 1898, haciendo constar en la misma fecha de nacimiento, nombres de los padres, y a ser posible el domicilio en que nacieron los interesados».

En su virtud, ordenamos a los Rdos. Sres. Curas párrocos a quienes se refiere la presente comunicación, den cumplimiento a lo que

en ella se indica, y asimismo recordamos a todos los demás de la diócesis lo que dispone la referida ley de Reclutamiento.

Valencia 6 de julio de 1918. DR. MIGUEL PAYÁ ALONSO.

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Linares Hernández, Bautista Montell Montell y José Requena, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Remedios Linares Marrahí, Balbina Montell Aparicio y José Requena Galdón, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 12 de julio de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.



DELEGACION DE CAPELLANIAS

A LOS SEÑORES PÁRROCOS

Con verdadero celo han comenzado ya los señores párrocos a remitir a esta Delegación los datos interesados en la Circular de nuestro Rdmo. Prelado e Instrucciones nuestras del 20 del pasado mes acerca de beneficios, capellanías y memorias. Pero como suele ocurrir en los principios de toda labor organizadora, reina alguna desorientación que es causa de que no marche todo con la necesaria regularidad.

A este fin llamamos con verdadera eficacia la atención de los señores párrocos acerca de los puntos siguientes:

1.º La forma de los tres estados pedidos debe acomodarse rigurosamente a las normas dadas en las citadas Instrucciones de 20 de junio último. Por lo tanto, deben ordenarse los datos encabezándolos con las letras A, B, C, D, etc., según lo allí dispuesto. Nos vemos obligados a hacer esta advertencia, porque en algunos de los estados que vienen llegando a esta Delegación no se ha tenido completo cuidado en observar dichas normas, resultando de ahí que, a pesar de la buena voluntad del párroco remitente, *se han omitido datos*, cuyo conocimiento es de sumo interés.

2.º Podrá suceder que alguno de los pormenores incluidos bajo determinada letra no haya podido ser averiguado por el párroco. En este caso no hay que omitir la letra, sino decir que lo que se pregunta se ignora; pero bajo ningún pretexto debe dejar de contestarse ordenadamente a las preguntas formuladas.

3.º Cada párroco debe dar cuenta de todas las iglesias seculares y de religiosas enclavadas en su demarcación parroquial, *haciendo mención de todas*, aunque no sea más que para decir, al tratarse de alguna, que en ella no hay nada de lo que se inquiera.

4.º Se ha consultado a esta Delegación si en el segundo estado han de incluirse los bienes que por ventura posea alguna iglesia sin carga piadosa específicamente determinada, y hemos contestado afirmativamente. Sirva la evacuación de esta consulta a quienes pudieran abrigar alguna duda análoga.

Repetimos finalmente, y no nos cansaremos jamás de insistir en ello, que si esta Delegación ha de necesitar en todo momento la colaboración asidua de los señores párrocos, la ha menester de una manera señaladísima ahora, en los principios, cuando se ha de construir el edificio por vez primera con los elementos que cada cual aporte. Así, pues, encarecemos de nuevo a todos los párrocos, regentes y ecónomos de la archidiócesis, que nos ayuden lo más activamente que puedan en este primer paso, no ahorrando trabajo, sacrificio ni diligencia que conduzcan al mejor cumplimiento de nuestras instrucciones.—Valencia 12 de julio de 1918.—*Dr. Rogelio Chillida*, Canónigo, Delegado de Capellanías.



Administración de Cruzada de Valencia

Circular

Para rendir en tiempo oportuno las cuentas de Cruzada e Indulto Cuadregesimal de la Predicación de 1918, se ruega encarecidamente a los reverendos señores Curas, expendedores y demás personas que estén adeudando el todo o parte de las limosnas recaudadas, hagan efectivas dichas deudas antes del día 15 de octubre próximo, pues en caso contrario, esta Administración, para evitar dila-

ciones que entorpecen la buena marcha de la misma, adoptará las medidas conducentes para obtener el pago de aquéllas.

Asímismo se advierte a todos los reverendos señores Curas y expendedores, que precisa entreguen en tales oficinas las Bulas sobrantes no expendidas, porque teniendo esta Administración que levantar acta notarial de las mismas para remitirla a la Comisaría general de Santa Cruzada, se darán por expendidas las que en dicho día 15 de octubre no hayan sido presentadas.

Valencia 12 de julio de 1918.—El Pro-Administrador, *Juan Fernández Limones*, Canónigo.



Ministerio de Gracia y Justicia

Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos

(Conclusión)

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para substituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten a los Presidentes de las Juntas diocesanas, para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 28. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionados a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso

de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 29. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo firmará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Art. 30. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 3.

Art. 31. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.^a Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y de edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituídas o reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos, y

3.^o Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.^a El Presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate a favor del que resulte mejor postor; se devolverán a los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado a sus proposiciones y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 32. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante o quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 33. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará el Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante, por sí o por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciese a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.^o de julio de 1911; en la

misma pena incurrirá si al presentarse a otorgar la escritura apareciese no tener aptitud legal para la celebración del contrato o no haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimado con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 34. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor a quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del Presupuesto, o bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 35. Si en el término de dos meses, desde la fecha de la subasta, no se hubiere dictado Real resolución aprobándola o desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 36. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 37. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminirlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato a su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 33.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 38. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 39. El contratista estará obligado a seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan a las condiciones del contrato, y a acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si a ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho a que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado a ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 40. Las Juntas diocesanas, y las especiales, en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto o al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 41. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando.

Art. 42. Cuando el Gobierno disponga que cesen o se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá a la recepción de las que tengan ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe a precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 43. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 4, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido esto se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 44. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 45. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia para que, en su vista, se haga la consignación de su importe.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el Presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiera, y del beneficio industrial e interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional a la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 47. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base a su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptúanse las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 41 de este Decreto.

Art. 48. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas o perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales o mano de obra, de falta de medios auxiliares o de cálculos equivocados.

Art. 49. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro los tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el artículo 42; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas

y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 50. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 33.

Art. 51. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho a buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique a la terminación de los trabajos, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las condiciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 52. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia, si lo considera necesario, de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 53. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 54. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta a la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y designe al Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 55. La recepción provisional se verificará con la presencia del Presidente de la Junta diocesana o del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección o inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción, y del contratista o su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su represen-

tación en el de la Junta especial, o designar otro delegado si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 56. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo a lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren,

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego a la ejecución de la obra que falte o a la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo a las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración, y a su costa, las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea o poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho a su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 57. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras a practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma: si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior, respecto de aquellas a que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 5, debiendo quedar redactada y remitida a la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, o antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, a contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 58. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, a quien corresponde su aprobación.

Art. 59. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones a que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 60. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder a la subasta de otra parte de las mismas o de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 61. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse a favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva o a favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, a su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministro de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 62. Los libramientos que por el total o parte de la cantidad concedida o presupuesta se expidan a favor de los Administradores-Habilitados o de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de *a justificar*, y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 63. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras a que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico a que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 64. Siempre que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtengan el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 65. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el preceptor y firmada con arreglo al modelo número 6;

c) Facturas o recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha por concepto de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos a que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana o persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras *e* y *d* serán intervenidos por el Arquitecto diocesano cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el maestro encargado de las mismas y el Párroco o Superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 66. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente a la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio, la remisión de la cuenta a dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo a las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple o duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta o por la persona que haga sus veces.

Art. 67. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 68. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación a la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 69. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, este pagador, al rendir la cuenta se acomodará a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 70. Los Administradores-Habilitados y los pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutará como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren a su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 71. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 72. Corresponde a las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 73. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo o en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 62 y siguientes.

Las Juntas diocesanas, al cursar al Ministerio la petición de cantidad para obras urgentes de apeo, procederán a formar el expediente a que se refiere el artículo 14 de este Decreto.

Art. 74. Las cuestiones no previstas en este Decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras Públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 75. Quedan derogados el Real decreto de 13 de agosto de 1876, la Instrucción de 28 de mayo de 1877, el Real decreto de 19 de abril de 1915, las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1880 y de 23 de abril de 1904 y las demás disposiciones dictadas sobre la materia objeto de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos diez y ocho.
—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.



PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LOGARES DE JERUSALÉN

Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc, y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1917, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	Pesetas	DIÓCESIS	Pesetas
Almería..	154'70	Menorca..	180'00
Astorga..	1.200'00	Orihuela..	585'90
Avila..	62'33	Oviedo..	315'00
Barbastro..	165'00	Palencia..	10'00
Barcelona..	227'00	Plasencia..	16'00
Burgos..	1.026'00	Salamanca..	565'00
Cádiz..	2 113'50	Santander..	983'55
Calahorra..	341'90	Santiago..	72'75
Canarias..	144'00	Segorbe..	295'00
Cartagena..	509'40	Segovia..	227'75
Ceuta..	7'00	Sevilla..	1.182'30
Ciudad Real..	286'00	Sigüenza..	122'67
Ciudad Rodrigo..	164'45	Tarazona..	10'00
Córdoba..	129'00	Tarragona..	85'00
Cuenca..	200'00	Tenerife..	127'00
Gerona..	1.216'90	Teruel..	18'00
Granada..	444'90	Toledo..	568'65
Guadix..	325'00	Tortosa..	5'00
Huesca..	135'30	Tuy..	510'90
Ibiza..	59'00	Urgel..	905'00
Jaca..	165'38	Valencia..	3.398'00
Jaén..	58'60	Valladolid..	250'00
León..	1.713'36	Vich..	671'30
Lérida..	25'00	Vitoria..	3 961'00
Lugo..	617'40	Zamora..	5'00
Madrid..	1.046'40	Zaragoza..	909'25
Mallorca..	1.009'63		
		TOTAL..	29.527'17

NOTA.—Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarías de Albarracín, Coria, Mondoñedo y Orense. No han remitido cuenta en el plazo debido, a causa del fallecimiento del Comisario, las de Osma y Tudela. La de Pamplona, que venía anticipándose, rindiendo la cuenta en Diciembre, lo ha hecho en Enero, como está mandado, y figurará en la relación de este año con una lucida recaudación. No han rendido cuenta las de Badajoz y Málaga.

Importa esta cuenta las figuradas veintinueve mil quinientas veintisiete pesetas con diecisiete céntimos. Madrid, 1.º de Enero de 1918.—El Jefe de la Sección, *Servando Crespo*.

ELECCIÓN DE SENADOR POR ESTA PROVINCIA ECLESIASTICA

El día 7 de los corrientes, se verificó en el Palacio Arzobispal, la elección de Senador por esta provincia eclesiástica, cargo vacante, al ser nombrado por derecho propio nuestro Excelentísimo Prelado que ostentaba antes dicha representación.

Presidió el acto el señor Arzobispo, y por unanimidad lué elegido el Ilustrísimo señor Obispo de Mallorca, Dr. D. Rigoberto Doménech y Valls, tomando parte en la elección los compromisarios M. I. Sr. Dr. D. Mariano Herrera, por este Cabildo Metropolitano; el M. I. Sr. Dr. D. Miguel Payá, por los Cabildos de Segorbe, Ibiza y Orihuela, y el M. I. Sr. Dr. D. José Vila, por los de Mallorca y Menorca.

Reciba el nuevo Senador nuestra más cordial felicitación.

BIBLIOGRAFÍA

Cuestionario Teológico para prepararse a concursos a Curatos y tomar Grados en Sagrada Teología, por el M. I. SR. D. FRANCISCO SALVADOR RAMÓN, canónigo de la S. I. C. de Guadix. Tomo I.

Como dice el Censor de esta obra, «su autor ha tratado en ella todas las cuestiones que suelen ventilarse en la Introducción a la Sagrada Teología, con sujeción al más riguroso método científico, a la vez que con el criterio firme y seguro de nuestros grandes apologistas católicos. Resulta este libro, preciso y concreto en sus nociones; metódico y ordenado en sus divisiones; erudito en la exposición de los errores y opiniones; abundante en la argumentación, cuyas fuentes todas desenvuelve con la pericia y habilidad de un maestro.....

Como en esta obra se ha propuesto el Sr. Salvador contestar a las preguntas que suelen proponerse en los concursos a Curatos y en los programas para obtener grados académicos en Sagrada Teología, entiendo que prestará un excelente servicio al clero parroquial, especialmente ocupado en las atenciones del sagrado ministerio, para prepararse con solidez y prontitud a dichos actos.»

El Cuestionario de Teología Dogmática constará de cinco tomos, más otro independiente de Teología Mariana. El Cuestionario de Teología Moral constará de cuatro tomos.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto de nuestro Excmo. Prelado sobre derecho de patronato.—Resolución de la S. C. de Religiosos sobre reglas y constituciones.—Primer Congreso Mariano-Montfortiano.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*continuación*).—Las fiestas de Santiago en España y de San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer en Valencia.—Academia Teresiana en Madrid.—Nombramientos.—Necrología.



NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA

ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA CIVIL DE ALFONSO XII Y DEL MÉRITO NAVAL, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE ORO PENITENCIARIA, COMENDADOR DE LA DE CARLOS III, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE LA HISTORIA Y DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, SENADOR DEL REINO, CAPELLÁN DE HONOR DE S. M., SU PREDICADOR Y DE SU CONSEJO, ETC., ETC.

Entre los diversos capítulos jurídicos cuya reforma ha planteado el nuevo Código de Derecho Canónico, reclama Nuestra especialísima atención el relativo al derecho de patronato, acerca del cual se introducen radicales modificaciones.

«Derecho de patronato—dice el canon 1.448—es el conjunto de privilegios con ciertas obligaciones que, por

concesión de la Iglesia, competen a los fundadores católicos de alguna iglesia, capilla o beneficio o a sus causa-habientes». Necesario es, desde luego, ponderar bien el contenido de esta definición, pues una vez comprendida la naturaleza y el alcance del derecho de patronato, fácilmente se verá el fundamento de las reformas que en este punto establece la novísima legislación.

Demos, pues, ante todo, por inconcuso, que el derecho de patronato es «un conjunto de *privilegios*» concedidos benigna y voluntariamente por la Santa Iglesia como señal de reconocimiento a los que construyeron alguna iglesia o capilla, o fundaron un beneficio y se comprometieron al mismo tiempo a dispensar un favor constante a dicha fundación. Así lo han entendido siempre los canonistas más probados, los cuales deducen este carácter de privilegio en lo que atañe al derecho de patronato concedido a los seculares, aun de la sola consideración de que este derecho es de carácter *espiritual y sagrado*, por lo que cae de lleno dentro de las leyes de simonía, y por lo tanto, solamente a modo de privilegio ha podido concederlo la Iglesia a los laicos.

Pero ya de antiguo observaron los tratadistas de Derecho Canónico que el patronato era una especie de *servidumbre* a que estaba sujeta la autoridad de los Prelados, la cual quedaba limitada y circunscrita en la colación de iglesias y beneficios vacantes. Prácticamente se convencieron los Obispos de los gravísimos y profundos inconvenientes que para el recto gobierno de sus diócesis venía ofreciendo esta enojosa limitación de su sagrada potestad, precisamente en materia tan delicada como es la designación de personas para determinados cargos eclesiásticos. Flotaba en el ambiente la conveniencia de una reforma canónica en este sentido. Y el nuevo Código ha traído la ansiada mejora en éste como en tantos otros puntos de Derecho.

Por lo pronto, en el canon 1.450 establece que en

adelante no se podrá constituir válidamente ningún derecho de patronato por título alguno. En cuanto a los que actualmente gozan de este privilegio, la Iglesia, obrando con la suavidad maternal que caracteriza todas sus disposiciones, no les retira el derecho que en su tiempo generosamente les otorgara, sino que manifiesta su vehemente deseo de que los patronos, en lugar del derecho de patronato que poseen, o por lo menos en lugar del derecho de presentar, acepten sufragios temporales o perpetuos para ellos y para los suyos (can. 1.451). Además, en el canon 1.469 determina el Código las obligaciones que, a la par de los derechos, lleva consigo el patronato. Si éste provino del título de edificación de iglesia, tiene el patrono el deber de reconstruirla, cuando se ha destruído, y de verificar en ella las reparaciones necesarias a juicio del Ordinario. Si se originó el patronato por título de dotación, debe suplir las rentas, cuando éstas han venido a menos, de tal manera que decorosamente ya no se puedan ejercer los actos de culto ni conferirse el beneficio. «Si el patrono—termina el citado canon,—dentro del plazo fijado por el Ordinario, no reedifica o repara la iglesia o bien no aumenta las rentas, el derecho de patronato, *ipso jure* y sin necesidad de declaración, se extingue».

En gran parte del mundo católico estaba ya abolido el patronato desde hace mucho tiempo. La autoridad eclesiástica se hallaba ya desligada de este vínculo en Francia, exceptuado el derecho de presentar los Obispos concedido a los Presidentes *católicos* en Bélgica, en Inglaterra, en los Estados Unidos y en las regiones sujetas a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Pero en España, lejos de seguirse el ejemplo de estas naciones, se ha conservado en toda su amplitud el derecho de patronato. Y menos mal si el reconocimiento de este derecho se hubiera limitado a lo preceptuado por los Sagrados Cánones; pero no ha acontecido así, sino que una to-

lerancia excesiva ha venido informando la práctica de las Curias eclesiásticas. Bastará, a guisa de ejemplo, citar el de las Comunidades de Beneficiados-coadjutores de la Corona de Aragón, de las que quedan en Valencia gloriosos restos, y bien se pueden calificar de restos, pues tales son y muy exiguos, las rentas de que ahora gozan y el número de beneficios actualmente provistos en parangón con el estado de las antiguas Comunidades. Sin embargo, a pesar de no corresponder, ni con mucho, el número de dotaciones congruas de cada Comunidad al de beneficios fundados, se reconoció prácticamente el derecho de presentar a todos los patronos de los antiguos beneficios, estableciéndose para este fin determinados turnos que permitieran a dichos patronos el uso del privilegio, sin hacer efectiva la obligación que imponían ya los antiguos Cánones de redotar el beneficio hasta alcanzar la congrua sustentación del beneficiado.

Deseando Nós llevar a la práctica las nuevas disposiciones canónicas relativas al derecho de patronato, como lo hemos venido haciendo con las demás reformas introducidas por el Código, y con el objeto, sobre todo, de cumplir lo preceptuado en el canon 1.451, en el que se deja a los Obispos la elección de los medios que la prudencia les sugiera para lograr que los patronos admitan sufragios espirituales en sustitución del privilegio que actualmente disfrutaban por concesión de la Iglesia, hemos acordado dirigirnos, y nos dirigimos por el presente Edicto, a todos los que por uno u otro título gocen del derecho de patronato en parroquia, iglesia, beneficio o capellanía cualesquiera, exhortándoles en el Señor a que se atengan, para la pronta y uniforme aplicación del Código, a los extremos siguientes:

1.º Invitamos muy encarecidamente a todos los fieles de nuestro Arzobispado, tanto eclesiásticos como seglares, que por cualquier título gocen de derecho de patronato, a que tengan a bien aceptar, en vez del patronato,

o por lo menos del derecho de presentar, los sufragios espirituales que Nos reservamos determinar en cada caso particular, oyendo benignamente a los interesados.

2.º Concedemos un plazo de seis meses, a contar del domingo día 4 del próximo agosto, en que se leerá este edicto en los púlpitos de todas las iglesias parroquiales de la Archidiócesis durante la Misa conventual, para que los patronos se dirijan a Nós en la forma que estimen conveniente, diciendo si admiten o no admiten la proposición que les hacemos en el párrafo anterior.

3.º El patrono que dentro del plazo señalado en el párrafo 2.º no conteste afirmativa o negativamente, se entenderá que acepta, en lugar del derecho de patronato, los sufragios con que acordemos favorecerle.

4.º Los patronos que prefieran conservar íntegro su derecho, y en este sentido nos respondan, deben tener presente que, según el canon 1.454, vienen obligados, para que les sea admitido su derecho, a probarlo con legítimos y convincentes argumentos. Por otra parte, no deben olvidar estos patronos que su derecho cesará si, invitados a reconstruir o reparar su iglesia o a suplir la dotación de la iglesia o beneficio hasta la medida que impongan las necesidades del culto o la honesta sustentación del beneficiado, no lo hicieren en el tiempo que se les señale.

Dado en Valencia, a los veintidós de julio de mil novecientos dieciocho.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor,

Dr. Luis Pérez Estévez

CANÓNIGO SECRETARIO

El anterior Edicto será leído en todas las parroquias de este Arzobispado, *inter Missarum solemnia*, el domingo día 4 del presente agosto, y procurarán los señores párrocos dar cuenta especial del mismo a aquellos de sus feligreses a quienes interesare, por poseer derecho de patronato.



CONGREGACIONES ROMANAS

De Religiosos

DE REGULIS ET CONSTITUTIONIBUS RELIGIOSORUM AD NORMAM CANONIS 489
CODICIS IURIS CANONICI REFORMANDIS

Ad normam Canonis 489 Codicis Iuris Canonici «Regulae et »particulares Constitutiones singularum religionum, canonibus Codicis non contrariae, vim suam servant; quae vero eisdem opponuntur, abrogatae sunt», ac proinde earum textus emendandus erit. Ne autem in re tanti momenti aliquod inconueniens oriatur, Sacra Congregatio Sodalium Religiosorum negotiis praeposita praescribit emendationes textus Regularum et Constitutionum suo esse subiiciendas examini. Hoc omnes et singulae iuris pontificii Religiones, itemque quaevis Societates sine votis publicis, sive virorum sive mulierum, in communi viventium, opportune peragent cum relationem de statu religionis ad Sanctam Sedem transmittent iuxta praescriptum canonis 510. Quapropter interest ut omnes Religiones una cum praedicta relatione quaedam suarum Regularum Constitutionumve exemplaria ad Hanc Sacram Congregationem mittant.

Sacra insuper Congregatio hortatur enixeque rogat Revmos. Ordinarios locorum in quibus alicuius Religionis Moderatores supremi et Congregationum mulierum supremae Antistitae commorantur, ut quamprimum de his omnibus illos certiores faciant.

Romae, ex Secretaria S. Congregationis, die 26 iunii 1918.

I. CARD TONTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Adulphus, Ep. Canopitan., *Secretarius*.



PRIMER CONGRESO MARIANO-MONTEFORTIANO

BENDECIDO POR S. S. BENEDICTO XV

Barcelona se prepara a celebrar el séptimo Centenario de aquel día feliz para nuestra Patria en que la Santísima Virgen de la Merced, con majestad de reina y amor de madre, se dignó aparecer en la Ciudad Condal.

Los valencianos no debemos mostrarnos indiferentes ante fecha

tan memorable, y por eso los Sacerdotes de María, Reina de los corazones, alentados con la bendición de nuestro Rdm. Sr. Arzobispo, han creído oportuno llamar a todos los amantes de María, para que la honren acudiendo a oír de labios de nuestros Pastores y Prelados la doctrina del Beato Luis María Grignión de Montfort.

¡Valencianos, a Barcelona! ¡María os llama! ¡La Virgen de la Merced os espera!

Días del Congreso: 18, 19, 20 y 21 de septiembre.

PRINCIPALES ACTOS DEL CONGRESO

DIA 18

Mañana. Solemnísimo Oficio Pontifical en la magnífica iglesia de Nuestra Señora de Belén, predicando el Excmo. Sr. Dr. D. Ignacio Montes de Oca, Obispo de San Luis de Potosí.

Tarde. Primera sesión pública general de Apertura del Congreso. En ella hablará, a más de otros grandes oradores, el Excmo señor Dr. D. Enrique Reig, Prelado de Barcelona.

DIAS 19 y 20

Mañana. Reunión de secciones para estudio y discusión de temas. Se publicarán oportunamente los ponentes de las varias secciones y temas.

Tarde. Sesiones públicas en la iglesia de Belén. Se oirá a los príncipes de la oratoria española y a los grandes apóstoles marianos a lo Montfort.

DIA 21

Mañana. Comunió general en la Merced y plática por el Ilustrísimo Sr. Obispo de Segorbe. Reunión de secciones.

Tarde. Solemnísima sesión de clausura. A continuación de ella, gran manifestación de Congresistas, acompañados de los Excelentísimos Prelados, en procesión desde el templo de Belén hasta el de la Virgen de la Merced, canto solemne del *Magnificat* y Consagración a María, Reina de los Corazones.

CLASES DE CONGRESISTAS

Estos podrán ser simplemente *adheridos*, *numerarios* o *ilustres*.

Ilustres: Contribuirán con *veinticinco pesetas*. A más de todas las ventajas en conjunto de los dos grupos anteriores, se les adjudica

cará un especialísimo *Diploma de Ilustres*, considerándolos como grandes bienhechores del Congreso. Tendrán reservado lugar de preferencia en todos los actos, y para ellos todos los impresos serán hechos en edición especial.

Numerarios: Contribuirán con *cinco pesetas*. A más de las ventajas de los anteriores, recibirán gratis las *Actas* y todos los demás impresos del Congreso. Disfrutarán de la rebaja de trenes en proporción de un 50 por 100.

Adheridos: Contribuirán a los cuantiosos gastos del Congreso con *una peseta*. Podrán asistir a los actos del Congreso y participar de todas las gracias espirituales.

PUNTOS Y PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Para Sacerdotes: D. José Bau, Rector del Colegio M. de la Presentación.—D. Francisco Ferre, Pbro., calle Altar de San Vicente, núm. 1, 1.º

Para señoras y caballeros: Rdo. P. Mateo de Valencia, Residencia de PP. Capuchinos, calles Cirilo Amorós y Ciscar.

El plazo de inscripción terminará el día 15 de agosto.

Del celo y ferviente devoción a María de los reverendos señores Curas párrocos y encargados de iglesias y asociaciones piadosas, depende el grandioso éxito de este primer Congreso Mariano-Montfortiano del mundo, y tratándose de un asunto tan de la gloria de Dios y su Madre Inmaculada, todos ellos ocuparán, sin duda, el puesto de honor que les corresponde.

Así lo espera y lo suplica

LA COMISIÓN.

Valencia y julio de 1918.



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

200. ORNAMENTOS Y UTENSILIOS SAGRADOS.—I.º La Catedral debe suministrar al Obispo todo lo necesario para la Misa y funciones pontificales, aunque las celebre privadamente y no en la Catedral,

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176, 1807 (15 junio 1918), pág. 194, y 1.809 (1.º julio 1918), pág. 220.

sino en otras iglesias de la ciudad o de sus arrabales. 2.º Tanto en Sínodo, como fuera de él, *audito Capitulo*, puede permitir el Ordinario que en las iglesias pobres se exija a los sacerdotes celebrantes una moderada cantidad por el uso de ornamentos y utensilios (can. 1.303).

201. BENDICIÓN DE ORNAMENTOS Y VASOS SAGRADOS.—El Ordinario puede bendecirlos por sí o por sacerdotes delegados para determinados lugares o para toda la diócesis (can. 1.304).

202. VOTOS.—Con justa causa y sin lesionar derechos adquiridos puede el Ordinario: 1.º, dispensar los votos no reservados al Papa; 2.º, conmutarlos *in bonum minus* a los súbditos y a los peregrinos (cáns. 1.313-1.314).

203. JURAMENTOS.—Puede el Ordinario: 1.º, anular los juramentos prestados a la fuerza o por miedo grave; 2.º, con justa causa y sin perjuicio de tercero, irritar, dispensar y comentar en los juramentos promisorios (cáns. 1.313 y 1.320).

204. CONTROVERSIAS RELIGIOSAS.—Sin licencia de la Santa Sede, o en casos urgentes, del Ordinario, no es lícito aceptarlas, principalmente si son públicas (can. 1.325).

205. ENSEÑANZA DEL CATECISMO.—Al Prelado toca: 1.º, ordenar todo lo concerniente a la enseñanza del Catecismo de niños y adultos; 2.º, obligar, *etiam sub poenis*, a los sacerdotes y clérigos, a que ayuden al respectivo párroco en tan importante obra; 3.º, exigir, en caso de necesidad del pueblo, la cooperación de los religiosos, aún de los exentos (cáns. 1.333-1.336).

206. PREDICACIÓN SAGRADA.—Es facultad exclusiva del Ordinario: 1.º, conceder a los sacerdotes seculares y a los religiosos no exentos licencias para predicar en iglesias no exentas y en las exentas de religiosos y de religiones laicales; 2.º, dar licencias a los exentos para que prediquen a los fieles en las iglesias exentas y fuera de ellas; 3.º, juzgar de la idoneidad de los sacerdotes seculares que los Superiores exentos llaman a predicar en sus iglesias; 4.º, con grave causa: *a*) negar licencias a los religiosos presentados por su Superior, y *b*) revocarlas después de concedidas (cáns. 1.337-1.339).

207. EXÁMENES PARA PREDICAR.—Compete al Ordinario: 1.º, disponer lo relativo a estos exámenes; 2.º, examinar por sí o por delegados a los aspirantes a predicadores; 3.º, dispensar del examen a algunos sacerdotes cuya competencia sea conocida; 4.º, revocar las licencias de los que han perdido la idoneidad y sujetarles a nuevo

examen en caso de duda; 5.º, permitir que se invite a los extradiocesanos para predicar y examinarles, o concederles licencias por el testimonio de su Ordinario (cáns. I.340-I.341).

208. PREDICADORES.—Además del Ordinario, que tiene derecho a predicar en todas las iglesias de la diócesis, aunque sean exentas, y además de los párrocos en sus parroquias, pueden ejercer la predicación con licencia del Ordinario: 1.º, los sacerdotes y diáconos; 2.º, los demás clérigos, con causa razonable a juicio del Prelado y en casos singulares (cáns. I.342 y I.343).

209. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE PREDICAR.—Con justa causa puede el Ordinario: 1.º, permitir que los párrocos prediquen habitualmente por medio de otros sacerdotes las homilías de los domingos y días de precepto; 2.º, dispensar a los párrocos la obligación de predicar en las fiestas más solemnes y también en algunos domingos (can. I.344).

210. HOMILÍAS Y CATECISMO EN IGLESIAS NO PARROQUIALES.—El Ordinario puede mandar que se predique el Evangelio o se explique la Doctrina Cristiana en las Misas que se celebren los domingos y días festivos en todas las iglesias y oratorios públicos, incluso en los de regulares exentos (can. I.345).

211. SERMONES DE CUARESMA Y ADVIENTO.—En Cuaresma, y también en Adviento si el Ordinario lo juzga oportuno, se ha de predicar más frecuentemente a los fieles en las catedrales y parroquias. Los canónigos y demás del Capítulo que no estén legítimamente impedidos, deben asistir a dichos sermones si se predicán inmediatamente después del coro, y a ello les puede obligar el Ordinario bajo penas canónicas (can. I.346).

212. MISIONES.—Pertenece al Ordinario procurar que los párrocos cumplan la ley que manda se dé una misión al pueblo en cada parroquia por lo menos cada diez años. Los párrocos, aunque sean Religiosos, están obligados a proceder en este asunto según las órdenes e instrucciones del Prelado (can. I.349).

213. SEMINARIOS.—Pertenece al Obispo: 1.º, disponer todo lo conducente a la buena administración y régimen del Seminario y a la formación espiritual y científica de los alumnos; 2.º, si las rentas no son suficientes, *a*) arbitrar recursos mandando que los párrocos y rectores de iglesias, aunque sean exentos, hagan colectas en días determinados con destino al Seminario, *b*) estableciendo una tasa o tributo con el mismo fin, *c*) uniendo beneficios simples al Seminario,

en caso de necesidad; 3.º, nombrar Superiores y Profesores; 4.º, designar dos Comisiones (de Hacienda y de Disciplina) que han de estar formadas por dos sacerdotes cada una; 5.º, admitir y expulsar alumnos (cáns. I.354 y sigs.)

214. ESCUELAS.—Al Ordinario compete: 1.º, cuidar de que sea religiosa la instrucción que se dé a los niños en las escuelas elementales; 2.º, procurar que algunos sacerdotes doctos y celosos enseñen Religión a la juventud en las escuelas medias y superiores; 3.º, determinar en qué casos y con qué precauciones puede tolerarse la asistencia a escuelas acatólicas, neutras o mixtas; 4.º, procurar la fundación de escuelas católicas donde no las haya; 5.º, enviar seminaristas, que se distingan por su piedad e ingenio, a la Universidad Pontificia para que hagan o terminen sus estudios de Filosofía, Teología y Derecho Canónico y reciban los grados académicos; 6.º, inspeccionar y visitar las escuelas en lo referente a la instrucción religiosa; 7.º, aprobar los textos y los maestros de Religión y exigir, caso necesario, la remoción de unos y otros (cáns. I.273 y siguientes).

215. CENSURA DE LIBROS.—Se requiere la previa licencia del Ordinario: 1.º, para imprimir la Sagrada Escritura, comentarios a la misma, libros de ciencias eclesiásticas, devoción, indulgencias y otros que traten determinadamente de religión; 2.º, para imprimir imágenes (estampas) con preces o sin ellas; 3.º, para que los clérigos seculares y religiosos publiquen libros aunque sean profanos, o dirijan o colaboren en diarios y revistas; 4.º, para reimprimir obras aprobadas y para traducirlas a otras lenguas. Al Ordinario toca: 1.º, nombrar censores (del clero secular y regular) que examinen las obras; 2.º, exigir que al principio o al fin de las mismas se imprima el juicio del censor y la licencia episcopal (cáns. I.385 y siguientes).

216. PROHIBICIÓN DE LIBROS.—Es competencia del Ordinario: 1.º, prohibir a sus súbditos la lectura de libros que contengan doctrinas malas; 2.º, procurar que tales libros no se impriman ni vendan; 3.º, remitir a la Santa Sede las obras que requieran más detenido examen; 4.º, advertir a los fieles los peligros y daños de los malos libros (cáns. I.395 y sigs.)

217. LECTURA DE OBRAS PROHIBIDAS.—Los Ordinarios pueden: 1.º, leer con las necesarias cautelas libros prohibidos; 2.º, conceder licencia para leer, *a*) en casos urgentes, algunos de los prohibidos por

el Papa o el Derecho común, *b*) los prohibidos episcopales. La autorización pontificia para leer obras prohibidas no se extiende a las prohibidas por los Ordinarios, a no ser que expresamente lo diga el indulto (cáns. I.402-I.403).

218. PROFESIÓN DE FE.—Deben hacerla ante el Ordinario o su delegado, el Vicario general; los que van a ser promovidos a dignidades, canonjías y beneficios; los párrocos y demás encargados de la cura de almas; el Rector y los profesores de Teología, Derecho Canónico y Filosofía en los Seminarios, al principio de cada curso escolar o por lo menos al tomar posesión del cargo; los que van a ser promovidos al Subdiaconado; los confesores y predicadores, antes de que se les den las respectivas licencias. En las Universidades o Facultades pontificias el Rector hace la profesión ante el Ordinario o su delegado, y los profesores ante el Rector o su delegado, uno y otros al principio del curso escolar, o por lo menos, al posesionarse del cargo (can. I.406).

219. BENEFICIOS.—Está reservado al Ordinario: 1.º, erigir beneficios (no consistoriales) en su territorio; 2.º, cuidar de que la dote se invierta en fincas o títulos seguros y productivos; 3.º, admitir *in limine foundationis* condiciones contrarias al derecho común, con tal que sean decorosas y no repugnen a la naturaleza del beneficio; 4.º, dar colación y canónica institución de los beneficios en su diócesis; 5.º, dar posesión de los mismos; 6.º, dispensar con justa causa, de la toma de posesión; 7.º, fijar plazo para la posesión, bajo pena de vacación del beneficio (cáns. I.414 y sigs., I.432 y I.443-I.444).

(Continuará).



LAS FIESTAS DE SANTIAGO EN ESPAÑA Y DE SAN VICENTE MÁRTIR Y SAN VICENTE FERRER EN VALENCIA

UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY

I. *Razón de este artículo.*—I. En el número de este BOLETÍN correspondiente al día 15 del mes de junio último se inserta una declaración de la Comisión interpretadora de los cánones del Código que parece aplicable a las fiestas que se han puesto como epígrafe de este artículo.

Y dado caso que para los fieles en la práctica, ni la declaración,

ni su materia, ofrecen duda alguna; pero todavía en el orden especulativo puede ser curioso y de provecho el estudio de esa declaración comparada con el tenor de la ley; de donde se sigue la calificación doctrinal o científica que a la declaración conviene.

II. *Nociones*.—2. Interpretación de la ley es la genuína explicación de la misma según la mente del legislador.

3. Dejando otras divisiones, la interpretación de la ley puede ser comprensiva y extensiva. Comprensiva es la simple declaración del sentido de la ley, que no se aparta del sentido propio y usual de sus palabras. Extensiva es aquella que extiende o restringe la ley, concediendo o prohibiendo algo que no se contiene en sus palabras, según el sentido y significación propia y usual de las mismas. (Canon 17; Ferreres, *Institutiones*, núm. 165).

4. Un caso notable de este segundo género de interpretación (que es siempre una verdadera modificación de la ley) teníamos en el *Motu proprio* de Pío X, de 9 octubre de 1911, que extendió a todos los que demandaran y obligaran a comparecer en los tribunales laicos a las personas eclesiásticas sin permiso de la autoridad eclesiástica, la excomunión n. 7 c. 1 de la Constitución *Apostolicae Sedis*, que hasta entonces, bajo el término *cogentes*, según interpretaciones auténticas repetidas, sólo comprendía a los legisladores y otras autoridades que directa o indirectamente obligaban a los jueces laicos a traer a sus tribunales a las personas eclesiásticas contra las sanciones canónicas (*Constitutio Ap. Sedis*, cap. 1, n. 7.—*S. Congr. Inquisitionis 23 januarii 1886*.—SANTI, *Praelectiones Canonicae, De foro competentis*; n. 37.—*Acta Apost. Sedis*, t. 3, página 555.—Ferreres, *Razón y Fe*, t. 3 p. 98); y en la declaración sobre el mismo que dió el Card. Rampolla, como Secretario del Santo Oficio, en 11 enero 1912 extendiendo la pena a los que trajeran a los clérigos como testigos a los mismos tribunales (*Razón y Fe*, t. 34, p. 234).

5. Para la interpretación auténtica de las leyes del Código, ya Benedicto XV, en 15 septiembre 1917, ha constituido una Comisión con derecho y potestad exclusiva (*Acta Ap. Sedis*, t. 9, p. 483).

III. *Nota histórica*.—6. Por el *Motu proprio* de Pío X, dado a 2 de julio de 1911, *Supremi disciplinae* (*Acta Ap. Sedis*, t. 3 p. 306), quedó abolida la fiesta de Santiago para toda España, y las de San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer para Valencia. Sin embargo, la de Santiago fué muy pronto restituida en 14 de noviembre del mismo año, a petición de todos los Obispos españoles, por decreto de la Sagrada Congregación del Concilio; y las de San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer, a petición del Rdm. Sr. Arzobispo de Valencia, en 18 de enero y 21 de marzo de 1912, por rescriptos de la misma Congregación (Véase BOLETÍN de 1912, p. 33 y 151).

Y esta era la disciplina vigente al promulgarse el Código de derecho canónico.

IV. *La ley*.—7. Acerca de los días festivos prescribe el canon

1.247 lo siguiente: Fiestas de precepto en toda la Iglesia son solamente los domingos, Natividad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Santísimo Corpus, Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen, San Pedro y San Pablo y Todos Santos. Las fiestas de los Patronos no son de precepto.

8. Habiendo entrado en vigor esta ley en mayo del corriente año 1918, se podía preguntar y por muchos se preguntaba si perseveraban; o quedaban abolidas como fiestas de precepto que obligan a los fieles, la de Santiago en España y las de San Vicente Mártir y San Vicente Ferrer en Valencia.

9. En tal estado de cosas, la Comisión pontificia interpretadora del Código, en reunión plenaria de 17 de febrero de 1918, declaró que las fiestas no enumeradas en el canon 1.247, § 1, por ese mismo hecho, y en fuerza de la misma ley, ya no son de precepto en ninguna parte, aunque en alguna nación, diócesis o población hubieran sido antes de precepto *por ley particular, o por costumbre del lugar, aunque sea centenaria, o por especial concesión de la Santa Sede*; de manera que en tales días los fieles ya no tienen obligación de oír Misa, ni de abstenerse de trabajar. (*Acta Ap. Sedis*, t. 10, p. 170).

10. Parece que esa declaración es respuesta cierta a las dudas que podían proponerse y se proponían acerca de las fiestas de Santiago en España y de los Santos Vicentes en Valencia, y que según ella dejan otra vez de ser fiestas de precepto, a no ser que se concedan de nuevo por la Santa Sede, o que los Prelados de cada diócesis cuanto a la primera, o el de Valencia cuanto a las dos segundas, las prescriban *per modum actus* en virtud del canon 1.244, § 2.

V. *La interpretación.*—11. ¿Pero qué género de interpretación de ley se contiene en esa declaración? ¿Comprensiva o extensiva? En otros términos: ¿Sin esa declaración, y sólo en virtud del canon 1.247, las fiestas de que tratamos quedarían abolidas, o perseverarían?

12. Nosotros entendemos que perseverarían, que no quedaban abolidas por el solo tenor de la ley. En este sentido habíamos respondido alguna vez. Y esta misma opinión sustenta el P. Ferreres, que dice que el sentido de esta declaración parece ser que quedan nuevamente abolidas las fiestas de que tratamos, *aunque por la sola lectura del Código no se hubiera tal vez sacado esa consecuencia.* (*Razón y Fe*, t. 51, p. 229).

13. Y no parece mala la razón que allí mismo consigna el Padre Ferreres, y nos place extender aquí. Porque la concesión de estas fiestas en España y en Valencia parece tener carácter de *privilegio*, es, sin duda alguna, *indulto apostólico*. Pero los indultos y privilegios apostólicos permanecen enteros después del Código, en virtud del canon 4, si en los cánones del mismo Código no son expresamente revocados. Y como el canon 1.247 al tratar de fiestas no hace revocación alguna de privilegios e indultos, ha de entenderse

T San José,

que según el sentido propio y usual de sus palabras, comparadas con las del canon 4, permanecía entero el indulto o los indultos que concedían estas fiestas.

14. Llega la declaración de 17 de febrero de 1918 y revoca no sólo leyes particulares (que siendo contrarias al Código ya quedaban abrogadas por el canon 6, 1.^o), mas también costumbres centenarias *que podían permanecer* en virtud del canon 5, y las mismas concesiones de la Sede Apostólica *que ciertamente permanecían* en virtud del canon 4.

15. De manera que esta declaración extiende el canon 1.247, prescribiendo algo que no se contiene en sus palabras según el sentido y significación propia y usual de las mismas, comparadas (como deben compararse) con el canon 4; porque añade la abrogación de indultos apostólicos que en las palabras del canon no se contenía, ni mencionaba. O sea, que la declaración dada por la Comisión interpretadora del Código en 17 de febrero de 1918 es una interpretación *extensiva* de la ley que se contiene en el canon 1.247, una verdadera mudanza y extensión de la ley; pues en su virtud quedan, efectivamente, abrogadas las fiestas de que tratamos, que, según el solo tenor del canon 1.247 hubieran continuado vigentes.

Escrito el precedente artículo que, por exceso de original, no pudo insertarse en el anterior número de este BOLETÍN, recibió la autoridad eclesiástica de la diócesis un telegrama del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, en el que participaba que nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV había declarado fiesta de precepto en España la de su Patrón, Santiago Apóstol.



ACADEMIA TERESIANA EN MADRID

Es justa y legítima aspiración de los padres que mandan a sus hijas a estudiar a la corte, hallar un centro donde encuentren la continuación del hogar cristiano, modesto y sencillo, de sus provincias; donde se las instruya sin violencias, se las conserve en el amor a Dios y donde sigan siendo mujeres españolas, sencillas, laboriosas, cumplidoras de sus deberes, sin alejarlas por eso ni privarlas de toda expansión culta y de todo progreso y de toda honesta alegría de la vida.

Para satisfacer esa aspiración, ese anhelo legítimo de los padres, de tener a sus hijas seguras en una existencia de trabajo y expansión—la expansión sana y buena de su casa—, existe la Institución Teresiana, internado femenino, instalado en Madrid, en la calle de Serrano, número 16, piso primero, en el centro del higiénico, amplio y moderno barrio de Salamanca.

Es aquella casa, para las jóvenes que allí residen y allí sitúan su morada, durante el curso, una prolongación de sus familias. Las demás alumnas son sus hermanas; la directora es su madre, y para encauzarlas, siempre, por los senderos de la piedad que desde niñas les fué inculcada, por caminos de caridad, de españolismo y de patriotismo, hay allí la suprema dirección espiritual de persona tan respetable, tan docta y de tan acrisoladas virtudes como el ilustrísimo Sr. D. Ramón Guerra, auditor del Supremo Tribunal de la Rota.

La Institución Teresiana tiene actualmente residencias en Madrid, Oviedo, León, Málaga, Jaén, Linares, La Carolina, y para septiembre, en Barcelona y Teruel.

Para datos pídanse al directorio de la Institución Teresiana, calle de Juan Izquierdo, 8, Jaén.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Francisco Hernández Navarro, coadjutor de Castellonet de la Conquista.

D. Salvador Sanchis Puig, coadjutor de Vallat.

D. Emilio Berenguer Ribera, coadjutor de Bañeres.

D. Juan Bautista Seguí Boronat, regente de Sagra.

D. Miguel Costa Peiró, ecónomo de Picasent.

D. Salvador Dasí Sancho, ecónomo de Picaña.

D. Angel Ribera Giménez, regente de Alborache.

D. Emilio Ferri Pastor, coadjutor de Villanueva de Castellón.

D. Rafael Robert Gomis, regente de Benisivá.

D. Luis Bosch Sempere, coadjutor de Millena.

D. Juan Bautista Segrelles Bellver, regente de San Juan de Enova.

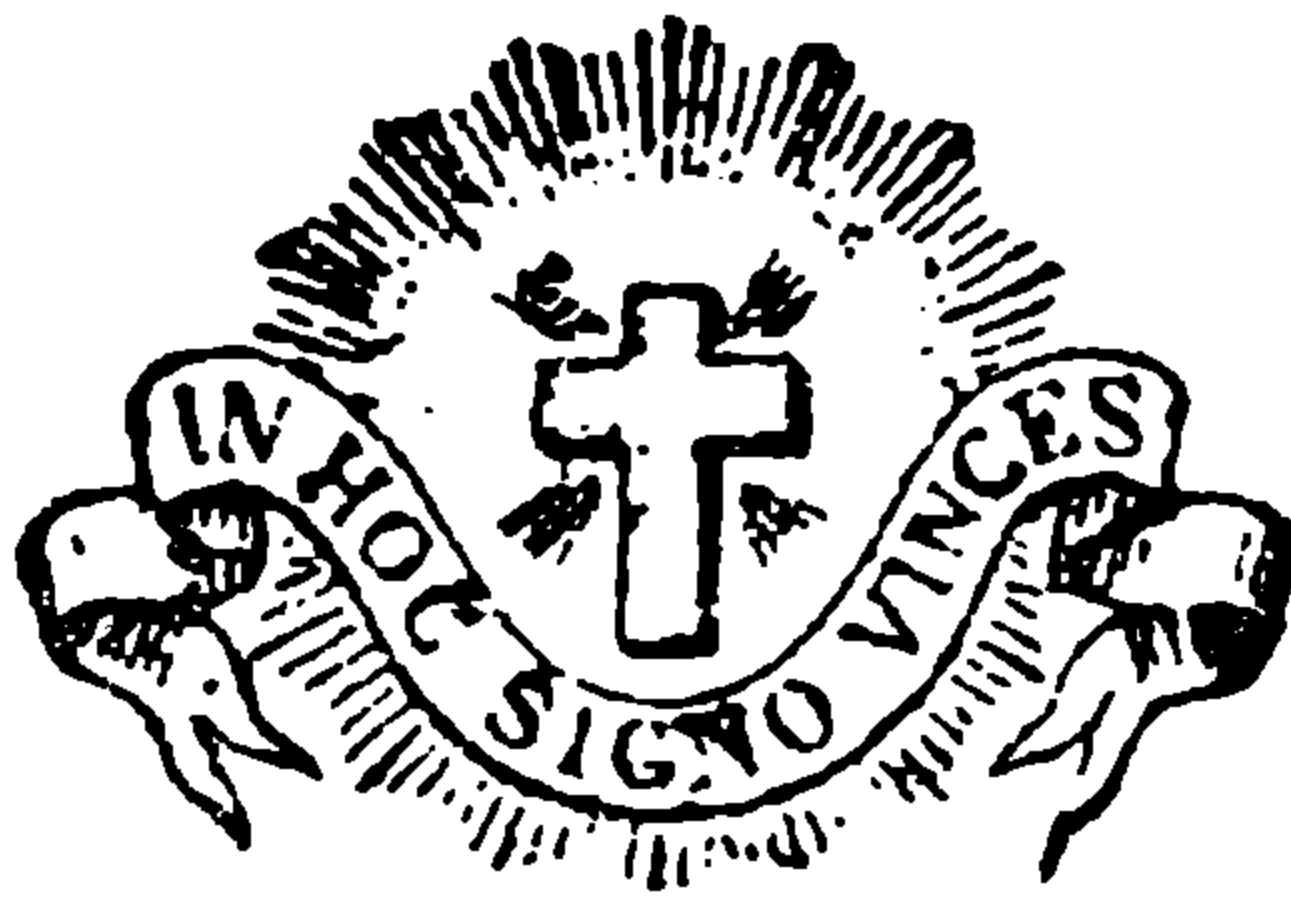
NECROLOGIA

Han fallecido:

D. Constantino García Contreras, de la diócesis de Cuenca, adscrito a la parroquia de San Esteban, de Valencia, el 13 de junio.

D. Víctor Valenzuela, de la diócesis de Mallorca, adscrito a la capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, el 15 de junio.

D. Gonzalo Montes García, capellán-coadjutor de San Miguel, de Onteniente, a los 29 años de edad, el 10 de julio.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Vicariato general.* Cédula de citación.—Circular de la Delegación de Capellanías.—Edicto del Seminario Conciliar señalando condiciones y plazo para el ingreso de colegiales y provisión de becas —Edicto del Colegio de Corpus Christi.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*continuación*).—Junta magna y Comisiones organizadoras del V centenario de la muerte de San Vicente Ferrer.—Obra de la Propagación de la Fe en favor de las misiones de ambos mundos.—Cuentas del *Día de la Prensa*.—Deprecación a la Santísima Virgen María para obtener una buena muerte.

VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Manuel Pérez Torres, Salvador Blanquer Lidó, Santiago López González, Ramón Reig Charques y Manuel Abella Sanz, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su respectivos hijos Miguel Pérez Soler, Teresa Blanquer Fuentes, Bernardo López Marín, Miguel Ramón Reig Barreda y Desamparados Abella Esteban, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 12 de agosto de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.

DELEGACION DE CAPELLANIAS

En atención a las razones expuestas por varios señores párrocos acerca de las dificultades que lleva consigo la composición del *tercer estado* a que se refieren las Instrucciones dadas por esta Delegación en 20 del pasado junio, ha sido prorrogado el plazo para remitirlo hasta el 31 del próximo diciembre.

Valencia 14 de agosto de 1918.—*Dr. Rogelio Chillida*, Canónigo, Delegado de Capellanías.

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

SEÑALANDO CONDICIONES Y PLAZO PARA EL INGRESO DE COLEGIALES
Y PROVISIÓN DE BECAS

El Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

I. Para la admisión de colegiales en este Seminario, se requieren los documentos enumerados a continuación: 1.º, una instancia dirigida al Excmo. Prelado, solicitando el ingreso; 2.º, partida de bautismo; 3.º, certificado facultativo que acredite haber sido revacunados y que no padecen enfermedad contagiosa; 4.º, certificación de buena conducta extendida por el señor cura de su parroquia. Dichos documentos y solicitud podrán presentarse hasta el 15 de septiembre. Los que habiendo sido colegiales el año anterior deseen continuar, deberán avisarlo al Sr. Vicerrector.

II. De conformidad con lo prescrito por el Excmo. Prelado en el edicto de 29 de junio de 1906, 5.ª disposición económica, se procederá este curso a la provisión de dos becas y dos medias becas, debiendo reunir los solicitantes las condiciones infrascritas:

1. Ser: 1.º, naturales de este Arzobispado; 2.º, hijos de legítimo matrimonio; 3.º, haber estudiado Filosofía obteniendo calificaciones, por lo menos, de *Beneméritus* en todas las asignaturas; 4.º, haber sido colegiales de este Seminario los tres años de dicha Facultad.

2. Han de acreditar estas condiciones mediante la presentación

de los documentos siguientes: 1.º, instancia al M. I. Sr. Rector pidiendo se les admita a los ejercicios de oposición a beca o media beca; 2.º, partida de bautismo; 3.º, certificado de estudios; 4.º, certificado de internado. El plazo para la presentación de dichos documentos empezará a contarse desde el 1.º al 15 de septiembre.

3. Los pretendientes sufrirán el examen en los días, horas y local que se designe.

Valencia 14 de agosto de 1918.—El Rector, *Dr. Manuel Rubio Cercas*, Canónigo.



COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

EDICTO

EL RECTOR Y COLEGIALES PERPETUOS DEL REAL COLEGIO Y SEMINARIO DE CORPUS-CHRISTI, FUNDADO EN ESTA CIUDAD POR EL BEATO JUAN DE RIBERA, PATRIARCA DE ANTIOQUÍA Y ARZOBISPO DE VALENCIA, NUESTRO SEÑOR,

Hacemos saber: Que estando a nuestro cargo el gobierno y administración del Colegio Seminario y la provisión de sus Colegiaturas y Capellanías, al presente hemos resuelto proveer dos Capellanías segundas que se hallan vacantes en el mismo, con cargo de Ayuda de coro.

Los que quisieren oponerse a dichas prebendas han de ser: sacerdotes, con aptitud y voz competente para dichos cargos, debiendo presentar testimoniales del propio Prelado y autorización *in scriptis* del mismo para desempeñar las prebendas en caso de ser elegidos, debiendo presentar sus solicitudes al rector de este Real Colegio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación y fijación de este edicto. El agraciado disfrutará los derechos, emolumentos y privilegios señalados en las Constituciones de la Capilla de este Real Colegio.

Dado en Valencia a ocho de agosto de mil novecientos dieciocho.—El Rector, *Dr. Alejo Peyró*.—Por mandado del señor rector y colegiales perpetuos, *Licenciado, Manuel Aparisi*, Secretario.



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

220. UNIÓN DE BENEFICIOS.—Pueden los Obispos: 1.º, unir perpetuamente beneficios simples con unión igualmente principal o menos principal; 2.º, unir: *a) aequae aut minus principaliter* las parroquias por necesidad o grande y evidente utilidad de la Iglesia, *b)* accesoriamente un beneficio no curado a una parroquia; 3.º, unir *ad temporalia* una parroquia con la Catedral o colegiata edificada en su territorio, de suerte que dicha Catedral o colegiata perciba las rentas de la parroquia, exceptuando únicamente la porción que para el párroco o vicario hubiere señalado el Obispo; 4.º, en las parroquias unidas por la Santa Sede o casas religiosas, aprobar y dar canónica institución al sacerdote secular (si la unión es *ad temporalia*), o al sacerdote, sea secular o regular (si la unión es *pleno jure*), presentado por el Superior religioso para ejercer la cura de almas bajo la autoridad del Ordinario (cáns. 1.422-1.425).

221. TRASLACIÓN DE PARROQUIAS Y BENEFICIOS.—Por necesidad o evidente utilidad pueden los Ordinarios trasladar la sede de las parroquias a otra iglesia de la misma feligresía. Los demás beneficios no pueden ser trasladados más que en caso de hallarse derruida la iglesia en que están erigidos y no ser posible su reedificación o restauración (can. 1.426).

222. DIVISIÓN DE PARROQUIAS.—Si a una parte de los feligreses les resulta muy difícil el acceso a la parroquia, o si el párroco y sus vicarios no son suficientes para el servicio espiritual de tan gran número de fieles puede el Obispo: 1.º, dividir una parroquia, *a)* en dos o más; *b)* en matriz y filial; 2.º, desmembrar las parroquias separando parte de su territorio y uniéndolo a otras; 3.º, asignar congrua suficiente a las nuevas parroquias o vicarías; 4.º, determinar el modo con que éstos deben honrar a la matriz, de la cual reciben las rentas (can. 1.427).

223. CONDICIONES DE LAS UNIONES, DIVISIONES, DESMEMBRACIONES Y TRASLACIONES.—Debe hacerlas el Prelado: *a)* con causa canónica, *b)*

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176; 1.807 (15 junio 1918), pág. 194; 1.809 (1.º julio 1918), pág. 220, y 1.811 (1.º agosto 1918), pág. 248.

por escritura auténtica, *c) audito Capitulo cathedrali, d)* y oídos los interesados, si los hay, y principalmente los rectores de las iglesias (can. I.428).

(Continuará).



V CENTENARIO DE LA MUERTE DE SAN VICENTE FERRER

Al objeto de conmemorar con la debida solemnidad el glorioso Centenario de la Muerte del insigne patrón de Valencia y esclarecido hijo suyo, San Vicente Ferrer, por quien todos los hijos del Reino sienten extraordinaria veneración y acendrado cariño, nuestro Excmo. y Rdmto. Prelado reunió en su Palacio Arzobispal una memorable asamblea, en la que tomaron parte las fuerzas vivas de la ciudad y a la que dió sabias orientaciones y normas prácticas. Después de entusiastas manifestaciones en favor de la patriótica idea que era motivo de la reunión y examinados detenidamente todos los extremos conducentes a la realización de tan fausto acontecimiento, se nombró, con carácter oficial, la siguiente Junta Magna y las Comisiones organizadoras que han de entender en todo lo referente a la celebración del Centenario.

JUNTA MAGNA

PATRONOS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.).—El Excmo. Sr. Doctor D. José María Salvador y Barrera, Arzobispo de Valencia.

PRESIDENCIA DE HONOR

Excmo. Sr. Capitán General de la Región.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.—Excmo. Sr. Alcalde Constitucional de la ciudad.—Excmo. Sr. Presidente de la Diputación.—Excelentísimo Sr. D. Mariano Benlliure, Director general de Bellas Artes.—Excmo. Sr. Comandante General de Marina.—Iimo. Sr. Rector de la Universidad Literaria.—Iimo. Sr. Presidente de la Audiencia.—Iimo. Sr. Delegado de Hacienda.—Iimo. Sr. Delegado Regio de Primera Enseñanza.

PRESIDENCIA EFECTIVA

Iimo. Sr. D. Miguel Payá Alonso, Gobernador eclesiástico de la Archidiócesis.

VICEPRESIDENTES

Excmo. Sr. Marqués de Cáceres.—M. I. Sr. D. Vicente Sancho Tello, decano del M. I. Colegio Notarial.

SECRETARIOS GENERALES

1.º R. P. Fr. Luis Urbano, Dominicó, Director de *Rosas y Espinas*.—2.º Excmo. Sr. D. Juan Noguera Yanguas, Diputado Provincial.—3.º Sr. D. Félix Blanch, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia.

VOCALES DEL ELEMENTO ECLESIASTICO

Excmos. e limos. Señores Obispos safragáneos de la Archidiócesis y los que, sin serlo, sean valencianos.—Excmo. Sr. D. José Navarro Darás, Deán del Excmo. Cabildo Metropolitano.—M. I. señor D. Julio Cabanes, Representante del Excmo. Cabildo Metropolitano.—M. I. Sr. Rector del Seminario Pontificio de Valencia.—M. I. Sr. D. José Sanchis Sivera, Director del *Boletín Eclesiástico*.—M. I. Sr. D. Félix Bilbao, Canónigo.—M. I. Sr. D. Bernardo Pellejero, Canónigo de San Bartolomé.—Sr. D. Justo Martínez, Representante de los Sres. Beneficiados de la S. I. Catedral.—Sr. D. José R. Ferri, Abad del Cabildo de Párrocos (San Nicolás).—Sr. Cura Párroco de San Esteban.—Sr. Cura Párroco de Santos Juanes.—Sr. Cura Párroco de Santo Tomás.—Sr. D. Alejandro Fabregat, Cura ecónomo del Grao.—Sr. D. Alejo Peiró, Rector del Colegio del Patriarca.—M. R. P. Prior del Convento de los Dominicos.—RR. PP. Superiores de los PP. Jesuítas y Escolapios.—M. R. P. Fray Lorenzo G. Sempere, Capellán de la Casa Natalicia de San Vicente Ferrer.—Sr. D. José Sanz, Capellán de la Capilla del ex Convento de Santo Domingo.—Sr. D. Juan Gironés.

REPRESENTACIONES

Sr. D. Pablo Meléndez, en representación de la Junta del Colegio Imperial de los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer.—Sr. Presidente de la Asociación del Altar de los niños de la calle de San Vicente.—Sr. D. Mariano de la Revilla, Coronel Director del Parque de Artillería.—Sr. Capitán del Estado Mayor, D. Enrique Edo de Torrejón; de Infantería, D. Isidro Valero Penalva; de Caballería, D. Luis Vallejo Vallejo; de Artillería, D. Joaquín Pérez Salas; de Ingenieros, D. Vicente Sancho Tello; de Sanidad, D. José Cogollos y de Intendencia, Sr. Montañana Castañer.—Sr. D. Juan José Cano Vélez, Capitán de Corbeta, ayudante de la Coman-

dancia de Marina, representante de la Armada.—Sr. Presidente de la Hermandad de la Celda de San Vicente Ferrer.—Sr. D. Vicente Marín Bosque, Presidente de la Asociación del *Carrer de la Mar* (Leña, 2, 3.º).—Sr. D. José Castells, representante de la Congregación del *Tros-Alt* (Adresadores, n.º 20).—Sr. Presidente de la Asociación del Altar del *Mocaoret*.—Sr. Presidente de la Asociación del Altar de la plaza del Carmen.—Sr. Presidente de la Asociación del Altar de la plaza de la Constitución.—Sr. Presidente de la Asociación del Altar de la plaza del Pilar.—Sr. Presidente de la Asociación del Altar de la plaza de Santa Mónica.—Sr. Marqués de Torretranca, Secretario y representante de la Real Hermandad de Nobles del Santo Cáliz.—Sr. Marqués de Llanera, Teniente Mayor de la Real Maestranza.—D. Carlos Corbí, en representación de las Ordenes Militares.—Sr. D. Joaquín Ros Gómez, representante de los Señores Profesores de la Universidad.—Sr. D. Antonio Huici, Secretario y representante de los Señores Profesores del Instituto General y Técnico.—Sr. D. Francisco Morote, Director del Instituto General y Técnico.—Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros.—Sr. D. Galo Recuero y Garmín, representante de los Profesores de la Escuela Normal de Maestros.—Sra. D.^a Emilia Ranz, Directora de la Escuela Normal de Maestras.—Sra. D.^a María Carbonell, representante de las Señoras Profesoras de la Escuela Normal de Maestras.—Iimo. Sr. D. Antonio Gómez Barberá, representante del Ilustre Colegio de Notarios.—Sr. D. Juan Pérez Lucia, Presidente de *Lo Rat Penat*.—Iimo. Sr. D. José Barberá, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.—Sr. Decano del Ilustre Colegio de Procuradores.—Sr. D. Juan Dorda, Presidente de la Real Academia de San Carlos.—Sr. D. R. Gómez Ferrer, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía.—Sr. Presidente del Instituto Médico Valenciano.—Sr. D. Ramón Martínez, Director del Conservatorio de Música y Declamación.—Sr. Director de la Escuela Profesional de Comercio.—Sr. D. Rafael Cort, Director de la Escuela Industrial.—Sr. Director de la Escuela de Artesanos.—Señores Directores del Centro de Cultura Valenciana.—Sr. D. Leopoldo Trenor, representante de la Juventud Católica.—Sr. D. Pedro Sánchez de León, Presidente del Centro Escolar y Mercantil.—Señor Presidente del Ateneo Mercantil.—Sr. Presidente de Unión Gremial.—Representantes de los Gremios antiguos (Arte Mayor de

la Seda-Horneros-Plateros-Sogueros).—Sr. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio.—Sr. D. Manuel Sigüenza, representante del Círculo de Bellas Artes.—Sr. Presidente de la Juventud Artística Valenciana.—Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad.—Sr. Presidente de la Hermandad de Músicos de San Vicente Ferrer.—Sr. Presidente del Ateneo Musical.—Sr. Presidente de la Casa de los Obreros.—Sr. D. Alejandro Sánchez de León, Presidente de la Asociación de Comerciantes de Valencia.—Señores Directores del *Diario de Valencia*, *Las Provincias*, *La Correspondencia de Valencia*, *La Voz Valenciana*, *Rosas y Espinas* y *Oro de Ley*.

PERSONALIDADES

Señores Senadores y Diputados de Valencia.—Sr. D. José Benlliure.—Excmo. Sr. Marqués de Mirasol.—Excmo. Sr. Conde de Montornés.—Excmo. Sr. D. José Martínez Aloy.—Sr. D. Luis Cebrián Mezquita.—Sr. D. Vicente Vives Liern.—Sr. D. Francisco Almarche.—Sr. D. Enrique Burguete.—Sr. D. Salvador Romero Redón.—Sr. D. Serafín Boira.—Sr. Conde de Trenor.—Sr. D. Enrique Trenor Despujols.—Sr. D. Antonio Polo de Bernabé.—Señor D. Vicente Calatayud.—Sr. D. Francisco Niederleytner.—Señor D. Antonio G. Rodríguez de Cepeda.—Sr. D. Rafael Albiñana.—Sr. D. José de Prat, Vizconde de Viote de Alba, Concejal.—Señor D. Salvador Montón.—Sr. D. Luis Tramoyeres, Director del Museo.—Sr. Barón de Santa Bárbara.—Sr. Barón de Cárcer.

COMISIÓN DE FIESTAS RELIGIOSAS

Presidente: Excmo. Sr. D. José Navarro Darás, Deán del excellentísimo Cabildo Metropolitano.—*Vicepresidente:* M. I. Sr. D. Julio Cabanes, Canónigo.—*Secretario:* Sr. D. Alejandro Fabregat.—*Vocales:* Sr. Rector del Colegio del Patriarca; Sr. Cura Párroco de Santo Tomás; Sr. Cura párroco de San Esteban; Sres. Presidentes de las Asociaciones de los Altares de San Vicente Ferrer; RR. PP. Superiores de las Comunidades religiosas de Valencia; en especial, el P. Prior de los Padres Dominicos; R. P. Fr. Lorenzo G. Sempere, Capellán de la Casa Natalicia de San Vicente Ferrer; Sr. Presidente de la Hermandad de la Celda de San Vicente Ferrer; Sr. Representante de la Junta del Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer; Sr. Presidente de la Hermandad de músicos valencianos de San Vicente Ferrer; Sr. Representante del M. I. Colegio Notarial;

Sr. D. José Sanz, Capellán de la Capilla del convento de Santo Domingo; Sr. Presidente del Ateneo Musical; M. I. Sr. D. Bernardo Pellejero; Sr. D. Justo Martínez.

COMISIÓN DE FIESTAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

Presidente: limo. Sr. Rector de la Universidad Literaria.— *Vicepresidente:* Sr. D. Luis Cebrián Mezquita.— *Secretario:* Sr. D. Juan Pérez Lucia.— *Vocales:* M. I. Sr. Rector del Seminario Pontificio; M. I. Sr. D. José Sanchis Sivera; Sr. Presidente del Círculo de Bellas Artes; Sres. Jefes representantes de las Armas y Cuerpos de la guarnición; Representante de los catedráticos de la Universidad e Instituto; Escuelas Normales de Maestros y Maestras; Sr. Director del Conservatorio; Sr. Presidente del Ateneo Mercantil; Sr. Presidente del Ateneo Pedagógico; Hermandad de Música de San Vicente Ferrer; Sr. Representante del M. I. Colegio Notarial; reverendos PP. Superiores de los Jesuítas y Escolapios; Sr. D. Pablo Meléndez, R. P. Prior de los Padres Dominicos; Sr. Presidente de la Juventud Católica.

COMISIÓN DE FIESTAS POPULARES

Presidente: Sr. D. Rafael Albiñana, Concejal del Excmo. Ayuntamiento.— *Vicepresidente:* Sr. D. José Prat, Concejal del excelentísimo Ayuntamiento.— *Secretario:* Sr. D. Leopoldo Trenor.— *Vocales:* Sr. D. Félix Blanch, Concejal del Excmo. Ayuntamiento; señor D. Justo Martínez; D. Pablo Meléndez, representante del Colegio de San Vicente Ferrer; Representantes de las Asociaciones de los Altares de San Vicente Ferrer; Sr. Coronel del Parque de Artillería; Representantes de los cuerpos y armas de la guarnición; Sr. Representante de la Marina; Sr. Director de la Escuela de Industria y Comercio; Sr. Presidente del Ateneo Mercantil y de Unión gremial; señores representantes de los antiguos gremios; señores representantes de la Casa de los Obreros y de las entidades comerciales y obreras.

COMISIÓN DE PROPAGANDA Y CARTEL

Presidente: Sr. D. Alejandro Fabregat.— *Vicepresidente:* señor D. Antonio Guillén Rodríguez de Cepeda.— *Secretario:* Sr. D. Juan Gironés.— *Vocales:* M. I. Sr. Dr. D. José Sanchis Sivera; señores Directores de los diarios y revistas de Valencia que deseen formar parte de la Comisión; Sr. Romero Redón; decano del ilustre Cole-

gio de Procuradores; Sr. D. Salvador Montón; Sr. Presidente del Centro Escolar y Mercantil; Sr. Representante del Círculo de Bellas Artes; Sr. Presidente de la Juventud Artística; M. I. Sr. D. Bernardo Pellejero.

COMISIÓN DE HACIENDA

Presidente, Excmo. Sr. Conde de Montornés.—*Vicepresidente*, Sr. D. Félix Blanch.—*Secretario*, Sr. Barón de Cárcer.—*Vocales*: M. I. Sr. D. Félix Bilbao; Sr. Marqués de Torretranca, representante de la Hermandad del Santo Cáliz; teniente hermano mayor de la Real Maestranza; señor representante de las Ordenes Militares (D. Carlos Corbí); señor representante del Colegio de Abogados (Sr. Barberá); Sr. Conde de Trenor; Presidente de la Asociación de Comerciantes; D. Serafín Boira; D. Luis Dicenta; D. Francisco Niederleytner; D. Alejandro Fabregat; D. Vicente María Calatayud.

COMISIÓN DE CARIDAD

Presidente, Sr. D. José R. Ferri, abad del Cabildo de párrocos de Valencia.—*Vicepresidente*, Excmo. Sr. Marqués de Llanera.—*Secretario*, Excmo. Sr. D. Juan Noguera Yanguas, diputado provincial, director de la Beneficencia.—*Vocales*: Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina; Sr. Presidente del Instituto Médico Valenciano; Sr. D. Enrique Trenor Despujols; Sr. Director de la Escuela de Artesanos, Sr. Presidente de la Cámara de Comercio; Sr. Presidente de la Cámara de la Propiedad; Sr. Presidente de la Unión Gremial; Sr. Presidente de la Asociación de Comerciantes de Valencia.

COMISIÓN DE MONUMENTOS CONMEMORATIVOS DEL CENTENARIO

Presidente, Sr. Presidente de la Real Academia de Bellas Artes.—*Vicepresidentes*: Sr. D. Vicente Lliso, cura párroco de los Santos Juanes; Excmo. Sr. D. José Martínez Aloy.—*Secretario*, Sr. D. Francisco Almarche.—*Vocales*: Sr. D. José Benlliure; Sr. D. Luis Tramoyeres; señor Representante del Círculo de Bellas Artes; señor Representante de la Juventud Artística Valenciana; Sr. D. Vicente Vives Liern; Sr. D. Luis Cebrián Mezquita.

Constituidas así con carácter oficial la Junta y Comisiones, tomaron posesión de sus cargos respectivos en la Junta celebrada el 19 del pasado julio, en los salones del M. I. Colegio Notarial, comen-

zando desde luego los trabajos preparativos de las grandes fiestas que se celebrarán el 5 de abril de 1919, y en los días comprendidos entre el 28 de abril y el 11 de mayo, o sea entre las de San Vicente y Nuestra Señora de los Desamparados.



OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE

EN FAVOR DE LAS MISIONES DE AMBOS MUNDOS

La «Obra de la Propagación de la Fe en favor de las Misiones de Ambos Mundos», celebró Junta general el 26 del pasado marzo, en la que se dió cuenta de lo recaudado en España para esta Santa Obra en el año 1917, que asciende a la suma de *ciento ochenta y cinco mil seiscientas ochenta y ocho pesetas noventa céntimos*, la que ha sido entregada a Su Emcia. Rdma. Mons. Ragonesi, Nuncio Apostólico en España, para que se sirva ponerla a disposición del Emmo. Sr. Cardenal Van Rossum, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en Roma.

Nuestra diócesis ha contribuido con la cantidad de 5.027'30 pesetas, en la siguiente forma:

Arciprestazgos	Señoras corresponsales	Pesetas
Albaida.	Srta. María Tormo.	26'35
Alberique.	Sra. D. ^a Desamparados Gómez, viuda de Estopiñá.	39'40
Alcira.. . . .	» » Ana Penelas, vda. de Ferraz..	218'10
Alcoy.. . . .	» » Joaquina Rovira, viuda de Asensi.	70'80
Ayora.. . . .	» » Enriqueta Ortín.	17'50
Callosa.	» » Dolores Andrés, vda. de Aracil.	41'40
Concentaina.	» » Carmen Candela, viuda de Goerlich.	10'60
Chiva.	» » María Ramo, de Tuset.	26
Denia.	Sra. Marquesa de Valero de Palma.	100
Gandía.	Sra. D. ^a Dolores Rojas, de Almela.	825'55
Játiva.	» » Rafaela Llaudes, de Louis..	18
Liria.	» » Angelina Santonja, de Izquierdo.	26
<i>Suma y sigue.</i>		1.419'79

Arciprestazgo	Señoras corresponsales	Pesetas
	<i>Suma anterior.</i>	1.419'70
Moneada.. . . .	» » Teresa Valenzuela, de Caro..	32'50
Onteniente.	Sra. Baronesa de Santa Bárbara.	25
Pego.	Sra. D. ^a Amparo Sendra, vda. de Caro.	25
Sagunto.		307'55
Sueca.. . . .	» » Josefa Beltrán.	83'20
Torrente.. . . .	» » Desamparados Villalba, viuda de Amat..	63'25
Valencia.	» » María Peris, de Fabregat.. . . .	127'40
Villar del Arzobispo.	» » Encarnación Subercase, de López.	36'50
	TOTAL.	2.120'10

Limosnas extraordinarias, 40 pesetas.

Parroquias de Valencia	Señoras recaudadoras	Pesetas
San Pedro.	Sra. Marquesa viuda de Colomina.. . . .	212'45
San Martín.	Sra. D. ^a Teresa Valenzuela, de Caro..	726'25
San Andrés.	Excma. Sra. D. ^a Ana Fourrat, de Guzmán.	85
Santa Catalina.	Sra. D. ^a Purificación Calvo, viuda de López.	46'80
Santos Juanes.	» » Carmen Castillo y Crespi.. . . .	317'50
Santo Tomás.	» » Teresa de León y Núñez-Robres.	218'35
San Esteban.	» » Carmen Caro, viuda de Saavedra..	483'60
San Nicolás.	» » María Portillo, de Lamo.	107'85
Salvador.. . . .	» » María Salvador, viuda de Barrera.	26
San Lorenzo.	Sra. Marquesa de Serdañola.. . . .	39
San Bartolomé.	Sra. D. ^a Carmen Villalonga, de Jáudenes.	140'10
Santa Cruz.	» » Micaela Soriano, de Valiente.	87'50
San Miguel.	» » Desamparados Carbonell, viuda de González.	141'40
San Valero.	Srta. María Ana Beut y Benlloch.	182'80
Ntra. Sra. del Rosario.	Sra. D. ^a Virginia Rams, de Murillo.	15
S. Juan del Hospital.	» » Enriqueta Yáñez, viuda de Sancho.	56
	TOTAL.	2.885'60

RESUMEN

Limosnas recaudadas en los Arciprestazgos.	2.120'10
Id. id. en Valencia.. . . .	2.885'60
Limosnas extraordinarias.. . . .	40
	<hr/>
	5.045'70
Gastos ocurridos durante el año.	18'40
	<hr/>
Producto líquido de la recaudación.	5.027'30

La Junta Diocesana de Valencia está constituida por las siguientes señoras:

Presidenta, Excma. Sra. Marquesa de Montortal; *Vicepresidenta*, Sra. D.^a Carmen Caro, viuda de Saavedra; *Secretaria*, Sra. D.^a Brígida Trenor, viuda de Muro; *Vicesecretaria*, Srta. Ana Ferraz y Penelas; *Tesorera*, Sra. D.^a Teresa de León y Núñez Robres.



CUENTAS DEL “DIA DE LA PRENSA”

INGRESOS.— *Valencia*. Parroquias: San Pedro, 377; San Bartolomé, 83'37; San Juan y San Vicente, 106; San Martín, 117'25; San Andrés, 125; San Agustín, 62; Santos Juanes, 62'96; Santo Tomás, 322; San Esteban, 93'75; San Nicolás, 156'15; Santa Mónica, 15; Nuestra Señora del Pilar, 25'30; Santísima Cruz, 37; San Valero, 39; San Sebastián, 35'82. Iglesias: San Antonio (Orriols), 8; Marchalenes, 27'50; Santa Catalina, 12; Salvador (Nuestra Señora de los Buenos Libros), 11'35. Particulares: Anónimo (enviadas al Sr. Presidente de la Junta), 500; D. Manuel Macías (de Tortosa), 5; Sr. Brugada, 5; Sr. Juan, 2; por D. Agustín Salomón, 25; por don Antonio Beltrán, 25; D.^a María Dasí, 25; D.^a María Pascual, 10; Patronato Juventud Obrera, 8'45.

Pueblos: Ador, 6; Adsubia, 3; Adzaneta, 9'15; Agres, 5; Alcahalí, 13'85; Albaida, 25; Alborache, 10; Albuixech, 4; Alcácer, 70; Alcalá de la Jovada, 12; Alcira, 31'31; Alcolecha, 5; Alcoy, 145'05; Alcudia de Carlet, 17'50; Alcudieta, 4'75; Aldaya, 6; Alfafar, 11'50; Alfaíara, 5; Alfara del Patriarca, 5; Alfara de Torres-Torres, 2'50, Alfarp, 5; Algemesí, 30; Algimia de Torres-Torres, 6'85; Almusa-

ies, 8'50; Alquería de la Condesa, 5; Altea, 1'75; Anna, 4; Antella, 6'10, Argelita, 4'50; Ayodar, 1'90; Balones, 15'50; Bañeras, 9'50; Barcheta, 1'20; Bélgida, 6'35; Bellreguart, 5; Benaguacil, 20'04; Benejama, 20; Benetuser, 5'50; Beniatjar, 4'65; Beniarrés, 5'50; Benicolet, 6; Benifayó, 45'85; Beniferri, 15; Benigánim, 15'50; Benilloba, 18; Benimaclet, 10; Benimámet, 27; Benimantell, 2; Benimasot, 9; Benimuslem, 1'20, Beniopa, 3'15; Beniparrell, 4'35; Benisoda, 12'50; Benitachell, 7'50; Bétera, 14'40; Bicorp, 6; Bocairente, 20'05; Bolbaite, 17; Burjasot, 50; Cabañal, 16; Calpe, 5'65; Callosa de Ensañá, 7'50; Canals, 11'25; Cañamelar, 10; Carcagente, 70'50; Carlet, 40; Carrícola, 3; Castillo de Villamalefa, 2; Catadáu, 5; Catarroja, 50; Cerdá, 9'55; Concentaina, 65; Corbera, 10; Quart de Poblet, 2'75; Cuatretonda, 18'50; Cullera, 20; Chera, 3; Cheste, 25; Chiva, 7; Chullilla, 7'50; Daimuz, 15; Ebo, 15'34; Eliana, 5'25; Enguera, 14'55; Estivella, 5'15; Fortaleny, 10; Foyos, 14'25; Fuente la Higuera, 18'50; Fuente de San Luis, 5; Gandía, 206'25; Gata de Gorges, 6'50; Gátova, 4, Gestalgar, 25, Godella, 7'50; Godelleta, 4'50; Guadasequies, 20; Ibi, 10; Jávea, 35; Jeresa, 1'50; Jesús (Santa María), 8; Jalance, 5; Jalón, 27'35; Jijona, 125'70; Lahuar, 2; Liria, 35'50; Losa del Obispo, 4'50; Luchente, 10; Lugar Nuevo de la Corona, 4; Llana de Ranés, 13'75; Lliber, 5; Manises, 41; Manuel, 15; Masalfasar, 5; Masarrochos, 5; Meliana, 6; Millares, 5; Miramar, 2; Mirarrosa, 5; Mislata, 12'35; Mogente, 31; Montesa, 12'50; Muro, 18'50; Museros, 2'75; Navarrés, 17; Novelé, 8; Nucia, 3; Ollería, 30; Onteniente, 109'30; Palomar, 11'50; Palmera, 1; Pego, 19'56; Penáguila, 10; Petrés, 0'25; Picaña, 7'50; Picasent, 73; Piles, 2; Pinedo, 6'75; Planes, 5'10; Poliñá, 32'50; Poyo, 2; Puebla de Arenoso, 5; Puebla de Vallbona, 34'07; Puebla del Duc, 3'75; Puebla Larga, 10; Puig, 5'50; Puzol, 25; Quesa, 1'25; Rafelbuñol, 25; Rafelcofer, 10'50; Rafelguaraf, 7'25; Ráfol de Almunia, 2; Relleu, 12; Ribarroja, 16'25; Riola, 6; Rotglá Corberá, 3; Sagunto, 60; Salem, 15; San Juan de Enova, 12; Sanet, 4; Segart, 0'60; Sella, 3'50; Sellent, 2; Senija, 5; Serra, 27'90; Simat de Valldigna, 4'30; Sollana, 27; Sueca, 100; Tabernes de Valldigna, 22; Teulada, 12'10; Torralba, 1'65; Torrechiva de Tormo, 1'55; Torremanzanas, 9; Torrente, 18; Torres-Torres, 2'30; Tous, 2'60; Turis, 10; Vallada, 30; Vallés, 5'60; Ventas de Vallbona, 5; Vergel, 12'50; Villajoyosa, 27'60; Villamarchante, 7'50; Villanueva de Castellón, 18'80; Villar del Arzobispo, 21; Vinalesa, 12'50; Yátova, 5; Zarra, 2'50. Procedencia ignorada: Girado

desde Gandía, 5; id. desde Alcoy, 1; otro id., íd., 10; id. desde Ayo-
ra, 4'50; id. desde Albaida, 4. Total 5.419'67 pesetas.

De esta cantidad, S. E. Rdma. el Sr. Arzobispo, se ha servido
disponer el reparto de 5.000 pesetas, reservando lo restante para
pago de ciertos gastos hechos y justificados, sin perjuicio de su re-
parto si quedasen remanentes.

Los modestos ingresos de la velada de Olimpia, se destinaron
también a los gastos ocasionados por aquélla.

El reparto de estas *cinco mil pesetas* de ingresos líquidos del
Día de la Prensa Católica, según las bases ya conocidas, será el
siguiente:

Para el «Dinero de San Pedro» (10 0/0).	500	ptas.
Para el «Tesoro de la Buena Prensa» (20 0/0).	1.000	»
Para organización nacional de la próxima fiesta del «Día de la Prensa» (5 0/0).	250	»
Para íd., íd., en la Diócesis (5 0/0).	250	»
Para prensa diocesana (60 0/0).	3.000	»
TOTAL.	5.000	»

NOTA. Cerrada esta cuenta en 1.º de Agosto, las cantidades
que se vayan recibiendo se publicarán más adelante, lo mismo que
las aclaraciones a que hubiere lugar.

La Junta diocesana se complace en dar las gracias a los reveren-
dos Sres. Curas y Clero que con tanto entusiasmo han respondido
en general al llamamiento que se les hizo en pró de la Buena Pren-
sa; la mismo que a la activa Sección de Buena Prensa de Intereses
Católicos, encargada de la recaudación de la Capital y de algunos
pueblos (y que ha reunido más de 2.000 pesetas), y a cuantos han
contribuido a esta santa empresa.

La velada de Olimpia, honrada con la presidencia de nuestro
bondadosísimo Prelado y con la intervención del ilustre director de
El Debate, D. Angel Herrera, de cuyo hermoso discurso fueron
dignos compañeros los pronunciados por D. J. Luis Martín Men-
god, director del *Diario de Valencia* y R. P. Luis Urbano, de *Rosas
y Espinas*, resultó magnífica, y su recuerdo y frutos perdurarán
entre nosotros.



DEPRECACIÓN

A LA

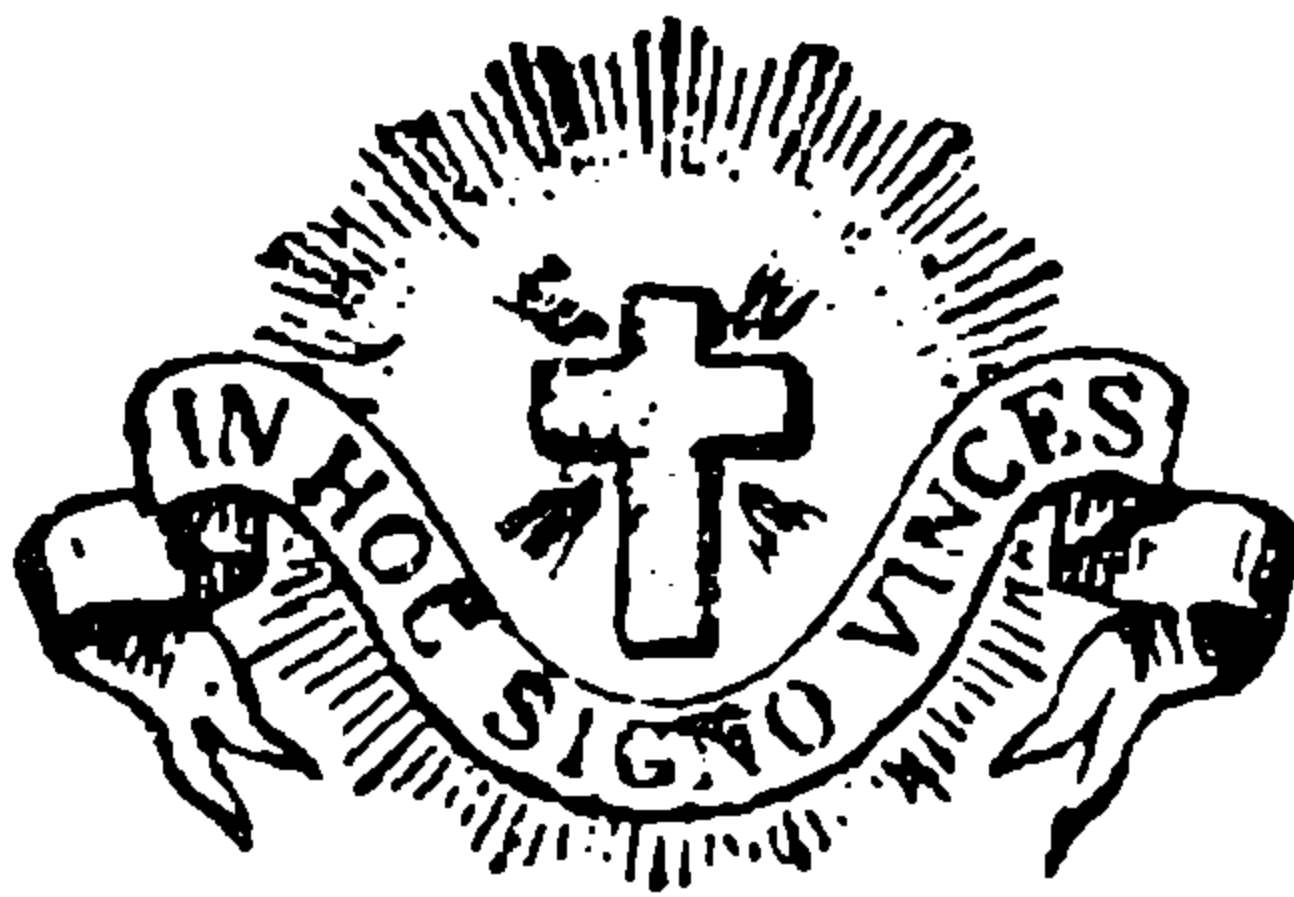
SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA PARA OBTENER UNA BUENA MUERTE

(Nuestro Excmo. Sr. Arzobispo Dr. D. José M.^a Salvador y Barrera concede 100 días de indulgencia por cada vez que se rece esta piadosa súplica).

Que tus ojos me miren,
mi dulce Madre...
Que tu Corazón me oiga,
mi Reina amante;
Que tus labios divinos
piadosos me hablen:
Si tus brazos me tiendes
cuando expirare...
en tal hora bendita
fin de mis males...
a la corte de tu Hijo
llévame, ¡oh Madre!

La hermosa y devota composición que antecede fué compuesta, poco antes de morir, por el M. I. Sr. Dr. D. José Gras y Granollers que, lleno de merecimientos y virtudes, falleció el 7 de julio último en Granada, a los 84 años de edad. Fué catedrático de Teología en el Seminario de Tarragona, canónigo del Sacro Monte, socio fundador de la «Academia Bibliográfico-Mariana» de Lérida, y creador de la «Academia y Corte de Cristo», obra de culto y propaganda, y del Instituto religioso de las «Hijas de Cristo-Rey». El amor al Santísimo Sacramento y a María Santísima, el reinado social de Jesucristo, el apostolado social de la mujer, la restauración de las costumbres cristianas, la santificación de las fiestas y, finalmente, la guerra contra la blasfemia, contra el lujo y contra las malas lecturas; fueron los grandes amores de este siervo de Dios, bueno, prudente y fiel. Deja escritas algunas obras.

¡Que haya la gloria eterna el alma del que fué en vida esforzado paladín de la Santísima Virgen y humilde esclavo del Santísimo Sacramento!



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Vicariato general:* Cédula de citación.—Edicto del Seminario sobre matrículas y exámenes.—Imprescriptibilidad de los censos eclesiásticos.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*continuación*).—Relación por orden alfabético de los socios eclesiásticos de la «Liga protectora del Clero valentino».—Congreso Mariano de Barcelona.—Bibliografía.

VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Luis Ponce Navarro y Manuel Folch Bernabeu, al efecto de la prestación de Consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Benita Ponce Yagüe y Asunción Folch Soriano, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que, dentro de nueve días, expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 de agosto de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

El Excmo. y Rdmto. Sr. Arzobispo de esta diócesis, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La matrícula ordinaria para los estudios de Sagrada Teología, Derecho Canónico, Filosofía y cuatro años de Latín y Humanidades, estará abierta en la Secretaría de este Seminario en los días del 20 al 28 del próximo septiembre. Los alumnos internos deberán matricularse en los días que oportunamente se fijarán.

2.º Han de abonarse cuarenta pesetas por derechos de matrícula ordinaria. Los que por cualquier causa no se matricularen durante el plazo señalado, podrán inscribirse hasta el 20 de octubre pagando sesenta pesetas.

3.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos, no presentados y los que soliciten mejorar la nota obtenida en los ordinarios, se celebrarán el día 24, a las horas que se indicarán.

4.º Los exámenes de incorporación y estudios libres, se verificarán el día 25.

5.º El examen de reválida para los alumnos que hubieren terminado el 4.º año de Latín o el curso especial de ampliación, se celebrará el día 26. Para los que habiendo estudiado el Latín privadamente solicitaren el examen de reválida, tendrá lugar el día 25 el examen de las asignaturas secundarias de los cuatro años de Latín, conforme al plan vigente de estudio y según se anunció en el BOLETÍN ECLESIASTICO del 15 de abril último; y el día 26, el examen de Latín. El pago de derechos se verificará el día anterior al de cada uno de los respectivos exámenes.

6.º Los que soliciten exámenes de ingreso, presentarán: 1.º, solicitud dirigida al M. I. Sr. Rector; 2.º, partida de bautismo; 3.º, certificación de buena conducta expedida por el Párroco; 4.º, certificado del Maestro de Instrucción Primaria. Los que hayan estudiado privadamente los cuatro años de Latín, presentarán: 1.º, los documentos anteriores; 2.º autorización expedida por el Rectorado que se menciona en el núm. 7.º; 3.º, certificado acreditando que han estudiado bajo la dirección del sacerdote autorizado al efecto. Dicha

documentación podrá presentarse en Secretaría desde el 1.º de septiembre.

7.º Se previene a los Sacerdotes que enseñan Latín privadamente en los pueblos, que necesitan para ello obtener aprobación del Rectorado presentando una solicitud conforme a lo que ordena la circular núm. 4, correspondiente al 16 de julio de 1906.

8.º Los colegiales deben ingresar en el Seminario el día 1.º de octubre; los fámulos el día 30 de septiembre.

9.º La solemne apertura del curso académico de 1918 a 1919, tendrá lugar el día 2 de octubre.

Valencia 23 de agosto de 1918.—El Rector, *Dr. Manuel Rubio Cercas*, Canónigo.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CENSOS ECLESIASTICOS

SENTENCIA DEL JUZGADO DE NAVAHERMOSA

CONFIRMADA POR LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

En la villa de Navahermosa, a veintidós de junio de mil novecientos diecisiete, vistos los precedentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía por el Sr. D. Manuel Bernabé Vicente, juez de primera instancia de la misma y su partido, sobre extinción de tres censos que gravan la finca «Robledo Montalbán», seguido entre partes de la una, y como demandantes D. Marcelino Pascual Lázaro, como padre y representante legal de sus hijos menores de edad, D. Luis, D.^a María Teresa y D.^a María Josefa Pascual y García Maldonado, a virtud de delegación que juntamente con otras les fué conferida en la clausura octava de la escritura en siete de agosto de mil novecientos dieciséis, por la que dicha finca fué vendida al Excmo. Sr. Conde de Romanones; y por la otra, como demandados, el Cabildo catedral de Cuenca y los interesados en la Capellanía fundada por D.^a Beatriz de Rojas y Toledo, habiendo sido en este juicio representado el demandante por el procurador D. Mariano González Corroto, bajo la dirección del letrado D. Ricardo Ventosa; y

Resultando: que por el lmo. Sr. D. Andrés Pacheco, Obispo de Cuenca, en once de marzo y veintiuno de octubre de mil ochocientos dieciséis se impusieron sobre el Estado de Montalbán, y señaladamente sobre los alcabalas, dos capitales de censo: uno de sesenta y cinco mil setecientos treinta y siete reales, treinta y seis

céntimos, y el otro de dos mil seiscientos sesenta y dos reales, treinta y seis céntimos, a favor del Cabildo de Cuenca, los que, juntamente con otro impuesto, en testamento de veintiuno de mayo de mil seiscientos veintiuno, ante D. Diego Sánchez, escribano de Puebla de Montalbán, por D.^a Beatriz de Rojas y Toledo, a favor de su Capellanía, con un capital de 14.705 reales 88 céntimos, gravan la finca denominada «Robledo de Montalbán», vendida en siete de agosto de 1916 por los herederos de D.^a Amalia Pacheco al Excmo. Sr. Conde de Romanones, aplazado el pago de 25.000 pesetas como parte de precio hasta la extinción y cancelación en el Registro de la Propiedad de estos censos, los cuales, a partir del año 1881, y por tanto hace más de treinta años, no se han pagado, no teniéndose noticias de que jamás se pagaran y sin que durante ese tiempo ni el Cabildo de la Catedral de Cuenca ni los que tengan derecho a la Capellanía de D.^a Beatriz de Rojas hayan reclamado ni cobrado nada por razón de dichos tres censos;

Resultando: que sentados como hechos fundamentales de la demanda los que constan en el anterior, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación el procurador demandante en la representación legal que en estos autos ostenta, solicitó se declarasen extinguidos y caducados por prescripción los tres mencionados censos y se libre mandamiento al Registro de la Propiedad para su cancelación, y tramitado el juicio con arreglo a derecho se declararon en rebeldía a los interesados en la Capellanía de doña Beatriz Rojas y Toledo, teniéndose, en cuanto a los mismos, por contestada a la demanda con las mismas consecuencias procesales del párrafo 2.º, artículo 528, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y compareciendo dentro del término de los segundos llamamientos el Cabildo de Cuenca, por medio del procurador D. Elias García Menor, por éste se articuló la excepción dilatoria de falta de personalidad en su representado por no tener carácter de representante legal del Cabildo, con que había sido emplazado el Deán del mismo, y consentido por el actor el auto en que se estimó la excepción dilatoria articulada por el mencionado procurador García Menor, éste, con poder especial del Cabildo de Cuenca, se allanó a la demanda, aviniéndose a que se cancelasen los dos censos que afectan a la finca «Robledo Montalbán» a favor del Cabildo de Cuenca;

Resultando: que a virtud del allanamiento de la demanda del Cabildo de Cuenca y haberse tramitado en rebeldía los autos, en cuanto a los demás demandados, por no haber comparecido, por el actor se renunció a las réplicas y prueba, y en su consecuencia se mandó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia;

Resultando: que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones de la Ley ritual civil;

Considerando: que en el caso objeto de esta litis no se trata de

prescripción de acciones, sino de derechos reales, puesto que tal han de estimarse los censos cuya declaración de extinción por prescripción se pretende, debiendo por tanto tenerse presente para ello las disposiciones contenidas en los artículos 1.940 y siguientes del Código civil, en su relación con el 1.939 y 1.º de sus disposiciones transitorias, por lo que, y por cuanto al Cabildo de Cuenca se refiere, el allanamiento de éste a la demanda como titular censalista, hace presumir que en la prescripción que como modo de adquirir se invoca, concurrieron todos aquellos requisitos que tanto las leyes 1.ª, 12 y 22 del título 29 de la partida 3.ª, cuanto al Código civil en sus artículos citados y 1.959 establecieron, pues así lo exige la congruencia de la sentencia, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que estima incongruente la que absuelve de la demanda a que se allanó el demandado;

Considerando: que por lo que respecta a los demás demandados, o sea los interesados en la Capellanía fundada por D.ª Beatriz de Rojas, no obstante su situación periódica de rebeldía, ha de tenerse en cuenta, no sólo la naturaleza jurídica del derecho real, de cuya extinción se trata, sino el carácter del mismo por el fin a que se destina, por lo que apareciendo de la certificación del Registro de la Propiedad que el censalista no son los interesados en la Capellanía, sino la Capellanía misma fundada por D.ª Beatriz de Rojas y Toledo, ya sea ésta laical o colativa, es incuestionable que su fin no puede ser otro que el levantamiento de cargas espirituales, y por tanto, el derecho real del censo, cuya prescripción se pretende, en cuanto grava a la finca, por la cantidad que de la certificación de cargas aparece incorporada a la mencionada Capellanía, ha de estimarse como bienes espiritualizados;

Considerando: que tanto a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38, cuanto a la doctrina establecida en el 1.938, ambos del Código civil, no pueden tener aplicación, en el caso concreto de que se trata, las disposiciones con que el mencionado Cuerpo legal regula la prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, por cuanto el citado artículo 1.938 deja subsistente lo establecido en leyes especiales respecto a determinados casos de prescripción, a los que debe aplicarse, como al presente, la Legislación concordada entre las potestades civil y eclesiástica, que no es otra que el Convenio de 24 de junio de 1866 e instrucción del 25 de igual mes y año, que subordina la liberación de los bienes a su conmutación, subsistiendo su carácter de espirituales, y por tanto y mientras tanto imprescriptibles, ya que por el mismo carácter espiritual están fuera del comercio de los hombres, requisito esencial en las cosas para ser susceptibles de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1.936 de tan repetido Código, de conformidad al principio *Res sacra et religiosa praescribi non possunt*, y siendo necesario para que puedan prescribir su desvinculación a

virtud de su conmutación por títulos de la Deuda pública, hecho por el que adquirirían condición de libres;

Considerando: que aplicados los anteriores principios al caso debatido, en cuanto a la declaración de extinción por prescripción del censo que grava la finca «Robledo de Montalbán» a favor de la Capellanía fundada por D.^a Beatriz de Rojas y Toledo, es evidente que éste no puede declararse extinguido por prescripción, por no constar que fuera conmutado con arreglo al Convenio citado, ni antes adjudicado a virtud de la Ley de 19 de agosto de 1841, día *a quo* para el cómputo del tiempo de la prescripción, por ser el en que pudieron ejercitarse las acciones que del derecho real se derivaran, según lo dispuesto en el artículo 1.969 del Código civil y Convenio citado;

Considerando: que no hay méritos para hacer expresa declaración de costas.—Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos y caducados por prescripción dos capitales de censo: uno de 65.737 reales 6 céntimos, y otro de 2.662 reales 36 céntimos, impuestos sobre el Estado de Montalbán, y señaladamente sobre las alcabalas por el lmo. Sr. D. Andrés Pacheco, Obispo de Cuenca, en 11 de marzo y 21 de octubre de 1816, a favor del Cabildo de Cuenca, para pago de dotes, ordenando se libre el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad para su cancelación: y debo desestimar y desestimo la demanda, en cuanto por ella se deduce igual pretensión en relación con el de 14.705 reales 88 céntimos, impuesta por D.^a Beatriz de Rojas y Toledo, en testamento de 21 de mayo de 1621 a favor de su Capellanía y Patronato, declarando no haber lugar a la prescripción que del mismo en la demanda se interesa, sin hacer expresa imposición de costas, y mandando que esta sentencia sea notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 83 con la inserción a que se refiere el párrafo 2.º de 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Bernabé*.

La confirmación de la precedente sentencia por la Audiencia territorial lleva la fecha de 5 de enero de 1918.

LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Continuación)

224. PENSIONES.—Pueden los Obispos: 1.º, con causa justa y haciendo mención de ella, imponer en el acto de la colación una

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176; 1.807 (15 junio 1918), pág. 194; 1.809 (1.º julio 1918), pág. 220; 1.811 (1.º agosto 1918), pág. 248, y 1.812 (16 agosto 1918), pág. 260.

pensión temporal, que el beneficiado, mientras viva y sin perjuicio de su congrua porción, deberá pagar al pensionario designado por el Prelado; 2.º, imponer una pensión que no exceda de la tercera parte de las rentas líquidas y ciertas de la parroquia en favor del párroco o vicario *a munere abeuntis* (can. 1.429).

225. **CONVERSIÓN DE BENEFICIOS.**—Los beneficios simples pueden ser convertidos en beneficios curados por los Obispos, con tal que no obsten las leyes de fundación (can. 1.430).

226. **DERECHO DE PATRONATO.**—En lo sucesivo no se constituirá válidamente por ningún título, pero el Ordinario podrá: 1.º, conceder sufragios perpetuos o temporales a los que edifiquen iglesias o doten beneficios; 2.º, admitir la fundación de éstos con la condición de conferirlos al clérigo fundador o a otro por él designado. En cuanto a los patronatos existentes antes del Código, compete a los Ordinarios procurar que los patronos, en lugar del patronato, o a lo menos del derecho de presentar, acepten sufragios, aun perpetuos, para sí y para los suyos (cáns. 1.450 y 1.451).

227. **TRANSMISIÓN DE PATRONATOS.**—Salvas las leyes de fundación, el derecho personal de patronato no puede válidamente ser transmitido a otros sin el consentimiento escrito del Ordinario (can. 1.453).

228. **TIEMPO PARA PRESENTAR.**—1.º Por regla general la presentación debe hacerse en los cuatro meses siguientes al día en que el Prelado comunica al patrono la vacante del beneficio. 2.º Si transcurre el indicado plazo sin que el patrono ejerza su derecho, la iglesia o beneficio en aquella vacante pasa a ser de libre provisión del Obispo. 3.º Si se promueve alguna cuestión que no puede dirimirse en tiempo hábil, el Ordinario suspende la colación hasta el fin del litigio, e interinamente nombra un ecónomo, si hay necesidad para la iglesia o beneficio (cáns. 1.457-1.458).

229. **TURNO EN LAS PRESENTACIONES.**—Los convenios entre patronos para ejercer por turno el derecho de presentar no son válidos sin el consentimiento escrito del Ordinario (can. 1.459).

230. **DERECHOS DEL ORDINARIO SOBRE LOS PRESENTADOS.**—1.º Juzgar de la idoneidad de los mismos. 2.º Informarse de sus costumbres, cualidades y ciencia. 3.º Admitir o rechazar las presentaciones, sin que en este último caso tenga obligación de manifestar los motivos. 4.º Proveer libremente los beneficios después de rechazar por dos veces a los presentados por los patronos (cáns. 1.464 y 1.465).

231. INSTITUCIÓN CANÓNICA DE LOS PRESENTADOS.—La da el Ordinario, que puede elegir entre los presentados si son varios (canon 1.466).

232. OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS.—Son las siguientes: 1.^a, dar noticia al Ordinario de la eventual delapidación de los bienes benéficiales; 2.^a, edificar de nuevo las iglesias destruídas o hacer las reparaciones necesarias a juicio del Ordinario, si el patronato procede *ex aedificatione*, excepto en el caso de que por derecho corresponda a otros esta obligación; 3.^a, redotar las iglesias o beneficios, si el patronato proviene *ex titulo dotationis* y las rentas se han perdido o han disminuido tanto que no es posible ya el decoroso ejercicio del culto o la honesta sustentación del beneficiado (can. 1.469).

233. SUSPENSIÓN DE PATRONATOS.—Queda en suspenso el derecho de los patronos y no se admitirán sus presentaciones, mientras no cumplan lo expuesto en el párrafo anterior, núm. 2.^o y 3.^o (can. cit.)

234. EXTINCIÓN DE PATRONATOS.—Si los patronos, dentro del tiempo que señale el Ordinario *sub poena cessationis patronatus*, no reedifican o reparan las iglesias, o no redotan las iglesias o beneficios, quedan *ipso jure* extinguidos los patronatos, y, sin necesidad de declaración alguna, unas y otros pasan a ser libre colación del Prelado (can. 1.469). En el can. 1.470 se enumeran los restantes casos de extinción.

235. ADMINISTRACIÓN DE BIENES BENEFICIALES.—1.^o Corresponde al Ordinario vigilar por sí o por los Vicarios foráneos la administración y conservación de los indicados bienes, obligando a los beneficiados a compensar los daños, si los hubiere, causados por negligencia o descuido culpables en la administración. 2.^o En el alquiler de bienes benéficiales, no es lícito concertar pagos anticipados de más de un semestre sin licencia del Prelado, que, en casos extraordinarios, ordenará lo que proceda para evitar que sufra perjuicio la iglesia, lugar pío o el sucesor en el beneficio (cáns. 1.476-1.479).

236. RENUNCIA DE BENEFICIOS.—1.^o No es válida sin el consentimiento del Ordinario. 2.^o Tampoco lo es la del beneficio que sirvió de título de ordenación si no se sustituye *de consensu Ordinarii* por otro título legítimo. 3.^o Puede el Ordinario admitir la cesión de derechos que sobre un beneficio litigioso haga una parte a favor de la otra (cáns. 1.484-1.486).

237. PERMUTA DE BENEFICIOS.—Sólo se autoriza: *a*) entre dos, no entre más, beneficiados; *b*) con justa causa; *c*) sin perjuicio de ter-

cero; *d*) y con licencia del Obispo y del patrono si lo hay. La permuta, lo mismo que la renuncia, vale desde el momento en que el Prelado da su consentimiento (cáns. 1.487-1.488).

238. OTRAS INSTITUCIONES NO COLEGIALES.—1.º Los hospitales, hospicios, etc., pueden ser erigidos por el Ordinario, y mediante su decreto adquieren personalidad jurídica. 2.º Están sujetas a la visita del Prelado, las fundaciones *a*) que son personas morales; *b*) las que no lo son y están a cargo de una Congregación diocesana; *c*) en lo relativo a la enseñanza de la religión, buenas costumbres, ejercicios de piedad y actos del culto, las que han sido encomendadas a casas religiosas de derecho pontificio. 3.º *Reprobata contraria consuetudine*, deben rendir cuentas al Ordinario todas las instituciones pías, aunque la fundación lo prohíba y aunque por prescripción o indulto apostólico nunca lo hayan efectuado. 4.º Al Ordinario toca cuidar del pleno cumplimiento de las pías voluntades contenidas en las fundaciones (cáns. 1.489-1.493).

239. DIVISIÓN DE BIENES.—Dividido el territorio de una persona moral (por ejemplo, una parroquia), a la Autoridad eclesiástica toca dividir *ex aequo et bono* los bienes comunes, y también las deudas si las hubiere, salva siempre la voluntad de los fundadores, las leyes particulares y los derechos legítimamente adquiridos (can. 1.500).

240. LIMOSNAS.—Para pedir limosnas con destino a obras pías, tanto los clérigos como los seglares necesitan licencia escrita de la Santa Sede o de los Ordinarios propio y del lugar en que se pida (can. 1.503).

241. CATEDRÁTICO.—Todas las iglesias y beneficios sujetos a la jurisdicción del Prelado y las Cofradías de seglares deben pagar anualmente al Obispo una cantidad moderada como señal de sumisión al mismo y de honor a la cátedra episcopal. La cuantía del catedrático, si no estuviere determinada por antigua costumbre, se fijará según decimos en el núm. 243. El pago de este tributo no está sujeto a prescripción (cáns. 1.504-1.509).

242. TRIBUTOS EXTRAORDINARIOS.—El Obispo, además del tributo para el Seminario (núm. 213), de la pensión benefical (núm. 224) y del catedrático (núm. 241), puede imponer: 1.º, un tributo moderado a todos los beneficios seculares y religiosos para subvenir a especiales necesidades de la diócesis; 2.º, otros tributos en el acto de la fundación de beneficios o iglesias y de la consagración de éstas (cáns. 1.505 y 1.506).

243. ARANCELES O TASAS NO JUDICIALES.—La cuantía del catedrático, los aranceles o tasas por los varios actos de la jurisdicción voluntaria y por la ejecución de rescriptos apostólicos, y también con ocasión de la administración de Sacramentos y sacramentales, corresponde determinarlos a los Obispos reunidos en Concilio provincial o en Conferencia episcopal (can. 1.507).

244. ARANCELES JUDICIALES.—Lo mismo dispone el can. 1.909 acerca de los aranceles de los derechos por actos judiciales.

245. PÍAS VOLUNTADES.—1.º Los Ordinarios son los ejecutores de las pías voluntades tanto *inter vivos* como *mortis causa*. En virtud de este canon pueden y deben cuidar, aun en la Santa Visita, de que las pías voluntades tengan cabal cumplimiento. 2.º Las cláusulas contrarias a este derecho de los Ordinarios, que figuran en algunos testamentos, son nulas y se tienen como no insertas en ellos. 3.º Los clérigos y religiosos a quienes se entreguen fiduciariamente bienes para causas pías deben dar al Ordinario conocimiento de dichos bienes, sean muebles o inmuebles, y de las cargas anejas a los mismos. Y si el donante prohíbe expresamente que se dé cuenta al Prelado, deben los sacerdotes y religiosos rechazar el encargo que en confianza se les hace. 4.º Es derecho y deber del Prelado: *a*) exigir que los bienes fiduciarios se coloquen de modo seguro; *b*) cuidar, como en primero hemos dicho, de la ejecución de estas pías voluntades. 5.º Los encargos fiduciaros, que tienen por objeto obras pías en beneficio de alguna Orden religiosa, deben ser puestos en conocimiento del Superior religioso (cáns. 1.515 y 1.516).

(Continuará).

RELACIÓN

POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS SOCIOS ECLESIAÍSTICOS
DE LA «LIGA PROTECTORA DEL CLERO VALENTINO»

Abad Vilaplana, Enrique.
Alegre Calvo, José.
Alberola Noguera, Pedro.
Aguilella Samper, Joaquín.

Aleixandre Juan, Gerardo.
Aparicio Fillol, Eduardo.
Andrés Llopis, Miguel.
Angel Biosca, Arcadio.

- Aguilar Moros, Pascual.
Arizo Olmos, Manuel.
Alandete Chavali, Pascual.
Artés Signes, Antonio.
Aracil Vilaplana, Tomás.
Alacréu Coll, Mateo.
Aguilar Roig, Juan.
Alario Báguena, Francisco.
Agustí Silvestre, Gregorio.
Artigues Gaya, José V.
Aguilar López, Juan Bta.
Alegre Tadeo, Ramiro.
Aguilar Roig, Juan.
Arce Alamar, Ramón.
Arnal Villasetrín. Salvador.
Aguilera García, Sebastián.
Almenar Suay, José.
Alfonso Bosch, Joaquín.
Aparici Oltra, Vicente.
Aviñó Catalá, Vicente.
Alcaraz Belda, Jaime.
Aguilar Vives, Joaquín.
Antich Puchades, Estanislao.
Arévalo Zaragoza, Vicente.
Aguilar Simeón, Manuel.
Andrés Grafiá, Victoriano.
Amigó Antoni, Mariano.
Baydal Bañuls, Jaime.
Balanzá Navarro, Rafael.
Baldó Pérez, Miguel.
Ballester Alemany, Juan Bta.
Batalla Benito, José.
Bondía Cervera, Francisco.
Bosch Roig, Francisco.
Burriel Navarro, Ramón.
Boluda Ubeda, Estanislao.
Borrell Catalá, Vicente.
Bataller Sirerol, Joaquín.
Bataller Sirerol, Miguel.
Buigues Morell, Vicente.
Bueno Muñoz, Antonio.
Bargues Lloréns, Daniel.
Blasco Vial, José.
Boigues Pellicer, Francisco.
Ballester Muñoz, Luis.
Bartual Lliso, Vicente.
Belda Martínez, Juan.
Beneyto Domínguez, Emilio
Boira Almenar, José.
Beltrán Ferrando, Antonio.
Bosch Taroncher, Carlos.
Blasco Marco, Salvador.
Beneyto Beneyto, José.
Belenguer Senent, Miguel.
Bronchal Martí, Vicente.
Belda Serra, Joaquín.
Belda Ferre, Miguel.
Barber Zaragoza, Miguel.
Belda Martínez, Sixto.
Bono Sala, José.
Beneyto Marrahi, Juan M.
Belenguer Albert, Ricardo.
Bellver Tormo, Justo.
Boronat Payá, José.
Burriel Hernández, Ignacio.
Bañuls Rubio, Juan.
Bau Burguet, José.
Benito Almela, Ramón.
Ballester Far, Vicente.
Baquero Benlloch, Cristóbal.
Boscá Palomares, Francisco.
Carrión Salas, Balbino.
Coloma Serra, José M.^a
Colomer Satorres, Juan.
Costa Sanjuán, Cristóbal.
Calatayud Vila, Joaquín.
Campillo Meseguer, Francisco.
Cortés García, Virgilio.
Calatayud Lafont, José.
Cabanés Andrés, Julio.
Cremades Bixquert, Francisco.
Catalá Alemany, José M.^a
Carbonero Nadal, Emilio.
Caplliure Puchades, José.
Cubells Saralegui, José M.^a
Climent San Felipe, Eduardo.
Campos Pons, Salvador.
Cantos Bayona, José.
Ciscar Puig, Felipe.
Cuallado Terranegra, José.
Castellano Fuster, Luis.
Calatayud Perales, Vicente.

Cava Llopis, Juan Bta.
Calvo Solanes, José.
Cebolla Nadal, José.
Colomina Payá, Pedro.
Campos Aloy, Andrés.
Colomer Colomer, Rafael.
Climent Benavent, Joaquín.
Collado Lis, Faustino.
Catalá Espí, Joaquín.
Costa Peiró, Miguel.
Comechs Andrés, Ricardo.
Cuenca Varea, José M.^a
Cuevas Bernat, Salvador.
Cardona Ginestar, Miguel.
Carbonell Mollá, Elías.
Catalá Doménech, José.
Ciscar Climent, Fernando.
Catalá Bas, Guillermo.
Castañer Cabrera, José.
Costa Castillo, José M.
Chapa Cortés, Florencio.
Chulvi Aznar, Pedro.
Diago Marco, Vicente.
Dolz Balaguer, Ramón.
Doménech Verdú, Hilario.
Damiá Gabarda, Joaquín.
Diego Alcina, Fernando.
Diego Sanchis, José.
Escribá Sancho, Andrés.
Escribá Llorca, Juan Bta.
Esteve Gadea, Dionisio.
Escorihuela Verger, Salvador.
Estivalis Pérez, Eduardo.
Estrugo Solves, Salvador.
Espín Gallent, Salvador.
Ferri Sancho, José M.
Ferragud Castelló, Tomás.
Ferrer Sanz, Eduardo.
Ferrer Catalá, Ismael.
Ferrer Soler, Juan Bta.
Ferri Bataller, José M.^a
Flors Gómez, Manuel.
Ferrerres Folch, Federico.
Ferrando Mifsud, José.
Ferrer Ortiz, Vicente.
Fuset Blasco, Salvador.

Ferrer Albiñana, Salvador.
Francisco Lucas, José.
Ferre Santonja, Gregorio.
Figueroa Calpe, Ramón.
Fabra Ruiz, Antonio.
Femenía Cabrera, Antonio.
Ferrando González, Bernardo.
Font Ordaz, Vicente.
Fayos Fayos, Emilio.
Fernández de Mesa, Enrique.
Ferrer Bonillo, Fausto.
Ferrandis Pascual, Ramón.
Ferrando Muñoz, Francisco.
Ferrer Lloréns, José.
Fabregad Santolalla, Alejandro.
Faus Moratal, Salvador.
Fernández Limones, Juan.
Fenollosa Alcaine, Juan Bta.
Gadea Vicent, Manuel.
Gimeno Ferrando, Vicente.
Gisbert López, Miguel.
Gomis Ginestar, Pedro.
Gonzálbez Climent, Leopoldo.
Girbes Ferri, Paulino.
García Suñer, José.
García Fuster, Joaquín.
Gil Ramos, José.
Garrido Garrido, Juan.
Giner Domínguez, Francisco M.
Garulo López, Manuel.
Grau Blasco, Senén.
Guzmán Sanz, Miguel.
Gironés Molina, Juan.
Genovés Campos, Antonio.
García Cerdán, Pedro.
Gallart Miquel, Rafael.
Giner Guerrero, José.
Gansí Durá, José.
González Huguet, José.
Galvis Soler, José.
Gisbert Cerdá, Juan N.
Gresa Segarra, Juan.
Gil Campos, Francisco.
García Angel, José M.^a
Garcés Zaragoza, José.
Gozálbez Ortolá, Vicente

Granell Bosch, Roque.
González Anón, Fernando.
Gil Climent, Ramón.
Gil Estellés, Francisco.
Gil Gil, Juan.
García Moratal, Leopoldo.
García Gomis, Vicente.
Garrido López, Pedro.
Galiana Fons, José.
García Marco, Rufino.
Giner Marzal, Antonio.
García Torres, Vicente.
Genovés Olmos, Eduardo.
Hernández Hernando, Calixto.
Hinojosa Daroca, José.
Herráez Soriano, Carlos.
Hernandis Piera, Angel.
Hernández Pablo, Ricardo.
Ibáñez Rizo, Enrique.
Ibarra Domínguez, Carlos.
Ibáñez Serna, León.
Igual Miralles, Daniel.
Ivars Ferrer, Felipe.
Juste Cava, Félix.
Jerez Miguel, Francisco.
Jordá Pascual, José.
Jorge Peñarrocha, Vicente.
Juan Vidal, Rafael.
Juan Andrés, Lorenzo.
Justo Elmida, Antonio.
Juan Sarrión, Modesto.
Jover Pérez, Roberto.
Jordá Genovés, Miguel.
Juan Belda, José M.^a
Luna Bargues, Federico.
León Ferrando, José.
Laguarda Belenguer, José.
Lapuebla Colomer, Ildefonso.
Laques Crespo, Vicente.
López Puig, Tomás.
Lorente Sáez, Francisco G.
Llompart Ferrer, José.
Llopis Espí, Pascual.
Lloréns Bel, Manuel.
Llopis Bataller, Salvador.
Llopis Vidal, Joaquín.
Lliso Machí, Vicente.
Llaudes Peiró, Tomás.
Llopis Vila, Rafael.
Lloréns Bel, José.
Lledó Pastor, José.
Lloréns Martínez, José.
Llabata García, Atanasio.
Lloret Llinares, Pedro.
Martínez Lasso, José.
Martínez Doménech, Basilio.
Martínez Rivera, Mauricio.
Mas Picó, Vicente.
Mira Amorós, Lino.
Mira Reig, Vicente.
Miralles Muntó, Rafael.
Moll Vives Sala, Francisco.
Monllor Casasempere, Rafael.
Moyá Pastor, Rafael.
Mompó Albiñana, Emilio.
Matéu Cubells, Salvador.
Morales Bonet, Francisco.
Miguel Beguer, José.
Moll Mora, Eduardo.
Miralles Izquierdo, José.
Martínez Ibáñez, Juan de Dios.
Miralles Silvestre, Joaquín.
Morant Catalá, Vicente.
Mollá Micó, Antonio.
Martínez Galbis, José M.^a
Marzal García, Alvaro.
Martínez Espí, Vicente.
Martínez Pastor, Vicente.
Miguel Roig, José.
Miñana Bolinches, Calixto.
Matéu Pérez, José.
Mengod Roméu, Vicente.
Marín Aparicio, Antonio.
Martínez Folgado, Crescencio.
Melero Ferrer, Francisco.
Martí Estellés, Francisco.
Marín Piqueras, Rafael.
Moner Almela, Vicente.
Martínez Alcayne, Justo.
Miñana Cortell, Joaquín.
Masiá Casanova, Desiderio.
Martínez Ibáñez, José M.^a

- Monzó Albert, Antonio.
Marqués Miñana, Antonio.
Micó Cháfer, Víctor.
Molina Puig, José.
Martínez Vilar, Rafael.
Martínez Cerdá, Miguel.
Mestre Sales, Daniel.
Martí Salvá, José R.
Mayor Riera, Vicente.
Miñana Estruch, Joaquín.
Martínez Alapont, Alfredo.
Martínez Algado, Vicente.
Moreno Pérez, Mariano.
Matoses Marques, Manuel.
Nadal Talens, Arcadio.
Navarro Hernández, Vicente.
Núñez Sanz, Amadeo.
Navarro Darás, José.
Noguera Llopis, José.
Nadal Valls, Justo.
Navarro Alabarta, Ramón.
Navarro Gamón, Vicente.
Niclós Esteve, Juan.
Niclós Esteve, Ramón.
Oya Alvarez, José R.
Ortí Agustín, Pascual.
Olmos Canalda, Elías.
Ortí Pachés, Vicente.
Oltra Penalba, Vicente.
Orts Lázaro, Enrique.
Pascual Ballester, José.
Payá Candela, Rogelio.
Pérez Arnal, Manuel.
Pérez Verdú, Joaquín.
Picornell Lorente, Emilio.
Pons Zaragoza, Vicente.
Plá Alfonso, Juan Bta.
Pellejero Pérez, Bernardo.
Pérez Pérez, Juan.
Pons Pons, Felipe.
Porta Busquets, Francisco.
Parrillas Ceniza, Angel.
Pascual Bellver, Ramón.
Palanca Masiá, Francisco.
Peiró Llopis, Juan Bta.
Pastor Cerdá, Luis.
Pastor Gisbert, Joaquín.
Pont Soler, Vicente.
Prats Gasset, José.
Pareja Garrigós, José.
Pellicer Cabanilles, José.
Poquet Gaseó, Francisco.
Peiró Luna, José M.^a
Pallarés Climent, José M.^a
Pérez Leal, Antonio.
Pérez Thous, Enrique.
Penichet Delgado, Antonio.
Pérez Mantecón, José M.^a
Paláu Laguarda Valentín.
Peiró Cabrera, Juan.
Pablo Hernández, Ricardo.
Partilla de la Modrego, Arsenio.
Payá Alonso, Miguel.
Peiró Parets, Vicente.
Pla Diego, José.
Pastor Roselló, Francisco J.
Pla García, José.
Quiles Agulló, Miguel.
Rubiols Castelló, Vicente.
Ribera Jiménez, Angel.
Ripollés Pérez, Vicente.
Recagorri Zuluaga, Domingo.
Ripoll Monerris Miguel.
Ruiz Pitarch, Enrique.
Rastoll Jorro, Juan.
Ramón Salcedo, José.
Reig Cerdá, Rafael.
Rubio Cercas, Manuel.
Rodrigo Quereda, Vicente.
Roglá Alarte, Facundo.
Reig Martínez, José M.^a
Ramón Llin, Rafael.
Reig Bernard, Vicente.
Rufes Burguera, Juan Bta.
Reig Ivanco, Luis.
Reig Peidró, Vicente.
Reig Ortiz, José M.^a
Reig Rodríguez, Angel.
Revert Gomis, Rafael.
Rodríguez Pérez, Pedro.
Rosell Pérez, Vicente.
Ribera Puchol, Gordiano.

Rubio Hernández, Emiliano.
Segrelles Company, Vicente.
Selfa Feo, Vicente R.
Senchermés Galdón, Juan Bta.
Santandréu Benavent, Juan Bta.
Seva Ponsoda, Desiderio.
Sastre Puigcerver, José M.^a
Sastre Vallés, Francisco.
Sala Poquet, Carlos.
Sebastiá Jordá, José.
Sapiña Mari, Federico.
Sales Gómez, Salvador.
Soliva Bernart, Roque.
Sarrió Tamarit, Ildefonso.
Sabater Orient, Mariano.
Soler Romaguera, Francisco.
Sala Valls, Blas.
Sendra Carpi, Vicente.
Sanz Campos, Carlos,
Segarra Segarra, Juan N.
Sanmartín Sanmartín, Juan.
Sebastiá Mocholí, Valero.
Sais Molina, José M.^a
Sabater Molina, Francisco.
Sivera Ibiza, Domingo.
Sanchis Esteve, José.
Sánchez Domínguez, Blas.
Segrelles Bellver, Juan Bta.
Seguí Bonell, Juan.
Sicluna Hernández, Vicente.
Seguí Boronat, Juan Bta.
Sanchis Castelló, José.
Sempere Cabrera, Enrique.
Simeón Palacios, Fermín.
Serrano Viguer, Eliseo.
Sancho Amat, Ramón.
Tormo Belda, Vicente.
Tito Pérez, Francisco.
Tramoyeres Cuñat, Rafael.
Torres Dasí, Rafael.
Tudela Silvestre, Vicente.
Tortosa Conejos, Antonio.
Tarín Gomis, Francisco.
Tomás Vivó, Félix.
Trullenque Borrás, Julio.
Terol Martínez, Cándido.
Ubeda Aznar, Fernando.
Valor Roig, José.
Valls Galiana, Remigio.
Villaplana Orts, Miguel.
Villena Codina, Rafael.
Vidal Tudela, Romualdo.
Verdejo Cuéllar, José.
Villarreal Llosá, José.
Valero Juan, José.
Villaplana Orts, Higinio.
Vidal Climent, Juan Bta.
Vañó Cabanes, Joaquín.
Vilar Pla, Luis.
Vilaplana Jordá, Vicente.
Vidal Seguer, Vicente.
Valls Valls, Tomás.
Vives Aliaga, Rosendo.
Valdecabres Alonso, Luis.
Vidal Vidal, Emilio.
Vidal Guerrero, Vicente.
Vila Martínez, José.
Vidal Farrraig, Trinitario.
Vinat Collado, José.
Valero Iranzo, Cipriano.
Verdú Barber, Pedro.
Zandalinas Alegre, Federico.
Zaragozá Barber, Miguel.
Zaragozá Casañs, Tomás.

De haber incurrido en alguna omisión o estar equivocados nombre o apellidos, lo mismo que cualquiera otra advertencia que sugiera la anterior relación, tendrán la bondad los interesados de comunicarlo a las oficinas, calle Trinquete de Caballeros, 5 (Casa de la Congregación Sacerdotal).

Valencia, 28 agosto 1918.—El Secretario, *Enrique Ibáñez Rizo*.



Congreso Mariano de Barcelona

El Comité Regional para el Congreso Mariano-Montfortiano tiene la satisfacción de comunicar a los sacerdotes congresistas, tres gratísimas noticias: 1.^a, nuestro Santísimo Padre Benedicto XV se ha dignado conceder «dispensa de residencia con derecho a las distribuciones durante diez días»; 2.^a, el Excmo. Sr. Obispo de Barcelona ha tenido a bien conceder que baste la presentación del carnet de congresista-sacerdote, para disfrutar en Barcelona de iguales licencias a las que se tengan por el interesado en su diócesis respectiva, y 3.^a, el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico S. P., ha concedido permiso para que puedan binar los sacerdotes que queden supliendo a los sacerdotes-congresistas en las localidades que no pueda suplirse de otra forma y sea necesaria la Misa, el domingo día 22 del próximo septiembre.

Como gracia general y extraordinaria, S. S. el Papa ha concedido Indulgencia plenaria a todos los fieles que en uno de los días del Congreso hagan el acto de Perfecta Consagración según fórmula del Beato Montfort.

BIBLIOGRAFÍA

Epítome Compendii Theologiae moralis, P. Joannis B. Ferreres, S. J. *Fuxta nonam editionem, secundam post codicem.*

Presentando concentrado en un tomo manual todo el meollo del *Compendium*, será *precioso instrumento de repaso* para los que estudian o hayan estudiado la Moral en dicha obra; servirá de *vademecum* a los sacerdotes, especialmente en misiones, viajes, etc.; de *complemento* para los que posean alguna edición antigua del *Gury-Ferreres*, y con su auxilio resultará muy fácil la preparación próxima para *exámenes de órdenes, sinodales*, etc. Esta obra formará un elegante tomo en 8.^o, esmeradamente impreso sobre papel *india superior*, lo que lo hará muy manejable y de bolsillo. Se pondrá a la venta durante el mes de octubre, y su precio será probablemente unas seis pesetas.

Los pedidos serán servidos por riguroso turno, por lo que es muy conveniente formularlos, sin pérdida de momento, a la librería Subirana, Puertaferri, 14, Barcelona.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Vicariato general:* Cédula de citación.—Seminario Conciliar Central de Valencia.—Homenaje al Emmo. Sr. Cardenal Primado.—Carta circular de la Nunciatura acerca de la prórroga de jurisdicción sobre religiosos exclaustros y algunas Comunidades de religiosas.—Ley declarando fiesta nacional, con la denominación de fiesta de la Raza, el día 12 de Octubre de cada año.—La potestad episcopal según el nuevo Código (*conclusión*).—La Asunción de la Virgen y la revista *L' Assunta*.—Bibliografía.

VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Ricardo Suay Martínez, Julián Nieto Navarro y Francisco Bernabeu Gisbert, al efecto de la prestación de consejo o consentimiento para contraer matrimonio sus respectivos hijos Carmen Suay Moret, Julián Regenerado Nieto, Silvestre y Dolores Bernabeu Sirvent, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 11 de septiembre de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García*.

Seminario Conciliar Central de Valencia

Se advierte a los que soliciten el examen de ingreso en este Seminario, que además de los documentos que se mencionan en el Edicto publicado en el número anterior de este BOLETÍN, deben presentar también la partida de Confirmación, conforme a lo preceptuado en el nuevo Código de Derecho Canónico, canon. 1.363, párrafo 2.



Homenaje al Emmo. Sr. Cardenal Primado

Nuestro Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo ha recibido de la Junta Central de Acción Católica, la siguiente carta-circular:

«La Junta Central de Acción Católica, en su última sesión acordó, por unanimidad, dedicar al Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Toledo un homenaje con motivo de celebrarse el día 1.º de octubre próximo el XXV aniversario de su consagración episcopal; y para que esta manifestación del pueblo fiel tenga carácter nacional, y puedan tomar parte en ella también las clases trabajadoras, por cuya cristiana redención tanto se ha desvelado siempre el insigne Purpurado, acordó asimismo esta Junta comunicárselo a V. E. por si estima conveniente dar noticia de la iniciativa al Consejo Diocesano de Acción Católica o Corporación que haga sus veces, a la Prensa católica de esa capital y a cuantos particulares puedan contribuir al mayor esplendor del resultado.

Y no es necesario manifestar a V. E. que la Junta Central aspira a recoger, más que una recaudación de grandes cifras, un gran número de adhesiones al proyecto de todas las diócesis españolas. El producto de la suscripción se invertirá en costear un artístico cáliz de oro que recuerde al Emmo. Sr. Cardenal Guisasola, en el XXV aniversario de su consagración episcopal, no sólo el respeto y filial afecto de las corporaciones y de sus afiliados, sino la gratitud que todos le debemos por los grandes servicios que, presidiendo de excelsa manera la Acción Católica de España, presta sin interrupción a la Iglesia y a la Patria.

Si V. E. halla oportuna esta iniciativa, la Junta Central respe-

tuosamente le ruega que, por los medios que estime oportunos, promueva y recomiende las adhesiones al homenaje proyectado en honor del Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Toledo.

De todas suertes, la Junta acogerá siempre con gusto las indicaciones que sobre este proyecto se digne hacerle V. E.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 1.º de julio de 1918.—El vicepresidente, *Marqués de Comillas*».

Nuestro Excmo. Prelado se ha adherido con la mayor satisfacción al referido proyecto de homenaje, y en tal sentido ha dirigido expresiva carta al Excmo. Sr. Marqués de Comillas; y dispuesto a secundarle con la más firme decisión ha ordenado quede abierta, en la Secretaría de Cámara del Arzobispado, una suscripción para el fin que se indica, a la que invita a las Instituciones Diocesanas de Acción Católica y a todos los fieles admiradores del que fué su Pastor vigilantísimo.

NUNCIATURA APOSTÓLICA

CIRCULAR

Madrid, 1.º de julio de 1918.

Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

Muy Sr. mío y venerado hermano: Habiendo terminado el 18 del pasado mes de marzo las facultades que la Santa Sede trienalmente venía concediendo a los señores Ordinarios de España sobre los Religiosos exclaustrados y sobre algunas Comunidades de Religiosas, tengo el honor de comunicar a V. E. que nuestro Santísimo Padre el Papa BENEDICTO XV se ha dignado, en la audiencia otorgada el día 7 de mayo p. p. al Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Religiosos, prorrogarle por otro trienio las mencionadas facultades en modo y forma de la última concesión.

Aprovecho gustoso la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Su atento seguro servidor y afectísimo Hermano, † FRANCISCO, *Arzobispo de Mira*, Nuncio Apostólico.

LEY

DECLARANDO FIESTA NACIONAL, CON LA DENOMINACIÓN DE FIESTA DE LA RAZA, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional, con la denominación de Fiesta de la Raza, el día 12 de Octubre de cada año.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.



LA POTESTAD EPISCOPAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO (1)

(Conclusión)

246. REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PÍAS VOLUNTADES.—Compete al Ordinario en los casos siguientes: 1.º, cuando el fundador le ha concedido expresamente tal facultad; 2.º, cuando sin culpa de los administradores han disminuido las rentas y resulta imposible el levantamiento de las cargas fundacionales: en este caso, el Prelado, oyendo a los interesados y cumpliendo en lo posible la voluntad de los fundadores, decreta la conmutación o reducción que proceda, excepto en las Misas. La reducción de éstas pertenece a la Santa Sede (can. 1.517).

(1) Véanse de este BOLETÍN, los núms. 1.804 (1.º mayo 1918), página 141; 1.805 (15 mayo 1918), pág. 159; 1.806 (1.º junio 1918), pág. 176; 1.807 (15 unio 1918), pág. 194; 1.809 (1.º julio 1918), pág. 220; 1.811 (1.º agosto 1918), pág. 248; 1.812 (16 agosto 1918), pág. 260 y 1.813 (2 de septiembre 1918), página 282.

247. ADMINISTRACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS.—Las facultades del Ordinario son: 1.º, vigilar la administración de los bienes eclesiásticos que haya en la diócesis y no estén exentos de su jurisdicción, salvas las legítimas prescripciones que le conceden mayores derechos; 2.º, publicar instrucciones o normas para la administración de los indicados bienes, teniendo en cuenta los derechos, costumbres legítimas y circunstancias de la diócesis; 3.º, nombrar, *audito Capitulo*, un Consejo de administración, formado por dos o más varones peritos en la materia y también en el Derecho civil, a ser posible, que funcione en la capital de la diócesis bajo la presidencia del Prelado; 4.º, los vocales de este Consejo tienen sufragio consultivo por regla general; 5.º, designar cada trienio administradores para los bienes eclesiásticos que no los tengan; 6.º, examinar las cuentas que anualmente deben presentar aquellos; 7.º, concederles licencia escrita para incoar o aceptar lides en nombre de sus iglesias; 8.º, autorizarles por escrito para ejercer válidamente actos que excedan los límites y la forma de la administración ordinaria (cáns. 1.519-1.527).

248. ENAJENACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS.—Para hacerla se requiere: 1.º, justiprecio de peritos; 2.º, causa justa (urgente necesidad, evidente utilidad de la Iglesia, o caridad cristiana); 3.º, licencia del legítimo Superior, con las cautelas que el mismo prescriba. Para estos efectos es legítimo Superior: *a*) el Papa, si se trata de cosas preciosas o que valen más de 30.000 pesetas; *b*) el Ordinario del lugar, *audito administrationis Consilio*, a no ser que la cosa sea de ínfimo valor, y con el consentimiento de los interesados, si lo que se ha de enajenar no vale más de 1.000 pesetas; el Ordinario del lugar, con el consentimiento del Capítulo catedral, del Consejo de administración y de los interesados, si el valor de los bienes excede de 1.000 pesetas y no pasa de 30.000 (cáns. 1.530-1.532).

249. OTROS CONTRATOS.—Lo que se ha dicho de la enajenación debe aplicarse igualmente a todos los contratos en que la Iglesia pueda ser perjudicada (can. 1.533).

250. DONACIONES.—1.º Los Prelados y los rectores de iglesias pueden hacer: *a*) pequeñas donaciones de bienes muebles, según la costumbre del lugar; *b*) donaciones mayores, con justa causa de remuneración, piedad o caridad cristianas. 2.º Las donaciones hechas a las iglesias no pueden ser rechazadas sin licencia del Ordinario (cáns. 1.535 y 1.536).

251. PIGNORACIONES, HIPOTECAS Y DEUDAS.—No se permiten, lo mismo que las enajenaciones, sin licencia del legítimo Superior, el cual, oídos los interesados, cuidará de que se pague la deuda lo antes posible y determinará la cantidad anual que a ello se ha de destinar (can. 1.538).

252. CONMUTACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR.—Con el consentimiento del Ordinario, del Consejo de Administración y de los interesados y *exclusa qualibet commercii vel negotiationis specie*, pueden los administradores de bienes eclesiásticos conmutar títulos al portador por otros más o igualmente seguros y fructíferos (can. 1.539).

253. VENTAS Y ALQUILERES.—1.º Sin licencia del Ordinario no es lícito vender o alquilar bienes eclesiásticos a los administradores de los mismos o a sus consanguíneos en primero o segundo grado. 2.º Para alquilar predios o bienes eclesiásticos, además de lo dicho en el núm. 235, 2.º, *a)* si el valor excede de 30.000 pesetas y el alquiler es por más de nueve años, se necesita el beneplácito apostólico; *b)* si el valor excede de 30.000 pesetas y la duración del contrato no pasa de nueve años, se requiere licencia del Ordinario con el consentimiento del Capítulo catedral, del Consejo de Administración y de los interesados; *c)* cuando el valor excede de 1.000 pesetas y no pasa de 30.000, se necesita la licencia del Ordinario, con el consentimiento de los mencionados Capítulo y Consejo, y de los interesados si el alquiler es por más de nueve años, o con el dictamen del citado Consejo y la conformidad de los interesados si el tiempo del alquiler no pasa de los nueve años; *d)* por último, cuando el valor no excede de 1.000 pesetas, pueden los administradores hacer el contrato de alquiler, dando cuenta al Prelado si el tiempo fijado no pasa de nueve años; pero si la duración es mayor, se requiere la licencia del Ordinario *audito Consilio Administrationis* y el consentimiento de los interesados (cáns. 1.540 y 1.541).

254. ENFITEUSIS.—El enfiteuta no puede redimir el canon sin licencia del legítimo Superior, que es el Papa o el Prelado, según llevamos dicho en el número anterior al tratar de los alquileres (canon 1.542).

255. PÍAS FUNDACIONES. 1.º Al Ordinario compete dar normas acerca de la dote mínima con que pueden admitirse fundaciones y acerca de la distribución de sus rentas. 2.º Para la aceptación de fundaciones necesitan las personas morales la licencia escrita del Ordinario, que no la dará sin que previamente conste: *a)* que la persona

moral puede levantar las nuevas cargas sin perjuicio de las ya fundadas; *b*) que la dote es suficiente según la costumbre de la diócesis. 3.º El dinero y bienes muebles de las fundaciones pías se invertirá en fincas o papel seguro y fructífero, al prudente arbitrio del Prelado oído el Consejo de Administración y los interesados, con destino a la fundación y haciendo expresa mención de las cargas. 4.º Aunque las fundaciones se hayan hecho de palabra, se han de consignar en doble escritura, de la que un ejemplar se custodiará en el archivo episcopal y el otro en el de la iglesia respectiva. 5.º En cada iglesia: *a*) se tendrá en lugar seguro una tabla o cuadro de cargas procedentes de fundaciones pías; *b*) se llevará un libro (además del libro de Misas), en que consten tanto las cargas perpetuas y temporales con la limosna o retribución que tienen asignada, como el levantamiento de aquéllas y distribución de éstas, para dar cuenta de todo al Ordinario del lugar. Las cuentas de las fundaciones hechas en iglesias de religiosos exentos deben presentarse al Ordinario regular. 6.º En lo referente a fundaciones pías, el Prelado tiene los mismos derechos y facultades que en materia de últimas voluntades, debiendo a su vez los sacerdotes (seculares y religiosos) y los seglares cumplir los mismos deberes con el Ordinario y con la Iglesia (cáns. 1.545 y 1.550).

256. REDUCCIÓN DE CARGAS DE FUNDACIONES.—Pueden hacerla el Ordinario en los casos expuestos al tratar de las últimas voluntades (can. 1.551). Véase el núm. 246.

257. FORO COMPETENTE.—1.º Deben ser juzgadas: *a*) las acciones de espolios, ante el Ordinario del lugar de la cosa; *b*) las causas de beneficios aunque no sean residenciales, ante el Ordinario del lugar del beneficio; *c*) las causas sobre administración ante el Ordinario del lugar de la administración; *d*) las causas sobre herencias o legados píos, ante el Ordinario del domicilio del testador, a no ser que se trate de la nueva ejecución de algún legado, para la cual rigen las normas ordinarias de competencias. 2.º El Prelado del lugar del domicilio o del cuasi-domicilio es competente para todas las causas de sus súbditos, aunque estén ausentes del territorio. 3.º Además, en las causas que se promuevan por razón de alguna cosa, de algún contrato o de algún delito, es competente también, respectivamente, el Ordinario del lugar donde se halla la cosa, o donde se ha celebrado o se ha de cumplir el contrato, o donde se ha perpetrado el delito. 4.º Por razón de conexión, el Ordinario que juzga una causa

es competente también en las que se hallan relacionadas o contenidas en ella. 5.º Cuando hay dos jueces competentes, prevalece la jurisdicción del que primero cita al reo (cáns. 1.560-1.568).

258. RECURSOS A LA SANTA SEDE.—Excepto en caso de apelación, los recursos a la Santa Sede no suspenden la jurisdicción del Ordinario, el cual puede continuar el juicio hasta la sentencia definitiva mientras no le conste que la Sede Apostólica se ha reservado el conocimiento de la causa (can. 1.569).

259. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.—En cada diócesis, el Juez de primera instancia para todas las causas no exceptuadas expresamente en el Derecho es el Ordinario del lugar, que ejerce la potestad judicial ya por sí ya por otros, a saber, por medio del Oficial o del Vice-Oficial y por medio de los tribunales de tres o de cinco jueces, cuyo presidente es el mismo Ordinario, o el Oficial, o el Vice-Oficial (cáns. 1.572-1.577).

260. FACULTADES JUDICIALES DE LOS OBISPOS.—A ellos corresponde: 1.º, confiar otras causas, además de las que enumera el can. 1.576, a los tribunales de tres y de cinco jueces; 2.º, presidir, si lo tiene por conveniente, los tribunales, excepto *a*) en las causas sobre derechos o bienes del mismo Prelado, de la mesa episcopal o de la Curia diocesana, los cuales, a voluntad del Ordinario, se remiten al tribunal de tres jueces o al juez inmediatamente superior, y *b*) en las causas criminales y contenciosas de mayor importancia, que conviene sean juzgadas por el tribunal ordinario del Oficial o del Vice-Oficial; 3.º, dirimir por sí o por sus tribunales, las controversias *a*) entre personas religiosas (físicas y morales) de diversas religiones, *b*) entre religiosos de una misma religión no exenta, *c*) entre religiosos laicales exentos, *d*) entre religiosos y clérigos seculares o personas seculares (cáns. 1.572, 1.576, 1.578 y 1.579).

261. SUSTITUCIÓN DE JUECES.—Al Ordinario toca decretarla en los casos que en derecho proceda (can. 1.615).

262. POTESTAD COACTIVA.—Pueden los Obispos: 1.º, imponer penas a los transgresores de sus leyes y preceptos; 2.º, aplicar en juicio las penas establecidas en el Derecho común; 3.º, en circunstancias especiales, *a*) imponer penas a los que violen las leyes divinas y las eclesiásticas superiores, *b*) aumentar las penas establecidas en dichas leyes; 4.º castigar con alguna justa pena la violación de leyes que no tienen sanción alguna, si el escándalo o la particular gravedad del caso así lo exigen (cáns. 2.220-2.222).

263. REMISIÓN DE PENAS.—Al Obispo compete: 1.º, absolver y dispensar, respectivamente, las censuras y penas vindicativas establecidas por él y por sus antecesores; 2.º, en los casos públicos, dispensar las penas *latae sententiae*, de derecho común, excepto, *a*) los casos sometidos al foro contencioso, *b*) las censuras reservadas a la Santa Sede, *c*) las penas de inhabilidad para beneficios, oficios, dignidades, cargos en la Iglesia, voz activa y pasiva, privación de las mismas, suspensión perpetua, infamia de Derecho y privación de derecho de patronato y de gracias o privilegios concedidos por la Sede Apostólica; 3.º, en los casos ocultos, dispensar las penas *latae sententiae* de derecho común, excepto las reservadas *speciali* y *specialissimo modo* a la Santa Sede (cáns. 2.236 y 2.237).

264. CENSURAS RESERVADAS AL ORDINARIO.—Lo son: 1.º, las censuras fulminadas por el mismo Ordinario; 2.º, las que por derecho común le están reservadas (cáns. 2.245 y 2.253). (Véase en los números siguientes la enumeración de estas últimas).

265. EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS AL ORDINARIO.—Incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario: 1.º Los católicos, *a*) que contraen matrimonio ante un ministro acatólico, a no ser que éste actúe solamente como funcionario civil; *b*) que celebran el matrimonio con el pacto explícito o implícito de que toda la prole o parte de ella no sea educada católicamente; *c*) que a sabiendas se atreven a entregar sus hijos a ministros acatólicos para que los bauticen; *d*) los padres y los que hacen sus veces, que a sabiendas confían sus hijos a personas que les eduquen o instruyan acatólicamente. 2.º Los que falsifican reliquias, o a sabiendas las venden, distribuyen o exponen a la veneración de los fieles. 3.º Los que *de hecho* injurian gravemente ya a los sacerdotes, ya a los clérigos inferiores, ya a los religiosos de ambos sexos. 4.º Los que procuran el aborto, incluso la madre, *effectu secuto*. 5.º Los religiosos apóstatas de religiones laicales o no exentas. 6.º Los profesos devotos simples perpetuos en Órdenes y en Congregaciones religiosas y todos los que con alguno de los mencionados profesos presumen contraer matrimonio, aunque sólo sea civilmente (cáns. 2.319, 2.326, 2.343, 2.350, 2.385 y 2.388).

266. ENTREDICHOS «LATAE SENTENTIAE» RESERVADOS AL ORDINARIO.—1.º Los que a sabiendas celebran o hacen celebrar Oficios divinos en lugares puestos en entredicho por el Ordinario; y los que admiten a celebrar Oficios divinos, prohibidos bajo censura por el Prela-

do, a clérigos excomulgados, entredichos, o suspensos *post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam*. 2.º Los que espontáneamente dan sepultura eclesiástica a infieles, o a notorios apóstatas, herejes o cismáticos (cáns. 2.338 y 2.339).

267. SUSPENSIÓN «LATAE SENTENTIAE» RESERVADA AL ORDINARIO.—Incurrer en suspensión *ab officio* reservada al Ordinario los clérigos que sin licencia del mismo se atreven a llevar a los tribunales civiles alguna persona de las que gozan del privilegio de foro (sacerdotes, clérigos seculares, religiosos de ambos sexos con sus novicios) y no son Prelados seculares o regulares (can. 2.341).

268. ARZOBISPOS O METROPOLITANOS.—Están al frente de la provincia eclesiástica. La dignidad de Metropolitano va aneja a la Sede episcopal designada o aprobada para tal efecto por el Romano Pontífice (can. 272).

269. POTESTAD ARZOBISPAL.—La ejercen los Metropolitanos: *a*) en su propia diócesis; *b*) en las de sus Sufragáneos (cáns. 272 y 273).

270. POTESTAD DEL ARZOBISPO EN LA DIÓCESIS METROPOLITANA. En ella tiene el Arzobispo las mismas facultades, derechos y deberes que los demás Obispos en sus respectivas diócesis (can. 273). Véanse los números 1-267.

271. POTESTAD DEL ARZOBISPO EN LAS DIÓCESIS SUFRAGÁNEAS.—Se extiende a las materias y casos que se indican en los párrafos siguientes.

272. PROVISIÓN DE BENEFICIOS.—Si el Sufragáneo, sin estar legítimamente impedido, no confiere algún beneficio en el tiempo marcado por el derecho, al Metropolitano corresponde dar la institución canónica del mismo beneficio al presentado por el patrono (canón 274).

273. INDULGENCIAS.—El Arzobispo concede indulgencias de cien días en las diócesis de los Sufragáneos, lo mismo que en la suya propia (can. 274).

274. NOMBRAMIENTO DE VICARIO CAPITULAR PARA LAS DIÓCESIS SUFRAGÁNEAS.—Corresponde al Metropolitano en el caso de que el Cabildo de la diócesis vacante no haga el nombramiento en los ocho días siguientes al en que reciba la noticia del fallecimiento del Obispo (can. 274).

275. VIGILANCIA PASTORAL.—Al Arzobispo pertenece: 1.º, vigilar para que la fe y la disciplina eclesiástica se conserven cuidadosa-

mente en la provincia; 2.º, poner en conocimiento del Romano Pontífice los abusos que se cometen (can. 274).

276. VISITA PASTORAL DE LAS DIÓCESIS SUFRAGÁNEAS.—Puede hacerla el Metropolitano con causa aprobada antes por la Sede Apostólica (la negligencia del Sufragáneo en cumplir esta obligación). Durante la Visita puede el Arzobispo: *a*) predicar, *b*) oír confesiones y absolver de los casos reservados al Sufragáneo; *c*) hacer las oportunas averiguaciones *de vita et moribus clericorum*; *d*) denunciar los clérigos en quienes descubra la nota de infamia, para que sus Ordinarios les impongan el correctivo que proceda; *e*) castigar con justas penas, incluso con censuras, las ofensas manifiestas y notorias inferidas a sí y a los suyos (can. 274).

277. FUNCIONES PONTIFICALES.—1.º Tiene derecho el Arzobispo a ejercerlas, como en su propio territorio, en todas las iglesias, aun en las exentas, de la provincia eclesiástica. 2.º Para officiar en las Catedrales sufragáneas ha de avisar antes al Ordinario de la diócesis. 3.º También puede en toda la provincia bendecir al pueblo y hacer llevar ante sí la cruz arzobispal (can. 274).

278 APELACIONES.—Al Metropolitano corresponde recibir las apelaciones contra sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza de definitivas, procedentes de los tribunales sufragáneos (can. 274).

279. PRIMERA INSTANCIA DE ALGUNAS CAUSAS DE LOS SUFRAGÁNEOS.—En primera instancia dirime el Metropolitano las controversias acerca *a*) de los derechos o bienes temporales de los Obispos de la provincia eclesiástica, *b*) de sus mesas episcopales, *c*) de las Curias diocesanas (can. 274).

280. PALIO.—El Metropolitano *in Missarum sollemnibus* de los días señalados en el Misal Romano y también de los días que particularmente tenga concedidos, puede usar el palio, que es la insignia de la jurisdicción supraepiscopal, en todas las iglesias, aún en las exentas, de la provincia eclesiástica (can. 277).

281. CONCILIO PROVINCIAL.—Pertenece al Arzobispo: 1.º, cada veinte años por lo menos, determinar el lugar en que ha de celebrarse el Concilio (la iglesia metropolitana si no hay inconveniente), oyendo antes el parecer de los que en él han de tener sufragio deliberativo; 2.º, convocarlo y presidirlo; 3.º, llamar al Concilio a todos los que según los cáns. 282, 285 y 286 deben asistir; 4.º, con el consentimiento de la mayor parte de los que gozan de sufragio

deliberativo, convocar también a los Obispos Titulares que residan en la provincia eclesiástica, los cuales tendrán igualmente sufragio deliberativo si en la convocatoria no se expresa lo contrario; 5.º, determinar *de consensu Patrum* el orden que se ha de guardar en el examen de las cuestiones; 6.º, abrir, trasladar, prorrogar y terminar el Concilio *cum consensu Patrum*; 7.º, enviar las actas y decretos del Concilio a la Santa Sede; 8.º, después que hayan sido reconocidos por la Congregación del Concilio, promulgarlos en la diócesis metropolitana; 9.º, dispensar de las leyes provinciales en casos particulares y con justa causa (cáns. 284-291).

282. CONFERENCIAS EPISCOPALES.—Los Obispos sufragáneos deben reunirse cada cinco años, por lo menos, bajo la presidencia del Metropolitano *a)* para estudiar los medios de promover el bien de la Religión en las diócesis; *b)* para preparar los asuntos que se hayan de tratar en el futuro Concilio provincial (can. 292).

283. POTESTAD DEL ARZOBISPO DE VALENCIA.—Como Gran Canciller de la Universidad Pontificia, puede conferir los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en las Facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía a los alumnos que hubieren obtenido la aprobación en los ejercicios prescritos para dichos grados en cada una de las mencionadas Facultades.



LA ASUNCIÓN DE LA VIRGEN Y LA REVISTA «L'ASSUNTA»

I

Gloria sin par de la humana raza es la Virgen Nuestra Señora. Todo es grande en Ella, y esa grandeza deriva, como de su fuente, de la sublime predestinación a la Maternidad divina. Y si María, «en el ser real fué en el tiempo criada, mas en la mente divina en todo tiempo lo fué—dice el preclaro ascético español, Bto. Juan de Avila,—y aunque también lo fué todo lo demás que Dios crió en tiempo, mas esta Señora fué antepuesta a todas en ser más amada y elegida para mayor dignidad y para mayores bienes, y por eso se llama la primera engendrada ante toda criatura, porque en los ojos y corazón de Dios es la más dotada de gracias que todo lo restante de lo criado; y de aquel inefable fuego de amor con que la Virgen fué amada, resultó el ser criada y reservada de todo pecado, y vivir tal vida, que con la gracia del Señor mereció subir en cuerpo y al-

ma al cielo y reinar con mayor excelencia que ninguna pura criatura ni ángel, según lo canta la Santa Iglesia, diciendo: *Ensalzada es la santa Madre de Dios sobre todos los coros de los ángeles a los celestiales reinos*» (1).

Soberano Misterio es el de la Asunción de la Virgen, celebrado en todos los siglos por los grandes genios de la Iglesia griega y latina, por los escritores eclesiásticos, por los místicos y ascéticos, principalmente españoles, que le han consagrado páginas de oro, dignas de perenne recuerdo y loa: y misterio creído y confesado por los fieles en todos los siglos cristianos y por los fieles de cualquier país, lengua y civilización, y, lo que es más, secundando esa universal confesión y alabanza, confirmado y enaltecido por la voz augusta de la Sagrada Liturgia.

* * *

Sin embargo, este Misterio no es todavía dogma de fe; falta esta glorificación suprema para la Virgen, que ha de brotar de los labios infalibles del Vicario de Cristo. ¿Tardarán todavía los sucesores de San Pedro en la Cátedra de la verdad, en proclamar ese dogma augusto, epílogo y complemento de las grandezas de María? Es de esperar que no.

Tiempo ha que se nota un movimiento *asuncionista*, imponente, extraordinario, avasallador, en que clérigos y laicos se disputan a portía tomar parte en él. En el Concilio Vaticano se formuló ya la petición, avalorada por el crecido número de Prelados que la suscribieron, entre los cuales destaca la venerable figura de nuestro Monescillo, y hace diecisiete años, otro Prelado, de clara estirpe, pero de más merecido renombre por su celo mariano, inició en España esa gloriosa cruzada. ¡Gloria mil veces al Excmo. Sr. D. Marcelo Spínola, y a Sevilla, la devotísima de la Señora, la que tuvo la dicha de ser regida por tan ejemplarísimo Prelado! De esperar es que el ilustre Almaraz siga las huellas de su glorioso antecesor; tantas pruebas tiene dadas de su amor y devoción a la Virgen Santísima.

A ese movimiento asuncionista se asoció la Orden Carmelitana en la persona del docto religioso Fr. Eusebio de la Asunción, quien publicó (Barcelona, 1903) un librito, muy rico en doctrina y piedad, titulado *Conveniencia de definir como dogma de fe la Asunción de la Virgen*, y hubo igualmente el humilde autor de estas líneas, secundando los deseos del Sr. Spínola, de escribir un opúsculo, con el título: *La Asunción de la Virgen y la definición dogmática de este misterio* (Vergara, 1902).

Quien, empero, se ofrece como caudillo de los escritores asuncionistas, es un sabio benedictino, hoy casi ciego, Dom Pablo Renaudín, en varias obras, que considero magistrales, encaminadas a establecer el Misterio de la Asunción y su definibilidad como dog-

(1) Vid. *Obras* del Bto. Juan de Avila, tomo V, págs. 275 y 276. (Madrid, Imp. Real, 1798).

ma de nuestra fe. De desear sería que esas obras se divulgaran más entre el Clero y las Órdenes religiosas, para la debida inteligencia de tan augusto misterio, y fuera así más general y decidido el empeño de hacer dulce violencia al Vicario de Cristo, para que se apresurara a dar, salvo el respeto debido a su alta prudencia, la tan suspirada definición dogmática. Desea Benedicto XV con vivas ansias esa definición—recientemente lo ha dicho—y sólo espera la ocasión oportuna, cuando cese esa guerra cruelísima que causa terror y espanto a todo el mundo.

II

De palabra y por escrito se ha trabajado mucho para *hacer luz* en los espíritus e infundirles el deseo de que el Supremo Jerarca de la Iglesia formule tan solemne declaración. Pero faltaba regularizar, concertar y unificar ese movimiento *asuncionista* y darle firme y sólida base, y se pensó muy cuerdamente en fundar una Revista que se propusiera tan noble fin.

Hay que confesar el poder sin rival que ejerce hoy la Prensa sobre los espíritus, poder grande, inmenso, avasallador. No se ofrece por ningún lado mayor realeza y señorío. La Prensa es el más grande lazo social de los tiempos modernos... Pues bien, cuando todo, hasta lo de menor significación e importancia, tiene su órgano en la Prensa y cuenta con entusiastas abogados y elocuentes panegiristas, ¿por qué no han de tenerlo las ideas religiosas, que son las de mayor vitalidad y trascendencia en todos los órdenes de la vida humana? ¿Por qué la Prensa no ha de convertirse en verdadero apostolado religioso, ya que sólo en la religión ofrece garantías de firmeza, seguridad y duración el lazo de amor y de verdadera fraternidad que encadene, digna y noblemente, los espíritus?

Supuesto lo dicho, véase, pues, cuán cuerdamente se pensó en fundar una Revista, para dar vida y calor, unidad y permanencia a ese movimiento *asuncionista*. Allá, en Como (Italia), un sabio y fervoroso canónigo de aquella Catedral, Dr. C. Clino Crosta, doctísimo teólogo y apologista, con grandes alientos y ardiente celo mariano, acometió esta empresa, en enero de 1916, y bautizó su Revista con el expresivo título *L'Assunta*, con lo cual ya se deja ver el especial y privativo carácter de toda su labor. Colaboradores de valía ayudan al meritísimo director en su loable tarea; no los citaré, son notables por su número y calidad. Comprende esta Revista escritos apologeticos, teológicos, litúrgicos, históricos, literarios y de Bellas Artes; reseña de los actos y discursos pontificios, nutrida crónica y correspondencia; noticias curiosas e instructivas, bibliografía y miscelánea.

Digna de toda recomendación y aplauso es esta Revista, consagrada de un modo tan especial a difundir el conocimiento y amor del soberano misterio de la Asunción de la Virgen, cuya definición dogmática dará el último y más saliente perfil a la incomparable fi-

sonomía de la Madre de Dios. Sea apreciada y estudiada con hondo cariño tan concienzuda Revista, que, por tan singular manera—aprovechando la elevada finalidad que pretende, y la imprime un sello especial entre todas las publicaciones marianas—enciende los corazones en el amor y devoción a la Virgen Santísima y nos incita a grande admiración y reverencia hacia esta obra maestra de la omnipotencia divina.

Al clero y a las Ordenes religiosas incumbe, principalmente, el amparar y proteger tan benemérita Revista que, con grande celo y abnegación, dirige el ilustre canónigo de Como y en cuyas páginas vierte rico caudal de doctrina y erudición. Benedicto XV se ha dignado acogerla con suma benevolencia y agrado, e ilustres príncipes de la Iglesia, en Italia, la bendicen y enaltecen a porfía.

De desear es que los Obispos y el clero de nuestra Patria lean las bien meditadas páginas de *L'Assunta*, y sean pronto, con los respectivos fieles, pregoneros del soberano privilegio de la Madre de Dios, y hagan que la España sea *de un solo labio*, revelador de idéntico deseo, a saber: de que sea elevado a la alta categoría de dogma de fe el misterio, que halla dulcísima resonancia en todo pecho creyente, de la *Asunción de María*.

DR. JOSÉ I. VALENTÍ.

BIBLIOGRAFÍA

PASTORALES Y DISCURSOS del Excmo. Sr. Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, Obispo que fué de Tuy y Arzobispo de Valencia. Un magnífico volumen de 320 páginas, tamaño 14 por 22 cm., impreso a dos tintas, con bonita cubierta, retrato y firma del autor. Rústica, 3'50. Encuadernado, 4'50.

Dedicada al ilustre Episcopado español, y con todas las galanuras del arte tipográfico, acaba de publicarse esta obra «como un homenaje de admiración y de amor» al gran caudillo de la causa católica en España. Se ha logrado reunir en este volumen las *Pastorales* más hermosas, las más valientes *Circulares* y *Cartas abiertas*, una serie de inéditos discursos pertenecientes a diversos géneros literarios y hasta una muestra de sus trabajos periodísticos llenos de ironía y gracia. Precede a las Pastorales una bellísima semblanza espiritual del célebre *Obispo de Tuy*, debida al castizo escritor dominico, Director de *Rosas y Espinas*, P. Urbano, de quien son también las introducciones, divisiones y notas que anteceden y acompañan a todos los trabajos. El mérito interno de las *Pastorales* es inmenso, obra de un entendimiento preclarísimo y de un co-fazón brioso. Los racionios son de vehemencia formidable, el lenguaje seductor, la exposición serena, cuando el asunto lo requiere. Respecto de la importancia de los asuntos que en las *Pastorales* de

este volumen se desarrollan, basta recordar los títulos y argumentos principales, como lo hacemos a continuación:

I. La paz del Señor.—Resumen del sumario: Expone la diferencia entre guerras justas e injustas, y entre la paz falsa y verdadera. Examina la raíz de todas las guerras, las cegueras de los filósofos y de los políticos, la paz de la inteligencia y la paz del corazón.

II. El Rey Cautivo del Vaticano.—Es una apología brillante y documentada del Pontificado, como defensor de la libertad y de la civilización.

III. El Rosario, oración de España.—Necesidad de una oración nacional, y cómo la propia de España es el Rosario.

IV. La naturaleza del hombre.—Entre las sombras y abismos racionalistas, ofrece las soluciones sencillas de la doctrina cristiana acerca del misterio del hombre, con nitidez filosófica incomparable.

V. La unión de los católicos.—Bases fundamentales de la unión espiritual, de la que no es sino sombra la unión política que se ansia. No existe ésta porque languidece aquélla.

VI. Los Trabajadores y las Huelgas.—Tratado hermosísimo acerca de esta terrible enfermedad social contemporánea, destruyendo los sofismas del socialismo.

VII. Los malos periódicos.—Este importantísimo asunto se halla planteado y resuelto en el verdadero terreno, hablando de las características de la mala Prensa, los diarios políticos, revistas, etc.

Conviene advertir que de todas estas *Pastorales* pueden sacarse excelentes discursos y sermones por la doctrina que encierran y el desarrollo teológico que adquieren los asuntos candentes.

Las *Circulares* hablan sobre los *Desaciertos de la Prensa*, *La conveniencia de tomar la Santa Bula*, *Las fiestas revolucionarias de Roma*, *La guerra de Cuba*, *El descuento de la guerra*, *El Vaticano y el Gobierno*, *Los agravios del señor Fiscal contra Obispos y Religiosos*, *El matrimonio canónico y civil*, *El deber y las amenazas*, *El terrible conflicto europeo*.

¿Puede pensar el lector asuntos de tan terrible trascendencia? El excelentísimo Sr. Menéndez Conde, batallador con la pluma cuando se lo imponía el deber, aunque mansísimo cordero en su vida, acomete con brío esos asuntos, impugna a los adversarios de las doctrinas católicas y de las buenas costumbres, aunque se vistan de Ministros de la Corona, saliendo valientemente en defensa del fuero católico. Nadie como él de valeroso y también de perseguido.

Entre los *Discursos*, casi todos inéditos, hay dos sermones de Adviento, un panegírico de la Inmaculada Concepción, un discurso famoso que dijo en el Congreso Católico Compostelano y el sermón pronunciado en la inauguración de la Basílica de Covadonga. Cierra la serie de los hermosos trabajos un artículo, *Nubes*, que apareció formando cadena con otros, y sin firma, en el *Boletín de la Diócesis*.



BOLETÍN OFICIAL

1918

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Decreto del Excmo. Sr. Arzobispo elevando la tasa para el estipendio de Misas.— Disposición de nuestro Excmo. Prelado aplazando la apertura del curso en el Seminario.—Cédula de citación del Vicariato General.—Conferencias morales y litúrgicas para los meses de octubre, noviembre y diciembre.—Edicto del Colegio de Santo Tomás de Villanueva.—Discurso de Su Santidad sobre la música sagrada.—Auténtica interpretación de algunos cánones del nuevo Código.—Cánones del nuevo Código acerca del Sacramento del Bautismo.—El cambio de hora.—Declaración de la Dirección general de lo Contencioso sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas piadosas.—Nombramientos.—Necrología.



NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA CIVIL DE ALFONSO XII Y DEL MÉRITO NAVAL, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE ORO PENITENCIARIA, COMENDADOR DE LA DE CARLOS III, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE LA HISTORIA Y DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, SENADOR DEL REINO, CAPELLÁN DE HONOR DE S. M., SU PREDICADOR Y DE SU CONSEJO, ETC., ETC.

La angustiosa situación económica que desde hace algún tiempo viene padeciendo el clero en España, no ha dejado de preocuparnos constantemente, buscando el modo de aliviarla por cuantos medios han estado a nues-

tro alcance. Agravada hoy extraordinariamente dicha situación por las tremendas circunstancias en que ha colocado al mundo el azote terrible de la guerra, son precisos, de toda urgencia, los remedios oportunos. A este fin, nos ha parecido muy conveniente, en beneficio de nuestro Clero, y no obstante las gestiones que haremos a su tiempo cerca del Gobierno de S. M. y en el Parlamento para mejorar su dotación, elevar en esta diócesis, contando para ello con la generosa piedad de nuestros fieles y en virtud de las facultades que nos concede el canon 831 del nuevo Código canónico, la tasa para el estipendio de las Misas, sin esperar, por la urgencia de la necesidad, la reunión del Sínodo diocesano, que, Dios mediante, convocaremos a la mayor brevedad, una vez que desaparezcan ciertas y atendibles dificultades de momento.

En su virtud disponemos que, una vez publicado este nuestro Decreto, la tasa para la limosna de Misas en nuestra diócesis sea la de tres pesetas, y, con arreglo al canon 832, prohibimos al Clero secular y regular de la capital y de las ciudades de Alcoy, Alcira, Gandía, Játiva, Onteniente y Sueca, que las reciba de menor estipendio. No hacemos extensiva esta prohibición a los demás pueblos de la diócesis, respecto de las Misas manuales, por si los señores párrocos, atendidas las circunstancias y condición de los donantes, creyesen de necesidad admitirlas de otro estipendio, que nunca, sin embargo, será menor de dos pesetas.

En adelante, las Misas de la Colecturía diocesana que periódicamente reciben los señores Sacerdotes serán también con arreglo a la nueva tasa, oportunamente reducidas en virtud de las facultades extraordinarias que la Santa Sede, accediendo benignamente a nuestras súplicas, se ha servido concedernos por Rescripto de la S. Congregación del Concilio de 30 de julio último.

Los Párrocos y encargados de iglesias darán conoci-

miento a los fieles de este nuestro Decreto en la forma acostumbrada.

Valencia 30 de septiembre de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor,

Dr. Luis Pérez Estévez

CANÓNIGO SECRETARIO



Seminario Conciliar Central de Valencia

Nuestro Excmo. y Rdmo. Prelado, teniendo en cuenta las circunstancias por que atraviesa la salud pública, principalmente en los pueblos de la diócesis, ha dispuesto que la apertura del curso académico de 1918 a 1919 se aplace *sine die*, hasta segunda orden.

Valencia, 24 de septiembre de 1918.—El Rector, *Dr. Manuel Rubio*, Canónigo.



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Jordán Pérez, Miguel Hermán Ferrús, Miguel Salvador Monterde y los esposos Feliciano de San Juan de la Cruz y María Martina, al efecto de la prestación del consejo y consentimiento para contraer matrimonio sus respectivos hijos Luis Jordán Cloquell, Miguel Hermán Navarro, Teresa Salvador Calvo y María de San Juan Martina, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 de septiembre de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*



COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE OCTOBRIS

De obligationibus filiorum

Paula juvenis vult ingredi religionem. Obsistit pater, dicens se et uxorem suam indigere ejus labore et officiis, cum pauperes et senes sint. Paula habet varios fratres conjugatos, et insciis parentibus, ingreditur religionem. Antonia habet occasionem contrahendi honorabiles nuptias. Mater ejus vidua opponitur ejus proposito, eo quod vult retinere apud se suam filiam. Haec vero frustra postulavit pluries consensum juxta formas legales a sua matre, et deinceps, ea contradicente, contrahit nuptias.

Quaenam sint filiorum obligationes erga parentes?

Quid de Paula et Antonia dicendum?

Quaestiunculae liturgicae

Quando, ubi, a quo, quibus paramentis et quonam modo aspersio diebus dominicis facienda est.

PRO MENSE NOVEMBRIS

Antonius vult contrahere nuptias cum Innocentia puella paupere, sed pia et plena virtutibus. Pater hoc prohibet et praecipit filio ut nubat cum Eudoxia pia etiam et divite, sed quam filius non diligit. Filius in hoc non obedit parenti et contrahit nuptias cum Innocentia. Cajus mandat filio Vincentio ut amplectatur professionem militiae erga quam Vincentius maximam, experitur repugnantiam. Vincentius vero cum se sentiat vocatum ad professionem medicinae hanc amplectur, contempto mandato parentis.

Quaenam obedientia praestanda est parentibus?

Quid ad casus?

Quaestiunculae liturgicae

Ritus distribuendi sacram Communionem tum intra, tum extra Missam.—Quid variandum tempore paschali?—Qualis orationis hujus temporis conclusio juxta novissimum Rituale?—Quid omittendum per annum, quid praeterea tempore paschali quando Communio administratur immediate ante vel post Missam de *Requiem* ab ipso celebrante?

PRO MENSE DECEMBRIS

Petrus videns negotium quod exercent pater et fratres ejus de die in diem vergi in ruinam, clam surripit paulatim quandam pecuniae quantitatem ad subveniendum parentibus et fratribus in infirmitatibus et necessitatibus. Ex illa pecunia succurrit parentibus et fratribus in necessitatibus, sed, his officiis adimpletis, remanent multa millia pesetarum, quae apud se retinet.

Quaeritur: 1.^o An et quale dominium habeant filii familias?

2.^o An Petrus potuit retinere apud se illam quantitatem pecuniae remanentem?

Quaestiunculae liturgicae

Quot cerei ardere debent in Missis lectis et in cantatis, et ante reliquias sanctorum palam expositas?



COLEGIO DE SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA

EDICTUM TRIBUS PRAEBENDIS

RECTOR, ET COLLEGIALES COLLEGII MAJORIS VIRGINIS MARIAE DE TEMPLO, erecti, et conditi per Patrem N. Divum Thomam de Villanova, Archiepiscopum Valentinum; quibus incumbit studiosos adolescentes in numerum Collegii aggregare, cupientes impleri Alumnorum numerum, qui hactenus in eodem Collegio litterarum studiis vacarunt, advocant omnes, et quoscumque pauperes adolescentes, vitae et morum honestate commendabiles, ex Valentina Dioecesi oriundos. Et hortantur, ut a die affixionis hujus scripti intra mensem conveniant Rectorem; qui (mense elapso) examini Theologico, Philosophico, et Gramatico certum indicet diem; quo peracto, attentè ac maturè meritis omnium perpensis, ille, cui de jure debebitur Deo adjuvante eligetur. Absit tamen ad Sacerdotium ullum habens Canonicum impedimentum, decem et sex annorum aetatem non excedens, neophitus, ex illegitima copula natus, genere obscurus, ex parentibus infamibus procreatus. His interclusus est aditus. Inutilis ad ingressum omnis humanus favor, amicitia, cujusquam gratia; venite igitur quicumque volueritis his

conditionibus, et pactionibus, si dignum ducitis nostrae societati cohaerere, et vestrorum studiorum utilitati, ac virtuti providere. Dat. Valentiae in nostro Collegio Majori, die XV mensis septembris anno MCMXVIII. *Joséphus Bau*, Pbr., Rector.—*Henricus García*, I.^{us} Consiliarius.—*Marinus Bertolín*, II.^{us} Consiliarius.—De mandato Rectoris et Consiliariorum, P. O., *Alphridus Villar*.



DISCURSO DE SU SANTIDAD SOBRE MÚSICA SAGRADA

El día 16 de mayo del corriente año se dignó el Sumo Pontífice recibir, en la Sala Consistorial, a los individuos de la Escuela Pontificia Superior de Música Sagrada. Cantado, bajo la dirección del Maestro Rdo. Casimiri, el motete de Palestrina *Dextera Domini*, y, leído por el Cardenal Bisleti, Protector de la Escuela, el discurso de salutación al Padre Santo, éste se dignó contestar en los siguientes términos:

«Al recibir por segunda vez, en audiencia, a la Escuela Pontificia Superior de Música Sagrada, se renuevan en Nós aquellas dulces impresiones que experimentamos cuando tuvimos el gusto de admitirla por vez primera en Nuestra presencia. Como entonces, así también ahora Nos complacemos en considerar esta Escuela Pontificia a manera de preciosa herencia que nos legó Nuestro venerado Predecesor; ahora, como entonces, reconocemos que es preciso tener en grande aprecio el instrumento principal que Pío X, de santa memoria, Nos dejó para proseguir la obra de la reforma de la Música Sagrada, por él iniciada sabiamente. Queremos, además, manifestar que esta segunda recepción, no sólo renueva, sino que acrece la complacencia de Nuestro ánimo. Si tanto más se estima el hierro cuanto mejor resiste a los golpes del martillo y cuanto menos desgaste sufre bajo la acción del fuego, ¿por qué no hemos de tener en suma reverencia a una Institución, la cual, tras de haber resistido el martillo de las contradicciones, tampoco ha cedido ante la acción del fuego de las públicas calamidades?»

El Eminentísimo Cardenal Protector de la Escuela de Música Sacra acaba de manifestarnos cómo el cruel azote de la guerra no ha dejado sentir en nuestro Instituto los graves efectos que eran de

temer; al contrario, «no sólo no se ha descuidado jamás la instrucción ordinaria, sino que a los cursos de estudio habituales, desde hace dos años, se han añadido otras clases nocturnas, y en el actual, lejos de disminuir, ha ido aumentando el número de alumnos en todos los ramos de enseñanza». Estas palabras de aliento Nos han proporcionado vivísima satisfacción, que depende principalmente de la obligación estricta que tenemos de atribuir a Dios, Autor de todo bien, el consolador desenvolvimiento de la Escuela Pontificia de Música Sagrada.

Con toda la efusión del alma expresamos públicamente la gratitud de que está henchido Nuestro corazón para los generosos bienhechores del Instituto y de una manera especial hacia el Comité auxiliar, fundado en los Estados Unidos de América por ilustres caballeros y piadosas señoras, mediante el cual se va realizando el objetivo de la Escuela Pontificia. Mas, puesto que la mano del Señor se muestra en las empresas magnas y en las cosas pequeñas, y las pequeñas sólo llegan a ser grandes cuando aquella mano divina las dirige, ¿quién no atribuirá a la mano del Señor el desarrollo de una Escuela, cuyos principios fueron tan humildes? Poco ha, al escuchar la ejecución magistral del magnífico motete de Palestrina titulado *Dextera Domini fecit virtutem*, Nos parecía que de la Escuela Pontificia de Música Sacra iba saliendo una voz potente que decía de sí misma: «*dextera Domini exaltavit me*»; y cuando hemos oído las palabras del Salmo que siguen a las citadas, hubiéramos querido interrumpir para aplicarlas otra vez a Nuestra Escuela de Música Sacra, diciéndole que no debe morir, sino vivir para cantar las glorias del Señor: *Non moriar, sed vivam, et narra-bo opera Domini*.

Es fácil comprender cómo a la sinceridad del afecto con que hacemos pronunciar a la Escuela de Música Sagrada la frase *non moriar*, debe corresponder por Nuestra parte el propósito de continuar trabajando por ulterior desarrollo de la benemérita Institución. En efecto; con gusto afirmamos que Nós cumpliremos de veras el propósito que hasta ahora nos ha inspirado; y más todavía, emplearemos todas las maneras que nos parezcan más aptas para significar Nuestra benevolencia hacia la floreciente Escuela de Música Sagrada.

Anhelamos asimismo que al coro de alabanzas en favor de este Instituto respondan a lo lejos con su eco los Obispos, escogiendo

entre los miembros de su clero joven a alguno que pueda ser enviado a Roma a perfeccionarse en los Estudios de Música Sagrada. Y no dudamos en lo más mínimo, que, así los Profesores con su paciente asiduidad en la enseñanza, como los alumnos con su asistencia diligente a las lecciones de los doctos maestros, atestiguarán, no sólo la alta estima con que veneran a la Escuela a la cual tienen la suerte de pertenecer, sino también sus vivos deseos de laborar constantemente para su mayor prosperidad en lo futuro.

¡Ojalá crezca de año en año el número de los clérigos y jóvenes sacerdotes que en las aulas de Nuestra Escuela Superior y guiados por maestros escogidos, aprendan la manera auténtica de interpretar el canto litúrgico de la Iglesia y las composiciones clásicas de la Escuela Romana! De esta suerte podrán ellos un día difundir lo que aquí habrán aprendido, promoviendo en su diócesis aquella admirable restauración de la Música Sagrada que tanto procuró Pío X, de venerable memoria, con su magistral *Motu proprio*.

Non moriar, sed vivam, podrán con razón cantar los cultivadores de la Música Sagrada, siempre y cuando vean retornar a las diócesis de Italia y del extranjero a los alumnos de la Escuela Pontificia; y el Angel del Señor añadirá una nota a dicho cántico, diciendo: *et narrabo opera Domini*. Cantarán las obras del Señor los sacerdotes que en la escuela de Roma hayan aprendido a dirigir y ejecutar *un canto de Iglesia que sea una oración*. Esto anhelamos principalmente: que la Música Sacra sea una elevación del alma hacia Dios. Esto únicamente movió la solicitud de Pío X, y esto deberán siempre procurar los Pontífices, custodios de los principios reguladores del canto de la Iglesia.

Confiamos que a la satisfacción de Nuestro deseo contribuirá no poco la agregación, a Nuestra Escuela, de los carísimos alumnos de San Salvador *in Lauro*, a quienes poco ha aplaudía el Eminentísimo Cardenal Protector, a cuyas palabras de cordial felicitación juntamos de buena gana la seguridad de Nuestra benevolencia. Y contribuirá a ello aún más el anhelado resurgimiento de la antigua Congregación de Santa Cecilia, si, como esperamos, mueve a los varios elementos musicales destinados al servicio del culto a dirigirse a la Escuela Pontificia como a Centro artístico de la Música Sagrada, para recibir de la misma el consuelo de la instrucción, de la vigilancia y de la protección moral y material.

Pero la adecuada satisfacción de los fervientes deseos que sen-

timos con respecto al incremento y a la prosperidad de la Escuela Pontificia de Música Sacra, no podremos experimentarla sin la bendición de Dios, *a quo bona cuncta procedunt*. Por esto invocamos tal bendición, para que descienda copiosa sobre todos aquellos que dedican a Nuestra Escuela su celo inteligente o su paciente laboriosidad. La invocamos especialmente para el Emmo. Cardenal Protector, cuyo interés hacia la Escuela es verdaderamente paternal; y los que secundan su celo sean también participantes de las mismas bendiciones, como ya lo son de su tierna solicitud. La bendición de Dios aletee igualmente sobre todos los maestros, alumnos y estudiantes externos de Nuestra Escuela y produzca santa alegría en sus familias. ¡Ojalá que en medio de los dulces estudios de la Escuela sea a todos dado gustar de antemano las melodías de la patria celestial, en donde esperan cantar las glorias de Dios hasta aquellos que admiran, pero no saben imitar, los cánticos armoniosos de acá abajo!



COMISION PONTIFICIA DE INTERPRETACION DEL CODIGO

DUBIA
IN PLENARIIS COETIBUS DIERUM 2-3 IUNII 1918 SOLUTA

I. De obligationibus clericorum.

(Lib. II, Pars I, Sect. 1, Tit. III).

Utrum quoad licentias habendas, de quibus in Decr. *Docente Apostolo*, 11 nov. 1910, recurrendum sit ad S. Sedem, an vero ad proprium Ordinarium (Can. 139, § 3) (1).

Resp.: Ad Ordinarium proprium.

II. De religionum regimine.

(Lib. II, Pars II, Tit. X, Cap. 1).

Utrum praescriptum canonis: «superiores minores locales ne constituentur ad tempus ultra triennium, etc.», applicetur quoque superioribus seu directoribus scholarum, hospitalium, aliorumque piarum domorum (Can. 505).

Resp.: Affirmative, si superiores isti seu directores sint simul superiores religiosorum, sub sua potestate habentes alios religiosos, etiam quoad religiosam disciplinam.

(1) Se refiere a administración de cosas temporales por clérigos; es del día 18 y no del 11, y se halla en *Acta Apostolicae Sedis*, II, 910.

III. De irregularitatibus aliisque impedimentis.

(Lib. III, Pars I, Tit. VI, Art. II).

1. Utrum ad sensum canonis 987, n. 5, impediti sint qui ad militiam forsan vocabuntur, sed de facto nondum sunt vocati, vel quia aetate impares sunt, vel quia, examine recte peracto, ad tempus inhabiles sunt declarati (Can. 987, n. 5).

Et quatenus negative:

2. Utrum praedicti non solum ad primam tonsuram et minores Ordines, sed etiam ad maiores licite promoveri possint, servato tamen, quoadusque hoc bellum perduraverit, Decreto *Ut ius certum*.

Resp.: Ad 1^m Affirmative.

Ad 2^m Provisum in primo.

IV. De matrimonio.

(Lib. III, Pars I, Tit. VII).

1. Si quis reclamet ius suum ex sponsalibus valide contractis contra partem inituram matrimonium cum alio, matrimonium eritne suspendendum usque dum actum fuerit de iusta causa dispensationis priorum sponsalium et de damnorum reparatione, si qua debeat? (Can. 1017, § 3).

Resp.: Negative, seu non amplius admitti actionem de iusta causa dissolutionis sponsalium; actionem vero reparationis damnorum non suspendere matrimonii celebrationem.

2. Utrum actio reparationis damnorum, de qua in can. 1017, § 3, pertineat ad forum ecclesiasticum, an ad civile.

Resp.: Actionem reparationis damnorum, de qua in can. 1017, § 3, esse mixti fori.

3. Si sponsa vel sponsus inveniantur ignari doctrinae christianae, eritne locus eos respuendi a matrimonio, vel differendi matrimonium usque ad instructionem? (Can. 1020, § 2).

Resp.: Parochus servet praescriptum canonis 1020, § 2); et dum ea peragit quae Codex peragenda praescribit, sponso ignorantes sedulo edoceat prima saltem doctrinae christianae elementa: quodsi renuant, non est locus eos respuendi a matrimonio ad normam canonis 1066.

4. Si pars post adeptam pubertatem plusquam per sex menses commorata fuerit in longissimis et dissitis oris, a quibus ut habeatur regularis attestatio libertatis status longius tempus requiritur, cum tamen urgeat celebratio matrimonii, sufficitne in casu ad certiorandam libertatem status iuramentum partis cum testimonio duarum, vel si non possint haberi duo, saltem unius, qui secum commorati fuerint illis in regionibus? (Can. 1023, § 2).

Resp.: Rem remitti prudenti iudicio Ordinarii, qui alias probationes, non excluso iuramento suppletorio, praescribere potest ad normam canonis 1023, § 2.

5. Quid si copula illicita et occulta praecesserit natiuitatem nubendae, de qua dubitari possit an sit filia vel soror alterius partis? (Cann. 97, § 1, 1077, etc.).

Resp.: Provisum per can. 1076, § 3.

6. Vis novi Codicis estne retroactiva in his, quae modificantur circa sponsalia et impedimenta tum impediencia quam dirimentia matrimonium, ita ut quodlibet ius acquisitum vigore sponsalium validorum, nullimode possit reclamari, nisi in quantum novus Codex concedit, et contracta impedimenta modificata a novo Codice, nulla dispensatione indigeant? (Cann. 4, 10).

Resp.: Codici, etiam quoad sponsalia et impedimenta, non esse vim retroactivam: sponsalia autem et matrimonia regi iure vigenti quando contracta sunt vel contrahentur, salvo tamen, quoad actionem ex sponsalibus, canone 1017, § 3.

7. Quid dicendum de matrimoniis, si quae nulla sint ex capite impedimentorum a novo Codice abrogatorum: fiuntne matrimonia illa valida ipsa promulgatione novi Codicis, vel etiam post dictam promulgationem indigent dispensatione, sanatione, etc.? (Cann. 4, 10).

Resp.: Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

8. Utrum cognatio spiritualis ante diem Pentecostes anni 1918 contracta ultra terminos nunc a novo Codice definitos in can. 768, a praefata Pentecostes die ipso facto cesset quoad omnes effectus, an tantum desinat esse impedimentum ad matrimonium (Cann. 768, 1079).

Resp.: Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

V. De custodia et cultu Sanctissimae Eucharistiae

(Lib. III. Pars III, Tit. XV).

1. Canon 1267, quo statuitur in religiosa vel pia domo SS. Eucharistiam custodiri non posse nisi vel in ecclesia vel in principali oratorio, intelligendusne est ita, ut prohibeatur eam custodiri praeterquam in publica ecclesia pro commoditate fidelium, etiam in principali oratorio, in quod sodales conveniunt ad exercitia pietatis communia? (Can. 1267).

Et quaetenus negative ad primum.

2. An idem dieendum sit, si quando ecclesia clausa ordinarie maneat et fidelibus non pateat.

3. An idem dicendum sit de pluribus oratoriis in eadem pia domo pluribus sodalium classibus destinatis (duobus, tribus, etc., pro novitiis ex. gr., fratribus laicis, studentibus, sacerdotibus), ita ut unaquaeque classis suum distinctum habere possit oratorium cum SS. Sacramento; an potius hoc coarctandum ad ecclesiam et oratorium pro tota communitate destinatum.

Resp.: Sensus canonis 1267 hic est. Si religiosa vel pia domus adnexam habeat publicam ecclesiam eaque utatur ad ordinaria et quotidiana pietatis exercitia explenda, SS. Sacramentum in ea tantum asservari potest; secus in oratorio principali eiusdem religiosae vel piae domus (sine praeiudicio iuris ecclesiae, si quod habet); in eoque tantum, nisi in eodem materiali aedificio sint distinctae ac separatae familiae, ita ut formaliter sint distinctae religiosae vel piae domus.

VI. De delictis contra obligationes proprias status clericalis vel religiosi. (Lib IV, Tit. XVII).

An societatibus clericalibus sine votis applicentur can. 2386, 2387, 2389, 2410, 2411, 2413.

Resp.: Affirmative quoad cann. 2386, 2387, 2389, quatenus sodales vitam communem degant; quoad can. 2410 quatenus societas privilegio gaudeat dimissorias concedendi ad Ordines suis subditis; quoad primam partem can. 2411, salvis quoad reliqua constitutionibus; et quoad can. 2413.

PETRUS CARD. GASPARRI, *Praeses.*

Aloisius Sincero, *Secretarius.*

CÁNONES DEL NUEVO CODIGO

ACERCA DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

CAN. 770. Infantes quamprimum baptizentur; et parochi ac concionatores frequenter fideles de hac gravi eorum obligatione commoneant.

CAN. 737. § 2. Cum ministratur (Baptismus) servatis omnibus ritibus et caeremoniis quae in ritualibus libris praecipuntur, appellatur *sollemnis*; secus, *non sollemnis* seu *privatus*.

CAN. 739. In alieno territorio nemine licet, sine debita licentia, baptismum sollemnem conferre ne sui quidem loci incolis.

CAN. 741. Extraordinarius baptismi sollemnis minister est dia-

conus; qui tamen sua potestate ne utatur sine loci Ordinarii vel parochi licentia, iusta de causa concedenda, quae, ubi necessitas urgeat, legitime praesumitur.

CAN. 742, § I. Baptismus non sollemnis potest a quovis ministrari, servata debita materia, forma et intentione; quatenus vero fieri potest, adhibeantur duo testes vel saltem unus, quibus baptismi collatio probari possit.

CAN. 743. Curet parochus ut fideles, praesertim obstetrices, medici et chirurgi, rectum baptizandi modum pro casu necessitatis probe ediscant.

CAN. 744. Adultorum baptismus, ubi commode fieri possit, ad loci Ordinarium deferatur, ut, si voluerit, ab eo vel ab eius delegato sollemnius conferatur.

CAN. 746, § I. Nemo in utero matris clausus baptizetur, donec probabilis spes sit ut rite editus baptizari possit.

§ 2. Si infans caput emiserit in periculum mortis immineat, baptizetur in capite; nec postea, si vivus evaserit, est iterum sub conditione baptizandus.

§ 3. Si aliud membrum emiserit, in illo, si periculum immineat, baptizetur sub conditione; at tunc, si natus vixerit, est rursus sub conditione baptizandus.

§ 4. Si mater praegnans mortua fuerit, fetus ab iis ad quos spectat extractus, si certo vivat, baptizetur absolute; si dubie, sub conditione.

§ 5. Fetus, in utero baptizatus, post ortum denuo sub conditione baptizari debet.

CAN. 747. Curandum ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione.

CAN. 748. Monstra et ostenta semper baptizentur saltem sub conditione; in dubio autem unusne an plures sint homines, unus absolute baptizetur, ceteri sub conditione.

CAN. 749. Infantes expositi et inventi nisi, re diligenter investigata, de eorum baptismo constet, sub conditione baptizentur.

CAN. 752. § I. Adultus, nisi sciens et volens probeque instructus, ne baptizetur; insuper admonendus ut de peccatis suis doleat:

§ 2. In mortis autem periculo, si nequeat in praecipuis fidei mysteriis diligentius instrui, satis est, ad baptismum conferendum, ut aliquo modo ostendat se eisdem assentire serioque promittat se christianae religionis mandata servaturum.

§ 3. Quod si baptismum ne petere quidem queat, sed vel antea vel in presenti statu manifestaverit aliquo probabili modo intentionem illum suscipiendi, baptizandus est sub conditione; si deinde convaluerit et dubium de valore baptismi collati permaneat, sub conditione baptismus rursus conferatur.

CAN. 753. § I. Tam sacerdotem qui adultus baptizaturus est, quam ipsos adultos qui sani sint, decet esse ieiunos.

§ 2. Nisi graves urgentesque causae obsint, adultus baptizatus

statim Missae sacrificio assistat et sacram communionem percipiat.

CAN. 768. Ex baptismo spiritualem cognationem contrahunt tantum cum baptizato baptizans et patrinus.

EL CAMBIO DE HORA

En la *Gaceta* se publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de Abastecimientos dirigida a los Gobernadores civiles:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa.*

RESOLUCIONES DEL PODER CIVIL

DECLARACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO SOBRE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS PIADOSAS.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Segovia, que en concepto de patrono de la fundación instituída por doña Manuela Barbero, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el testamento cerrado por dicha señora otorgado, protocolizado en 8 de marzo de 1775 por el notario de Segovia D. Domingo Fernández, y que se transcribe en el testimonio expedido por el notario de dicha capital D. Angel de Arce, dispuso la testadora se aplicara la renta de los bienes que se expresaba para la compra de cinco arrobas de aceite para alumbrar una lámpara en la parroquia de San Clemente y el resto se distribuyese entre los pobres, y las de los demás bienes se aplicaran a la celebración de las Misas rezadas y cantadas, que disponía habían de decirse anualmente, y a dar dos dotes de 150 ducados cada uno para casamiento o profesión de dos parientas, las «más pobres y cercanas», una suya y otra de su marido, y si no hubiere ninguna, se dieran a las doncellas huérfanas más necesitadas, y si quedaren rentas se emplearen en ayudar a parientes suyos, los más cerca-

nos y necesitados, con dos reales diarios por espacio de siete años:

Resultando que también está unida a la petición una copia autorizada por el mismo señor Obispo del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de mayo último, por la que se clasificó como de beneficencia particular a la mencionada Fundación:

Considerando que de los bienes que forman su capital únicamente ha lugar a conceder la exención solicitada con respecto a aquellos cuyos rendimientos se aplican a «las expresadas dotes, a las pensiones para estudiantes y a los pobres», por constituir en cuanto a todos estos objetos (que caen dentro de lo que por beneficio debe entenderse, a tenor de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899), una institución de beneficencia gratuita, a las que otorga dicho beneficio, mediante la presentación de los documentos que aparecen unidos al expediente, el Reglamento de 20 de abril de 1911, en el núm. 9.º de su art. 193, de conformidad con lo establecido en el art. 4.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, que creó el impuesto:

Considerando que después de publicada la de 24 de diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho la fundación a que los expresados bienes disfruten también de exención al estar comprendidos entre los en ella así declarados en el apartado F de su art. 1.º, porque, como en él se determina, están directamente adscritos a la realización de objetos benéficos de los enumerados en el citado art. 2.º del Real decreto de 24 de marzo de 1899, y en ellos, como precisa ese precepto legal, tan sólo pueden emplearse sus rendimientos:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia que para obtener las dotes y las pensiones de estudios da la fundadora a sus parientes y a los de su marido al exigirles para ello la condición de pobreza, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, entre otros los que lo fueron por Reales órdenes de 18 de noviembre de 1911 y 28 de julio de 1913, dictadas, respectivamente, en los expedientes de la fundación de don Diego Sarmiento de Valladares y la de D. Alonso de Benavides:

Considerando que los bienes de la fundación estarán, por el contrario, sujetos a la exacción del impuesto, en razón a no serles de aplicación ninguno de los casos de exención cuando con sus rentas productos se atiende a objetos de carácter exclusivamente piadoso, no ya sólo en cuanto a las Misas, sino también en cuanto al aceite para la lámpara de la indicada imagen, como expresamente se declaró en otro caso igual por Real orden de 19 de enero de 1914 en el expediente de la fundación de D. José Gutiérrez de Luna; y

Considerando que la concesión de exención a los aludidos bienes no rehabilita los plazos fenecidos en cuanto a las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de julio de 1916; habiéndosele atribuido compe-

tencia a este Centro directivo para resolver en estos expedientes por delegación del Ministerio;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituida en Segovia por doña Manuela Barbero; pero únicamente con respecto a aquellos cuyas rentas se aplican a las dotes, pensiones de estudiantes y a los pobres, quedando sujetos todos los demás, debiendo distinguirse el capital que aquellos representan de los demás bienes que no están exentos, y sin derecho a devolución de lo ingresado por unos o por otros, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 de agosto de 1918.—El Director general, *F. Marín*.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Angel R. Ribera Jiménez, capellán del convento de religiosas agustinas de la Presentación, de Valencia.

D. Rafael Revert Gomis, regente de Alborache.

D. Salvador Sanchis Puig, regente de Benisivá.

NECROLOGIA

Han fallecido:

D. José Alcón Larrea, beneficiado de Santa Catalina de Alcira, el 7 de septiembre, a los 58 años de edad.

D. Felipe Pons Pons, coadjutor de Tabernes de Valldigna, el 12 de septiembre, a los 53 años de edad.

D. Francisco Boronat Alemany, cura de Senija, el 24 de septiembre, a los 29 años de edad.

D. Manuel Rodes Soriano, beneficiado de los Santos Juanes de Valencia, el 27 de septiembre, a los 79 años de edad.

Madre Sor Luisa Romero, abadesa del convento de Jerusalén de Valencia, el 4 de septiembre, a los 60 años de edad.

Sor Asunción Martínez Torralva, religiosa de coro del convento de agustinas de San Cristóbal de Valencia, el 9 de septiembre, a los 49 años de edad.

Sor Rosario de Santa Inés, religiosa del convento de dominicas de Carcagente, el 11 de septiembre, a los 26 años de edad.

Madre Ana María de la Encarnación, religiosa del convento de franciscanas de Concentaina, el 21 de septiembre, a los 92 años de edad.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

EXTRAORDINARIO

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 28

El incremento que parece adquirir de día en día la extraña enfermedad que tantas víctimas viene causando, no ha podido menos de preocupar muy justamente a los Poderes públicos y a todas aquellas entidades y organismos llamados, por su índole y condición, a procurar los remedios necesarios.

Deseosos, por nuestra parte, de prestar nuestra cooperación y concurso a cuantas medidas de orden higiénico y sanitario se dicten por las Autoridades gubernativas y la Inspección de Sanidad, ordenamos a nuestro Clero, singularmente a los Párrocos y encargados de iglesias, no omitan esfuerzo ni sacrificio alguno para ponerlas en práctica; y teniendo en cuenta el carácter contagioso de

la dicha enfermedad y lo propicio que es para su desarrollo el concurso de gentes en lugar cerrado, venimos en dictar las siguientes disposiciones respecto a las iglesias, sin perjuicio de las que dicten las Autoridades públicas, que desde luego acatamos, ordenando a nuestro Clero las reciba y observe con rigurosa exactitud, en cumplimiento de los sagrados e ineludibles deberes de su cargo:

1.º Todos los días, mientras duren las presentes circunstancias, se hará una limpieza escrupulosa del pavimento de los templos, empleando los medios de desinfección que reclama la higiene y que dispongan las Autoridades competentes.

2.º Diariamente también se renovará el agua de las pilas, procurando, antes de llenarlas, la cuidadosa y total limpieza de las mismas con una disolución de sublimado u otra materia desinfectante.

3.º Los confesonarios, bancos, reclinatorios y sillas se limpiarán también una o más veces al día, según fuere preciso. Lo mismo se ha de decir de los demás objetos que por estar en contacto con los fieles puedan ser causa de contagio.

4.º Allí donde se considere peligroso el concurso de personas en los templos, quedan los párrocos autorizados para decir la Santa Misa al aire libre, observando cuanto las Sagradas Rúbricas prescriben para estos casos.

Aunque no necesita de estímulos el celo y abnegación de nuestros Sacerdotes, como vienen demostrándolo en estos días con el sacrificio de sus vidas, inmoladas gloriosamente en el cumplimiento de sus deberes parroquiales, no podemos dejar de enviarles nuestro saludo y bendición paternal, para que les sirva de aliento en sus trabajos, de regocijo en sus penalidades, de santa paz y tranquilidad para sus espíritus atribulados ante las desdichas de sus pueblos. Deseamos que unan sus oraciones a las nuestras para que Dios Nuestro Señor se sirva alejar de nosotros esta tremenda calamidad que padecemos, y les

autorizamos para que organicen las preces y rogativas públicas establecidas por la Iglesia y las que su piedad y celo les dicten, a fin de conseguir de Dios Nuestro Señor esta gracia tan necesaria.

Ordenamos también que, *servatis servandis*, se diga en la Santa Misa la oración *Pro vitanda mortalitate et tempore pestilentiae*, que se encuentra entre las Misas votivas a continuación de la de *Pro pace*.

Valencia 4 de octubre de 1918.

† JOSE M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



LA «FIESTA DE LA RAZA» PARA EL 12 DE OCTUBRE DE 1918

La «Unión Ibero Americana» está realizando desde hace algunos años una fructífera labor para difundir y perpetuar en América y España la gran epopeya del descubrimiento del Nuevo Mundo, rindiendo, como homenaje, un tributo de admiración a la memoria de las principales figuras de aquel inmortal acontecimiento, y como exteriorización de los sentimientos de solidaridad existentes y expresión de anhelos de más íntimas y positivas relaciones entre España y las naciones trasatlánticas de su estirpe. A este efecto, las Cortes españolas han decretado, y Su Majestad el Rey ha sancionado, una Ley declarando fiesta nacional con la denominación de «Fiesta de la Raza», el día 12 de octubre de cada año, cuyo texto publicamos en este BOLETÍN; así lo han hecho también algunas Repúblicas ibero-americanas.

Nuestro Excmo. Prelado, que mira con mucha simpatía el entusiasmo hacia los ideales altruistas, que es norma constante de esta Sociedad ibero-americana, se adhiere a los objetivos que persigue, y desea que el Clero y establecimientos religiosos, docentes, benéficos, etc., de la diócesis, tomen parte activa en los actos que en dicho día se celebren, dándoles con ello mayor solemnidad. Las difíciles circunstancias por que atraviesa la salud pública en la mayor parte de los pueblos de la archidiócesis impedirá este año la

celebración de la referida fiesta; pero en los que se efectúe, deben el Clero y demás fieles contribuir a su mayor brillantez, por ser fiesta de paz, de amor y de cultura, y especialmente de honor y gloria para la Iglesia española, que llevó a aquellos desconocidos habitantes la luz esplendorosa del Evangelio.



BIBLIOGRAFÍA

Aromas de virtud, o sea pensamientos, máximas y rasgos edificantes de la sierva de Dios Gema Galgani, entresacados de su Bibliografía, Cartas y Extasis, por un Sacerdote de la Unión Apostólica.

El objeto del autor ha sido presentar como la síntesis del espíritu de Gema, en que los pensamientos de esta angélica criatura, las palabras que le dirigía Jesús y los hechos más salientes de su vida, hermosamente combinados, ofrecen a las almas el suave aroma de todas las virtudes con un encanto y atractivo tales, que fuertemente las impulsan a su imitación.

Forma un opusculito en 8.º, de 90 páginas, dividido en 21 capítulillos, precedidos de un prólogo y una breve noticia biográfica, llevando en la cubierta el retrato de la sierva de Dios.

Se recomienda especialmente a los sacerdotes y religiosos, como medio de formar a las almas en la sólida virtud, despertando en ellas los estímulos del amor más encendido a Dios, al Augusto Sacramento y al sacrificio; y al mismo tiempo propagar más y más la devoción a esta encantadora Virgen, que ya tan extendida se halla con notable provecho de los fieles.

Su precio, 50 céntimos. Los pedidos, a la librería religiosa de María Belenguer, Campaneros, 9, Valencia, y principales librerías.

Sumario: *Circular de nuestro Excmo. Prelado sobre medidas higiénicas en los templos, y disponiendo se diga en la Misa la oración «Pro vitanda mortalitate».—La «Fiesta de la Raza» para el 12 de Octubre de 1918.—Bibliografía.*



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de la Secretaría de Cámara suspendiendo en las actuales circunstancias los Ejercicios Espirituales para el clero y los exámenes de Sínodo.—*Vicariato General:* Cédula de citación.—Aviso del Seminario Conciliar.—Carta de Su Santidad al Vicario General de la Orden Mercedaria.—Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio restableciendo en España la fiesta del Apóstol Santiago.—Resoluciones de la S. C. de Ritos sobre ósculos a la reliquia de la Cruz y acerca de las oraciones en la reserva del Santísimo.—Resolución de la misma Sagrada Congregación respecto a la Misa votiva o conmemoración *pro sponsis*.—Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio acerca de algunas proposiciones sobre la ciencia del alma de Cristo.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre indemnización por bienes desamortizados a comunidades de beneficiados.—Cánones del nuevo Código acerca de la Confirmación y de la Extremaunción.—Resolución gubernativa en favor de las atribuciones de la autoridad eclesiástica.—*Officia Propria Sanctorum Dioecesis Valentinae*.—Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

Circular

Invadidos muchos pueblos de la Diócesis de la epidemia que tantas víctimas viene causando, a fin de que no quede desatendido el servicio espiritual entre los fieles, en tan críticas circunstancias, al salir los señores sacerdotes de sus parroquias para cumplir otros deberes ineludibles, S. E. R. el Arzobispo, mi señor, se ha servido disponer queden en suspenso hasta el próximo enero, a no ser que se ordene otra cosa, las tandas de Ejercicios Espirituales que habían de tener lugar en esta época del año, lo mismo que los exámenes de Sínodo que quincenalmente se celebran, quedando prorrogadas las licencias ministeriales a todos los que tuvieren necesidad de renovarlas.

Valencia 14 de octubre de 1918.—DR. LUIS PÉREZ, *Arcipreste, Secretario.*

VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Blanch García y Eugenio Sanchis Simó, al efecto de la prestación de consentimiento o consejo para contraer matrimonio sus respectivas hijas Carmen Blanch Alted y Dolores Sanchis Gimeno, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 de octubre de 1918.—El Notario mayor-secretario,
Dr. Santiago García.



Seminario Conciliar Central de Valencia

Se advierte a los señores seminaristas, que pueden optar a las dos becas y dos medias becas que se han de proveer este curso, según el edicto de 16 de agosto del presente año, todos los alumnos que tengan aprobados los cuatro años de Latín y Humanidades, aunque no hayan sido alumnos internos del Seminario y las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas sean, por lo menos, de *Benemeritus*.

El plazo para la presentación de los documentos que se indican en el enunciado edicto, terminará el día 21 del presente mes.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día 10 de noviembre.

Quedan en vigor todas las demás prescripciones del referido edicto.

Valencia 9 de octubre de 1918.—El Rector, *Dr. Manuel Rubio Cercas.*



Carta del Papa al Vicario general de la Orden Mercedaria

Al Rdo. P. Inocencio López, Vicario general de la Orden Mercedaria, con motivo del VII. Centenario de la fundación de su Instituto.

Amado hijo, salud y bendición apostólica.

Cuando el cúmulo de calamidades y desastres—consecuencia del odio mutuo de los pueblos—horroriza la vista y aflige el ánimo,

se celebran oportunamente fiestas seculares que renuevan el maravilloso espectáculo de la caridad. Y en verdad, los hechos que, de un modo divino, se verificaron en Barcelona, a principios de agosto de 1218, son dignos de recordación, no sólo porque entonces se echaron los fundamentos de vuestra Orden, sino también porque brilló claramente la benignidad de María Santísima, dispuesta siempre a favorecer al pueblo cristiano en los mayores peligros.

A la verdad, cuando la excelsa Madre de Dios llenó de felicidad con su presencia y con sus palabras a aquellos dos santos Padres, Pedro y Raimundo, e igualmente a Jaime, Rey de Aragón, ordenándoles que instituyeran la Orden Mercedaria, otorgó con ello al pueblo cristiano un beneficio de la mayor cuantía, cuya grandeza puede medirse por la misérrima condición de aquellos cristianos que habían caído en poder de los sarracenos. Estos enemigos despiadados, no sólo abusaban de sus cautivos, tratándolos como cosas, sino que ejercían con ellos todo género de crueldad, por ser miembros de una religión aborrecida. No es posible decir, por ende, cuán grandes esperanzas despertarían en ellos vuestros hermanos: para recuperar la libertad que esos infelices habían perdido, hicieron vuestros Religiosos voto de entregarse a los infieles, quedar en rehenes y aun dar la vida, si necesario fuera, por sus hermanos, a ejemplo de Jesucristo. Tanto eleva esto a vuestro Instituto, que de él puede decirse con toda verdad: *Maiorem caritatem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis.*

Que nunca habéis desfallecido en el cumplimiento de este voto, lo atestigua abundantemente la Historia, que ha colocado a muchos de vuestros Religiosos en el Templo de la inmortalidad. Brilla, ante todo, Pedro Nolasco, que, después de haber consumido los grandes caudales de su herencia paterna, echados los fundamentos de vuestro Instituto, recorrió muchas veces a pie toda España en busca de limosna, y frecuentemente «vendió las cosas necesarias al sustento de sus hermanos a fin de obtener la libertad de los cautivos». Tenéis a Ramón Nonnato, quien, a pesar de hallarse aprisionado en medio de los infieles y con un candado en sus labios taladrados, no dejó de profesar elocuentemente la fe de Cristo. ¡Qué llamas de caridad vemos brillar en Serapio y Pedro Pascual! Fué aquél crucificado y descoyuntados sus miembros uno a uno; éste fué decapitado mientras celebraba el santo sacrificio de la Misa. ¿Cómo hacer mención de cada uno, si el número de vuestros hermanos martiri-

zados por la fe y la redención de cautivos asciende a mil quinientos? Tampoco pasaremos en silencio a las Vírgenes Religiosas fundadas por Santa María de Cervelló, las cuales, a una con vosotros, lucharon por la consecución de tan noble objeto.

Ninguna obra de caridad fué extraña a vuestros hermanos, de quienes decía Nuestro Predecesor Alejandro IV: «Estos trabajan con todas sus energías por subvenir a las necesidades de los pobres y de los enfermos, que acuden en tropel de todas partes». Entre otros, mencionamos, con grande satisfacción, a Juan Gilabert, que fundó en Valencia el célebre Hospital «para niños expósitos, para locos y demás seres abandonados». Prolijo en demasía sería enumerar los trabajos apostólicos de vuestra Orden, ora extendiendo la fe entre los enemigos del nombre cristiano, ora difundiendo las luces del Evangelio por las inmensas regiones del Nuevo Mundo. Como prueba auténtica de estos beneficios, existen monumentos en diversas ciudades de la América latina, y actualmente vemos que peruanos y ecuatorianos han elegido como Patrona de sus respectivas Repúblicas a la Beatísima Virgen de las Mercedes, y los argentinos la han declarado Generalísima de sus ejércitos. No es de maravillar que Nuestros Predecesores hayan alabado repetidas veces a esta Orden tan benemérita ante la Iglesia y la sociedad civil, y la hayan enriquecido con grandes privilegios; mucho más si se considera que vuestra Orden añadió a tan preclaras virtudes, amor singular a la Sede Apostólica.

De buen grado hemos recordado todo esto al aproximarse el VII Centenario de vuestra fundación, y Nos alegramos vivamente al saber que pueblos, a quienes vuestro Instituto favoreció, se preparan a celebrar, junto con vosotros, el fausto acontecimiento. En primer término, lo celebra la nobilísima ciudad de Barcelona, que conserva con mucha religiosidad la insigne imagen de María Santísima de la Merced, siendo presidente honorario el Rey católico de las Españas, Alfonso XIII, con su augusta esposa. Anhelamos grandemente que todo el orbe católico se encomiende, en estas solemnidades, a la divina Madre, a fin de que, así como Ella favoreció, por modo admirable, a los cautivos cristianos, así alcancemos por su intercesión el fin de esta cruelísima guerra. Nós, que desde nuestra juventud llevamos el escapulario de la Santísima Virgen de la Merced, exhortamos a todos los fieles a que eleven a Ella sus preces; y, al propio tiempo, concedemos 300 días de indulgencia,

tantas cuantas veces fuera recitada esta jaculatoria: «Redentora de cautivos, ruega por nosotros», o esta otra: «Piísima Madre de la Merced, ruega por nosotros».

Mas vosotros, amados hijos, que por divina concesión tenéis por fundadora de vuestro Instituto a la misma Madre de Dios, considerad de qué honor estáis revestidos y a qué deberes os halláis ligados; tened en cuenta aquello de vuestra Constitución: «Aunque la devoción nos incline a todos a postrarnos a los pies de la Beatísima Virgen María, Madre y Fundadora nuestra, ningún beneficio es comparable a este que fué concedido a nuestra Orden». Por lo mismo, adornaos de todas las virtudes correspondientes a la dignidad de tan ínclita Orden, de celestial origen, y, siguiendo las huellas de vuestros mayores, luchad en defensa de la Iglesia. Han cambiado los tiempos, y ya no es de temer la oprobiosa esclavitud de los cuerpos. Hay otra esclavitud aún más humillante, y es la del alma, ahora que se extiende por todas partes la peste de graves errores y que la perversidad de las sectas lo invade todo. Preséntase, pues, aún más amplio campo para la caridad vuestra; y Nós sabemos que trabajáis útilmente ya en la educación de la niñez, ya en la instrucción catequística y en la administración de los bienes espirituales en cárceles y hospitales, donde también es alabada la acción benefactora de vuestras hermanas.

Empero, Nós confiamos que estas fiestas seculares y el próximo Capítulo General de vuestra Orden, con el favor de la Virgen Madre de Dios, servirán para fomentar en vosotros el entusiasta cultivo de la virtud. En prenda de los favores divinos y en testimonio de Nuestra singular benevolencia, a ti, amado hijo, y a todos los que pertenecen a esa familia religiosa, damos de todo corazón la bendición apostólica.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, a 4 de junio de 1918, año cuarto de Nuestro Pontificado.

BENEDICTO, PP. XV.



CONGREGACIONES ROMANAS

Del Concilio

RESTABLECIMIENTO DE LA FIESTA DEL APÓSTOL SANTIAGO

Comoquiera que la fiesta del Apóstol Santiago no estaba incluida en el can. 1.247, § I, del nuevo Código, quedando por tanto suprimida, aun para las Diócesis españolas, según claramente se desprendía de la declaración de la *Comisión del Código* de 17 de febrero de 1918, el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, interpretando fielmente los sentimientos de toda España, elevó preces a la Santa Sede, apoyadas por todo el Episcopado español, pidiendo para nuestra Nación católica el restablecimiento de la fiesta de su glorioso Defensor y Padre en la fe. Estas preces fueron benignamente atendidas por Su Santidad, como se ve por el siguiente Decreto de la S. C. del Concilio:

«*Ex audientia SSmi. diei 14 iulii 1918.—SSmus. D. Noster BENEDICTUS PP. XV, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, pro gratia iuxta preces benigne annuere dignatus est.—I. CARD. CASSETA, Praefectus.—J. MORI, Secretarius*».

De Ritos

DUBIA

Rmus. Dnus. Prosper Scaccia, Archiepiscopus Senensis, in relatione status suae Archidioeceseos sequentia Dubia Sacrae Congregationi Consistoriali proposuit, ad Sacram Rituum Congregationem, pro opportuna solutione, transmissa; nimirum:

I. An, uti accidit in Metropolitana Ecclesia die Sancto Parasceves iuxta immemorabilem consuetudinem, liceat praeberere Sacerdotibus et Fidelibus deosculandam reliquiam S. Crucis D. N. I. C.?

II. An, ut ibidem fit, in solemni expositione Augustissimi Sacramenti, iuxta vetustissimum ordinarium liturgicum, post hymnum *Tantum ergo*, orationi Ssmi. Sacramenti *Deus, qui nobis* adiici possint aliae collectae?

Et Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, re perpensa, respondendum censuit:

Ad I. *Nihil obstare.*

Ad II. *Negative*, iuxta Decretum n. 4194 ad X diei 23 novembris 1906.

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 26 aprilis 1918.—✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae, S. R. C. *Pro-Praefectus*.—Alexander Verde, *Secretarius*.

HERBIPOLEN

DE MISSA VOTIVA VEL COMMEMORATIONE PRO SPONSIS

Hodiernus Episcopus Herbipolen, Apostolicae Sedi sequentia dubia, pro opportuna declaratione, humillime exposuit nimirum.

Iuxta Canonem 1108 Codicis Iur. Can. Ordinarii locorum benedictionem nuptialem permittere possunt, ex iusta causa, etiam tempore Adventus usque ad Nativitatem Domini inclusive, et a Feria IV Cinerum usque ad Dominicam Paschatis inclusive, salvo legibus liturgicis. Hinc quaeritur:

I. Si Ordinarii ex hac licentia, quae non limitata esse videtur, benedictionem nuptialem permittant in Nativitate Domini et Dominica Resurrectionis, licetne Orationi Missae de respectivo Festo addere commemorationem pro sponsis, quamquam haec Festa, sicuti alia Festa Epiphaniae, Pentecostes, Ssmae. Trinitatis et Corporis Christi, ullam aiiam orationem excludant?

II. Licetne tempore clauso Missam votivam pro sponsis celebrare?

III. In vigilis, occurrentibus extra tempus clausum, privilegiatis, nempe Pentecostes et Epiphaniae, licetne legere Missam votivam pro sponsis?

Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, et prae oculis habito Canone 1108 Codicis Iuris Canonici una cum Rubricis Missalis, quaestionibus sibi propositis ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*, sub unica conclusione.

Ad II. Si Ordinarius loci ex iusta causa permiserit etiam praedicto tempore clauso solemnem benedictionem nuptiarum, Missa votiva pro sponsis celebrari poterit; exceptis tamen Dominicis, Festis de praecepto etiam I et II classis, Octavis privilegiatis I et II ordinis, Feriis privilegiatis et vigilia Nativitatis Domini.

Ad III. *Negative* in utraque Vigilia.

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 14 iunii 1918. ✠ A. CARD.

Vico, Ep. Portuen. et S. Rufinae, S. R. C. *Pro-Praefectus*.—Alexander Verde, *Secretarius*.

Del Santo Oficio

DECRETUM CIRCA QUASDAM PROPOSITIONES DE SCIENTIA ANIMAE CHRISTI

Feria IV, die 5 iunii 1918

Proposito a Sacra Congregatione de Seminariis et de Studiorum Universitatibus dubio: tuto doceri possint sequentes propositiones:

I. Non constat fuisse in anima Christi inter homines degentis scientiam, quam habent beati seu comprehensores.

II. Nec *certa* diei potest sententia, quae statuit animam Christi nihil ignoravisse, sed ab initio cognovisse in Verbo omnia, praeterita, praesentia et futura, seu omnia quae Deus scit scientia visionis.

III. Placitum quorundam recentiorum de scientia animae Christi limitata, non est minus recipiendum in scholis catholicis, quam veterum sententia de scientia universalis.

Emi. ac. Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquisitores, praehabito voto DD. Consultorum, respondendum decreverunt: *Negative*.

Insequenti vero feria V, eiusdem mensis et anni, in solita audientia S. P. D. Assessori S. O. impertita, facta de his Ssmo. D. N. Benedicto Papae XV relatione, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. PP. approbavit, confirmavit et publicari mandavit.

Datum Romae, ex aedibus Sancti Officii, die 7 iunii 1918.—
ALOISIUS CASTELLANO, S. R. et U. I. *Notarius*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SOBRE INDEMNIZACIÓN POR BIENES DESAMORTIZADOS
A COMUNIDADES DE BENEFICIADOS

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de febrero de 1918; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende en única instancia entre D. Andrés Ramonacho, demandante, representado por el letrado D. José Pérez Andréu, y el fiscal a nombre de la Administración general del Estado, demandada, contra Real orden del

Ministerio de Hacienda de 16 de enero de 1915, dictada en expediente sobre indemnización por bienes desamortizados:

Resultando que, D. Gabriel Segura, a título de Presidente de la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Bellver (Lérida), como de la antigua Corona de Aragón, dirigió instancia al Delegado de Hacienda de aquella provincia en 12 de diciembre de 1901, con la solicitud de que se tramitara lo necesario para que se emitiera a favor de aquella entidad una lámina intransferible de Deuda, bastante a producir una renta igual a la de las fincas y censos pertenecientes a la Comunidad, que relacionaron y que fueron incautados por el Estado con arreglo a las leyes desamortizadoras:

Resultando que, los interesados y las Juntas provinciales aportaron los datos propios de esta clase de expedientes, acreditándose que los bienes de la Comunidad reclamante figuran como del Estado desde 1.º de julio de 1855, y, practicadas las oportunas liquidaciones, se elevó lo actuado a la Superioridad, donde la Sección correspondiente de la Dirección General de Propietarios y la Dirección General de lo Contencioso dictaminaron favorablemente sobre las pretensiones de los Comunitarios de Bellver:

Resultando que, a virtud de sucesivas propuestas de la Intervención general, se amplió el expediente con nuevas diligencias, relativas a justificar el importe de lo ingresado en el Tesoro por redención de censos, la existencia de la Comunidad y el concepto que algunos censos merecieran para poder o no ser indemnizados:

Resultando que, cumplimentado este último particular en 1908, no constan nuevos trámites en el expediente hasta que, reinstado por los interesados en 12 de agosto de 1914, en consonancia con lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1911, acordó la Dirección General de Propiedades que informase la intervención general con vista de las diligencias de ampliación practicadas:

Resultando que, aceptado el informe de la Intervención por la Dirección de Propiedades, y de acuerdo con su propuesta, se resolvió, por Real orden de 16 de enero de 1915, desestimar, por extemporánea, la reclamación deducida por la Comunidad de Presbíteros beneficiados de Bellver:

Resultando que se funda esta Real orden en que, figurando los bienes de la Comunidad como del Estado desde 1.º de julio de 1855, desde esta fecha, hasta que se presentó la reclamación en 1901, había transcurrido con exceso, sin practicar gestión alguna, no sólo el

plazo de cinco años señalado por la ley de Contabilidad de 15 de junio de 1870, aplicable al caso, para la extinción de créditos contra la Hacienda, sino también los más largos establecidos en el derecho común para las acciones civiles:

Resultando que, contra dicha Real orden interpuso pleito contencioso-administrativo el letrado D. José Pérez Andréu, a nombre de D. Andrés Ramonacho, nuevo Presidente de la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Bellver, formalizando la demanda con la súplica de que, revocando la Real orden recurrida, se declare que aquella Comunidad tiene derecho, que no ha prescrito, a que se emitan a su favor las inscripciones de la Deuda que le corresponden, en equivalencia de los inmuebles, censos y demás bienes de su pertenencia de que se incautó el Estado, y a las rentas vencidas y no satisfechas e intereses legales desde la fecha de la incautación, con las costas a la Administración, si se opusiere a la demanda:

Resultando que el Fiscal contestó con la solicitud de que se absuelva de la demanda a la Administración:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Camilo Marquina:

Visto el artículo 39 del Concordato de 1851, que dice: «El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieren afectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen. El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de los impuestos sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligación»:

Vistos el artículo 11 de la ley de 4 de abril de 1860, el artículo 1.963 del Código Civil, el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 y la Real orden de 22 de abril de 1905.

Considerando que la Real orden impugnada se limita a desestimar por extemporánea la instancia de la Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Bellver, fundándose en que había prescrito el derecho que se invocaba, y ésta es, por lo tanto, la única cuestión que la Sala está llamada a juzgar:

Considerando que en 1.º de julio de 1855 el Estado se incautó

de los bienes de dicha Comunidad, y como este hecho no fué objeto de reclamación alguna hasta casi medio siglo después, o sea, en 12 de diciembre de 1910, la de esta fecha no puede tener la eficacia legal por haber prescrito el derecho de aquella Comunidad al dejar transcurrir con exceso, no sólo el término de cinco años que para las reclamaciones contra el Estado fijaba la ley de Contabilidad entonces vigente, sino mucho más amplio, establecido en el artículo 1.963 del Código Civil, según el cual las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años:

Considerando que esta prescripción debe entenderse que comprende tanto a la reivindicación de aquellos bienes como a las reclamaciones que se hagan para obtener el precio de los mismos; y siendo esto lo que en puridad se ha dilucidado en el expediente, y lo que en definitiva ha sido objeto de la demanda al solicitar que, en equivalencia de aquéllos, se entreguen a dicha Comunidad las inscripciones de la Deuda que le correspondan, es indudable que tal solicitud está limitada, en cuanto al tiempo, para dilucidarla, por el expresado artículo del Código Civil:

Considerando que los bienes de que se trata no estaban afectos al cumplimiento de cargas piadosas, a lo menos en el expediente no consta que así fuera, y esto por sí solo excluye la aseveración que hace el demandante de que aquellos son de los comprendidos en el artículo 39 del Concordato de 1851; pero, además, éste no establece la imprescriptibilidad que también supone, toda vez que se limita a prevenir que el Gobierno dictará las resoluciones encaminadas al cumplimiento de las cargas, y responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligación:

Considerando que el artículo 11, que también se invoca, del Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto de 1859, mandado observar como Ley por la de 4 de abril de 1860, no tiene el alcance que pretende dársele, sino que, por el contrario, es una mera confirmación de lo estipulado en el artículo 39 del Concordato de 1851, defiriendo a un Convenio entre ambas potestades todo lo relativo al cumplimiento de las expresadas cargas:

Considerando que no tiene aplicación al presente caso la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 25 de marzo de 1914, toda vez que ésta se dictó en un litigio a que dieron lugar fincas y censos afectos al cumplimiento de determinadas cargas espirituales,

como eran la celebración de Misas, aniversarios y otros sufragios, cuyos bienes fueron vendidos como libres:

Considerando que tampoco la tiene la Real orden de 22 de abril de 1905, a la cual, así como también a la expresada sentencia, pretende acogerse el recurrente, porque el objeto de aquella resolución no fué otro que el de regular, previo concierto entre ambas potestades, el procedimiento de las reclamaciones de las Comunidades de Presbíteros Beneficiados de la antigua Corona de Aragón; pero sin crear derechos ni establecer términos de prescripción, funciones las dos privativas del Poder legislativo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, a nombre y en representación de D. Andrés Ramonacho Carrera, contra la Real orden de 16 de enero de 1915 reclamada en este pleito, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Antonio Marín de la Bárcena*.—*Carlos Groizard*.—*Cándido R. de Celis*.—*Pedro María Usera*.—*Camilo Marquina*.—*Manuel Velasco*.—*Bernardo Longué*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo Marquina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 8 de febrero de 1918.—*Juan Gualberto Bermúdez*.



CÁNONES DEL NUEVO CODIGO

ACERCA DE LA CONFIRMACIÓN Y DE LA EXTREMAUNCIÓN

CAN. 780. Sacramentum confirmationis conferri debet per manus impositionem cum unctione chrismatis in fronte et per verba in pontificalibus libris ab Ecclesia probatis praescripta.

CAN. 781. § I. Chrisma, in sacramento confirmationis adhibendum, debet esse ab Episcopo consecratum, etiamsi sacramentum a presbytero, ex iure vel ex apostolico indulto, ministretur.

§ 2. Unctio autem ne fiat aliquo instrumento, sed ipsa ministri manu capiti confirmandi rite imposita.

CAN. 786. Aquis baptismi non ablutus valide confirmari nequit; praeterea, ut quis licite et fructuose confirmetur, debet esse in statu gratiae constitutus et, si uso rationis polleat, sufficienter instructus.

CAN. 787. Quamquam hoc sacramentum non est de necessitate medii ad salutem, nemini tamen licet, oblata occasione, illud negligere; imo parochi curent ut fideles ad illud opportuno tempore accedant.

CAN. 788. Licet sacramenti confirmationis administratio convenienter in Ecclesia Latina differatur ad septimum circiter aetatis annum, nihilominus etiam antea conferri potest, si infans in mortis periculo sit constitutus, vel ministro id expedire ob iustas et graves causas videatur.

CAN. 789. Confirmandi, si plures sint, adsint primae manuum impositioni seu extensioni, nec nisi expleto ritu discedant.

CAN. 798. Nomina ministri, confirmatorum, parentum et patrinorum, diem ac locum confirmationis parochus inscribat in peculiari libro, praeter adnotationem in libro baptizatorum de qua in can. 470, § 2.

CAN. 799. Si proprius confirmati parochus praesens non fuerit, de collata confirmatione minister vel per se ipse vel per alium quamprimum eundem certiore faciat.

CAN. 800. Ad collatam confirmationem probandam, modo nemini fiat praeiudicium, satis est unus testis omni exceptione maior, vel ipsius confirmanti iusiurandum, nisi confirmatus fuerit in infanti aetate.

CAN. 945. Oleum olivarum, in sacramento extremae unctionis adhibendum, debet esse ad hoc benedictum ab Episcopo, vel a presbytero qui facultatem illud benedicendi a Sede Apostolica obtinuerit.

CAN. 946. Oleum infirmorum parochus loco nitido et decenter ornato in vase argenteo vel stanneo diligenter custodiat, nec domi retineat nisi ad normam can. 735 (1)

(1) CAN. 735.—Parochus olea sacra a suo Ordinario petere debet et in ecclesia in tuta ac decenti custodia sub clavi diligenter asservare; nec ea domi retineat, nisi propter necessitatem aliamve rationabilem causam, accedente Ordinarii licentia.

CAN. 947. § 1. Uctiones verbis, ordine et modo in libris ritualibus praescripto, accurate peragantur; in casu autem necessitatis sufficit unica unctio in uno sensu seu rectius in fronte cum praescripta forma breviori, salva obligatione singulas unctiones supplendi, cessante periculo.

§ 2. Unctio renum semper omittatur.

§ 3. Unctio pedum ex qualibet ractionabili causa omitti potest.

§ 4. Extra casum gravis necessitatis, unctiones ipsa ministri manu nulloque adhibito instrumento fiant.



RESOLUCIÓN GUBERNATIVA

EN FAVOR DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

El gobernador civil de Cáceres ha dictado la siguiente resolución contra un acuerdo del alcalde de Cillero, que menoscababa la autoridad eclesiástica.

«Excelentísimo señor:

Tengo el gusto de trasladar a V. E. la resolución dictada en el expediente instruído con motivo de la queja formulada por el señor Cura de Cillero contra la Alcaldía de dicha localidad, que es del tenor siguiente:— «No siendo título bastante la certificación que me remite con fecha 3 de los corrientes, para legitimar ni justificar siquiera, el pretendido derecho que esa Alcaldía se arrogaba para hacer la designación de persona que cuide de las ermitas y santuarios de esa villa; y considerando que los nombramientos de referencia hechos por parte de la Corporación municipal implican una extralimitación de facultades en cuanto lesionan los indiscutibles derechos que a la autoridad eclesiástica están reconocidos por las leyes y disposiciones emanadas de su poder legislativo, acatadas por el civil, sin que en aquélla se acredite declaración suficiente que confiera el Patronato a ese Ayuntamiento; he acordado prevenir a V. que en lo sucesivo se abstenga en absoluto de intervenir en los nombramientos de que queda hecho mérito, que los mismos debe hacerlos la autoridad eclesiástica, y que cualquier intromisión en la esfera de acción de ésta daría lugar a la imposición del correctivo que este gobierno estimare procedente».

Dios guarde a V. E. muchos años.—Cáceres a 9 de julio de 1918.—*J. Polo de Bernabé*.—Excmo. Sr. Obispo de Coria.»

Officia propria Sanctorum Diocesis Valentina

Acaba de terminarse la impresión del nuevo *Propio de la Diócesis*, que contiene todos los Oficios estrictamente diocesanos que quedaron en vigor después de la reforma de nuestro Calendario, mandada por Pío X; los Oficios del antiguo *Propio de España* subsistentes en la Diócesis, a partir de dicha reforma, y las nuevas lecciones históricas abreviadas de los santos, simplificados perpetuamente por ocurrir en días en que se reza de algún Oficio valentino.

Con sólo el *Breviario Romano* y el nuevo *Propio* podrá el Clero diocesano satisfacer totalmente la obligación del Oficio Divino. Se han hecho cuatro ediciones: una para formar tomo separado del *Breviario*, en papel de más cuerpo; otra en papel indiano, para unirse al *Breviario*, si se contiene todo en un volumen, y otras dos, de diferentes tamaños, en cuatro fascículos, para que puedan añadirse a cada uno de los tomos del *Breviario Romano*.

Respecto a las condiciones materiales del nuevo *Propio de la Diócesis*, poco hemos de decir, pues sabido es que el arte tipográfico valenciano ha rayado siempre a gran altura. El acierto en la elección de los caracteres, la pulcritud de la composición y del ajuste, la matemática casación de las tintas roja y negra y el notable esmero y limpieza de la tirada, hacen de este trabajo una obra perfecta, que nada tiene que envidiar a las mejores ediciones que se ejecutan en el extranjero, aun las de aquellas casas que sólo se dedican a esta clase de trabajos. Las viñetas que encabezan cada una de las partes del *Breviario* son valencianas, por sus autores y significación: la primera, sacada de una miniatura de principios del siglo xv, representa al rey D. Jaime I ofreciendo a la Virgen la Iglesia valentina, que ha reconquistado; la segunda, que figura el entierro de Cristo, es reproducción del cuadro de Fernando de Almedina, que se guarda en nuestra Catedral; la tercera figura la célebre *Cena* de Joanes, que se admira en el Museo del Prado de Madrid, en la que aparece la joya inestimable del Santo Cáliz, y la cuarta es una alegoría, en la que se ve el árbol de la Iglesia valentina y sus frutos de santidad, es decir, la Virgen titular y los santos canonizados y beatificados que, hijos suyos, se nutrieron de su savia.

Plácemes merece la Tipografía Moderna y su gerente D. Miguel Gimeno, por la esmeradísima confección de tan notable trabajo que, no obstante los pocos elementos con que se puede contar a causa de la guerra, ha podido salir airoso en la obra que se le había encomendado, obra que por sí sola le daría justa fama, si no la tuviese ya bien cimentada, en Valencia y fuera de ella, por su inteligencia y laboriosidad.

El nuevo *Propio* diocesano se ha puesto ya a la venta, y a pesar de su extraordinario coste, el precio por el que podrá adquirirlo el Clero será el de 4'50 pesetas en rústica y 5'50 encuadernado. También se ha puesto a la venta el *Horae Diurnae Sanctorum Valentinae*, para completar los nuevos Diurnos.

BIBLIOGRAFÍA

El Pueblo Obrero.—Está llamando poderosamente la atención de los católicos este simpático semanario, órgano de la Casa de los Obreros de San Vicente. Con claridad y brillante estilo va desenvolviendo la doctrina social en sus múltiples aspectos, sembrando entre el proletariado sanas ideas que, a par de mejorar su condición, impídanle caer en las garras de «redentores» aprovechados. Aparte de esto, danle palpitante actualidad los crecientes avances del socialismo en la región valenciana, que nunca hasta el día de hoy había gustado de sus frutos amargos. Desde el primer número no ha cesado nuestro amadísimo Prelado de recomendar su difusión y lectura a los católicos todos, en especial al ilustrado clero diocesano. Eco fiel de tan vigilantísimo Pastor, no vacilamos en encarecer a nuestros lectores la conveniencia y hasta utilidad de que por su conducto llegue a los obreros esta publicación redentora, bien seguros de que el fondo que cosechen compensará debidamente los desvelos que su trabajo pueda ocasionarles.

Tiene establecidas sus oficinas en Valencia, calle de Calatrava, número 30.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de la Secretaría de Cámara sobre los nuevos formularios de partidas según el Código.—*Vicariato general:* Cédula de citación.—Instrucción y nuevos modelos de partidas que se han de usar en los Libros parroquiales.—Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

Circular

Con el objeto de que en cosa tan importante como la inscripción de partidas en los libros parroquiales se guarde la exactitud que prescribe el nuevo Código de Derecho Canónico, y no se omita dato ni circunstancia alguna que pudiera ser de trascendencia en documentos de esa índole, S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor, ha ordenado se redacten nuevos modelos de partidas, los que se publican a continuación, con las instrucciones y notas necesarias para su mejor conocimiento.

De ahora en adelante, todas las partidas que se inserten en los libros parroquiales, se ajustarán estrictamente a los mencionados modelos, de los que se hará una tirada abundante con el fin de que puedan los señores curas proveerse de las hojas que necesiten para la formación (a partir de 1.º de enero próximo) del ejemplar auténtico de los libros que han de mandar anualmente a esta Curia, según lo dispuesto en el canon 470, § III del referido Código.

Se han hecho también, y se enviarán a todas las parroquias,

unas hojas especiales, que permitan tener simultáneamente a la vista los cuatro modelos de partidas, con las instrucciones correspondientes, las que, según desea y ordena S. E. I., se fijarán en una de las paredes de los despachos parroquiales (dentro de su correspondiente marco de madera y resguardadas por un cristal para su conservación), y puedan ser consultadas en cualquier momento por los encargados de inscribir las partidas.

Valencia 25 de octubre de 1918.—DR. LUIS PÉREZ, *Arcipreste-Secretario*.



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Teresa Pérez Alonso, José Ramos Miralles, Rafael Adelantado Giménez, Enrique Fenech García y María de la Encarnación Ariño Salvador, al efecto de la prestación del consejo y consentimiento para contraer matrimonio sus respectivos hijos Manuel Francés Pérez, Emilio Ramos Ballester, Mariana Adelantado Zorio, Africa Fenech Miñana y María de los Desamparados Ariño Salvador, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 29 de octubre de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García*.



FORMULARIOS DE PARTIDAS SEGÚN EL CÓDIGO

INSTRUCCIONES GENERALES

I. LIBROS PARROQUIALES.—Dispone el can. 470 que se lleven por duplicado los libros de Bautizados, Confirmados, Matrimonios y Difuntos. Cada año, durante el mes de diciembre, los Curas de las parroquias y los Coadjutores de las ayudas de primera se proveerán de pliegos impresos según los formularios de Bautismos, Matrimonios y Difuntos, que más abajo se insertan, en número pru-

dencialmente suficiente para doce meses. El libro de confirmados, cuyas hojas estarán en blanco, se escribirá todo a mano.

II. ENCUADERNACIÓN PROVISIONAL.—Los indicados libros se encuadernarán provisionalmente en rústica e irán protegidos por cubiertas según modelo. A las parroquias y filiales de escaso movimiento de población, se les permite encuadernar los cuatro libros en un solo volumen—esto no es aplicable a la encuadernación definitiva—. Cada libro llevará en la cubierta superior una inscripción indicando la población (si en ella hay más de una parroquia se antepondrá el Titular de la misma), título del libro y año. Por ejemplo:

BENIARJÓ
LIBRO DE BAPTIZADOS
1919

S. MAURO DE ALCOY
LIBRO DE DIFUNTOS
1920

Terminado el año, un ejemplar de los libros, con su índice correspondiente, se guardará en el archivo de la parroquia o filial, y el otro, también con su índice, se remitirá a la Curia diocesana.

III. ENCUADERNACIÓN DEFINITIVA. —Para que los libros parroquiales se conserven debidamente, serán encuadernados en pergamino—es preferible la encuadernación en forma de cartera—tanto los ejemplares archivados en las parroquias y filiales como los que se remitieron a la Curia. Al efecto, cuando los libros de Bautizados, correspondientes a varios años, tengan reunidos un grueso de tres a siete centímetros, según el menor o mayor movimiento de población de cada feligresía, los Curas y Coadjutores respectivos sacarán del archivo y retirarán de la curia, bajo recibo, los mencionados libros; los encuadernarán en pergamino, formando dos volúmenes, uno para el archivo episcopal y otro para el de la propia iglesia; pondrán en el lomo y en la cubierta superior de ambos la inscripción de la población—si en ella hay más de una parroquia antepondrán el Titular de la misma,—libro de que se trata y años de las partidas que contiene (v. gr. 1919-1924); y devolverán un ejemplar al archivo parroquial y el otro a la Curia diocesana. Lo mismo se hará con los libros de Confirmados, Matrimonios y Difuntos. En cada parroquia y filial se procurará, al encuadernar los libros, que los de cada clase tengan aproximadamente el mismo grueso.

IV. FORMULARIOS IMPRESOS.—Se han hecho dos tiradas de pliegos impresos, una para las iglesias parroquiales y otra para las filiales. Entre los formularios de ambas no existe más diferencia que la indicación del carácter parroquial o filial de cada iglesia.

V. PARTIDAS.—Se llaman así los asientos que se hacen en los libros parroquiales. Se extienden anotando en los espacios en blanco los datos del Minutario respectivo y las circunstancias que en cada caso procedan, según se indica en las presentes *Instrucciones*.

VI. NÚMEROS EN LAS PARTIDAS.—Se escriben siempre en letra, excepto en las notas marginales.

VII. MODO DE CONTAR LAS HORAS DEL DÍA.—Se divide el día en tres partes: mañana, tarde y noche. Se cuenta como mañana, el tiempo desde media noche a mediodía; como tarde, desde el mediodía hasta el toque de oraciones al anochecer; como noche, lo restante del tiempo hasta la media noche.

VIII. FIRMA DE LAS PARTIDAS.—El Cura (Párroco, Ecónomo o Regente) en su parroquia y el Coadjutor de ayuda de primera en la misma, son los únicos que han de firmar las partidas, aunque otro por delegación suya o del M. I. Sr. Vicario general haya administrado el Bautismo, autorizado el matrimonio o dado la orden de sepultura. Los que poseen grados académicos, deben hacerlos constar en la firma.

IX. INUTILIZACIÓN DE FÓRMULAS Y ESPACIOS EN BLANCO.—Escritas las partidas, se tachan o inutilizan con rayas de tinta los espacios en que nada se haya anotado (si los hay) y las fórmulas a ellos referentes.

X. NOTAS MARGINALES.—En las *Instrucciones* que acompañan a cada uno de los formularios, se enumeran los casos en que deben ponerse notas al margen de las partidas. Tales notas deben ser firmadas por los Curas en sus parroquias, y por los Coadjutores en las ayudas de primera. Se pone sólo media firma, a saber: apellido del Cura o Coadjutor, cargo y rúbrica. Los que poseen grados académicos, deben hacerlos constar antes del apellido en la media firma.

XI. CORRECCIÓN DE PARTIDAS.—Pueden las partidas contener inexactitudes, que se deslizaron por distracción o precipitación, y errores (o sea datos falsos que se anotaron como verdaderos), ya sean accidentales, ya substanciales. Son substanciales los datos que se refieren a la edad, sexo, nombres y apellidos de los interesados, padres, abuelos y padrinos. La corrección: *a*), de inexactitudes y errores accidentales debe hacerla el mismo que firmó la partida, aunque haya pasado mucho tiempo desde que la autorizó; *b*), de errores substanciales, notados en el acto de extender el asiento en el libro, debe hacerla también el que firma; *c*), de las inexactitudes y errores accidentales cuando ha fallecido el que autorizó la partida, y de los errores substanciales que se notan después de escrita ella, no puede hacerse sin licencia del Vicariato general. La corrección se efectúa del modo siguiente: 1.º, se enmienda de la mejor manera posible la letra o palabra en que consiste la errata; 2.º, se salva la enmienda escribiendo a continuación de la última línea de la partida (en plural, si son varias las correcciones): *Enmendado (o interlineado) línea* (número ordinal de la misma), *vale*. Debajo, media firma (apellido, cargo y rúbrica). Si se ha procedido con licencia del Vicariato general, se escribe al margen: *Con licencia del M. I. Sr. Vicario general, dada en... de... de...*

PARTIDA DE BAUTISMO

N.º (1) ... (2)
 ... (4) *la Iglesia Parroquial de* ... (5) *de* ... (6) *diócesis*
 (2) ... *de* ... (7) *provincia de* ... *el día* ... *de* ... *de mil nove-*
cientos ... *D.* ... (8) ... (9) ... (10) *bautizó* ... (11) *a un* ... (12)
y le puso ... (13) *nombre* ... (14) *de* ... (15) *que nació el*
día ... (16) *a las* ... *de la* ... (16) *en la* ... (17) *de* ... (18) *nú-*
mero ... (19) *hij* ... (20) *de* ... (21) *natural de* ... (22) *diócesis*
de ... *provincia de* ... *y de* ... (23) *natural de* ... (22) *dióce-*
sis de ... *provincia de* ... *casados según* ... (24) *en* ... (25)
y vecin ... (26) *Abuelos paternos:* ... (27) *y* ... *Abuelos*
maternos: ... *y* ... *Padrino:* ... (28) *vecino de* ...; *madri-*
na: ... (28) *vecina de* ...; *a los cuales advertí el pa-*
rentesco espiritual y obligaciones contraídas. Testi-
gos: ... (28) *vecino de* ... *y* ... (28) *vecino de* (29)
 (30)

INSTRUCCIONES

- (1) Número de orden de la partida.
- (2) Dos apellidos y nombre del bautizado.
- (3) Lugar fuera de la iglesia parroquial o filial en que se administró el Bautismo, a saber: *En la iglesia (capilla u oratorio) de... perteneciente*, o también: *En la calle (plaza, masía, etc.) de... perteneciente*.
- (4) Según que la partida comience o no en esta línea, se escribe: *En*, o *a*,
- (5) Titular de la parroquia del Bautismo.
- (6) Nombre de la ciudad, villa, pueblo, aldea.
- (7) *Valencia*, excepto en el caso indicado en *Variantes principales*, I, que se pondrá el nombre de la diócesis en que fué administrado el Bautismo.
- (8) Nombre y apellidos del Ministro. Los grados académicos, si los tiene, y el tratamiento, si es Prelado, se anotan antes de *D.*, en esta forma: *el Dr. D.*, o *el Excmo: Dr. D.*
- (9) Cuando el Ministro es eclesiástico se anota el cargo del mismo Obispo, Párroco, Ecónomo, Regente, Coadjutor, Beneficiado, y si no lo tiene, el orden recibido (Presbítero, Diácono, etc.). Cuando el ministro es seglar, se expresa su profesión (médico, matrona, carpintero, etc.); y no teniéndola, su estado (soltero, casado, viudo).
- (10) Expresión de la autoridad con que se realizó el acto. Escribirán: *a) como Arzobispo de la diócesis; b) como Cura de la parroquia*, el Párroco, Ecónomo o Regente de la misma; *c) de*

licentia parochi, el sustituto del Cura en sus ausencias y enfermedades, los Coadjutores (incluso los de ayudas de primera) y los Delegados del Cura; *d) de licentia Vicarii generalis*, el Ministro (aunque sea el Cura) que procede en virtud de licencia del muy ilustre Sr. Vicario general; *e) in casu necessitatis*, el Ministro del Bautismo administrado privadamente por hallarse el sujeto en inminente peligro de muerte.

(11) *Solemnemente, o privadamente.*

(12) *Niño, o a niña.*

(13) *El o los.*

(14) Se añade una *s*, si los nombres son dos o más.

(15) Nombre o nombres impuestos. A los hijos de padres desconocidos se les pone nombre y dos apellidos corrientes, sin perjuicio de escribir en el lugar correspondiente que son hijos de padres desconocidos.

(16) Día del nacimiento, hora exacta de la mañana, tarde o noche. Véase *Instrucciones generales*, IV.

(17) *Calle, plaza, masía, etc.*

(18) Nombre de la misma.

(19) Número de la misma.

(20) *Legítimo, natural o de padres desconocidos*. Se inscribe: *a)* como legítimo, al hijo de legítimo matrimonio; *b)* como natural, al hijo ilegítimo, cuyos dos padres eran hábiles con dispensa o sin ella para contraer matrimonio, y además, han reconocido por suyo al hijo en documento público o en acta levantada al efecto ante dos testigos; *c)*, como de padres desconocidos, al hijo de éstos y al ilegítimo que no es hijo natural. La calificación «de padres desconocidos», debe: *a)* ponerse, aunque particularmente se sepa quiénes son los padres; *b)* omitirse, cuando consta el nombre de los mismos o de uno de los dos en documento público, y también cuando los dos o uno de ellos pide por escrito, o de palabra ante dos testigos, la inserción de su nombre en la partida; en tales casos, nada se escribe en este espacio, pero se anota en el lugar correspondiente el nombre y apellidos de los o del padre que sea, no el del otro, que figurará como padre (o madre) desconocido.

(21) Nombre y apellidos del padre. Esta anotación *a)* se omite, si antes se ha escrito *de padres desconocidos*; *b)* se modifica (*padre desconocido*), cuando sólo ha de constar el nombre y apellidos de la madre, o viceversa.

(22) Lugar del nacimiento, anteponiendo el Titular de la parroquia si hay más de una en la población.

(23) Nombre y apellidos de la madre, a tenor de lo dicho en (21).

(24) Se escribe *a)*, *constó*, cuando se halla la partida de matrimonio en el archivo parroquial, o se exhibe cédula o copia de partida del casamiento celebrado en otra parte; *b)* *dijeron*, cuando se supone el hecho en virtud de la afirmación de las partes.

(25) Lugar del matrimonio, anteponiendo el Titular de la parroquia si hay más de una.

(26) Según los casos, se anotará: *a)* *os de esta parroquia*; *b)*

os de esta filial; c) os de (donde sea), transeuntes en esta; d) os de (donde sea); e) o el de esta y difunta ella en...; f) o el y difunta ella en esta, etc.

(27) Nombre y dos apellidos de los abuelos paternos y maternos.

(28) Nombre, apellidos y cargo o profesión, y en su defecto estado de los padrinos y de los testigos. En los Bautismos solemnes, y también en los privados, si es posible, debe haber: a) un padrino o dos (uno y una); b) dos testigos. Si en algún Bautismo privado no hubo padrinos, debe haberlos al suplir las ceremonias, aunque en este caso no contraen parentesco espiritual. Cuando se reitera el Bautismo, deben actuar, si es posible, los mismos padrinos que en el Bautismo anterior; si son distintos, no contraen parentesco ni unos ni otros.

(29) Se anotan en estas líneas: a), las variantes que no tienen lugar señalado más arriba; b), la fórmula final, *De que, como Cura (Coadjutor, en las ayudas de primera), certifico*. Cuando no ocurre alguna de las mencionadas variantes, se escribe la fórmula final inmediatamente después de la vecindad del segundo testigo.

(30) Firma del Cura o del Coadjutor de ayuda de primera (nombre, dos apellidos, cargo y rúbrica).

VARIANTES PRINCIPALES QUE SE CONSIGNAN AL FIN DE LAS PARTIDAS.—I. *Bautismo fuera de la propia parroquia o filial*. Siempre que el Bautismo ha sido administrado fuera del territorio de la parroquia o filial a que pertenece el bautizado, el Cura o Coadjutor a quien corresponde, extiende la partida en su libro y envía copia certificada de la misma al Cura o Coadjutor del bautizado, el cual, a su vez, escribe la partida tomando los datos de la que le ha sido remitida y añade al fin: *Así resulta de la certificación que me remitió D...* (nombre, apellidos y cargo), *que se conserva en este Archivo. De que, etc.*

II. *Bautismo de algunos hijos ilegítimos*. Se inserta la cláusula que procede según los casos: a) *En este Archivo se conserva el acta (o documento) en que los padres del bautizado le reconocen como hijo.* b) *En este Archivo se conserva el escrito en que los padres del bautizado (o el padre, o la madre) piden que consten sus nombres en la partida.* c) *Los padres del bautizado (o el padre o la madre) pidieron ante los testigos D... y D... que consten sus nombres en la partida.*

III. *Padrinos por procurador*. Cuando los padrinos (o uno de ellos) han ejercido su cargo por medio de procurador, previamente designado por escrito, se añade al fin de la partida: *Los padrinos (o uno de ellos) fueron representados en forma legal por...* (nombre, apellidos y cargo) *y por...* (nombre, apellidos y cargo).

IV. *Bautismo privado*. En la partida del Bautismo administrado en caso de necesidad se escribe: *Hechas las oportunas indagaciones me consta (o no me consta) la validez del Sacramento.*

V. *Bautismo absoluto de expósitos*. Si consta ciertamente que no están bautizados, se les administra absolutamente el Bautismo y en la partida se consigna: *N. fué encontrado el día... a las... de la... en...*

VI. *Bautismo condicionado de expósitos.* Ordinariamente, practicadas diligentes investigaciones, no consta que los expósitos estén bautizados, se les bautiza *sub conditione*, y en la partida se escribe: *N. fué encontrado el día... a las... de la... en... y bautizado sub conditione.*

VII. *Otros Bautismos sub conditione.* Si se duda de la vida del sujeto, o de si es persona distinta de otra bautizada absolutamente, o de si el sujeto está bautizado o no, se le bautiza condicionadamente y se hace constar en la partida: *N. fué bautizado sub conditione porque ..* (se expresa la causa).

VIII. *Iteración condicionada del Bautismo.* Tiene lugar cuando se duda de la validez del bautismo administrado anteriormente. Iterado el Bautismo, se escribe nueva partida y en ella se anota: *N. fué bautizado sub conditione porque era dudosa la validez del Bautismo que había recibido in casu necessitatis (o anteriormente).* Véase *Notas marginales*, I, b).

PRINCIPALES FÓRMULAS Y ESPACIOS QUE SE HAN DE INUTILIZAR EN ALGUNAS PARTIDAS.—En las partidas: *a)* de Bautismo administrado privadamente se tacha la imposición de nombre, y lo relativo a los padrinos y testigos si no los hubo; *b)* de hijos naturales se inutiliza el *casados según... en...;* *c)* de hijos de padres desconocidos se tacha lo referente a los padres y abuelos o al padre y abuelos desconocidos; *d)* de los expósitos, además de lo relativo a padres y abuelos, se inutiliza el día, hora y lugar del nacimiento.

ENMIENDA DE PARTIDAS.—Véase *Instrucciones generales*, VIII.

NOTAS MARGINALES.—I. Al margen de las partidas de Bautismo se han de poner, cuando el caso lo requiera, las siguientes notas: *a)* Después que se han suplido en la iglesia las ceremonias omitidas en el Bautismo privado, *El día... de... de... practiqué las ceremonias omitidas en el Bautismo de... y le puse por nombre... Padrinos... y...* (media firma). Véase *Instrucciones generales*, VII. *b)* Cuando se reitera *sub conditione* el Bautismo, se extiende nueva partida y al margen de la primera se escribe: *Queda inutilizada esta partida. Véase el libro (si es distinto), fol... pág...* (media firma). *c)* La sustitución de partidas exige que se pongan dos notas marginales, a saber: 1.^a, en la partida sustituida, *Queda anulada esta partida. Véase el libro (si es el mismo libro se omite esta indicación) fol... núm...;* 2.^a, en la nueva partida: *Por mandato del M. I. Sr. Vicario general, dado en... de... de...* (media firma).

II. Además se ha de anotar: *d)* la Confirmación, *e)* el matrimonio, *f)* el subdiaconado y *g)* la profesión de votos solemnes (también la de votos simples que producen el mismo efecto de los solemnes). La nota se redacta así: *Recibió el Sacramento de la Confirmación en... (o Contrajo matrimonio con... en...; o recibió el subdiaconado en...; o hizo profesión solemne en el convento de...)* *el día... de... de 19... en...* (media firma).

PARTIDAS DE CONFIRMACIÓN

N.º... (1)

El... (2) Doctor Don... (3) ... (4) Arzobispo (u Obispo) de esta diócesis (o de donde fuere)... (5) ... (6) administró el Santo Sacramento de la Confirmación en la iglesia parroquial de... (7) de... (8) el día ... de ... de mil novecientos ... a las ... horas de la ... a los fieles que se expresan en la relación siguiente, siendo padrinos D.... (9) ... (10) vecino de ... y D.^a... (9) ... (10) vecina de ...

(11)	Apellidos	Nombres	Edad	Naturaleza	Vecindad	Padres
	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)

Es cierto cuanto se expresa en la anterior partida y relación, y para que conste, la firmo y sello en ... a ... de ... de mil novecientos ...

Firma del Prelado,

INSTRUCCIONES

- (1) Número de orden de la partida.
- (2) Tratamiento del Prelado que administró el Sacramento, a saber: *Emmo. y Rdmo. Señor*, si es Cardenal; *Excmo. y Rdmo. Señor*, si es Arzobispo; *Ilmo. Señor*, si es Obispo, a no ser que esté condecorado con alguna Gran Cruz o sea Senador del Reino, en cuyo caso es *Excmo. e limo. Señor*.
- (3) Si el Prelado ha pertenecido o pertenece a alguna Orden de frailes, en lugar de *Doctor Don*, se escribe *Fray*; y si ha pertenecido a una Orden militar o pertenece a ella, *Frey*.
- (4) Nombre y apellidos del Prelado.
- (5) Títulos, honores y condecoraciones del mismo.
- (6) Si el que confirma no es el Prelado de Valencia, se añade: *con el beneplácito del* (tratamiento) *Arzobispo de la diócesis*.
- (7) Titular de la iglesia parroquial. Si la confirmación se administra en iglesia filial, se escribe esta palabra en lugar de *parroquial*.
- (8) Nombre de la ciudad, villa, etc.
- (9) Nombre y apellidos de los padrinos.
- (10) Cargo o profesión de los mismos, y en defecto de ella, su estado.

- (11) Números ordinales de los confirmados según el lugar que por orden alfabético ocupen en la relación.
- (12) Apellidos paterno y materno de los confirmados.
- (13) Nombre de los mismos. El que usen, si tienen varios.
- (14) Los años se escriben en número.
- (15) Lugar del nacimiento.
- (16) Lugar de la residencia.
- (17) Nombre del padre y de la madre, anteponiéndoles *l* (legítimos) o *n* (naturales).

ADVERTENCIAS.—I. Ocioso parece advertir: 1.º, que si en la partida sólo ha de figurar un confirmado, se omite la fórmula: *a los fieles*, etc., escribiendo en su lugar *a* (apellidos y nombre del confirmado), *de... años, natural de... vecino de... hij...* (legítimo o natural) *de...*; 2.º, que si sólo hubo un padrino o madrina, se omite lo referente al otro.

II. La partida de Confirmación se extiende en el libro de la parroquia o filial donde se ha administrado el Sacramento, y se incluye en ella *a todos los confirmados*, aunque sean de diferentes parroquias.

III. Escrita la partida, si en ella aparecen confirmados de otras parroquias o filiales, se envía a los respectivos Curas o Coadjutores una certificación según el modelo que más abajo se inserta.

IV. Los Curas o Coadjutores que reciben tales certificaciones deben extender la correspondiente partida en sus libros de Confirmados; pero en lugar de la fórmula *Es cierto*, etc., escribirán: *Así resulta de la certificación, que me remitió D. (nombre, apellidos y cargo) con fecha de... de... de mil novecientos .., que se conserva en este Archivo. Y para que conste, firmo y sello la presente en... a... de... de mil novecientos...* (firma entera, o sea nombre, dos apellidos y cargo del Cura o Coadjutor).

CERTIFICADO DE CONFIRMACIÓN

D. ... Párroco (o lo que sea) de la Iglesia Parroquial (o filial) de (Titular) de (población).

Certifico: Que en el libro de Confirmados del año ... que se custodia en este Archivo, en el folio ... partida número ... consta que el (tratamiento) Doctor D. ... Arzobispo (u Obispo) de esta diócesis (o de donde fuere)...⁽¹⁾ administró el Sacramento de la Confirmación en esta iglesia a ... de ... años, natural de ... vecin ... de ... hij...⁽²⁾ de ..., siendo su padrino (o madrina) D. ... vecin de ...

Y para que conste, expido la presente que firmo y sello en ..⁽³⁾ a ... de ... de mil novecientos ...

Firma del Cura o Coadjutor,
(Nombre, dos apellidos, cargo y rúbrica.)

INSTRUCCIONES

- (1) Si el Prelado confirmante no es el de Valencia, se escribe: *con el beneplácito del (tratamiento) Arzobispo de la diócesis.*
- (2) Legítimo, natural, de padres desconocidos.
- (3) Lugar, anteponiendo el Titular de la parroquia, si hay varias.

PARTIDA DE MATRIMONIO

N.º ... (1) (3)

... (4) *la Iglesia parroquial de...* (5) *de...* (6) *diócesis de...* (7) *provincia de ... el día ... de ... de mil nove-*
cientos ... a las ... horas de la ... previa instrucción
de expediente en... (8) *y la...* (9) *de...* (10) *amonesta-*
ción... (11) *D....* (12) ... (13) *requirió canónicamente a...* (14)
 ... (15) *nacido el día ... de ... de mil ... en...* (16) *bauti-*
zado en... (17) *diócesis de ... provincia de ...* (18)
confirmado... (19) ... (20) *domicilio...* (21) *hijo...* (22) *de ...*
natural de ... diócesis de ... y de ... natural de ... dió-
cesis de ... y a... ... (23) *nacida el día ... de ... de mil ...*
en... (16) *bautizada en...* (17) *diócesis de ... provincia*
de... .. (18) *confirmada...* (19) ... (20) *domicilio...* (21) *hija...*
 (24) *de ... natural de ... diócesis de ... y de ... natural*
de ... diócesis de ...; los cuales, expresando el consen-
timiento por... (25) *contrajeron entre sí matrimonio ante*
el referido... (26) *que...* (27) *autorizó según rito de la San-*
ta Iglesia el contrato sacramental, del que fueron tes-
tigos ... vecino de ... y ... vecino de ... Los contrayen-
tes... (28) *recibieron la bendición nupcial.....* (29)
 (30)

INSTRUCCIONES

- (1) Número de orden de la partida.
- (2) Indicación de los contrayentes (apellidos y nombre).
- (3) Lugar fuera de la iglesia parroquial o filial en que se celebró el matrimonio, a saber: *En la iglesia (capilla u oratorio) de,.. perteneciente,* o también: *En la calle (plaza, masía, etc.) de... número perteneciente.*
- (4) Según que la partida comience o no en esta línea, se escribe: *En, o a.*
- (5) Titular de la iglesia parroquial.
- (6) Nombre de la ciudad, villa, pueblo, aldea.

(7) *Valencia*, excepto en el caso indicado en *Variantes principales*, I, que se pondrá el nombre de la diócesis en que se efectuó el casamiento.

(8) Lugar en que se instruyó el expediente: *esta parroquia con el número...* (número del expediente); o *la Curia eclesiástica*; o (la población que sea).

(9) Según sea: *publicación* o *dispensa* (debe anotarse ésta si la ha habido).

(10) *De las tres, o de dos, o de una.*

(11) Añádese *es*, excepto cuando ha habido dispensa de una amonestación.

(12) Nombre y apellidos del Cura en las parroquias, del Coadjutor en las ayudas de primera o del delegado de uno de ellos o del Ordinario. Los grados académicos del que autoriza el matrimonio y su tratamiento, si es Prelado, se anotan antes de *D.*, en esta forma: *el Dr. D.*, o *el Excmo. Dr. D.*

(13) Cargo eclesiástico (*Obispo, Párroco, Ecónomo, Regente, Coadjutor, Beneficiado*), y si no lo tiene, *Presbítero*.

(14) Nombre y dos apellidos del contrayente.

(15) *De estado soltero, o viudo de...*

(16) Lugar del nacimiento.

(17) Lugar del bautizo, anteponiendo el Titular de la parroquia si tiene varias.

(18) Escribese: *y*, o *no*.

(19) Según los casos: *en...* (lugar de la Confirmación), o *por grave dificultad*.

(20) *Con*, o *sin*.

(21) Según los casos: *en...* (lugar del domicilio, o sea *el pueblo de... la ciudad de...*) o *fijo y transeunte en ésta*, o *menstrua conmoración en ésta* (y se tacha la palabra *domicilio*).

(22) *Legítimo, natural o de padres desconocidos*. Véase el número (20) de las *Instrucciones sobre la partida de Bautismo*.

(23) Nombre y dos apellidos de la contrayente.

(24) *Legítima, natural o de padres desconocidos*.

(25) *Palabras de presente*; o si se trata de mudos: *signos ciertamente expresivos*.

(26) *Obispo, Párroco, Ecónomo, Regente, Coadjutor, Beneficiado* o *Presbítero*, según se ha dicho en el núm. (13).

(27) Expresión de la autoridad con que asiste y autoriza el matrimonio, a tenor de lo dicho en el núm. 10 de las *Instrucciones sobre las partidas de Bautismo*.

(28) Si los contrayentes no han recibido la bendición nupcial, se escribe: *no*.

(29) Se anota en estas líneas: *a)* las variantes que no tienen lugar señalado más arriba; *b)* la fórmula final, *De que, como Cura (Coadjutor, en las ayudas de primera) certifico*. Y si no ocurre alguna de las mencionadas variantes se escribe la fórmula final inmediatamente después de la palabra: *nupcial*.

(30) Firma del Cura, o del Coadjutor de ayuda de primera (nombre, dos apellidos, cargo y rúbrica).

VARIANTES PRINCIPALES QUE SE CONSIGNAN AL FIN DE LAS PAR-

TIDAS.—I. *Matrimonio fuera de la propia parroquia o filiai.* Se escribe la partida a tenor de lo dicho en *Variantes principales de las partidas de Bautismo*, I.

II. *Dispensa de impedimentos públicos.* La concede la S. C. de Sacramentos. Al fin de la partida de matrimonio se añade: *Precedió dispensa del impedimento de...* Pero si se descubrió el impedimento cuando ya estaba todo preparado para el matrimonio, que no podía diferirse sin peligro de grave mal, y el Ordinario concedió la dispensa, se escribe: *Precedió dispensa del impedimento (o impedimentos) de... que fué concedida por el Ordinario ad normam can. 1.045.*

III. *Dispensa de impedimentos ocultos.* Tanto si la concede la Penitenciaria, como si es el Ordinario o el Cura o Coadjutor de ayuda de primera quien dispensa (estos últimos si no hay tiempo de recurrir al Ordinario, o hay en ello peligro de revelación de sigilo), *nada se anota en la partida*, sino en el libro del archivo secreto de la Curia, a la cual comunicará el Cura o Coadjutor la dispensa concedida por él. Pero si, como hemos dicho, hubiera peligro de revelación de sigilo, anotará la dispensa en el libro secreto del archivo parroquial.

IV. *Matrimonio en la casa de uno de ios contrayentes.* Existiendo grave causa y hallándose un contrayente imposibilitado de salir de casa (enfermedad crónica, reclusión, etc.), con licencia del Ordinario se celebra el matrimonio en la casa, y al fin de la partida se escribe: *Contrajeron en casa porque él (o la) contrayente...* (se expone la causa).

V. *Matrimonio in articulo mortis.* Variante: *Contrajeron en casa por hallarse in articulo mortis el (o la) contrayente, constándome el libre estado de ambos.* Si a falta de otros medios de investigación se exigió a las partes juramento de no tener impedimento canónico, se escribe la fórmula anterior modificada: *Constándome por juramento de las partes el libre estado de ambos.* Por el contrario, si existían impedimentos y los dispensó el Ordinario, o el Cura o Sacerdote que asistió al matrimonio, en la imposibilidad de recurrir al Prelado concedió la dispensa, se anota: *Contrajeron en casa por hallarse el (o la) contrayente in articulo mortis. El Ordinario ad normam can. 1.043 (o el antes nombrado Párroco, Coadjutor, Presbítero, o lo que sea, ad normam can. 1.044) les dispensó el impedimento de...*

VI. *Matrimonio in articulo mortis y legitimación de la prole.* Cláusula: *Por hallarse el (o la) contrayente in articulo mortis, el Ordinario ad normam can. 1.044 (o el antes nombrado... ad normam can 1.044) les dispensó el impedimento de... y declaró legítimos a los hijos...* (nombres de todos y apellidos de los padres) *que reconocieron en el acto.*

VII. *Matrimonio in articulo mortis ante sacerdote no delegado del Ordinario o del Cura.* Se anota la variante que proceda según lo dicho en los núms. V y VI, y se omite la expresión de la autoridad con que se asiste al matrimonio (núm. 27) de la partida.

VIII. *Matrimonio ante dos testigos.* Este caso, en nuestra diócesis, solamente puede ocurrir cuando uno de los contrayentes se

halla *in articulo mortis* y no hay tiempo para llamar al Párroco o a un sacerdote. Se inutiliza el formulario desde *previa instrucción...* hasta *canónicamente a...*, las palabras *a* (antes del nombre de la contrayente). *los cuales y el referido*; se escribe *los* en el espacio siguiente y se tacha lo que hay a continuación hasta *que fueron*. Al fin se añade: *Por la inminencia del peligro de muerte en que se hallaba el (o la) contrayente se celebró el matrimonio en la casa de éste (o ésta) y no fué posible la asistencia del Párroco (o lo que sea) ni de otro sacerdote.*

IX. *Matrimonio con asistencia de un Capellán castrense.* Variante: *Asistió en representación de la jurisdicción castrense D... Capellán de...*

X. *Matrimonio ante un Capellán castrense y con asistencia del Cura o Coadjutor.* Se escribe: *Asistió en representación de la jurisdicción ordinaria D...* (nombre, apellidos y cargo).

XI. *Matrimonio ante el Cura o Coadjutor, que es al mismo tiempo delegado castrense.* Anotación: *El antes nombrado (cargo) ostentaba también la representación de la jurisdicción castrense (o de la jurisdicción ordinaria, si asistió como delegado castrense).*

XII. *Matrimonios de conciencia.* Se inscriben en el libro de Matrimonios del Archivo secreto de la Curia. Cuando alguna vez por mandato del Ordinario se ha de escribir la partida en el libro de Matrimonios de la parroquia, se extenderá después de la última firmada, y al fin se añade: *Contraieron matrimonio de conciencia, que por mandato del Ordinario se consigna en esta partida.*

XIII. *Matrimonio por procurador.* Los contrayentes (o el que sea de ellos) *fueron legítimamente representados por... y por...*

NOTAS MARGINALES. *a)* Cuando se han hecho amonestaciones fuera de la propia parroquia, se pone la siguiente nota al margen de la partida: *Precedieron amonestaciones en...* *b)* Cuando los que contraieron matrimonio estando cerradas las velaciones, reciben en la iglesia la bendición nupcial, se escribe: *Recibieron la bendición nupcial el día... de... de... en...*, *c)* Si alguna vez se escribe en el libro de Matrimonios de la parroquia la partida de que hablamos en el núm. XII anterior, se pone la siguiente nota en el lugar en que hubiera sido inscrito el matrimonio si no hubiera sido secreto: *Véase la partida del matrimonio de... con... en el libro... folio... número...*

PARTIDA DE DEFUNCIÓN

N.º... (1) *El infrafirmado D... (3) como... (4) de la iglesia parroquial de... (5) de... (6) diócesis de... (7) provincia de ... el día ... de ... de mil novecientos ... mandó dar sepultura eclesiástica en el cementerio de... (8), transcurrido que fuese el debido tiempo, al cadáver de... (9) de ... años... (10), natural de ... diócesis de ... provincia de ... y vecino de ..., hij... (11) de... (12) y de... (12), que, según certificación facultativa, falleció el día ... a las ... horas de la ... a consecuencia de... (13) en... (14) de... (14)*

número (15) *habiendo recibido...* (16) *Santo* (17) ...
Sacramento... (17) *de...* (18) *que le administr...* (19)
D... (20) ... (21) *estó el día...* (22) *de ... de mil ... ante el*
Notario de... (23) *D...* (24) ... (25) ... (26)

INSTRUCCIONES

- (1) Número de orden de la partida.
- (2) Apellidos y nombre del difunto.
- (3) Nombre y apellidos: del Cura, en las parroquias; del Coadjutor, en las ayudas de primera.
- (4) Expresión de la autoridad con que se manda dar sepultura: *Cura de la parroquia, Coadjutor de la filial, Delegado del muy ilustre Sr. Vicario general.*
- (5) Titular de la iglesia parroquial.
- (6) Nombre de la ciudad, villa, pueblo, aldea.
- (7) *Valencia*, excepto en el caso de que se trata en *Variantes principales* n. 1, que se pondrá la diócesis que sea.
- (8) Si en la población sólo hay una parroquia, se escribe: *esta parroquia* (o *filial*); si hay más de una, *esta ciudad* (*pueblo*, etc.); si es en una población distinta, el nombre de la misma.
- (9) Nombre y apellidos del difunto.
- (10) Según los casos: a) *de estado soltero* (a), b) *casado* (a) con... *viudo* (a) de ..
- (11) Anótese: o (a) *legítimo* (a), o *natural*, o *de padres desconocidos*, y en este caso se tacha lo referente a éstos.
- (12) Nombre y apellidos de los padres.
- (13) Enfermedad, accidente o suceso que, según la certificación facultativa, ocasionó la muerte.
- (14) La calle, plaza, etc., y nombre de la misma.
- (15) Nada se escribe si el difunto recibió algún Sacramento; en caso contrario se pone: *no*.
- (16) Según los casos: *el* o *los*.
- (17) Si recibió un solo Sacramento, nada se añade; si recibió más de uno, o murió sin Sacramentos, se escribe: *s*.
- (18) *Penitencia, Viático y Extremaunción* (o los que de ellos sean). Si el difunto falleció sin Sacramentos, se inutiliza el formulario desde *de...* hasta el espacio siguiente a *D...*
- (19) Si uno solo administró los Sacramentos: o. Si fueron dos los ministros: *aron*.
- (20) Nombre, dos apellidos y cargo del ministro; o nombres y un apellido si los ministros fueron dos o tres.
- (21) *T* o *No t*. En este último caso se inutiliza lo que sigue desde: *el día...* hasta el fin.
- (22) Fecha del último testamento.
- (23) Lugar de la notaría.
- (24) Nombre y apellidos del notario.
- (25) Se anotan en estas líneas: a) las variantes que no tienen lugar señalado más arriba; b) la fórmula final *De que, como... cer-*

tífico. Y si no hay variante que consignar, se escribe la fórmula final inmediatamente después de los apellidos del notario, o en el espacio que ellos ocuparían si hubiese habido testamento.

(26) Firma: del Cura, en la parroquia; del Coadjutor, en la filial (nombre, apellidos, cargo y rúbrica).

PRINCIPALES VARIANTES QUE SE CONSIGNAN AL FIN DE LAS PARTIDAS.—i. *Defunción e inhumación fuera de la propia parroquia*. Se escribe la partida en la parroquia o filial de la defunción y se envía copia certificada de la misma a la parroquia del difunto, en la que se extiende también la partida, añadiendo al fin de ella: *Así resulta de la certificación que me remitió D...* (nombre, apellidos y cargo), *que se conserva en el Archivo de esta parroquia (o filial). De que...* etc.

ii. *Fallecimiento en una parroquia e inhumación en otra*. En la parroquia o filial del fallecimiento se extiende la partida, anotando en el lugar correspondiente, que el Cura o Coadjutor procede como Delegado del M. i. Sr. Vicario general, y al fin se añade: *Con licencia de la Autoridad eclesiástica y autorización de la civil se hizo el traslado del cadáver al cementerio de...* Se envía copia certificada de esta partida al Cura o Coadjutor del lugar de la inhumación, el cual escribe su partida y le añade al fin: *Con licencia de la Autoridad eclesiástica y conformidad de la civil fué enterrado el cadáver en el cementerio de esta parroquia (o población)*. La Autoridad eclesiástica, a la que previamente se ha de pedir la licencia para el traslado, es el M. i. Sr. Vicario general; la Autoridad civil, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

iii. *Enterramiento fuera de lugar sagrado*. Si por circunstancias extraordinarias (guerra, epidemia, etc.) y con licencia del muy ilustre Sr. Vicario general, se hubiese de dar sepultura a algún cadáver fuera de lugar sagrado, el Cura o Coadjutor consigna en la partida su carácter de Delegado del M. i. Sr. Vicario general, inutiliza la fórmula: *En el cementerio de...* y al fin escribe: *Con licencia del M. I. Sr. Vicario general fué enterrado el cadáver en...*

BIBLIOGRAFÍA

Obra necesaria.—El M. I. Sr. D. Francisco Salvador Ramón acaba de publicar el segundo tomo, de *Dios uno y trino*, de su Cuestionario Teológico, para prepararse a concursos a curatos y tomar los grados en Sagrada Teología.

De este segundo tomo, el Censor hace más elogios que del primero, a pesar de haber tenido este tanta aceptación y de haber merecido juicios tan favorables de todas las revistas eclesiásticas. El mismo Excmo. Sr. Obispo de Guadix, lo recomienda en su decreto de aprobación. Los sacerdotes en general dicen, que el Sr. Salvador está llenando una necesidad que sentía todo el Clero. Cada tomo vale cuatro pesetas.—Encuadrado, 1'50 más. Los pedidos, al autor: Colegio de la Divina Iníantita.—*Guadix*.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto anunciando órdenes sagradas para las próximas tómporas de Adviento.—Circular de nuestro Excmo. Prelado ordenando el establecimiento de las Cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina Cristiana, y disponiendo se lleve en todas las iglesias un «Libro de Misas».—En honor de nuestro Clero.—Decreto prohibiendo en Roma a los sacerdotes asistir a los espectáculos públicos llamados «cinematógrafos».—«El Libro de Misas» según el Código. Necrología.



NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA

ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA CIVIL DE ALFONSO XII Y DEL MÉRITO NAVAL, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE ORO PENITENCIARIA, COMENDADOR DE LA DE CARLOS III, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE LA HISTORIA Y DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, SENADOR DEL REINO, CAPELLÁN DE HONOR DE S. M., SU PREDICADOR Y DE SU CONSEJO, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que hemos acordado, con el favor de Dios, conferir Órdenes generales en las próximas Tómporas de Adviento, día 21 de Diciembre.

Los que aspiren a recibirlos presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno los documentos correspondientes, hasta el día 26 del actual, entre los cuales se exigirá, a los que soliciten el Subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en canto gregoriano. Los exámenes principiarán el día 4 del próximo mes de Diciembre.

Los extradiocesanos, o que pertenezcan a Órdenes religiosas, presentarán, con la debida anticipación, las Letras dimisoriales de sus Prelados y demás documentos prevenidos.

Dado en Valencia a 14 de Noviembre de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Luis Perez Estévez

CANÓNIGO SECRETARIO

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 29

Entre las muchas y muy acertadas disposiciones del nuevo Código Canónico, se halla la referente a las Cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina Cristiana que, según ordena el cánón 711, § 2, han de procurar los Ordinarios que se establezcan y erijan canónicamente en todas y cada una de las parroquias dependientes de su jurisdicción.

Deseando, pues, que, por lo que de Nós depende, no deje de cumplirse cuanto antes esa laudable y suprema disposición, mandamos que todos los sacerdotes que tienen a su cargo en esta Archidiócesis el régimen de las parroquias, la procuren antes de finalizar el presente año. Para facilitar el procedimiento en la erección canónica de las mencionadas Cofradías, enviarán los señores Párrocos a los Arciprestes respectivos noticia de su formación, haciendo constar los nombres de los cofrades y los cargos que hayan de desempeñar en la Junta, y acompañando, asimismo, un ejemplar de los Estatutos y Reglamento. Recordamos a este fin que, por lo que respecta a la Cofradía de la Doctrina Cristiana, pueden y deben tener en

cuenta los señores Párrocos lo dispuesto por nuestro antecesor, el eminentísimo Cardenal Guisasola, en la Circular 124 publicada en el BOLETÍN correspondiente al 16 de diciembre de 1913. Los señores Arciprestes, en la segunda quincena de diciembre, solicitarán de Nos el oportuno Decreto de aprobación, haciendo constar en la instancia los nombres de cada una de las parroquias, y Nos darán cuenta también de los Párrocos que hayan dejado de cumplir lo que se ordena en esta Circular, con los motivos o causas de ello, si los hubiere.

Procurarán también los señores Párrocos que todas las Cofradías y Asociaciones ya existentes se organicen, si no lo estuvieren, conforme dispone el Derecho Canónico; se lleven con exactitud los libros de acuerdos y se rindan cuentas anualmente por los encargados de la administración. Todo será objeto de la visita de los señores Arciprestes, según dispondremos en la Instrucción que muy pronto hemos de publicar para mayor facilidad y orden de esa visita.

* * *

Otro punto muy importante, acerca del cual llamamos muy encarecidamente la atención de los señores Párrocos y encargados de Iglesias, es el relativo al *Libro de Misas* que se ha de llevar según dispone el cánón 843 del nuevo Código. La obligación estrechísima de conciencia que impone a los señores sacerdotes esta materia tan delicada, requiere un cuidado exquisito y una diligencia y escrupulosidad extremada en las anotaciones y asientos que han de consignarse en tal libro.

Para facilitar en lo posible ese deber a los señores Sacerdotes, hemos dispuesto que se hagan los libros según los modelos que se publican a continuación (precedidos de las instrucciones y advertencias necesarias), los cuales se presentarán anualmente (en la época señalada a cada parroquia para la presentación de cuentas de Pábri-

ca) en la Administración Diocesana—Colecturía General—para ser examinados convenientemente y someterlos a nuestra aprobación.

Esperamos muy confiadamente del celo y rectitud de nuestro venerable y piadoso Clero la fiel observancia de cuanto dejamos expuesto en esta Circular, y le exhortamos de nuevo a la lectura asidua del Código de Derecho Canónico para que conozcan plenamente sus obligaciones y deberes más esenciales y la mejor manera de cumplirlos.

Valencia 14 de noviembre de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

En honor de nuestro Clero

El celo de nuestro Clero diocesano en el cumplimiento de los deberes de su sagrado ministerio se ha acentuado y avivado más y más en las difíciles circunstancias por que atraviesan muchos pueblos, invadidos de la epidemia que tantas víctimas está causando. Continuamente está recibiendo nuestro Excmo. Prelado noticias de felicitación y bendición por el Clero parroquial, que rezando en el templo, asistiendo enfermos, administrando Sacramentos, animando a unos, consolando a otros y hasta enterrando a los muertos cuando la necesidad lo exige, ha edificado a sus feligreses, despertando muchas conciencias que hasta ahora habían estado sordas a la voz de Dios.

La conducta del Clero valenciano ha sido elogiada por propios y extraños, y algunas autoridades locales se han apresurado a honrar la abnegación y heroísmo de sus párrocos proponiendo a los superiores se les otorgue la honorífica recompensa a que se han hecho acreedores por su extraordinaria caridad. Así se ha hecho, entre otros, en Castell de Castells y en Alcoy, siendo muy digna de ser conocida la proposición que, respecto a un párroco de esta última población, presentó un concejal en aquel Ayuntamiento. Como dicho documento encierra también el sentir de muchos municipios

en lo que se refiere a sus propios curas, lo reproducimos a continuación.

«*Proposición.*—El concejal que suscribe, tiene el honor de proponer a la Excma. Corporación municipal, acuerde elevar al Ministerio de la Gobernación respetuosa súplica, solicitando le sea concedida al reverendo Sr. Cura Arcipreste de esta ciudad, Sr. Dr. D. Juan Bautista Escrivá y Llorca, la Gran Cruz de la Orden de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por los beneméritos y abnegados actos realizados en el vecino pueblo de Alcolecha, en circunstancias tan difíciles como las que en estos días atravesó aquel vecindario, con motivo de la alarmante epidemia que invade casi todas las regiones de España. La obra altruista del virtuoso sacerdote que, abandonando su hogar, corre voluntariamente en busca del peligro para proporcionar a centenares de infelices enfermos sublimes remedios espirituales y corporales, merece, además de la gratitud que espontáneamente brota de los pechos agradecidos, la distinción que el Estado otorga, en semejantes ocasiones, a sus heroicos hijos que, excediéndose en el cumplimiento de sus sagradas obligaciones, velan solícitamente por el bien público en momentos de extrema gravedad y cuando los pueblos atraviesan días de inquietante angustia y de mortal desolación. El Dr. Escrivá Llorca, se trasladó al pueblo de Alcolecha apenas tuvo noticias de que se hallaba atacada del mal reinante la autoridad eclesiástica de aquel pueblo, y cuando supo que el médico de la villa era insuficiente para atender al considerable número de enfermos que, urgentemente, reclamaban los auxilios de la Ciencia, y, en su doble y elevada misión, como padre de almas y como curador de los pacientes, realizó actos de heroica virtud, de extraordinaria importancia, como fueron aquellos que tendían a la desinfección de ropas, enseres y locales de los vecinos atacados; a proporcionar los consuelos espirituales y materiales a los enfermos; a secar lágrimas que el infortunio hacía brotar de numerosos corazones; a administrar, convenientemente, los últimos sacramentos y a dar cristiana sepultura a las víctimas de una general dolencia, entre la admiración de aquellos habitantes y el reconocimiento de los desgraciados socorridos. Al recoger en esta proposición los méritos contraídos por el reverendo Sr. Cura Arcipreste de esta ciudad, para que sirvan de estímulo y de premio a su humanitaria obra, que contrasta notablemente con su extraordinaria modestia, el que suscribe no

duda que, el Excmo. Ayuntamiento, realizando un nuevo acto de estricta justicia, que ha de patentizar sus generosos sentimientos, se dignará patrocinar esta petición y darle el debido curso a la Superioridad.—Casas Consistoriales a 20 de octubre de 1918.—*Miguel Payá.*—Rubricado.»

Nuestro Excmo. Prelado felicita cordialmente a todo el Clero de la Diócesis, le bendice y le exhorta a que con ánimo sereno y tranquilo, continúe dando muestras de abnegación y sacrificio en el cumplimiento de los deberes de su alto ministerio.

DECRETO

PROHIBIENDO EN ROMA A LOS SACERDOTES SECULARES Y REGULARES ASISTIR A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS LLAMADOS «CINEMATÓGRAFOS», SIN EXCEPCIÓN

Siendo cosa sabida que no siempre han sido observadas por los Sacerdotes de uno y otro clero las sabias disposiciones dadas por este Vicariato acerca de los espectáculos públicos, en 15 de junio de 1909 recordamos, y renovamos ahora, por orden y autoridad del Santo Padre, la prohibición *absoluta* al Clero, así secular como regular, de asistir a las producciones o películas que se exhiben en los públicos cinematógrafos de Roma, aunque sean de objetos sagrados, sin excepción alguna. Contra los transgresores procederemos con las penas canónicas, incluso con la suspensión *a divinis*.

Ordenamos a los Rectores de las iglesias y oratorios públicos de Roma que tengan constantemente fijo en la sacristía este nuestro presente Decreto, a fin de que pueda ser conocido y observado no solamente por los Sacerdotes que viven en Roma, sino por los forasteros que estén de paso en la ciudad.

Dado en nuestra Residencia, el 25 de Mayo de 1918.

† B. CARD. POMPILI, OBISPO DE VELLETRI,
Vicario General de S. S.

F. CAN. PASCUCCI, *Secretario.*

EL LIBRO DE MISAS SEGUN EL CÓDIGO

I. DISPOSICIONES DEL CÓDIGO: *a)* Los Rectores de iglesias y lugares píos seculares y religiosos, en que se reciben encargos de Misas, llevarán un libro especialmente destinado a consignar el número,

intención, estipendio y celebración de las Misas recibidas (canon 843, § 1).

b) Es derecho y obligación del Ordinario inspeccionar, a lo menos una vez cada año, los *Libros de Misas* de las iglesias, capillas y oratorios sujetos a su jurisdicción (cáns. 842 y 843, § 2).

II. DISPOSICIONES DIOCESANAS.—El *Libro de Misas* servirá para un solo año; tendrá 33 centímetros de largo por 30 de ancho; constará de suficiente y aun sobrante número de hojas impresas con las casillas necesarias para anotar, según los formularios que más abajo se insertan, las entradas y salidas de las Misas durante el tiempo indicado; estará foliado y encuadernado sólidamente; en la tapa o cubierta superior llevará la siguiente inscripción: *Iglesia de* (titular) *de* (población).—*Libro de Misas.*—*Año 19...* En el lomo se escribirá: *Misas.*—*19...*

III. DIVISIÓN.—En tres partes se divide este libro: *Misas fundadas* (Misas *pro populo* y de fundaciones particulares), *Misas manuales* (testamentarias, de cofradías, de casamientos, adventicias, sueltas, exequiales, aniversarios, de ánimas y de fiestas), y *Detalle de la celebración* (anotación detallada del cumplimiento o celebración de las Misas fundadas y de las manuales). Las dos primeras partes se subdividen en títulos, la tercera en capítulos. Ocioso parece advertir que no en todas las iglesias deben abrirse todos los títulos que a continuación se expresan: así, por ejemplo, en las iglesias no parroquiales se omitirá el título de las *Misas pro populo*; en las que no son parroquias ni filiales, se prescindirá ordinariamente del título de *Misas de casamiento*, etc.

A. PARTE I. MISAS FUNDADAS.—TÍTULO I. MISAS PRO POPULO.—Tiene por objeto este título hacer constar el cumplimiento de la obligación que los Párrocos, Ecónomos, y en su caso los Regentes sustitutos, tienen de aplicar la Misa *pro populo sibi commissio* todos los domingos y fiestas de precepto y suprimidas. Actualmente están dispensados *ad quinquennium*, de la obligación de estas últimas en nuestra diócesis, los que rigen parroquias de entrada y de ascenso de segunda clase. El Cura a) en sus ausencias de la parroquia, puede celebrar las Misas *pro populo* o encargárselas a su sustituto; b) impedido por enfermedad, debe hacer que otro las celebre en los días señalados, y si esto en algún caso no ha sido posible, debe suplir cuanto antes las Misas omitidas. Los Párrocos retirados, si

pueden celebrar, tienen obligación de aplicar *pro populo* y de enviar un oficio al Regente dándole cuenta del cumplimiento para que lo anote en el libro. Los asientos de este título se hacen según el formulario I.

TIT. II. MISAS DE FUNDACIONES PARTICULARES.—Se llaman así las que se celebran *de las rentas* de bienes dados a la Iglesia para la celebración de Misas perpetuamente o por largo tiempo. Los asientos, según el formulario II. Las cargas de fundaciones, que no sean Misas, se anotan en el libro *Racional*.

B. PARTE II. MISAS MANUALES.—TIT. I. MISAS TESTAMENTARIAS.—Comprende este título las Misas procedentes de testamentarias, ya hayan sido dejadas libremente por el testador a la iglesia, ya procedan de la Cuarta funeral, ya, finalmente, hayan sido encargadas por los albaceas. Los asientos, según el formulario II.

TIT. II. MISAS DE COFRADÍAS Y ASOCIACIONES.—Se incluyen en este título las Misas de los ejercicios mensuales y fiestas de las Cofradías y Asociaciones piadosas y también las Misas que se celebran en sufragio de los asociados difuntos. Los asientos, según el formulario II.

TIT. III. MISAS DE CASAMIENTO.—La celebración del matrimonio se anota: *a*) en este título, si hubo Misa; *b*) en el libro RACIONAL, si no la hubo, extendiéndose el asiento a continuación del destinado al expediente matrimonial. Formulario II.

TÍT. IV. MISAS ADVENTICIAS.—Damos este nombre convencional a las Misas rezadas que ingresan en número de más de una, ya sean para celebrarlas en un día determinado, ya para que se digan en varios días. A este título pertenecen los llamados *Diarios de Misas*. Los asientos, como en el formulario II.

TÍT. V. MISAS SUELTAS.—En gracia a la claridad adoptamos esta denominación, y con ella designamos los ingresos de una sola Misa rezada que no pertenece a otro título. Los asientos, según el formulario III.

TÍT. VI. MISAS EXEQUIALES.—Se consignan en este título las Misas *obitus* o de funeral, tanto si son cantadas (con o sin previo nocturno y con o sin oficio de sepultura *en la iglesia y a continuación de la Misa*), como si son rezadas *pro paupere*. Los asientos, como en el formulario II.

TÍT. VII. MISAS DE ANIMAS.—Comprende este título las Misas cantadas y rezadas que se celebran en sufragio de las benditas al-

mas, con limosnas recogidas a este fin en el cepillo de ánimas o por medio de colectas, etc. Los asientos, según el formulario II. Adviértase que el ingreso e inversión de fondos de ánimas destinados a actos que no sean Misas, debe anotarse en el libro *Racional*.

TÍT. VIII. MISAS CANTADAS DE DIFUNTOS.—Pertenece a este título las Misas de día tercero, séptimo, trigésimo, aniversario y las cotidianas cantadas de difuntos, es decir, todas las Misas cantadas de difuntos que no tienen lugar señalado en los títulos de Misas de fundaciones, testamentarias, de cofradías, exequiales y de ánimas. Los asientos, como en el formulario II.

TÍT. IX. MISAS DE FIESTA.—Se incluyen en este título todas las Misas cantadas festivas que no tienen cabida en los títulos de fundaciones, testamentarias o de cofradías. Los asientos, como en el formulario II.

C. PARTE III.—DETALLE DE LA CELEBRACIÓN.—La tercera parte del *Libro de Misas* sirve de comprobante de las dos partes anteriores. Al efecto, a cada asiento de ingreso de Misas fundadas y manuales responderá en esta parte un capítulo en el que se harán constar detalladamente los datos y circunstancias que demuestran haberse cumplido con exactitud y fidelidad la voluntad de los donantes y las leyes de la Iglesia. Véanse el *Modo de llevar el Libro de Misas* y el formulario IV.

D. BALANCE ANUAL.—Es el resumen del movimiento total de Misas durante el año. El balance anual se hará según indica el formulario V.

IV. ASIENTOS.—Deben anotarse en el *Libro de Misas* absolutamente todas las Misas que se encarguen al Rector o Racional de la iglesia para que se celebren en ella, así como también los ejercicios religiosos de los que forma parte la Misa, como son, algunos triduos, novenas, meses, celebración del matrimonio, ejercicios mensuales de las cofradías, etc. Las Misas cantadas y rezadas, de difuntos y de fiesta, cuyos estipendios proceden de fundaciones, testamentarias, cofradías y ánimas, se anotan en el título que corresponda de estos cuatro. Cada encargo de Misas se consigna en tantos asientos cuantas son las clases de Misas ingresadas; por ejemplo, si de una testamentaria se reciben Misas rezadas y aniversarios, se extenderán dos asientos en el título de *Misas testamentarias*.

V. MODO DE LLEVAR EL LIBRO DE MISAS.—Cuando se recibe un

encargo de Misas: *a*) Se hace el asiento o asientos que procedan en el título correspondiente, para lo cual, en los títulos del formulario II se llenan las casillas hasta la del folio del *Detalle*, y en el del formulario III hasta la del estipendio de la Misa. En la casilla del estipendio (en los dos formularios) se anota la limosna de una Misa, y en la casilla siguiente la cantidad total ingresada, aunque en su mayor parte se haya de invertir en atenciones distintas de la Misa, v. gr., derechos rectorales, lectura, música, asistencias, cera, etc. *b*) Inmediatamente, si no se trata de Misas sueltas, se abre en el *Detalle* un capítulo para cada asiento, anotando el número del mismo, su folio, intención de las Misas, número de ellas, estipendio de cada una y cantidad total. *c*) A medida que se van diciendo las Misas, se escribe el mes, día, celebrante, número ordinal de la Misa, estipendio y las demás distribuciones si las hay (derechos rectorales y coadjutoriales, diáconos, sacristán, acólitos, organista, sochantre, campanero, cera, culto, fábrica, etc.). Celebradas todas las Misas se cierra el capítulo (fecha, firma y rúbrica del Rector de la iglesia). *d*) Hecho esto, se consigna la fecha de la celebración o cumplimiento total de las Misas en el asiento del cargo o ingreso. *e*) Si el último día del año quedan algunas por celebrar, se cierra también el capítulo del *Detalle*; y en el asiento de ingreso, dejando en blanco la casilla del cumplimiento, se llenan las siguientes (balance y destino de las Misas no celebradas). *f*) Las Misas de fundación que debieron celebrarse y no se celebraron durante el año, se entregarán al Ordinario. Los remanentes de las demás Misas figurarán como primeros ingresos en el nuevo libro, para lo cual se extenderán los asientos conservando la fecha del año anterior. Así por ejemplo: las Misas que ingresaron en 15 agosto 1918, se anotarán en el libro de 1919, en esta forma: | Agosto 1918 | 15 | . *g*) Transcurrido un año a contar desde el día en que se recibieron las Misas, o terminado el plazo *expresamente* señalado por el donante, si no están todas celebradas, se deja en blanco la fecha del cumplimiento, se llenan las casillas siguientes, y se entregan al Ordinario las Misas no celebradas. *h*) De todas suertes, el día 31 de diciembre, el Rector de la iglesia anotará en cada título las sumas de las Misas ingresadas, cantidades totales recibidas y número y estipendio total de las Misas celebradas y de las que aún no lo están. Cerrará todos los títulos y capítulos del libro (fecha, firma y rúbrica). Hará el balance anual y lo autorizará con su firma.

Formulario I.—MISAS «PRO POPULO»

En el presente año deben celebrarse en esta parroquia ⁽¹⁾ *Misas pro populo.*

MESES	Días	FIESTA	CELEBRANTE	N.º de la Misa	Estipendio entregado
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

- (1) Número de las Misas (en letra) que se han de celebrar durante el año.
- (2) Nombre del mes.
- (3) Número del día.
- (4) Festividad en que debe aplicarse *pro populo*, v. gr., Epifanía, Dominica, etc.
- (5) Apellido y cargo del Cura o del que celebra la Misa. El Cura, *a)* en sus ausencias, puede celebrarla fuera de la parroquia o encargarla al sustituto; *b)* en sus enfermedades, debe hacer que otro la celebre en los días señalados, y si esto en algún caso no ha sido posible, debe suplirlas cuanto antes.
- (6) Número ordinal de cada Misa, de suerte que el de la última sea el mismo a que se refiere la nota (1).
- (7) Estipendio que el Cura ausente o enfermo entrega al que le ha celebrado la Misa *pro populo*.

Formulario II.—TÍTULO MISAS

N.º del asiento	MESES	Días	INTENCIONES	CONDICIONES	N.º de Misas	ESTIPENDIO		Folio del Detalle	FECHA del cumplimiento total	BALANCE				Destino de las no celebradas		
						FURRO				TOTAL		MISAS CELEBRADAS			MISAS NO CELEBRADAS	
						N.º	Ptas. Cs.			N.º	Ptas. Cs.	N.º	Ptas. Cs.		N.º	Ptas. Cs.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)				

(1) Número ordinal del asiento en este título.—(2) Nombre del mes en que ingresan las Misas.—(3) Número del día.—(4) Intención por la cual se han de celebrar las Misas, anotando los nombres para mayor claridad.—(5) Condiciones impuestas por el donante (v. gr., día, hora, altar, música, cera, etc.).—(6) Número de las Misas ingresadas.—(7) Estipendio de cada una.—(8) Cantidad total recibida.—(9) Folio del *Detalle* en que se abre un capítulo para el cumplimiento del encargo.—(10) Fecha en que se dijo la última de las Misas ingresadas en este asiento.—(11) Número total de las Misas celebradas y suma de los estipendios pagados.—(12) Número total de las Misas no celebradas (si las hubiere) y suma de sus estipendios.—(13) Destino que se ha dado a las Misas no celebradas. Si han quedado como remanente para el siguiente año, se escribe: *Col. igl.* (Colectoría de la iglesia), Si con arreglo al canon 841 se han entregado al Ordinario, se anota: *Col. dioc.* (Colectoría diocesana).

Formulario III.—TÍTULO MISAS SUELTAS

Núm. del asiento	MESES	Días	INTENCIONES	CONDICIONES	N.º de Misas	ESTIPENDIO		CELEBRANTE	FECHA del cumplimiento	MISAS no celebradas			DESTINO de las mismas
						FUERO — Ptas. Cs.	TOTAL — Ptas. Cs.			Nº	Ptas.	Cs.	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	

(1) Número ordinal del asiento en este título.—(2) Nombre del mes en que ingresan las Misas.—(3) Número del día.—(4) Intención por la cual se han de celebrar las Misas, anotando los nombres para mayor claridad.—(5) Condiciones impuestas por el donante (v gr., día, hora, altar, música, cera, etc.—(6) Número 1.—(7) Estipendio de la Misa.—(8) Cantidad total recibida.—(9) Apellido del sacerdote celebrante. Lo escribe el Rector o Racional de la iglesia con referencia a la lista diaria de celebración, vulgo *Maneta*, que debe conservarse.—(10) Fecha en que se celebró la Misa.—(11) Se escribe el número 1, si al cerrar el libro o cumplirse el año desde que ingresó la Misa, no hubiera sido aún celebrada.—(12) Cantidad total recibida.—(13) Destino que se ha dado a las Misas no celebradas, según lo dicho en la nota (13) del formulario II.

Formulario V. — BALANCE ANUAL DE 19...

CARGO				DATA																				
		ESTIPENDIO			MISAS CELEBRADAS			MISAS NO CELEBRADAS			DESTINO DE LAS NO CELEBRADAS													
		Núm. de Misas	Ptas.		Cts.	Núm.	Ptas.	Cts.	Núm.	Ptas.	Cts.	COL. ID.			COL. DIOC.									
												Núm.	Ptas.	Cts.	Núm.	Ptas.	Cts.							
<i>Misas de fundaciones.</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas testamentarias.</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas de Cofradías...</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas de casamiento..</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas adventicias....</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas sueltas.....</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas exequiales.....</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas de ánimas.</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas cants. de difs..</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
<i>Misas de fiesta.....</i>	{	Remanente..																						
	{	Ingresadas..																						
TOTAL DEL CARGO...																								
				TOTAL DE LA DATA..																				

RESUMEN

CARGO.....
 DATA. MISAS CELEBRADAS.....
 DIFERENCIA POR MISAS NO CELEBRADAS.....

MISAS	Ptas.	Cts.

NECROLOGIA

Han fallecido:

D. Ramón Arce Alamar, coadjutor de la Cruz Cubierta, el 28 de septiembre, a los 29 años de edad.

D. Atanasio Llabata García, coadjutor de Poliñá, el 1.º de octubre, a los 42 años de edad.

D. Francisco Suay Burgos, coadjutor de la parroquia de Santa Cruz de Valencia, el 1.º de octubre, a los 44 años de edad.

D. José Casasempere Miralles, capellán de San Mauro de Alcoy, el 4 de octubre, a los 44 años de edad.

M. I. Sr. D. Pascual Alandete Chaveli, canónigo de Gandía, el 7 de octubre, a los 76 años de edad.

D. Salvador Ferrer Albiñana, cura de Rafelcofer, el 13 de octubre, a los 48 años de edad.

D. José Rubio Medina, capellán de San Luis en Torrente, el 15 de octubre, a los 50 años de edad.

D. Vicente Farinós Ferrer, capellán del Colegio de Corpus Christi de Valencia, el 18 de octubre, a los 38 años de edad.

D. Juan Aranda Fullana, adscrito a la iglesia de Jalón, el 21 de octubre, a los 83 años de edad.

D. Bonifacio Serra Tur, beneficiado de Carcagente, el 27 de octubre, a los 41 años de edad.

D. José Bolufer Catalá, coadjutor de Denia, el 29 de octubre, a los 32 años de edad.

D. Vicente Climent Cardona, coadjutor de Beniarrés, el 29 de octubre, a los 31 años de edad.

D. Carmelo Gil Ginés, coadjutor de Calpes de Arenoso, el 28 de octubre, a los 52 años de edad.

D. Francisco Pascual Bolinches y Serra, coadjutor de Carcagente, el 31 de octubre, a los 53 años de edad.

D. Angel R. Ribera Jiménez, capellán del convento de la Presentación, el 1.º de noviembre, a los 44 años de edad.

D. Rafael Villena Codina, ecónomo de Orba, el 1.º de noviembre, a los 35 años de edad.

D. Enrique Vicent Carbonell, coadjutor de Picasent, el 2 de noviembre, a los 24 años de edad.

D. Antonio Pérez Leal, capellán del convento de agustinas de Onil, el 6 de noviembre, a los 31 años de edad.

D. Rafael García Corella, coadjutor de Cañamellar, el 12 de noviembre, a los 32 años de edad.

D. Emilio Moscardó López, coadjutor de Villanueva de Castellón, el 12 de noviembre, a los 27 años de edad.



BOLETÍN OFICIAL

1203.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Gratitud de nuestro Prelado.—Decreto de nuestro Excmo. Sr. Arzobispo sobre los límites jurisdiccionales de algunas parroquias del arciprestazgo de Valencia.—Circular sobre la publicación de la Bula de la Santa Cruzada.—Cédula de citación del Vicariato General.—Circular de la Secretaría de Cámara anunciando la Bendición Papal para el día de la fiesta de la Inmaculada.—Circular de la misma Secretaría sobre la Instrucción para la visita arciprestal.—Circular de la Administración de Cruzada.—Instrucción sobre el orden de la visita y la relación del estado de los arciprestazgos.—Tribunales que han de juzgar los trabajos escritos de las Conferencias en cada arciprestazgo y centros de conferencia en el de Valencia.—Suplemento al Directorio Diocesano del año actual.—Nombramientos.—Bibliografía.

GRATITUD DE NUESTRO PRELADO

Han sido tantas y tan expresivas las pruebas de respetuoso afecto que ha recibido S. E. R. con ocasión de su pasada dolencia, que no hay posibilidad de contestarlas todas con la prontitud debida.

Después de dar gracias a Dios Nuestro Señor por haberle concedido el beneficio precioso de la salud, tan rápida y completamente, se complace en manifestar por nuestro conducto el más sincero y profundo testimonio de su gratitud, y bendecir de lo más íntimo de su alma a todos los que tan viva y generosamente se han interesado por su salud y han pedido a Dios Nuestro Señor su pronto y total restablecimiento.



NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA SALVADOR Y BARRERA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, DE LA CIVIL DE ALFONSO XII Y DEL MÉRITO NAVAL, CONDECORADO CON LA MEDALLA DE ORO PENITENCIARIA, COMENDADOR DE LA DE CARLOS III, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA DE LA HISTORIA Y DE LA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, SENADOR DEL REINO, CAPELLÁN DE HONOR DE S. M., SU PREDICADOR Y DE SU CONSEJO, ETC., ETC.

Deseando resolver de un modo definitivo las reclamaciones y dudas que frecuentemente origina la dificultad de apreciar y distinguir con toda exactitud los límites jurisdiccionales de las parroquias de San Juan y San Vicente, Santa Catalina y San Agustín y la de San Valero de una parte; y de otra, las de Santa María de Jesús, Castellar y Fuente de San Luis, dimos comisión en forma a los reverendos señores Párrocos de Nuestra Señora del Pilar, Santos Juanes y Santo Tomás, de esta ciudad de Valencia, para que Nos propusieran, vistos y considerados todos los antecedentes necesarios y las circunstancias actuales de lugar y tiempo, la solución que juzgasen más justa y conforme con los deseos de los párrocos interesados, y más conveniente también para el mejor servicio espiritual y utilidad de los fieles.

Cumplido con el mayor celo y diligencia el encargo confiado, la Comisión de señores Párrocos antes mencionada, se ha servido dirigirnos la comunicación que se publica a continuación de este Decreto, por el cual, en virtud de nuestra autoridad y de las facultades que nos señala el canon 1.427 del Código Canónico, aprobamos cuanto en la misma se consigna respecto de los límites de las mencionadas parroquias, los cuales mandamos sean considerados desde hoy como los únicos, verdaderos y válidos para los efectos de la jurisdicción eclesiástica.

Teniendo en cuenta, asimismo, las circunstancias que se mencionan en el núm. 7 respecto de la barriada del

Horno de Alcedo, cuyos habitantes, dando una prueba muy elocuente de su fe y religiosidad, han levantado a sus expensas, y no sin pequeños sacrificios, un hermoso y digno templo para dar culto a Dios Nuestro Señor y cumplir más fácil y asiduamente sus deberes religiosos, accedemos muy gustosa y benignamente a los deseos que se han servido manifestarnos, y en su virtud, con arreglo a las facultades que nos concede el canon 774, § 2.º, disponemos que, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los Párrocos de Castellar y Puente de San Luis que serán siempre y en todo caso reconocidos y satisfechos por completo, pueda administrarse en dicho templo, una vez instalada la pila bautismal, el santo Sacramento del Bautismo, con las solemnidades prescritas por la Iglesia.

Podrán también administrarse en dicho templo los demás Santos Sacramentos y celebrarse toda clase de solemnidades y funciones religiosas, sin perjuicio, como queda dicho, del derecho parroquial, según dispone el canon 463, § 3.º. Los expedientes matrimoniales, inscripción de partidas, etc., se harán únicamente en las parroquias de Castellar y Fuente de San Luis, según los casos; siendo obligación del capellán encargado de la iglesia del Horno de Alcedo, pasar al Párroco que corresponda la nota oportuna, autorizada con su firma, para la inscripción en los libros parroquiales.

De este nuestro Decreto se enviará copia autorizada a cada uno de los Párrocos a quienes afecta.

Dado en nuestro Palacio de Valencia a 30 de noviembre de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Luis Pérez Estévez

CANÓNIGO SECRETARIO

COMUNICACION QUE SE INDICA EN EL ANTERIOR DECRETO

En cumplimiento de la honrosa comisión que V. E., por oficio de 19 de junio del corriente año, se dignó confiar a los Párrocos que suscriben, para inspeccionar y estudiar ciertas dificultades y reclamaciones sobre demarcación de límites, surgidas entre las parroquias de San Juan y San Vicente, Santa Catalina y San Agustín y San Valero de una parte; y de otra, entre Santa María de Jesús, Castellar y Fuente de San Luis, teniendo a la vista el arreglo parroquial en lo que se refiere a la demarcación y límites de dichas parroquias, practicada sobre el terreno la debida inspección y atendiendo sólo al deseo de V. E. de proporcionar a los fieles mayores facilidades para el cumplimiento de sus deberes religiosos y de que sean atendidos con prontitud en la administración de los últimos Sacramentos, imparcialmente y en conciencia entienden y proponen a V. E.:

1.º Que los actuales límites de San Juan y San Vicente se modifiquen en la siguiente forma: calles de Ribera (izquierda), Játiva, calle que se ha abierto entre la plaza de toros y nueva estación del Norte hasta la calle de las Germanías, y por ésta, cruzando la calle de Ruzafa, a la antigua vía férrea de Barcelona (hoy calle en construcción), hasta el río; siguiendo, en lo demás, sus antiguos límites.

2.º Que los actuales límites de Santa Catalina y San Agustín, se varíen de este modo: calles de Ribera (derecha), Játiva, calle que se ha abierto entre la plaza de toros y la nueva estación del Norte hasta la pasarela que cruza las vías y siguiendo la valla de la derecha por la parte exterior hasta la salida de la vía férrea de Cuenca; por ésta, hasta el camino de Picasent, a la travesía de la pared de Casal y por ella a la calle de San Vicente. En lo demás, sus antiguos límites.

3.º Que los antiguos límites de San Valero se modifiquen en esta forma: Desde el puente de hierro sobre el Turia en la vía férrea de Barcelona, por la antigua vía (hoy calle en construcción), cruzando la calle de Ruzafa a la de las Germanías, pasarela sobre la vía del Norte y siguiendo la valla de la derecha por dentro a buscar la salida de la vía de Cuenca, continuando en lo demás sus antiguos límites.

Estas modificaciones obedecen a haberse cambiado el curso de la vía férrea de Barcelona en su trayecto hasta el puente de hierro

sobre el Turia, por lo que ha quedado cerrado el terreno que la vía ocupaba desde la plaza de toros a la calle de Ruzafa, y por hallarse más cerca la nueva estación del Norte, de la Parroquia de Santa Catalina y San Agustín, a la que se agrega.

4.º Que la demarcación de Santa María de Jesús, antes filial de Patraix, hoy matriz, sean los antiguos límites de Patraix con esta modificación: desde el camino Real de Madrid, sigue éste hasta la vía de Cuenca, y por ella al camino viejo de Picasent y por la travesía de la pared de Casal al camino de Jesús.

5.º Que los límites que separen a Patraix de su matriz Santa, María de Jesús, sean: la acequia de Favara hasta la calle del Beato Nicolás Factor, y por ésta a la calle de Cuenca, en construcción, y camino antiguo del Cementerio del Hospital hasta la acequia del *Roll de la Barca*.

6.º En los límites de las parroquias de Fuente de San Luis y Castellar hay una duda motivada por la forma obscura como están redactados los límites en el arreglo parroquial; y para que estas dudas desaparezcan de una vez, teniendo en cuenta que el cuadro de terreno dudoso era antes de Castellar, que los habitantes en él comprendidos quieren pertenecer a Castellar y el mismo Párroco de Fuente de San Luis está conforme en que sean de dicha parroquia de Castellar, pueden modificarse dichos límites en esta forma: por la carretera del Horno de Alcedo, por la senda de *Els Minguets* a buscar el camino de Melilla.

7.º Ya desde tiempo inmemorial, la barriada del Horno de Alcedo sostiene un capellán que administra los últimos Sacramentos, y ahora ha levantado un hermoso templo, obra que revela la religiosidad de aquellos moradores. Dicha barriada corresponde parte a la demarcación de Castellar y parte de la Fuente de San Luis. Los límites que siempre ha tenido y que ahora debe tener, de conformidad con los Párrocos actuales de las dos feligresías, son: El terreno de la Fuente de San Luis contenido entre la vía férrea de Madrid, senda de la *Bonica*, camino de la *Rambleta*, senda de *Els Minguets*, camino de Alcedo, acequia de la Gavia a la vía férrea; y el terreno de Castellar encerrado entre la vía férrea de Madrid, camino de la Torre, camino del Poblet, al puente del Ribás, acequia de la Gavia a la vía de Madrid. El templo está enclavado en el centro de la demarcación, por lo que facilita, en gran manera, el servicio religioso y la administración de los últimos Sacramentos.

Esto es cuanto pueden decir e informar a V. E. en cumplimiento de la comisión confiada. V. E. R., en su alto juicio y pastoral corazón, resolverá lo que proceda.

Valencia 30 de octubre de 1918.—*Manuel Piñana*, Cura.—*Dr. Vicente Lliso*, Cura.—*Enrique Sanchiz*.



ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 30

Del Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Primado de España, hemos recibido el siguiente importantísimo documento:

«VICTORIANO, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

DEL TÍTULO DE LOS CUATRO SANTOS CORONADOS, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL GUIASOLA Y MENENDEZ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, GRAN CANCELLER Y CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA Y DE LA DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO BLANCO, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE, EXCELENTÍSIMO Y REVERENDÍSIMO ARZOBISPO DE VALENCIA.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente reinante, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y sobre las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los Sres. Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privile-

gios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio y costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres, *cinco pesetas*. Por el común de vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—† VICTORIANO, CARDENAL GUIASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de Su Eminencia Rdma., el Comisario General de la Santa Cruzada, *Dr. Narciso de Esténaga*, Deán-Secretario.»

Aceptando con la debida reverencia el precedente encargo del Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Comisario Apostólico, ordenamos que la Santa Bula de Cruzada para la próxima predicación de mil novecientos diecinueve, sea recibida y publicada oportunamente, con la solemnidad de costumbre, en la Santa Iglesia Metropolitana y en todas las Colegiales y parroquiales de esta Archidiócesis, y encargemos muy en particular a los reverendos Párrocos y demás predicadores de la divina palabra, que especialmente en los tiempos de Adviento y Cuaresma y en las Misas de mayor concurso de fieles, se esfuercen en vulgarizar y enaltecer el origen, historia y gracias inapreciables de la Santa Bula, con las notabilísimas concesio-

nes consignadas en la últimamente prorrogada por la benignidad del Sumo Pontífice Benedicto XV, felizmente reinante, así como la inversión de sus limosnas, y en desvanecer los prejuicios y calumnias con que la impiedad y la ignorancia han pretendido obscurecer y rebajar ese que es magnífico timbre de gloria para la católica España.

Valencia, 30 de noviembre de 1918.

† JOSÉ M.^A, *Arzobispo de Valencia.*



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Tomás Serra Blanes, al efecto de la prestación de consentimiento para contraer matrimonio su hija María Serra Sempere, se ha acordado llamar a dicho ausente para que dentro de nueve días exponga lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 28 de noviembre de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*



SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIENRO

CIRCULARES

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV ha concedido a nuestro Excmo. Prelado para dar la Bendición Apostólica en el día de Pascua de Resurrección y en otra festividad de cada año, a su elección, ha dispuesto S. E. Reverendísima bendecir solemnemente al pueblo, en nombre de Su Santidad, el día de la fiesta de la Inmaculada Concepción, 8 del próximo diciembre, y conceder indulgencia plenaria y remisión de

todos los pecados a los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana al terminarse la Misa Pontifical que, con el auxilio de Dios, celebrará el expresado día.

Para que llegue a noticia de todos, S. E. Rma. lo hace saber a sus amados diocesanos, encargando a los señores Curas de esta capital y a los de los pueblos inmediatos que lo comuniquen a sus respectivos feligreses, a fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia, 30 de noviembre de 1918.—*Dr. Luis Pérez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

Para facilitar a los señores Arciprestes el cumplimiento del deber que les impone el canon 449 del Código de Derecho Canónico, ha dispuesto S. E. I. que se redacte la Instrucción que se publica en este mismo número del BOLETÍN, en la que hallarán un minucioso y ordenado índice de las materias que han de ser objeto de la visita que han de girar a las parroquias.

La relación que, según el canon citado, han de presentar los señores Arciprestes en el tiempo señalado en la Circular número 26, publicada en el BOLETÍN del 1.º de junio del corriente año, se ajustará estrictamente al cuestionario que se inserta, debiendo contestarse todos los puntos con la mayor exactitud en la primera relación que se envíe; en las sucesivas, si no hay variación alguna que indicar acerca de cualquiera de las materias, bastará referirse a la primera, manifestando sencillamente que no hay cosa que añadir, ni observación alguna que hacer a lo dicho anteriormente.

Los señores Párrocos y encargados de iglesias, a quienes se proporciona también con esa Instrucción un medio muy práctico de conocer y cumplir sus principales obligaciones y deberes, podrán aprovecharse mucho de la detenida y frecuente lectura de la misma, y facilitar al mismo tiempo el trabajo y labor que se encomienda a los señores Arciprestes, recogiendo y anotando cuantos datos sean precisos y se deban hacer constar en la relación anual del Arciprestazgo.

Valencia 30 de noviembre de 1918.—*Dr. Luis Pérez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

Administración de Cruzada de Valencia

CIRCULAR

La prórroga de 12 años concedida por la benignidad del Sumo Pontífice Benedicto XV, felizmente reinante, a la Bula de la Santa Cruzada, para la nación española, con las modificaciones substanciales que en ella se establecen, exige de esta Administración algunas advertencias a los reverendos señores Curas de este Arzobispado, quienes procurarán cumplirlas fielmente para el buen orden de la misma y atender los mandatos del Emmo. Sr. Cardenal comisario. Son las siguientes:

1.^a Los señores Curas y expendedores retirarán de esta Administración, a la mayor brevedad, los paquetes de Bulas; firmarán el correspondiente recibo y lo devolverán sin demora alguna a esta Administración o a los respectivos señores Arciprestes para abrir las cuentas.

2.^a Publicarán la Bula, dando al acto la mayor solemnidad posible, en la fecha de costumbre o adelantándola si lo juzgan conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales de cada parroquia, y siempre que tengan en su poder el paquete correspondiente y no antes.

3.^a Darán a conocer a los fieles, en los sermones de Adviento, Cuaresma y Misas de mayor concurso, las especialísimas gracias y privilegios que la nueva concesión de la Bula otorga, desvaneciendo directamente y con la prudencia debida, prejuicios e interpretaciones erróneas acerca de su origen, historia y fin de los fondos recaudados.

4.^a Especialmente en las parroquias de numeroso vecindario, advertirán a los fieles la obligación de tomar la clase de Bula que a cada uno corresponda, para poder usar de sus gracias: la de ilustres, por razón de cargo o categoría, y el Sumario de Abstinencia y Ayuno de segunda clase, cuya limosna es de cuatro pesetas, los que deban tomarla por razón de cargo, y además aquellos que por sus sueldos, pensiones, producto de fincas, industrias u oficios ganen anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluidos en esta clase.

5.^a Los señores curas de los Arciprestazgos de Liria, Moneada,

Sueca, Valencia y Torrente, retirarán cada uno en particular sus paquetes de esta Administración, según costumbre.

6.^a Los reverendos señores Curas de la Capital harán lo mismo durante la segunda semana de Adviento, para que los fieles puedan proveerse de la Bula el lunes de la tercera semana, día siguiente a la publicación.

7.^a Ultimamente, se llama la atención de todos los señores Curas y expendedores para que se fijen en el alarmante y cada año creciente descuento que sufren y pueden sufrir sus parroquias en la mezquina consignación del culto, y procuren poner todos sus esfuerzos para contenerlo o mitigarlo.

Valencia 30 noviembre de 1918.—El Pro-Administrador, *Juan Fernández Limones*, Canónigo.

INSTRUCCIÓN

SOBRE EL

ORDEN DE LA VISITA Y LA RELACIÓN DEL ESTADO DE LOS ARCIPRESTAZGOS

En los cánones 447 y 448 se enumeran los derechos y deberes de los Vicarios foráneos o Arciprestes, que principalmente consisten en velar por el cumplimiento de las leyes canónicas, generales y diocesanas, referentes a personas y cosas eclesiásticas.

Los Arciprestes, para enterarse del estado de los asuntos religiosos en sus distritos, los visitarán en el tiempo que señale el Prelado (can. 447). Dicha visita, en nuestra Diócesis, debe girarse cada dos años a todos los pueblos del respectivo Arciprestazgo (*Boletín Oficial del Arzobispado*, 1.º junio 1918).

Siempre que sea preciso, los Arciprestes darán cuenta al Prelado de los asuntos que al mismo interese conocer (*Boletín* citado). Pero además, una vez al año le presentarán, según prescribe el can. 449, una relación sobre el estado de su Arciprestazgo.

El orden de la Visita y el de la Relación, de que hablamos, será el que se indica en las siguientes

NORMAS GENERALES

INTRODUCCIÓN.—1.º Nombre, apellidos y edad del Arcipreste, fecha en que comenzó a ejercer el cargo.

2.º Juicio general acerca del estado religioso y moral del distrito, haciendo notar si se ha observado algún progreso o retroceso durante el año anterior.

CAP. I. ESTADO MATERIAL.—3.º Indíquese en pocas, pero claras palabras: *a*) el título del Arciprestazgo; *b*) lugar y señas de la residencia del Arcipreste; *c*) extensión del distrito, provincia a que pertenece, clima y lengua o dialecto predominante; *d*) número total de habitantes y principales poblaciones del Arciprestazgo; *e*) número de sacerdotes seculares, clérigos y seminaristas; *f*) si existen en el distrito Colegiatas y Comunidades de Beneficiados; *g*) si existen otros beneficios; *h*) número y título de las parroquias, expresando en cada una, si tiene ayudas de primera o de segunda y cuáles son, número de habitantes de las parroquias y filiales, si existen otras iglesias y oratorios públicos, si hay algún santuario famoso y cuál sea; *i*) si existen Institutos religiosos de hombres, cuáles son, número de casas y de religiosos, tanto sacerdotes como legos; *j*) si existen Institutos religiosos de mujeres, cuáles son, número de casas y de religiosas.

CAP. II. SANTÍSIMO SACRAMENTO.—4.º Si los Rectores de iglesias se enteran personalmente: *a*) de dónde se toman el vino y las hostias para el Santo Sacrificio; *b*) de si se emplean materias puras en la fabricación; *c*) de si ésta se hace con la debida limpieza; *d*) de si las hostias que se compran son recientes.

5.º Si tienen reservado todas las iglesias que por derecho deben tenerlo; si en otras iglesias existe reservado y con qué derecho; si habitualmente se tiene el reservado en más de un altar de una misma iglesia.

6.º Si por regla general, el Santísimo Sacramento se conserva en el altar mayor, excepto en las Catedrales, Colegiatas, parroquias y conventos en que las funciones corales se hacen ante dicho altar. Si el altar del Santísimo está más adornado que los otros, de suerte que su aparato exterior excite la devoción de los fieles.

7.º Si la Santísima Eucaristía se guarda en un tabernáculo inamovible, en la parte media del altar. Si dicho tabernáculo o sagrario es de madera; si está dorado por fuera y cubierto de telas de

oro, plata o seda blanca por dentro, o a lo menos dorado en su interior. Si los sagrarios que son de otras materias (oro, plata, mármol, etc.) están interiormente recubiertos de madera (si hay peligro de humedad) y dorados por dentro, o a lo menos cubiertos de telas *ut supra*. Si los tabernáculos están contruídos con gusto y elegancia y se hallan en decente estado de conservación.

8.º Si el Sagrario está bendecido; si tiene en su interior un corporal bien liso, también bendecido, de dimensiones proporcionadas; si la puerta cierra bien y si hay rendijas por donde puedan entrar insectos.

9.º Si en el tabernáculo está únicamente el Santísimo Sacramento o si se guardan también reliquias u otros objetos.

10. Si la llave del sagrario es de plata o de otro metal plateado o dorado, y si se custodia muy diligentemente, *graviter onerata conscientia Rectoris Ecclesiæ*.

11. Si en las iglesias parroquiales o filiales se tienen siempre hostias consagradas para el Viático y la Comuni3n de los fieles; si se hace con frecuencia (cada ocho días) la renovaci3n de las mismas.

12. Si el Santísimo está en copones de oro, plata u otra materia s3lida y no frágil; si tienen tapa que cierre bien; si el interior de la copa y de la tapa está dorado; si se conservan limpios y decentes; si están cubiertos por un velo de seda blanca, bordado o adornado, lo más precioso posible.

13. Si hay *a*) suficiente número de copones para el servicio de la iglesia; *b*) cop3n pequeño para el Viático y la Comuni3n de enfermos (están prohibidos los llamados *copones de campaña*, en que además del Santísimo se llevan los Santos Óleos); *c*) cajita pequeña dorada interiormente, para la hostia grande de la exposici3n; *d*) custodia con viril dorado (conviene que el viril o luneta sea de oro o de plata), de tamaño bastante grande, para que cómodamente pueda ser abierto y purificado; *e*) crucecita sobre los vasos eucarísticos; *f*) vasito para la abluci3n; *g*) umbela y linternas para el Viático; *h*) balaustrada y manteles para la Comuni3n; *i*) tablilla con lienzo sin zurcidos ni recamados, o bandeja de metal, bien bruñida, para la Comuni3n (la bandeja debe guardarse en una bolsa).

14. Si en todas las iglesias el tabernáculo está cubierto por un conopeo (un velo en forma de pabell3n o cortina, del color del día, o a lo menos, blanco). Si se procura que el conopeo sea lo más

rico posible, aunque puede ser de lana u otra tela decente. Si se quita el conopeo cuando en el sagrario no está el Santísimo Sacramento.

15. Si se tiene el debido cuidado de que ante el tabernáculo arda siempre una lámpara (por lo menos), nutrida con aceite de olivas.

16. Si se cumple lo prescrito en el can. 1.275 acerca de la exposición de las Cuarenta-Horas. Si se observan las leyes (generales y diocesanas) sobre las otras exposiciones del Santísimo.

17. Si existe trono o dosel de color blanco para la exposición solemne; si el trono tiene en la parte superior una corona a manera de pequeño baldaquino, o por lo menos, un cielorraso de tela. Si a pesar de la prohibición eclesiástica, en el trono del Santísimo se colocan a veces reliquias de Santos, la Cruz del altar u otros objetos.

CAP. III. FE Y CULTO DIVINO.—18. Si en el Arciprestazgo se ejerce libremente el culto divino, o si encuentra obstáculos alguno de sus actos: en este caso expóngase la causa de tales obstáculos y los medios empleados o que convenga emplear para removerlos.

19. Si el número y la capacidad de las iglesias en cada uno de los pueblos o parroquias es suficiente para las necesidades de los fieles.

20. Si todos los días, por la mañana y por la tarde, se abren las iglesias a las horas más convenientes y se permite la entrada a los fieles. Si se tiene el debido cuidado para evitar sacrilegios, profanaciones y otros daños.

21. Si la entrada en las iglesias es absolutamente libre durante las funciones sagradas, de suerte que todos, hasta los más pobres, puedan sin molestia ni inconveniente asistir a los actos del culto.

22. Si alguna vez tienen lugar en las iglesias y oratorios, actos académicos, conciertos musicales u otros actos profanos.

23. Si en el culto divino, veneración de los Santos, administración de sacramentos y en las demás funciones sagradas se observan las leyes litúrgicas. Si en esta materia existen algunas costumbres y cuáles sean, indicando si están aprobadas o toleradas, o si, por el contrario, deben eliminarse. Expóngase en particular si se observan las sagradas Rúbricas *a)* en la celebración de las Misas rezadas y cantadas; *b)* en la recitación coral del Oficio divino; *c)* en la administración de los sacramentos y sacramentales; *d)* en materia de música religiosa vocal e instrumental.

24. Si se han propagado errores graves contra la fe, exponiendo la causa y los remedios oportunos.

CAP. IV. ARCIPRESTE.—25. Cómo cumple las diversas obligaciones que tiene como Cura y como sacerdote.

26. Si en cumplimiento de su deber cuida de que los eclesiásticos de su distrito lleven una vida ajustada a los sagrados cánones.

27. Si procura la ejecución de los decretos del Rdm. Prelado, dados en Santa Visita y fuera de ella.

28. Si atiende en particular a que se empleen las debidas cautelas en la materia del Sacrificio Eucarístico.

29. Si vela por la limpieza y decoro de las iglesias y de sus utensilios, principalmente en la custodia del Smo. Sacramento y en la celebración de la Misa, funciones sagradas, administración de bienes eclesiásticos, levantamiento de cargas (en especial, las de Misas) y en lo referente al archivo y libros parroquiales.

30. Si cuida de que en los días señalados por el Excmo. señor Arzobispo se celebren fructuosamente las Conferencias Morales y Litúrgicas.

31. Si pone el debido cuidado en que los Párrocos gravemente enfermos no carezcan de auxilios espirituales y materiales, y al fallecer se les hagan las correspondientes exequias.

32. Si procura que, con ocasión de la enfermedad y muerte de los párrocos, no se pierdan ni caigan en manos extrañas los libros, documentos, utensilios, etc., que pertenezcan a la iglesia.

33. Si tiene y usa el sello del arciprestazgo.

CAP. V. CLERO EN GENERAL.—34. Juicio general sobre las costumbres del clero, su porte exterior, su ciencia, su celo por la salvación de las almas, su piedad, sobre la reverencia y obediencia al Prelado y al Sumo Pontífice, sobre la concordia, unión y caridad entre los sacerdotes.

35. Si el clero usa siempre el traje talar y si en este asunto hay escándalos o habladurías.

36. Si los sacerdotes se preparan convenientemente y dan gracias después de celebrar la Misa; si por las tardes acostumbran visitar al Santísimo Sacramento; si todos los días hacen oración mental y examen de conciencia y rezan el santo Rosario; con qué frecuencia suelen confesarse.

37. Si practican ejercicios espirituales por lo menos cada tres

años en las casas aprobadas para ello por el Ordinario; frecuencia con que suelen reunirse para hacer ejercicios.

38. Si asisten los sacerdotes a las conferencias morales y litúrgicas y con qué fruto.

39. Si hay sacerdotes que, siendo jóvenes y gozando de buena salud, viven en la ociosidad, de tal manera que resultan inútiles y aún nocivos en los pueblos: cuál sea la causa de esto y modo de remediarlo.

40. Si hay sacerdotes que inmoderada e indebidamente se mezclan en las cosas políticas y en las facciones civiles con ofensa de otros y detrimento del ministerio espiritual; y qué se ha hecho o qué pueda hacerse para corregir estos abusos.

41. Si acaso (no lo permita Dios) hay algún sacerdote que lleve o públicamente parezca llevar vida menos honesta, o a quien se impute algún crimen cometido en el año anterior.

42. Si sabe o sospecha el Arcipreste alguna violación de la ley sobre celebración de Misas manuales.

43. Si se abstienen los sacerdotes de leer libros y diarios irreligiosos e impíos, a no ser que exista grave y legítima causa.

44. Si el clero puede vivir decorosamente, ya de los estipendios de las Misas, ya de otros emolumentos del ministerio espiritual, ya de los beneficios eclesiásticos.

CAP. VI. COLEGIATAS Y COMUNIDADES DE BENEFICIADOS.—45. Si existe alguna Colegiata en el Arciprestazgo; composición de su clero, servicio coral; prebendas y rentas capitulares, observancia de sus Estatutos.

46. Si existen algunas Comunidades de Beneficiados; composición y organización en cada una, servicio coral, rentas benéficas, observancia del Reglamento o Estatutos.

CAP. VII. RECTORES DE LAS PARROQUIAS E IGLESIAS.—47. Cuántas y cuáles son las parroquias de patronato laico que hay en el Arciprestazgo.

48. Si los aranceles de los derechos que se perciben con ocasión de la administración de Sacramentos, funerales, Misas cantadas, etcétera, están debidamente aprobados; y si por la cuantía de algunas tasas o por el rigor de exigir las se suscitan quejas o inconvenientes.

49. Si algunos párrocos (como tales) o iglesias tienen bienes inmuebles; cómo se administran y de qué modo se atiende a la conservación de estos patrimonios sagrados.

50. Si los párrocos perciben lo suficiente para su honesta sustentación y para los gastos del culto y cura de almas.

51. Si los párrocos tienen casa Abadía y en qué estado se encuentra; si se cumplen las leyes canónicas referentes a las mujeres que viven en la casa rectoral. Si los coadjutores viven con el Cura.

52. Si los que tienen cura de almas guardan debidamente la ley de residencia.

53. Si en los días festivos aplican *pro populo* la Misa y si celebran funciones para la santificación de las fiestas: principalmente si predicán el Evangelio y enseñan el Catecismo a los adultos y a los niños; con qué método y con qué fruto. Si hay Curas negligentes en el cumplimiento de estos deberes.

54. Si están siempre prontos a oír confesiones, distribuir la Comunión y asistir a los enfermos; o si, por el contrario, presentan dificultades o dan ocasión a quejas de los fieles.

55. Si administran el Bautismo y asisten al matrimonio en la iglesia y con las solemnidades del Ritual.

56. Qué conducta observan *a)* con los que, perteneciendo notoriamente a sectas secretas, o por cualquier causa viviendo fuera del seno de la Iglesia, piden los últimos sacramentos; *b)* con los que han fallecido fuera de la Iglesia, si se pide para ellos sepultura eclesiástica.

57. Si se cumple lo prescrito acerca de la primera Comunión de los niños.

58. Si procuran los párrocos fortalecer en la fe a sus feligreses, excitarles a la frecuencia de sacramentos, en especial a la Comunión diaria o casi diaria, y contenerles en la pureza y costumbres de la vida cristiana.

59. Expóngase *a)* si algunas veces al año, principalmente en los días más solemnes, o en Adviento, Cuaresma o Mes de María, llaman confesor y predicador extraordinario; *b)* si se dan misiones en las parroquias, por lo menos cada diez años; *c)* si celebran en sus iglesias y recomiendan a los fieles las devociones aprobadas y recomendadas por la Iglesia, como son: la exposición del Santísimo Sacramento, Vía-Crucis, Rosario, Mes de María, etc. (indíquese cuáles son las devociones más extendidas en el arciprestazgo); *d)* si cuidan de que los niños de ambos sexos y los fieles de mayor edad se inscriban en las Cofradías, Pías Uniones, Patronatos y Aso-

ciaciones católicas; *e*) si instituyen prudentemente, o por lo menos fomentan las obras sociales que están informadas por el espíritu de la Iglesia.

60. Si los Rectores de iglesias cumplen los deberes que les imponen el Código de Derecho Canónico y el Rdmo. Prelado.

61. Si se tiene cuidado especial en fomentar las vocaciones eclesiásticas y en formar buenos seminaristas.

CAP. VIII. PUEBLO EN GENERAL.—62. Cuáles son las costumbres del pueblo; si reinan en él algunos vicios y cuáles son.

63. Si los fieles, por regla general, se abstienen de obras serviles, oyen Misa y santifican, como cristianos, los domingos y días festivos. Nótense en particular las diferencias notables que haya entre diversos pueblos.

64. Si cumplen, generalmente, las leyes de abstinencia, ayuno y el precepto pascual.

65. Indíquese igualmente con qué frecuencia suelen confesar y comulgar los fieles según su sexo, condición y edad, en los distintos lugares del arciprestazgo.

66. Si los padres suelen llevar sus hijos a bautizar en la semana siguiente al nacimiento, y si hay algunos que difieren demasiado, o descuidan, o prohíben abiertamente la administración del Bautismo a sus hijos.

67. Si en el Arciprestazgo se celebran los llamados matrimonios civiles y con qué frecuencia. Si se cometen abusos especiales contra la santidad del matrimonio.

68. Si se celebran matrimonios mixtos y se observan los cánones referentes a ellos.

69. Si los padres cuidan de la cristiana educación de los hijos en la familia y fuera de ella, principalmente en las escuelas.

70. Si los enfermos graves suelen pedir los últimos sacramentos. Si hay entierros civiles, en qué número y por qué causa.

71. Si en el ejercicio de los derechos civiles y políticos procuran los fieles elegir personas que defiendan la Religión y la libertad de la Iglesia.

72. Si en el Arciprestazgo existen *a*) sectas secretas, principalmente masónicas; *b*) socialistas u otras sociedades condenadas por la Iglesia; *c*) espiritistas. Qué se hace para apartar a los fieles de todas estas sectas.

CAP. IX. INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN DE LA JUVENTUD.—73. Si en

los pueblos del Arciprestazgo existe suficiente número de escuelas nacionales; si en ellas se da a los niños conveniente instrucción religiosa (de no ser así, indíquese la causa), y si los Curas ejercitan los derechos que les conceden las leyes vigentes.

74. Si existen en algunos pueblos escuelas laicas o mixtas, y cómo se procura contrarrestarlas.

75. Si para suplir la escasez de escuelas nacionales o la deficiente instrucción religiosa que en ellas se da, hay fundadas o conviene establecer escuelas parroquiales.

75. Si existen otras escuelas elementales o colegios particulares, y si en ellos se enseña convenientemente la Religión.

77. Si existen escuelas oficiales medias y superiores, y si en ellas hay sacerdotes, o a lo menos seglares, que den la enseñanza religiosa. En caso contrario, qué se hace para preservar a la juventud de los peligros de perversión y corrupción.

78. Si hay escuelas medias y superiores católicas, y cuál es su estado.

79. Si existen en el Arciprestazgo obras post-escolares para la educación y preservación de la juventud, como son: círculos, patronatos, oratorios vespertinos y festivos, escuelas catequísticas, etc. Cuáles son las instituciones post-escolares, y qué fruto producen.

CAP. X. COFRADÍAS Y OTRAS ASOCIACIONES PIADOSAS.—80. Si en todos los pueblos existen Cofradías y Pías Uniones o Asociaciones religiosas; cuántas son en cada pueblo y cuáles son sus títulos.

81. Si todas están canónicamente erigidas por el Rdmo. Prelado o aprobadas *in scriptis* por él, sin cuyo requisito no es válida la erección, ni los asociados gozan de las gracias y privilegios espirituales.

82. Si todas tienen *a*) Director nombrado por el Ordinario; *b*) estatutos o reglamento aprobado por la Santa Sede o por el Prelado; *c*) catálogo o registro de asociados, siendo necesaria la inscripción en él para la validez de la admisión en las asociaciones que son personas morales (las que están erigidas por decreto formal del Prelado); *d*) el diploma o título de agregación a la archicofradía o Pía Unión primaria respectiva, de la cual reciben las indulgencias y gracias espirituales; *e*) hábito o distintivo propio, que no puede dejarse ni cambiarse sin licencia del Ordinario.

83. Si todas las asociaciones piadosas dependen del Prelado y rinden cuentas no sólo de la administración de sus bienes, si los

poseen, sino también de la inversión de las cuotas, donativos y limosnas, *ad normam can. 691*.

84. Si en todas las parroquias y filiales están erigidas las Cofradías del Santísimo Sacramento (Minerva) y de la Doctrina Cristiana.

85. Si las Cofradías y Asociaciones pías están en iglesias parroquiales y de religiosos, o hay algunas que tienen iglesia propia; si existen Asociaciones de hombres en iglesias de religiosas, y con qué autorización.

86. Qué frutos producen las Asociaciones piadosas; y si alguna de ellas ofrece inconvenientes.

87. Si existen Terceras Ordenes seculares, a qué Orden pertenecen y cuáles son sus frutos. Si los Terciarios se reúnen con frecuencia y si dan buen ejemplo a los demás fieles.

88. Si en alguna Asociación pía o Tercera Orden son admitidos como miembros los que notoriamente pertenecen a sectas condenadas por la Iglesia, o son enemigos de la Religión, o llevan vida escandalosa. Qué se hace para corregir este mal.

CAP. XI. OBRAS PÍAS Y SOCIALES.—89. Si existen hospitales, asilos u otras casas de beneficencia, y si dependen de la Autoridad eclesiástica. Si hay algunas que no dependen, indíquese si en ellas se da asistencia espiritual.

90. Si existen Obras sociales, instituidas para promover el bien moral y religioso de los fieles y atender a la necesidad o utilidad de los mismos, como son: los patronatos para jóvenes de ambos sexos, círculos para la juventud y de estudios, asociaciones obreras, sindicatos agrícolas, cajas de ahorros, etc.

91. Si las referidas Obras sociales y principalmente sus directores prestan la debida reverencia al Sumo Pontífice y al Ordinario, y se someten a la dirección de la Santa Sede en lo que toca a la fe, costumbres y leyes de justicia.

92. Si se cuida *a)* de que los directores de estas Obras sean católicos prácticos; *b)*, de que los miembros de las mismas, al recibir los beneficios o auxilios materiales, se aparten de los vicios, se instruyan en la Religión y lleven vida cristiana.

93. Si para evitar el posible predominio de las tendencias anticatólicas en las Obras sociales católicas, se niega la admisión en las mismas a los que pertenecen a sociedades secretas, o son incrédulos, impíos o enemigos de la Religión.

CAP. XII. EDICIÓN Y LECTURA DE LIBROS Y DIARIOS.—Si en el Arciprestazgo se imprimen libros, revistas, ilustraciones y diarios obscenos o antirreligiosos: cuál sea su difusión y el daño que causan.

95. Si en los pueblos del Arciprestazgo se reciben y leen libros y diarios impíos u obscenos, y cuáles son principalmente.

96. Si los católicos, y en especial los párrocos y sacerdotes, procuran decididamente impedir la propagación de libros y diarios impíos y obscenos, requiriendo, si es posible, el auxilio de la autoridad civil. Si el clero, y de un modo particular los confesores, cuidan de que las familias católicas no reciban ni lean los mencionados libros y diarios.

97. Si a los libros y diarios malos se oponen otros religiosos y buenos: cuáles son, y cuál su difusión y su fruto.

CAP XIII. IGLESIAS.—98. Su estado de conservación en cuanto a la solidez y en cuanto al ornato. Si las puertas y ventanas cierran sólidamente.

99. Si las iglesias tienen las dependencias necesarias para los diferentes servicios y para guardar los utensilios del culto.

100. Si está erigido el *Via Crucis*.

101. Si en todas las iglesias hay *a)* bancos o sillas; *b)* alumbrado; *c)* pavimento en buen estado; *d)* cruz en el vértice de la fachada; *e)* campanario y campanas; *f)* llave del campanario (indíquese en poder de quién está).

102. Si hay cepillos para las limosnas, bien cerrados. Si la extracción, revisión y anotación de las limosnas se ha hecho con normalidad y por quién.

103. Si junto a las puertas de la iglesia y de la sacristía hay pilas de agua bendita. Si se renueva el agua con frecuencia, teniendo siempre limpias las pilas.

104. Si hay tribunas de particulares, y con qué derecho.

105. Si hay sepulturas y están cerradas herméticamente.

106. Si hay la debida limpieza en las iglesias.

107. Si en las iglesias hay objetos o utensilios que por su materia, antigüedad o arte se reputen preciosos, principalmente pinturas, esculturas u otras obras de arte; cómo se custodian, y si figuran en el inventario.

CAP. XIV. CAPILLAS, ALTARES E IMÁGENES SAGRADAS.—108. Si se comete el abuso de que en algunas capillas de las iglesias se tengan almacenadas las sillas u otros enseres y utensilios.

109. Si la altura de los altares no es menor de 0'95 metros, ni mayor de 1'05; si la anchura es por lo menos de 1'50. Si ante la mesa del altar hay gradas, o al menos tarima de madera.

110. Si en los altares consagrados como fijos, la mesa es una sola piedra que fué consagrada y se conserva unida a la base. Si en los demás altares, sobre la mesa hay un *ara* (que es el altar portátil) de 30 centímetros de lado por lo menos.

111. Si las aras tienen intacto el sepulcro de las reliquias, y si están cubiertas por el crismal de lino o cáñamo.

112. Si en los altares hay aras que han perdido la consagración (por fractura enorme, por fractura en el lugar de alguna unción, por haberse quitado las reliquias, por haberse roto o quitado la tapa del sepulcro, y por haberse separado de la base, aunque sea momentáneamente, la piedra de los altares fijos).

113. Si el Titular primario del altar mayor es el mismo de la iglesia. Si se ha cambiado algún Titular sin licencia de la Santa Sede o del Ordinario.

114. Si los altares están cubiertos por tres manteles de lino, de los cuales el superior debe colgar por los lados, de modo que llegue hasta cerca del suelo. Si se usa tapete, fuera de las funciones, para preservar del polvo la mesa del altar.

115. Si la mesa de los altares sirve de armario, como no sea para guardar sagradas Reliquias. Si se usan frontales, principalmente en los altares cuya parte anterior no está decentemente decorada.

116. Si en todos los altares hay: *a*) cruz de 40 por 22 centímetros a lo menos, con su correspondiente Crucifijo; *b*) candeleros; *c*) sacras; *d*) Santo Titular (cuadro o estatua), no permitiéndose imágenes de Beatos sin especial licencia pontificia o sin autorización para celebrar Misa de ellos.

117. Si hay altares privilegiados, cuáles son y por qué títulos; si subsisten las concesiones; si se han puesto las tablillas o inscripciones indicadoras.

118. Si los altares están debidamente conservados; a quién corresponde su limpieza y cuidado.

119. Si para el culto se usa cera de abejas y aceite de olivas, todo según las leyes litúrgicas.

CAP. XV. SAGRADAS RELIQUIAS, SANTOS ÓLEOS, BAPTISTERIO.—

120. Si existe un armario destinado exclusivamente a guardar las sagradas Reliquias; y si, caso de estar construido en la pared, está

recubierto de madera en su interior para preservarlo de la humedad.

121. Si tiene rótulo indicador, puerta cerrada con llave e interior pintado de color rojo, a falta de mejor ornamentación.

122. Si las tecas conservan intacto el sello; si hay catálogo de las Reliquias; si se poseen las auténticas de las mismas y si están en forma legal.

123. Si a pesar de la prohibición eclesiástica, se guardan en una misma teca reliquias del *Lignum Crucis* y de los Santos.

124. Si hay expositorio para las Reliquias, y si durante la exposición en los altares arden dos velas por lo menos ante ellas.

125. Si los Santos Oleos tienen su custodia o armario, y si, caso de estar construído en la pared, está revestido de madera en su interior para preservarlo de la humedad.

126. Si tiene rótulo indicador, puerta cerrada con llave y el interior de color morado, a falta de mejor ornamentación.

127. Si las crismeras para los Santos Oleos son de plata o estaño. En caso de ser de latón o de cobre, si están plateadas por fuera y si tienen interiormente un vaso de cristal para impedir el cardenillo. Si hay crismeras o vasos menores para la administración de los sacramentos. Si todas las crismeras tienen su crucecita y su inscripción correspondiente.

128. Si se cumplen los cánones relativos a la renovación de los Santos Oleos.

129. Si la Fuente baptismal está próxima a una de las puertas. Si la pila *a*) es de piedra no porosa, dividida interiormente en dos partes; *b*) tiene el agua limpia y clara; *c*) tiene tapa o cimborio; *d*) a falta de mejor ornamentación, está adornada de blanco; *e*) tiene puerta cerrada con llave.

130. Si hay *a*) concha de plata o de peltre; *b*) vasito de la sal; *c*) Oleo de Catecúmenos y Crisma en vasos, a tenor de lo dicho en el núm. 127; *d*) velo o lienzo limpio que debe servir de vestidura blanca; *e*) estola morada y estola blanca, o bien estola morada de un lado y blanca de otro; *f*) imagen de San Juan bautizando a Jesucristo; *g*) piscina cerrada; *h*) cancel cerrado con llave.

131. Si se cumplen los cánones relativos *a*) a los padrinos; *b*) al tiempo y lugar del Bautismo; *c*) a la inscripción de partidas, en particular cuando se bautiza fuera de la parroquia propia de los padres.

CAP. XVI. CONFESONARIOS, CORO, PÚLPITO Y ÓRGANO.—132. Si

hay suficiente número de confesonarios; si están colocados en lugar visible en la iglesia; si son de forma apta y decente, o por el contrario, consisten en una tabla con reja.

133. Si tienen *a)* puerta; *b)* rejillas metálicas; *c)* tablilla o cuadro de casos reservados.

134. Si para oír confesiones en la iglesia, el confesor usa sobrepelliz y estola, o por lo menos estola (de color morado). Si por la noche (media hora después del *Ave-María*) se oyen confesiones de mujeres.

135. Si el coro de las iglesias tiene *a)* bastantes asientos; *b)* libros corales (grandes o manuales) de canto gregoriano, según la edición vaticana.

136. Si existe órgano o armónium, y cuál es su estado de conservación. Si hay tribuna con celosías para los cantores.

137. Posición del púlpito. Predicaciones de costumbre durante el año.

CAP. XVII. SACRISTÍA Y SUS UTENSILIOS.—138. Si la sacristía tiene *a)* puertas bien seguras; *b)* paredes sólidas; *c)* ventanas que cierren bien; *d)* armarios bien cerrados; *e)* mesa para revestirse, en forma de altar con Crucifijo u otra imagen; *f)* pequeños armarios sobre la mesa para colocar exclusivamente los cálices, copones y otros vasos sagrados; *h)* hostiario decente; *i)* lavabo exclusivo para celebrantes; *j)* piscina; *k)* tabla de los legados y obligaciones de la iglesia; *l)* directorio o añalejo y tabla de las oraciones mandadas; *m)* confesonario para sordos.

139. Si existen *a)* Misales completos y bien conservados, para uso diario y para las fiestas; *b)* cuadernos de Difuntos; *c)* Rituales y libros de bendiciones; *d)* vinajeras de cristal para todos los días y vinajeras también de cristal, con o sin adornos metálicos, para los días solemnes (las vinajeras de metal no se admiten); *e)* servicio de bandejas; *f)* rolde de campanas; *g)* campanillas para las Misas; *h)* atriles de uso diario y para los días solemnes; *i)* sacras ordinarias y para las fiestas; *j)* cruces de altar para los días festivos; *k)* candeleros de altar, ordinarios y para funciones solemnes; *l)* relicarios de altar, ordinarios y para las fiestas; *m)* floreros; *n)* frontales de altar, ordinarios y festivos; *o)* conopeos ordinarios de los colores litúrgicos, menos el negro, y conopeos para las fiestas; *p)* palios blancos (sencillo y para las fiestas solemnes) y encarnado; *q)* Cruces procesionales, sencilla y para los días solemnes; *r)* servicio de candeleros.

ros y candelabros, entre ellos uno grande para el Cirio Pascual y otro triangular para los maitines de Tinieblas; *s*) dosel precioso para las Cuarenta-Horas; *t*) túmulos y paños mortuorios, velos morados y almohadones; *u*) incensarios y navetas; *v*) acetres e hisopos o aspersorios.

140. Si existen colgaduras, y si con ellas se malogran las paredes y pinturas de la iglesia.

141. Si los acólitos están instruídos en las respuestas y ceremonias de la Misa y demás funciones, y si los sacristanes y dependientes observan buena conducta y cumplen con sus deberes.

CAP. XVIII. VASOS Y OBJETOS DE PLATA Y ORNAMENTOS SAGRADOS.
—142. Si hay *a*) cálices y patenas de uso diario; *b*) cálices y patenas para las solemnidades.

143. Si las copas de los cálices y las patenas son de oro o plata; si las que no son de oro están doradas por dentro; si las copas de los cálices tienen suficiente anchura y profundidad para que puedan fácilmente ser purificados por el celebrante; si la altura de los cálices no es inferior a 16 centímetros ni superior a 28; si todos tienen nudo en la caña que une la copa con el pie.

144. Si los seglares tocan y preparan los cálices y copones, y con qué permiso.

145. Si hay estuche para cada uno de los vasos sagrados.

146. Si hay otros objetos de plata, como reliquiarios, fuentes, incensarios, navetas, portapaces, lámparas, acetres e hisopos; si hay otros objetos preciosos, como alhajas, mantos, coronas, etc.

147. Si hay casullas de uso diario, para los días festivos y para los más solemes.

148. Si las casullas son todas de seda o, en las iglesias pobres, de algodón en su interior y de seda en la superficie; o, por el contrario, las hay de telas prohibidas (algodón, lana, etc.) Si son de la forma y dimensiones corrientes. Si son de uno de los cinco colores litúrgicos: blanco, encarnado, verde, morado y negro, o de color azul. Si las hay de tela tejida de plata dorada, que *ratione pretiositatis* sirven para el color blanco, encarnado y verde.

149. Si hay servicio para uso diario y para los días festivos y solemnes en *a*) pluviales; *b*) ternos completos; *c*) planetas; *d*) humerales o paños de hombros; *e*) albas; *f*) cíngulos; *g*) amitos; *h*) paliás e hijuelas; *i*) purificadores; *j*) corporales; *k*) manteles de altar, de barandillas y de credencias; *l*) toallas para el lavabo y para la sacristía.

150. Si los manteles de altar, albas, amitos, corporales y purificadores son de lino o al menos de cáñamo (hilo). Si las palias e hijuelas son de lino, aunque estén recamadas o bordadas en la parte superior, o aunque haya tela de oro, plata o seda cubriendo la de lino.

151. Si hay *a*) sobrepellices y estolas para días ordinarios y para los festivos; *b*) bonetes; *c*) sotanas y sobrepellices para los sacristanes y acólitos.

152. Si los ornamentos sagrados se hallan en buen estado de conservación, limpios y decentes.

153. Si los corporales están perfectamente lisos y planchados, sin bordados o adornos que sobresalgan en su superficie y con puntilla alrededor.

CAP. XIX. ADMINISTRACIÓN DE LA IGLESIA.—154. Si existe *a*) caja sólida que cierre bien; *b*) libro mayor; *c*) registro y talonario del cajero; *d*) Junta de fábrica (nombramientos y renovación de cargos; *e*) libro de actas; *f*) nóminas de los dependientes; *g*) cuentas del año anterior, aprobadas por la autoridad eclesiástica.

155. Si hay caja de limosnas recogidas para distintos fines (Propagación de la fe, Dinero de San Pedro, Santa Infancia, Santos Lugares, Misiones de Africa, etc.) Si se lleva registro o libro en que conste la entrada y salida de dichas limosnas. Si se recogen limosnas para necesidades del Arciprestazgo, y si se lleva registro de las mismas.

156. Denominación de cada beneficio, fundación o legado; a cargo de quien está; obligaciones o cargas que tiene; si se ha obtenido reducción o suspensión; si todas las cargas están inscritas en la tabla de los legados y obligaciones que hay en la sacristía; si se lleva libro especial de fundaciones y legados; si se cumplen puntualmente las obligaciones contraídas; si se han aceptado fundaciones o legados sin el consentimiento del Ordinario.

157. Si existe y se lleva al día el libro de Misas, según el modelo preceptuado. Si se anotan en él absolutamente todas las Misas que ingresan en la iglesia. Si se custodian debidamente los fondos de Misas. Si se cumple exactamente lo prescrito en el can. 841, acerca de la entrega de Misas no celebradas en tiempo oportuno. Si en todas las iglesias en que hay más de un sacerdote existe la lista diaria de celebración (*Maneta*) en la que firma cada celebrante.

158. Si se lleva escrupulosamente el libro llamado *Racional*, en el que se anotan los actos del culto en que no se celebra la Misa y las distribuciones de los mismos.

CAP. XX. ARCHIVO Y LIBROS PARROQUIALES.—159. Si en todas las parroquias e iglesias hay un archivo instalado en lugar seguro. Si el archivo de las parroquias está dividido en dos partes, secreto y público. Si hay armario o armarios bien cerrados con llave, y si están revestidos de madera los contruidos en las paredes. Si hay papeleras o cajones para tener clasificados los documentos y la correspondencia. Si hay rótulo indicador del archivo público y del secreto.

160. Si fuera del archivo hay libros o documentos que pertenezcan a él, o si por el contrario, en el archivo se conservan libros o papeles extraños.

161. Si existen *a*) libro de Bautizados, *b*) libro de Confirmados, *c*) libro de Matrimonios, *d*) libro de Difuntos, *e*) libro de la Matrícula parroquial del año corriente. Si dichos libros se escriben en tinta negra y según los modelos y fórmulas preceptuadas.

162. Si además hay libro de Bautizados secretamente y libro de Matrimonios secretos.

163. Si tanto los libros de años anteriores, como los expedientes matrimoniales, actas de consentimiento o consejo, otros documentos y escrituras, etc., se custodian cuidadosamente clasificados y ordenados.

164. Si hay *a*) impresos de varios clases (expedientes matrimoniales, amonestaciones, notas marginales, minutaros, etc.); *b*) libro de las costumbres y aranceles de la iglesia; *c*) libro en que se anoten los escándalos ocurridos en la parroquia, como matrimonios y entierros civiles, vicios públicos, etc.; *d*) sello parroquial.

165. Si los expedientes matrimoniales se instruyen en la forma preceptuada; si se hace diligentemente la investigación de impedimentos; si en los casos en que, por derecho general de la Iglesia o particular de la Diócesis, debe instruirse el expediente en la Curia eclesiástica, se remiten a ella los oportunos documentos.

166. Si se cumple lo dispuesto acerca de las amonestaciones y de las notas marginales en el libro de Bautismos (envío y anotación de las mismas).

167. Si existe inventario completo de los bienes inmuebles, objetos preciosos, utensilios sagrados, escrituras y documentos per-

tenecientes a la iglesia; si se ha remitido al archivo arzobispal un ejemplar del referido inventario.

CONFERENCIAS MORALES Y LITURGICAS

Ségún lo dispuesto en la circular de nuestro Excelentísimo Prelado de 30 de mayo último, han sido formados los tribunales que han de calificar los trabajos escritos de todos los sacerdotes en cada uno de los Arcisprestazgos del Diocesis y los Centros de conferencias en el de Valencia, en la forma siguiente.

ARCIPRESTAZGOS VALENCIA

CENTRO 1.º: San Nicolás, San Martín, Santo Tomás, Santa María de Jesús, Patraix, Paiporta. *Tribunal.*—Dr. D. Juan Gresa, Dr. D. Justo Marín y D. Miguel Guastavino.

CENTRO 2.º: Santos Juanes, San Sebastián, El Pilar y Mislata. *Tribunal.*—Dr. D. Federico Alberola, D. Ramón Rovira y D. José Lloréns Bel.

CENTRO 3.º: San Pedro, San Esteban, Santa Cruz, El Salvador, Santa Mónica y San Valero. *Tribunal.*—Dr. D. Pascual Llop, Dr. D. Juan Araixa y D. Joaquín Aparicio.

CENTRO 4.º: Santa Catalina, San Agustín, San Andrés, San Juan B. y San Vicente Ferrer, Castellar, Fuente de San Luis, Benetuser, Horno de Alcedo. *Tribunal.*—Dr. D. Vicente Valero, Doctor D. Felix Tomás Vivó y D. Francisco Perez Zanón.

CENTRO 5.º: Villanueva del Grao, Benimaclet, Vera, Cañamellar, Cabañal, La Punta, Nazaret y Pinedo. *Tribunal.*—D. Alejandro Fabregat, D. Salvador Carrascosa y D. Miguel Zaragoza.

CENTRO 6.º: Burjasot, Benimámet, Campanar y Benicalap. *Tribunal.*—D. Romualdo Vidal, D. Bartolomé Baylach y D. Rafael Llopis.

CENTRO 7.º: Alboraya, Carpesa, Almácer, Tabernes Blanques, Benifaraig, Masarrochos y Borbotó. *Tribunal.*—D. Antonio Fabra, D. José Valero y D. Joaquín Aguilar.

ALCOY

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Vicente García Gomis y Dr. D. Rafael Sanus.

ALCIRA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Enrique Perez Tous, Cura de Algemesí y Dr. D. Tomás Aracil, Cura de Carcagente.

ALBERIQUE

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. Rafael Gallart, Cura de Villanueva de Castellón, y D. Vicente Rubiol, Cura de Puebla Larga.

ALBAIDA

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. José María Roig Ortiz y don Eduardo Clérigues.

CALLOSA

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. Juan Cremades, Cura de Altea, y D. Vicente Buigues, Cura de Benisa.

CARLET

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. José Pellicer Cabanilles, Cura de Alcudia de Carlet, y Dr. D. Vicente Segrelles Compañy, Cura de Benifayó.

CONCENTAINA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Elías Carbonell Mollá y Dr. D. José Estore Chafer.

CHIVA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. José Gonzales, Cura de Cheste, y D. Joaquin Cebrián, Ecónomo de Buñol.

DENIA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Francisco Esquerdo y Dr. D. Desiderio Seva, Cura de Teulada.

ENGUERA

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. José R. Gallego, Cura de Anna, y D. Vicente Sicluna, Cura de Navarrés.

GANDIA

Tribunal.—M. I. Sr. Abad; M. I. Sr. Dr. D. Enrique Espí Quiles y M. I. Sr. Dr. D. Francisco Campillo Meseguer.

JARAFUEL

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. Francisco Rubio Torres, Cura de Teresa de Cofrentes, y D. Hilario García Martínez, Cura de Zarra.

JATIVA

Tribunal.—M. I. Sr. Abad; M. I. Sr. Dr. D. Francisco Blasco Richard, y M. I. Sr. Dr. D. Crispín Merenciano Salvador.

JIJONA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Vicente García Torres, Cura de Tibi, y Dr. D. Vicente Más Picó, Cura de Onil.

LIRIA

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. Francisco Poquet, Cura de Ribarroja, y D. Francisco Martínez Enguídanos.

MONCADA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Juan B. Soucase, Cura de Foyos, y Dr. D. José Noguera, Cura de Paterna.

ONTENIENTE

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. José Miquel Roig, Cura de San Carlos, y Dr. D. Vicente Martínez Pastor.

PEGO

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. José Frasset Romero, Cura de Alcalá de la Jovada, y D. Ricardo Martí Catalá, Cura de Lahuar.

SAGUNTO

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Victoriano Andrés Grafiá, Cura de Petrés, y D. José Torrent Fernández.

SUECA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. José María Domínguez, Cura de Cullera, y Dr. D. Manuel.

TORRENTE

Tribunal.—Señor Arcipreste, actualmente Cura de Catarroja; Dr. D. Manuel Ríos, Cura de Sedaví, y D. Francisco Lorente, Cura de Alfafar.

VILLAHERMOSA

Tribunal.—Señor Arcipreste; Dr. D. Antolín Marián, Cura de Cortes de Arenoso, y Dr. D. Ramón Figuerola, Cura de Zucaina.

VILLAJOSYOSA

Tribunal.—Señor Arcipreste; D. José Ferrandis, Ecónomo de Benidorm, y D. Pedro Juan Buforn.

VILLAR DEL ARZOBISPO

Tribunal.—Señor Arcipreste; Ldo. D. Gregorio Montón, Cura de Casinos, y Ldo. D. Julián Esteve, Cura de Chulilla.



SUPLEMENTO AL DIRECTORIO DIOCESANO DEL AÑO ACTUAL CON MOTIVO
*de haber sido elevada a privilegiada de segundo orden la Octava de
la Inmaculada Concepción en esta Diócesis por decreto de la Sagra-
da Congregación de Ritos de 28 noviembre de 1917, cuando ya
estaba impreso el Directorio.*

DECEMBER

*Circa Miss. votiv. solemn. et privat. Campan. et Offic. in funerib.
cras et per Oct. seq. vide notat. in Direct. in 5 Januar.*

F 8 Dom. ✠ II. Advent. IMMAC. CONCEPTIO B. MARLÆ
VIRG. PATRONÆ HISPANLÆ, dupl. I. cl. cum Oct. privil.
II. Ordin. *Omnia ut in Direct.*

g 9 Fer. 2. DE II. DIE INFRA OCT. sem. *cærul.* (tot. Oct., Dom. seq.)

excepta a 1. Vesp.) Offic. ut in Fest., Ll. I N. de Scr. cum R)R). ut in Fest., reliq. in prop., Com. Fer, in Laud. et Miss. ut in Fest. 3. Or. *Deus qui corda*, de Spiritu Sto., *Credo*, Præf. de Oct.= In 2. Vesp. ut in Fest. Com. Fer. ac S. Melchiadis Papæ et Mart. —Compl. de Dom.

a 10 Fer. 3. (*Secessus spiritualis.*) DE III. DIE INFRA OCT. sem. Offic. ut in Fest., Ll. I. N. de Ser. cum R)R). de Oct., reliq. in prop., Com. Fer. ac S. Melchiadis in Laud. et Miss., *Credo*, Præf. de Oct.=In 2. Vesp., ut in Fest., Com. S. Damasi I. Papæ et Conf. ac Fer.—Compl. de Dom.

b 11 Fer. 4. DE IV. DIE INFRA OCT. sem. Offic. ut in Fest., Ll. 1. N. de Ser. cum R)R). de Oct., reliq. in prop. in Brev. 12. huj., Com S. Damasi ac Fer. in Laud. et Miss., *Credo*, Præf. de Oct. =In 2. Vesp., ut in Fest., Com. S. Damasi (Aña. *Dum esset*) ac Fer.—Compl. de Dom.

c 12 Fer. 5. DE V. DIE INFRA OCT. sem. Offic. ut in Fest., Ll. 1. N. de Ser. cum R)R). de Oct., reliq. in prop. in Brev. 14. huj., Com. Fer. in Laud. et Miss., 3. Or. de Spiritu Sto., *Credo*, Præf. de Oct.=In 2. Vesp., ut in Fest., Com. S. Lucix Virg. et Mart. (Aña. prop.) ac Fer.—Compl. de Dom.

d 13 Fer. 6. DE VI. DIE INFRA OCT. sem. Offic. ut in Fest., Ll. 1. N. de Ser. cum R)R). de Oct., reliq. in prop. nov. Dicæc., Com. S. Lucix (Aña prop.) ac Fer. in Laud. et Miss. *Credo*, Præf. de Oct.=In 2. Vesp. ut in Fest. Com. S. Lucix (Aña prop.) ac Fer.—Compl. de Dom.

e 14 Sab. DE VII. DIE INFRA OCT. sem Offic. ut in Fest., Ll. 1. N. de Ser. cum R)R). de Oct., reliq. in prop. in Brev. 15. huj., Com. Fer. in Laud. et Miss., 3. Or. de Spiritu Sto., *Credo*, Præf. de Oct.=Vesp. seq., Añæ de Laud. Dom., Pss. de Sab. in Psalt., a Cap. in prop., Com. præc. *viol.*—Compl. de Sab.

Reliqua ut in Directorio.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

D. Pedro Cardona Gonzalo, coadjutor de San Roque de Oliva.

D. Arcadio Nadal Talens, ecónomo de Piles.

D. José Mateu Benavent, ecónomo de Senija.

D. Miguel Melchor Mingarro, coadjutor de Alberique.

D. Juan Bautista Segrelles Bellver, coadjutor de Turís.

D. Luis Tarazona Sanchis, coadjutor de Cruz Cubierta.

D. Salvador Mascarell Doménech, coadjutor de la parroquia de Santa Cruz de Valencia.

D. Vicente Francés Gadea, coadjutor de Liria.

D. José María Parra Ballester, cura regente de San Juan de Alcira.

D. Miguel Miñana Cots, cura regente de Cerdá.

D. Manuel Mari Miralles, coadjutor de Picasent.

D. Enrique Esplugues Pinter, capellán del Cementerio de Valencia.

D. Vicente Estellés Zamorano, ecónomo de San Juan de Enova.

D. Cándido Abad Valero, coadjutor de Forna.

D. Salvador Orts Cortina, coadjutor de Pinet.

D. Julio Leal Bernabeu, cura regente de Gestalgar.

D. Juan Barberá Navarro, coadjutor de Tabernes de Valldigna.

D. Vicente Llorca Gomis, coadjutor de Beniarrés.

D. Francisco García Civera, ecónomo de Benifallim.

D. Valeriano Ferrer Ferrer, ecónomo de Orba.

D. José Calvo Solanes, ecónomo de Villamarchante.

D. Tomás Llaudes Peiró, capellán del convento de Clarisas de Canals.

D. Jaime Alcaraz Belda, capellán de la iglesia de San Miguel de Onteniente.

D. José Pastor Bernabeu, ecónomo de Salem.

BIBLIOGRAFÍA

El Código canónico o descripción y resumen del *Códex iuris canonici* aplicado a España en forma de instituciones por el reverendo P. Juan Postius, C. M. F.

Sabida es la compenetración de los cánones y de las leyes en España. Aun prescindiendo del régimen concordatario en que vivimos, cabe estudiar la armonía entre los preceptos legales y eclesiásticos de nuestra nación. Algunas veces, generalmente por exceso de celo o por pasajera moda irreligiosa, hubo discordias, pero terminaron pronto mediante acuerdos entre ambos poderes. En la nueva obra del P. Postius, con afectar el carácter de instituciones, aparece con mucha claridad y método didáctico, no tan sólo esa concordia canónico-legal, sino todo el contenido del nuevo Código de la Iglesia y lo más práctico de la Disciplina y Legislación Española. En un volumen, al parecer de pocas páginas, se contiene más esencia jurídico-canónica que en muchos libros infolios. El precio no corresponde al mérito, ni siquiera a la parte material de la obra: seguramente se habrá de aumentar en nuevas ediciones, que no se harán esperar dado el éxito que obtuvieran los resúmenes primeros del Código, traducidos al portugués y aprovechados en Italia por una revista muy acreditada. Júzgase con razón como el mejor compendio de la Disciplina general y de la particular de España, y ha sido y será el libro favorito para oposiciones a las prebendas jurídicas y para los exámenes de la Facultad de Jurisprudencia.



BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de la Secretaría de Cámara ordenando se diga en la Misa la oración *pro gratiarum actione*.—Id. recordando el cumplimiento de lo ordenado por S. E. R. referente a la lectura de la Encíclica sobre la predicación sagrada.—Idem sobre nombramientos de confesores en los conventos de religiosas y demás comunidades.—Idem sobre rendición de cuentas.—*Vicariato general:* Cédula de citación.—Edicto del Seminario Conciliar Central.—Circular referente a las Conferencias morales y litúrgicas.—Decreto de la S. C. Consistorial prohibiendo a los eclesiásticos cursar en las universidades civiles sin el beneplácito de los Prelados.—Derechos y privilegios de los Cardenales.—Conclusiones del primer Congreso Mariano-Montfortiano celebrado en Barcelona.—Renovación del Santísimo.—Bibliografía.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO

CIRCULARES

Toda vez que, gracias a la Divina misericordia, ha desaparecido entre nosotros el terrible azote de la epidemia que tantas víctimas ha causado, y se ha firmado ya el anhelado armisticio en la sangrienta lucha que ha trastornado la vida de los pueblos durante más de cuatro años, S. E. R. el Arzobispo, mi Señor, ha dispuesto que, en lugar de las oraciones *Pro tempore pestilentiae* y *Pro pace*, se diga en la santa Misa, durante tres días, la que trae el Misal *Pro gratiarum actione* al fin de la votiva de la Santísima Trinidad.

Valencia 14 de diciembre de 1918.—*Dr. Luis Pérez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

Para el debido conocimiento de la Encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, sobre la predicación sagrada, que empieza *Humani generis redemptionem*, y de las Normas que para su práctica y aplicación dió la S. C. Consistorial, recordamos al reverendo Clero de la Diócesis lo dispuesto por nuestro Excelentísimo Prelado en su circular de 2 de diciembre de 1917, publicada en este BOLETÍN, número correspondiente al 3 del mismo mes y año, en la cual se ordena se lean dichos documentos en el Tiempo de Adviento y de la Santa Cuaresma, en todas las iglesias colegiales y parroquiales, donde haya más de un Vicario, debiéndose cumplir en estas y en las demás iglesias todas las prescripciones y circunstancias que en la mencionada circular se indican.

Valencia 6 de diciembre de 1918.—*Dr. Luis Pérez*, Arcipreste de Madrid, Secretario.

Para que pueda tener su debido cumplimiento el Canon 521, § 2.º, del Código de Derecho eclesiástico, en los conventos de Religiosas y demás Comunidades, respecto de confesores extraordinarios para los *casos individuales y particulares de necesidad* que puedan ocurrir, el Excmo. Sr. Arzobispo se ha servido habilitar a este efecto por un trienio a los confesores siguientes:

M. I. Sr. Dr. D. Mariano Herrera, dignidad de Arcipreste.

» » » » José Beneito, dignidad de Arcediano.

» » » » Constantino Tormo, Canónigo Penitenciario.

» » » » Julio Cabanes, Canónigo Prefecto de Sagradas Rúbricas.

Sr. Cura Párroco de San Valero.

» » » » Santa Catalina y San Agustín.

» » » » Ecónomo de San Esteban.

» » » » San Juan del Hospital.

» » » » San Pedro

Sr. Dr. D. Justo Martínez, Beneficiado de la Catedral.

» » » » Juan Gresa, Beneficiado de San Nicolás.

» » » » Rafael Oliver, Profesor de Religión y Moral del Instituto.

» » » » Faustino Roda, Pbro.

» » » » Luis Ballester, Capellán del Convento de San José y Santa Teresa.

Sr. Dr. D. Salvador Ausias, Capellán del Convento de las Salesas.

» » » Ildefonso Sarrió, Capellán del Convento de Jerusalén.

» » » Vicente Rodrigo, Capellán del Convento de San Cristóbal.

» » » José Bau, Capellán del Convento de la Presentación.

RR. PP. Prepósito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús y Rector del Colegio de San José.

Rdo. P. Provincial de las Escuelas Pías.

» » Prior de los Rdos. Carmelitas.

» » Prior de los Rdos. Dominicos.

» » Guardián de los Rdos. Franciscanos.

» » Superior de los Rdos. Capuchinos.

Los confesores *ad casum*, que son Capellanes de Religiosas, deberán abstenerse de oír en confesión y de dirigir espiritualmente a las Religiosas de la propia Comunidad.

Fuera de la capital, en cada uno de los Arciprestazgos, quedan facultados el Sr. Arcipreste respectivo y el P. Superior del convento de Religiosos, en los Arciprestazgos en que lo hubiere, sin perjuicio de nombrar algún otro, si se juzgare necesario.

Valencia 10 de diciembre de 1918.—*Dr. Luis Perez*, Arcipreste de la Catedral de Madrid, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto en los cánones 535, 691, 843, 1.478, 1.519 y 1.521 del Derecho Canónico sobre la vigilancia que el Ordinario debe ejercer en la administración de bienes eclesiásticos, S. E. Rdma. el Arzobispo, mi Señor, me ordena recordar a los señores Curas, Coadjutores de filiales y demás Rectores de iglesias; a las Comunidades de Beneficiados; a las Juntas de Fábrica; a los directores o presidentes de Cofradías, Congregaciones y Asociaciones piadosas; a cuantos sacerdotes y seglares tengan a su cargo la administración de legados procedentes de *Memorias* y *Mandas pías*, y en general, a todos los administradores de bienes eclesiásticos, aunque sólo consistan en *cuotas*, *donativos*, o *limosnas* y no se destinen a gastos ordinarios de las iglesias, sino a obras extraordinarias o a escuelas, patronatos u otras obras pías, la obligación que les impone el 1.525, a saber: «Reprobadas las costumbres en contrario, los administradores, tanto eclesiásticos como seglares, de iglesias, lugares píos, Cofradías, Congregaciones, Asociaciones, etc.,

están obligados a rendir cuentas de su administración al Ordinario todos los años. Y aunque por derecho particular las referidas cuentas se hayan de presentar a otros, deben también someterse al Ordinario del lugar para su aprobación».

A tenor de lo dispuesto en el canon 1.515, las cláusulas que contra el derecho de inspección del Ordinario existan, por ventura, en algunas *Fundaciones* o *Legados píos*, son nulas y se tienen como no puestas.

Todas las cuentas comprendidas en estos casos correspondientes al año 1918, debida y distintamente formadas, se presentarán en la Secretaría de Cámara del Arzobispado por el siguiente orden de meses y arciprestazgos:

Enero: Valencia.

Febrero: Albaida y Alberique.

Marzo: Alcira y Alcoy.

Abril: Callosa de Ensarriá y Carlet.

Mayo: Concentaina, Chiva y Denia.

Junio: Enguera y Gandía.

Julio: Jarafuel, Játiva y Jijona.

Agosto: Liria y Moneada.

Septiembre: Onteniente y Pego.

Octubre: Sagunto, Sueca y Torrente.

Noviembre: Villahermosa y Villajoyosa.

Diciembre: Villar del Arzobispo.

Valencia 10 de diciembre de 1918.—*Dr. Luis Pérez Estévez*, arcipreste de Madrid, Secretario.



VICARIATO GENERAL

Cédula de citación

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Benito Rosich Casanova, José Abad García y José López Nadal, al efecto de la prestación de consejo, para contraer matrimonio sus respectivos hijos Julio Rosic Figat, José Abad Agulló y José López Nadal, se ha acordado llamar a dichos ausentes para que dentro de nueve días expongan lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 12 de diciembre de 1918.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García*.

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

El Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La solemne apertura del curso académico de 1918 a 1919, tendrá lugar el día 3 de enero, a las diez y media de la mañana, en la forma acostumbrada. El discurso de apertura estará a cargo del Rdo. P. Francisco Orero, O. M.

2.º Los colegiales deben ingresar en el Seminario el día 2 de enero, por la tarde. Los fámulos, el día 1.º

3.º Los exámenes extraordinarios para los alumnos que hayan estado enfermos, tendrán lugar el día 28 del presente mes, a las once de la mañana.

4.º Los alumnos de este Seminario practicarán los Santos Ejercicios desde la tarde del día 3 de enero hasta la mañana del día 7 del mismo mes.

5.º Las clases darán principio el día 7 por la tarde, a la hora acostumbrada.

Valencia 8 de diciembre de 1918.—El Rector, *Dr. Manuel Rubio Cercas*, canónigo.

Conferencias Morales y Litúrgicas

CIRCULAR

Con objeto de organizar y determinar en especial todo lo relativo a las Conferencias Morales y Litúrgicas del Clero en esta Diócesis, el Tribunal Central, usando de las facultades que le ha concedido el Excmo. Sr. Arzobispo, ha acordado lo siguiente:

1.º Los señores Arciprestes fijarán en cada Arciprestazgo el lugar, día y hora para la celebración de las cuatro Conferencias orales mandadas, comunicándolo a los señores sacerdotes que hayan de tomar parte en ellas, y estableciendo los oportunos turnos de asistencia, conforme a lo dispuesto en el BOLETÍN de 1.º de junio del presente año.

2.º Las cuestiones morales y litúrgicas objeto de cada Confe-

rencia se propondrán en el BOLETÍN con un mes de anticipación, a fin de que los señores sacerdotes puedan conocerlas y estudiarlas previamente.

3.º Todos los sacerdotes se prepararán para asistir a las Conferencias con el estudio de las cuestiones propuestas, y estarán dispuestos a tratarlas y dilucidarlas si para ello fueren designados.

4.º La designación de las personas que hayan de actuar en cada Conferencia se hará por suerte, al principio de la misma, señalándose un sacerdote que defienda la tesis y dos que la impugnen, así en las cuestiones dogmáticas y morales como en las litúrgicas. Al acabar de hablar los señores designados por suerte, el presidente podrá indicar otros, si lo cree oportuno, para la mayor dilucidación y esclarecimiento de la cuestión, e invitar a todos los asistentes a oponer las observaciones o dificultades que estimaren oportunas.

5.º Los presidentes de estas Conferencias enviarán a la Secretaría de Cámara del Arzobispado las actas en que se consigne todo lo actuado en cada sesión.

En el próximo número del BOLETÍN se publicarán las cuestiones, tanto para la resolución escrita del mes de enero, como para la Conferencia oral que se ha de celebrar en la primera semana de Cuaresma.

Valencia 14 diciembre de 1918.—El presidente del Tribunal Central, *Dr. Constantino Tormo*, Canónigo Penitenciario.

CONGREGACIONES ROMANAS

Consistorial.

DECRETO

PROHIBIENDO A LOS ECLESIASTICOS CURSAR EN LAS UNIVERSIDADES
CIVILES SIN EL BENEPLÁCITO DE LOS PRELADOS

Nemo de sacro clero laicas Universitatum facultates frequentare potest ibique profana quaevis studia peragere, nisi de Episcopi sui voluntate vel beneplacito. Id ex praescriptis Codicis canonici aperte deducitur. Neve haec dispositio nova est aut primum inducta. Etenim tum Leo XIII, tum Pius X, f. ambo r., id aperte sanxerunt; alter per *Instructionem* sub die 21 iulii 1896 a Sacra Congregatione EE. et RR. ad Ipsius mentem impertitam, quaeque

incipit *Perspectum est Romanos Pontifices*, alter vero in Encyclica *Pascendi* sub die 7 septembris 1907, necnon *Motu Proprio* diei 1 septembris 1910, qui incipit *Sacrorum Antistitum*.

Hinc patet totam hanc de frequentandis Universitatibus laicis materiam in Episcoporum iure ac potestate esse positam, nec deesse regulas quibus ipsi in re dirigantur.

Quoniam tamen nonnulli locorum Ordinarii pressiores exquisierint normas, quibus ipsi ex iure procedant, ac maxima caveantur discrimina quae ex diuturna tristisque experientia tam vitae sanctitati quam catholicae doctrinae puritati sacerdotibus laicas Universitates celebrantibus impendunt; Ssmus. D. N. Benedictus PP. XV, causa prius rite discussa penes S. C. Consistorialem, de consulto Emorum eiusdem S. Congregationis Patrum, Decessorum Suorum Leonis XIII et Pii X supra memoratas ordinationes confirmans casque in suo pleno robore permanere declarans, haec insuper edicenda ac statuenda suoque nomine promulganda constituit:

1. Nullus ad laicas Universitatum facultates destinetur nisi sacerdotio iam auctus, quique spem bonam ingerat fore ut sua agendi ratione ecclesiastico ordini honorem tam ingenii vi ac perspicacia, quam sanctitate morum adiiciat.

2. Episcopus in destinando sacerdotes suos ad laicas studiorum Universitates frequentandas nihil aliud prae oculis habeat, nisi quod dioecesis suae necessitas vel utilitas exigat, ut nempe in Institutis ad iuventutem erudiendam destinatis idonei comparentur magistri.

3. Qui, pro hac norma, ad Universitates laicas frequentandas destinabuntur sacerdotes, si novensiles sunt, ab examinibus, quae in can. 130 et 590 prescripta sunt, minime eximantur, quin potius eadem subire vel strictius iubeantur, ne, profanarum scientiarum studio abrepti, ecclesiastica studia pretereant, contra praescriptum can. 129.

4. Expletis demum in laica quavis Universitate praescriptis studiorum cursibus, sciant sacerdotes ac meminerint se Ordinario suo pari omnino ratione ac antea subiectos ac dioecesis servitio manere emancipatos. Quamobrem nemini fas erit magisteria saecularia aliave officia pro suo lubito, maximeve contra Ordinari sui voluntatem, suscipere; quod si quis fecerit, congruis poenis, non excusa suspensione a divinis, plectatur.

5. Haec omnia quae de clero saeculari sunt dicta, religiosos etiam regulares, congrua congruis referendo, sunt applicanda:

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 30 aprilis 1918.—† C. CARD. DE LAI, Episc. Sabinen., *Secretarius*.—† V. Sardi, Archiep. Caesarien., *Assessor*.

Derechos y privilegios de los Cardenales

Los Cardenales, desde su promoción en el Consistorio, tienen las siguientes facultades y privilegios:

1.º Oír confesiones, aun de religiosos de ambos sexos, en todo el mundo y absolver de todos los pecados y censuras reservadas, exceptuando únicamente las censuras *specialissimo modo* reservadas a la Santa Sede y las que van anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio (Can. 239, I, n. 1, 873, I).

2.º Elegir para sí y sus familiares confesor que, si carece de jurisdicción, la obtiene *ipso jure*, incluso para absolver de pecados y censuras reservadas que no sean las exceptuadas en el párrafo anterior (Can. 239, I, n. 2).

3.º Predicar en todas partes la palabra de Dios (Can. 239, I, n. 3).

4.º Celebrar o permitir que otro celebre en su presencia, *a*) una Misa en el Jueves Santo, *b*) tres Misas en la noche de Navidad (Can. 239, I, n. 4).

5.º Bendecir en todo el mundo, *solo crucis signo*, e indulgenciar con todas las indulgencias que suele conceder la Sede Apostólica, los rosarios y demás coronas deprecatorias, cruces, medallas, estatuas o imágenes y los escapularios aprobados por la Iglesia, e imponer éstos sin la carga de la inscripción (Can. 239, I, n. 5).

6.º Erigir *sub única benedictione* en las iglesias, oratorios (aun en los privados) y demás lugares piadosos las estaciones del Vía-Crucis, con todas las indulgencias concedidas a los que practican dicho ejercicio; y también bendecir e indulgenciar *ut supra* Crucifijos para uso de los fieles que por enfermedad u otro legítimo impedimento no pueden visitar las estaciones (Can. 239, I, n. 6).

7.º Celebrar la Misa en altar portátil, no sólo en el oratorio de su palacio, sino también en cualquier lugar donde se hallen; y permitir que se celebre otra Misa en su presencia (Can. 239, I, n. 8).

8.º Celebrar la Misa en el mar, con las debidas precauciones (Can. 239, I, n. 8).

9.º Celebrar la Misa conforme a su propio calendario en cualesquiera iglesias y oratorios (Can. 239, I, n. 9).

10. Altar privilegiado personal cotidiano (Can. 239, I, n. 10).

11. Ganar, ellos y sus familiares, en los oratorios cardenalicios,

las indulgencias que tengan prescrita la visita de algún templo u oratorio público del lugar en donde *actu* residen (Can. 239. I, n. 11).

12. Bendecir *more Episcoporum* al pueblo en todo el mundo; pero en Roma solamente en las iglesias, lugares piadosos y reuniones de fieles (Can. 239, I, n. 12).

13. Llevar cruz pectoral, aun sobre la muceta, y usar mitra y báculo (Can. 239, I, n. 13).

14. Celebrar en los oratorios privados sin perjuicio del indultorio (Can. 239, I, n. 14).

15. Oficiar de Pontifical con trono y baldaquino en todas las iglesias fuera de Roma, avisando antes al Ordinario del lugar si han de pontificar en la Catedral (Can. 239, I, n. 15).

16. Los Cardenales Presbíteros y Diáconos pueden, respectivamente, oficiar y asistir de pontifical con trono y baldaquino en sus títulos y diaconías, sin que nadie puede hacer lo mismo sin su consentimiento. En las demás iglesias de Roma, los Cardenales no pueden usar el trono y el baldaquino sin licencia del Sumo Pontífice (Can. 240, 3).

17. Todos los honores de Ordinario de lugar en todo el mundo (Can. 239, I, n. 16).

18. Hacer fe en el foro externo cuando atestiguan algún oráculo pontificio (Can. 239, I, n. 17).

19. El oratorio cardenalicio está exento de la visita del Ordinario del lugar (Can. 239, I, n. 18).

20. Disponer libremente de sus rentas beneficios y de sus objetos sagrados, aun por testamento, salvo lo prescrito en los cans. 1.298 y 1.299, a saber: que los utensilios sagrados de los Cardenales difuntos, excepto los anillos y las cruces pectorales con sus reliquias, quedan propiedad, *a*) de la Capilla pontificia, si el Cardenal tenía su domicilio en Roma y no dispuso de ellos por donación o por testamento; *b*) de la Catedral, si el Cardenal era Obispo residencial, a no ser que conste que no fueron adquiridos con bienes pertenecientes a la Iglesia, ni pasaron a ser propiedad de la misma. Las reliquias de la Santísima Cruz que acaso llevaron los Cardenales en su pectoral deben entregarse al Obispo sucesor en la última sede que rigieron (Can. 239, I, n. 19).

21. *a*) Consagrar la iglesia y altares de su título; *b*) con el consentimiento del Ordinario del lugar hacer en todo el mundo y *servatis servandis* consagraciones y bendiciones de iglesias, altares, utensilios sagrados, Abades y otros semejantes, excepto la consagración de los santos Oleos si el Cardenal no tiene el carácter episcopal (Can. 1.155, I y 239, I, n. 20).

22. Tener precedencia sobre todos los Prelados, aun sobre los Patriarcas y los Legados pontificios, excepto sobre los Legados que sean Cardenales y estén en su propio territorio. El Cardenal legado *a latere* fuera de Roma precede a todos los demás (Can. 239, I, n. 21).

23. Conferir la prima tonsura y las Ordenes menores, con tal que los interesados hayan recibido dimisorias de su propio Ordinario (Can. 239, I, n. 22).

24. Administrar, aunque no tengan carácter episcopal, el Sacramento de la Confirmación, debiendo extenderse la partida *ad norman juris* (Cans. 239, I, 23 y 782, 3).

25. a) En los lugares e institutos y para las personas de su jurisdicción y protección, conceder indulgencias de 200 días, que a voluntad del Cardenal podrán ser ganadas *toties quoties*; b) en los demás lugares conceder cada vez indulgencia de 200 días a las personas presentes.

26. Los Cardenales, en sus respectivas diócesis suburbicarias, títulos y diaconías, tienen las mismas facultades que los Obispos residenciales en sus diócesis, exceptuando a los Cardenales Presbíteros y Diáconos, que, no teniendo pueblo o fieles adscritos a sus títulos y diaconías, carecen de jurisdicción y potestad judicial sobre ellos. Pueden erigir beneficios no curados y dar colación de ellos, etc. (Can. 240, I y 2, I.414 y I.432).

27. Usar solideo y anillo en la Misa y tener en ella presbítero asistente (Cans. 811, 2 y 812).

28. Entrar en la clausura de las monjas y demás religiosas (Cans. 600, 3 y 604).

29. Los oratorios de los Cardenales, aunque son privados, gozan de los derechos y privilegios de los oratorios semipúblicos (Can. I.189).

30. Leer con las necesarias cautelas libros prohibidos (Can. I.401).

31. Ser llamados con sufragio deliberativo al Concilio ecuménico (Can. 223, I, n. 1).

CONCLUSIONES DEL PRIMER CONGRESO MARIANO MONTFORTIANO

CELEBRADO EN BARCELONA

1.^a El Congreso Mariano-Montfortiano elevará al Romano Pontífice humilde y bien fundada Exposición en demanda de que se declare dogma de fe la Mediación Universal actual de Nuestra Señora, en el sentido de que por Ella nos vienen todas las gracias.

2.^a El Congreso recomienda el voto y juramento de confesar, defender y propagar esta doctrina de la Mediación Universal, conforme siempre al sentir de la Iglesia.

3.^a Proponer que se pida al Romano Pontífice indulgencias por las jaculatorias: «María, Reina de los Corazones, rogad por nosotros», «Medianera Universal, rogad por nosotros».

4.^a El Congreso recomienda fervorosamente todas las prácticas exteriores de devoción mariana autorizadas por la Iglesia; por ejemplo: el Santo Rosario, las tres Avemarias y la Cruzada Mariana, los escapularios, la Madalla Milagrosa, la Reparación Sabatina y la Visita domiciliaria del Corazón de María y otras semejantes; pero desea que todas ellas vayan informadas por el espíritu de la verdadera devoción, que es consagración perfecta a Jesús por María en forma de esclavitud.

5.^a Conviene que los que enseñen y propaguen esta devoción pongan todo su conato en hacer comprender que es como profesión de nueva vida, como estado nuevo, que se expresa con la frase: *vida mariana*.

6.^a Como devociones a propósito para tomentar la verdadera devoción recomienda, después de la de María Reina de los Corazones, las de la Divina Pastora, la Virgen de la Merced y el Corazón Inmaculado de María (cuya fiesta desea ver extendida en toda la Iglesia); y recomienda a los que propagan estas devociones que muestren su relación con la Esclavitud Mariana.

7.^a Que la renovación de las promesas del bautismo, que practican los niños de primera Comunión, se haga junto con la consagración a Jesús por María, y recomienda para ello la breve fórmula indulgenciada por el Iimo. Sr. Obispo de Cartagena: «Renuncio a Satanás y me consagro a Tí, María Inmaculada», para la cual podrían también pedirse indulgencias a Roma.

8.^a Puede hacerse la consagración con voto, aunque sólo puede recomendarse esta práctica a pocas personas y con las debidas cautelas.

9.^a Se recomienda el estudio y meditación de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres en los pasajes que se acomodan o se refieren a la Santa Esclavitud; y para ayudar a este fin, las empresas que, como la Academia Mariana de Lérida, divulgan los libros marianos de los antiguos comentaristas.

10. Encarece el Congreso a todos sus miembros la necesidad de difundir por todos los medios posibles el *Tratado de la Verdadera Devoción a la Santísima Virgen* y el *Secreto de María*, del Beato Luis María Grignión de Montfort, que son los mejores libros para enseñarnos, aquél por extenso y éste en compendio, la doctrina de la Santa Esclavitud.

11. Recomienda los escritos de la venerable Sor María de Jesús de Agreda, como muy a propósito para formar las almas en el espíritu de la Santa Esclavitud, sin que por esto haga suyas todas las opiniones más o menos probables que defiende la admirable escritora.

12. Conviene que los Párrocos y directores de congregaciones marianas y otras semejantes expliquen, de algún modo, la práctica interna de la verdadera devoción, y que con hojitas populares se divulgue su conocimiento.

13. Desea que todos los Sacerdotes ingresen en la Asociación de María Reina de los Corazones, a fin de trabajar con mayor eficacia en la santificación propia y de todos los prójimos.

14. Recomiéndase que en los lugares donde se halla establecida la Asociación de Sacerdotes de María se reúnan una vez al mes, para instruirse y animarse mutuamente en la práctica de la perfecta consagración a María; que el Director diocesano dé cuenta una vez al año del estado de la Asociación al Director general; que los socios aislados escriban al Director general o diocesano dándole cuenta de sus obras marianas de celo, comunicándole sus iniciativas y pidiéndole auxilio y consejo, si lo necesitan.

15. Se recomienda como patrón y modelo de Esclavitud mariana al benditísimo Patriarca San José.

16. Se debe sostener como indudable el principio de que la Santa Esclavitud puede ser comprendida y practicada por todo género de personas, al menos acomodándola a la disposición y capacidad de cada uno.

17. Que los Sacerdotes de María y miembros de la Unión Apostólica de España tomen con empeño la difusión de la doctrina del Beato Montfort: 1.º, en el púlpito, *a)* tomando como asunto de la predicación sagrada de la verdadera devoción y exponiéndola de modo que no se tome como rara novedad, como práctica intrincada o cosa de tanta perfección, que sea propia sólo de personas muy espirituales; *b)* eligiendo en los sermones morales y panegíricos puntos de vista que guarden relación con la Santísima Virgen; *c)* procurando no bajar de la sagrada Cátedra sin decir algo de Nuestra Señora; *d)* rezando, como en algunas partes se acostumbra, las tres Avemarias al fin de las pláticas y sermones morales. 2.º, en el confesonario: *a)* induciendo a las personas dirigidas a que se consagren a María, después de instruir las y prepararlas; *b)* trabajando para que vivan de esa consagración; *c)* exhortándolas a valerse siempre de la mediación de María; *d)* recurriendo a los ejemplos de la Santísima Virgen para resolver las dificultades; *e)* imponiendo penitencias en honor de Nuestra Señora. 3.º, en los círculos, talleres, patronatos, etc., *a)* poner a los obreros bajo la protección de la Señora, inscribiéndolos en la Archicofradía de María Reina de los Corazones o en alguna otra; *b)* hablándoles con frecuencia de la Santísima Virgen; *c)* entronizando los sagrados Corazones de Jesús y de María con la letra: «A Jesús por María».

18. El Congreso exhorta a los directores de Catequesis a cultivar en el alma de los niños la perfecta devoción a la Santísima Virgen: *a)* dirigiendo a Jesús por María las preces, instrucción y cánticos; *b)* enseñándoles a encomendarse a la Santísima Virgen y obsequiarla, portándose bien con Ella, por ser su Madre y Señora; *c)* explicándoles la Santa Esclavitud con ejemplos de la Sagrada Escritura, como Jacob, Rut, etc., y con el de las relaciones con sus propias madres; *d)* echando mano para ello de cuadros gráficos.

19. El Congreso encarece la propaganda de la Esclavitud Mariana y las asociaciones relacionadas con ella, como medio eficazísimo de oponerse a los vicios capitales de la época.

20. Establézcase la Archicofradía de la Reina de los Corazones donde no haya de oponerse a la próspera marcha de asociaciones ya establecidas y que merezcan el aprecio y devoción de los fieles; en otro caso, trabájese por acomodar a ella la verdadera devoción sin forma de cofradía.

21. El Congreso vería con gusto: *a)* que en los Seminarios se implantara la enseñanza formal de la Teología Mariana; *b)* propone a los señores Rectores de Seminarios la formación de bibliotecas marianas que se pongan a disposición de los seminaristas en los ratos libres; *c)* recomienda a los profesores de las clases inferiores que procuren suave y oportunamente inculcar la verdadera devoción a la Santísima Virgen, sirviéndose de los temas de composiciones, lecturas y amenas digresiones.

22. Para ser verdadero apóstol de la Santa Esclavitud, más que conocerla y difundirla, importa practicarla; y el medio más apto y fácil para la formación de apóstoles de ella es la acertada y constante dirección espiritual que intensifique la vida interior mariana en las almas.

23. El Congreso suplica respetuosamente a los Reverendos Prelados y Superiores de las Ordenes religiosas que procuren hacer que en sus respectivos Seminarios y Noviciados los directores espirituales y maestros de novicios formen las almas según el espíritu de la Santa Esclavitud; y procuren vivificar también con él las asociaciones marianas en ellos establecidas.

24. Es necesario publicar una biografía del Beato Montfort en lengua castellana, que haga resaltar su espíritu mariano. El Congreso expresa su anhelo de que sea pronto un echo la canonización de nuestro Beato y la beatificación del venerable Claret.

25. Nómbrase una Comisión para escribir y aprobar un devocionario oficial de los esclavos de María.

26. El Congreso, reconociendo la relación que existe entre la Asociación de Sacerdotes de María y la Unión Apostólica, vería complacido: *a)* que todos los Sacerdotes de la Unión Apostólica que no hayan hecho la consagración según la mente del Beato Montfort, la hagan cuanto antes; *b)* que todos los que se asocien en adelante, al hacer su *promesa de perseverancia*, hagan también la consagración de esclavitud.

27. Recomiéndase la Obra de las Avemarias como muy conforme al espíritu del Beato Montfort.

28. Desea el Congreso que se haga una nueva edición de la *Hierarchia Mariana*, del Padre Bartolomé de los Ríos.

29. Que se lean las vidas extensas de los santos, fijándose en su vida de unión con la Santísima Virgen, y que se divulguen estas lecturas.

30. Se propone la formación de una *Antología Mariana* de la Santa Esclavitud y la celebración de certámenes sobre este tema.

31. Se recomienda la publicación de una colección completa de los *Cantares* del Beato, avalorada con datos sobre las circunstancias en que los iba componiendo, y que se abra concurso para traducirlos al castellano.

32. Ratifica el Congreso, para representación oficial de María Reina de los Corazones, la imagen adoptada por los Padres de la Compañía de María, y recomienda en segundo lugar la que presenta el presbítero D. Vicente Izquierdo.

Cofradía del Santísimo Sacramento

La Cofradía del Santísimo, preceptuada por el Excmo. Sr. Arzobispo en su Circular del 14 de noviembre último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el can. 711, § 2.º, es la Cofradía llamada vulgarmente de la Minerva, por haber sido fundada en la iglesia de Santa María *supra Minervam*, a cargo de los PP. Dominicos, en Roma. Dicha Cofradía fué aprobada e indulgenciada (30 noviembre 1539) por Paulo III, que concedió a todas las Cofradías dei Santísimo que en lo sucesivo se erigiesen canónicamente en todo el mundo, las mismas indulgencias con que había enriquecido la de la Minerva, sin necesidad de especial agregación a ella.

El fin de la Cofradía del Santísimo es adorar y reverenciar el augusto Sacramento del altar, y procurarle por todos los medios el honor y culto que le son debidos.

Los medios para conseguir este fin son los siguientes: asistir a las Misas, principalmente a la que con exposición se celebra los terceros domingos de mes, a las bendiciones solemnes y a las procesiones del Santísimo; visitar frecuentemente al Señor oculto en los Sagrarios; acompañarlo cuando es llevado a los enfermos; mirar por la limpieza y ornamentación de los templos; cuidar de que arda siempre la lámpara ante el Tabernáculo; establecer por turno la vela y aun la adoración perpetua, incluso la nocturna, al Santísimo; visitar los enfermos graves para exhortarlos a recibir el Viático; contribuir con limosnas al culto del Sacramento, etc. Además, cada Cofradía establece sus fiestas y sus prácticas.

Síguese de todo lo dicho que las otras Cofradías eucarísticas. (Guardia de Honor a Jesús Sacramentado, Adoración y Vela al Santísimo Sacramento, Adoración Nocturna, Adoración perpetua, Obra de las tres Marías, etc.) no pueden sustituir a la Cofradía del Santísimo, pues ni se refiere a ellas el can. 711 y la Circular del

Excmo. Prelado, ni tienen un fin tan amplio, sino mucho más limitado, ni *ipso jure* quedan agregadas a la Archicofradía de Roma.

Sirvan las precedentes líneas de contestación a las consultas que algunos señores Curas han dirigido a la Secretaría de Cámara.



BIBLIOGRAFÍA

Real Academia de la Historia.—En una de sus últimas sesiones acordó esta Real Academia proceder a la formación y publicación de un *Índice bibliográfico* de los libros, folletos y artículos que hayan aparecido en España desde 1901 hasta 31 de diciembre del año actual, y que traten de asuntos históricos en su más amplio sentido (*Historia general o particular de España o de las otras naciones, investigaciones especiales, Arqueología, Numismática, publicación de textos, crítica, etc., etc.*) La Academia hace público este acuerdo con el fin de que los autores mencionados o cualesquiera otras personas que deseen cooperar a esta labor puedan solicitar de la Corporación el número de papeletas bibliográficas que necesiten, las cuales les serán facilitadas en la Secretaría de la Academia, o recibirán por correo, cuando residan fuera de Madrid. En la petición de estas papeletas se indicará si se trata de *libros* o *folletos* o de *artículos* publicados en revistas o periódicos, y se ruega que sean devueltas a la Secretaría en el plazo más breve posible.

El Sacerdote y el Párroco, por el P. Jerónimo Seisdedos Sanz, S. J.—*Obra novísima*, que tiene por objeto dar a conocer las excelencias de la respetable clase sacerdotal, principalmente la que se ocupa en el arduo ministerio de la cura de almas. Para su composición, el autor ha podido aprovechar parte de los materiales que tenía reunidos, como indica en el prólogo, con destino a los *ejercicios del Clero* en que se ha ocupado durante varios años.

Y a fin de reducir a la práctica las sublimes verdades que conciernen al Sacerdocio y al estado parroquial, se citan los decretos vigentes de las SS. Congregaciones Romanas, y de un modo especial *los cánones del novísimo Código del Derecho eclesiástico*, no menos que las disposiciones emanadas de los más recientes Concilios de Europa y América, con las interpretaciones dadas en casos difí-

ciles por los Rdos. Prelados en los boletines eclesiásticos respectivos. Por último, para que la lectura de la presente obra sea más amena y excite más la devoción del lector, en cada capítulo, según podrá advertirse, después de la exposición científica, se han agregado muchas consideraciones fundamentales y prácticas seguidas de fervorosos afectos que han de contribuir mucho a la renovación de la piedad ilustrada de los venerables párrocos y sacerdotes.

Flores del clero secular.—El Centro Valentino de la benemérita Unión Apostólica, ha tenido la feliz idea de publicar las biografías de sacerdotes seculares, eminentes por sus virtudes y ciencia, biografías que se venían leyendo en algunas de las conferencias mensuales que celebra dicho Centro.

Su lectura llena el alma de regalados perfumes que confortan, pues son *Flores* recogidas en el vasto jardín de la Iglesia en sus distintos oficios y cargos; aparecen en sus páginas, los nombres de párrocos como el Bto. Vianney y el Ven. Saurina, cura de Canals; coadjutores como el Ven. López de Grez, Vicario de Rótova, y don José Roquero; beneficiados, como el Ven. Simó, que lo fué de San Andrés, y Ridaura, de la Metropolitana Basílica; obispos como San Francisco de Sales y el Ven. Pedro de Castro, fundador del Sacromonte de Granada; santos canonizados como Juan Cancio y José Oriol.

«No escasean en el clero secular los modelos de santidad —leemos en el prólogo;—pero un pernicioso aislamiento habíalos dejado acá y allá esparcidos, habiendo llegado a ser unos, no bastante conocidos, y otros, casi completamente ignorados».

Poner, pues, más de relieve unos modelos y sacar a otros del olvido es lo que se propuso este Centro de Unión Apostólica.

Recomendamos eficazmente este primer tomo y deseamos verlo en la mesa de todos los sacerdotes. Forma un elegante volumen de 280 páginas, editado con esmero en la Tipografía Moderna, en papel pluma, 19 X 12 centímetros. Su precio es de dos pesetas en rústica.

Está puesto a la venta en las librerías católicas de Fenollera, Martí, Badal y María Belenguer, y en el centro de Unión Apostólica.

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO XXVI

Documentos Pontificios

Discurso con motivo de las Pascuas de Navidad, pág. 40.

Discurso sobre el Sagrado Corazón de Jesús, pág. 91.

Motu proprio instituyendo una Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, pág. 96.

Discurso a los predicadores cuaresmales de Roma, pág. 108.

Motu proprio estableciendo el Instituto pontificio de asuntos orientales, pág. 139.

Motu proprio sobre la aplicación de una Misa para alcanzar los beneficios de la paz, pág. 185.

Breve concediendo indulgencia plenaria a los que cooperen al éxito del día de la Prensa, pág. 201.

Discurso sobre la música sagrada, página 310.

Carta al Vicario general de la Orden Mercedaria, pág. 326.

Documentos episcopales

Circular sobre la exposición del Santísimo Sacramento, pág. 1.

Auto de constitución del Cabildo de Párrocos de la ciudad de Valencia y aprobación de su Reglamento, pág. 17.

Edicto para la provisión de un beneficio vacante en la Santa Iglesia Catedral, pág. 18.

Decreto agregando nuevos pueblos al arciprestazgo de Valencia y nombrando al que ha de ejercer el cargo de Arcipreste, pág. 33.

Circular anunciando la creación del Consejo Diocesano de Valencia, pág. 34.

Circular dando al clero las prescrip-

ciones y facultades convenientes para la Santa Cuaresma, pág. 38.

Circular ordenando a los predicadores cuaresmales presten el debido juramento ante el Vicario general, pág. 40.

Instrucción pastoral sobre la palabra de Dios, pág. 49.

Circular anunciando la Santa Visita Pastoral en el arciprestazgo de Valencia, pág. 68.

Circular prorrogando la dispensa de la aplicación de la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas, pág. 69.

Circular recomendando el libro titulado *Manual de Preladas*, pág. 105.

Circular sobre el nuevo Código de Derecho canónico, pág. 153.

Circular reorganizando las Conferencias Morales y Litúrgicas, pág. 169.

Circular a los arciprestes de la diócesis, pág. 173.

Circular ordenando el cumplimiento de las instrucciones dadas por la delegación de Capellanías, pág. 202.

Edicto sobre derecho de patronato, pág. 241.

Decreto elevando la tasa para el estipendio de Misas, pág. 305.

Circular sobre medidas higiénicas en los templos, y ordenando se diga en la Misa la oración *Pro vitanda mortalitate*, pág. 321.

Edicto anunciando órdenes sagradas para las Témporas de Adviento, página 357.

Circular ordenando el establecimiento de las Cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina cristiana, y disponiendo se lleve en todas las iglesias un «Libro de Misas», pág. 358.

Decreto sobre los límites jurisdiccionales de algunas parroquias del arciprestazgo de Valencia, pág. 374.

Circular sobre la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, pág. 378.

Nunciatura Apostólica

Circular acerca de la prórroga de jurisdicción sobre religiosos exclaustros y algunas comunidades de religiosas, pág. 291.

Gobierno Eclesiástico (S. P.)

Circular para que se permita la colocación de mesas petitorias en las iglesias en beneficio de la Junta Provincial contra la tuberculosis, pág. 157.

Secretaría de Cámara

Circular ordenando una colecta para las misiones de Africa, pág. 4.

Circular sobre el cumplimiento de un Decreto de la Santa Congregación del Concilio, pág. 4.

Circular señalando los días en que se verificarán exámenes de Sínodo, pág. 5.

Circular recordando el cumplimiento de otra sobre la predicación sagrada, pág. 69.

Circular sobre la distribución de los Santos Oleos, pág. 89.

Circular ordenando una colecta para los Santos Lugares de Jerusalén, pág. 90.

Circular anunciando la bendición papal para el día de Pascua de Resurrección, pág. 90.

Circular anunciando Ordenes sagradas, pág. 122.

Circular encareciendo que en los Ejercicios del mes de mayo se pida por la paz, pág. 137.

Circular sobre el *Día de la Prensa*, pág. 188.

Circular suspendiendo en las actuales circunstancias los Ejercicios Espirituales para el clero y los exámenes de Sínodo, pág. 325.

Circular sobre los nuevos Formularios de partidas según el Código, página 341.

Circular anunciando la bendición papal para el día de la fiesta de la Inmaculada, pág. 380.

Circular sobre la Instrucción para la Visita pastoral, pág. 381.

Circular ordenando se diga en la Misa la oración *pro gratiarum actione*, pág. 405.

Circular recordando el cumplimiento de lo ordenado por S. E. R. referente a la lectura de la Encíclica sobre la predicación sagrada, pág. 406.

Circular sobre nombramientos de confesores en los conventos de religiosas y demás comunidades, pág. 406.

Circular sobre rendición de cuentas, pág. 407.

Provisorato y Vicaría General

Cédulas de citación, págs. 5, 70, 73, 91, 106, 122, 138, 158, 175, 188, 210, 226, 257, 273, 289, 307, 326, 342, 380, y 408.

Edicto sobre patronato de un beneficio, pág. 158.

Circular encargando a los Reverendos Párrocos las relaciones de los mozos sorteables para el próximo reemplazo, pág. 225.

Delegación de Capellanías

Instrucciones a los Párrocos, página 204.

Circulares a los Párrocos, págs. 226 y 258.

Seminario Conciliar

Disposiciones del Rectorado referente a las preceptorías, pág. 123.

Edicto señalando condiciones para el ingreso de colegiales y provisión de becas, pág. 258.

Edicto sobre matrículas y exámenes, pág. 274.

Aviso sobre documentos para la matrícula, pág. 290.

Aplazamiento de la apertura del curso, pág. 307.

Aviso para las oposiciones a becas y medias becas, pág. 336.

Edicto sobre la apertura del curso, pág. 409.

Administración de Cruzada

Aviso sobre las Bulas sobrantes de la corriente predicación, pág. 159.

Circular sobre liquidación de cuentas, pág. 227.

Circular sobre las bulas de la próxima predicación, pág. 382.

Collationes de re morali et liturgicae

Para los meses de enero, febrero y marzo, pág. 6.

Para los meses de abril, mayo y junio, pág. 106.

Para los meses de octubre, noviembre y diciembre, pág. 308.

Tribunales que han de calificar los trabajos escritos de todos los sacerdotes en cada arciprestazgo, y Centros del de Valencia, pág. 400.

Circular sobre la nueva forma en que han de verificarse las conferencias, página 409.

Secretaría de Estado de Su Santidad

Decreto indicando las erratas que han de enmendarse en la edición del nuevo Código de Derecho Canónico, pág. 70.

Comisión pontificia para la interpretación de los cánones del nuevo Código y resolución de las dudas que se presenten, pág. 98.

Sagradas Congregaciones Romanas

De Ritos

Decreto sobre elevación de rito de las fiestas de San José y de San Miguel Arcángel, pág. 72.

Resolución sobre asistentes al Prelado en la bendición solemne con el Santísimo, pág. 74.

Resolución acerca de la Colecta *pro re gravi* mandada por el Ordinario, página 125.

Resolución acerca de las octavas simples, pág. 193.

Resolución sobre ósculos a las reliquias de la Cruz, y acerca de las oraciones en la reserva del Sacramento, página 330.

Resolución respecto a la Misa votiva o conmemoración *pro sponsis*, pág. 331

Sagrada Penitenciaría

Resolución sobre el modo de lucrar los mutilados las indulgencias anejas a actos del culto, pág. 98.

Decreto resolviendo varias dudas sobre el ejercicio del Vía-Crucis y sus indulgencias, pág. 99.

Decretos concediendo indulgencias a unas preces en honor de San Pascual Bailón, a un acto de adoración a Cristo y a una oración después de la Misa, página 123.

Santo Oficio

Decreto acerca de los Concejos de vigilancia y del juramento antimodernista, pág. 140.

Decreto acerca de algunas proposiciones sobre la ciencia del alma de Cristo, pág. 332.

De Religiosos

Resolución sobre reglas y constituciones, pág. 246.

Comisión Pontificia para la interpretación del Código

Resolución sobre la ley de abstinencia, la aplicación de la Misa *pro populo* y las fiestas suprimidas, pág. 190.

Resolución de varias dudas, pág. 313.

Del Concilio

Decreto restableciendo en España la fiesta del Apóstol Santiago, pág. 303.

Consistorial

Decreto respecto a facultades concedidas a los Ordinarios, pág. 191.

Decreto prohibiendo a los eclesiásticos cursar en las Universidades civiles sin el beneplácito de los prelados, página 410.

Documentos de la Autoridad Civil

Declaración de la Dirección general de primera enseñanza acerca de los nombramientos del Vocal sacerdote en los tribunales en oposición a escuelas, página 73.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre bienes de la Iglesia, pág. 75.

Resolución de lo Contencioso sobre indemnización por bienes eclesiásticos enajenados por el Estado, pág. 77.

Resolución de la Dirección general de lo Contencioso sobre exención de una obra pía del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pág. 126.

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, págs. 212 y 228.

Sentencia confirmada por la Audiencia de Madrid sobre imprescriptibilidad de los censos eclesiásticos, pág. 275.

Ley declarando fiesta nacional, con la denominación de fiesta de la Raza, el día 12 de octubre de cada año, página 292.

Declaración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas piadosas, pág. 318.

Sentencia del Tribunal Supremo so-

bre indemnización por bienes desamortizados a comunidades de beneficiados, pág. 332.

Resolución gubernativa en favor de las atribuciones de la autoridad eclesiástica, pág. 338.

Sección doctrinal

Cánones del nuevo Código acerca de las obligaciones de los clérigos, pág. 100.

Cánones del nuevo Código referentes a los vicarios foráneos y a los párrocos, pág. 114.

Disposiciones del nuevo Código acerca del matrimonio, pág. 128.

La potestad episcopal según el nuevo Código, págs. 141, 159, 176, 194, 220, 218, 260, 278, 292.

Cánones del nuevo Código acerca del sacramento del Bautismo, pág. 316.

Cánones del nuevo Código acerca de la Confirmación y Extremaunción, página 336.

Instrucción y nuevos modelos de partidas que se han de usar en los libros parroquiales, pág. 312.

El «Libro de Misas» según el Código, pág. 362.

Instrucción sobre el orden de la visita y la relación del estado de los arciprestazgos, pág. 383.

Derechos y privilegios de los cardenales, pág. 412.

Conclusiones del primer Congreso Mariano Montfortiano en Barcelona, página 414.

Cofradía del Santísimo Sacramento, pág. 418.

Variedades

Declaración colectiva del Episcopado español sobre algunos deberes de los católicos en las presentes circunstancias, pág. 21.

Rehabilitación de un presbítero, página 29.

Circular del Emmo. Sr. Cardenal de Sevilla sobre el *Día de la Prensa*, página 150.

Las fiestas de Santiago en España y de San Vicente mártir y de San Vicente Ferrer en Valencia, pág. 252.

Daprecación a la Santísima Virgen para obtener una buena muerte, pág. 272

La Asunción de la Virgen y la revista *L' Asunta*, pág. 300.

Bibliografías

Dios y la guerra, pág. 15.

El Catecismo Mayor de Su Santidad Pío X, pág. 16.

Por la definición dogmática de la mediación universal de la Santísima Virgen, pág. 31.

Devocionario litúrgico, pág. 32.

Almanaque Eclesiástico de la Diócesis de Valencia para 1918, pág. 48.

Rosas y Espinas, pág. 48.

Los milagros del Evangelio ante la ciencia, pág. 88.

De niño a hombre, pág. 88.

Cuadro sinóptico de la ley del ayuno y abstinencia en España, página 130.

Un apóstol de la civilización, página 104.

Novísimo compendio de Oratoria Sagrada, pág. 120.

Apologética circunstancial y educativa, pág. 135.

Cuestiones de religión ante la razón del pueblo, pág. 136.

Manual de Preladas, pág. 151.

L' indumentaria litúrgica, pág. 152

Teología pastoral y práctica parroquial, pág. 184.

Las cardinales directivas del pensamiento contemporáneo en la Filosofía de la Historia, pág. 199.

María, Madre de los Desamparados, pág. 200.

Toledo, añoranzas, pág. 200.

Dimes y diretes contra Cristo y su Iglesia, pág. 208.

Vida y novena de Santa Natalia, pág. 224.

Cuestionario Teológico para prepararse a Concursos de Curatos y tomar Grados en Sagrada Teología, pág. 240.

Epitome Compendii Theologiae moralis, pág. 288.

Pastorales y discursos del Excelentísimo Sr. Dr. D. Valeriano Menéndez Conde, pág. 303.

Aromas de virtud, pág. 324.

Officia propria sanctorum Dioecesis Valentinae, pág. 339.

El Pueblo Obrero, pág. 340.

Obra necesaria. Dios uno y trino, pág. 356.

El Código canónico, pág. 404.

Real Academia de la Historia, página 419.

El Sacerdote y el Párroco, página 419.

Flores del Clero secular, página 420.

Noticias

Relación de los ordenados en las Témporas de Adviento, pág. 7.

Relación de los señores sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales, pág. 8.

Nombramientos, págs. 15, 87, 120, 183, 199, 256, 320, 403.

Edictos del Colegio de Corpus Christi, págs. 20, 189, 259.

Cabildo de párrocos de la ciudad de Valencia, págs. 30 y 46.

Proyecto de pensiones de retiro para el Clero propuesto por el Montepío del Clero Valentino, pág. 44.

Centenario de San Pascual, página 47.

Pensiones de retiro para el Clero, pág. 85.

Elección de senador por esta provincia eclesiástica, pág. 103.

Aplazamiento de las fiestas de San Pascual Bailón, pág. 119.

Necrologías, págs. 120, 183, 256, 320, 372.

Viaje a Madrid de nuestro Excelentísimo Prelado, pág. 121.

La Hermandad del Santo Cáliz, página 132.

Santa Misión en Ruzafa, pág. 134.

Vacante de religiosa organista, página 135.

Liga Protectora del Clero Valentino, pág. 167.

Nombramientos de la Curia Eclesiástica conforme a la nueva organización establecida por el Código, págs. 175, 210.

Relación de los ordenados en las Témporas de la Santísima Trinidad, pág. 183.

Consagración de la Diócesis al Sagrado Corazón de Jesús, pág. 187.

Edictos del Colegio de Santo Tomás de Villanueva, págs. 210 y 309.

Certamen que para fomentar la piedad y cultura de los seminaristas valencianos durante las vacaciones, inician las congregaciones eucarísticas bajo el patrocinio de la Inmaculada, pág. 222.

Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, pág. 239.

Elección de senador por esta provincia eclesiástica, pág. 240.

Primer Congreso Mariano-Montfortiano, pág. 246.

Academia Teresiana en Madrid, página 255.

Junta magna y Comisiones organizadoras del V centenario de la muerte de San Vicente Ferrer, pág. 261.

Obra de la Propagación de la Fe en favor de las misiones de ambos mundos, pág. 267.

Cuentas del *Día de la Prensa*, página 269.

Relación por orden alfabético de los socios eclesiásticos de la «Liga protectora del Clero Valentino», pág. 282.

Congreso Mariano de Barcelona, página 288.

Homenaje al Emmo. Sr. Cardenal Primado, pág. 290.

La «Fiesta de la Raza» para el día 12 de octubre de 1918, pág. 323.

En honor de nuestro Clero, pág. 360.

Decreto prohibiendo en Roma al Clero la asistencia a las funciones públicas de cinematógrafo, pág. 362.

Tribunales que han de calificar los trabajos escritos de todos los sacerdotes en cada arciprestazgo y los Centros del de Valencia, pág. 400.

Suplemento al Directorio Diocesano, pág. 402.

